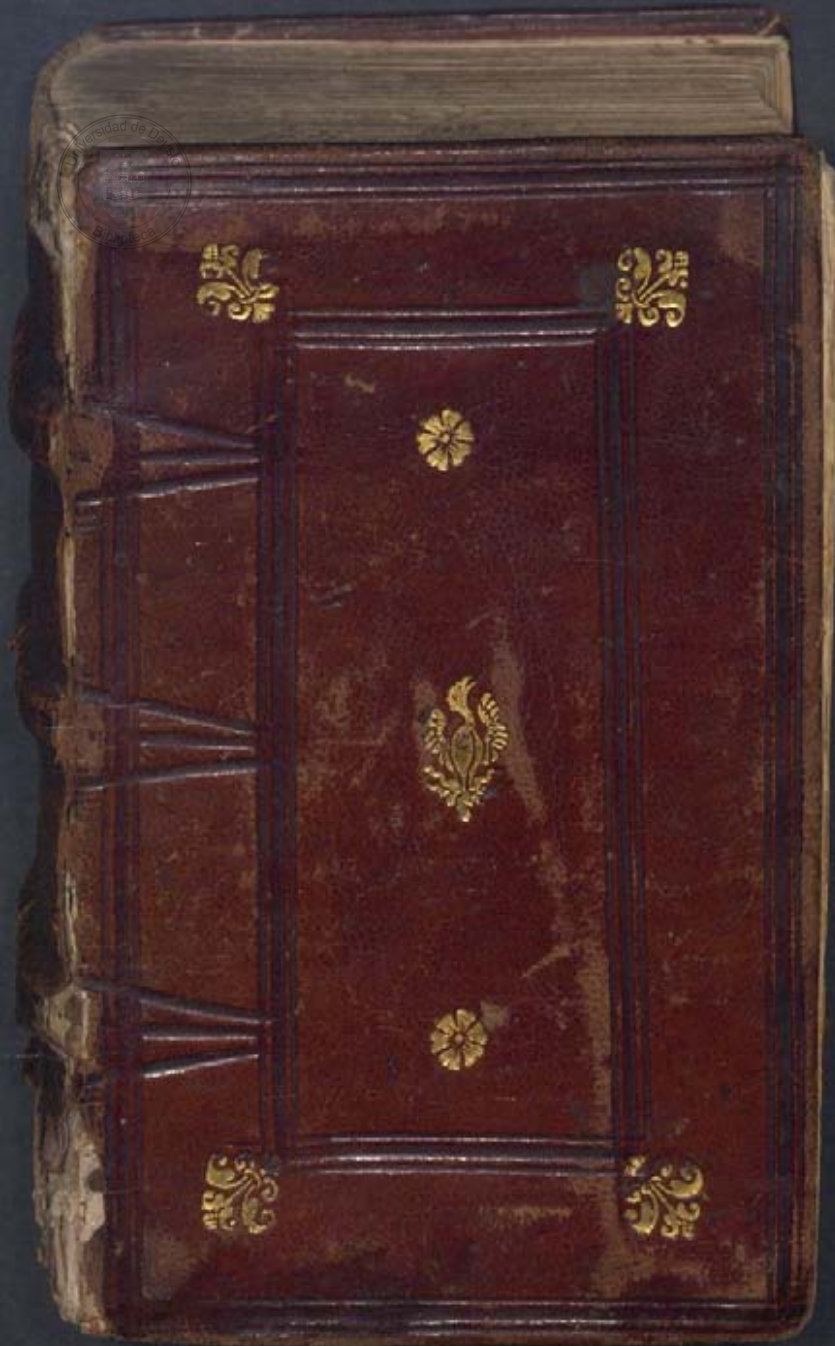








illa pœna amissionis prerij. Quod ad
s. dixi prohibitionem in rem affice
etiam ignorantes, non pertinet ut ali
natio sit nulla, ut dicitur i. s. in di
fratre, &c. non autem ut non orant

†
BIBLIOTECA DE LOYOLA.

Sala 1

Estante 13

Plúteo 1

Bald. in dicta. l. precibus, in loco q
to, superius nu. 95. Tamē non diff
ab ipso dicto principali, quod ha
non potest venire contra factur
functi, ut in eadem l. cum à mat

TRATADO DE CA sos de consciencia.

Compuesto por el muy Reverendo y doctissimo
padre Fray Antonio de Cordona, de la orden
del Seraphico padre San Francisco
de la prouincia de Castilla de la
Obseruancia;

(66)

Van de nuevo añadidas por el mismo autor cinquenta,
dos quæstiones, y otras addiciones necesarias. Y mas
en esta impressiõ se pone una tabla de las co
sas notables que en este tratado se cõtienen.

fr. loren CON PRIVILEGIO. *de fr. loren*
Impressõ en Alcalá de Henares en casa de
Iuan Gracian que sea en gloria.

A costa de Iuan de Sarria
mercader de libros.

Año. 1592.

Con priuilegio para Ca
stilla, y Aragon.



Y O Iuan Gallo de Andrada secretario
del Consejo de su Magestad doy fee, q̃
auiendo se visto por los señores del Consejo
de su Magestad vn libro intitulado Casos
de consciencia, de que esta dada licencia y
privilegio por su Magestad Fray Anto-
nio de Cordoua de la Orden de Señor san
Francisco para le imprimir y vender, fue
tasado en cinco reales y medio cada volu-
men del en papel: y a este precio dieron licē-
cia para que el dicho fray Antonio de Cor-
doua, o quien su poder ouiere pueda vēder
el dicho libro. Con que primer ponga en el
dicho libro al principio del esta tasa. **Y**
para que conste dello, lo firme de mi nom-
bre. En Madrid a diez y siete dias del mes
de Octubre, de mil y quinientos y setenta
y ocho años.



Iuan Gallo de
Andrada.



LO Scafos de consciencia que este libro contiene he villo y está determinados con mucha eradicion y piedad. Y es libro tan vil y tã necessario para todos los Confesores y predicadores de la yglesia, q̃ con muy gran razon deuen nandar los señores del conf̃ jo Real, que se imprimay publique. Principalmente no auiedo en el cosa que sea contraria a las doctrinas de nuestra Catholica y no auiedo en el cosa que no sea de gran fruto para el remedio de las consciencias y honras y yhaziendas, y saluacion de las animas assi de los penitentes, como de muchos confesores. Y por parecerme esto asy lo firme de mi nõbre.

Fr. Lorengo de
Villa vicencio.

ERRATAS.

ESTE Questionario de Cordoua conuerda con su original con estas enmendas. Folio. 2. pagina. 2. li. ca. 17. deñõ daño f. 9 p. 2. l. 5. y el y es. f. ro. p. 2. l. 19. vendan vedan. f. 19. p. 2. l. 11. verdretero verdadero. f. 24. p. 1. l. 12. pequede peque f. 51. p. 1. l. 23. ton nofon f. 54. p. 2. l. 1. le. se. f. 62. p. 2. l. 23. en el. f. 66. p. 2. l. 14. Ministet Ministret f. 82. p. 2. l. 22. y. l. 25. pobres. poderes f. 90. p. 1. l. 21. lo. el. f. 108. p. 1. l. 16. cernal curial. f. 22. p. 1. l. 11. grace grande f. 130. p. 1. l. 10. vestiario vestuario f. 132. p. 1. l. 26. tiuonem no tienen. f. 133. p. 1. l. 2. estar, testar. f. 150. p. 1. l. 22. a Pedro a Juan. f. 176. p. 2. l. 15. decendencia decencia. f. 162. p. 1. l. 13. vuno, vno. f. 273. p. 2. l. 21. ganancia, ganancia. f. 288. p. 1. l. 9. lolunrad, volunrad f. 311. p. 2. l. 9. dentro dentro. f. 314. p. 1. l. 13. el. del f. 327. p. 2. l. 22. articulo, articulo f. 330. p. 2. l. 9. mejores mejoras f. 332. p. 1. l. 8. decendencia, decencia. f. 345. l. 24. obliguavn obligacion. f. 351. p. 1. l. 19. rignor, regidor f. 352. p. 1. l. 23. ruicendo, auicendo f. 354. p. 1. l. 5. saca, casa f. 355. p. 2. l. 10. in Toro, in foro f. 362. p. 2. l. 26. conygar coning. l. f. 379. p. 1. l. 18. haziendo. haziendo. f. 390. p. 1. l. 6. boira y no se acuerda algun peccado de aquella primera y. p. 2. l. 10. ply ro. pleyto. f. 45. p. 1. l. 6. sera a ser a y. p. 2. l. 10. agnadarlu agnadarla. f. 407. p. 1. l. 1. lata latal. f. 423. p. 1. l. 10. el cal elqual f. 435. p. 1. l. 12. vessen yuieslen. f. 440. p. 2. l. 9. conciepcia, continenia. f. 444. p. 2. l. 16. Mios Dios f. 447. p. 1. l. 5. enetar, entrar. f. 449. p. 1. l. 1. dos, los y l. 8. cola, causa f. 450. p. 1. l. 3. casa cosa f. 456. p. 2. l. 19. tatoriatutora f. 460. p. 1. l. 17. ameytar imputar f. 466. p. 1. l. 6. ayudnd, ayudan f. 476. p. 1. l. 20. nõfessor confessor. y p. 2. l. 1. confar confessor f. 484. p. 1. l. 2. quando quando f. 486. p. 2. l. 22. racor racon f. 488. p. 1. l. 11. pello, dello y p. 2. l. 1. adena tencia f. 489. p. 1. l. 2. encegando, entregadose. f. 490. p. 2. l. 5. muchaos muchachos Y por la verdad de esta se como Corrector que soy nombrado por el Rey nuestro señor, dada en el insigne de Lugo a 2 de Junio de. 92 años.

L. Lic. n. rdo. Cor. sional de Cordoua.



EL REY.

ROR quãto por parte de vos fray Inã del attilo, procurador dila Ordẽ del señor sant Francisco, nos fue fecha relación: que fray Antonio de Cordoua frayle de la dicha Orden, diffunto auia compuesto vn libro de preguntas y respuestas a casos de cõsciencia q̃ se le auian preguntado, en lãgua vulgar, el qual con licencia nuestra se auia impresso, y porque el dicho fray Antonio de Cordoua era diffunto; y el libro era vtil y prouechofo, o la Orden necessitada para poderle imprimir quantas vezes era menester, no le auia podido imprimir, y agora de nueuo se auia hecho vna tabla de las cosas q̃ trataua el dicho libro, q̃ era la de q̃ hazia des presentaciõ, suplicãdonos mandassẽmos prorogar el termino de la dicha licẽcia y privilegio dado al dicho fray Antonio de cordoua por beynte años, y q̃ se pudiesse imprimir con la dicha tabla, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quãto en el dicho libro y tabla se hizieron las diligencias q̃ la pragmatica por nos fecha sobre la impressiõ de los libros dispone, fue acordado q̃ deuamos mãdar dar esta nuestra cedula en la dicha razõ. Y nos tuuimõslo por biẽ. Por la qual vos pro
roga-

rogamos la licencia que dimos para poder imprimir y vender el dicho libro, que de suso se haze menciõ, por otros diez años mas, los quales corrã y se cuentẽ, despues de ser cumplido y acabado el dicho termino. Y os damos licencia y facultad para q̃ vos o la persona q̃ vuestro poder tuuiere y no otra persona alguna, podays hazer imprimir y vender el dicho libro y tabla del, que de suso se haze menciõ, en todos estos nuestros reynos de Castilla: por tiẽpo y espacio de los dichos diez años. Sopena que ala persona o personas: que sin tener para ello vuestro poder: lo imprimiere o vẽdiere, o hiziere imprimir, o vẽder pierda la impressiõ q̃ hiziere cõ los moldes y aparejos della, y mas incurra en pena de cinquẽta mil marauedis da vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena sea la tercia parte para la persona que lo acusa re, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara y fisco. Con tanto que todas las vezes que o uieredes de hazer imprimir o vender el dicho libro y tabla del durante el dicho tiempo de los dichos diez años, lo traygays al nuestro Consejo juntamente con el original que en el fue visto que va rubricado cada plana, y firmado al fin dello de Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de Camara de los que residen en el nuestro
sta



stro Consejo, para que se vea si la dicha im-
presiõ esta cõforme a el: o traygays fee en
publica forma, en como por corrector nõ-
brado por nuestro mandado, se vio y corri-
gió la dicha impressiõ por el dicho origi-
nal y se imprimio conforme a el, y quedan
imprellas las erratas por el apuntadas, pa-
ra cada vn libro de los que asy fueron im-
prellõs, y se os rassi el precio que por cada
volumen ouieredes de auer, fopena de ca-
er e incurrir en las penas contenidas en las
leyes y pragmaticas de nuestros reynos. Y
mandamos a los del nuestro consejo y a o-
tras qualesquier justicias, que guarden cõ-
plan, y executen esta nuestra cedula, y todo
lo en ella contenido. Fecha en Toledo a
veyntey cinco dias del mes de Abril, de
mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY.

*Por mandado del Reynuestro Señor
Iuan Vazquez.*

NO S don Phelippe, por la grãcia de
Dios, Rey de Castilla, de Aragon d.
Leon, de las dos Sicilias de Hierusa-
lem, de Portugal, de Vngria, de Dal-
macia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Se-
uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, laen, de los Algarues, de Algezira, de
Gibraltar de, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Athe-
nas, y Neopatria, Conde de Habsburg, de Flan-
des, de Tirol de Barcelona, de Refellon, y Cer-
deña, Marques de Oristan, y Conde de Gocce-
no. Por parte de fray Lucas Aliende procurador
general de la orden de san Francisco, y Comissã-
rio en esta Corte, nos ha sido suplicado, que
por quanto la licencia que cõ nuestra real proui-
siõ en deuida forma de Chancel, despachada y de
nuestra Real mano firmada, la data de la qual es
en esta nuestra villa de Madrid, en quinze dias del
mes de Febrero del año que passó de mil y qui-
nientos y setenta y tres, dimos a fray Antonio de
Cordoua, religioso professõ de la dicha orden,
para imprimir en los Reynos de la Corõna de
Aragon, por tiempo de diez años, el libro que
9 5 hauiã



bania compuesto que se intitula casos de Cosciē
cia esfenecida, para que no se pierda el fruto y v-
tilidad grāde que del dicho libro resulta: agamos
merced a la dicha orden de prorogar la dicha licē-
cia por otros diez años, dando facultad que el di-
cho libro se haga imprimir en los dichos diez a-
ños, en todos los reynos de la corona de Aragón
el prouincial de Castilla dela dicha ordē dela qual
fue el dicho fray Antonio de Cordoua. E nos lo
auemos tenido por biē, por ende cō tenor delas
presentes de nuestra cierta licēcia y Real autho-
ridad de liberadamente y consulta, damos licen-
cia permiso, y facultad, al Prouincial de Casti-
lla de la dicha orden que agora es, y por tiempo
fiera, que por tiempo de diez años contaderos
del dia dela data de las presētes en adelante, pue-
da hazer imprimir y vender en los dichos nues-
tros reynos y señorios, de la corona de Aragon
en la parte o partes, y las vezes que por bien
ruuiere al impressor, o impressores que quisiere
el dicho libro prohibiendo segun que con las
presētes prohibimos que ninguna otra perso-
na lo pueda imprimir ni hazer imprimir ni ven-
der, ni lleuar a venderlos impressos en otra
parte a los dichos nuestros Reynos y señorios.
durante el tiempo de los dichos diez años, sino
el diacho prouincial de Castilla, de la dicha or-
den

den que agora es, y por tiempo fiera, o la perso-
na: o personas que para ello diputare, fopena de
duzientos florinos de Oro de Aragon, y perdi-
miento de moldes y libros diuidideros en tres
partes a saber. Es la primera: para nuestros co-
fres Reales. La segunda, para la dicha orden.
Y la tercera para el acusador, conque los q̄ en vir-
tud desta nuestra licencia se imprimieren, sean
a la letra como los que con la precalen dada licen-
cia se han imprimido, mandando con el mismo
tenor de las presētes de la dicha nuestra cierta,
sciēcia y Real authoridad, a qualesquier lugar,
tenientes, y Capitanes, Generales, Regentes, la
Cancelleria, Regente, el officio y por tantas ve-
zes de general gouernador, Alguaziles. Porteros
Vergueros, y otros qualesquier oficiales nues-
tros, mayores y menores en los dichos reynos
de la corona de Aragon, constituydos y constitu-
yderos, ya sus lugar Tenientes, y Regentes, los
officios lo en corrimiento de nuestra ira e indig-
nacion, y pena de mil florinos de Oro de Aragón
a nuestros cofres Reales aplicaderos q̄ la presen-
te nuestra licencia, prorrogacion y prohibicion
y todo lo en ella contenido, tengan, guar-
den y obseruen tener: guardar y obseruar,
hagan sin contradicion alguna, si de mas
de

de nuestra ira e indignatiõ, en la pena sobredicha
deñan no incurrir. En testimonio de lo qual mã
damos despachar las prefetes con el sello Real co
mun en el Dorso selladas. Dada en la villa de Ma
drid a xxvj. dias del mes de Março. Año del nasci
miento de Nuestro Señor, de mil y quinientos y
ochenta y ocho.

YO EL REY.

Vide: unc.

Frigola Vicec.

Comes. G. Thes.

D. Hieronym. Corella.

Terea. R.

Quintana R.

Campi R.

Marzilla. R.

Franqueas pro Con. Generali.

Prologo del Autor al lector.

PORQUE EN LA
vida humana se offrecen
muchos casos de conscien
cia donde ay dificultad en acer
tarlo que se ha de hazer en ellos
por la variedad de las circunstan
cias las quales mudandose; tãbien
se muda el caso, y la respuesta, pa
ra lo qual es menester mirar mu
chas materias; y libros y pienso q̃
a otros se offrecera lo mismo que
a mi. Por ahorrarles de trabajo, me
parecio juntar en este tratado la
respuesta de algunos casos q̃ me
han sido preguntados; con sus díf
icultades, para que dellos se apro
uechẽ los que quisieren en otros
femejã



esmejantes. Y bien veo que tra-
tando, o respondiendo a casos de
consciencia en Romance, no se de-
uián disputar, trayendo opinio-
nes y razones por vna parte y o-
tra: sino llanamente poner la res-
puesta, y lo que se ha de tener.
Empero escriuiendo, como di-
ze sant Pablo, hauemos de sa-
tisfazer a los que saben, y a los
que no saben. Por tanto, con-
siderando que en los mas des-
tos casos que aqui se tratan, ay di-
ficultad y diuersas opiniones,
entre las quales se ha de escoger,
y seguir la mas comun, o la mas
probable, que es la que se fūda en
mejores razones y autoridades
de mas Doctores, o de mas auto-
ridad,

ridad, y podria ser que alguno v-
uiesse leydo solamente la v-
na opinion en algun Doctór, la
qual no fuesse tal como la que a-
qui se pone, me parecio, satisfa-
ziendo a los vnos y a los otros,
de tal manera poner primero cla-
ra y breuemente la resolucion
de lo que se ha de tener en tal ca-
so, que tambien se tocassen las ra-
zones y fundamētos de entre am-
bas partes, para q̄ assi se vea, qual
es lo mas razonable y de escoger.
Todo va claro y resolutó quan-
to es dado ala diligēcia humana
que puede faltar. A Dios que
sabemos que no puede engañar
se, ni engañar pertenesce dar
sus

Universidad de Deusto
Biblioteca
sus leyes y respuestas, sin dar razón
dellas, ni prouarlas. Mas a no so-
tros los hombres, que facilmente
nos podemos engañar, conuiene
dar razón de lo que dezimos ma-
jormente en casos de consciencia
dificultosos, donde ay peligro, y
diuerfos pareceres de personas
doctas. Y a los simples cumple se-
guir el parecer de los sabios, o la
doctrina comun, sin disputas, Y a
los doctos examinar las doctri-
nas de los hōbres. y escoger la me-
jor, y mas conforme a razón: y co-
mo a tales offrezco el presente
tratado, sujetandolo al me-
jor parecer,

(?)

COMIENCA

EL TRATADO DE CA- SOS DE CONSCIENCIA:

Compuesto por el muy Reuerendo y do-
ctissimo padre fray Antonio de Cordoua,
de la Orden del Seraphico Padre San
Francisco de la Prouincia de
Castilla, de la Obser-
uancia.

Question primera.



Es necesario, que el peniten-
te en su confession declare la
condicion de la persona con
quien, o contra quien pecco,
quando es circunstancia mortal, sin la qual
no se puede declarar la gravedad del pecca-
do, como si pecco con padre, o madre, hi-
jo, o hija, o hermana, y el confessor verna
en conocimiento de quien es.

Respondo, que aqui ay vna cosa cierta, *Responso.*
y otra dudosa. La cierta es, que si de
nombrar la tal persona, o su condicion, se
A teme



Question. i.

teme algun escandalo, o peccado mortal, o daño notable corporal o temporal de qualquiera persona que sea, en el alma o cuerpo, fama, honra, o hazienda: entonces no se ha de declarar la tal circunstancia: sino solamente se ha de confessar aquel peccado sin la tal circunstancia, diciendo que pecco con vn pariente, o ecclesiastico. Y aun si diciendo esto se teme el tal mal, no lo ha de declarar por mas preguntas que le haga el confessor: sino solamente dira que pecco con vna muger, o con vn hombre. Y aun si de dezir esto se teme el dicho mal, no lo ha de confessar. Y entonces basta confessar los otros peccados, con intencion de confessar despues (lo mas presto que hallare confessor seguro) esta circunstancia del peccado solamente con los que despues viere cometido. Y todo esto se entiende quando el penitente es obligado a confessarse, o para comulgar, en caso que de no comulgar se temeria escandalo. Mas quando la confesion no fuesse necessaria, ha se de dexar del todo, o hazerse entera de todos los peccados y circunstancias mortales. Tambien es cierto que no se ha de nóbrar la persona,

Question. i.

2

sona diciendo con Pedro, o Maria, quando sin ella se puede explicar la circunstancia mortal, vt de hoc infra. q. 2. latius. Como diciendo que pecco con vna persona parienta en primero, o segundo grado, o con vn sacerdote religioso, sin dezir mas particularidades. Y esto quando no se teme el tal mal. Y en todo esto concuerdan todos los doctores con Adriano in. 4. de confessione. art. 1. in fine. 4. argum.

Mas la duda esta en si es necesario, o licito explicar, no digo el nombre, sino la mortal circunstancia de la condicion de la persona, diciendo que con padre, o madre, hijo, o hija, hermano, o hermana, quando de la tal declaración no se teme algun notable mal, o daño fuso dicho, sino soia la leue infamia en el coraçon del confessor, que terna por mala à la persona con quien, o contra quien el penitente confiesa que pecco, porque ay dos opiniones.

La primera opinion es, que no es licito explicar esta circunstancia, como no es licito quando se teme algun daño notable, por la misma razon, conuiene saber porque por el mismo derecho, o ley natu-

Opinion.

Questiō. 1.

ral so mos obligados en nuestras obras, aun que sean en la confessiō euitar el mal, y daño, y infamia del proximo, grande, y pequeño, qualquiera que sea. Y de aqui se sigue que el mismo iuyzio, y raziō es quando de la tal confessiō se teme grande mal, y pequeño para que no se aya de confessar. Pues si es culpable la confessiō con grande daño del proximo, tambien lo es con menor daño, aunque sea mas, o menos culpable, aqui, o alli, y fino lo es en el vn caso, tã poco lo sera en el otro, por la misma raziō, y ley natural.

¶ La segunda raziō desta op̃ion es, que quando dos mandamientos se topan en vn caso, de manera que solo el vno dellos se puede cumplir, entonces se ha de cumplir el mayor que mas obliga, y el menor por entonces se suspende, y no obliga, como el menor mal se ha de escoger. Y assi es en el caso presente, que el mandamiento de no hazer daño grande, ni pequeño al proximo en su honrra, es mayor que el de confessar se enteramente. Porque aqueles de ley natural, que es mas indispensable, y este de la confessiō, de sola la ley diuina positua

*Ca. Duo
male ca.
Nerui dis
tin. 13.*

Questiō. 1.

3

la que por euitar el daño del proximo, si es grande, se suspende, como arriba se dixo. Y lo mismo se sigue en el caso presente por la misma raziō ya dicha.

¶ Y regla comun es, que los preceptos solamente diuinos positivos no obligan de ordinatio tan estrechamente que se ayan de cumplir con injuria, o detrimento grande, o pequeño de la ley natural, o del bien, o derecho del proximo, como parece en el precepto de baptizar a todos, el qual es de mayor necesidad para los niños que no tiene otro remedio, que el de la confessiō para los adultos, que sin ella actualmente hecha, se pueden saluar con la contriciō en caso de necesidad. Y segun sancto Thomas, y muchos doctores, los niños no se hã de baptizar contra la voluntad de sus pades si son infieles, porque seria contra la ley natural d la paterna potestad, que tiene el padre sobre su hijo.

¶ Item el que promete castidad, si se casa, aunque quiera contenerse, es obligado a pagar el debito con jugal, porque no haga per iuyzio al derecho de su muger, o marido.

¶ Item el que prometio entrar en religion no

A 2

10



Question. 1.

lo ha de cumplir hasta que primero satisfaga, pagando lo que deue, si despues no puede hazerlo. Ni tampoco puede entrar en religion votada, si su estada en el siglo es necesaria para sustentar los padres pobres. Porque de otra manera en trando, les haria perjuyzio contra el derecho natural.

Item el que es obligado a restituyr lo ageno, no lo ha de hazer en perjuyzio de la republica, ni la espada al furioso quando la pide para matarse a si, o a otro con ella.

Item segun Soto, y muchos doctores, vna muger de buena fama no es obligada a descubriese que vno vn hijo adulterino, con peligro de su vida, o de honrra, aunque por esto se dexede restituyr a los hijos legitimos la herencia que se les deue. Y en otros muchos casos se suspende la obligaciõ de la ley diuina, y aun natural, porque no se haga perjuyzio ageno, ni daño al proximo.

Y assi por la mesma razon en el caso presente se ha de hazer como esta dicho. mayormente que la confesion no se dimidia formalmente de proposito, sino materialmente por causa razonable, como en otros casos se puede hazer, pues tiene el peni-

Question. 1.

4

penitente intencion de confesarlo, todo cessado este peligro, como arriba se dixo.

Esta opinion tiene Marsilio in 4. q. 12. artic. 1. dub. 1. in quadam respon. ad 6. argum. fol. 575. Y tambien Inno. Hostiens. in cap. omnis, de pec. & re. Et Nauarro, in sum. c. 7. num. & 2. y en la addicion se torna a confirmar en esto, y otros Doctores. Y a esta parece declinar Cano in relectione de Confessione, mayormente confessandose fuera del articulo de muerte, porque entonces el penitente puede con razon tener esperança e intencion de confesar despues aquella circunstancia, y cumplir el mandamiento Diuino de confesar enteramente todos sus pecados. Y dize Cano, que Cayetano en su summula tit. Confessio. tambien tiene esta opinion. Lo qual no es assi, como Soto vbi infra lo muestra muy bien.

¶ La segunda opinion es en contrario, y dize, que no solo es licito, mas aun es necesario regularmente explicar aquella circunstancia de la persona, cada y quando que el penitente se confessare, aunque sea por su deuocion. Y que sea licito, la razõ es: por que a ninguno haze injuria el que usa de

Opinion.



Question. 1.

su derecho: mayormente quando lo haze sin notable daño de tercero. Y es assi que el que se confiesa enteramente, explicando la circunstancia de la persona en el caso presente, usa de su derecho que tenia para hazer esto, si el confessor no conociera la tal persona por la tal confesion. Luego sigue-se que aunque la conozca no le haze injuria confesandose, como esta dicho: pues desto no se le sigue notable daño de su honra delante del confessor, como se presupone. Y por consiguiente se sigue que licitamente lo puede hazer, como lo dize esta segunda opinion.

¶ El discurso desta razon es manifesto: y la mayor y fundamento es claro segun derecho canonico in cap. cum ecclesia, de electio. & ff. de regul. iuris, in reg. Nullus videtur, & regula. Nemo damnum, & regula. Factum suum, §. non videtur, & ibi glos. & Philip. Decius.

¶ Item porque ninguno es obligado a dexar su derecho y utilidad, por evitar el pequeño, y aun a las vezes el grande daño del proximo, quando su principal intento no es de dañar sino de proseguir su derecho

Question. 1.

5

recho y utilidad. Lo qual parece ser assi, porque yo puedo abrir ventanas en mi casa aunque dellas se puedan ver y señorear las otras casas y patios, auiendo calle en medio. Y tambien puedo levantar las paredes de mi casa, aunque se quite la luz a las ventanas de las otras casas, auiendo calle en medio. Y el oficial de la Republica o de la justicia licitamente prosigue el derecho de su officio. Y el mercader que vende sus mercaderias por menos que los otros, porque assi le importa a el hazerlo, aunque por esto se les siga daño, o menos ganancia a los otros mercaderes. Y tambien los eclesiasticos y personas exentas y privilegiadas, pueden licitamente gozar de sus privilegios, comprando y vendiendo lo que han menester, sin pagar sisa y otros tributos: y pueden caçar y pescar, y cortar leña de los montes, segun sus privilegios, aunque desto se siga algun daño a los no privilegiados. Tambien yo puedo abogar, y tratar vn matrimonio, o otro negocio licito en si, con tal o tal persona, y tratar pleyto, y sentenciarlo, siendo justo en si, sin animo de damnificar al proximo

A 5 sino



Question. 1.

fino con animo de proseguir mi derecho y utilidad: aunque de ay se siga algun pequeño detrimento contra la honra o hazienda de mi proximo. Y finalmente segun Scotus in 4. distinctio. 15 y los Doctores, yo en juyzio y fuera del, prosiguiendo mi justicia y provecho, aunque no sea obligado, puedo licitamente negar el crimen secreto que me oponen y descubrirlo denunciar, o acusar legitimamente el crimen occulto de mi proximo, que se le puede prouar, aunque el que de por esto infamado: agora se le siga el tal daño o infamia per se, agora per accidens, directe o indirecte, por qualquiera otra causa o manera que sea. Porque basta que en estos casos licitamente yo prosigo mi derecho, y esto es lo que pretendo, y mayormente quando mi proximo fue causa o era culpa, que se le siguiese el tal daño o infamia de la prosecucion de mi derecho. Pues assi por la misma razon el penitente prosiguiendo su derecho que tenia antes de la confesion de confessar enteramente sus peccados, con sus circunstancias necessarias, puede en su confesion explicar la tal circunstancia de la persona, mayor-

Question. 1.

6

mayormente que quando pecco con el penitente, fue en culpa y causa desta su leue infamia, por la qual el penitente no deue ser priuado de su derecho, y del provecho que espera de confessarse enteramente explicando aquella circunstancia, como esta dicho. Desta razon se sigue, que pues es licito tambien es necessario explicar la tal circunstancia regularmente en el caso presente, todas las vezes q quisiere confessar el tal peccado para su provecho. Porque quando lo q se manda cae so la potestad y jurisdiccion del mandante, y es licito de si y con sus circunstancias, el subdito regularmente es obligado a obedecer, y realmente guardar el tal mandamiento, quando puede sin gran detrimento suyo y de su proximo, en la persona, honra, y hazienda. Y no basta tener intencion de cumplirlo quanto es de su parte, si puede y cessa el impedimento del notable daño q le pudiera escusar de no lo cumplir realmente con efecto. Dize que regularmente es obligado a cumplir sin daño notable: porq algunas vezes algunos mandamientos humanos y Diuinos es obligado el subdito a guardarlos aun con peligro de la



Question. 1.

la vida suya o agena, como es no fornicar sabienlo, no perjurar, no dezir falso testimonio en juyzio, hizer justicia de los malhechores, no dexar su estancia que su Rey o capitan le mando guardar en la guerra, y otros semejantes, como lo dize Soto, in lib. 1. de iust. & iur. q. 6. artic. 4. Y segun Caiet. 1. 2. q. 96. artic. 4.

¶ Pues es así, que el confessar enteramente la dicha circunstancia es licito, como esta prouado: y tambien es de precepto Diuino y ecclesiastico, confessar enteramente todos sus peccados con sus circunstancias mortales, todas las vezes que el penitente se confessare de precepto o de consejo, de manera que al confessar no de a entender vn peccado por otro. Luego bien se sigue que es necessario confessar la dicha circunstancia de la persona en el ca. o presente.

¶ Esta segunda opinion tienen comunmente los Doctores: v especialmente San Bernardo in tract. de formula honeste vitæ in fine operum eius, qui incipit. Si plene vis, &c. Que dize. De ninguno hables mal en alguna manera, aunque sea verdad, y manifestelo sino en la confession: y esto quando
no

Question. 1.

7

no pudieres de otra manera manifestar tu peccado. Item S. Tho. in 4. dist. 16. q. 3. & in opusculo. 1. 2. art. 9. aunque no lo dize muy claro. Item Richar. ea. dist. art. 5. q. 1. Et S. Bonauent. dist. 21. par. 2. artic. 1. q. 3. & in tractatu de modo confitendi, cap. 1. in opusculis. 1. par. Item Palud. dist. 16. q. 3. art. 2. Et Floren. 3. par. tit. 14. cap. 16. §. 11. Et Gerson, alphab. 42. f. & 32. b. R. 3. & 24. c. Et Gabriel, dist. 17. q. 1. art. 2. conclus. 5. Et Almain, rad. dist. q. 1. artic. 2. Item Adrianus in 11. quotlib. art. 1. in Respo. ad quartam difficultatem. Et summa Angel. Confessio. 1. §. 3. Et sum. Rosea. Confessio. 1. §. 6. Et Syluester. Confessio. 1. q. 2. 4. Item Cayetano in quotlib. 2. in 5. responsionibus ad fratrem Cherubinum. Et Victoria de Confessione. §. 174. fol. 129. Et Pedraça in summa, in annotationibus supra summam Nauarri, in precepto de non fornicando. fol. 54. 55. Et tandem Soto in 4. distinct. 18. quest. 2. art. 1. fol. 836 Et omnes fere Doctores, vt ipse Nauarro vbi supra & alij consentunt.

Y A las razones de la primera opinion arriba puesta se responde bien A la primera,
mera,

Responde
ad 1. ratio
nem 2. op
nioni.



Question. I.

mera, negando ser el mismo juyzio del daño grande y pequeño, porque ay grande diferencia: y es, que quando se teme grande detrimento, es causa razonable para no confessar aquello de donde se teme el tal mal, ni cumplir por entonces el tal mandamiento. La qual causa no es quando el daño es pequeño, como arriba esta dicho.

Ad: ratio
nem.

A La segunda razon respondo, negando la menor, donde se dize que es mandamiento de ley natural, no damnificar al proximo, &c. Antes digo que no lo es, ni precepto de caridad, assi absolutamente tomado en todo caso, sino no damnificarle injusta o injuriosamente. Lo qual seria quando no vuisse justa causa para ello: Porque auídola, ya ninguna injuria ni justicia contra alguna ley Divina o natural se le haria damnificandole justamente en juyzio o fuera del, si se hizielle con deuida moderacion. Antes seria no solamente licito, mas aun necesario mandandolo el superior. Como es claro que por el provecho o necesidad publica y priuada, licita y aun obligatoriamente son infamados, açoitados, y muertos los criminosos por los juezes, acusadores y testi-

Question. I.

8

y testigos segun las leyes judicialmente: y aun si fuera de juyzio por las personas priuadas que se defienden con deuida moderacion: y por los que segun derecho denuncian o descubren los peccados occultos de sus proximos, y quando se lo mandan sus prelados, y quando demandan justicia contra los que los agrauaron, &c. Assi tambien en el caso presente, que por causa razonable, conuiene saber para proleguir su derecho y vtilidad de confessarse enteramente el penitente, no haze injuria contra el derecho natural o Diuino, confessando la dicha circunstancia de la persona, aunque de ay se diga leue infamia del proximo: y assi siendo licito, se sigue serle necesario para cumplir el precepto Diuino de confessarse enteramente, pudiendolo hazer sin gran detrimento suyo o ageno, como esta dicho.

¶ Y a lo que en aquella segunda razon se dize, que los preceptos Diuinos no ligan ni se han de guardar con injuria o perjuizio del proximo, como parece por los exemplos alli puestos, respondo, que assi es verdad. Mas quando el daño del proximo no se ha-

ze



Question. 1.

ze injustamente, no es ni se dize ser injuria ni perjuizio suyo, ni contra derecho natural, o Diuino, como no lo es en el caso presente, como està dicho. Y lo dize el mismo Navarro in sum. c. 18. n. 56. & 57.

Replica.

Y Si contra esto se replicare, que no ay causa razonable para confessar esta circunstancia con detrimento grande o pequeño de la fama del proximo, porque ni al penitente ni a otro, viene algun prouecho de la tal confesion. Lo qual parece ser assi. Porque quanto al perdon de la culpa, ya se alcanza por la gracia que se da por la contricion y por el sacramento, directe, o indirecte: como quando por temor de gran daño se dexa de confessar esta circunstancia, segun todos los Doctores. Y assi no se puede bien dezir que el penitente confessando la tal circunstancia, quando no se teme gran daño dello, prosigue su derecho y prouecho.

Respuesta.

R Espondo a esta replica, que de confessar esta circunstancia en el caso susodicho quando no se teme gran daño, ay tres prouechos del penitente. El 1. es la gracia y merecimiento que el penitente gana ex opere

Question. 1.

9

opere operantis. por la verguença que passa en confessar esta circunstancia, la qual no gana no confessandola. El segundo prouecho es, el perdon de la pena temporal, respecto de la grauedad de aquella circunstancia confessada: el qual no auria, sino la confessasse. Porque el tal perdon de la pena temporal de vn peccado se puede auer sin el de la pena de los otros. El tercero prouecho es, que confessada vna vez aquella circunstancia, queda ya el penitente libre de la carga y obligacion de confessarla despues a otro, para cumplir el mandamiento de cōfessar todos sus peccados mortales. De la qual obligacion antes q̄ la confiesse no queda libre, como arriba se dixo. Y otros prouechos ay de cōfessar la tal circunstancia, mas estos bastan. Y en el Concilio Constanciense Sessio. 8. se pone por error condenado contra Vniclessi. Quod si homo sit debite contritus, omnis confessio exterior est sibi superflua & inutilis. Assi que por estos prouechos se ha de confessar la tal circunstancia, quando no se teme gran daño del proximo, y no quando se teme, como arriba se dixo.

B

en el



Question. 1.

en el principio desta question.

Corollario

De lo susodicho se sigue: Lo primero, que el que dexo de confessar esta circunstancia de la persona, quando era obligado a ello, peca mortalmente, y el obligado a tornar a confessar todos sus peccados, y aquella circunstancia. Saluo si la dexo de confessar por ignorancia inuincible, pensando, que no era obligado, y si pensara que era obligado, la confessara, ca entonces se ra obligado solamente a confessar aquella circunstancia de la persona, quando pudiere, y supiere que es obligado a ello, como al principio desta question se dixo, quando la dexo de confessar por el peligro que se temia si la confessara.

Coroll. 2.

Finalmente de lo susodicho se sigue, como lo dize Gerson, Alphab. 4. f. que aun que sea mejor, no es necessario q̃ en este caso que solamente se teme pequena infamia, el penitente busque otro confessor q̃ no pueda venir en noticia dela tal persona, pues es licita la tal confesion, como esra dicho. Lo qual yo entenderia ser verdad, sino se puede auer facilmente sin gran trabaxo otro confessor, mas pudiendose facilmente

Question. 2.

20

mente auer, yo creo q̃ seria obligado el penitente a yr a el, por euitar el dño del proximo, que facilmente se puede euitar, como lo dizen comunmente los doctores. Cuya sentencia entẽdida assi en este caso no es cõtra lo que dize Gerson en el otro caso, quando otro confessor no se puede auer facilmente, sin gran trabaxo.

Question. 2.

PResupuesto lo determinado en la primera question, que quãdo no se teme grande sino pequeno dño, se ha de confessar la circunstancia de la persona, a aqui se pregunta, si en el mesmo caso es necessario declarar el grado de la persona, diziendo, que era en primero, o en segundo, o en tercero grado de consanguinidad, o de afinidad, de ascendentes, o descendentes o collaterales, o que con padre, o madre hijo, o hija, &c. Y si es necessario lo mismo en los tactos impudicos con estas personas, y en las alcahuetterias, o tercercias con ellas, o entre ellas.

Respondo por cinco puntos. El primero es, quanto al primer grado de con-

Responso
Punto. 1.

E 2

san.



Question.2.

sanguinidad. Para lo qual se ha de presuponer que es cierto, segun todos los Catholicos, y el Concilio Trid. sessione. 14. can. 6. & 7. que se han de explicar en la confesion todas las especies mortales de peccados, y circunstancias. Esto se entiende de las especies distintas mortales quanto a su razon formal, por razon de la qual estan vedadas por diuersos preceptos, por ser diferentes difformidades de diuersas especies, aunque quanto al material del peccado, sean de vna, o de diuersas especies, como es peccar con parienta religiosa, que es de dos diuersas especies de incesto contra diuersos preceptos, quanto a su razon formal, aunque todo sea incesto: y assi se han de confessar entrambas circunstancias. Mas no quando por vna razon formal se vendan por diuersos preceptos, como es la fornicacion simple, que es vedada por ley diuina, natural, y humana, por vn mismo respecto: assi es de vna especie. Y tambien la diuinacion, y nigromancia mortal, hecha en la tierra, o agua, ayre, o fuego, aunque quanto a la material son de diuersas especies, mas no quanto a la for-

Question.2.

ii

formal segun la qual todo es de vna especie y vedado por vn mismo precepto, y por vna misma razon y respecto. Y assi no ay necesidad de explicar si fue en el fuego, o en el agua, o tierra, sino que fue diuinacion, o nigromancia en vn elemento, y aunque fueren de diuersas especies, quanto a lo formal, no siendo comunmente conocidas, no ay obligacion de explicar las como lo dize Cayetano in. 1. quodlibeto. in. 3. questio. de confessione. Y con lo arriba dicho concuerdan sancto Thomas, Scoto, y comunmente los doctores, como lo toca bien Navarro in summa. cap. 6. numero. 3. questio. 11. y Soto in. 4. distin. 18. questio. 2. art. 4. conclu. 6. & 7.

¶ Esto presupuesto, quanto a este primero punto, digo que ay tres opiniones. La primera es, que quantos grados ay de afinidad, y consanguinidad, tantas especies distintas de incesto ay, y se han de declarar en la confesion si fue en primero, o segundo grado de afinidad, de consanguinidad. Y segun esto, es necessario dezir, que fue en primero, o segundo, o en tercero grado, sin dezir que fue padre, o madre



Question. 2.

dre, o hijo, o hija, &c. Y esta opinion tiene sum. Augst. cofel. 1. §. 3. y Nauar. in additionibus. sum. cap. 7. nume. 2.

Otros dicen, que todos los grados de afinidad son de vna especie, vedados por vn mismo precepto, y los de consanguinidad son de otra, vedados por otra razon por vn mismo precepto. Y assi segun esta opinion tambien basta confessar que pecco con vna parienta en vn grado de consanguinidad, o de afinidad, sin dezir en que grado, ni tampoco si era padre, o madre, hijo, o hija hermano, o hermana, cuñada, o cuñada. Otros dicen con mas probabilidad con sancto Thomas 2. secundae, quæst. 154. art. 2. que todos los incestos, agora sean de consanguinidad, agora de afinidad, en qualquiera grado que sea, son de vna misma especie, en quanto es incesto de parentesco. Y assise sigue que por esta razon sola, no hauiá necesidad de confessar, si fue con padre, o madre, o hijo, o hermano, &c. Mas por razon que ay otra deformidad mortal contra el precepto de honrar los padres, es necesario declarar, diziendo, que fue con su padre, o madre.

Question. 2.

12

madre, o con su padrastro, o madrastra. Y el padre tambien ha de declarar que pecco con su hija, y la madre con su hijo; o ahijado, porque fueron causa y coadjuutores del peccado de su hijo, o hija con ellos. Y tambien el hermano ha de declarar, que pecco con su hermana: y no basta dezir, que con su parienta en primero grado. Porque aunque el incesto con el primero grado de consanguinidad colateral, sea de la misma especie, que es cõ el primero grado de afinidad: empero segun Soto in 4. dist. 40. quæst. 1. artic. 4. contiene vna distancia, o notablemente mayor deformidad contra la ley natural: la qual no tiene todo el incesto puro en el primero grado de afinidad, como con cuñada. Y assi lo tiene Soto in 4. dist. 18. quæst. 2. artic. 4. conclus. 7. y Nauarro in sum. capit. 7. num. 3. Y assí esta tercera opinion parece mejor, y que se deue de tener, por lo dicho: y porque la gravedad desta circunstancia es notable, aunque no sea de distinta especie. Mas el que pecco con cuñada, basta dezir, que pecco con parienta en primero grado.

B 4

Y si



Question. 2.

¶ Y si vno peço con dos primas hermanas fuyas, y primas hermanas ellas entresi que pues todas son en segundo grado, y de vna especie, segun la 3. opiniõ de santo Thomas que arriba se dixo ser mas prouable: siquese que no es necessario expicar mas, sino q̄ peço con dos primas o parientas, en segundo grado, sin dezir de consanguinidad y afinidad. Mas para alçarar dispenfacion del Papa para casarse con alguna dellas, necesario es declararlo todo.

Punto. 2.

El segundo punto es quanto al que peço con madre y hija, si bastar: dezir en la confesion que hizo esto con dos mugeres, o con dos parientas, o dentro del primer grado, o si ha de dezir que con madre y hija, o cõ padre y hijo: y i ellas tambien han de dezir que entrambas pecaron con vno. ¶ A esto digolo primero, que si peço con entrambas, ay tres opiniones. Vna de los que dicen que basta dezir que peço con dos parientas. Otra que dize que ha de señalar que eran en primero grado no mas. Otra que se ha de dezir que eran madre y hija, o padre y hijo.

Y las

Question. 2.

13

Nota.

¶ Y las mismas opiniones ay quando tuuo vna voluntad de pecar con entrambas o con entrambos, aunque no lo pulo por obra. ¶ Qual destas opiniones sea mas verdadera, de lo que se ha dicho en el primero punto se collige, que la tercera opinion alli puesta, es la mejor. Y assi se ha de confessar, diciendo, que con madre y hija, o con padre y hijo. Y ellas que entrambas a dos pecaron con vno: por la razon arriba puesta, que es ser causa del defacato, que se haze al padre, o madre, aunque sea en primero grado de sola afinidad, y por ser la grauedad notable, aunque no sea de otra especie. De manera que el que sabiendo, o deuiendo saber, que entrambas eran madre y hija, peço con ellas, o entrambas con el, sabiendo la vna de la otra: y tambien, la que sabiendolo, peço con padre y hijo, o entrambos con vna dellas, sabiendo los vnos, de los otros que ya auian pecado con la otra, o con el otro, cada vno destos lo ha de confessar claramente, como esta dicho. Mas si quando peço, no sabia del otro, o de la otra, o si aun el otro, o la otra no auia pecado

B s

do



Question. 3.

do con ella, o con el: entonces esta persona que primero peccó con el vno, o vna de ellos, o dellas, pues entonces no cometió incesto culpable, no es obligado a confesarlo, aunque después supiese del incesto pasado, o subsecuente de la otra persona. Y basta entonces confesar, que fornicó, o adulteró solamente. Y lo mismo es del que agora tiene voluntad de pecar con vna y mañana tiene otra voluntad de pecar con su madre, o con su hija, es basta confesar, que tuvo dos veces voluntad de fornicar solamente.

Punto. 3.

El tercero punto es de los incestos con los parientes y parientas, en los otros grados de consanguinidad y afinidad, fuera del primero grado de consanguinidad, si se ha de declarar el grado que es. A lo qual respondo, que si nos dicen que si, o otros que no, conforme a las opiniones puestas en el primer punto. Lo que a mi me parece es que no: segun la tercera opinion alli trayda: y que esto parece verdad quando el tal incesto no tiene anexa otra transgression, o deformidad mortal, o de facato contra el mandamiento de honrar

los

Question 2.

34

los padres, como esta dicho en los dos puntos passados, y esto parece ser assi verdad en rigor. Mas mirando la comun costumbre de los buenos y temerosos de Dios, parece que deue dezir, que peccó con pariente, o parienta en primero, o segundo grado de consanguinidad, o de afinidad. Y quando es en el quarto grado, y aun en el tercero grado, basta dezir que peccó con vna pariente, o pariente, y assi lo aconsejaria que se confesasse: aunque no condeñaria al que assi no lo hiziesse, sino como arriba esta dicho. Y assi lo dize Navarro in additione 7. ca sum. nu. 2. que se ha de explicar el grado del incesto.

El quarto punto es, quanto a confesar los tocamientos impudicos con todos los parientes susodichos. Digo que de la misma manera se han de declarar las personas parientas con quié se hizieron, como el incesto con ellas mismas. Porque aunque no sea incesto, ni afinidad verdadera para impedir, o disminuir el matrimonio, quando no vno seminacion de parte del varón dentro del vaso natural de la muger, segun la comun opinion: y aunq segun otra opinion

Punto 4.



Question. 1.

nion que refiere y tiene nuestro Medina, de celebratu lib 5. cap. 76. 79. basta la copula carnal para esto. Empero quanto al peccado, los tales tocamiéto se reduzen a incesto, como camino y disposicion propinqua de su naturaleza para el. Y esto es verdad quando los tales actos son libidinosos, hechos de proposito, con animo de deleytarfe carnalmente con ellos, y no de otra manera. Concuerda Nauarro in sum. cap. 16. nu. 11. segun Caiet. in 2. tom. quot. lib. de delectatione morosa, dub. 3.

Punto. 5.

EL quinto púto es, quánto a las alcabuelas, o terceras en este peccado. Y digo, q son obligadas a declarar en su cōfession la circunstancia de las personas, sin nombrarlas, entre quien fue tercera, de la manera que las mismas personas son obligadas a declarar la tal circunstancia, como arriba esta dicho. Porque fueron causa y ayudaron al tal peccado así circunstoncionado. Con lo qual concuerda Nauar. in sum. c. 7. n. 3. aunque en el foro exterior, la justicia por ciertos respectos razonables castiga las alcabuelas con otras penas que a los incestuosos.

Que-

Question. 3.

15

Question. 3.

SI la muger es obligada a cōfessar que pecco con vn sacerdote religioso: o si basta dezir lo vno no mas.

Respōdo, aqui ay dos opiniones. La primera, que se ha de explicar todo: y que no basta dezir cō vno de orden sacro, ni con vn sacerdote, sino que ha de dezir con vn sacerdote religioso: Porque el voto, o obligacion de castidad del sacerdote, es de otra especie distinta de la del voto de la castidad de la religion: aunq entrambos son solemnes. Como lo dize Soto, de iustitia & iure, lib. 8. q. 2. art. 5. in respon. ad 1. argu. principale, fol. 152. Et in 4. sententiarum, dist. 18. q. 2. art. 4. conclus. 7. Y así se han de explicar entrambas circunstancias de diuersas especies mortales: segun lo dicho en la quest. precedente, in 1. punto.

La segunda opinion es, que basta dezir que pecco con vn sacerdote. Porque el vn voto, y el otro es de vna especie in genere moris: o si son de diuersas especies, no son comunmente conocidas, ni ay mucha diferencia de la grauedad de la vna y de

Opinión. 1.

Opinión. 2.



Question. 3.

de la otra especie de pecado. Como las especies de nigromancia, segun Caietano, in quolib. de confessione, por la misma razon no ay necesidad de explicarlas, diciendo, que fue en fuego, o en ayre, o en agua, o en tierra, o en otra cosa, assi tampoco en el caso presente. Assi lo tiene Navarro in additione ad cap. 6. num. 11. suæ summæ. Y Caietano. 2. 2. q. 186. artic. 9. dub. 1. parece sentir lo mismo, y creo ser mas verdadero.

Question. 4.

Quest. 4. Si se ha de absolver, el que esta en la ocaſion de pecado mortal. como el amancebado, antes que se aparte de tal ocaſion, echando primero la manceba, y reſtituyendo primero, si dicen que lo haran despues

Reſpõſio. Reſpondo, que aqui se han de presuponer algunas cosas que no ay dubda. Lo primero es, que la ocaſion de pecado venial, ni el mismo pecado venial, no quita ni eſtorua la gracia: y por eſto no ay necesidad de quitarla, ni de negarla. absolucion

Question. 4.

16

lucion por ella, segun todos los Doctores. Lo ſegundo, tambien es claro, que las ocaſiones remotas de pecado mortal. tampoco ay necesidad de apartarlas, ni ſon pecado mortal. Porque todo lo criado, caſi es tal ocaſion remota. Sapient. 14. Creatura intentionem facta ſunt, & muſcipulam pedibus inſipientis. Alioqui, vt habetur. 1. Corinth. 5. Deuiſſetis de hoc mundo exire. Lo tercero, tambien es claro, que para que vna ocaſion ſea mortal, y propinqua a pecado mortal, no baſta, que el penitente y el conſeſſor crean, que ſi no ſe aparta della, pecara mortalmente algunas vezes. Porque pocos creen, que en ſus oficios, no pecaran mortalmente algunas vezes, ni es neceſſario que lo crean, ſecundum Innocentium in capit. omnis de poen. & remiſ. aunque todos han de proponer, de nunca mas pecar mortalmente, con la ayuda de Dios. Ni los conſeſſores creen a los ſoldados y mercaderes que no pecaran mortalmente en aquellos ſus oficios, ni les han de mandar, que dexen aquellos oficios, como no ſe lo mando a los ſoldados S. Iuan Baptiſta.



Question. 4.

*In cano
giu, de pe.
dist. 5. inc.
qualitas et
ca. contra
riū de pe.
dist. 5.*

Baptista. Luc. 3. quando le preguntaron, que harian para salvarse en su oficio. Lo quarto tambien es claro, que para que vna cosa se diga ocasion mortal, o propinqua de pecado mortal, que de necesidad se aya de euitar, no sienpre es aquella de la qual (segun san Gregorio dize) sin gran-
de dificultad, no se puede vsar sin peca-
do. Porque (segun san Leon Papa) cosa
dificultosa es al soldado, y al mercader,
guardarse de pecado vsando su oficio. Y
segun todos los Doctores ibidem, no es
necesario dexarlo, aunque es buen conse-
jo dexarlo, por no tener ocasion de pecar.
Y tambien la ocasion que para vno es mor-
tal, no lo es para otro: porque a penas ay
oficio, en que cali todos sus oficiales, no
pequen vna vez o otra. Como todo esto
dize Nauar. in additione ad cap. 3. de su
summa.

Respuesta. Estas cosas presupuestas, segun el dicho
Nauar. vbi sup. digo que la ocasion pro-
pinqua de pecado mortal, que de necesi-
dad se ha de dexar, y proponer de nunca-
mas boluer a ella, para que se pueda absol-
uer el tal penitente, es toda y sola aquella
que

Question 4.

17

que en si es pecado mortal. o tal ocasion
particular: de la qual el confessor, o el pe-
nitente cree, o deve creer, que nunca, o ra-
ras vezes vsara della: atentas sus circunstan-
cias, sin pecar mortalmente.

Notense todas estas palabras, especial-
mente tres. Lo primero se dize, la que en
si es pecado mortal. Como es el oficio, o
arte de vsura, y de nigromancia, y otras se-
mejantes, que no se pueden vsar, sin pe-
car mortalmente. Lo segundo se dize, o
tal ocasion particular que nunca, o pocas
vezes. Para excluyr la general, que da el
oficio, arte, o exercicio de que se puede
vsar licitamente, aunque crea que algu-
nas, o raras vezes pecara mortalmente.
La qual no es tal ocasion mortal, de que
de necesidad se aya de euitar. Por que si
esto no fuesse assi, seguirseya, que contra
toda razon el penitente ha de dexar to-
dos los oficios, y artes en que ha peca-
do, y todos los demas, aunque sean en si
licitos. Porque todos causan ocasion ge-
neral: de la qual se deve creer, que hara
pecar mortalmente algunas raras vezes.
Si muchas vezes se vsa sin pecado mor-
tal.

C

Question. 4.

tal, como se ha dicho, y para incluyr la, de que muy pocas vezes se vsa sin el. Lo tercero se dize, atentas sus circunstancias. Para significar, que ellas pueden hazer que vna misma ocasion sea tal para vno, y no para otro. Como es claro que para vn mancebo y vna donzella es ocasion mortal, estar juntos a solas en vna casa, y no para vn viejo o vieja, con vna moça, o moço. Y comunmente para nadie es tal ocasion la viuenda con su madre, hija, o nieta, o hermanay para algunos si, y el ver y hablar, y escriuir a vna muger, y enseñarla a leer, cantar, tañer, o dançar regularmente, no es ocasion mortal y para alguno si, por que tiene esperiencia, que todas las vezes que haze algo desto peca mortalmente, en el consentimiento, o en la obra, aunque su intento, no era hazer, ni consentir en tal pecado. Y para vn pusilanime es mortal ocasion ofrecerse a vn tyrano infiel para el martyrio; y no para vn constante y fuerte. Y assi las circunstancias pueden hazer, que el confessor, y el penitente crean que nunca, o raras vezes pecara mortalmente por ellas: o q crean lo contrario.

La

Question. 4.

13

La razon desta respuesta assi declarada, y modificada es. Porque ninguno puede ser absuelto, sin proponer alomenos virtualmente, de nunca mas peccar mortalmente, y por consiguiente de guardarse, y dexar la ocasion que en si es mortal, o tal particular que probablemente cree el, o el confessor, que le hara peccar mortalmente. Y tal es la ocasion que cree que casi siempre le hara peccar mortalmente, y la q casi a todos los que son semejantes a el haze casi siempre pecar mortalmente. Saluo quando se hiziesse con tal auiso, y cautela, que verisimilmente cessasse el peligro. Por que el confessor, y el penitente deuen creer, que lo que vna causa obra en vn sujeto, obrara otra semejante en otro semejante, semejantemente dispuesto. Y assi se sigue, que el tal no puede ser absuelto comunmente, sin dexar primero la tal ocasion de peccado mortal. Y desta ocasion habetur Ecclesiastic. 3. Qui amat periculum peribit in eo.

3. Phisica.

Dize, que comunmente el tal, no se ha de absolver. Por que bien se podra absolver quando concurreren tales circunstancias

Excepcion.

C 2

cias



Question. 1.

cias que hizieren razonablemente creer, que tal penitente nunca mas, o raras vezes peccara mortalmente por la tal ocasion, aunque no se aparte della.

Nota,

Y entonces se podra esto creer, y se podra absolver, quando concurrieren quatro condiciones. La 1. verdadero, y no fingido arrepentimiento delo passado. La 2. verdadero, y no fingido proposito de nunca boluer a ello. La tercera siempre andar recatado con auiso, y cautela, de con la ayuda de Dios no peccar por tal ocasion, quando se hallare en ella, y huvi de hallar se en ella quanto buenamente pudiere, y credito q saldra con su buen proposito de no peccar, quando se hallare en la tal ocasion. La quarta, que es la que mucho haze al caso, que aya alguna causa notable para no apartarse dela tal ocasion por entoces, o adelante por algun tiempo. Como seria el escandalo, o gran daño corporal, o temporal, o espiritual que verisimilmente se teme del apartamiento de la tal ocasion. El qual inconueniente durante, se puede absolver concurriendo las otras tres condiciones, y no de otra manera.

Lo

Question. 2.

12

Lo qual se prueua, porque in capite consultationi. de frigidis. & malicia se dize, que dos casados, puesto que no valiesse su matrimonio por la impotencia, pueden viuir juntos, como hermanos. Y cierto la tal impotencia no los asegura de muchos y fuzios peccados mortales que facilmente puede auer entre ellos, aunque sean impotentes para la copula conugal. Y destos habla el dicho texto. Y la misma razon es de las semejantes ocasiones, auien do grande causa, o notable para no apartarse dellas, como esta dicho. Y porque gran diferencia ay del peccado a la ocasion de peccar, aunque sea muy grande, y peligro grande de peccar. Porque por ninguna causa se puede justamente pecar, ni boluer al peccado: y a la ocasion, y peligro, si por muchas causas, y por euitar muchos inconuenientes, aunque sean temporales con las quatro condiciones suso dichas, y no de otra manera. Ca el poner se a peligro de muerte corporal, o espiritual, sin necesidad, o causa graue, y razonable, es peccado mortal, segun todos, & Ecclesiast. 3. Qui amat periculum, peribit

Nota.

C 3

in



Question. 4.

In illo. Mas no es peccado ponerse, o estar en el tal peligro forçado por alguna gran causa razonable, como esta dicho, secundum Adrian. in. 1. post quolibet. art. 2. & Florent. par. 3. tit. 18. capite. 20. §. 1. secundum Raymun. & Hollien. & Gerson, alphab. 38, & Cajet in quolibet. quest. 16. de audiente confessione: cum periculo pollutionis & Soto de iustitia, & iurelib. 1. quest. 1. art. 6.

Cororoll.

De lo suso dicho, se sigue la respuesta a muchos casos. Y especialmente al caso presente de los amancebados. Lo primero, se sigue, que regularmente no se pueden absolver los amancebados publicos, ni secretos que moran, y viuen juntos en vna morada, donde libremente se pueden tratar, cada y quando, que quisieren, sino se apartan primero, antes que se absueluan, aunque tengan proposito firme de nunca mas peccar. Quanto a los publicos la razon es clara es, porque tal ocasion es en si peccado mortal de escandalo a los que lo saben, como lo dize sum. Angel. titulo concubinitus. Lo qual es verdad, segun Siluestina, eo. titulo. aunque no lo sepan, si
ni no

Question. 4.

20

no algunos pocos, por la misma razon de escandalo, que seles da.

Y quanto a los secretos que no lo sabe, sino ellos solos, la razon es segun Navarro in sum. cap. 16. num. 20. & seq. capit. 10. num. 4. & cap. 26. num. 34. 35. & in additione ad cap. 3. & Florent. 3. par. sum. tit. 17. cap. 20. & Soto in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. & sum. Angel. confes. 6. §. 2. & tit. concubinitus, & Siluester vbi supr. & confes. 1. q. 25. & confessor. 3. q. 12. porque el confessor, o el penitente, o entrambos deuen creer, q nunca, o pocas vezes viuiendo juntos dexaran de pecar mortalmente con voluntad, o palabras, o obras.

Dixe que regularmente no se han estos de absolver, por q bien se podrá absolver quando concurrieren las susodichas quatro condiciones arriba puestas en la excepcion de la respuesta general, por la razó q alli se dixo. Por lo qual bien se puede absolver sin apartarse de las deudas y parientas esclauas y criadas q viuen con el en su casa, cō las quales esta amañebado, o teniendo copula, cōcurriendo las dichas quatro condiciones, fol. 19. q son, credito q con
C 4 la



Question. 4.

la ayuda de Dios no pecara mas. Y proposito de no hallarse a solas en pieça apartada, o donde pueda pecar con ellas, y concurriendo la causamorable, de que sin grã dedaño o inconueniente, no se puede apartar, como esta dicho.

Ay empero gran duda si se podran absolver otravez las dichas personas, sin apartarse primero si tornaren a recaer. Y parece, que si concurriendo las dichas quatro condiciones, con el credito ya dicho, y lo mismo digo de la tercera o quarta vez, &c. porque Matth. 18. & Luc. 18. & ca pit septies, de pen. & remif. & septuagies septies, &c. Y porque cada dia se absueluen muchos que cada año recaen: y por que el solo recaer no es argumẽto de que el arrepentimiento presente, o pasado no es o no fue verdadero, segun todos los Catholicos. Y pareceme a mi, que seria bien dilatarles la absolucion por algunos dias, a estos que estando en la ocasion recaen muchas vezes: para ver si dizen verdad que se guardaran de recaer, y para con mas recato se guarden, como se dice abaxo en el 8. Corollario. Mas el confessor

Question. 4.

21

fessor no los deue absolver si en las vezes passadas no vno buen comienço, ni si las circunstancias de la flaqueza y poco animo, y grande inclinacion del penitente al tal pecado, y el poco credito que tiene del arrepentimiento suyo, o de la otra parte, le persuadiesse a creer, que si no se apartassen no auria remedio. Y mas facilmente se deuria negar la absolucion a la criada que a la deuda, o parienta: y a la parienta, que passasse del primer grado, que a la esclaua. Porque mas facilmente se pueden apartar las vnas que las otras: y se puede fingir algun camino conueniente de presto, o alguna riña aparente, o otro negocio conueniente para hazerse el tal apartamiento sin notable daño, ni inconueniente. Y antes de absolverlos, quando se vniessen de absolver, deue mandales el confessor que con buen animo digan a aquellos con quien viuen y pecan, que no las quieren absolver, sin apartarse: y que los requieran de parte de Dios, queden orden como las aparten de si honestamente: donde no, que hara lo que les mandare su confessor. Y hecho

C s

esto



Question. 4.

esto se deuen abfoluer, como está dicho. Porque ya parece cócurrir las dichas quatro condiciones. Y aunque despues no se siguiesse la dicha separacion, pero si se siguiesse alguna notable enmienda, deuese abfoluer otra vez, con esperança, de que aura otra mayor enmienda, encomendando a Dios el negocio, y vlando de la prudencia que se hade tener, por la variedad de las circunstancias, teniendo siempre principal respecto al remedio delas almas, y despues tambien al de las honras y haziendas, y remedios temporales, quanto fuere posible, y dize Nanar. in summa capit. 16. num. 22. que si el señor de la esclaua, que ha peccado con ella, persevera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece, que por su flaqueza no resistira, sino huye, que podria huyr, como la muger caída se puede apartar de su marido, quando la quiere traer a peccar. *idola. & se* Y aun podria compeler a su señor a que la venda a quien no la trate es si: pues *1. par. 8.* por el mal y cruel trato del cuerpo, que es *Sed & ma* menor que el del alma, lo puede compeler a ello. Y aun en el num. 21. dize el mes-

mo

Question. 4.

22

mo Nauarro, que el que morando con alguna persona no puede por su flaqueza euitar, o por mejor dezir, le parece que no euitara de pecar mortalmente, sino se apartare della, se deue apartar, aunque sea padre, madre, hijo, bija, marido, o muger. Y esto es verdad, aunque sea con daño, o perdida de hazienda, y de qualesquier bienes temporales, que sean de posponer en semejante caso de necesidad, por la salud del alma, en caso que de otra manera, no se pueda remediar.

Lo mismo que de las parientas, esclauas y criadas se ha de dezir del que secretamente peca muchas vezes por copula o torpes actos con alguna parienta, o conocida suya, que vive en otra casa: que se ha de abfoluer, haviendo las dichas quatro condiciones, sin que proponga de nunca mas entrar en ella, quando ay algun inconueniente, o escandalo de no entrar en su casa, y no de otra manera. Mas a este hale de hazer el confessor proponer de nunca estar con ella a solas en piega apartada, sin muy gran causa: y que la auise, que ya el está arrepentido y confesado de

*instit. dehts
que sūt sui
vel alieni
iuris.*

Question. 4.

de lo que con ella ha pecado, y rogarle que ella haga otro tanto: y que tenga por cierto, que el no ha de boluer mas a aquel pecado, ni estar a solas con ella en parte secreta. Así lo dize Nauarro in addit. ad 3. capit. suæ summæ. Y lo mismo diria yo del amancebado que no tiene la man- ceba en su casa, ni haze vida con ella, aun que libre mente pecaua con ella quando queria. Lo qual se ha de entender con las quatro condiciones arriba dichas, quan- do de no entrar en su casa, se teme algun notable daño, o inconueniente, o escan- dalo. Mas quando esto no se teme, no se ha de absolver este, ni el precedente que ha pecado muchas vezes con parienta, o conocida que mora en otra casa, sin que primero proponga de no entrar en su ca- sa, ni alli, ni en otra parte estar con ella a solas en lugar apartado, donde pueda pecar con ella, por la razon arriba di- cha. Porque se ha de creer que entrando alla pecara con ella como solia. Y pro- poniendo esto, de no entrar mas en su ca- sa, ni estar solo con ella, donde pueda pe- car, si el confessor vee que no lo dize sin- gida-

Question. 4.

23

gadamente, ha lo de absolver, aunque crea que adelante no lo cumplira, como lo di- ze, porque no ha de juzgar al penitente, por lo que hara despues, sino segun la dis- posicion presente: la qual basta para ser absuelto, y no es impedimento dela gracia sacramental, pues a ninguna otra cosa es mas obligado. Pues ni está, ni quiere estar, ni ponerse en la ocasiõ mortal. Mas si vee el confessor, que el penitente miente de presente, no le ha de absolver, ni creer como se dira mas abaxo en el octauo co- rollario dello, y de como se ha de dilatar la absolucion a estos, y a los que tornan a recaer.

Lo segundo se sigue de lo susodicho, q̄ *Coroll. 2.* el q̄ estando en vn serao requiebrandose, con vna dama que seruia en hablas y pen- samientos suzios, por lo qual muchas ve- zes viniessen en pollucion, no se puede absolver, sin que proponga de nunca mas estar así con ella, aunque la siruiesse pa- ra casarse con ella, y fuessen yguales. Por- que aquella ocasion es propinqua, y en sí pecado mortal, que de necesidad se ha primero proponer de cuitar. Y aun tam- bien

Question. 4.

bien es obligado a proponer, de no estar en otra ocasion propinqua licita de suyo, y en si, de la qual deua creer, que su flaqueza y amor son tales, que casi siempre le haran pecar estando con ella de aquella manera.

Y lo mismo se ha de dezir de las damas y mancebos y moças de hidalgos y labradores, que en algunas partes estan juntos y mezclados ellos con ellas, baylando y dançando, y ellos echados en los regaçes dellas, estandolos espulgando, y abraçandose lasciuamente.

Corolla. 3. Lo tercero se sigue, que bien se puede absolver vna muger, que acoge huespedes, y cada vez que acoge a vna cierta persona peca con el en secreto: con tanto que proponga y prometa que nunca mas le atogera: sin que ella de mas seguridad dello al confessor. Porque no ay texto, ni razón que lo fuerce a dar otra caucion. Y aun digo mas que concurriendo las susodichas quatro condiciones en la excepcion arriba puestas, fol. 19. la podria absolver, sin proponer y prometer esto, quando sin gran daño y escandalo no puede dexar de acogerle.

Question. 4.

24.

gerle. Pero ha de hazerle proponer de nunca hallarse con el a solas en vna pieça apartada, y que le dira muy de veras, que ya esta arrepentida, y confessada.

Lo quarto se sigue, que se pueden bien absolver muchos mancebos, que andan y trabajan comprando, y vendiendo, y trabajando, y conuersando sin viuir en vna casa, con mugeres, aunque no propongan de apartarse para siempre de la tal ocasion de pecar que ello da, aunque muchas vezes pequen con voluntad, palabras, o tactos impudicos, y aun por copula. Porque la tal ocasion que desto se da para pecar no es en si mortal, ni tal que casi siempre haze pecar mortalmente a los que usan della y por consiguiente no es ocasion propinqua mortal, segun se colige de lo arriba dicho. Lo quinto se sigue, que concurriendo las dichas quatro condiciones de la excepcion, se pueden absolver dos, que estan casados in facie Ecclesie, y no vale su matrimonio, y aguardan la dispensacion para casarse de nuevo, y del apartamiento, se seguiria notable daño, o inconueniente, o escandalo. Como arriba esta

Corolla. 4.

Corolla. 5.



Question. 4.

esta dicho en la excepcion fol. 19. fol. 20.

Coroll. 6. Lo sexto se sigue, que también se puede absolver, el que por comer mucho, o cosas calientes le han venido grandes tentaciones de la carne, que le han hecho sentir en fornicacion, o pollucion, sin que proponga de nunca mas comer así, concurriendo las quatro condiciones. Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras. Porque esta ocasion, no es propinqua y vehemente: pues no es en si pecado mortal, ni haze casi siempre pecar a los que usan della. Y esto se entiende del que no lo come lo dicho para este mal fin: ca si así lo comiesse, seria pecado mortal en si, por razon de la tal circunstancia del mal fin, y por consiguiente seria necesario proponer de no comer lo así.

Coroll. 7. Lo septimo se sigue, que concurriendo las susodichas quatro condiciones, se puede absolver la persona q por hablar el riuir, enseñar, o dançar, o abraçar a otra, conforme a la honesta costumbre, ha pecado muchas vezes, con delectacion morosa, y dañada voluntad: sin que proponga

Question. 4.

25

ponga de nunca mas usar de aquella ocasion. Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras, por la razon dicha en el sexto corollario precedente. Y lo mismo se ha de dezir de la persona q por traer, o dexarle llevar a otra por la mano, o por ver lauar las moças en el rio, o nadar los moços, o por ver los pies y piernas, pechos, cinturas, calças, o otras cosas semejantes, han pecado muchas vezes. Aunque seria bueno apartarse de todo esto, quando por ello no se siguiesse notable incomodidad por la misma razon: y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, de los que usando de su oficio, o de caridad, por curar a mugeres hermosas en lugares secretos, han pecado muchas vezes, alomenos con delectaciones morosas y dañadas voluntades y obras. Casi todo lo susodicho es de Nauar. in additad. fue summa.

Lo octauo, quanto a los que moralmente tienen lo ageno. Si dizen que no quieren, ni son obligados a restituirlo, luego todo junto, sino poco a poco, andando el tiempo, abaxo en la question 68. se trata

D

tara

Coroll. 8.



Question. 4.

tara desto. Mas si dicen, que quieren restituirlo y pagarlo todo, empero no luego antes que los absuelvan: porque no puede hazerlo sin grandes inconvenientes, o dano de su hacienda, y que despues restituyran, o pagaran cessando los tales inconvenientes, como hallaren ser obligados, y q lo procuraran que assi se haga: entonces deuse absolver el tal penitente. Y si puede luego restituyr, o pagar sin estos inconvenientes, antes que le absuelvan, y dize que luego despues de absuelto, lo hara tambien le deve creer el confessor, y absolverle una y dos vezes, avisandole no se engañe, aunque en la segunda confesion diga, que por su culpa no lo hizo como en la confesion passada dixo que lo haria: aunque el confessor algo se recele q tampoco agorara lo cumplira. Porque esta ocasion q es retener lo ageno, no es de si tan vehemente, ni tal, que casi siempre haga q no restituyan como son obligados, y q assi pequen mortalmente los que usan della teniendo lo ageno. Como lo es tener la fiança en casa, o estar amancebado, ni le ha de forçar a que jure, o prometa que lo hara.

Question. 4.

26

ra, ni a q de prendas en este caso, pues no lo es de los señalados en derecho. Empero si el confessor verisimilmente cree o ve que se engaña, o que no dize verdad el tal penitente, como seria si despues que en dos confesiones ha dicho que lo hara, y despues no lo ha restituydo: y a no ha de creer, aunque diga q restituyra, y as si no ha de ser absuelto antes que restituya, o lo deposite en alguna persona fiel, o de prendas, o fianças, o haga juramento d restituyr, vt infra. q. 1. r. facit. ca. literas, de presumpti. & l. si fideiussor § fin. ff. qui satisfare coguntur, & glos in l. penult. ff. d petit. heredit. Y el confessor pecaria gravemente si le absoluiesse, y tambien el tal fco penitente si pidiesse ser absuelto del sacerdote no teniendo disposicion para juramente con la absolucio del confessor ser absuelto de Dios, segun la doctrina comun de los doctores, y como lo dize Soto in. 4. dist. 18. q. 3. art. 3. y brevemente Navar in summa. 17. nu. 52. & ca. 26 n. 3. 4. 5. & Cai. in summa. restitutio. ca. 6. & ca. 10. nu. quarto. Gabriel, Silvestrina, Floritino, Medina, y los demas que abaxo se alegan.

D 2

Y aun



Question. 4.

Y aunque al penitente se ha de creer lo q̄ dize por sí, y contra sí (quando no cōsta ser falso lo que dize de presente) que tiene tal, o tal proposito, o que hizo tal, o tal cosa, y así ha de ser absuelto, aunque el confessor vea, que adelante por su flaqueza, no cūplira lo que propone, y dize agora de coraçō que hara. Como lo dize Florentino. 3. par. sum. tit. 14. cap. 19. §. 19. & Silvester. confessor. 3. q. 7. 10, 12. Mas no se ha de creer, quando verisimilmente el confessor vee, que el penitente al presente se engaña, o miente, quanto al derecho, y quanto al hecho, diziēdo, que tiene proposito verdadero, de apartarse de la manceba, o restituyr, y deuido aparejo para ser absuelto, no siendo así. Lo qual se puede ver por las señales, y obras exteriores, como en el caso presente, quando esta en la ocasion, o quando tiene la manceba en otra cosa, con la qual mucho tiempo ha pecado, y le tiene grande afficion, y libertad para pecar, como si la tuuiese en su casa. En el qual el confessor ha de proveer, que como el penitente falto, y se engaña, vna, y dos vezes, no falte, y se engañe

Question. 2.

17

ne otra. Como lo dize Nauarro vbi supra. cap. 17. & 26. donde añade, que tal podria ser el penitente, y su contriciō, y tal la causa porque dexa de hazerlo, y tal el tiempo y lugar donde se confiesa, como en jubileo, que el confessor le deue agora creer, y absoluerle por solo el proposito verdadero de restituyr, como conuine, pues para con Dios esto basta quando no ay oportunidad para lo demas.

Contodo lo dicho en este octauo corollario, y en toda esta question, concuerdan expresamente florent. vbi sup. Et Silvester. confessor. 1. q. 25. confesso. 3. q. 10. q. 12. confessor. 4. q. 7. absolutio. 3. q. 3. restitutio. 5. q. 4. sum. Angel. confessione 6. §. 1. restitutio. 4. q. 5. Gabriel. in. 4. dist. 15. q. 1. & 2. dub. 5. Cate. in summula. ti. periculum, & restitutio. cap. 6. y Pedraza. in confessional, part. 1. cap. 3. secundum. B. Tho. 2. 2. q. 76. art. 1. Ricard. in. 4. dist. 18. art. 1. q. 5. Adri. in. 4. de rest. 1. & in. 1. post quotlib. art. 1. Medina. de confessine. ques. 26. fol. 75. & q. 27. fol. 70. 76. 79. Et tandem Nauarro in sum. cap. 16. num. 11. 22. 23. & cap. 17. nu. 54. 55. 59. 63. 64. 65. & D 3 cap.

Question. 5.

cap. 10. num. 7. cap. 6. nn. 2. y fque num. 7.
& c. 17. n. 43. Et alibi doctores cōmuniter
concordant cum Alexandro de Ales in 3.
p. q. 6. memb. 3. & Abulen. Math. 1. libi. Si
oculus tuus scandalizat te, erue eum, &c.

Question. 5.

Quest. 5.



Ve es, del q̄ da a otro ocasion
de pecado mortal, quando, y
como peca mortalmente, y si
se puede absolver, sin que de
veras proponga de nunca mas
se le dar.

Responfi.

A lo qual respondo, segun Navarro in ad-
dicione ad cap. 5. 4. nu. 30. que. entonces
solamente es pecado mortal, y no se pue-
de absolver, sin que de veras proponga de
nunca mas se le dar, quando es escandalo
activo mortal, conuiene a saber quando el
que le da peca mortalmente en darsela.
Y si se pide quando es esso? Digo q̄ toda
y sola aquella ocasion que se da con pecar
do mortal, o con intenció principal, o me-
nos principal de hazer a otro pecar mor-
talmente, o ayudando para ello, o por me-
nos

Question. 5.

28

nosprecio de la salud espiritual del proxi-
mo, o consintiendo, o alomenos interpre-
tatiuamente en ello.

Digo lo primero, con pecado mortal.
Para incluyr todas las q̄ se dan por obras
mortalmente malas, secundum B. Thom.
2. 2. q. 43. art. 4. Ca puesto que todo peca-
do mortal que hazemos delante de otro,
y assi le escandalizamos, no tenga circun-
stancia que sea necessaria de confesar, co-
mo lo dice bien el mismo Navar. in sum.
cap. 6. num. 12. pero pues nunca puede ser
escandalo activo mortal, y tal ocasion, sin
pecar mortalmente, sigue, que no se ha
de absolver el que no propone de no dar
la tal ocasion, pecando mortalmente de-
lante otro.

Dize se lo segundo, con intencion, &c. Y
desta palabra se sigue, q̄ tal ocasion mortal
da el q̄ con intenció de induzir a otra per-
sona a algũ amor mortalmente malo, le da
alguna limosna, o la visita, o habla, enseña,
o aconseja. Y con mayor razon lo sera, la
que se da con ver, o jear, hazer señas, dezir
palabras amorosas, o requiebros, o con ra-
tos: dadiuas y seruicios, ordenandolos a

D 4

este



Question. 5.

este fin. Porque si qualquiera destas le conviene esta palabra: porque agora las obras en si sean buenas, agora malas, agora inciten a bien, agora a mal, aunque no se siga el pecado del otro, son mortalmente malas en hazerse con tal intencion, secundū B. Thom. vbi supra. Dizese lo tercero, o ayudando a ello. Porque asi ayuda a pecar: como es el que aun sin mala intencion haze, o rehaze ydolos en las Indias, para los ydolatras, o mezquitas, para los moros, o alguna otra cosa, cuyo uso principal es pecado mortal, porque dan ocasion para el con ayuda. Como tambien es dar tal ocasion el alquilar casas, solamente para exercitar vsuras, o fornicaciones, y no principalmente para vivir en ellas. Lo 4.º se dice, O por menosprecio de la salud del anima del proximo, o por tenerla en poco. Como quando vno se pasea por la puerta de otro, que cree, que por esto pecara mortalmente por ira, o amor malo. Y como el que cree, q̄ topandose cō otra cierta persona, esta caera en codicia, a amor o ira mortal, por su flaqueza o ignorancia: y aduirtiendo a ello se le haze topadizo, sin pro-

Question. 5.

29

proueer a su flaqueza, o ignorancia, aunque lo haga sin intencion, que el otro peque, ni se le da nada, que el otro peque, o no peque por ello: porque esto es, no tener en nada la salud del alma de su proximo contra la caridad, secundum Tho. 2. 2. quæst. 16. 9. art. 1. Y tambien dan tal ocasion los que el dia de fiesta, despues de auer ellos oydo Misa, detienen a otros q̄ saben que nō la han oydo, cantando, taniendo, y baylando, o haziendo juegos al tiempo que la auian de oyr, que se les da poco que los otros pequen por esto mortalmente, o no, diziendo que miren ellos lo que les cumple, y que cada vno mire por si.

Lo quinto se dice, Consintiendo. Porq̄ ad Ro 1. Non solū, qui faciunt, sed etiam qui eis consentiunt, digni sunt morte.

Lo sexto se dice, Alomenos interpretatiuamente. Para incluir las ocasiones que da el que haze algo, que de su naturaleza, y con las circunstancias con que se haze, mueue tanto a pecado mortal, que a los que mas son de la calidad de aquel a qui se da, derriba. Y el que haze algo, aun-

D 5

que



Question 5.

que de su naturaleza, o circunstancia no es tal: pero cree y advierte que por ello peccara mortalmente alguna cierta persona; por su flaqueza, o ignorancia, y sin pro- uzer en ello lo haze. Aunque sepa, q̄ aquel esta aparejado para otros mayores males por su malicia, mas no para aquel pecado, digo que pecca mortalmente el que da la tal ocasion, salvo quando lo haze para euitar otro mayor mal suyo o ageno: el qual de otra manera no se podia euitar. Como lo hizo Iudith, cap. 10. O si cree y advierte, que peccara por malicia: empero sin alguna causa, ni provecho suyo, ni ageno lo haze, o dexa de hazer algo, contra lo que es obligado, lo pena de pecado mortal; por lo qual el otro pecca mortalmente, salvo quando lo dexasse por euitar otro mayor mal, ca entonces no pecaria dexandolo. Y notense todas las condiciones ya dichas y que nunca se deve hazer lo que es intrin- seco, y siempre malo, como fornicar, o mentir, aunque sea para euitar otros ma- yores males qualesquier que sean; y antes ha de morir que hazerlo.

Dize, alguna cierta persona: Porque
no

Question 5.

20

no basta creer, que alguna en general, o co- fuso, o indeterminada persona peccara. Como quien ordena algun passatiempo honesto, no pecca, porque crea que algu- no peccara en el, usando mal del. Como ta- poco pecca, el que cree, que ay algun ma- lo en vn pueblo, o grande conuento, aun- que no aya particular presumpcion dello. Secundum ea. Oñs de electio. Aunque bien pecaria, si creyesse que fulano, o guia no es tal.

De lo susodicho, se siguen nueve corol- larios. El primero, que no da ocasion mor- tal el q̄ sin intencion y menosprecio mor- tal se adorna, o arrea de tal manera, que cree, que alguna persona del pueblo, o del corro, o de la Iglesia, la aborrecera, o co- diciara mortalmente si fuere alla; pero no sabe quien, ni advierte a ello. Ni aun si sa- be quien, si entiendo q̄ por malicia, o mala costumbre que tiene, como lo tienen los que no solamente no se aparta de tales oca- siones pero las buscan y se glorian dello. Y segun esto y lo dicho poco arriba en la sexta, y septima particula se puede bien concordar lo que dize Caieta. 2.2. quast.

Corolla. 5.



Question. 5.

43. & q. 196. art. 2. con lo que dize Siluestro, ornatus. q. 4. De hoc etiam infra in 5. corollario.

Corol. 2. Lo segundo se sigue, que no da mortal ocasion el que dize, o haze algo para mouer a otro a amor venialmente malo: como es el que vee, habla, o sirue vna dama, no para mouerla a tener copula, ni a tales illicitos ni a delectacion morosa del, sino solo para que huelgue que el la vea y hable, y goze de ver su hermosura y arreos y que ella se mire con amor, mostrando plazer de ver su buena disposicion y gala, sin otra delectacion, ni sin mortalmente malo. Aunque es menester gran recato para que no se embuelua en ello algun pecado mortal. Vt infra in 5. corollario.

Corol. 3. Lo tercero se siguió, que alguna vez se puede absolver el que dio ocasion de matar, por prestar vna ballesta sin mal fin, aunque no proponga, de nunca mas asistirla. Porque el prestar de su naturaleza no causa tal ocasion, mas la circunstancias la podrian causar: como si el riño con otro, y viniendo ayrado pidiesse que le prestasse, o vendiesse la ballesta, o espada,

Question. 5.

31

espada, de manera que el que la presto, o vendio, deuiera creer que la pedia para hazer mortalmente algun mal con ella, ca entonces ya auria alli ayuda, o menosprecio de la vida del alma del proximo, o al menos consentimiento interpretatiuo, segun la quinta y sexta condicion arriba puestas.

Y lo mismo se ha de dezir del que presta o vende lága, espada, o arcabuz, o otras armas, naypes, dados, tablas, o asseytes, o rejalgas, soliman, o otras cosas: de las quales se puede vsar bien y mal, y de los artifices dellas.

Lo quarto se sigue de la primera condicion o palabras, que es mortal la ocasion que da el que manda, o aconseja, o ruega a otro, que jure falso, o que injurie, o hiera a otro, o que fornice, o haga otra obra mortal: y como es a vn moço religioso hecharle vna donzella, a solas en su aposento para prouar su castidad, aunque no tenga intencion que el otro haga aquel mal, antes tiene desseo encubierto, que no lo haga, y no es para mas de prouar su virtud: dar la tal ocasion es pecado mortal.

Corol. 4.



Question. 5.

tal: pues de su naturaleza induze a el fin causa justificante. Aunque no pecan así los que dexan alguna ocasion delhurtar, o de hazer otro mal a los moçachos, o a otros inclinados o acostumbrados a ello para los tomar en ello, y conuencerlos y escarmentarlos para adelante. Porq̃ otra cosa es dexar aparejo de pecar, lo qual muchas vezes es licito: y otra es rogar y aconsejar, y mandar derechamente que hagan tal, o tal mal, o pecado, como lo dize bien Caiet. in 2.2. q. 78. art. 4. y Navar. in sum. c. 4. n. 20.

Corolla. 5. Lo quinto le sigue, que no da ocasion mortal quien por causa razonable al q̃ ya por su malicia esta aparejado a ello, le pide alguna cosa buena de suyo, o que la puede bien hazer, aunque le sea materia de executar el pecado ya concebido, o determinado. Como el que por necesidad pide prestado al usurero, q̃ esta aparejado a prestar a usura. Pero da ocasion mortal el que le pide que haga el tal mal, o pecado de darle a usura, a que ya esta aparejado. La razon desta diferencia es, que quien pide lo primero, no le pide que haga cosa mala.

Question. 5.

32

mala, aunque le ofrece materia de pecar: y el que pide lo segundo, pide cosa mala. Segun Caiet. vbi supra, & Soto de iust. & iure. lib. 6. q. 2. art. 5. & facit cap. mouet 2. 2. q. 1. del que pide al infiel juramento. Y porque no es pecado, quando por alguna necesidad, o provecho, sin mala intencio se da ocasion de pecar al que por malicia peca, o esta aparejado a ello, vt supra in. 1. corollario dictum est. Pero bien seria pecado pedirle, que peque, o cosa que seria pecado, que el no puede bien hazer sin pecar en ello.

Y tambien segun S. Tho. in 2.2. q. 78. art. 4. & dict. c. mouet, licito es vsar del pecado ageno sin cōsentir en el como Dios lo haze por su bondad vsando de nuestras malas obras para buenos fines. Y como lo hizo Iudith, en el. 10. capit. Y todo lo dicho es verdad quando la tal buena obra se le pide sin menosprecio de la salud de su alma del proximo por alguna causa razonable, y sin darle ayuda a su pecado, y sin cōsentir en el aun interpretatiuamente: y el otro peca por malicia y no por sola ignorancia, o flaqueza Mas bien pecaria saltando



Question. 5.

do alguna destas cosas, como se dixo arriba fol. 31. en la 6. palabra, o condicion en la respuesta principal desta question. Y con estas modificaciones se entienden bien y concuerdan Soto, y Caietano vbi supra.

Coroll. 6. Lo sexto se sigue, que lo que dize sancto Thom in 4. dist. 24. q. 1. artic. 5. ad 3. & Siluest. clericus. 8. q. 1. y comunmente los Doctores que peca mortalmente quicreuyendo que el sacerdote esta en pecado mortal. y que no se arrepentir del, por dezir Missa, si lo induze a dezirla: se ha de entender del Sacerdote desechado de la Iglesia por descomunion, o suspension notoria, o nominatiua, o que no esta aporrejado, ni obligado a dezirla, o si peca por ignorancia, o flaqueza, y no por malicia, o si lo induze por mal fin, o consentimiento en su pecado, o con menosprecio de la salud de su alma, y no de otra manera. Como se collige de todo lo susodicho, especialmente en el corollario precedente, y como lo dize el mismo Navar. in som. cap. 23. num. 78. Por lo qual pocas vezes creo que pecan los hombres por

Question. 4.

33

por rogar a los sacerdotes, que les digan Missa, o les administren los sacramentos.

Lo septimo se sigue, q no es mortal ocasion muy usada, que vno da en depositar sus dineros en poder de vn banquero, o cambiador usurero, q usa su oficio en cambios usurarios si este banquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus usuras, segun S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 4. Mas bien seria mortal si el tal usurero no tuuiesse otros dineros suyos para exercitar sus usuras: porq es coadjutor dellas: como lo parece sentir el mismo S. Tho. ibide, & Soto vbi supra, aunq Caiet. ibidem, lo diga de otra manera contra la mente de S. Thomas.

Lo octauo se sigue, que no es mortal la ocasion q da vn vassallo de vn tyrano, que tiene usurpado el dominio, o jurisdiccion de vn estado, pidiendole justicia, o alguna merced honesta. Pues el tyrano peca por su malicia, y el vassallo no le pide obra mala de suyo, aunque le ofrece materia en que peca, antes lo induze a menos pecar, pues procura que ya que peca usurpando el poder ageno, no peque dexado de hazer justicia y dar la merced.

E

des



Question. 5.

des deudas. Como lo dize bien Caiet. in
summula. tit. tyrannis.

Corolla 2. Lo nono se sigue, que no es mortal la
ocasion que dan los que usan de aquellas
artes o oficios mecanicos, de cuyas obras
se puede usar bien y mal, aunque los mas
usen mal venialmente dellas. Porque el pe-
cado venial no quita la gracia. Y tales son
los que hazen collares, y gorgueras, y co-
ffias, y otras cosas muy costosas y curiosas,
de que la gente comunmente usan mal so-
lo venialmente.

Ni tampoco los que usan de aquellas ar-
tes, o oficios de hazer obras que de su na-
tureza son viles, y tales que los hombres
pueden usar bien y mal, aunque la mayor
parte use mortalmente mal, segun san-
cto Tho. 2. 2. q. 1. 69. art. 2. & ibi Caietan. a lo
qual haze el c. negotium, de poenit. dist. 8.
& ibidem ipse Nauarro. Porque vna arte
o vna cosa util no es mala porque los mas
usen mortalmente della mal. Como la ley
natural y Diuina no es mala, porque los
mas que son los infieles, idolatras, y here-
ges, y malos Christianos, usan mal della.
Y tambien se sigue, que tampoco da ocasi-
on

Question. 9.

34

sion mortal, o de pecado mortal, quien pa-
ra buen fin, o para licita recreacion permi-
te, o ordena, con la deuda moderacion, *Para los to-
ros quando
no estan ve-
dados por
alguna ley
humana.*
proceffiones, ayuntamientos grandes de
regozijos ferias, bodas combites. Missas
nuevas, justas. seraos, exercicios de cor-
rer, baylar saltar, y dançar. Porq son obras,
que de su naturaleza son tales, de que los
hombres pueden usar bien, y mal. Y aun
que muchos tomen dellas ocasion pa-
ra pecar mortalmente, pero muchos usan
dellas virtuosamente, y muchos sin al-
gun pecado, y de los que pecan, los mas
sin comparacion, no pasan de pecado ve-
nial. Casi todo lo suso dicho es de Nauar-
ro in additione vbisupra. Lo qual se de-
ue mucho notar, porque apronecha pa-
ra muchos casos. Ya penas se hallara tam-
bien declarada esta question, en algun otro
doctor.

Question. 6.

Si el que asabiendas mintio en la con- *Quest. 6.*
fession diziendo mas pecados de losq
aura hecho, seria obligado a tornarse a
E. 2 con



Question. 6.

confessar dellos, declarando las vezes que añadio.

Responso. Respondo, que pues mintio mortalmente, y por esto la confesion no valio nada, es obligado a tornarse a confessar verdaderamente desta manera, que si se confiesa con el mismo confessor, si se acuerda poco mas, o menos de lo principal, basta que le diga: padre, acusome de todo lo que os confesse la otra vez, y que os menti diciendo, que auia pecado tantas vezes en tal o tal pecado, y no eran sino tantas, y hazelo a sabiendas. Mas si se confiesa con otro, o cō el mismo que ya no se acuerda sino muy poco de la confesion passada, ha de confessar de nuevo todos los pecados de entonces, y los de despues acá, diciendo, que mintio a sabiendas en esto, o en esto, en la confesion passada, aunque no señale que pecados eran en los que mintio, pues ya confiesa su metira y todos sus pecados. Siluest. confesso. 1. q. 8. & Nauar. in sum. cap. 21. n. 9. 40. & cap. 9. n. 16.

Question. 7.

Question. 7.

35

Si el confessor que por negligencia de. *Quest. 7.*
xo le preguntar alguna cosa notable y necesaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, o oluido, o ignorancia, es obligado auisarle dello.

Responso. Respondo que si, si es cosa necesaria para la deuida confesion y saluacion del penitente, si buenamente sin escandalo del penitente se puede hazer, o sin otro graue detrimento de algunos dellos. Mas sino se puede hazer sin algunos de estos inconvenientes, y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuincible y buena fe, no es obligado a ello, sino duela el confessor de su culpa, y lo demas dexelo a Dios, y ruegele que alumbre al penitente, y aguarde para quando le pudiere auisar buenamente, sin los dichos inconuenientes. Siluest. confessor. 3. in principio, & quest. 14. & Medina, de confessione q. 26. fol. 74. 75. & q. 27. fol. 70. 76. 97. & Soto in 4. distin. 18. quest. 2. art. 4. & 5. fol. 8. 4. 215. 826. & Nauarro in sum. cap. 17. numer. 22. 23. & capit. 26. numer. 1. numer. 14.

E 3

Question



Question. 8.

Question. 8.

Questio. 8.

S I el Obispo puede cometer a vn sacerdote que agora despues del Con- Tridentino absuelva de vna heregia oculta a vna monja subdita suya. Y si por la Cruzada el herege puede ser absuelto.

Responso.

al. 1.

Parece que si, salvo meliori iudicio. Y esto en caso particular, solamente despues de auer tenido noticia del caso, aunque no la tenga de quien es la monja. La razón desto es, porque commissarius ex priuilegio perpetuo ratione dignitatis potest alteri committere, secundum doctores communiter, como lo refiere Siluester. absolutio. 4. q. 6. dub. 2. & tit. commissarius. Y a fortiori lo podra hazer el commissario ex priuilegio iuris, y el ordinario, alqual el derecho se lo concede.

Y lo que se dize en el Concilio Tridentino, sessi. 24. c. 6. quod idem. s. absolvere. & in heresis crimine in eodem foro conscientia Episcopis tantum, non eorum vicariis, sit permissum. Parece q se ha de entender q quanto a esto del absolver de las heregias

Question. 8.

39

regias ocultas, ni los vicarios generales lo puedan hazer, ni los Obispos puedan diputar vicarios ordinarios particulares, como los pueden diputar para absolver de ordinario en los otros casos de los diocesanos a ellos reservados, segun derecho, y de los papeles ocultos, de que se haze mencion en el dicho cap. 6. sin dar noticia de ellos al diocesano quando scaecieren: lo qual parece ser asi, porque el Concilio no dize que los Obispos no puedan cometer a otro la absolucion de la tal heregia oculta en caso particular: sino que no permite ni concede este priuilegio y auctoridad para absolver solo a los Obispos, y no a sus vicarios.

Y a esto parece acudir lo que muchos Doctores dicen, que quando vno no puede yr al Papa por el caso a el reservado, puede ser absuelto por su Obispo, con cierta modificacion, mas no por otros inferiores. refert Siluester, absolutio. 4. q. 7. dub. 4. Lo qual no obstante puede el Obispo auida noticia del tal caso Papal, y del impedimento de la persona, segun los dichos Doctores, cometer a algũ particular

E 4

facere



Question. 8.

sacerdote, que oyda su confesion, la absuelva. Y assi parece que lo puede hazer en el caso presente, como esta dicho. Mayormente que siendo monja, que segun derecho comun, no puede, ni deve salir de su monesterio, ni yr por la absolucion, ni tampoco el Obispo ha de caminar, ni yr para solo esto, pues claramente parece la indecencia è inconuenientes que auria, y seguitia de lo vno y de lo otro, si el tal concilio no se entendiesse conforme a razon como esta dicho. Ni tampoco se ha de decir, que el Concilio quiso, que para auer la tal absolucion, se haga lo que no conuiene al estado de las religiosas, ni lo que commodamente no se puede hazer. Ni que la tal penitente se este descomulgada mucho tiempo, hasta que la presencia del Obispo sea auida. Esto parece que se puede assi practicar, hasta que el Papa lo declare: al qual seria mas seguro recurrir por la declaracion.

Quanto al segundo punto, si el herege pertinaz puede ser absuelto por virtud de la Cruzada, que concede que los que la toman, puedan ser absueltos de todos sus peca-

Question. 8.

37

pecados y censuras, aunque sean reseruados al Papa. Respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera dize, que si: y esto solamente in foro sacramentali. Y assi lo tiene Siluestrina, excomunicatio. 7. casu 2. & 39 y Soto in 4. 2. quæst. 2. articul. 3. fol. 10: 8. y otros Doctores que trae Couarruias, en el tratado de las descomuniones, par. 1. §. 11. num. 15.

La segunda opinion dize, que no: sino q si la heresia pertinaz es secreta, es agora por el Concilio Tridentino, session. 24. cap. 6. reseruada a la persona sola del Obispo: y antes era reseruada al Papa por la bula de la Cena. Mas si es ya publica y puesta en el foro judicial, o exteriores reseruada al Papa, por la dicha bula de cena, o a los Inquisidores de la heretica prauidad. Esta opinion tiene Felino, in cap. postulasti, de rescrip. y en el capit. Apostolica, de exceptio. con otros muchos Doctores: y Simancas, de catholicis institutionibus, y Couarruias vbi supra, donde muy bien trata esta materia. En cuyo fauor haze. 16. q. 1. c. frater noster. De donde parece seguirse, que pues la heresia

E 5 secreta



Question 9.

secreta ya no es reservada al Papa, sino al Obispo, puede absolver por la bula que concede la absolución de los casos del Papa. Salvo si la bula especialmente la excepta.

Question. 9.

Quest. 9.

SI el confessor piensa, que son veniales algunos pecados mortales del penitente, y el penitente tambien, si sera obligado a tornarlos a confesar a confessor, que lo sepa: y si el confessor le ha de auisar dello.

Responsi.

Respondo, que ni el confessor es obligado a auisar al penitente, que se torne a confesar, ni el penitente a confesar se otra vez, como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente, y despues lo supiesen. Y esto es verdad, si el penitente, con devido arrepentimiento de todos sus pecados sabidos y ignorados ser mortales, los confeso todos, y con proposito firme de no tornar a lo que pensasse ser mortal. Porque la tal ignorancia del vno, o de entram-

bos,

Question. 9.

38

bos, no impide el efecto de la absolución, sino quando es mortal, y no se confesio della el penitente con devido arrepentimiento. O quando de proposito eligio confessor ignorante, del qual verisimilmente se temia o deuria temer que no le sabria conocer sus pecados si eran mortales o no por la mayor parte, ni entender el estado de su vida: sabiendo o deuiendo saber que tenia necesidad de confessor que le entendiesse y enseñasse para salir del mal estado, o de pecado de que se temia ser mortal. Ca en qualquiera destos dos casos assi circunstanciados sera el penitente obligado a tornarse a confesar, y no en otros que aqui se preguntan.

Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recidiuar, o continuar algun pecado mortal, que piensa el penitente que no es sino venial, el tal confessor quando lo lupiere que es mortal, es obligado a auisarle de ello, y que se guarde, y esto por via de correction fraterna secretamente, si vee que el penitente no se escandalizara dello que le hablen en la confesion

passa-



Question 9.

passada: mas no para que se torne a confessar, como esta dicho.

Lo mismo se ha de dezir quando el penitente confiesa del todo vn pecado con todas sus circunstancias mortales, y el piensa que no son mas de vna o dos, y son tres. Porque para ser la cōfession valida y fructuosa, no es necessario, que el confessor y el penitente, conozcan toda la grauedad de los pecados como dicho es. Conlonar in praxidictis. Adrianus in 4. de confessione, quest. 4. prope finem, & dub. 7. & in 5. quolibet. art. 2. & Medina de confessione, quest. 26. y 27. & Gabriel. in 4. dist. 17. quest. 1. dub. 2. & Siluester, confessor. in principio, & quest. 7. quest. 6. 10. 11. 14. & Soto in 4. dist. 18. quest. 2. art. 4. & 5. & Navarro in sum. c. 26. num. 114. & cap. 17. num. 22. 23.

Question. 10.

Quest. 10. **P**Reguntanse tres cosas. La primera, si el Cura, o su tiente, no teniendo otra facultad, allende la del derecho comun, y del

Question 10.

39

y del Concilio Tridentino. Sessio. 13. cap. 15. puede confessar a vn clerigo, o otra persona de otro lugar, que se viene alli a hollar, o negociar por algunos pocos dias, si ellos tienen, o no tienen la bula de la Cruzada para ello. Lo segundo, si vn clerigo que tiene licencia de su diocesano para confessar seglares, puede en vn pueblo, contra la voluntad del cura, confessarle sus seglares la confesion de la Quaresma, teniendo, o no teniendo ellos la Cruzada para esto. Lo tercero, si el q no esta aprouado ni tiene licencia, ni esta instituido por su perlado, o diocesano, para oyr confesiones, si puede confessar a los que tienen la bula, o licencia de sus perlados para confessarse con quien quisieren, sin dezir con sacerdote, o confessor idoneo.

Respondo a la primera dubda, que segun *Responso.* derecho comun, no puede el Cura confessar a otros q no son sus subditos, sino tienen la bula de la cruzada, o licencia de sus diocesanos, o curas para esto: ca si la tienen, yendo camino, y dentro, y fuera de su parrochia, donde se hallaren en qualquier tiempo, bien podran confessarse co el



Question. 10.

el tal cura, o con qualquiera otro confessor o sacerdote idoneo. Y en este caso se dize idoneo qualquiera que tiene beneficio parrochial, o que por examen de otra manera es por el diocesano juzgado por idoneo y aprouado por el, y tiene su licencia para confesar alli. Y esto dize el dicho Concilio Tridentino: y tambien es segun derecho comun, como lo dize Siluester, *intra confessor. 1.* y los Summistas.

Y lo que el dicho Concilio Tridentino, *vbi supra* dize, q los que no son idoneos, que son los que no tienen las condiciones ya dichas, no pueden confesar, ni aun a los clerigos por virtud de las bullas, *non obstantibus priuilegijs, consuetudinibus &c.* no prohibe que se confiessen con los dichos idoneos, segun la comun costumbre de la Iglesia: que para ellos, vale por licencia de sus perlados para esto, salvo si esto especialmente les fuesse vedado por sus diocesanos, por alguna causa. Siluester *confessor. 1. quæst. 5. 10. 11. 15. & sum. An ge. confesio. 3. 9. 10. Medina & alij Doctores vbi infra.*

Quanto

Question 10.

40

Quanto a la segunda dubda, respondo, *Responso a lo 2.* que si el cura y el que se quiere confesar son subditos del diocesano que dio la tal licencia al sacerdote para confesar sus subditos, bien lo puede hazer contra la voluntad de los curas: y mucho mejor, si los penitentes tienen la bulla del Papa, o Cruzada, que es sobre todos. Mas no podran confesar sin licencia de sus curas, a los que no son subditos del tal diocesano: o si no tienen la bulla, y si la tienen, si. Todo esto se sigue de la respuesta al primero dubio. Et concordat Siluester, *confessor. 1. quæstio. 4. quæst. 5. quæst. 11. quæstio. 15. & Doctores communiter.* Esto es verdad, salvo si la bulla pudiesse tal excepcion o limitacion, que la confesion de la Quaresma no se haga sin licencia de su proprio cura: como en algunas bullas de poco aca, viene esta clausula, ca esto se ha de guardar: y tambien si los diocesanos hiziessen la tal excepcion en sus licencias. Mas los religiosos mendicantes presentados a los diocesanos, segun la Clem. dudum, de sepultu. pueden confesar a todos, etiam contradicentibus suis cura-



Question. 10.

curatis, porque el derecho se lo concede. Siluester, confessor. 2. q. 1. &c. & Adrianus de confessione, in 4. artic. 5. Medina de confessione. fol. 90. 92. Soto in 4. dist. 18. q. 4. art. 2. & 3.

Ref. 41 3. Al tercero dubio respondo. Aqui ay dos opiniones. La primera, que los tales pue-
no son tenidos por idoneos, agora sean re-
ligiosos, agora no, no pueden confesar a
los que tienen bulas, o licencias de sus dio-
cesanos. Porque las palabras generales de
las bulas y priuilegios, mayormente en ma-
teria odiosa, q es contra derecho comun,
se han de limitar, segun el mismo dere-
cho, sino parece otra cosa mas clara: vt re-
fert Nauarro in sum. cap. 17. nu. 114. 116.
& cap. 18. num. 40. & Syluest. excommuni-
nicatio. 2. notabili. 1. casu. 12. & tit. p. 1.
q. 18. secundum multa iura. Y assi la bu-
la que concede, que se pueda confesar a
qualquier sacerdote, entiende idoneo
segun derecho. Y lo que dize, no obsta-
ribus statutis, &c. entiendese, que sin otra
licencia de su superior, y contradiziendo
el, se pueda por virtud de la tal bula con-
fesar con qualquiera idoneo: lo qual no
pudiera

Question 10.

41

pudiera sin la tal bula o cõcesion de su
diocesano: mas no para que el que no es
idoneo sea hecho idoneo por la tal bula o
concesion o licencia. Esta opinion tiene
Cano. in relectione de confessione, segun
sum. Ange. confessio. 3. §. 4. y Siluestro
confessor. 1. q. 5. y otros muchos.

La segunda opinion dize, que bien pue-
den confesar, y q por la tal bula del Pa-
pa, o licencia del diocesano se haze idoneo
y aprouado para cõfesar el que no lo era.
Y assi lo tiene Florentin. Medina, de con-
fessione. q. 46. & Soto in 4. dist. 18. q. 4.
art. 3. y otros muchos: y de nuestros mo-
dernos Deça y Paez.

Yo creo esta segunda opinio ser verda-
dera solamente como lo apunta Siluestro
confessor. 1. q. 5. quando el Papa, o el dio-
cesano concediesse licencia a tales, o tales
sacerdotes, que pudiesen confesar sus sub-
ditos, que es casi lo mismo que aprouar
los por confesores. Mas no quando sola-
mente da licencia que se pueden confesar
con quien quisieren, como lo dize la pri-
mera opinion, la qual en este caso creo ser
mas verdadera. Porque de otra manera
F. Flo.



Question 11.

Flotentino y los que le siguen en la segunda opinion parece contradizirle, diziendo que los tales pueden cōfessar a todos: mas si ellos confiesan contra la voluntad de sus superiores, pecan ellos, y los que sabiendo los induzen a que los confiesen, y cooperadores ad peccatum illorum: y por esta indisposicion la absolucion no seria fructuosa.

Question 11.

Quest. 11. **S**I el que cometiendo vn pecado mortal piensa que por ello incurre en descomuniō, si comete dos pecados mortales?

Responsi. Respondo que no, agora el tal pensamiento sea verdadero o no, quanto al incurrir la excomunion. Porque no ay ley que prohiba especialmente el incurrir en tal o tal pena, allende del pecado, por que se incurre o se piensa que se incurre. Porque si esto fuesse pecado, seguirse ya que ni la ley podria ordenar que la tal pena se incurriessse, ni el subdito sera obligado a tolerarla ni obedecerla ni aceptarla. Y así

Question 12.

42

Y así en cada pecado por el qual se incurre delcomunion auria dos pecados, el vno aquel por el qual se incurre la descomunion, y el otro incurre voluntariamente la tal pena por su pecado.

Verdad es, y con lo susodicho se cōpadece, q̄ algunas vezes por alguna ley o causa alguna, puede alguno ser obligado a pena de nuevo pecado, a guardarse, o procurar librarle quan presto pudiere de la tal descomunion, o de otra pena espiritual. Por razon que estando así ligado a la tal pena no puede hazer lo que es obligado: como es recebir o administrar los Sacramentos, y exercitar su oficio publico de juez, o perlado, o sacerdote. Porque el q̄ es obligado a algun fin o alguna cosa por la misma ley es obligado a quitar los impedimentos del tal fin: quia. 2. Philic. & 13. Metaphisic. ex fine sumitur necessitas mediū ad finem, & ablationis impediētorum finis.

Question 12.

SI fornicar en las moradas de los Religiosos que estan edificadas sobre las clau-

Questio. 12.



Question 6.

claustras, capillas, y yglesias de los monesterios, es sacrilegio, o incesto, como quando se haze en las mismas yglesias. y capillas sobre las quales estan edificadas.

Responso. Respondo que no, quando no estan diputadas para exercitar en ellas cosas sagradas, como para dezir missas, o para sepulturas, &c. Y assi se reputan por lugares profanos para dormir, &c. como es el dormitorio, y enfermeria, libreria, &c. aunque aya alli algun altar para dezir missa alguna vez que fuere menester: pues no estan los tales lugares benditos, como las yglesias, y cementerios, o capillas, o claustras, aunque cada noche los bendiga, y eche agua bendita en ellos, el que preside alli en el tal monasterio. Mas si alli se hiziere alguna violencia, seria sacrilegio, como a baxo se contiene. q. 13. y 190.

Y assi el que sin violencia hurtaffe de los tales lugares alguna cosa, que no es del monasterio, ni esta sola tutela, o guarda del, ni de algun seglar que esta alli, no cree que comete sacrilegio, pues, neque sacrilegus, neque de sacro furatur. Empero podria incurrir en descomunion por el tal hurto, hecho

Question 13.

43

hecho en el monestierio por virtud de los priuilegios, que suelen tener los religiosos contra los tales. Videatur Siluester. titu. loca religiosa. & Caetera. sacrilegium. & Navarro. in additio. capitu. 16. nume. 3. porq̃ estos lugares son de la. 4. especie de cosas sagradas, como las heredades de las yglesias en donde la fornicacion cometida no es incestuosa, ni sacrilega.

Question 13.

SI el que hurta algo notable a los clergos, comete sacrilegio que especialmente se aya de confessar, y si el hurto de cosa sagrada, que por ser poca la cantidad seria pecado venial, si se haze mortal por la circunstancia del sacrilegio, y si se ha de confessar.

Respondo a lo primero, que solamente comete sacrilegio mortal que se ha de confessar, el que con violencia hurta, o toma los bienes aunque sean patrimoniales a los clergos. Porque ala tal persona sacra, o dedicada al culto diuino le haze



Question. 12.

iniuria y violencia, vt ait expresse Panor. in ca. ceterum. de iudicijs. Mas no si a escondidas se les hurta algo sin hazer violencia a las personas.

¶ Mas el que hurta sin violencia las cosas sagradas para el culto diuino que tienen los clérigos, bien cometen proprio sacrilegio, que se ha de confessar, aunque no hurten con violencia alguna, Siluestro. titu. sacrilegium, & sum. Ange. titu. immunitas § 59. & fan. Thomas. 2. 2. quæst. 99. & ibi Caieta.

¶ A lo segundo, si el hurto de si venial se haze mortal por razon del sacrilegio. Respondo, que no siempre, si no quando el tal sacrilegio fuesse mortal, como sería hurtar vna parte del sanctissimo Sacramento, vn poco de Chrisma, o vn poco de cera con notable violencia, o iniquidad del lugar, o persona sagrada. Y aun por la circunstancia de la manera como el penitente confessandose hurtasse al confessor vn quarto, o al que le dize Missa, o a la comunión, o por razon del lugar, como es la Custodia, o del Altar estando alli el sanctissimo Sacramento, hurtasse alguna poca de ella.

Question 14.

44

ca cosa que alli estuuiesse: no digo tomarse, sino si hurtasse con animo furtiuo, o inuito domino. Y esto es por la notable injuria que se haze a las cosas sanctas que alli se hazen o estan, como es claro.

Question. 14.

S El hijo, o el criado q murmuran de su padre, o de su señor, o se huelga de algun pecado mortal dellos, o les hurtan alguna cosa notable: si són obligados a confessar esta circunstancia, que era su padre o su señor.

Quest. 14.

Respondo que no, sino quando aquello se hiziesse con notable injuria o daño, o irreuerencia dellos; por q entonces sería esta circunstancia mortal, y no de otra manera, sino venial, aunque este junta con el pecado mortal del hurto, o murmuracion. Así como no toda ingratitud contra Dios, o contra los hombres es mortal, secundum B. Tho. 2. 2. q. 102. 103. & Adria. in. 4. de re cidino in peccata, & Siluestro, sacrilegium q. 3. & in gratitudo q. 2.

Responso

F 4

Que-



Question. 15.
Question. 15.

Quest. 15. **S**I el que acordandose, a sabiédas calla culpablemente algún pecado mortal en su confesion, si cumple con el precepto de la Iglesia. Y si incurre en la descomunión synodal que en algunas diócesis esta puesta contralos que no se cōfiesan la Quaresma.

Responso. Respondo tres cosas. Lo primero, que no cumplen con el precepto de la Iglesia omnis vtriusque de pe. & rem. que manda confesar todos sus pecados. Ni la tal confesion es sacramental para cumplir el tal precepto. En esto concuerdan casi todos los Doctores, como lo dize Soto, in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. y Medina de cōfessione. q. 2. de confessione line cordis penitentia facta, & q. 8. & Nauarro, in sum. cap. 10. m. 4. & cap. 27. num. 269. & latius nos in nostro lib. 1. qui dicitur Questionarium. q. 2. in. 3. opinione, in. 1. eius puncto.

¶ Lo. 2. digo, que passado el tiempo que la Iglesia tiene señalado y determinado para esto, el tal aunque segun Medina ^{ubi sup.}

Question 15. 45
sup. no incurra las penas del dicho capit. omnis, que son temporales y corporales, que es ser priuado de la entrada de la Iglesia en vida, y de sepultura ecclesiastica en la muerte: hasta que por el juez sea sentenciado (vt in dicto nuestro questionario. q. 36. latius habetur) empero bien incurra en la descomunión que ipso facto contra los tales esta puesta en la constitucion synodal en muchos Obispados. Aunque en esto de la descomunión. Nauar. ubi supra, cap. 27. n. 269. diga lo contrario.

Y no es la misma razón del q se confiesa enteramente, aunque sin verdadero arrepentimiento interior, lo qual manifiesta en su confesion, y es absuelto sacramentalmente, ni del que recibe el santissimo Sacramento de la Eucharistia en pecado mortal porque todos ellos aunque consigan el fructo del Sacramento, antes pecan de nuevo recibiendo lo así: empero (segun S. Tho. y muchos Doctores, aunque no segun la opinion comun) cumplen el precepto de la Iglesia, de cōfesar todos sus pecados quanto a la substancia de la obra q se les manda como el que comulga en pecado

F S



Question. 15.

cado mortal, o alomenos no son desobedientes a su mandamiento: y así no incurren la descomunión, como la incurre el susodicho, que a sabiendas dexa de confessar enteramente todos sus pecados, agora le absueluan, agora no, no quiriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia. Y las razones que trae Navarro por su opinion, no valen para su intento, y son faciles de soltar. Lo tercero digo, que algunos Doctores tienen, que así este, como otro qualquiera que se confiesa, sin deuido arrepentimiento y con propósito de pecar, si es absuelto sacramentalmente, aunque con nuevo pecado suyo, y del sacerdote que le absoluió, y aunque no cumpla con el precepto de la Iglesia de confessar todos sus pecados, es libre de la dicha descomunión, y no la incurre. Pero si no es absuelto por culpa suya, como a la verdad, no ha de ser absuelto, entonces la incurre. Mas esto no se tiene comunmente, sino como en los dos dichos passados está declarado. *Ut in nostro questionario q. in 3. & 4. opini. latius habetur.*

Que-

Question. 9.
Question. 16.

38

Si agora despues del Concilio Tridenti no puede vn Doctor, o Licenciado en Theologia, o en Canones, confessar y predicar en qualquiera Diocesi, sin licencia del ordinario?

Ques. 16.

Respondo que no: porq̃ aunque quanto al saber necesario para la administracion de los Sacramentos, y para predicar el dicho Doctor, o Licenciado, sin otro exámen, y se juzgue ser idoneo: empero porq̃ alende del saber se requieren otras calidades para confessar y predicar, y esto pertenece al iuyzio del diocesano: por tanto es necesario, que el susodicho Doctor, o Licenciado sea por el diocesano juzgado, y aprouado, o dado por idoneo, aunque no sea examinado de las letras, para q̃ así tenga la jurisdiccion necesaria para lo suso dicho dada, o cometida por el ordinario, conforme al Concilio Tridentino Sessio. 2. cap. 15.

Responso

Question. 17.

Quan-

Quest. 17



Question. 17.

Vando en vn pueblo ay muchos testigos falsos que falsamente han acusado. o testificado en la Inquisicion cōtra mucha gente principal, que remedio aura: y los confesores que esto saben, que podrá hazer para remediar los inocentes acusados?

Responso. Respondo tres cosas La primera es cierta y aueriguada por todos los Doctores. y es, que en ninguna manera se ha de descubrir la confesion. Mas que bien podrán los confesores dezir secretamente a los Inquisidores, que ay necesidad de hazer diligencias y poner remedio en los daños q̄ se han hecho y se teme q̄ se seguiran de los dichos y testificaciones de testigos falsos contra los acusados en el Santo Oficio de la Inquisicion. Con tal q̄ se diga esto de manera q̄ este cierto el confesor q̄ no se podrá entēder ni descubrir directamente ni indirecte la persona ni cosa particular de la confesiō: ni en la Republica se entienda que los confesores tratan desto de manera que los hombres queden escandalizados.

Question. 17.

47

dalizados, y escarmentados de confesarse remiēdo o sospechando que no se guarda el secreto de la confesion, o q̄ en alguna manera se descubren las cōfessiones en el Santo Oficio. Y esto parece que se podría hazer hablando secretamente a los juezes sin q̄ el pueblo lo entienda, como esta dicho: y asi es necesario q̄ por via juridica, ni los juezes pregunten a los confesores, ni ellos paedan responder ni dezir esto ni otra cosa de lo que pertenece a la confesion. Y entendiendo los confesores q̄ haziendo lo susodicho con la cautela y auiso deuido se pone remedio, y se escusan muertes de inocentes y otros grandes daños, no solamente lo puedē hazer asi mas aun lo deuen hazer, por ser negocio de tanta importancia.

Lo segundo, quanto a la manera que se terna en particular para saberse quien son los inocentes falsamente acusados, muchos doctos y prudentes varones dicen, que sería buen medio que con auctoridad del Rey nuestro señor, y del Inquisidor mayor se perdonallen y assegurasen las vidas y todos los otros castigos a los



Question. 17.

a los testigos falsos, que viniessen confesando su pecado, y secretamente en el santo Oficio. A otros les parece, que aqui podria auer fraude y gran mal, saluando a los delinquentes, y dexar algunos inocentes: por tanto les parecia buen medio, que los mismos Inquilidores fuesen confesores, para en confesion saber la verdad de los que la quisiessen dezir seguramente: y assi secretamēte se podrian saluar los inocētes. A otros les parece, que aqui puede auer tambien los inconuenientes ya dichos: y assi les parece buen medio, que en el santo Oficio, con la autoridad suso dicha, del Rey y del Inquilidor mayor, se diessen por libres, los que se sabe por via de confesion que son falsamēte acusados, guardando siempre el secreto de la confesion, como esta dicho, y sin que el pueblo lo entienda. Mas como se pueda hazer esto, sin descubrir la confesion, por lo qual se ha de saber, yo no lo veo.

Por tanto el mejor y mas juridico medio me parece, que los señores Inquilidores examinen los que deponen, y los testigos, con grande auiso de todas las cir-

Question. 17. 48

cunstancias del tiempo y lugar, y manera como lo saben, &c. Y assi donde hallaren disminucion de lo que se denuncia, o atestigua, podran poco a poco, como suelen averiguar, o presumir la verdad, o falsedad, y hazer lo que conuiene, librando en todo, o en parte al acusado inocente.

Lo tercero, quanto al falso testigo, o denunciador, digo, que si el falsamente acusado, aun esta en peligro de la vida por su dicho, es obligado a librarle, desdiziendose, de manera, que quāto le fuere posible haga fe, y aya efecto su dicho, aunque sea poniendo en peligro su vida y persona, si ve que desta manera, y no de otra le puede librar. Mas si el acusado ya no corre peligro por su dicho, porque ya es muerto, o justiciado, o porque ha redimido su vida, concertandose con la parte por dinero, o porque sabe de cierto que aunque se desdiga, no aprouechara, para librarle de la muerte a que por otros testigos bastantes le han de sentenciar. Demanera, que ya su dicho solamente le ha hecho y haze daño en la honra, o hacienda suya, y de



Question. 17.

y de sus hijos y parientes: entonces no es obligado a poner en peligro su vida o persona: sino a desdizirfe por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la de a la justicia, de manera que haga fe publica. y el se ausente y pongase en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona. aunque sea con gran trabajo y perdida de su honra y hacienda, pues fue causa de todo este su mal. Y aun alen de desto es obligado a restituyr o satisfazer todo el daño que el acusado y sus parientes por su dicho han padescido en honra y hacienda, y a pedirles perdõ con humildad. Y si en vida no lo puede bien hazer como esta dicho, porque quedado enemistado con muchos, no queda segura su vida. ni le quedara con que vivir: entonces es obligado, y creo que con ple o satisfaze en conciencia, con hazer en la muerte, dexando su testamento cerrado, donde diga y haga todo lo suso dicho. Como mas extensamente se contiene en nuestro questionario, lib. 1. quæst. 31 artic. 3. fol. 251. 252. 253. y concuerda con Soto, de iustitia & iure, lib. 4. quæst. 6. fol. 3. fol.

Question. 18.
3. fol. 343. b. & Navarro in summa, capir.
18. num. 44.

Question. 18.



Omo se ha de absoluer en vida, y en muerte el descomulgado, por deudas, que no puede pagar luego, y los impedidos, que no pueden yr a quien pertenece la tal absolucione. Quest. 18.

Respondo por dos puntos. El primero Responso
quanto al tal descomulgado, que no esta in articulo mortis, y deste digo tres cosas. La primera, que assi este, como otro qualquiera descomulgado, porque hizo daño hurto, o offensa, o por costas, no ha de ser absuelto in foro conscientie de la tal descomunione, si primero no satisfaciere a la parte a quien se deve, pudiendo hazerlo buenamente, conuiene saber, sin notable daño de la honra, y sin escandalo, y sin mal baratar su hacienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendo se dilatar la tal satisfacion, sin gran daño de aquel a quien se ha de hazer. Y sino

G

puede



Question. 18.

puede primero satisfacer desta manera enteramente: ha de dar bastante caucion, que es prendas, o fianças bastantes para ello. Y si aun esto no puede, ha de jurar, que satisfara lo mas presto que pudiere, que es sin fraude, y sin notable negligencia, en teniendo de que pagar, salva su sustentacion decente, sin notable daño de su honra, y hacienda, como esta dicho. Y hecho esto, y no antes, se ha de confessar, y absolver en vida, y en articulo mortis, por el que tiene autoridad para ello. Y como dixi, esto es verdad in foro consciencie, por que in foro judicial ay mas rigor, y prouocacion segun derecho comun. Siluester. absolutio. 3. notabili. 2. & 3. & dubio. 2. & excommunicatio. 8. notabili. 2. & ritu. confessio. 4. q. vltima. & titul. cautio. & Nauarro summa. cap. 26. numero. 7. & capit. numero. 43. 48. 74. & capitul. 26. numero. 7. aunque Soto in. 4. distin. questione. 2. art. 3. fo. 105. B. parezca de lo contrario.

Lo segundo digo, quanto a este primer punto, que el que absuelve de la descomunion, sin que primero se guarde el for

Question. 18.

50

forma de satisfacion, o caucion o juramento, como esta dicho, si el podia de derecho absolver dela tal descomunion, aunque peca grauemente, empero bien vale la tal absolucion. Mas si no podia, o no le competia de derecho, sino que por el superior ordinario, o por el Papa, o por la bula dela Cruzada, le fue cometido, o concedido, so tal forma, que pudiesse absolver al tal descomulgado, satisfecha primero la parte, no solamente peca mortalmente, no guardando a sabiendas esta forma de satisfacion, prendas, fianças, o juramento precedente, como esta dicho, mas aun la absolucion de la descomunion no vale nada, y algunas vezes, como es en los casos de la Bula de la Cena, el que absuelve incurria en descomunion Papal, como lo dize Nauarro vbi supra, & cap. 27. nu. 37. 48. & Siluester vbi supra aunque Soto in. 4. distin. 2. q. 2. art. 3. fol. 105. B. diga que por virtud de la cruzada que concede, que el descomulgado por deudas, fuera del articulo mortis pueda ser absuelto satisfecha la parte, no puede ser absuelto, sino satisfaze primero.

G 2

Y no



Question. 18.

Y nota, que comunmente los descomulgados à iure vel ab homine, que por causa de dolencia peligrosa, o por otro justo impedimento téporal, se hazen absolver por quien no los podia absolver fuera del tal impedimento, se han de presentar cesando el tal impedimento lo mas presto que buenaméte pudieren al que por derecho los avia de absolver: y assi el que los absuelve se lo ha de mandar y hazerles jurar, salvo a los que no tienen catorze años de edad. Y si ellos no se presentan, como esta dicho, reincide ipso facto en la misma descomunión. Y lo mismo es de los que absuelven los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios o a qualesquier otros para recibir penitencia, o satisfacer a quien hizieron la injuria. Como cumplidamente trata de esto Silvestro vbi supra, & absolutio. 1. §. 6. absolutio. 3. dub. 12. absolutio. 4. notabilia per totum, y Nauarro vbi supra, cap. 27. no. 41. 89. & cap. 26. num. 27.

Lo tercero nota, que legitimo impedimento para poderse absolver de la descomunión por otro, que por el, que tenia po-

der

Question. 18.

51

der fuera del tal caso, es peligro de muerte verisimile, o enfermedad peligrosa, o si son impedidos de sus miembros, como son los coxos y ciegos, y aun los mancos, segun la opinion comun, y los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden sufrir el trabajo del camino: como son los tercianarios, quartanarios, gotosos, y otros semejantes, y las mugeres de qualquier condicion y estado que sean, y los que siendo menores de catorze años, incurrieron en la tal descomunión, aunque despues de tal edad pidan la absolucion. Item los viejos, que a juyzio del Obispo, no pueden buenamente yr tan lexos, aunque parezcan rezios y fuertes. Item el que tiene enemigos capitales, o tan justas excomuniones, que a juyzio de buen varon, no se puede presentar al Papa sin peligro, agora el aya sido la causa, agora no. Item los hijos, que estan debaxo del poder del padre, y no pueden yr al Papa, sin perjuyzio y pesar del padre, son obligados a yr. Ité los mochachos, que les seria peligro caminar por ser muy delicados. Item el que tiene cura de almas, y teme con razón

G 3

que

Question. 18.

que por su ausencia ellas recibiran notable daño: el qual no se puede remediar por su teniente, o vicario, y no de otra manera. Item el que no puede yr a Roma, sin dexar en peligro de extrema necesidad a su muger o hijos. Item el pobre que viue de algun officio, que no puede exercitar caminando, ca este no es obligado a yr pidiendo, sino es pidiendo o mendigo: mas si lo es y puede, y es razio para caminar, y con su pedir no prouee a su muger y hijos, y a si, o si asi pidiendo los puede proueer. Obligado es yr al Papa y no de otra manera. Item el esclauo Christiano, que no puede yr a Roma, sin perjuizio de su señor, que no fue en culpa de su descomunion, mas tras fuere esclauo, se escusa de yr al Papa: mas despues de libre, ha de yr si puede, mas los criados que sirven por su voluntad y interese, no se escusan de yr a Roma por la absolucion.

Pues digo, que todos los susodichos, estan justa o legitimamente impedidos para no yr al superior, o al Papa, o al Nuncio de latere, por la absolucion de la descomunion Papal qualquiera q sea, excepta

Question 18.

52

exceptas las papales q solo conceden la absolucion in articulo mortis, como abaxo en el segundo punto se contiene. Digo q los susodichos, aunque sean ricos, y aunq puedan embiar por la absolucion al Papa, no son obligados: si no que pueden ser absueltos por los Obispos, segun derecho: mas no por el simple sacerdote, aunque el Obispo, y el Nuncio, no los quiera absolver; porque no tiene poder para ello, sino solamente para in articulo mortis, como luego en el segundo punto siguiente se dira. Y aun digo mas, que los dichos no pueden ser absueltos por el obispo, si aunque no puedan yr al Papa, empero pueden yr a otro que tenga su priuilegio, comission o bula para ello.

Mas agora los absuelua este, o el obispo o el simple sacerdote in articulo mortis, siempre se han de guardar las dos cosas arriba dichas. La primera, que primero satisfagan, o den la caucion ya dacha. La segunda, que juren, que cessando el impedimento, se presentaran al Papa, los quales si despues no se presentaren a ello mas presto que buenamente pudieren, como



Question. 18.

arriba se dixo, reinciden en la misma descomunión, excepto los menores de catorze años, que estos no han de jurar.

Y si vno es muy poderoso, o tan delicado, que no podrá sufrir el camino de Roma, para yrse a absolver de la descomunión, que incurrió por graue y enorme injecion violenta en persona Ecclesiastica, segun la glossa in capit. mulieres, de sententia excommunic. ha se de referir al aluedrio del Obispo. Ca el tal, no se ha de embiar a Roma, sino consultarse primero con el Papa, y hazer lo que su Sanctidad mandare, sino vuiere probable peligro de muerte en la tardança, y si lo vuiere, absolverse ha, como esta dicho, de los otros que estuuieren en el mismo peligro.

Finalmente se ha de notar, que el dicho impedimento, de no poder buenamente presentarse, o yr a Roma tan presto, se ha de considerar, no quanto al tiempo, que impide la llegada a Roma, sino lo que impide la partida para tãto tiempo, como es menester para llegar alla. Porq̃ no se puede determinar otro tiempo mas cõforme a derecho: y la Iglesia no quiere, que por

impe-

Question. 18.

53

impedimento, muera vno en descomuniõ cap. qua frõre, de eppellari. Y porque si no es verdadero el impedimento, sera falsa la absolucion; y si cessando el impedimento no parte, reincide en la mesma descomunión. Con lo qual cessa la ocasion de fingir falsos impedimentos, y se conseruan los que pretende la Iglesia. Todo lo susodicho es de Nauarro in sum. cap. 27. nu. 87. 88. 89, y en su addicion. Y de Silvestrina, excommunicatio. 8. notab. 2. & absolutio. 3. in. 2. & 3. notabi. & dub. 1. & absolutio 4. per totum, & præcipue dubio 1. 3. 4. segun la doctrina comun de los Doctores.

El segundo punto es, quanto a la absolucion del descomulgado, que esta in articulo mortis, que no puede yr a quien le auia de absolver: y deste digo quatro cosas. La primera, que ay algunas descomuniones Papales, q̃ no se pueden absolver, por otro alguno, aun en los casos è impedimentos susodichos, sino solamente in articulo mortis. Y estas son las que estan en el processo dela cena del Señor: las quales se renueua y acrecienta cada año,

Artic. 2.

G 5

como



Question. 18.

como a su Santidad le parece conuenir,
y por esto es necesario saberse. Y las co-
munes pone Siluestrina al fin della, y Na-
uaro in summa, capitul. 27. numero. 15.
Y allende destas descomuniones son tam-
bien otras de derecho comun, como la
de los falsarios de las letras del Papa, y de
los que hostilmente persiguen los Carden-
ales, y de los q̄ injuria y temerariamen-
te hieren, o matan, encierran, o toman a
los Obispos y Patriarchas, y de los clerico-
gos y religiosos que induzen los seglares
a que haga voto de elegir sepultura en sus
Iglesias, y de los Inquisidores q̄ por odio
o amor proceden mal, o dexan de proce-
der bien en su officio: y de los que abren
los cuerpos muertos: y de los que entran
en los monasterios de las monjas de san-
ta Clara, y delas de los predicadores: y en
otros calos contenidos en derecho, y en
otras bulas Apostolicas. que solamente
conceden los tales poderse absolver in ar-
ticulo mortis. Ca de todas estas en solo
el tal articulo si buenamente no se puede
auer el que le podia absolver de derecho,
o de priuilegio, o el Obispo, y no de otro
manera.

Question. 18.

54

manera, bien puede absolver sin otra licen-
cia qualquier simple sacerdote catholico,
que no este precado de la Iglesia. Digo sim-
ple sacerdote, porque el que no lo es, no
puede absolver de los pecados, segun to-
dos los Doctores, ni de la descomuniõ se-
gun la comun opinion, aunque algunos di-
gan que puede el lego absolver desta desco-
munion en el tal articulo, no auendo sa-
cerdote que le absuelva la qual opiniõ no
se tiene. Tambien digo que el tal sacerdo-
te no este precado de la Iglesia, porque si lo
esta, como es el herege y scismatico, o des-
comulgado de descomunion mayor, en-
trechido, o suspenso y denunciado, no pue-
de absolver de la descomunion, aunque no
se halle otro sacerdote, porque esta priua-
do de la jurisdiccion Ecclesiastica, que para
la absolucion es necessaria.

Lo segundo digo, que en el tal articulo
mortis, el que le absuelva de la descomu-
nion, ha de guardar las dos condiciones
arriba puestas en el primero punto, que
son, que primero satisfaga lo que deve, o
que de la bastante cauciu, como alli se di-
xo. Y lo segudo, que jure que si escapare,
se



Question. 18.

le presentara lo mas presto que buenamente pudiere al Papa o a su Nuncio a latero, que pueda absoluerle, &c. Porque a no hazerlo assi, el que le absuelve podria incurrir en descomunion Papal muchas vezes segun la bula de la Cena del Señor.

Mas quando el sacerdote entónces absuelve de pecados reservados a algun superior, no ha de mandarle, que despues se presente al superior, sino tiene anexa alguna descomunion reservada, ni ay necesidad de tornarse a absolver, despues del tal pecado reservado al superior.

Digo lo tercero, que si el que esta in articulo mortis, ha perdido la habla, sentido, y entendimiento, por frenesia, o por otro accidente, y antes del o mostro señales de córticion, como levantando las manos, o herir los pechos, o pidiendo a Dios misericordia o perdon: aunque no viere se pedido los Sacramentos, por ser subito su accidente, y aunque aya sido gran peccador, y obstinado por mucho tiempo en pecado mortal, sin se confessar muchos años, ha se de presumir que esta contrito, y puede se absolver de qualesquier censuras.

Question. 18.

55

ras, y concederle las gracias e indulgencias, segun las bulas que tuviere, y aun darle el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de la extrema unction, como lo dize Nauarro vbi infra. Mas si se le ha de dar la absolucion de los pecados, pues no puede confessar, ni confessa alguno comunmente se dize que no: mas algunos piadosamente dizen que si, como mas cumplidamente se trata en nuestro. 5. libro de indulgentiis q. 37. fol. 477. Mas el manifestado usurero ha se de absolver con ciertas condiciones, y no de otra manera. Nauar. in sum. cap. 17. num. 280. vt in cap. 1. de usuris, libr. 6. Empero si, ni antes, ni entónces muestra las tales señales de contricion, o si se sabe, q. muere en pecado mortal, no le han de dar la tal absolucion, ni Sacramento, ni sepultura.

Digo lo quarto, que entónces se dize vno estar en articulo mortis, para poder ser absuelto de la descomunió, como esta dicho, quando esta en tal enfermedad, o peligro, que probablemente se cree, que morira, o se dubda dello por los medicos, o por otras personas cuerdas. Como es a quel

Question. 18.

quel en q comunmente los hombres mueren: y la tormenta que pone en peligro verisimil de precer el nario, y la batalla de pal, y la fiebre grande y aguda, y el parto peligroso, como es el de la que fuele tenen partos dificiles, y no los otros partos comunes. Y lo mismo es del que verisimilmente teme enemigos, que le vienen a matar: o ha de passar por ellos de necesidad, o le combaten con tiros y armas, pretendiendole cercado para matarle: o de necesidad navega por vn passo peligroso, donde teme peligrar. Y finalmente qualquiera peligro de muerte tan cercano, que ya esta en punto de muerte, y se comienza a poner en obra: de tal manera, que comunmente, o segun buen juyzio no se espera escapar, sino por especial misericordia, o fauor Diuino. Esto se dize articulo de muerte en la materia presente, para poder ser absuelto, como lo dize Soto in distin. 18. quest. 4. articul. 4. y Siluestro absolutio. 8. 5. & Nauarro in summa canon. 26. num. 26. Donde estos Doctores, Siluestro ibidem, & absolutio. 3. dub. 1. & excommunicatio. 8. notabili. 2. s. 8.

Question. 19.

56

s. & Nauar. ibidem, & num. seq.) dizen todo lo que en este segundo puncto esta dicho: y de como nos auemos de auer con los q estan in articulo mortis, dizelo bien Nauarro ibidem. Y mas cumplido en nuestro lib. 5. de indulgentiis. q. 39.

Question. 19.

SI el que tiene la bula, y esta descomulgado de descomunión mayor, se ha de confessar, para que el confessor que elige re, le pueda absolver della, segun lo dize la bula.

Respondo, aqui ay tres opiniones. La primera, que si, porq la bula dize, que oyda su confession, le pueda absolver, &c. Y tambien, porque este poder absolver de las censuras, comunmente se da por preambulo de la absolucion de los pecados.

La segunda opinton dize q no ay necesidad de la tal confession. Porque la absolucion de la descomuniõ sola se puede hazer segun la forma comun extra sacramentum como de las otras censuras, y aun algunas vezes



Question. 19.

vezes en ausencia. Y assi se ha de entender la clausula de la bula, que dize, que oydas con diligencia sus confesiones, &c. se referiere y determina a lo que se sigue quanto a la absolucion de los pecados, crimines, y excessos, mas no quanto ala absolucion de las censuras.

La tercera opinion es de Nauar. in sum. cap. 26. num. 31. y Covarru. in capit. alme mater. de excomunion. r. par §. 11. num. 16. que la primera opinion es verdadera comunmente, que es, quando la bula no concede, sino absolutamente, que el confessor le pueda absolver de todos sus pecados, y de las descomuniones, sin añadir mas. Y la segunda opinion es verdadera, quando expresa, o tacitamente la bula lo concede, como es diziendo, que le pueda absolver, in vtroq. foro. Y esta opinion parece mas verdadera, y q̄ conueniente a las otras opiniones. Y pareciendo, que de la descomunion, no reservada tal confessor, que tiene auctoridad ordinaria para ello, sino por virtud de la bula, puede absolver, fuera de confesion, como lo haze la segunda opinion, y como lo haze

Question. 19.

los curas in foro exteriori con los descomulgados. Silvester, absolutio. 3. in principio, in. 3. notabili.

57

Question. 20.

Quando el ordinario descomulga a vno por deuda, preguntase si con consentimiento de la parte, por virtud de la bula, le puede absolver qualquier sacerdote ad reincidentiam iudicis in consulto, y como y en que fuero.

Quest. 20.

Respondo, notando quatro cosas, o quatro puntos. Lo primero, que si el tal satisfaze a la parte antes que se cumpla el termino, o si alcanza del juez, o de la parte mas tiempo para pagar antes que se cumpla el termino que le dieron, para que pagasse, y assi pago antes que se cumpliesse este segundo termino, no tiene necesidad de otra alguna absolucion de la tal descomunion, pues no cayo, ni reincidentio en ella hasta que passasse el termino, que le dió a reincidentia. Mas si no satisfaze dentro del tal termino, entonces sera descomulgado

Responso

H

gado



Question. 20.

gado, segun Innocen. Panormit. y la opinion comun, y ha menester ser absuelto por su juez, o por quien tiene su autoridad, o por la bula, satisfecha la parte, como lo suena la tal bula, o facultad. Lo qual se ha de entender, quando el tal termino fue prolongado de consentimiento del juez, o de otra manera no reincide. La razon de lo dicho es, que de la descomunion dada a instancia de la parte se puede quitar, antes que se incurra, por el consentimiento de la tal parte: mas no suspender su prolongar, ni hazer que aya reincidencia, que es cosa de jurisdiccion. Silvester, excommunicatio 1. notabili 1. casu. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

Lo segundo se ha de notar, que quando al absolver ad reincidentiam al que ya incurrio en descomunion, por no aver satisfecho a la parte, si se puede hazer de consentimiento de la parte, como se contiene en esta question arriba puesta, ay dos opiniones. La primera es, que si.

Question. 20.

58

que si con consentimiento de la parte puede qualquiera sacerdote, por virtud de la bula, in consulto iudice, absolverle total, y absolutamente, sin limitacion alguna, de la tal descomunion, mucho mejor podra con la limitacion de ad reincidentiam, que es menos.

La segunda opinion, dize, que si la bula lo concede, o el jubileo, assi expressamente, que bien podra hazerlo: y sino no. La razon es, por que de reg. iur. lib. 6. odia restringi debeat. Y assi en estas concessiones que en ser contra, o fuera del derecho comun son odiosas, no nos auemos de extender a mas de lo que suenan. Y el absolver a reincidencia no es menos, sino mas, que absolutamente. Porque el absolver a reincidencia dize en alguna manera, autoridad, o acto de descomulgar, o dexarle ligado a tal tiempo al que, assi absuelve, sino cumpliera con la parte. Y con esta opinion concuerda Soto in. 4. distinctio. 22. quaest. 2. arti. 3. y Navarro in sum. cap. 27. num. 14 y otros muchos, y esto se practica comunmente.

Lo tercero, para mayor declaracion se

H 1

no



Question. 20.

note, que ay duda, si la tal bula, o jubileo dize, que estos tales descomulgados se absuelvan a reincidencia in foro conscientia, si quiere dezir, que reincidan in foro conscientia, en el qual fueron absueltos: porque parece duro, y no se sabe quando reincidirán. O si quiere dezir, que reincidan en el foro tambien exterior, que tambien parece duro, porque en este foro exterior no fueron absueltos, como han de reincidir de lo que no fueron absueltos en el tal foro.

A lo qual respondo, que atento que la Sanctidad quiere, que todos gozen, y ganen el sancto jubileo que en la bula se concede, y así los que estuuieren por alguna descomunion, o otra censura Ecclesiastica impedidos, de tal manera, que no puedan sin grandes inconvenientes satisfacer a la parte, ni cumplir con lo que son obligados para salir de la censura, dentro del termino que se ha de ganar el tal jubileo, que estos tales puedan ser absueltos solamente para este efecto de ganar la indulgencia. Y así solo in foro conscientia, no in foro contencioso, como lo dize la

Question 20.

59

Sanctidad en su bula. Y aunque es verdad que estos tales quedan absueltos de la censura in solo foro conscientia, y en conciencia, empero si despues teniendo comodidad para ello no satisfacen a la parte, ni se presentan en el foro exterior, si tuere menester, para que satisfagan a arbitrio del juez, y cumplan lo que son obligados: declara el Papa que tornen a caer en las mismas censuras en que antes estauan, y fueron absueltos en realidad de verdad. Y esta misma declaracion esta in cap. eos qui de senten. excom. lib.

Y aunque esto es así, como esta dicho pueden al tal, por virtud de la dicha bula para ganar el jubileo absoluerle tambien exteriormente en el foro exterior, y darle licencia para ello, a lo menos hasta confesar, y recebir el sanctissimo Sacramento, y ganar el jubileo, que es lo que pretende la bula, y acabado esto, luego reincide en lo demas, que es del fuero exterior. Porque sino fuesse así, como agora se dixo, seguir se ya, que muchos por estar descomulgados, se quedarian sin poder ganar el jubileo, aunque hiziesen interior, y exterior



Question. 20.

mente todo lo que pudiesen. Como si efectuassen algunos descomulgados nominatim, y en particular publicamente denunciados, no podian in sacris, & in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recibir el sancto Sacramento, &c. Luego ha se de dizir como esta dicho, que por virtud de la bula para fin, o effeeto de su jubileo, quiero dezir de ganalle, concedien doles lo principal, que es absoluerse in foro conscientie a reincidencia de la descomunion para ganar el jubileo, se les concede lo necesario para ello, que es la absolucion in foro exteriori, y recibir el sanctissimo Sacramento, necesario segun la bula, para ganar el jubileo, y no mas, como esta dicho, y declarado.

Item, lo quarto digo, quanto al foro de la consciencia, que si la impossibilidad de pagar, o satisfacer a la parte era tanta, que aun poniendo toda la deuida diligencia de su parte, no podia comodamente satisfacer, y le pesa de no hallar medio acomodado para ello: en tal caso este hombre no esta, ni estava ligado quanto a Dios
ni

Question. 20. 60

ni aun in foro Ecclesie exteriori, si consta de la tal impossibilidad, o si era notoria. Y assi la absolucion darleya mas gracia, y quanto a la descomunion dexarleya como le hallo, con obligacion de procurar de su parte satisfacer lo mas presto, q pudiese. Y quando por su culpable negligencia faltalle, reincidiria en la descomunion, y no antes.

Mas si antes que el jubilo viniesse, auia sido negligente culpablemente en pagar y satisfacer, entoces in vtroque foro estava ligado por la descomunion. Y si agora venido el jubileo, le pesasse verdaderamente de la negligencia passada, y no pudiesse luego de presente satisfacer, pero tuuiesse proposito de cumplir lo q es obligado, lo mas presto que pudiese, comodamente, sin grande incoueniente, bien le podrian absoluer in foro cōscientie, y no reincidiria hasta ser negligate, como esta dicho. Y para esto haze el dicho c. eos qui. de senten. excommu. lib. 6. & Siluester, excommunicatio. 2. casu. 8. 1. & dubio 11. 1. & absolurio. 3. notabil. 3. & dubio. 3. & Nauarro in sum cap. 27. num. 14. 15. 4. 7. 4.

Para una Quest.
Question. 21.

2
Mas si el juez especialmente por via de sentencia con demasiado rigor descomulgasse a alguno, sino pagasse a tal termino aunque fuesse cayendo de su decencia, ligarle ya la tal descomunion in vitro que solo, como lo dize Siluestro, excommunicatio. 2. dub. 12. Destas descomuniones super quest. 18. latius habetur.

Question. 21.

Quest. 21.

Para ganar algun jubileo, suele mandarse al Papa, que se confessen, dentro de ocho dias, los que lo quisiere ganar, y ayunen tres dias, Miercoles, Viernes, y Sabado, y que comulguen el Domingo. Preguntase: vno al principio de la semana, con intencion de ganar el jubileo confessase, y por virtud del jubileo absoluiense de vn caso reservado: y despues por alguna causa, o impedimento, ni ayunan, ni comulga el Domingo. Si este quedara absuelto de aquel caso reservado, no ganando el jubileo?

Responso

Respondo aqui ay dos opiniones, vnos dicen, que quedara absuelto: porque ya fue

Question. 18.

55

fue absuelto con buena fe y sin condicio, y no ay por donde torne a reincidir en la descomunion, o reservacion del tal caso, ya absuelto absolutamente.

Otros dicen que no queda absuelto, como no gana el jubileo, por el qual como por causa final se le concedio la tal absolucio, la qual cessando, cessa su effecto. Y porque lo que se da final y principalmente por alguna causa, o fin, cessando la tal causa, tambien cessa ello, segun muchos derechos que se podrian alegar. Y la buena fe que tuvo quando le absoluieron, solamente le aprouecho para no pecar en querer ser entonces absuelto: como pecara, sino tuuiera la buena fe. Las razones primeras, que queda absuelto son mas efficaces: porque la razon que cessante causa cessat effectus, &c. es verdad quando el tal effecto pende de la tal causa, y es reuocable: lo qual no es en el caso presente de la absolucion, que no se puede retratar hecha vna vez legitimamente.

Question. 22.

H 5

Si



Question. 22.

Quest. 22.

SI el jubileo del hospital de Santiago, que dize que se pueda ganar tres dias en el año, y dia de todos Sanctos, y Nauidad, y Pascua de Resurreccion, de la tal manera, que el que lo ganare dia de Todos Sanctos, lo pueda tornar a ganar dia de Nauidad, y la Resurreccion. Preguntase, si el que se absoluió de vn caso reservado, como de los contenidos en la bula de la Cena, el dia de todos Sanctos puede el dia de Nauidad absoluerle de otro caso reservado semejante, por virtud del tal jubileo, o si solamente en vn dia de estos tres cada año se puede absoluer, y ganar el jubileo no mas de vna vez.

Responso. Respondo, que era menester ver primero la forma del jubileo. Pero si es así que se puede ganar tres veces en el año, como se practica comunmente, sabiendolo el Papa, tambien cada vna dellas podra ser absoluto de los casos q̄ en el se conceden con tal condicion q̄ no aya cometido los tales delictos por confianza de la tal absolucion que se haze por el tal jubileo: como son los que toman la bula con intencion

Question. 23.

62

cion de injuriar algun clérigo, y los que despues de romada lo hieren confiendo, que se absolueran despues con la bula. Ca estos no les vale la bula, ni la absolucion que se hiziere por virtud della, ni el Papa tal pretendio, que así se diese incentiuo de pecar.

Question. 23.

SI a vn cura le den coadjutor por su insuficiencia, preguntase si ipso facto es visto quedar inhabilitado para confessar, y ministrar Sacramentos.

Quest. 23.

Responso. Respondo, que no, hasta que se lo mande su superior, o le inhabilite para ello. Aunque es verdad, que en consciencia el pecaria grauemente contra derecho diuino, y natural poniendo se a exercitar el oficio que no sabe, ni es habil en consciencia para ello.

Question. 24.

SI el precepto de comulgar vna vez en el año obliga a comulgar en la propria parrochia, o alomenos a pedir licencia al

Quest. 24.



Question. 25.

al cura para comulgar fuera, y si los sacerdotes tienen esta misma obligacion de no comulgar los otros sin la tal licencia.

Respons.

Respondo, que aquel precepto comprehendende a todos los seglares, y tambien al sacerdote, que por su ignorancia, o de meritos está priuado de dezir missa. Porque en tal caso parece ser quanto a esto como los seculares, que estara obligado a pedir licencia a su cura, para comulgar la Pascua florida fuera de su Iglesia parrochial. Pero los que no estan así priuados, que dicen missa de ordinario no está a esto obligados. Y los otros sacerdotes no pueden comulgar a los dichos sin licencia de su cura, ni los religiosos, sino tienen algun privilegio para esto, lo pena de descomunion Siluester. Eucharistia 3. q. 4. & excommunicatio 7. q. 14.

Question. 25.

Quest. 5.

SI manda el Obispo, que sus subditos quando en el oficio Diuino en la Iglesia oyeren en nombre de Iesus, haga humilde

Question 26.

63

humilde inclinacion, so pena de descomunion. Preguntase, si el que oye el nombre de Christo solo, o nuestro Redemptor, o Christo nuestro Redemptor, o Saluador, y no haze la inclinacion incurre en la tal descomunion?

Respons.

Respondo que no, ni tal fue la intencion del Obispo, sino al propio nombre de Iesus, al qual solo la costumbre comun de los Christianos haze la dicha inclinacion conformandose con S. Pablo ad Philip. 2. In nomine Iesu omne genu flectatur. Ni es de creer, que el Obispo quiso asu generalmente a mas de lo dicho obligar, sino fuesse al que por menosprecio lo dexa de hazer. Porque lo demas seria enredar las conciencias a cada passo.

Question. 26.

ES el caso, que vna persona dio al Papa en su mano, en escripto el caso siguiente.

Quest. 16.

Beatissime Pater, urbem hanc Rom. ab Hispania per millea milliaria, heu quantis incommodis aquarum & viuium pede



Question. 26.

ster & medicando adueni: non alia de cau-
sa quam vt à te misericordiam obtinerē.
Pececaui in celum & coram te, Non sum
dignus vocari filius tuus & ouicula tua:
sed maior est potestas & misericordia tua
quam iniquitas mea. Ego enim non alio
animo neque intentione, quam vt par-
tum quendam occultando propriam vi-
tam saluarem infantem adhuc nascentem,
baptizatum tamen, oppressi. Occultissi-
mum est negotium hoc: nam quod natus
sit sola mater scit: quod vero sit oppressus
solus Deus, & nonnulli patres quos ad re-
medium negotij ego consului sub sigil-
lo confessionis siue secreti. Peniten-
tiam egi: confessus enim sum & absolu-
tus, non solum à crimine, verum etiam
ab irregularitate per quendam Commis-
sarium sanctæ Cruciatæ. Verum vt ani-
ma mea absque omni scrupulo sit, si ipse
Commisarius id facere potuerit, an non
per viscera misericordiæ Iesu Christi ob-
secro vt digne is me (qui omnia quæ ha-
bebam in studium literarum consumpsi
& ne quod tam occultum est reueletur: &
ob euitanda iurgij inter parentes & con-
fau;

Question 26.

64

sanguineos,) ab irregularitate absoluero.
Quod si feceris, gratissimum erit Deo: &
animam meam tantis scrupulis & cogita-
tionibus agitaram saluabis. Quæ fortassis
cum absolutione superius dicta & scrupu-
lo propter scandalum manebit.

Y despues de auerlo leydo el Papa muy
de espacio, puse los ojos en esta persona
que estava hincada de rodillas ante el y es-
tuuo assi suspenso por vn espacio de vn
Credo, o mas, y despues desto llegosele al
oydo y dixole quedo: Confessarius tuus
te absoluat. Y con esto esta persona se fue
a vn confessor, que era penitenciario del
Papa, y se confesso con el y por la com-
mision, que viua vocis oraculo le dio el
Papa, le absoluió de la irregularidad, y en
efecto fue di pensado por este. Y con esto
esta persona se ordeno de subdiacono y
diacono, yendo seguro.

Despues comunicando esto con vn re-
ligioso, le puse el scrupulo, diciendo, q̃ no
estava seguro, porque su Sanctidad dixo.
Confessarius tuus te absoluat, y no dixo,
Dispenset. Y estando con este scrupulo
dixole orden, como se comunicasse con
su



Question. 26.

su Sanctidad. Y así fue vn padre al Papa, y le propuso de la manera siguiente. Beatísimo Padre, que intenció tiene vuestra Sanctidad, quando vienen algunos de España a pedir absolucion de homicidios, y los remite a sus confesores? Es para que los absuelvan de pecado, o que dispenen en la irregularidad? Respondio el Papa: Que los absuelvan de pecado. Replico el padre: Pues que hara sanctísimo Padre, vno que erro la peticion, y por pedir que vuestra Sanctidad le dispensasse, pidio, q le absoluiesse: y vuestra Sanctidad le remitió a su confessor: y absuelto y dispensado por el, con buena se se ordeno de Diacono. Vino a resoluerse el Papa, diziendo: Esse vse del orden que tiene, y no apliciendola a los demas.

Con esta respuesta, escrupulo, y confesion embiaron de Roma a este pobre hombre. El nunca dubdo, ni tuuo entendido que su Sanctidad no entendio muy bien el caso, y lo que pedia: pues por el caso no lo pudo ignorar, pues sin yr alla podia ser absuelto del pecado, como en la peticion se dice, que ya estava absuelto del, y q ya

Question. 26.

56

yua sino por la dispensacion de la irregularidad. Pídesse, que se hara aqui.

Respondo, que lo que yo, y casi todos entenden deste caso, es, que su Sanctidad dispensa en la irregularidad con este la primera vez que se le propuso. Porque constando a su Sanctidad, como por la relacion de la susodicha peticion constaua, que esse hombre estava ya absuelto del pecado, y que no yua desde España con tanto trabajo a pedir absolucion del, pues aca ya la tenia, sino por quitar el impedimento de irregularidad. Pues clara y expresamente lo leyo, y confidero su Sanctidad. No es de creer que querria burlar de embiar engañado al dicho hombre, no respondiendole a proposito de lo que se le pedia y con su respuesta dandole ocasion para errar en cosa tan importante.

Item auer querido entoncez su Sanctidad dispensar verdaderamente en la irregularidad, y habilitar este hombre: colígese, pues dio la dicha respuesta de industria secretamente y al oído, no queriendo que los circenstantes entendiessen, que dispensaua en irregularidad de homicidio



Question. 26.

dio voluntario culpable, por cosa extraordinaria, que raras vezes y con dificultad se deue hazer, y las que se haze, con mucho secreto y cautela, por no dar ocasion a los delinquentes para cometer semejantes males sabiendo, que facil y frequentemente se alcanza dispensacion. Porque de otra manera, no tenia su Sanctidad para q̄ recatarse, ni responder al oydo y abaxandose: pues de mas de ser superflua y de ningun provecho la respuesta, lo que concedia, sino dispensaua en la irregularidad, no era cosa tan particular, sino tan comun y sabida de todos, que qualquier sacerdote idoneo confessor la podia hazer. Y della misma manera lo acostumbran hazer los Delegados, y Nuncios del Papa, quando dispensan en caso muy particular y dificultoso, como en votos y impedimentos de matrimonio por la misma razon, mandando, que aquellos a quien viene concedida la dispensacion rompan luego las letras sin que otros lo entiendan.

Y no obsta a lo dicho el auer su Sanctidad respondido por aquella palabra, absoluat. Lo vno, porq̄ por aquella misma se

Question. 26.

66

se le pidio, y se le propuso en la dicha petition. Lo otro, que mas haze al caso es que para dispensar en la irregularidad, como tuuiesse intencion el dispensante, no es necesario vsar de la palabra determinada, dispenso. Basta a dezir, absoluo, o benedico te, absoluat, benedicat te Deus, &c. que el mismo efecto tienen, como la asseruirma Getson. .part. alphabe. 33. g. y los doctores, que desto escriuen. Porque la absolucion de la descomunion, o dispensacion de impedimentos, &c. solamente requiere determinada intencion del que tiene autoridad, mas no determinadas, y precisas palabras, como es la forma del sacramento del Baptismo, Eucharistia, o confession. &c.

Y assi no deuia aquel buen padre formar nuevo escrupulo, ni inquietar la conciencia deste hombre supuesto que lo haria con buen zelo, tornãdo a dubdar, y preguntar al Papa en publico, lo que su Sanctidad auia pretendido hazer con tanto recato, y secreto. Porque manifesta cosa es que preguntado generalmente q̄ intencion tiene vuestra Sanctidad con los que vie-



Question. 26.

nen de España a pedir semejantes dispensaciones, &c. que no conuenia responder lo que en particular mouido de piedad, y de otras circunstancias. que no se hallan en todos, auia querido hazer con este. Antes fue la respuesta muy buena, y auitada, aunque dixera, Ni con los de España, ni de parte alguna pretendo hazer otra cosa, porque era dar afilla para mal. Y el haerlo remitido al confessor, o penitenciarío fue para que le impusiese la deuida penitencia.

Lo que mas dificultad tiene es, auer dicho despues su Sanctidad, *Minister in ordinibus susceptis, & non transeat ad ulteriores.* Pero a esto se responde, que su Sanctidad teniendo, como cada dia tiene tanta multitud de negocios, y casos diuersos, y auiendo passado vn mes, no se cree que se acordó en particular deste caso, ni del hombre con quien auia dispensado. Y si se acordó, estando ya he. ha absolutamente la dicha dispensacion, y libre la persona, como arriba esta dicho, no quiso su Sanctidad sin nueva causa, ni culpa de parte deste hombre, ponerle nuevo impedimen-
to.

Question. 27.

67

to. De donde se collige, que a quellas palabras se dixerón tambien generalmente, Para cumplir con aquel padre escrupuloso.

Y presupuesto, que no se acordaua su Sanctidad si auia dispensado, y que no pretendio derogar lo que estaua bien hecho y olvidado, contodo esto sera bien acudir al reuerendissimo señor Nuncio de su Sanctidad, que reside en la corte, para que de el se declare el caso dispensado, que sino dar el remedio que conuenga,

Resolue.

Question. 27.

Si es symonia dar vn libro, o otra alhaja que vale vn ducado a vn sacerdote, por que le diga diez, o onze missas, que es la comun pitança de llas; *Ques. 27.*

Respondo, que no es symonia. Para cuya prouea, y declaracion se han de notar tres cosas. La primera que symonia es voluntad deliberada de dar, o tomar alguna cosa temporal, como precio de alguna cosa espiritual sobrenatural, o anexa a ella, *Responso*
mas
I 3



Question. 27.

mas, o menos principalmente. Notense to las estas palabras, y condiciones, para saber, que cosa es symonia. Porque no es symonia, sino seda. o recibe lo temporal como precio, sino por estipendio, o salario que llaman pitança para la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual, o por via de donacion liberal, o de limosna, o de obligacion, o deuda legal, de qual quiera ley: o de costumbre que aya de dar tanto, o tanto por dezir vna missa, o por otro exercicio espiritual.

Lo segundo, se ha de notar, que vna cosa es por exercicio, o ministerio, anexo a lo espiritual, dar, o tomar por via de precio, que es de lo que vale lo que se da, y recibe, y otra es dar, o tomar por via de estipendio, o salario, o pitança para la sustentacion del sacerdote, o ministro de lo espiritual. Porque por via de precio, aunque segun muchos doctores se puede dar, y tomar no por lo espiritual, sino por el trabajo que se pone, en exercitar, o ministrar las cosas espirituales, aunque sean de poco trabajo, como es dezir missa. Empero segun los mas, y la doctrina comun, y mas segura

Question. 27.

68

segura y verdadera, no se pueda dar, ni tomar por esta via de precio, quando lo principal que ay y se pretende en la tal cosa, o exercicio es lo espiritual, y el trabajo, o lo temporal que en ello ay es poco, como es el dezir Missa, ministrar algunos sacramentos, consagrar y bendezir, y aun el predicar. Mas quando lo principal que se pretende es lo temporal, o quando ay grande trabajo en ello, bien se puede dar, y tomar algo por esto por via de precio, segun todos los Doctores: como por velar vn defunto, aunque sea rezando, y por yr lexos a dezir Missa, o a vna procesion, o enteramiento, o por estar obligado tanto tiempo a dezir Missa, o servir vna Capellania, o vna Iglesia, &c. Empero por via de sustentacion, o salario bien se puede dar, y tomar por qualesquier exercicios espirituales, aunque sean de poco trabajo: y por esta via pueden recibir todos los Ecclesiasticos, Obispos, y Clerigos, y Frayles, y Monjas ricas y pobres. Matth. 10. Dignus est mercenarius mercede sua. Et. 1. Corinth. 9. Qui altario seruit de altario participat.



Question. 27.

Lo tercero nota, que en esta via de stipendio se ha de mirar que para la sustentacion no sea necesaria: para la qual, como esta dicho, pueden recibir lo temporal los Sacerdotes, y ministros ricos. no puede recibirse por via de pacto, alomenos in foro Ecclesiaz, por el escandalo: aunque si, por la via de donacion, manda, o deuda pia, segun la ley, o costumbre. Mas para la sustentacion necessaria, por la qual via toman los sacerdotes y ministros espirituales pobres, bien se puede tomar aun por via de pacto. Todo lo susodicho dicen Nauar. in summa cap. 23. num. 99. vsque num. 103. & num. 107. 108. 109. & Soto de iust. & iure, lib. 9 q. 5. artic. 1. & q. 6. art. 1. & 2. donde alegan muchos Doctores y leyes para ello.

Estas cosas presupuestas, ya parece clara la respuesta susodicha, que no ay symonia en question, o caso presente. Porque segun la opinion que dize que se puede dar y tomar cosa temporal, como precio, no de lo espiritual, sino del trabajo y ocupacion que se pone en dezir la Misa, aunque sea poco, y lo menos principal, claro

Question. 27.

69

claro esta que no ay symonia en esto. Y segun la opinion comun tambien es claro, que por las otras vias de estipendio y de deuda pia, o obligacion legal, o de la costumbre, se puede dar y tomar vn libro &c. como se contiene en esta question presente, como sin symonia se podia dar y tomar su valor en dinero. Y no ay mayor inconueniente en combidarse el Sacerdote a dezir las Missas por el tal libro, o cosa temporal, aunque sea dinero, que en combidarse a el, que las diga por la tal cosa temporal, o dinero, si se haze con la mesma intencion y manera susodicha de estipendio, o de pia deuda legal, o de costumbre.

Y si contra esto se dixere, que parece véta y compra escandalosa de las cosas espirituales por las temporales, vel è contra pues se tiene ojo al valor de lo que se da y recibe de lo vno por lo otro. Respondo, que haziendose con la intencion y manera dicha, no lo es. Y la consideracion de lo que se da y recibe, no es de lo temporal, como precio de lo espiritual, o a ello annexo, sino de lo que vale el libro, o la

I 5 tal



Question. 27.

tal cosa temporal para que yguale el dinero que se acostumbra dar, o recibir por el tal exercicio espiritual, por via de estipendio o otra via licita delas arriba dichas. Aunque bien es proueer, que no se haga con el candado de los que poco saben: por que parece tener algun mal color, sino se haze cautamente delante los tales dandoles a entender como se puede hazer licitamente.

Y si se dize que no todos entienden estas maneras susodichas, para que licitamente se haga esto? Respondo, que no es necesario saberlo distinta y particularmente, y basta que cada vno tenga intencion de hazerlo, como Dios sabe, que lo puede hazer, y que lo haga como los sabios saben y dizen; o se puede hazer, a ellos se remite. Y desta manera le basta para saltarse y acertar en esto, como dizen in fide parentum: y como basta para en todas las otras cosas que no entienden, ni sabe como se hazen licitamente del, y de todos los Christianos sabios, y no sabios. Porque no todos son obligados a saberlo todo.

Quest.

Question 28.

70

Question. 28.

Pedro clérigo, siendo moço vno vn Quest. 28.
beneficio por quatro ducados, que le pidieron por ello, y no penso que pecaua en ello, y si lo pensara no lo hiziera, y porque penso q el se los pedian para traer las bulas de reservacion de frutos para quien le daua el beneficio. A cabo d muchos años tuvo consciencia desto, y con este remordimiento dixo missa mucho tiempo despues aca, con muchos jubileos: que han venido se ha confesado desto, y le ha absuelto del pecado, y censuras: pidele q ay en esto, y a que esta obligado, y que ha de hazer, que es muy pobre clérigo?

Responso

Respondo dos cosas. Lo primero, que aquel beneficio se huuo sy moniacalmente, y la ignorancia no le excusa, porque era obligado a saberlo, o preguntarlo, si, y como se podia hazer, y podia hazer facilmente, si pusiera la diligencia deuida. Item el dicho Pedro incurrio en descomunion mayor, y suspension y queda inhabil para obtener el dicho beneficio, y es incapaz



Question. 28.

paz de los frutos. De manera, que es obligado a dexar el beneficio, para que su Santidad, o el diocesano, si le conuiene la tal prouision le prouea, y restituylr rábien los frutos, secundum capitul. symoniace, de symonia. vt latins probat Couarruias in regula peccatum parte. 2. §. 8. secundum beatum Thom. 2. 2. question. 110. art. 6. & ibi Caietan Nauarro in sum. cap. 11. num. 106. & in commenta. de symonia num. 28. 29. 30. 31. & Doctores communiter.

Y aunque del pecado de la symonia, y de las cenluras, se puede absoluer por la Bula de la Cruzada; empero para poder tener el tal beneficio, y gozar de los frutos, es necessario pedir a su Santidad, o al Nuncio, si tiene facultad para ello, dispensacion, componiendose por los frutos mal lleuados por alguna cierta cantidad, sino le hazen gracia de todos, por ser pobre.

Lo segundo, quanto a auer dicho Missa con aquel remordimiento de conciencia, es mucho peor. Porque allende la gravedad del pecado, diziendo Missa estando suspenso y descomulgado, y aun a lo que

Question 28.

71

que parece con pecado mortal, pues ni restituya los frutos, ni dexana el beneficio, ni muestra auer tenido tal proposito, ni de dexar de celebrar, hasta assegurarle y quitar todos los escrúpulos, o remordimientos de conciencia. Por lo qual parece serle necessario iterar todas aquellas confesiones mal hechas, haziendo agora vna general, y saliendo de todos aquellos lazos: y de la irregularidad, por auer celebrado estando descomulgado, aunque pueda agora absoluerse por la dicha bula de la Cruzada, lo mas seguro es acudir a su ordinario, que el puede absoluerle.

Y si es tan pobre, que dexando el beneficio, y haziendo la dicha restitucion, no le quede con que sustentarse, o si aun para esto no tiene, restituya lo que pudiere, y dexelo todo, y entre en vna Religion sancta, donde sirua a Dios, sin tantos embaracos, que elle le dara espiritu para ello, si se ayuda, y dispone. Y esto digo si tiene aun hedad conueniente para hazer esto de la Religion, o sino, procure remission de su Santidad, como esta dicho.

Quest-



Question. 29.

Question. 29.

Ques. 29. **E**L caso es, que vn clérigo llamado Iuan tenia mucha renta, en muchas pieças, entre las quales tenia vn Curado de halla dozientos ducados. El qual venido el Concilio, diolo a otro clérigo pobre, llamado Pedro, reservando para si, la mitad de los frutos en vna pensión, sacada con auctoridad del Papa. Y algunos dias despues de hecho esto, trato con Pedro, que tuuiesse por bien, que vn sobrino suyo del dicho Iuan, llamado Martin, echasse vna suplicacion a su Sanctidad, en que dixesse, que Pedro auia obtenido el dicho beneficio por symonia (lo qual era mentira) y pidiesse a su Sanctidad, que se le proueyesse a el, quitandosele a Pedro. Este Pedro, por no mostrarse desagrado a Iuan, tuuolo por bien, y así Martin sobrino de Iuan impetro por esta via el beneficio de Pedro. Y despues de impetrodo, tratose entre Pedro y Martin, que por bien de paz, y lo color de quitar pleyto, Pedro se quedasse con el beneficio, y dió

Question. 29.

72

se a Martin la mitad de frutos que le quedaua por via de pensión. Pídesse, si to dos estos pueden hazer esto, todo cō buena consciencia: y si no, que remedio puede auer en ello?

Respondo tres cosas. Lo primero, que todo lo que Iuan y su sobrino Martin han concertado con Pedro, despues de la primera reservacion de la mitad de los frutos, se ha hecho con mala consciencia: por que piden a Pedro, que consienta en cosa muy injusta y contra toda razon, y contra lo que pretende el sancto Concilio Tridentino, y en muchas mentiras.

Lo segundo digo, que Martin no puede con buena consciencia usar de las letras de su Sanctidad, en que le concedio el beneficio que Pedro justamēte poseya, pues fue impetrado con falsa relacion por vna parte y por otra, porque subrepticamēte se impetro, callando q̄ ya tenia sobre el beneficio cargada otra pensión de la mitad de los frutos que pagaua a Iuan. Lo qual si se declarara al Papa, no solamente la hiziera difícil, mas aun del todo esto uara la dicha concessión. Por las quales cosas con-

sta

Question. 30.

sta las dichas letras ser del todo subrepticias y de ningun valor, segun todo derecho.

Lo tercero digo, que Pedro no solamente no esta obligado a consentir la segunda pension, o reservacion que se pretende hazer para Martin: mas que no seria gratitud sino grande error, poner sobre si carga que no podra llevar, ni cumplir con las cosas a que esta obligado el que ha de ser cura de almas.

Question. 30.

Quest. 30. **S**I el Rey, o vn Obispo, da a vn clérigo cierta renta, o beneficio Ecclesiastico: con condicion que se la vuelva, o la renuncie libremente, quando el le dier otro beneficio mas pingue, o dignidad, si ay symonia en esto, y si se puede hazer de entrambas partes?

Responso. Respondo, que aunque parezca auer el scrupulo, mas probable es licito, y que no es symonia. Porque sino fuesse licito esto, seria por vna de tres cosas. La primera

Question 30.

73

ya, por no hazerla la renunciación libremente del todo: porque este clérigo quando le dieren el beneficio mas pingue, no querria dexar la renta ni renunciar el beneficio que tiene, y querria quedarle con todo si pudiesse: y la renunciación ha de ser libremente hecha, sin fuerza ni miedo, que le compela a ello. 7. q. 1. cap. quauis, & extra, quod metus causa, cap. ad audientiam.

Mas por esta razón no es illicito el dicho contrato, ni dexa de ser voluntaria y libre la tal renunciación. Porque la fuerza de la ley o obligación que el vno tiene para hazer alguna cosa, no quita la libertad natural, bastante, para que el tal contrato o obra sea voluntario, como parece en el que por contrato, o por juramento, o por otra via es obligado a ser religioso, o casarse con fulana: esta tal profesión y matrimonio no dexa de ser voluntario. Assi la tal renunciación, quando se hiziesse como ay obligación de hazerla por el dicho concierto, o por el derecho comun, no dexa de ser voluntaria. Y el mismo juicio es, sino auiendo concierto, ni obligación de hazer la tal renunciación, la hizo

K

zielle

Question. 30.

zesse: porque de otra manera no le dara el otro beneficio mas pingue que el dessea. Porque esto es ordinario en todos los contratos, lo qual no quita la libertad del que assi quiere contratar y renunciar.

La segunda cosa por la qual podria ser illicito el dicho caso, es por razon que pareee symonia renunciar la dicha renta, o beneficio, porque le den otro mayor, y tambien darlo por la tal renunciacion. Mas ni por esta via es illicito, ni symonia. Porque se presupone en el dicho caso, que no se haze desta manera, ni se da, ni se recibe lo vno por auer lo otro, ni por lo otro principalmente, ni como por precio, o paga lo vno de lo otro: ca esto seria symonia. Sino que quando le dieren otro beneficio mas pingue libremente, como se deue dar por sus meritos principalmente, y porque es para utilidad dela Iglesia, &c. entonces renunciara la renta, o beneficio que tiene hasta entonces, y no mas, y con tal condicion, o concierto: el qual es licito, como luego se dira. Y assi en esto no ay symonia en el Rey, o Obispo, ni en el clérigo, que principalmente recibe el beneficio

Question. 30.

74

beneficio pingue, y haze la tal renunciacion con la tal intencion licitamente, aunque juntamente el vno, y el otro, de menos principal intento tenga ojo, y esperança, que haziendolo vno aura lo otro. Ca esta tal intencion, y esperança no haze symonia. Y tal es la del caso presente, como esta dicho, como todo lo dicho tratan comunmente los doctores, especialmente Siluestrina. symonia. questio. 16. par. 4. & Adria in 9. quotlibet. artic. 2. & arti. 3. in respon. ad 5. & 7. argument. vbi latius de his agitur.

La tercera causa por la qual podria ser illicito el dicho caso es, por auer el dicho pacto, o concierto de que se haga la tal renunciacion quando le proueyere el Rey, o el Obispo de otro beneficio mas pingue. Porque la yglesia reprueua como symoniacos todos los pactos, conuenciones, y promessas de dar vnas cosas espirituales por otras espirituales, y de renunciaciones y permutaciones de beneficios vnos por otros, y de cosas espirituales por temporales, y especialmente en las renunciaciones mada la yglesia q se hagan pura, y absolutamente.

Question. 30.

tamente sin algun pacto, concierto, o prometimiento, &c. como parece claro. i. q. 1. c. quam pio. & 8. q. 3. talia. & de off. de lega. ca. ex par. 1. & de symoni. cap. iura. & ex parte. como lo tratan communmente todos los doctores, y especialmente Adria vbi supra, & Siluester etiam vbi sup. & de renuntiatio. q. 6. permutatio q. 5.

Mas aunque en esto ay mas dificultad, parece que ni por esta causa es illicito, o symonico el dicho cōtrato en el caso presente. Porque los pactos q̄ la yglesia prohibe en los beneficios Ecclesiasticos, y cosas espirituales son de que no se den, o reciban, o hagan vnas cosas por otras principalmente, o como por precio, paga, o satisfacion de vnas por otras, o como mediante las vnas auer las otras: como lo dicen los mismos textos, y doctores vbi supra. Lo qual no es assi en el caso presente como se presupone, y esto dicho Y aunque Siluestrina. permutatio q. 5. & renuntiatio. q. 6. par. 3. expresamente dize, segun Hostien. Innocen. & Cardina. & glosa. in Clem. vni. de rerum permuta que la yglesia permite, que de licencia del Obispo, se

Question. 30.

75

puede licitamente hazer, que el que renuncia algun beneficio, diga que lo haze por causa de permutacion, o porque le dā otro beneficio por el, y aunque aya pacto, y cōcierto en la tal renunciacion. Porque es como permutacion de vna cosa espiritual por otra, la qual concede la yglesia hazer de autoridad del Obispo, como diximos, segun los doctores. de rerum permut. cap. quæsitum et ad quæstiones. capit. vniuer forum. ca. exhibita, y mas expresamente cap. vni. eo tit. libro. 6. & Clementin. vni. eo. tit. & glos. ibidem. Y aunque el mismo Siluest. symon. q. 16. in fine segun Rich. diga, que no es licito que dos personas hagan pacto de baptizarse el vno al otro. Y Adria. vbi sup. tãbiẽ dize, que no se puede hazer pacto de dar, o hazer vna cosa espiritual por otra, parece que desta regla se ha de exceptar, que vn beneficio se puede cōmutar por otro, y que la renunciacion se puede hazer por via de cōmutacion por otra, aunque aya pacto en ello, por lo que arriba esta dicho. Mas aunque esto sea assi, no ay tal pacto en el caso presente. Porq̄, ni la renunciacion, ni el concierto fue de

K 3

hazer

Question. 31.

hazer la por la prouisiõ del beneficio mas pingue, ni la prouision por la tal renunciacion, sino como arriba esta declarado. Y assi no parece, porque sea illicita, o symoniacal la tal renunciacion, y prouision en el caso suso dicho, el qual muy de ordinario se haze, y no se deue reprovar, no auiendo razon manifesta en contrario: la qual es presente no la ay.

Question 31.

Ques. 31.

Si uno puede licitamẽte procurar vn beneficio q no tiene cura de almas, para su hijo, como es vna calongia, vna cecilianazco, vna capellania de reyes, &c.

Respon. si.

Respondo, que si con condiccion que sea notablemente insuficiente para el oficio, o para su ejercicio del tal beneficio, ni sea indigno, o inhabil, y conque no pretenda ser mal, o con fraudes, y mentiras, o con otros estoruar que no se de a otro notablemente mas digno, y mas qualificado para el tal beneficio, el qual tambien lo pueda procurar. La razõ de lo primero, que es

Question. 31.

76

to, sino es notablemente insuficiente, es, por q no siendo beneficio curado, no ay aueriguamiento, ni otra causa por la qual sea illicito: como lo fuera si el beneficio tuuiera cura de almas, ni ay derecho q lo prohiba, pues cada clerigo no siendo notablemente insuficiente tiene derecho a procurar dentro de su estado Ecclesiastico oficio de donde pueda decentemẽte viuir. Y lo mismo puede procurar el padre para su hijo, y guardandose de symonia y de otros malos medios en la tal procuracion, y en esto no ay duda, segun los Doctores infra alegados. Y como esta dicho esto es verdad, si no es notablemente insuficiente y inhabil, para el tal oficio. Y tambien sino es indigno. Porque si es indigno, q es estar en estado de qualquier pecado mortal: como es ser ambicioso, luxurioso, tyrano, o muy cobdicioso o borracho, o profano escandaloso, o deshonesto en sus platicas y obras de tal manera, q comunmente entre aquellos con quien viue y le conocen esta notado de alguna destas, o semejantes cosas entonces es muy aueriguado entre los Doctores, que ni el, ni otro por el pueda procurar.

K 4

curaz



Question. 31.

curar el tal beneficio. Ni el perlado sabiendo lo se lo puede dar sin pecado mortal: ni los electores le pueden elegir para el, ni para otro qualquier beneficio, o oficio Ecclesiastico, que tenga cura de almas, aunque sea entre los religiosos, y mucho menos entre los seculares: como lo trae Siluest. tit. elect. 1. q. 1. 4. 15. 16. 10. 13. segun sancto Thom. in. 8. quotib. art. 6. & Contrarr. in regula peccatorum. part. 2. §. 7. Alexander de Ales, y muchos otros Doctores vtriusque iuris: y muy cumplidamente Soto de iust. & iure, lib. 3. q. 6. art. 2. especialmente conclusio. 5. & 6. & conclusio. 6. & lib. 10. primæ impressionis. q. 2. artic. 2. & 3. & Adrianus in. 4. de restitutione. q. de collatione beneficiorum, & maioris in. 4. distin. 34. q. 8. q. 9. y no ay Doctor que en esto tenga lo contrario.

Y allende del pecado mortal, los q. eligen, o dan voto para que sea electo. o promovido el tal criminoso. o indigno, incurren en cierta pena segun el derecho canonico, como lo trae Siluest. tit. electio. 1. q. 4. q. 12. q. 14. y tambien el mismo electo, o promovido, como en los lugares ya

Question. 32.

77

ya alegados se contiene, ay se puede ver: y por evitar prolixidad aqui se dexa de poner. Y allende lo dicho, el que no es clerigo peca graueamente si a si, o a su hijo haze que sea clerigo, o si procura el tal beneficio principalmente por la renta, o para tener de comer por la Iglesia. Soto vbi supra. fol. 811. Mas dignidad secular bien se puede procurar por este fin, siendo idoneo, y para el bien comun, y por buenos medios.

Question. 32.

Pedro renuncio su beneficio en Iuan con esperanza de llevar los frutos, y q. Iuan se los daria. Pidesse, si Iuan sera obligado a darselos, y el Pedro si los podra llevar en consciencia?

Quest. 32.

aqui

Respondo dos cosas. Lo primero, que Iuan que ya tiene el titulo del beneficio, y lo posee sin pension impuesta por el Papa, y lo sirue por si, o por otro, y por este seruicio tiene derecho a los frutos in vtroque foro, no es obligado a darlos en todo, o en parte al resignante, ni a otro alguno.

K S

guno:

Responso.

Question. 32.

guno. Porque por razon de la dicha confianza que del se tuvo que los daria, y el Pedro no le resignara el beneficio, sino por la tal confianza que tuvo de Juan, no es obligado esse Juan a darselos, porq̃ esta confianza pues no se expresse en la resignacion, o contrato absolutamente hecho ni el Papa buso la pension, no induze obligaciō: quia causa non expressa sed mente tantū concepta non vitiat contractum. C. de conditio. ob caus. l. si reperere: & è conuerso. Multa expressa nocent quæ tacita non nocent & Medina de restit. q. 33. 34. la tius agit. Y si se expresse, o prometio de palabra que le daria los frutos, y así sin licencia del Papa se contrato la resignaciō del beneficio, entonces fue symoniaca, o alomenos fue equiualente a pension, o en fraude della. La qual sin licencia del Papa no vale, ni obliga in vtroque foro, y es reprobada en derecho canonico: como lo trae Soto de iust. & iur. lib. 2. q. 6. art. 2. lib. 4. q. 7. art. 2. & Honeala, tract. de symonia, in decisione cuiusdam casus, fol. 24. 25. de los q̃ ponen beneficios en taberça de otros, o en confianza dellos. (y si

Question 32.

78

Y si contra esto se dize, que iure naturali, Juan es obligado a ser agradecido a Pedro, y así ratione gratitudinis es obligado a darle los frutos. Respondo que para satisfacer a la gratitud basta que libremente le de los frutos que quisiere por via de gratitud, y que si tuuiere necesidad para la decencia de su estado, o para ayuda a su estudio, o para casar alguna hermana, o otra causa pia le socorra, como es razon, mucho mas que a otro. Mas no teniendo Pedro la dicha necesidad, ni auiendo otra causa justa, para darle de los frutos del beneficio. Juan no es obligado a serlo agradecido desta manera, dandole los frutos, que allende su decente sustentacion es obligado a gastarles en pobres, y obras pias, y la obligacion de la gratitud puede cumplir en otras buenas obras, que haga con Pedro, como se ofrecieren. Y si aun se replicasse diciendo, que como el clérigo peca, y es obligado a restituir, o boluer la hazienda de q̃ su padre, o su hermano le hizo donacion fraudulenta, solamente para effecto, que se pudiesse ordenar a titulo de patrimonio, con condicion de

para

Question. 32.

palabra que passo entre ellos que despues de ordenado anullasse la tal donacion. Preguntase si seria obligado Iuan a Pedro a acudirle con los fructos.

Respondo, que no es la mesma razõ de lo vno y de lo otro. Porque en el caso dela donacion que se haze al clérigo, para que se ordene, &c. pues son bienes puros seculares y la tal donacion expressemente condicional, aunque fraudulenta, hecha de palabra, no es reprouada por derecho, y el donante la pudo y quiso dar asì condicional y no absolutamente, y el clérigo asì la recibio, aunque esta condicion no se puso en la escriptura para in foro exteriori: parece que in foro conscientiz, no vale mas la donacion q̃ fue la intencion del donante, ni vale contra su intencion, y asì in foro conscientiz el clérigo es obligado a anularla como lo prometio, aunq̃ el donante por auer hecho la donacion fraudulentamente, en fraude y perjuizio de la Iglesia, merezca, que el sea defraudado de su intencion, y in foro exteriori no forçaran al clérigo que la deshaga, o anule la tal donacion. Mas aqui en el caso

Question. 32.

79

so presente del que renuncio en Iuan cõ la confiança de los fructos, es diuersa razon, porq̃ esta reprouado por derecho, el tal contrato, o prometimiento, sin licencia del Papa, por ser in fraudem pensionis; y sola la esperança que le daran los fructos, no induze obligacion como esta dicho.

Lo segundo digo, que Pedro resignante, por si, ni por otro no puede con buena consciencia llevar de los dichos fructos por via de la tal confiança que hizo Iuan, en la resignacion, sino solamente lo que por via de gratitud libremete Iuan le quisiere dar, o por alguna otra causa pia, o justa, como esta dicho, y como se podria dar a otro en el qual cõcurriere la tal justa causa, para poderlos recebir con buena consciencia. Concuerta Navarro in summa, capit. 23. numer. 104. 105. in commento de symonia, numer. 12. 13. 14. vsque numer. 29. segun el qual no es obligado Pedro a restituyr los fructos que lleuasse por la dicha via de confiança o de pacto, solo que no fuesse symonia Real, q̃ es dar y tomar de entrambas partes, aunque symoniaca mente los lleuasse. Mas ya segun el proprio



Question. 33.

prio motu del Papa Pio. V. ni el Iuan los puede dar, ni el Pedro llevar, fopena de descomunion Papal, y si Pedro los recibe es obligado a restituyrlos.

Question. 33.

Quest. 33. **S**i el que tiene vna capellania es obligado a rezar el oficio Diuino, y a alguna restitution sino lo reza?

Responso. **R**espondo, que si la capellania es collacion, conuiene saber, si por auctoridad Apostolica, o ordinaria ha sido instituyda para que sea vn derecho espiritual perpetuo en si, y quanto al q los ha de recebir, agora se aya de dar por sola collacion, agora por election y confirmacion, agora por presentacion y institution, entonces es beneficio Ecclesiastico, y por esta razon es obligado el tal capellan a rezar el oficio Diuino como beneficiado, o el que tiene el oficio sacro, so pena de pecado mortal. Y si no lo ha rezado, es obligado a restituyr los frutos llevados por rata del tiempo q no ha rezado, segun el Concilio Lateranense sub

Question. 34. 80

sub Leone. 10. Aunq bien se puede componer dellos por la bula de la cõposicion. Mas si la capellania es criada, o instituyda por solo el testador, o donador, sin auctoridad del Papa, ni del diocesano, no es collatio, ni beneficio Ecclesiastico: y assi no obliga al tal capellan, a rezar el oficio Diuino, sino a cumplir, o hazer cumplir el cargo de las misas que tiene, donde dize la tal capellania. Y lo que faltare deste cargo, sera obligado a restituyr, o hazer que se cumpla, y no mas. Nauarro in repetitio ne cap. quando de consecratio. dist. 2. cap. 20. n. 22. & in sum. cap. 25. nu. 96. 123. 125. &c. Y segun lo susodicho, se ha de entender y limitar lo que dize Medina de oratio. q. 8. vbi agit de necessitate vocaliter orandi oratione publica, fol 186 col. 4.

Question. 34.

Si es irregular el religioso, que riñendo con otro religioso, le hirio en la cabeza con vn palo, no cõ proposito de herirle, sino de apartarlo de si, y la herida era muy

Quest. 34.



Question. 34.

muy pequeña de ningún peligro, mas el herido, de pena que no se pudo vengar, se encono, y no se quiso curar algunos días. Y viendo que la herida se enconaua, curóse con vn curujano, el qual dixo que no era nada, mas al fin murio della. Y dicen los medicos, que de mal curado y mal guardado, &c. Preguntase, si el que hirio es irregular, y quien puede dispensar con el, y si en la orden ay facultad para ello?

Responso

Respondo tres cosas. La primera es, que el tal es irregular. Porque agora el tal homicidio sea casual, como algunos dicen, agora sea voluntario antecedenter, como dicen otros: en fin segun todos, es homicidio, cometido por el que dabat operam rei illicitæ, que estaua riñendo cõ el otro, aunque no tuuo intencion de matarle, ni de herirle notablemente, como en el caso se dize. Y siendo esto assi, es regla general de derechos y iustias, que incurre en irregularidad, el q haziendo alguna cosa illicita, como es estando riñendo con otro le hiere, no graue, ni de herida mortal, ni con animo de matarle ni herirle mortalmente, sino ligeramente, si el tal herido por

Question. 34.

81

por no guardarse, ni curarse, o por mala cura del medico, o por su culpa, por auerse puesto en trabajos o sudores, o otras obras finalmente vino a morir de la herida. Por que entonces se tiene consideracion a la causa remota culpable, que es a la herida que se le hizo riñendo, para dezir, que fue causa culpable de la tal muerte, y que por ella se incurre irregularidad. La qual consideracion no se tuuiera ni se incurriera irregularidad en este caso si la herida no se le diera culpablemente, ni dando operam rei illicitæ, ni con animo de hazerle mal, como se puede breuemente ver in Syluestrina, homicidium 2. quæst. 22. & homicidium. 3. quæst. 7. segun el cap. significasti 2. de homicidio, & ibi Panormi. aliiq; Doctores ibidem, & cap. de cetero, cap. ex literis, eod. titul.

Lo segundo, digo, que de derecho esta irregularidad pertenece a solo el Papa, para q el que hirio, se pueda ordenar de Misa, o si ya esta ordenado, para que pueda dezirla de ay adelante. Siluester, homicidium. 3. q. 8. in fine.

Lo tercero digo, que en las ordenes mē
L dicen.

Question. 34.

dicantes q̄ gozan de la comunicacion de los priuilegios suyos, y de la Orden de san Benito, en esta irregularidad y en las otras papales pueden dispensar los provinciales, sino son notorias, ni ay escandalo en ello. Porque así lo concedio el Papa Martin Quinto, que esta en el cõpendio de los priuilegios de los mendicantes, titul. dispensatio. §. 2. 4. ut absolutio ordinaria, quo ad fratres. §. 40. Y yo creeria, q̄ si esto no es notorio entre los seglares, que el Provincial puede dispensar en esta irregularidad, porque en favor de la religion, no se dira ser escandaloso, lo q̄ no es tal entre ellos, aunque sea notorio entre los religiosos. Como parece sentirlo el dicho cap. significasti. 2. de Homicidio, donde se dice alius. Maxime religionis accedente fauore, cum sit canonicus regularis, & sine omni scandalo possit officium sacerdotale celebrare. Hac ibi. Mas por mejor y mas seguro tengo y aconsejo que acudan al Papa.

Question. 35.

Quest. 35. ES el caso, q̄ vn sacerdote natural de este Reyno, en Roma cõfintio vna pension de

Question 35.

82

de veynte y quatro ducados, sobre vna preuenda que tiene en vn Obispado en este reyno, para vn Romano estrangero de estos reynos si le daua vn beneficio, y para este effecto dio sus poderes consintiendo la pension para el dicho estrangero. Este Romano se aproueche de los poderes, y aplico la pension a otro natural de estos reynos, contra la voluntad del otro que le dio los poderes, y allende desto no le dio el beneficio. Preguntase, si en consciencia, y justicia sera obligado este sacerdote a pagar la tal pension.

Y lo segundo, si por estar este sacerdote citado a pagarla por letras apostolicas, y auer traydo vna prouision real, para oponerse ala monitoria del Papa quando fuese compelido a pagar la pensio, si por esto incurrio en algũ pecado o deicomunion.

Y lo tercero, por auer tomado violentamente la bula a vn clérigo que se la notifico, y le dio en vn braço vn enipujon, y golpe que no le quebro, y ya esta bueno del, si incurrio en descomunion reservada de las de la cena del Señor, tomandose la para darla a los alcaldes del lugar, y aprouecharla.

Question. 35.

charse de la dicha prouision real que tenia para impedir la execucion. Y si los alcaldes, siendo labradores, por entremeterse en esto incurrieron alguna pena, y que remedio ay en todo este caso?

Responso

Respondo a la primera pregunta, que si contrato se hizo sin animo de manifestar a su Sanctidad el pacto, y condicion de la pension, que consentia el vno, dandole el otro el beneficio, para que con su beneplacito, y autoridad se assignasse la pension, y se colasse el beneficio, en tal caso el tal contrato era symoniaco, aunque no incurrieron en las censuras de los symonicos, por no auer tenido real execucion lo contratado por entrambas partes. Y estas deuio pretender excusar el Romano no dando el beneficio, vt de hoc latius Nana. in sum. cap. 23. nu. 103. 104. 116. 118. &c. in coment. de symonia. pag. 120. vsq. 128. & alibi doctores. Pero hizo mal el dicho Romano en vsar de los pobres, y cargar la pension sobre la preuenda, sin consentimiento verdadero de su dueño que auia dado los pobres. Que aunq al parecer eran abfueitos, en la realidad de verdad se di-

ron

Question 35.

83

ron debexo de condicion, y esperando q se le daria el dicho beneficio. Y assi digo que en el foro exterior condenaran al sacerdote Español, y le compeleran, a que pague la pension, &c. Mas el Romano esta en consciencia obligado a satisfacer la cantidad de la pension al sacerdote que la paga, y mas los daños que por esto recibiere.

A lo segundo digo, que si las letras de su Sanctidad eran solamente monitoriales, o executoriales, sin sentencia declaratoria de la descomunion ya incurrida, y el clerigo vso de la prouision real, no con animo de impedir, y frustrar las dichas letras Apostolicas, sino para entretener su execucion, para entretanto suplicar, o informar a su Sanctidad: y si con verdad se prosigue la dicha suplicacion, y informacion delante el Papa, o los juezes de la Curia Romana, entonces no incurrio las censuras del. 1. caso de la bula de la cena del Señor, ni vno culpa alguna quanto a esto como en las postreras palabras del dicho caso. 11. se declara en la exceptiua, que dize. Nisi ipsi huiusmodi supplicationes coram nobis

L 3

&



Question. 35.

& sede Apostolica legitime prosequatur. Porque si de otra manera se hiziera, clara es la culpa, y el auer incurrido la dicha descomunión de la Cena, reservada al Papa, para cuya absolución no basta bula de la Cruzada, sino lo expresas. Y si en la sentencia declaratoria, viene tambien fulminada sentencia de descomunión, y reservada terna otra nueva fuerza, segun su tenor, el qual se ha de ver.

A lo tercero digo, que si el tomar por fuerza la bula, y la percusión del Clerigo no fue en parte publica, donde havia gente de manera que resultasse notable escandalo, no parece de si ser graue injuria, o percusión.

Y por el coniguiente la descomunión no sera reservada al Papa, antes el diocésano, o su vicario general que terna sus verberes, podrá absolver conforme al cap. peruenit. de senten. excommunic. y a el es bien acudir, o al señor Nuncio del Papa, que por ventura dara remedio para todo, y relatarle todo el caso, para que con su arbitrio determine ser la culpa ligiana, y para que absuelva della, y de la censura. De

Question. 36.

84

no se puede ver Siluestrina absolutione. 4. in. 1. notabili, & notabili. 3. & in. 1. dubio. Y quanto a lo de los labradores alcaldes, ya esta respondido a la segunda pregunta y ellos tienen mas justa escusa con la prouisión real, que no los demas en qualquiera cosa.

Lo quarto digo, que el sufo dicho sacerdote, especialmente si tiene cura de almas, deue mirar, si andando embuelto en tantos lazos de descomunión, ha ministrado sacramentos, mayormente si siendo la percusión del otro clerigo manifesta, ha ministrado sacramento de confesión, que la tal absolución sacramental, aura sido ninguna, y aura incurrido suspension, o irregularidad, &c. sino estaua antes absuelto por quien tuuiesse autoridad para ello.

Question. 36.

Si vn Collegial mayor de la vniversidad de Alcalá, que haze sus actos para graduarse de Doctor que no tiene otro patronio

Quest. 39.

Question. 36.

monio ni beneficio, puede licitamente ordenarle de Missa; y su Obispo si le puede ordenar o dar Reuerendas?

Responso. Respondo que si. Porque esta muy cierto, que presto siendo graduado, terná bié decentemente de comer, con alguna Cathedral, o Calongia, o otro beneficio, o prouision, que ordinariamente suelen tener alli, o en otra parte los assi graduados y Collegiales del dicho Colegio: a los quales nunca les falta lo susodicho. Y assi no se haze contra el Concilio Tridentino, ni contra su intencion, in Sessione. 21. capit. 1. que dize, que no sea ordenado de Missa. sino tuuiere beneficio, o patrimonio, de donde pueda viuir y sustentar se decentemente. Porque de las mismas palabras se saca su fin y intencion susodicha, porque la necesidad no le forçasse mendigar, o entender en oficios indecentes al sacerdocio, y venga a menor precio del pueblo. capit. diaconi. 6. distinct. 93. & glos in cap. neminem, distin. 70. & capit. clericus, distinctio. 21. y pues esta razon cessa en el caso presente, como esta dicho, siguele que no se haze contra el dicho

Question. 36.

85

dicho Concilio. El qual al fin del dicho capitulo segundo dize, vel nisi aliunde habeant unde viuere possint. Y como esta dicho, el tal bien tiene la calidad y el grado que espera de donde podra viuir decentemente. Item la practica comun de todos los Obispos y doctos varones, que assi lo han siempre vsado es grã argumento, que sea licito, como esta dicho.

Y si contra esto se dixere, que el mismo Concilio dize, que los que assi se viueren de ordenar, ha de ser con esperanza, que seran vtils a las Iglesias de los Obispos de donde son naturales. Respondo que aquestas palabras dize el Concilio solamente de los que se han de ordenar a titulo de patrimonio; y assi no haze contra lo dicho en el caso presente. Y porque se seguiria contra toda razon, que al susodicho, o a vn otro Doctor en Teologia, o Canones, le llamasse, o proueyesse el Rey para oficio, o dignidad clerical en su casa, o en su Corte, no podria el tal ser ordenado de Missa, pues no ha de seruir ni ser vtil en Iglesia de su Obispado, sino en otra parte.

Question. 37.
Question. 37.

Ques. 37.

Responsi.

SI el sacerdote, que por aver baptizado en casa una niña por niño, pensando que por esto no estava baptizada la torno a baptizar cõdicionalmente, si incurrio en irregularidad, y que remedio podrá hauey en ello.

Respondo tres cosas. Lo primero digo, que segun todos los doctores, el primero baptismo fue verdadero, y la niña quedo baptizada. Siueit baptismus. 3. q. 15. & Soto in 4. dist. 1. q. 3. art. 8.

Lo segundo digo q̃ aunque aquel sacerdote no pecasse sino venialmente en la segunda rebaptizaciõ por su ignorancia leue, pues era obligado a saber lo que toca a su officio comunmente, o no usarlo hasta certificarse primero con diligencia de lo que en aquel caso avia de hazer, digo segun la doctrina comun de los doctores, incurrio en irregularidad. Porq̃ es regla general, q̃ todos los sacerdotes que sabiendo lo, o por ignorancia culpable del derecho o del hecho, rebaptizan a alguna, aunque sea

Question. 7. 86.

sea cõdicionalmente: incurten en irregularidad, in vitro que foro. Mas si la ignorancia no fuesse culpable, no incurriria en la tal pena, o censura, como lo prueva bien Soto in. 4. dist. 2. quest. 1. arti. 2. Aunque Navarro in summa. capitulo. 27. numero 246. diga que esto de incurtir la tal irregularidad es verdad solamente in foro ecclesiæ contencioso, mas que in foro consciencie: el no terna por irregular al que cõdicionalmente rebaptizasse. Empero como dixel se la otra opinion de Soto es la coniuyn y verdadera. Porque el texto que Navarro alega por si, no parece, que haze al proposito, y solamente prueva q̃ aquella segunda rebaptizaciõ cõdicional, no es, ni vale por segundo baptismo verdadero. Lo qual no obsta para que el sacerdote, que culpablemente, aunque por ignorancia la intento, no incurra en la pena de irregularidad por la tal culpa, segun los doctores comunmente, como esta dicho.

Lo tercero digo, que de derecho la dispensaciõ desta irregularidad es del Papa como alli lo dize Soto, distin. 3. q. 1. artic. 2. y por auerse incurrido por ignorancia

Question. 28.

se dispensara facilmente. Y yo creo, que por virtud de la bula de la Cruzada, que concede, que puedan ser absueltos de la irregularidad metálica, puede su confessor dispensar con el, alomenos in foro conscientie, mientras no se le prouasse su culpa in foro contencioso, como en nuestro libro quinto de indulgentiis. q. 40. dub. 2. mas largo se trata.

Question. 38.

Quest. 38.

VN Canonigo reglar de la orden de San Augustin esta proueydo por Abad de otra Iglesia, de Canonigos reglares de la orden de San Benito, y para ser Abad de la dicha Iglesia ha de tomar el habito en la misma Iglesia donde ha de ser Abad. Pide si el dicho Canonigo, ha de hazer los tres votos de nuevo, pues los tiene ya hechos en la otra Iglesia. Y ya que los aya de hazer, si ha de aguardar el año entero de nouiciado, o de probacion, como lo manda el Concilio Tridentino, sessi. 25. cap.

Question. 38.

87

cap. 15. & 21. o si los puede hazer luego en entrando y tomando el habito, pues ya es religioso y aprouado muchos años en la otra Iglesia donde fue Canonigo?

Respondo dos cosas. Lo primero, que este señor proueydo, o presentado a la Abadia, ha de hazer profesion expressa la misma orden de San Benito, cuya es la dicha Abadia: y de otra manera seria ninguna la tal prouision, aunque fuesse tacitamente professo. Porque aunque los tres votos substanciales sean los mismos: empero las constituciones y otras obseruancias proprias en cada religion con que los tres votos se guardan, son diuersas. Y porque ya en el cap. 21. de la sessi. 5. del dicho Concilio Tridentino, no este esto definido, como parece, sino encomendado al Papa, para que su Sanctidad la mande executar assi: empero esta determinado antiguamente in capitul. nullus, de electio. libro. 6. y de las Monjas lo mismo in capitul. indemnitaribus, eo. titul. & in Clementi. ne in agro dominico, de statu. monachorum, & capitul. cum rationi. de electio.

Lo

Question. 38.

Lo segundo digo, q por el cap. 15. de la dicha sessiõ, donde se irritan y anulan los votos de religion hechos antes de cumplir el año entero de la probaciõ, no se comprehendien en el caso presente. Porque si así no fuesse, auria contradiciõ entre lo dicho en el cap. 15. y lo q se dize en el cap. 1. de la dicha sessiõ, que el que tuviere Abadía en encomienda, professe dẽtro de seys meses, o dexe la dicha Abadía.

Y aunque regularmente los religiosos professos q se pasan a otra orden mendicante nõ pueden hazer professiõ, hasta pasado el año entero de la probaciõ, segundum cap. non solum, & cap. cõstitutio- nem, de regulari. transla. lib. 6. salvo si es privilegio para lo contrario, como lo es del Papa Leon. para los observantes, que se pasan de vna orden observante a otra de observancia. Vease su tenor. Mas si se passasse de otra religion no mendicante a otra mendicante, bien puede professar antes de cumplir el año de la probaciõ, segun derecho comun. cap. ad apostolicam de regulari. aunque el Concilio Tridentino, sessiõ. 25. parece dezir, que

Question. 39.

83

ha de ser cumplido el año, como en los mendicantes: no obstante qualquier privilegio. Y así este señor electo, o proueydo en Abad puede hazer su professiõ antes de cumplido el año de la probaciõ, como esta dicho.

Question 39.



Que, y como ella obligado el que siendo de doze años estando delante la imagen de san Francisco, por deuociõ sobre pensado voto desta manera. Yo os prometo señor san Francisco, de ser Frayle en vuestra orden, si Dios no ordenare, o pusiere otra cosa delante.

Ques. 39.

Respondo, presupuesto, que el suplo que hizo, y que quando lo voto así con aquella condiciõ, no tuvo algun fin, o intencion particular, por que si la tuiera cõforme a ella, se ha de cumplir el tal voto. Pues no auiendo otra intencion de lo q generalmente sueñ las palabras, digo que pueden tener dos sentidos.

El



Question. 39.

El vno es, si Dios no me lo estorua, darme alguna enfermedad, o otro inconveniente, por el qual no pueda entrar en religion. Y así llegando a diez y siete, o diez y ocho años de edad, sino tiene el tal impedimento, es obligado a cumplir luego el tal voto, aunque seria mejor aprender algunas letras algunos años, hasta los veynte y cinco, para con ellas servir mejor a Dios, y a la religion: y guardandose no se ponga en estado, que le impida el tal voto: porque se entredaria de manera, que no pudiesse salir ni desentredarle sin grandes inconvenientes.

El segundo sentido de aquellas palabras condicionales puede ser, Si Dios no me mandare, o ordenare otra cosa mas conveniente para la saluacion y salud de mi alma, o para su seruicio. Y segun esto deve consultar consigo y con personas sabias y experimentadas en la religion de san Francisco, si a su condicion y inclinacion estara mejor ser religioso de aquella orden que tomar otro estado para el seruicio de Dios y salud de su alma. Porque no todos los estados y religiones con-

uienen

Question. 40.

89

tienen a todos. Y en esta consulta guarde de su propria aficion, no se engañe en cosa de tanta importancia. Y en caso de dubda mejor seria comutar el voto, con autoridad del Papa, como conuiere, segun la causa que se hallare para la tal comutacion. Porque de otra manera, lo mas seguro es que cumpla su voto, entrado en la orden de san Francisco. Porque regularmente no le mandara, ni ordenara Dios otra cosa mejor de lo que tiene ordenado para su seruicio y cumplimiento de la ley de Dios y el Euangelio, y para la salud de su alma, sino que cumpa su voto de ser frayle de san Francisco. Conuerda Soto in. 4. distincio. 30. quæstione. 2. articul. 2. folio 185. b.

Question. 40.

SI vno hizo juramento, o voto de hazer o no hazer tal cosa: y no acordando se de tal voto o juramento, hizo contra el, si peca todas las vezes que lo hizo?

Respondiendo, que si el oluido fue inuinci-

M

Responso
ble,

Question. 41.

ble, sino es que no estuu en su mano el acordarle, ninguna vez peca contra el voto o juramento. Saluo si estaua aparejado a hazerlo, aunque se acordara del voto o juramento, y desta determinacion pasada vino a hazerlo: ca entonces peca todas las vezes que lo hizo. Y tambien peca si fue vincible el tal oluido, que es si estuu en su mano acordarle, si quisiera ser diligente y mirar en ello, como se dice del que por ignorancia vincible, o inuincible, haze contra algun precepto. Cael mesmo iuyzio es dela ignorancia, y del oluido, segun la comun doctrina de los Doctores.

Question. 41.

Ques. 41.



Uno que tiene vn beneficio ecclesiastico mata voluntariamente vn hombre, pregunta se, si por quedar irregular por el facto, queda tambien ipso facto privado del dicho beneficio, de qual manera, que si el homicidio es occulto,

Question. 41.

90

no pueda gozar del dicho beneficio, administrandolo y recibiendo sus frutos, con buena consciencia. Item secundo. Es vno irregular por vn homicidio voluntario occulto, hazesele colacion de vn beneficio ecclesiastico. Preguntase, si es valida la colacion, o si es nulla, por razon de la irregularidad, y si es lo mismo de toda irregularidad contraydo por delicto como la q se contrahe por dezir misa, estando descomulgado. Item tercio Esta vno descomulgado, y resignase en manos del Papa, o del Obispo vn beneficio en su fauor, y antes, que se haga la colacion en el, absueluese. Preguntase, si la tal resignacion, o colacion es valida. Item quarto, si podra celebrarse por no ser descubierta.

Respondo a lo primero, que si el dicho delicto de homicidio es tal, que por el se contrahe no solamente irregularidad, mas tambien descomunion mayor, como en lo que mata vn clerigo, manifesto es, el tal estar inhabilitado, para ministrar en las ordenes que tiene, para ser promovido ad vteriores, y para dar, y recebir Sacramentos, y q es incapaz para recebir beneficio

Responso

M 2

ecce-

Question. 39.

ecclesiastico, y impotente para darlo, y en esto no ay duda, por razon de la tal descomunion. Mas si el homicidio voluntario no fue tal, que por el se incurriese en descomunion, como es matar vn seglar, y es publico, contraheffe solamente irregularidad, y por ella no puede administrar in ordinibus susceptis, nec ad vltiores promoueri, mas no queda ipso facto privado del beneficio que tiene, aunque sea curado, ante sententiam iudicis. Aunque queda incapaz, y inhabil para recibir beneficio ecclesiastico de nuevo, hasta que con el se dispense en esto, como claramete esta determinado in cap. Henricus de clericis pugnantis in bello, & in capite. ex literis, de excelsi. prelato. Y si este homicidio voluntario por el qual no incurre descomunion, es oculto: de manera que no se puede probar, si por el se incurra ipso facto irregularidad ay opiniones. Vna dize que no, o ya que se incurra, que no haze incapaz, ni inhabil para poder recibir beneficio ecclesiastico. Y segun esto, la colacion hecha a este tal, sera valida, segun Castro, de lege parali, y otros doc-
to-

Question. 4

91

tores, que tienen esta opinion. La segunda opinion es la comun, y mas verdadera, como mas largamente se trata en nuestro libro. 1. que es el questionario, questione. 38. que dize, el tal homicida ser irregular ipso facto, y por consiguiente inhabil para recibir beneficio ecclesiastico, alomenos curado. Como parece in capite. fin. de tempo. ordin. Y la razon es clara, porque ninguno puede ser elegido para officio, el qual no puede exercitar. Quia beneficium datur propter officium. El qual no puede exercitar el irregular. Y ansi bien se collige ser incapaz: y la tal colacion a el hecha ser ninguna. Y el Concilio Tridentino, sessione. 14. capite. 7. conuerda, diziendo deste homicida oculto. quod nullo tempore ad ordines possit promoueri, nec illi aliqua beneficia ecclesiastica etiam curam non habentia animarum conferri liceat, sed omni ordine, & beneficio, & officio ecclesiastico perpetuo carent. Y esta razon ha lugar en la irregularidad: contrayda por otro qualquier delicto. Vase para esto el capit. si celebrat. de cleri. excommuni. vel depoli, y la glos.

Question. 41.

Aunque la dispensacion es diferente, por que la del homicidio es referuada al Papa y en otras puede el ordinario.

De lo susodicho al proposito se infiere, que si este homicida oculto, que no esta descomulgado, possesya el beneficio antes del delicto, no queda ipso facto privado del, ni del poder gozar de los frutos, pues tiene el titulo antes que sea condenado por su juez, como se trata en nuestro questionario. libro 1. questione. 36. Mas para que sin escrupulo pueda cobrarlos ministrando en su officio es le necessario, que non sit in mora petendi dispensationem, la qual es referuada al Papa y en tanto q la alcança, puede gozar sus frutos.

Y si despues del delicto, le hizieron colacion del beneficio, ordinario estilo de la Curia Romana es dispensar juntamente en las censuras, porque la colacion sea valida. Y con esto podra estar seguro, pues por la dispensacion se quito la irregularidad, y el quedo habilitado.

A lo segundo que en esta queston se pide, de lo ya dicho es clara la respuesta.

A lo tercero tambien. Y digo, que si al

Question. 41.

92

tiempo que la colacion se haze esta verdaderamente absuelto de la descomuniõ, clara cosa es que sera valida la colacion. Y por esso en la Curia Romana, primero se haze la absolucion, y dispensacion de las censuras, como esta dicho.

A lo quarto respondo, que no puede celebrarse sin pecado mortal, y sin caer en irregularidad el que esta descomulgado, aun que sea por homicidio oculto: salvo si le fuesse necessario celebrar para evitar escandalo, o otro grande inconueniente. Ca en tal caso no seria irregular por la tal celebracion, ni pecaria mortalmente, segun algunos, aunque si segun otros muchos mas Doctores, ni euitaria la irregularidad del homicidio, que aun sin culpa se incurre por falta dela significacion, aunque fuese oculto, como en el primero punto se dixõ. Vease abaxo en la question. 142. aõdida, donde esto se trata mas cumplidamente. Mas si la descomuniõ fuesse nulla, bien podra celebrar, vt in nostro questionario, question. 35. latius habetur, in fine, ibi videatur.

Question. 42.

Question 42.

Quest. 42. Si es pecado mortal justar, y tornear en Quaresma.

Responsi. Respondo quatro cosas. Lo primero, que es pecado grave, en lo qual yo no dudo. Por lo que en el segundo dicho siguiete se contiene.

Lo segundo digo, que es muy probable ser pecado mortal. Lo primero, porque es grande irreuerencia, y menosprecio interpretatiuo: y directamente es contra lo q la yglesia pretende, especialmente en este sancto tiempo de Quaresma, que es tiempo de penitencia, y tristeza general de toda la Cristiandad por nuestros pecados: como lo representa en el officio diuino, ceremonias, y ayunos, y confesiones. Y assi lo dize especialmente en este tiempo. *Aduenerunt dies penitentiae ad redimenda peccata, ad saluandas animas. Immutemur habitu in cinere, & Cilicio: ieiunemus, & ploremus ante Dominum, & emendemus in melius, quia ignoranter peccauimus.*

Question. 42.

93

mus, &c. Lo segundo, porque si en este tiempo la Iglesia prohibe las velaciones, y bodas, con combites y regozijos publicos y solemnnes, como esta en el decreto. 33. *quasi. 4. c. non oportet. i. Non oportet in quadagesima nuptias vel quolibet natalitia celebrare, & in cap. nec uxorem habetur. Nec uxorem ducere nec conuiuia facere in tempore quadagesimali conuenire posse villo modo arbitror, ait Nicolaus Papa.* Y quando el Papa dispensa, que se haga en quaresma, dize que se haga con moderado cõbite y regozijo. Y los otros capitulos, q hablan del vso matrimonial en quaresma y fiestas que no se haga, ni en otros dias, es consejo, y por la costumbre estan derogados, por ser cosa secreta y particular y muy dificil. Mas lo de las velaciones y bodas esta en su fuerza, por ser publico: & de peniten. dist. 5. cap. consideret, ex Augustinus videtur ad idem. Y por la misma razon se entiende ser prohibidos todos los otros semejantes regozijos publicos y solenes, como son justas y torneos, que se hazen por sola recreacion en quaresma, sin otra causa razonable, q los

M s

Question. 41.

justifique, o escuse, como luego se dira.

Lo tercero, porque hazer las tales cosas escandaliza generalmente a todos los buenos, y prudentes Christianos, como se ve por experiencia. Lo quarto, porque muchos doctores lo condenan por pecado mortal, y pocos, o ninguno lo salua como lo dize Siluestrina titulo. chorea. ques. 1. & tit. ludus q. 2. §. 7. donde segun los doctores que assi allegan, dize, que es pecado mortal hazer lo suso dicho en quaresma, salvo si huviessse alguna causa razonable para ello, como vna victoria, o nacimiento de Principe, o entrada, o venida de un grã señor: o persona deseada, o amigo de todos, o algũ grã bien del pueblo, o alguna fiesta, o solemnidad de algun sancto especial del tal pueblo, o cosa semejante, que no se puede dilatar para otro tiempo, ca en entonces no seria pecado mortal justar, o tornear, o otro regozijo solemne, y publico, en quaresma, con sus devidas circunstancias.

Verdad es, que algunos, aunque pocos se podrian escusar de pecado mortal por ignorancia inuincible: como en otras ma-
terias

Question. 42. 94.

terias de pecado acontece. Empero hazer las tales justas, y torneos en domingos y dias de festa fuera de quaresma, no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dize bien Siluestrina vbi supra, aun que Ricardo, y summa Angelica, y otros doctores digan lo contrario. Tampoco creo yo ser mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de aduiento: porque no es tiempo de penitencia como la quaresma, aunque Siluestrina vbi supra, diga que es pecado mortal. Mas jugar a la pelota, y a otros juegos publicamente en jueves, y viernes sancto, todos dizen ser pecado mortal, por las razones arriba dichas. Tambien dizen todos, que hazer combates, y regozijos otros particulares priuadamente, y sin escandalo, en quaresma, no es pecado mortal.

Lo tercero digo, que en caso q̃ estuuiessse en dubda si es pecado mortal justar, y tornear en quaresma, o si fuesse tanto, o mas probable q̃ lo es, como q̃ no lo es, se ha de escoger lo mas cierto, o mas seguro si es no justar, ni tornear, solemnemente en quaresma, so pena de peccado mortal, segun



Question. 43.

gun el capitul. iuuenis, de sponſalibus, & capit. ad audientiam, de homicidio, como en nuestro ſegundo libro de ignorantia. q. 3. mas cumplidamente ſe trata.

Lo quarto digo, que los que van a laſta les juſtas y torneos en quareſma, y ſe huelgan dellos en caſo que ſon pecado mortal como eſta dicho, pecan mortal, como los que lo hazen. Aſi como el que huelga, q. vno ſin neceſſidad quebrante el ayuno, y ſe harte de carne en quareſma. Ad Rom. 1. Non ſolum qui faciunt, ſed qui conſentiunt ſcientibus digni morte ſunt. Aſi lo dize Medina de reſtitutio. quaſt. 11. fol. 70. y concuerda la gloſ. in cap. qui venatoribus, diſtinct. 86. aunque algunos, ſin raxon digan lo contrario.

Question. 43.

Queſ. 43.

Pedro ſiendo de diez y ſiete años ſe caſo de preſente in facie eccleſie cō Maria, de edad de nueue años, y no cōſumieron matrimonio: y a cabo de ocho, o diez años, que el eſtuo auſente, ſe caſo

Question. 43.

25

ſo dé preſente con otra de veynte años, y conſumierō matrimonio. Pideſe qual deſta es ſu muger, con la qual ha de hazer vida maridable. Y eſto fue antes del Concilio Tridentino.

Reſpondo tres coſas. Lo primero digo *Reſponſio.* que ſi en el primero matrimonio entrambos perfeueraron, y ninguno dellos boluio a tras de la primera voluntad y cōſentimiento antiguo, que fue quererſe, y tenerſe de preſente para ſiempre, por marido y muger, como lo dixerō en ſus palabras, en quanto lo podian ſer, haſta q. ya la muger vino a la edad de doze años, en la qual ella pudiera de nuevo caſarſe y cōſentir en matrimonio de preſente: y juntamente con eſto, desde que ella llego a los doze años de edad, las vezes q. ſe vieron moſtraron el vno al otro particulares y ciertas ſeñales de marido y muger, como ya caſados, y q. ſe tenian por tales, aunque no eſtunieſſen velados: como eſtar o dormir juntos, o morar en vna caſa, o piega apartada por ſi, o otras ſemejantes que ſegun la coſtumbre de la tierra, ſuelen paſſar, ſolamente entre los que ya ſon y ſe tienen

Question 43.

tienen por marido y muger de presente, y no solo como desposados de futuro: digo que auiendo estas condiciones juntamente el primero se hizo, y fue, y es matrimonio de presente, quando ella vino a la edad de doze años, aunque no se viese conocido carnalmente, y el segundo matrimonio no vale: aunque Synestro, matrimonium. s. q. 8. parezca dezir lo contrario.

Y mucho mas sin dubda esto, feria verdad si llegando ella a los doze años entrábo de nuevo tornaron a consentir, y casarse por palabras de presente, aunque no viese otras señales, ni copula matrimonial. Y en este caso, que el primero matrimonio fuese valido, y no el segundo, que daría el obligado a vivir en vida maridable con la primera. Y por el daño que por su culpa a sabiendas hizo a la segunda, es obligado a satisfacerla, ayudandola a tomar estado para vivir decentemente, segun su calidad.

Lo segundo digo, que si falto alguna de las condiciones ya dichas, conviene saber, sino persevero el consentimiento de

Question 43.

96

presente de alguno dellos, antes que ella llegasse a edad de doze años, aunque lo viese, como de desposados de futuro q no tenian aun por hecho el matrimonio de presente, sino que se podian quitar, aun que se mostrassen señales de amor y de esposos de futuro, q adelante auian de ser marido y muger, o si despues q ella entro en los doze años de edad, las señales q se mostrauan y la conuersacion, no eran particulares y ciertas, como de entre marido y muger, como se dixo, sino comunes, segun la costumbre dela tierra las suele auer entre desposados q se pueden quitar, y como de antes lo eran: entonces digo, q en consciencia no es matrimonio de presente el primero: aunque in foro cōtencioso puede auer pleyto sobre si eran señales bastantes, o no del consentimiento y matrimonio de presente, o de futuro.

Lo tercero resolutariamente en el caso presente, sino ay mas circunstancias de las arriba puestas, digo que parece que en el primero matrimonio no vuo las dos condiciones ni señales de matrimonio de presente, sino de futuro: y así no fue matrimonio

Question. 44.

monio de presente el primero, y por consiguiente el segundo es el verdadero, y valido matrimonio. Y ya q̄ la cosa estuviere en dubda, este segūdo es mas cierto matrimonio de presente que el primero, y no se ha de deshazer por el primero dudoso. Y esto parece, q̄ se ha de tener in vtroque foro.

Con todo lo susodicho concuerdan comunmente los Doctores, & precipue Sorro, in. 4. distinctio. 27. questio. 1. artic. 4. dub. vltim. & questio. 1. artic. 3. & Syluest. matrimonium. 2. b. 15. & 16. & matrimonium. 5. quest. 8. & de Vera Cruce in Speculo coniugiorum, par. 1. artic. 29. & artic. 31. dubio. 1. fol. 146. 147. vbi latius de hoc agit. Mas ya por el Concilio Tridentino, sessio. 24. cap. 1. no es matrimonio el q̄ no se celebra presente su cura, o otro p̄sente por el, y dos o tres testigos.

Question. 44.

Quest. 44. **V**N hombre se desposó con vna donzella, antes del Concilio Tridētino por palabras.

Question. 44.

27

palabras de presente, y no huuo testigos.

Ella agora niega el tal casamiento, y el la pide por su muger delante el juez Ecclesiastico, y como ella lo niega, y no ay testigos, el juez la dio por libre. Lo que agora se dubda es, si este se podra casar con otra, o que es lo que puede y deve hazer, in foro conscientiz sabiendo que aquella es su muger, aunque la dan por libre, in foro contentioso.

Respondo quatro cosas. Lo primero digo, que si conforme ala sentēcia del juez que la dio por libre, el cree que aquella no es su muger, y que ella mintio la primera vez que dixo, que se casaua con el: entonces creyendolo assi, digo que se puede casar con otra en conciencia. Y aunque ella despues diga lo contrario, o lo que quisiere, no ha el de hazer caso de lo que despues de la tal sentēcia del juez ella dixere, sino de lo que delante del juez dixo, y que no es su muger, y que agora miente como primero le mintio a el, o al juez. Por que no ha de andar jugando, como es deliziando en caso tan arduo, como es el sacramento de matrimonio.

N

Y en

Question. 44.

Y en caso de duda se ha de creer a lo que dize delante del juez, no auendo otras mayores y mas ciertas causas para segun razon creer lo contrario. Facit. cap. per tuas de probatio.

Mas si el no lo puede acabar consigo de creer assi como esta sentenciado, porque tiene razonable causa para creer lo contrario, conuiene saber, q̄ ella de verdad consintio en ser su muger, como dixo expresamente, y porque mucho tiempo viuiéron en sana paz maridablemente, aunque en secreto, y que agora miente en lo que dize delante del juez, diziendo que no es assi el todavia con razon esta en duda si dixò verdad, o no, agora, o antes: y duda si es su muger o no: entonces el no puede con buena conciencia casarse con otra. Mas si se casa, bien vale el matrimonio in foro ecclesie: empero no puede pedir el debito conugal, mas es obligado a darlo quando se lo pidiere, o sintiere que lo quiere. esta segunda con quien se caso. Facit. cap. inquisitioni. de senten. excom.

Empero si supiesse de cierto sin alguna duda, que la primera vez consintio de ver-
dad

Question 44.

98

dad en ser su muger, y que agora miente negandolo delante el juez, la qual certidumbre no creo que se puede auer, mas si se vuisse, en rōces no se puede casar cō otra ni valdria el casamiento con otra, ni podria darle ni demandarle el debito conugal a la que sabe de cierto, que no es su muger. Facit. dict. cap. inquisitioni.

Lo segundo digo, que en todos los casos en q̄ antes del Concilio Tridentino, sessio. 24. capitulo 1. se casaron clandestinamente, y despues el vno dellos niega el tal casamiento, o consentimiento de su parte, y no se le puede prouar: es regla general, que mientras ellos viuieren, el que consintio, no se puede casar con otro, o otra, hasta que con razon crea de cierto q̄ el otro, o la otra que niega el tal matrimonio passado, dize verdad, que no consintio de veras en el matrimonio passado, o que no es, ni fue su marido, o muger: aun que lo diga por otras palabras. Lo qual digo, porque algunas vezes niegan que passo tal cosa, que en la verdad passo, y dicen que no passo, porque no passo dela manera que fuesse verdadero matrimonio, sea
N 2 fin



Question. 44.

fingido, por falta de verdadero consentimiento. Y entonces terna razon el vno de creer que el otro que niega tal matrimonio agora dize verdad, que no confintio, &c. quando el juez huviere por su sentencia dado por libre al que niega el matrimonio, o quando el que niega el matrimonio passado, siendo tenido por de buena consciencia y vida libremente se casasse con otra, o otro primero, o se metiessse en religion haziendo profesion, si luego desde que de secreto se casaron este que niega el tal matrimonio no quiso ver mas, ni tener cuenta con el otro, o mostro que no auia consentido de veras, ni le auia querido por su marido o muger por qualquiera causa que sea, vt est argumentum in capitulo. 1. de testibus cognoscendum secundum Richardum. in. 4. distinctione. 29. questione. 3. Y auiendo alguna de estas semejantes señales, si no ay otra mayor en contrario, podra el vno creer con razon, que el otro que niega el matrimonio, o se sale fuera, dize agora verdad, y q no cōfintio de veras, ni son marido y muger, y anli in foro conscientie, se podran casar

Question. 44.

29

casar cada vno con otro, o otra que quisiere. Con todo lo susodicho concuerdan Adria. de matrimonio, questio. 2. & Richard. vbi supra & Siluestr. matrimonium 4. quest. 8. quest. 9. & Soto in. 4. distin. 27. quest. 1. artic. 3. & Doctores communiter, ea. distinctio. & 28. & 29. & de Veracruce in Speculo coniugiorum, parte. 3. articulo. 13.

Y notese que lo dicho es para in foro conscientie. Porque in foro iudiciali vel Ecclesie dize Adria. vbi supra, & Hugo de sacramentis, libro. 2. par. 11. capitul. 6. & Richardus, in. 4. distinctio. 29. q. 3. que en el caso susodicho si el vno pide al otro judicialmente por su marido, o muger, afirmando que se casaron de presente clandestinamente, y el otro lo niega, y no se le prueua: el juez dara por libre al que lo niega, y mandara al otro que no se case con otra persona mientras viuiere la otra que lo nego, pues el afirma, que quãto fue de su parte se caso clandestinamente. Esto dicen estos Doctores. Mas en el capitulo mulieri, de iureiuran. se dize, que a la tal persona el juez, ni le dara licencia, ni se la vedara

Question. 44.

Vedara que se case con otra. Sepase la prauica que ay en esto.

Lo tercero digo, q el que antes del Concilio Tridentino prometio a vna de casarse con ella si le daa su persona, y despues deste prometimiento se conocieron, si se le prueua, o ellos lo confiesan, in foro Ecclesie se juzgara por matrimonio consumado: mas in foro conscientie no es matrimonio, sino quando despues del tal prometimiento se conocieron no como desposadas de futuro, que despues auia de ser marido y muger, sino como ya marido, y muger de presente, q quisieron por la obra cumplir lo prometido.

Y si dubdan desta intencion, y no se saben determinar qual fue, porque no pensaron en lo vno, ni en lo otro, no se juzgara in foro conscientie por matrimonio de presente, para el qual es menester nuevo consentimiento de presente. Como lo dicen Soto y Syluestro vbi infra. Mas segun el de Vetrucce, etiam vbi infra, se ha de juzgar por matrimonio in vtroque foro.

Lo qual yo creeria ser verdad in foro conscientie, si creen ellos que no pecaron co-

Question. 44.

100

mo fornicarios quando se conocieron carnalmente, porque ya parece, que aquella copula, fue con affecto marital. Mas si creen, que pecaron como fornicarios, no fue matrimonio in foro conscientie, como lo dicen Soto, y Syluestro. Mas el es obligado a satisfacerla, casandose con ella como lo prometio. Y si ay notable diferencia de linage, o condicion entre ellos, o escandalo del tal matrimonio, o grande inconveniente, o si ella huelga dello, el sera obligado a dotarla, o ayudarla, para que se pueda casar tambien como pudiera antes que la conociera, y esto basta.

En lo suso dicho concuerdan Syluestrina. matrimonium. 2. questione. 15. 16. & matrimonium. 3. questione. 1. quest. 11. & matrimonium. 5. questione. 8. & Soto de iustitia, & iure libro. 8. questione. 3. articulo. 2. agens de voto facit ad rem, & latius id. 4. sententiarum. distinctione. 13. questio. 1. articulo. 2. conclusio. 1. & questione. 1. art. 4. & Nauarro in summo. capitulo. 16. numero. 17. vsque. 20. de Vetrucce, in Speculo coniugiorum part. 1. articulo. 20. & par. 3. art. 13.

Question. 44.

Lo quarto digo, que todo lo dicho en esta questio ha lugar en los matrimonios contrahidos antes del Concilio Tridentino: mas ya en el dicho Concilio, sessione 24. cap. 1. se han quitado estos trabajos y peligros, porque alli se ordeno que ya no vale, ni es matrimonio, sino se haze delante de su Cura, o de otro sacerdote con su licencia, y con dos o tres testigos.

Question. 45.

Qu. 45.

El caso, que Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado, se tuieron grãde amor y conuersacion demasiada: de manera que fue sin copula: por lo qual hubo grandes sospechas y riñas entre parientes. Ellos para remediar esto, y satisfacer a su amor, dieronse las manos secretamente delante dos o tres testigos, y con juramento se recibieron por palabras de presente, por marido y muger, con que el truxesse del Papa la dispensacion para casarse in facie Ecclesiæ. Y assi el fue a Roma con

Question. 45.

101

con hatto trabajo por ser pobre, y por medio de vn curial alcanço del Papa vna comission para vn perlado deste Reyno, que por quanto Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado auian intentado casarse, y auian consumado el matrimonio, y aun por vêtura de la tal copula ella quedaria preñada: de lo qual auia escandalo, y le temia mayor, por tanto su Sanctidad a peticion de los dichos cometio su auctoridad al dicho perlado, para que hecha la informacion, si assi era, dispensasse con ellos que se casassen in facie Ecclesiæ, y les diessse penitencia saludable.

Auida esta comission, dixole el Curial, que no la pudo alcançar de otra manera, sino haziendo falsa relacion, diziendo, q auia tenido copula, la qual no auia hauido: y que para hazer verdadera esta relacion era necessario procurasse auer la copula. antes que el perlado a quien esto se cometia dispensasse, porque en la informacion que antes auia de hazer hallasse que auia auido la copula, porque de otra manera, no dispensaria. Y ansi se hizo, que el Pedro buuelto de Roma dixo a su espo-

N 5 sa

Question 48.

La Maria que traya todo racado, y que era menester primero que dispense el perlado aue copula, porque juren la verdad en la informacion que se hauiá de hazer. Y ella assi lo creyo, y tuuieron la copula, aunque ella entendio, que pecaua en ello antes de la dispensacion. Y assi al tiempo, que se hizo la informacion juraron, que hauian tenido copula, sin dezir quando, porque no se lo preguntaron, que si se lo preguntaran, juraran diziendo la verdad, que despues de trayda de Roma la condicion del Papa. Y assi dispense aquel perlado con ellos que se casen, como se casaron in facie ecclesie, y los absoluo de la censura, y les dio su penitencia, conforme a la confesion. Y despues de algunos dias, que hazian ya su vida maridable, ella en vna confesion tratando la manera de su casamiento, supo, que no estauan bien casados, por auer sido la dispensacion subrepticia.

Preguntase agora, si es valido este casamiento, y sino, que remedio podia haueer en ello.

Respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera esta entres puntos.

El

Question 49.

102

El primero es, que el tal matrimonio es valido in foro contencioso ecclesiastico, como lo dize Loazes in tractat. de matrimonio Regis Angliæ. dub. 5. fol. 51. num. 47. con otros muchos doctores, por los quales parece ser el cap. quia circa, de consanguini & affini. Y que tambien es valido in foro conscientie. Y esto se prouea por tres razones. La primera es, porque ni el Pedro, ni la Maria, fueron causa de la falsa relacion que se hizo al Papa, sino su procurador, o medianero, que la hizo para alcançar la dispensacion mas facilmente, y por menos dinero, y que assi se vsaua hazer en Roma. Mas cierto esta razon no basta para hazer la dispensacion valida, aunque baste para escusar de pecado al Pedro y Maria. Porque el vicio o falta del procurador empece y dañe al que le puso, quanto al efecto de ser valido, o no ser valido lo q por el se haze para su prouecho, pues puede no aceptar lo hecho, por el sino va bien hecho.

La segunda razon deste primero punto es. Porque parece que la principal y final causa razonable q tuuo el Papa para con-

ceder

Question. 45.

ceder esta dispensacion fue el escandalo
sufodicho, el qual no se podia bien reme-
diar, si estos no se casauan. Esta causa fue
verdadera, aunque la causa deste escanda-
lo era la copula, que falsamente se dixo
auer auido. Mas porque esta copula mas
acusa, que excusa la causa de la dispensa-
cion, y mas es causa que la impida, que no
para que se dispense, segun razon, si con
este intento se viera hecho la tal copu-
la, como se ordeno agora en el Concilio
Tridentino. sessione. 4. cap. 5. por tanto
parece, que la falsa relacion de la tal copu-
la fue solamente causa impulsiva, y censo-
ra, que mouio al Papa para dispensar mas
facilmente, que dispensara, si le dixeran,
que no auia auido la copula. Y cierto se-
gun razon la verdadera relacion, que no
auia auido la copula, auia de ser causa pa-
ra que mas facilmente se dispensara, como
lo dize el dicho Concilio Tridentino. Y
la falta, o falsedad de la tal causa impuls-
ua, como esta dicho, no haze inualida la
dispensacion, como lo dize Couarruias
in resolutioni, lib. 1. cap. 10. nu. 5. & Col-
lectarius in dict. cap. quia circa, de consan-
gui.

Question. 45.

103

gui. & affin. Segun otros muchos Docto-
res. Y esta razon se confirma, porque en
la relacion sufodicha se ponen dos cosas,
por causa desta dispensacion. La primera,
que huuo copula. La segunda, que ay, o se
teme escandalo: el qual no se puede bien
remediar, sino se casan. Pues es comun do-
ctrina, o sententia de los Doctores, co-
mo lo dize Tiraquello, in tractat. cessante
causa cessat effectus, limitatione. 31. fol.
366. &c. segun la glosa in capit. cum ac-
cessissent, de constitutio. &c. & capit. cum
cessante, de appella. que quando la causa
de la concession cessa en parte y no del
todo, no cessa su efecto, ni la tal conces-
sion es viciada, o nulla. Y assi parece en
el caso presente, aunque no huuo la copu-
la, pues es verdad, que huuo, o se teme es-
candalo, ya no falta del todo la total cau-
sa de la dispensacion: y assi no fue nulla,
ni inualida. Tambien se confirma esta se-
gunda razon, porque quando ay dubda
si tal, o tal causa que falta, fue principal,
o final, o impulsiva, bastante, o no para
hazer nulla, o inualida la tal concession, o
dispensacion, se ha de juzgar que no ha-

Question. 45.

ze nulla, ni invalida la tal dispensacion como lo dize Tiraquello vbi supra, limitatione. 1. numer. 1. 4. 47. 48. 85. fol. 160. 184. 185. 109 secundum plures Doctores. Saluo quando lo contrario se expressasse o constasse por bastantes prueuas o conjeturas razonables en lo qual se ha de estar ad arbitrium boni & prudentis viri. Ad quod facit glossa in capitul. super literis de rescriptis. Y assi dize el mismo Tiraquello. limita. 10. numero. 1. &c. fol. 129. que donde se pone esta palabra, forte, por ventura, se denota ser causa impulsiva, cuyo defecto no vicia, ni annulla el tal rescripto, privilegio, o concession. Y assi parece ser en el calo presente: porque el Papa en la relacion de la dicha comission para dispensar, dize que por quanto de la dicha copula por ventura queda la dicha Maria preñada, de donde se teme escandalo, por tanto concede, &c. Y assi parece que la causa que es la copula, o la proles della es menos principal, y que su falta, o falsedad no vicia, ni haze nulla la tal dispensacion, como dicho es.

Esta segunda razon con sus confirmaciones

Question. 45.

104

ciones no parece ser bastante. Porq̃ muy probablemente consta, q̃ el Papa en ninguna manera querria cōceder la tal dispensacion, sino le hizieran relacion, que vuo la copula, como lo dixo el que la impetrou. Y aunque aya duda, si de la tal copula la Maria queda preñada, mas no lo ay de q̃ el Papa no lo concediera si no le dixeran que auia auido la copula. Y no todo escandalo le mouio a dispensar, sino solo el que se temio que sucediera de la copula que le dezian auer auido. Porque todo lo demas sin casarse ellos dos se podria bien euitar, no conuersando ellos mas adelante.

Y assi dize el mismo Coutarruias y Tiraquello vbi supra, segun los Doctores comunmente, que quando verisimilmente constasse, que el Papa en ninguna manera dispensara, sino por la tal causa, si esta falta, agora sea final, agora sea impulsiva, total, o parcial, medista, o inmediata, razonable, o no razonable, la dispensacion que principalmente pende de su voluntad (la qual aqui no huuo) es subrepticia y nulla, como parece serlo en caso presente. Lo quales verdad, agora la tal falta



Question. 45.

la relacion y la subrepcion se aya hecho scienter, agora ignoranter. Porque quando se hizo scienter, nunca vale la tal dispensacion, aunque la causa falsa expressa o callada sea menos principal, sin la qual el Papa dispensara, aunque le declararan la verdad, como lo dize expressamente el dicho cap. super literis, de rescriptis.

La tercera razon deste primero puto es porque en los matrimonios ya hechos, cu bona fide in facie Ecclesie, quando de la separacion se teme escandalo, aunque se ayan hecho por dispensacion subrepticia, scienter ex falsa causa, como en el caso presente ay todo esto; la tal subrepcion no vicia, ni haze nulla la tal dispensacion, ni el tal matrimonio, in foro Ecclesie, ni in foro conscientie, como parece en el dicho cap. quia circa, de consangu. & affi. donde se dize, que vno de quien alli habla, alcanço dispensacion del Papa para casarse con su parienta en quinto grado, entonces prohibido, diziendo que auia auido en ella vna hija la qual era ya muerta, y calló esto que ya era muerta. Dize el Papa a su Obispo, que disimule con ellos, y que se

Question. 45.

105

se esten en su matrimonio, pues q̄ de apartarse se teme escandalo. Haze ibi De donde parece que el Papa dio por vali lo el tal matrimonio, y que así ordeno por ley general que fuesse así en el caso ya dicho. Porque si no fuera valido, el Papa declarara que no lo era, y que se hiziesse de nuevo por virtud de su dispensacion. Y así la glosa al fin del dicho capit. dize, que aquella dispensacion subrepticia no fuera valida si esta decretal no se hiziera despues, por cuya virtud los así dispensados se pueden estar en su matrimonio contraydo in facie Ecclesie. Y así parece en el caso presente ser valida la tal dispensacion y el tal matrimonio: mayormente que quando el perlado a quien lo cometio el Papa hizo la informacion y dispensacion ya la causa que es la copula se prouo ser verdadera. Añ que al tiempo de la impetracion era falsa. Causa autem semel probata siue vera siue falsa sit, concessum ex illa causa non reuocatur, institu. qui ex quibus causis mitti non possunt. §. semel, como también lo reherç la dicha glosa in dicto cap. quia circa.

O

mas

Question. 45.

Esta tercera razon tampoco parece ser bastante para in foro conscientie, porque si el dicho capit. quia circa, dize q se tolere el tal matrimonio, no es sino por q la tal causa de ser ya la hija muerta o viua no era final, ni principal impulsua, si no menos principal, y q por inaduerencia se dexo de declarar en la relacio pensando q no era menester la qual causa, aunq era impulsua y se explicara en la relacion que ya la tal hija era muerta se presume verisimilmente q el Papa toda via dispensara aunque no tan facilmente. Mas no es asi en el caso presente, porque la tal falsa relacion se hizo scienter; y aun porque si al Papa se hiziera relacion, que no auia auido copula, no dispensara, o no tan facilmente, sin gran summa de dinero, como esta dicho arriba en la relacion del caso. Y aun tambien lo del dicho cap. quia circa, se puede bien entender que aquel matrimonio de que alli habla se tolere y disimule in foro Ecclesie, y para in foro conscientie se disimule mediante la dispensacion, que esta decretal solamente en aquel caso particular concede a aquellos, para que aq

Question. 45.

106

su Obispo dispense con ellos, en caso que el tal matrimonio no vuyera sido valido, y ellos entre si solos secretamente se recibán de nuevo por marido y muger, como en el segundo punto siguiente se dira. Y asi lo siente alli Panormita. que el tolerancia es lo mismo que dispensacion.

El segundo punto desta primera opinion es, que ya que no sea valido el tal matrimonio, parece que despues de ser contraydo in facie Ecclesie, y siendo la falta que surepcion oculta, puede el Diocesano dispensar, como pudiera el Papa: pues no se puede buenamente auer recurso al Papa alomenos de parte y en fauor de la Maria por ser muger, y entrambos muy pobres, y mayormente, que entrambos con buena fee contrayeron in facie Ecclesie, no pensando, que ya auia este impedimento, y mas especialmente la Maria, como lo dize summa Angel. titul. dispensatio. 5. & Syluest. eo. tit. quest. 9. & Nauar. in sum. capit. 21. numer. 87 segun otros muchos, que alli alegan. & Soto in. 4. distinct. 27. quest. 1. articul. 1. piensa lo mismo alomenos en el caso presente, donde se casaron

Punto. 2.

Question. 45.

con buena fee, y ay escandalo del apartamiento, y son moços: y aunque quisiessen apartarle, la Iglesia no los ha de creer la falta de la copula contra el matrimonio ya hecho, pues parece aver jurado judicialmente lo contrario, como lo dize Pannor in cap. super eo. de eo qui cogno. con sang. vxor. suz. y el de Veractuce in Speculo coniugiorum. par. 3. cap. 8. Y la misma razon ay para dispensar el Diocesano en este caso, donde el impedimento del matrimonio inualido es la subrepcion oculta. Y aun por estar el impedimento en duda si haze inualido el matrimonio ay razon para dispensar aqui el diocesano, mas que si el impedimento de afinidad oculto estuiesse cierto. Mas esta opinion que el Diocesano puede dispensar en estos impedimentos ocultos no es segura, como lo dize el mismo Soto vbi sup. y yo mas largo lo trato en el qu. st. q. 11. y porq. no parece ser semejante el caso presente: pues entrambos conocen la falta, y no ay peligro ni escandalo de la separacion, ni el Papa dize, que en tal matrimonio se torlece, y el aunque con trabajo puede yr a Ro-

Question 45.

107

Roma para que se supla el defecto de la dispensacion pasada. Y pues el matrimonio ha de ser verdadero de entrambas partes, por ello digo, que si no es verdadero de parte del, tampoco lo es de parte della, aunq. la ignorancia inuincible la pudiera escutar a ella, que con razon la puede tener mas que el, y assi este segundo punto no es seguro.

El tercero punto desta primera opinion es, que ya que el tal matrimonio no valiesse, y que solo el Papa pudiesse dispensar en el caso ya dicho: pues esto no esta cierto ni averiguado, sino en duda, o en opinion, parece que alomenos la Maria si con buena fe se caso in facie ecclesie pensando, que la dispensacion bastaua: entonces podra formar buena consciencia, que no peca dando el debito conjugal, siendole pedido: y assi lo podra dar, aunque este en duda, si el matrimonio y la dispensacion valio, o no. Secundum cap. inquisitioni. de sent. excom. y segun la comun opinion, como mas largo se trata en nuestro lib. 3. de consc. qu. st. 5. qu. st. 8. y aun tambien ella, sino tiene duda razonable, q. la dispensacion y matrimonio, no

Artic. 3.

Question 45.

es valido, podra pedir el debito, y Pedro su marido se lo ha de dar, aunque el tenga gran duda dello. Y aun segun el Speculum coniugiorum. vbi supra, par. 3. capit. 18. & Soto in 4. distinct. 27. quest. 1. artic. 3. & de iust. & iure. lib. 4. quæst. 5. artic. 4. aunque dudasse el si es valido el tal matrimonio podra pedir el debito, formando buena conciencia que lo puede pedir, fino se ha podido averiguar la verdad, si es valido o no, pues se casaron in foro Ecclesie con buena fe, pensando que era valido el tal matrimonio. Mas cierto este tercer punto y su razon, no parece suficiente. Porque se le puede responder, o aun que donde ay duda del hecho, se podria tener esta opinion del Speculo, y de Soto, mas no donde ay sola la duda del derecho por razón de las diuersas opiniones que ay en ello. Porque en este caso lo mas probable y entrambas ygnalmente probables la mas segura opinion, se ha de seguir, quando se concede, y ay peligro de pecado mortal en elegirla contraria opinion, como lo parece ser en el caso presente, vt latius de his habetur in nostro lib. 2. de ignorantia.

Question 45.

103

sentia, q. 3. & in 3. lib. de conscientia q. 5. q. 8. & c.

La segunda opinion esta en quatro puntos. El primero es, que este matrimonio, aunque sea valido in foro Ecclesie contenido, mas no lo es in foro conscientie, ni pueden hazer vida maridable: por hauer sido la dispensacion subrepticia y nulla, y la relacion falsa scienter facta. Como lo dize expresamente el capit. super literis, de rescrip. & Panormi. & Doctores communiter ibidem, & in cap. constitutos, & in cap. postulasti, eo tit. & latius Contrarias in resolutionibus, lib. 1. cap. 20. num. 5. Pues consta claramente, por el dicho del Cerisal, que alcanço esta dispensacion, que la relacion falsa que hizo a sabiendas, (diziendo que ya auia andado copula) fue causa de la dispensacion. Y el Papa si supiera la verdad en ninguna manera concediera la tal dispensacion, o no la concediera tan facilmente. Y agora la tal copula sea causa final, agora impulsiva, mediata o inmediata, total o parcial, pues al tiempo de la impetracion y relacion, ni de la verdadera la tal causa y copula pasada,

Opini. 2.
Punto. 1.

Question. 45.

y no basta q̄ lo sea despues, segun Panor.
in e. qui. circa. de consangu. & affinit. La
qual entonces no fue verdadera, y así fue
subrepticia scienter facta. Y por cōsiguien
te la dispensacion fue nulla, pues fue con
tra la forma de la comission del Papa, que
dispensasse aquel perlado, si era verdadera
la relacion q̄ se hizo al Papa, y la qual tam
bien se remite el perlado en la dispensacio
que hizo. Y así dize esta segunda opinion
en este primero punto, que no pueden ha
zer vida maridable, y q̄ es necessaria otra
dispensacion del Papa, haziendole relacio
verdadera, y de la subrepcion que vno en
la dispensacion passada; y así mas facilme
te dispensara, o suplira la alta pasada, vien
do que ha algũ tiempo que estan calados
in facie ecclesie, &c. Y esta opiniõ es mas
comun y mas verdadera.

Punto. 2.

El segundo pũto desta segunda opinion
es, que el Diocesano no puede dispensar
con ellos en este matrimonio, como se di
xo arriba, respondiendõ al segundo punto
de la primera opinion. Y así digo, que el
tan obligados a vna de tres cosas, qual mas
quisieren entrambos a dos, que son pro
curar

Question. 45.

109

curar buena dispensacion del Papa, como
esta dicho, o vivir como hermanos. y no
como marido y muger, sino en perpetua
continencia, lo qual es peligroso por ser
moços y quererle mucho, y así esto no se
les deve aconsejar. Lo mejor seria procu
rar de apartarse, viviendo apartados de su
consentimiento de entrambos, o por sen
tencia del juez ecclesiastico, buscando ma
nera para que sean creydos, secundum Pa
nor in cap. super eo. de eo qui cogn. cõ
sangu. vxor. suz & Speculum coniugiorũ,
par 3. art. 8.

El tercero punto es, que el q̄ tuviere cer
titudumbre, o muy gran probabilidad que
el tal matrimonio no es valido, no puede
pedir ni dar al otro el debito conyugal, ni
puede formar buena consciencia, que lo
puede pedir, o dar. Mas el que solamente
tiene duda razonable del tal matrimonio
no puede pedir, mas bien puede dar el de
bito al otro, si se lo pide, aunque lo pida
con mala consciencia. Y así en el caso pre
sente, pues entrambos, con razon, tienen
duda y no certitudumbre, que este su mati
monio no es valido, ninguno dellos pue
de

Punto. 3.

Question. 45.

de pedir al otro el debito, aunque lo pueda dar formando buena consciencia, que lo puede dar. Empero si la duda fuese muy luiana, o sin razon, bien podra el q la tuuiese dar, y aun pedir el tal debito, de fechada la tal duda, y formando buena consciencia, mayormente si su perlado, o algu hombre docto se lo dixesse, que asi lo puede hazer, cap. inquisitioni de senten. excommu.

Punto. 4.

El quarto punto desta segunda opinion es, que en caso que estos estuuessen con buena consciencia, o con buena fe, sin grã duda, si su matrimonio era valido, y no se pudiesen apartar, sin grande escandalo, o peligro de alguno, o sin grandes incommo- nientes espirituales o corporales, no se les deue auisar de su mal estado, o por mejor dezir de su matrimonio no ser valido, ni tampoco yo les diria que vñessen de su vida moridable, sino con cautela, ni les daria de si ni de no, sino que se estuuessen en la buena fe sin escavar mas. La razon de no dar esto mas largamente la dan Medias confectione q. 6. & Soto in 4. distin. 1. q. 2. articulo. 4. §. 4. & c. & facit quod habetur

Question. 45.

110

tur in nostro. 3. lib. de ignorantia. q. 5. q. 8. A lo susodicho se añade el quinto punto, y es q si al Papa le pidieran llanamente dispensacion para casarse Pedro y Maria dentro de tal, o tal grado prohibido, sin hazer mencion si auia auido copula, o no, como en la verdad no lo auia auido: y el Papa también entendiendo que no la auia auido, concediera que tal persona dispensasse con ellos sin dezir si auia, o sino auia auido copula: y ante que la tal persona dispense con ellos, venida la tal concession del Papa, ellos tuuiesen la tal copula, como q ya podian, y auia de casarse presto: yo creo que aunque pecaron en la copula, bien vale la dispensacion y el casamiento que se hiziere por virtud della: porque ni el Papa se mouio por la copula, si la hauia o no, pues ninguna mencion se hizo della, ni la auia auido quando se le pidio y el concedio la dispensacion: ni tampoco se tuuo la copula con intencion de casarse entonces por ella, ni de intentar matrimonio elandestino, ni en tal caso ay cosa, por la qual la dispensacion sea suprechia. Y asi parece que sera valido el tal matrimonio, como

Question. 46.

mo esta dicho. Esto es verdad, salvo si el Papa dixesse, que la dispensacion la hiziese tal persona, guardando tal, o tal forma, o condicion: ca entonces sino se guardasse assi, no valdria la tal dispensacion, ni el tal matrimonio. Por esso se ha de mirar mucho la concession del Papa, como la concede, cap. cum dilecta, de rescr. & gloss. ibidem & cap. si. de preben. & ca. prudentiam, de offi. delega. Mas si despues de hauida la tal dispensacion del Papa, y del juez, o quien el Papa cometio que dispensasse, y auida ya licencia para que el Cura los casasse, ellos se conocieron antes que los casasse. Yo tengo por cierto, que se pueden casar, pues ya estan dispensados y habilitados, aunque pecaron en la copula, antes de ser casados, y por ella no se hizieron inhabiles.

Question. 46.

Ques. 46. Pedro concerto con Iuan, de casar su hija Maria con el dicho Iuan, desde a pocos dias, que le huviessse venido cierto

Question. 46.

III

recaudo que esperana, porque le yua mucho en que no le hallassen casado quando le traxessen aquel recaudo, y para mas seguridad lo juraron, que assi se haria. Y hecho el dicho contrato, o desposorio de futuro entre entrambos, el Pedro padre de la Maria importunaua a Iuan, que se hiziesse presto el casamiento de presente, el qual rehusaua Iuan por la causa ya dicha. Y en este tiempo Iuan, y Maria muchas vezes se hablaban, y el yua a ver a la Maria y a su madre, y les dezia, que la Maria era su muger, y el su marido. Y assi elle dixoa ella, que dixesse, que era su muger, diciendo el tambien, yo soy vuestro marido, y vos señora soys mi muger? y respondia ella, que si queriendo su padre. Y assi ella lo confesso, delante vn Notario, que ellos se auian desposado por palabras de presente, si su padre lo quisiessse. Y todo esto passo delante la madre y vna hermana de la Maria, no sabiendolo Pedro su padre. El qual despues de passado todo esto toda via importunaua muchas vezes a Iuan, que se casasse, como estava concertado y jurado. Y como el Iuan lo dilataua,

Question. 46.

ña por la causa ya dicha, enojase el Pedro diziendo que burlaua del, que no se habia se mas en ello, que el lo daua todo por ninguno y por deshecho, sino lo queria hazer luego, y así no quiso hablar mas al dicho Iuan, aunque Iuan le hablaua quando le topaua. Lo qual visto Iuan se fue con vn hermano suyo, que le vino a ver, y se fueron a otra tierra. Preguntase, si esto es ya matrimonio de presente, o de futuro, o si estan libres para casarse cada vno con otro presupuesto que esto passo antes del Concilio de Trento.

Responfi. Respondo quatro cosas. Lo primero, que antes del Concilio Tridentino este es matrimonio rato de presente, y ninguno de ellos se puede casar con otro. Porque quando los moços se dixerón ser marido y mujer, o se recibieron por tales, con consentimiento y palabras de presente, delante su madre y hermana de la Maria, ya entonces tambien era verdadera y cumplida de presente la condicion, que su padre de la Maria lo queria. Y esto es verdad, aunque ella entonces no supiera, si el padre lo queria, quanto mas que ella lo sabia como

Question 47.

112

como lo sabia Iuan que con ella se casaua, y que el se lo auia ya dicho: y que sobre este presupuesto lo trataron así entre ellos secretamente, porque de otra manera, ni la Maria, ni su madre y hermana, no es de creer que lo tratarán. Si lo hizieran tan facilmente sin dezirlo a su padre della, sino supieran que el padre lo queria y desleuaua, y tratara que se hiziese, y aun luego y publicamente. Y pues el padre entonces ya lo queria, aunque no lo viera dicho ni declarado, ya fue cumplida la condicion de presente, y no lo puede deshazer el desquerr lo despues el padre ni aun ellos mismos, y en este caso y dicho primero no parece haber duda alguna.

Lo segundo digo, que si el padre no lo viera quando de presentes quando los moços se casaron, o desposaron secretamente, y así la condicion fuera de futuro, pudiera haver duda en el negocio: porque si el consentimiento de los moços no fuera de presente, o no tuvieran intencion de recibirse desde luego de presente por marido y muger, sino de futuro, que adelante serian marido y muger, como tambien la

Question. 46.

la condición era de futuro, si o quando su padre lo quisiere, entonces no fuera matrimonio de presente, sino desposorio de futuro, para casarse adelante, quando el padre lo quisiere, o consintiere, aunque las palabras fueran de presente, diciendo: yo os tomo por mi muger, y yo a vos por mi marido, si mi padre, o el vuestro lo quisiere, vt habetur expresse in cap. super eo. de condition apposi. Y en esto no ay opiniones. Mas si las palabras dellas y la intención fuera de recebirse de presente, y desde luego por marido y muger, y la condición fuera de futuro, si su padre lo quisiere, o quando su padre lo quisiere, el qual no lo auia querido antes: entonces ay dos opiniones, porque Adriano de matrimonio. q. 2. prope finem, & dub. 13. & 17. y otros Doctores dicen que no es matrimonio de presente, sino desposorio de futuro para quando se cumpliere la condición, si es, quando su padre lo quisiere, y entóces no sera matrimonio, si de nuevo no consienten y se casan por palabras y consentimiento de presente, como agora se dice segun el cap. super eo. Empero otros Doctores

Question. 46.

113

doctores tienen, que cumplida la condición, si o quando su padre lo quisiere, y no antes, queda hecho ya matrimonio rato de presente, sin otro nuevo consentimiento de presente, como lo es en los otros contratos y matrimonios de presente con condición de futuro. Insti. de verb. obligat. §. ex conditionali & ff. de condition. & demonstration. & ad hoc videtur ratio, que datur in dict. cap. super eo. Y en este caso no habla este cap. sino quando el consentimiento, y la condición es todo de futuro, como dicho es, y como parece de la razón que alli da el Papa: videatur de his Adrianus, vbi sup. & Syluester, matrimonium. q. 4. & Soto in. 4. dist. 29. q. 2. artic. 3. fol. 274. Ya por el Concilio Tridentino, Sessio 24. cap. 1. no es matrimonio, sino se haze estando presente su Cura, o otro sacerdote puesto por el, y otros dos o tres testigos. Y así se quitan muchas dudas y inconvenientes.

Question. 47.

Si vnos tuvieron ayuntamiento algunas veces, y el dice que no lo corrompio,

Quest. 47

P ella

Question. 47.

ella dize que si, y q̄ quedo preñada: y despues el le dixo. Y o os prometo señora de casarme con vos, si Dios me da con que siñetaros, y ella holgo dello, y el no se acuerda si despues desta promessa tuuo acceso a ella. Y todo esto passo antes del Concilio Tridentino, y agora el tiene biẽ de comer: pregunta se a que es obligado.

A esto se responde, que aunque entonces la promessa absoluta, copula subsecuente bastara para hazer verdadero matrimonio in foro Ecclesie iudiciali. Mas porque esta promessa fue condicional, y la condicion no se cumplio, hasta agora, despues del Concilio Tridentino, que es el tener de comer, &c. seria bien saber della, si se acuerda que la promessa fue antes de la copula alguna vez: porque segun el certifica nunca tuuo intencion de casarse entonces de presente con ella, sino despues, ni con animo marital de marido y muger de presente llego a ella todas las vezes que la trato, ni tiene por cierto se siguió copula intra vas naturale despues de la dicha promessa. Por tanto digo, que in foro conscientie no es matrimonio de presente.

Question. 48.

114

rente, niaun in foro ecclesie exteriori, si no solo desposorio de futuro, si ella tambien así lo quiso, y acepto. Y por esto para seguridad de su conciencia, el es obligado so pena de pecado mortal a cumplir lo prometido, calandole con ella, si ella lo quiere: sino se teme algun gran inconveniente del tal casamiento, es entonces por la duda que ay si le huuo su virginidad sera el obligado a satisfacerle esta injuria ayudandolo con algunos dineros para casarse, o viuir honestamente. Y si ya ella no quiere nada de lo suso dicho, no queda el obligado a mas. Así lo dizen Nauarro in sum. cap. 16. numero. 18. y el Speculo coniugiorum, part. 3. art. 19. conclu. 1. & 2. in. 1. part. art. 16. segun sancto Thom. 2. 2. quæst. 110. y Syluestrina matrimonium. 4. q. 8. & matrimonium. 3. q. 11. y Soto in 4. dist. 29. q. 2. art. 3. & dist. 27. q. 1. art. 3. Aunque Adria. parezca en algo dezir otra cosa.

Question. 48.

A Que es obligado el que con juramento prometio a vna muger, que si le da su cuerpo se casaria con ella, si la halla-
ua
p 2

Quæst. 48.



Question. 48.

na virgen. Y assi la conocio muchas vezes, y no la hallo virgen, y ella assi lo dixo a otra amiga suya, que le auia hecho entender, que estaua virgen.

Responso Respondo, que in foro conscientie, ni agora despues del Concilio Tridentino, ni antes del, este contrato es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro, ni el esta obligado a casarse con ella. Porque en este foro no es obligado a cumplir lo assi prometido: ni es matrimonio, ni desposorio antes que se cumpla la condicion, con que se prometio, o se contrato: aunque la tal condicion sea torpe y deshonesto, o imposible, como lo es en el caso presente. Mas en el foro exterior de la Iglesia es otra cosa. Concuerdan en lo susodicho comunmente los Doctores, como lo tiene Syluestrina, matrimonium 3 q. 8. & Speculum coniugiorum, par. 1. art. 18. 19. 20. y Medina de restitutione q. 22. 24. & Soto in. 4. dist. 29. q. 2. art. 3. fol. 174. 176.

Question. 49.

Qu. 49 **A** Que es obligo el que prometio con juramento a vna muger, q. si lo daña su

Question. 49.

115

su cuerpo, se casaria con ella, y ella se lo dio muchas vezes con esta confianza, y era fama que ella estaua amigada con otro muchos dias auia.

Responso Respondo, que assi agora despues del Concilio Tridentino, como antes del in foro conscientie, es solamente desposorio de futuro: y es obligado a casarse con ella, si ella quiere, como se lo prometio, sin otra condicion alguna, mayormente si como se dize en este caso antes que se lo prometiesse, se sabia q. ella no estaua virgen, o si despues de sabido la conocio siempre con animo fornicario. Porq. hazienolo assi, ya parecia confirmar lo prometido, de casarse despues con ella, aunque despues le pesasse, o se arrepintiesse dello. Assi lo dizen Syluestrin. matrimonium, 3. q. 7. & Nauarro in sum. capit. 16. numer. 18. parece sentir lo mismo, aunque no claramente, y el Speculo coniugiorum, in suis additionibus, dub. 9. fol. 40. & inferius in alio dubio, fol. 113. Aunque el mismo Speculo, par. 3. art. 19. conclus. 6. fol. 164. & Sot. vbi sup. fol. 175. 176. & Nauar. vbi sup. n. 19. parezcan dezir q. no es obligado

Question. 50.

gado a casarse con ella, lo qual es verdad, si pensaua q̄ estaua virgen, y en tal fama, y no lo estaua, ei tenia intencion de casarse con ella si pensara que no estaua virgen: o si fingidamente se lo prometio por engañarla para fornicar con ella y no más. Entonces solamente sera obligado a satisfacer la injuria con dinero, o de otra manera. Empero si de veras se lo prometio y juro, aunque pensaua que no estaua virgen, obligado es a cumplir, como esta dicho: in foro Ecclesie sera lo que esta dicho en la question precedente. 48.

Question. 50.

Quest. 50. **A** Que esta obligado el q̄ fingidamente se prometio a una virgen que estaua tal fama, q̄ se casaria con ella, y asi lo vio y vuo hijos en ella, y son de yguál condicion, y ella pide que se casen, y el no quiere sino dotarla.

Respons. Respondo, q̄ es obligado a casarse con ella, y hazer que el prometimiento sea verdadero, y no cumple con dotarla, si ella no quiere. Porque aunque por razon del prometimiento fingido no sea obligado a casar

Question. 51.

116

casarse con ella, es lo por razón que no puede satisfacer el daño y injuria de otra manera. Porque mucho mejor dote ha menester agora para casarse, segun su calidad, que antes estando virgen, el qual el no se lo puede dar. Así lo tiene Nauar. in sum. cap. 16. num. 17. y el Speculo coniugii. lib. 1. par. 3. articul. 19. conclus. 5. con otros Doctores, que alli alega. Aunque la Iglesia en su foro judicial no le forcara, por sententia a q̄ se case con ella, segun el c. prater ea de sponsalibus, como lo dize Soto in. 4. dist. 29. q. 2. ar. 1. & art. 3. & dist. 27. q. 2. ar. 5.

Question. 51.

SI despues del Concilio de Tréto vnos se casaron in facie Ecclesie, los quales no podian ni pueden ser marido y muger por algun impedimento oculto, que dirime el matrimonio: y despues se huvo facultad, o dispensacion del Papa, para que se pudiesen casar. Preguntale, si se han de tornar a casar, estando su Curas y dos o tres testigos presentes, como lo dispone el dicho Concilio Tridentino sess. 4. no. 24.

Question. 51.

fio. 24 cap. 1. que dize que no sean habiles para casarse a si secretamente sin el Cura y testigos, o si bastara que ellos entre si solos se tornen a recebir de nuevo por marido y muger, por virtud de la tal dispensacion. Y lo mesmo se duda de los despoorios de futuro si son validos, si se hazen sin el Cura y testigos.

Responso
Oponion. Respondo, que quanto al casamiento de presente, aunque aqui ay diuersos pareceres, el de muchos Doctores es, que hasta q el Papa declare, o determine otra cosa, o dispense en esto, si ay escandalo, o otro gran mal en tornarse a casar publica, y aun secretamente por mano de su Cura, y con testigos: entonces basta que entre si solos se reciban por marido y muger, o q el uno dellos, sin que el otro entienda la causa le saque por arte secretamente la palabra, que huelga de ser su marido, o su muger, y juntamente diga el otro, que tambien huelga dello.

La razon desto es, porque por euitar el tal escandalo, o gran mal, se ha de creer q quando el Papa dispensa con estos tales, que puedan casarse, tambien es su intencion

Question. 51.

115

tion y de la Iglesia que lo hagan como pudiesen, sin pecado, y sin escandalo, vt ait glossa in cap. nihil, de præscripti. & in cap. cum ex inuincto, de noui operis nunciatio ne, donde la glossa dize, que la Iglesia no quiere que se haga algo con escandalo. Y tambien, porque no se descubra el pecado oculto dellos, mayormente en caso que dello se temiesse escandalo, o algun grã mal. Y que el dicho Concilio Tridentino vbi sup. no aya tenido intencion de inhabilitar a los tales en el dicho caso de escandalo parece, porque si quando los padres q hizieron esta ley les preguntaran, si era su intencion, que valiesse en el caso presente, cierto dixeran que no, ni tal pensauan entonces en caso de escandalo: sino solamente, que no se hiziesen matrimonios clandestinos, de manera, que no constasse dellos a la Iglesia, y dar la forma como esto se hiziesse, por poner remedio a los males q de los clandestinos se suelen seguir, como el mismo Concilio da expresamente esta razon de la tal ley. Y pues ya esta hecha la publicidad que se pretende en el tal matrimonio, y tambien la forma de la tal

P § publi-

Question. 51.

publicidad que el Concilio pretendió dar que es que se haga presente parrocho, &c. stibus, &c. por la qual ya consta a la Iglesia del tal matrimonio, y todo lo que pretende el dicho Concilio, siquiere que no se comprehende lo la dicha ley el caso presente: porque es comun regla de derecho, que la ley no comprehende aquel caso que el hazedor, o hazedores de la tal ley quando la hazian, es verisimil que lo exceptarían, si se acordaran o pensarán en el como es el caso presente. Y lo dicen muchos Obispos que se hallaron en el dicho Concilio, que nunca pensaron este caso, ni fue su intencion hablar del. Y Panormitanus in capit. quoniam, de probationibus, dize, que quando la ley prohibe, o dispone algo por quitar inconuenientes, cessando los tales inconuenientes, cessa la tal prohibicion, o dispensacion, como es en el caso presente. Y aunque el escandalo no es bastante causa para hazer que sea materia legitima deste sacramento de matrimonio, o habil para el, el que no lo es: empero es bastante causa para creer, que por razon del Papa y el Concilio quiso, que

Question. 51.

118

que en tal caso fuesse materia legitima, o habil, el q̄ fuera del no quiso que lo fuesse. La segunda razon por donde parece ser esta su intencion es, porque en el capitul. quia circa de consanguinit. & affinit. vnos que se auian casado dentro de grado prohibido con dispensacion subrepticia, por lo qual el tal matrimonio no era valido, ni ellos eran habiles para ello, por falta de la materia legitima, dize el Papa, que ellos fuesse tolerados en su matrimonio. Y alli dize Panormitano, que aquel matrimonio es valido por virtud desta tolerancia, que vale por dispensacion. Y en el dicho cap. no dize el Papa que se tornen a casar de nuevo in facie Ecclesie, porque era secreta la culpa, y por euitar escandalo. Y lo mismo parece que se puede dezir, como esta dicho en el caso presente, por la misma razon.

La tercera razon es, porque si vnos agora se casassen in facie Ecclesie, y el vno dellos no tuuo verdadero consentimientto de presente, sino fingido y engañoso, y passados algunos dias ya consintiesse de veras, perseverando el otro en el primero

Question 51.

ro consentimiento que tuuo, estos queda-
rian ya bien casados (sin tornarse a casar
de nuevo in facie Ecclesie, presente su Cu-
ra con testigos, segun el dicho Concilio
de Trento) como antes deste Concilio lo
dixeron muchos Doctores in cap. ex liter-
ris, de sponsalibus. Asi por consiguiente
por la misma razon lo mismo se ha de de-
zir en el caso presente, que basta casarse en-
tre si solos, como esta declarado. Mayor-
mente que aunque ellos quisiesen tornar
se a casar publicamente, no se lo consenti-
ria ni admitiria la Iglesia, ni los creeria, q
auia ocolto impedimento. Luego bien se
sigue, que como esta dicho, dispensando,
o dando facultad el Papa, o la Iglesia para
lo vno, es visto dispensar, o dar facultad
para lo otro, o para que se casen entre si to-
los en el caso presente, quando sin escan-
dalo, o sin gran maldad se puede publica-
mente hazer.

La segunda opinion es, q en el caso suso
dicho es necesario que se tornen a casar
delante su Cura y con testigos, como el
Concilio Tridentino. Sessio 24. cap. 1. lo
dize desta manera. Qui aliter quam pre-
sente

Question 51.

119

sente parrocho, vel alio sacerdote de ip-
sius vel ordinarij licetia, & duobus vel tri-
bus testibus matrimonium contrahere at-
tentabunt, eos sancta synodus ad se con-
trahendum omnino inhabiles reddit. & hu-
iusmodi contractus nullos & irritos esse
decernit: prout eos presenti decreto irri-
to facit & annullat. hic ibi.

Y este matrimonio se puede bien hazer
sin escandalo, dando noticia del caso en
secreto al Diocesano, o su Vicario, para q
de licencia q el Cura, o su tiniente los ca-
se secretamente, delante dos testigos, de
quie se confien, o delante dos, que no los
conozcan, ni se espere q no los verá mas,
solamente declarando los nobres, sin mas
declarar las personas de los contrayentes.
Y el que sabe el impedimento puede lo de-
zir secretamente al otro su marido o mu-
ger si conuiene, sin declarar la otra perso-
na, y sin q alguno sea infamado, y como es
necesario, que se tornen a casar de la ma-
nera ya dicha, por quitar escrupulo: o sin
giendo otra causa q le parezca conuenir: y
en todo esto el cōfessor puede ayudar mu-
cho, y para ser testigo. Y desta manera se
haze

Question 45.

haze sin escandalo, que dispone el concilio, y lo evitan muchos escrupulos, y no se pone a peligro cosa de tanta importancia como es el sacramento del matrimonio.

Y no ay necesidad de las bendiciones nupciales, ni de otras solemnidades pues no son de substancia del matrimonio, y estan ya hechas. Y esta segunda opinion parece mas verdadera, y segura, y que se debe practicar aun en caso que se teme escandalo, o otro gran mal. Porque quando no le teme este, ni otro inconueniente, como es que ya es publico el tal impedimento, o su dispensacion, o por otra causa, que quita el escandalo, no ay duda, ni opinion en contrario, sino que se han de tornar a casar, presen te parrocho, con sus testigos, como a la letra lo dize el dicho Concilio Tridentino.

Responsi.

Resolutamente digo, que quando sin escandalo, y sin algun otro notable mal, o infamia se pudiere hazer el tal matrimonio delante el cura, y testigos, como lo dize el Concilio Tridentino, assi se ha de hazer de necesidad, como esta dicho en la segunda opinion. Mas quando no se puede

Question 51.

120

re hazer assi sin notable infamia, o escandalo de alguno, y el vno de los contrayentes tuuo ignoracia del tal impedimieto en toces parece, q se podra hazer el tal matrimonio secret mente entro ellos solos, como lo dixo la primera opinion, y conuerda el doctissimo padre de la Veracruz, en el apedice a su Speculo coniugioru, dub. conclus. 5. donde muy doctamente trata ello, y otras cosas tocantes a esto.

Lo mismo respondo, quando Iuan y Inana antes del Concilio de Trêto se casaron in facie Ecclesiæ con buena se, y el Iuan auia antes del matrimonio tenido copula fornicaria secreta con vna parienta de Inana en tercero grado: por lo qual, aunque ellos pensaron, que se podian bien casar, empero no valio el tal matrimonio cõ Inana, por ser affines en tercero grado. Mas agora despues del dicho Concilio, bien se pueden tornar a casar, sin dispensacion. Porque en la Sessio. 4. cap. 4. se dize, q la afinidad en tercero grado y quarto, contrahida por fornicacion, no impide el matrimonio entre ellos. Lo qual es verdad, aunq el tal impedimieto y fornicaciõ
aya

Question. 52.

aya sido antes del dicho Concilio: porque así lo ha declarado nuestro sancto Padre Pio quinto. Y la manera como se tornaran a casar ha de ser entre si solos, si ay grã de escandalo: y si no lo ay secretamente, delante su Cura y testigo, como arriba se dixo, a lo qual me remito. Agora el Papa Pio quinto en la Bula de la Cruzada concede, que el Comisario della pueda secretamente dispensar, que se casen entre si en secreto, quando se teme escandalo, si la auidad se contaxo por fornicacion secreta en primero o segundo grado, ignorandolo el vno de los contrayentes.

Question. 52.

Quest. 52.

DE lo susodicho nace otra duda, y es si sera el mismo juyzio de los desposorios de futuro, quedel mismo matrimonio de presente, agora despues del dicho Concilio Tridentino, de tal manera, q si vnos se desposan de futuro, sin estar presente Cura y testigos, si sera verdadero desposorio y terna su fuerza o no.

Responso

Respondo, q aqui ay dos opiniones, la primera dize, q es el mismo juyzio de lo vno

Question. 52.

121

Y no y de lo otro in vtroque foro: y que así los tales desposorios no son de algun valor, como no lo es el tal matrimonio de presente. Fundase esta opinion en la opinion y razon de Panormi. in cap. cum inhibito, de clandest. desponsa. y de Syluestro. matrimonium. 6 q. 7. y de la glosa, in l. oratio ff. de sponsalibus, y de Diego del Castillo en la exposicion de las leyes de Toro. l. 49. que quando se prohibe el matrimonio, y especialmente lo alguna pena, como es de descomunio ipso facto, tambien se entiende ser prohibido, y so la misma pena el desposorio. Porque muchas vezes por la copula carnal siguiente con affecto marital passa en matrimonio de presente. Y segun la comũ regla de derecho, de reguliur. libr. 6. quod vna via prohibetur ad id alia non admittitur. Y serian vanos los desposorios de futuro en los q no se pudiesen casar de presente, como entre los parientes dentro en quarto grado, y en los otros casos, o impedimentos que dirimen el matrimonio, en los quales dizẽ estos Doctores, que el desposorio es de ningun valor como el matrimonio



Question. 52.

monio de presente, y que se incurre la misma pena y descomunión. Y lo mismo dicen del desposorio clandestino, que del matrimonio clandestino, que incurre en la misma pena y descomunión synodal, donde lo ay, aunque sea valido el tal desposorio, como lo es el tal matrimonio: como lo refiere, aunq̃ no lo aprueua la glosa in Clement. 1. de consangu. & affin. y los Doctores infra alegados en la segunda opinion siguiente.

Opinio. 2.

La segunda opinion mas verdadera es, que no es el mismo iuyzio de los desposorios de futuro y del matrimonio de presente en el caso presente, despues del Concilio Tridentino, y que son validos los tales desposorios, in vtroque foro, como lo eran antes del dicho Concilio, aunq̃ no se hagan delante su cura y dos o tres testigos.

La razon desta opinion es, porque pues el Concilio Tridentino no haze mencion ni trata de los desposorios de futuro, sino del matrimonio de presente, por no auer en los desposorios el peligro espiritual, que ay en los matrimonios de presente, al qual peligro pretende en su estatuto prouener

Question. 52.

122

heer, como alli lo dice el expressamente, si quese que no se ha de estender a los desposorios de futuro, fuera de la razon y intencion expressa del dicho Concilio: la qual es verdad, aunque despues del tal desposorio se siga copula marital. Porque no basta agora despues del Concilio a hazer matrimonio de presente, como abaxo se dira.

Lo segundo se prueua esta segunda opinion, porque de otra manera seguirleya vn gra ce inconueniente, y es, que aunque vnos se desposassen del ante mil testigos, o de sus padres, sin el cura, o de otro, que tenga su auctoridad, no valdria el tal desposorio, aunque se hiziesse con juramento, y con todas las otras fuerças posibles, como no valdria el matrimonio de presente, hecho de la misma manera.

Lo tercero se prueua esta opinion por la practica comun, que los que se desposan con dos testigos, son forçados por la Iglesia judicialmente a cumplirlo, calandose de presente delante su cura y testigos. Lo qual no haria si tuuiesse por de ningun valor el tal desposorio de futuro, como no lo haze en el matrimonio de presente,

Q. 2

que

Question. 52.

que se haze de la misma manera, sin la presencia de su Cura, ó de otro por el.

Y a la primera opinion y a su fundamento se responde, q̄ aquella opinion de aquellos Doctores en q̄ se funda, no es aceptada, sino desechada por la glos. in Clem. 1. de consangu. & affi. & per Cardi. in dicto c. cum inhibito, & per Feli. ibidem, & in rubrica desponsali, y el doctissimo padre de la Veracruz de la orden de san Augustin. en su tratado Speculū cōiugiorum, par. 1. art. 10. Y al fundamento de la dicha opinion, que a quien se veda el matrimonio tambien se vedan los desposorios: respondiendo, que solamente tiene verdad, quando el desposorio puede passar, o passa o se haze, o se intenta hazer matrimonio de presente, siguiendo se copula carnal con affecto marital, como lo dize Navar. in sum. capit. 12. numer. 43. numer. 68. del que se desposa clandestinamente, auendo la dicha copula, con animo y de manera, que no se sepa in facie Ecclesie: ca este pecaría mortalmente, y incurriria en la descomunion synodal que contra los tales estuuielle puesta. Y como lo dize la dicha glos.

Question. 52.

123

glos. in Clem. 1. que pecarian mortalmente, y incurririan en descomunion los que se desposassen y tuuiessen la dicha copula marital dentro de los grados prohibidos, y en los otros impedimentos del matrimonio, y no de otra manera. Y assi en el caso presente, no se prohibe el matrimonio de presente, sino la manera del, q̄ no se haga sin el cura y testigos, y solamente dispone de la manera susodicha del matrimonio de presente, y que de otra manera no sea valido. Y assi no se sigue, que por esto haga inualidos los desposorios hechos de otra manera, ni dispone de la manera dellos, que sea la misma de los matrimonios de presente. Como no se sigue, q̄ por vedar la Iglesia los casamientos solemnes y velaciones en quaresma, tambien vedada los desposorios. Syluester. matrimonium. 7. q. 2 §. 4. Y assi finalmente digo, que del dicho Concilio Tridentino se sigue, que el desposorio de futuro, aunque se siga copula marital, no passa, ni haze matrimonio de presente, si este tal matrimonio de presente, no se haze delante su Cura y testigos, de la manera que dize el

Question. 53.

Concilio. Mas si se hiziesse clandestinamente con la dicha copula, incurririan en la descomunion synodal, como an es del concilio aunque no fuesse verdadero, sino intentado matrimonio, como esta dicho. Con lo dicho concuerda el dicho padre de la Versacruz dub. 9. dub. 1. en su appendice del dicho Speculo. El qual y el Licenciado Gutierrez, lib. de juramento, par. 1. cap. 51. dizen, que quando Pedro y Maria se casaron de presente entre si solos, aunque no es matrimonio de presente, empero vale por desposorio de futuro, para quedar obligado a casarse de presente delante su cura y testigos, pidiendolo la otra parte, y no de otra manera. Aunque Albornoz en su arte de contratos, lib. 4. tit. 12 fol. 146. 147. y otros muchos, digan lo contrario.

Question. 53.

Quest. 53. V Na muger casada, estando su marido ausente, tuuo vna hija de Pedro su amigo a luterio, y sabia ella de cierto, que era de Pedro, y no de su marido: y otro año pario otra hija, que de cierto sabia ser de su marido. Despues de algunos pocos dias

Question. 53.

124

dias murio la niña, hija del marido, y tratado siempre esta muger con Pedro su amigo, diolo a entender, que la niña muerta era su hija deste Pedro su amigo. Finalmēte la mochacha viua, hija de Pedro, crecio hasta edad de casar, y viendola el Pedro, pareciole que seria bien casarse con ella, pensando, q̄ no era su hija, sino del marido de su amiga, madre de la mochacha: y pidiola, y así se caso con ella. Y la madre, aū que sabia la verdad, no la ha querido descubrir mucho tiempo ha, hasta agora que lo ha dicho en su confesion.

Pidese, que se ha de hazer y aconsejar a este Pedro, que tiene ya hijos desta su hija, pensando, que es hija del otro, y el espadre, y marido de su hija.

Respondo, que aunque este Pedro no tuuiera otro impedimēto, más de auer conocido carnalmente a la madre desta con quien se caso despues, bastaua, para que aquel matrimonio fuesse ninguno, quanto mas siendo su propria hija.

El remedio es, que este Pedro, se vaya muy lexos, donde no le conozcan: y si Dios le diere espíritu, entre en religion, o

Q 4

viua

Responst.

Question. 53.

Vina en parte donde este recogido, y haga penitencia de lo pasado. Y sino tome alguna parte de su hacienda, la que le pareciere ser bastante para poder vivir ayuda de su arte, o ingenio, con alguna granjería. Y como esta dicho vayase a tierras muy remotas, como a Indias, o otro Reyno lexos, o a donde no acostumbre a yr la gente de su tierra, y dexé la de mas hacienda que tuviere a sus hijos. Y haziendo esto secretamente, pasaran con reputacion de legitimos, mayormente auiedo la buena fee de la hija y muger madre dellos. Y sepa que donde quiera que estuviere, no se puede casar con otra, sin pecar mortalmente, sino tuviere para ello dispensacion del diocesano, y sino se vsa pedirla en estos casos secretos no ay necesidad della: mas si se casa con dispensacion, o sin ella cō otra muger legitima, el matrimonio vale. De hoc latius in nostro questionario. q. 11. habetur.

Quanto a su hija y muger digo, que si ella entēdio que era hija deste Pedro, por la relacion de la madre, o que el Pedro la auia conocido carnalmente a la madre tam-

Question. 54. 125

tambien no se podra casar con otro, como esta dicho del Pedro: mas si se casare, el matrimonio sera valido, esto se entiende, ausentandose el dicho Pedro, como se ha dicho. Y tambien se podra entrar en religion, echando fama que es muerto su marido, pues se puede entender en vn sentido verdadero de muerte natural, o civil, aunque mejor hara vivir en perpetua continencia.

Question. 54.

Si el religioso, o religiosa, puede ser administrador, o albacea de su testamento y de otros testamentos y bienes. Y si puede tener peculio de alguna cosa, o su uso para sus necesidades, y para dar a pobres y necesitados y obras pias.

Respondo, que aqui ay dos dudas. La primera, si puede ser albacea y administrador de los tales bienes. La segunda, si puede tener peculio, y gastar de los tales bienes lo que vuiere menester.

Y para declaracion de todo es menester Nota. saber que son diferentes cosas, dominio y propiedad, administracion, uso fructo

Q 8 use

Question. 54.

Vfo de derecho peculio y possession de alguna cosa, segun lo tratan los Juristas en diuersas partes. Y lo toca breuemente Syluetrina tit. dominium. q. 1. q. 3. administratio, testamentum. 20.

Y quanto basta al presente, dominio y propiedad, es derecho sobre alguna cosa para su propia autoridad poder hazer de ella lo que quisiere, y enagenarla y defenderla, y pedir la como suya en iuyzio, y fuera del, no haziendolo contra alguna ley diuina, o humana.

Administracion es derecho para poderla gouernar y distribuyr, segun las leyes, y condiciones q. ay para ello, mas no la puede enagenar, ni dar allende lo que especialmente le es concedido. Execucion de testamento, o albaceadgo, es casi lo mismo en los testamentos. Vfo fructo, es derecho para poder vsar de la tal cosa, y de sus frutos para si, y para dar a otros, y para enagenar los, salua la substancia de la tal cosa en que esta el tal vfo fructo.

Vfo de derecho, es el derecho Civil para poder vsar de la tal cosa, para si solamente, mas no para dar a otro, ni para enagenarla.

Question. 54.

126

narla, ni gouernarla, ni aun possederla, ni tener algun otro derecho en ella. Peculio, es tener alguna cosa particularmente señalada y apartada de las otras cosas, para aprovecharse della, quanto a alguna, o algunas cosas de las susodichas. Possession, es tenerla en su poder, o corporalmente, segun derecho, con animo de possederla, agora sea suya, o para si agora, de otro, o para otro. De todo esto trata breuemente Syluetrina, vbi supra & titulo administratio, testamentum. 2. peculium, possessio, vsus fructus, & Navarro, in tractatu de redditibus Ecclesiasticis. q. 1. tum. 18. 19. 20. & q. 2. num. 15. 16. 17. & q. 3. 53. y los Doctores en muchos lugares.

Tambien lo segundo se ha de notar, y Nota. presuponer, que ay tres maneras de peculio. La primera es, quando es reuocable por el perlado del religioso, y es cierto, o determinado para lo que es. Y es quando el religioso de licencia de su perlado, tiene alguna cosa señalada, solo para vsar della, o prouerise della para algunas cosas determinadas por su perlado, mientras fuere su voluntad, y no mas: como para com-

Question. 54.

Comprar vnos libros, y vsar dellos, o en vsuario, o cosa semejante, que licitamente conuenga a su oficio, o persona. Y tal manera de peculio todos dicen que es licito, y tambien su administracion, y en esto no ay duda.

La segunda manera de peculio es, quando es irrenocable por su perlado, agora sea determinado, agora indeterminado: y es, quando el religioso tiene, o se le concede, que pueda tener alguna cosa para su uso, y para hazer della lo que quisiere, dandola y enagenandola por su propria autoridad, sin que sea contra la voluntad de su perlado, o de tal manera que el no se la pueda quitar, o la administracion della, quando quisiere, o quando con tal animo la tiene manifesta, o ocultamente, de no dexarla libremente, quando su perlado se la pidiere o quisiere quitar.

Y desta manera de peculio todos los Doctores dicen, y es verdad, que ningun religioso lo puede tener, ni su perlado ni aun el Papa se lo puede conceder, ni dispensar en el. Porque es verdadero dominio y propiedad, la qual es cōtra el voto de su profesión,

Question. 54.

127

fession, cap. cum ad monasterium, de statu monach. y assi en esto no ay duda. Y lo mismo es de la administracion y uso fructo, que es desta manera.

La tercera manera de peculio es, quando es reuocable por su perlado, como la primera ya dicha: mas no es señalado, ni determinado por el, sino indiferente y indeterminado, para lo que el subdito quisiere. Y es quando el religioso de licencia de su perlado, o del Papa, tiene alguna, o algunas cosas, o dineros, o renta, o licencia para procurarlas por las vias que licitamente pudiere, para vsar dello, y tener el uso fructo y administracion dello, para proveerle en sus necesidades y usos licitos, como le pareciere: y para que por causa de piedad pueda dar, dello a quien quisiere, y para enagenar las tales cosas, solamente muebles, y todo esto mientras su perlado no le reuocare la tal licencia, en todo o en parte. Y desta tercera manera de peculio, ay duda entre los doctores, y assi ay dos opiniones.

La primera es de Gerson en la primera parte, sum. alphab. 23. g. &c. y de Gerardo

Question. 54.

do, y de Pirrino, in tracta. de dispensatio-
ne Ecclesie, conclus. 2. corol. 1. & habetur
in libr. Monumenta Ordinis Minorum,
tract. 3. fol. 162. y de otros muchos Docto-
res, que dicen que no es licito, ni el perla-
do, ni aun el Papa lo puede conceder, co-
mo se dixo arriba de la segunda manera.
Porque es ocasion propinqua de muchos
males y abusos contra su profesion. Y
aunque no es pleno ni absoluto dominio,
es lo limitado y menos principal, y pen-
diente de la voluntad de su perlado, como
el que tiene el hijo sujeto a su padre, y el
siervo a su señor, en lo que su padre, o se-
ñor le concede, el qual dominio no es lici-
to al religioso como esta dicho. Y lo mis-
mo dicen estos Doctores del vsofructo y
administracion, desta tercera manera de
peculio, que no lo puede tener, por la mis-
ma razon. Y que solo el religioso señalado
por su perlado por administrador, o procu-
rador de las cosas del conuento puede te-
ner la real administracion.

Conformase tambien esta opinion por
derecho, in cap. Ioannes frater, de regula-
ri. vbi sic habetur. Mandamus ne liceat
quem

Question. 54.

128

quem Monachum peculiare quippiam ha-
bere, & in cap. Monachi, de statu mona-
cho. habetur. Monachi nec peculium per-
mittantur habere. Et infra. Monachi. au-
tem qui peculium habuerit nisi ab Abba-
te fuerit ei pro iniuncta administratione
permisum, a communione remoueat al-
tariis. Et qui in extremis cum pecuniis in-
uentus fuerit, & digne non penituerit nec
oblato pro eo fiat, nec inter fratres acci-
piat sepulturam. Quod etiam de vniver-
sis religiosis precipimus obtinere. Hæc
ibi. Et in cap. super quodam & in cap. cum
ad monasterium, eorundem decretorum idem,
& quod monachus qui in morte cum pro-
prietate fuerit inuentus, Christiana proue-
tur sepultura, & cum ipsa proprietate in-
terquiliis extra monasterium sepelia-
tur: & sepultus in sacro, exhumetur, si si-
ne scandalo fieri potest, & vt dictum est in
herquilino sepeliatur. Et in eodem capit.
cum ad monasterium, dicitur. Prohibe-
mus insuper in virtute obedientie, ne quis
monachorum proprium aliquo modo pos-
sideas: sed si quis alienum habeat proprium,
totum in continenti relinquit, &c. Et in-
fra

Question. 54.

fra in fine dicitur. Quod super habendo proprium, nec abbas, nec ipse Papa possit cum monacho dispensare. Y agora el Concilio Tridentino, que abaxo se pone mas expressemente confirma esta opinion.

Y cierto esta opinion es dura, y contra la practica comun antigua, y presente de todas las religiones, que manifestamente vsan lo contrario desta opinion. Y todos los textos susodichos antes del Concilio Tridentino, toman peculio y propiedad por vna misma cosa; y asy parece, que hablan solamente de la segunda manera de peculio arriba puesta, que verdaderamente contiene en si propiedad y dominio, por ser irreuocable, o porque el tal religioso, no tiene verdadero animo de dexarlo libremente quando su perlado se lo reuocar o quitar, sino a mas no poder, con querellas y murmuraciones, o porque lo tiene escondido, que no lo sepa su perlado y no se lo quite. Y por esso es castigado por el derecho, como propietario, como de verdad lo es. Mas tener el peculio desta tercera manera solamente con verdadero animo de dexarlo, quando su perlado

Question. 54.

129

do que se lo concedio, o su sucessor, se lo quitar, y su administracion, no es dominio ni propiedad, sino solo uso y administracion y uso fructo, como parece por lo arriba declarado. Aunque bien es verdad que esta primera opinion ha lugar solamente en los Frayles obsequiados de san Francisco, por razon de su regla, que quanto a la pecunia y pobreza es mas estrecha q las tres ordenes. Mas quanto a las otras ordenes de religiosos y religiosas, es dura opinion.

Y por tanto la segunda opinion comun de los Doctores antes del dicho Concilio Tridentino, asy quanto al susodicho peculio, como quanto a su uso fructo y administracion, es en contrario, juntamente con la practica comun de las religiones, que sin manifesta razon no se deue condenar, pudiendose salvar con buena razon, y probabilidad, como al presente la ay. Y asy esta segunda opinion, la qual brevemente refiere y tienen Syluestro, tit. Abbas, quest. 1. §. 7. religio. 6. questio. 7. religio. 8. quest. 50. testamentum. 20. quest. 1. quest. 2. questio. 7. Et Nauarro, in tra-

Question. 54.

De redditibus ecclesiasticis q. 1. fol. 6.
fol. 23. 14. nu. 81. 84. & fol. 86. num. 88. &
quast. 2. fol. 37. num. 15. 16. 17. & quast. 3.
fol. 52. 53. dize quatro cosas.

La primera, que el religioso de licencia
de su perlado, y mucho mejor de licencia
del Papa, puede tener la dicha manera ter-
cera de peculio, o alguna renta, o su admi-
nistracion: agora sea de los bienes de su
monasterio, agora se lo den sus padres del
religioso, o otras personas, agora el mis-
mo religioso de su hacienda lo aya dexa-
do en su testamento, quando hizo profes-
sion, para si mesmo despues de professio,
agora el despues de professio lo aya auido
de qualquier manera licita q sea, dize esta
opinion que se le puede conceder, y como
esta dicho, el lo puede tener el tal peculio
y su vso fructo y administracion, para sus
necesidades y vsos licitos, y para que pue-
da dar por causa de piedad a quien y quan-
to le pareciere, y enagenar los bienes mue-
bles: guardandose de muchos abusos, que
en esto facilmente puede auer, y esto sola-
mente mientras que su perlado no le reuoca
cave la tal licencia, en todo, o en parte, y con

Question. 54.

130

con condicion que el subdito tenga verda-
dero animo de dexarlo y darlo, quando su
perlado que lo pueda hazer, se lo mandare
o quitare la tal cosa o licencia.

Y aun dizen mas, que el perlado puede
conceder a su subdito cierta renta del mo-
nasterio de donde viua y se mantenga: y
tambien que es licito el estatuto del mona-
sterio, que concede a cada religioso vn ca-
to, para su vestiario y libros y otras necesi-
dades. La razon desto es, porque en nin-
guna cosa destas no se da, ni le queda al re-
ligioso algun dominio, o propiedad, sino
solo derecho para el vso y vsofructo y ad-
ministracion de la tal cosa, que se le con-
cede, mientras durare la voluntad de su per-
lado.

En lo qual no se haze contra su regla, y
professio y voto de pobreza, agora sea se-
ñalada, o terminada, o indeterminada la
tal cosa que se concede al religioso, y el vso
para que se le concede, agora no. Porq so-
lo esto, que es ser determinado, o indeter-
minada la cosa, y el vso para que se le con-
cede, no induze dominio ni propiedad,
aunq sea causa de algunos abusos en el re-
ligioso

Question. 54.

ligioso q̄ se descuydare en mirar lo que de
ue. Y porque assi como siempre se tuuo
por licito, y como cosa conueniente para
lo espiritual y tēporal, se practica entre las
monjas de las monjas, que en cada monaste-
rio ay vna monja que llaman laborera, o
bolsera, que tiene todas las labores delas
monjas, y los dineros que a cada vna le da
por ellas, y las limosnas y peculios de to-
das, y tiene por escripto su cuenta de lo q̄
cada vna tiene: y de licencia general o es-
pecial de la Abbadesa, da a cada vna lo q̄
pide, para proveerse de lo q̄ ha menester,
segun lo que tiene depositado: y no le da
mas ella, ni el monasterio para estas neces-
sidades particulares. Y assi parece que no
perjudica al voto de la pobreza, que de li-
cencia de su perlado, o Abbadesa, el mo-
cho religioso, o religiosa, tenga en su guar-
dado su peculio, o limosna particular, y el
cuydado de cobrarlo de los seglares, y ad-
ministrarlo para sus necesidades, como
esta dicho. Porque esto que es tenerlo y
guardarlo y procurarlo, esta o aquella per-
sona solamente, de la manera ya declarada
no induze dominio, ni propiedad. Lo

Question. 54.

131

Lo segundo dize esta segunda opinion,
que si el religioso en su testamento man-
dasse para si despues de professio, o si algu-
no otro le mandasse, o diese alguna renta
cada año, y su vso fructo y administracio,
para sus necesidades, quedando el domi-
nio y propiedad en el monasterio, o en
otra persona, o comunidad: que la puede
tener de licencia de su perlado, como esta
dicho. Mas el perlado despues se la puede
quitar quando quisiere, aunque en el tal
testamento se diga que el perlado, o el mo-
nasterio no se lo pueda quitar, y que si se
lo quitare, lo pierda el monasterio, y el do-
minio q̄ le daua de la tal cosa, y q̄ tambien
el religioso pierda el vso y vso fructo y ad-
ministracion dello. Dizen los Doctores
de esta segunda opinion, que el monaste-
rio no perdiera el tal dominio, sino quan-
do en el testamento o donacion, se dixere
que el tal religioso tenga y goze de la tal
cosa solamente hasta que su perlado se la
quite, o le reboque la licencia, ca entonces
no sera del monasterio, sino que boluera
a su dueño, a quien de derecho pertenece
o el diocesano disporna dello conforme a

Question. 54.

Derecho. ¶ Lo tercero, quanto a la administracion de su testamento, dize esta opinion, que exceptos los religiosos obseruantes de san Francisco, a los quales por su regla y profesion les esta vedado, como se determina in Clemen. exim. de verbo. signifi. lib. 6. todos los otros religiosos o religiosas pueden ser albaceas y administradores de los testamentos, y de sus bienes, y de otros qualquier que sean, y esto de licencia de sus peccados, y mucho mejor del Papa, y no de otra manera, vt habetur in cap. religiosus, de testament. y lo trae Syluestre testamentum. 2. q. 1. q. 7. sin Bartol. & Panorm. in cap. monachi. & capitulum ad monasterium, de statu monach. & latius Navarro vbi supra: como poco abaxo luego se dira. Y no haze al caso que el tal testamento y los bienes eran suyos, antes que hiziesse profesion, o que sean de otra persona, o de su monasterio, puesta tal administracion sola no induze, ni con tiene dominio, ni propiedad, como arriba esta dicho.

Lo quarto dize, especialmente Navarro vbi supr. 52. 53. declarando todo lo suso-

Question. 54.

132

todicho, que ay quatro maneras de religiosos quanto a esto. Vnos son beneficiados, que estan en sus casas fuera del monasterio, con deuida y bastante licencia, y a estos ordinariamente les concede el Papa priuilegios para administrar sus rentas, y disponer dellas en vida y en muerte, para obras pias. Y a algunas ordenes militares tiene dada facultad general para testar de los frutos de sus Encomiendas, pagando en vida vn tanto a su Maestro.

La segunda manera de religiosos es, de los q no tienen beneficios, ni tampoco estan en los monasterios, sino fuera en sus casas, con licencia del Papa, o de otra abstante, y viuen de lo que ganan por su industria y trabajo y limosnas, sin dar nada a sus monasterios, ni recebir dellos. Y a estos tambien el Papa suele dar semejantes priuilegios, que a los primeros. Porque aun que todo lo que tienen sea del monasterio quanto a la propiedad y posesion, pero tienenlo de otros bienes q no son del monasterio, y ganarlo por otras vias.

La tercera manera de religiosos es, de los que tienen beneficios, ni viuen en persona.

Question. 54.

esta comunidad, sino en sus aposentos dentro de los monasterios. Y estos tienen con licencia de sus perlados vn tanto para su vestuario, y vn tanto de pan y vino, y dineros y otras cosas para su mantenimien- to: de tal manera, que lo que les falta ellos lo buscan a su cuenta, y lo que les sobra lo guardan a la misma, como lo dixo Syluestro, segun los Doctores arriba alegados en el primer dicho. Y a estos tales tambien el Papa les suele dar algunos privilegios, como a los primeros: porq̃ esto no es mas de alargarles la administracion de los bienes que en vida tienen con expresa o tacita licencia de sus perlados, que la tengan tambien en la muerte.

La quarta manera de religiosos es, de los que son simples y estrechamente religiosos, que estan en los monasterios, y viuen en perfecta comunidad, que no tienen cosa alguna peculiar, ni apartada: y lo mismo es de las monjas que viuen desta manera. Y a estos aunque el Papa no les suele dar privilegio para testar, no es porque les este poder, sea hazerlos propietarios: sino porque no tienen, ni tuuieron en vida

Question. 54.

133

vida cosa alguna en propiedad ni administracion de que estar. Aunque si fuesse algun religioso o religiosa que quando entro, dio o despues por herencia, o por donacion adquirio para el monasterio gran hacienda, o por su grande industria y trabajos gano mucho para el monasterio: con razon podria su superior, y mejor el Papa darle facultad para tener algun peculio, para sus necesidades, y para dar en vida, o dexar en muerte algo para algunos parientes, o amigos pobres, o para que le dixessen algunas missas, o para otra obra pia de alguna memoria suya: como algunas vezes se haze, para su gualardon, y para animar a otros que assi lo hagan, viendo que assi les ayudan para sus pias intenciones. Hic Nauarro vbi supra. Lo qual todo, y esto postrero, haze al proposito presente.

Y deuese notar, que quando de licencia de su Perlado el religioso, o religiosa, es albacea, y tiene la administracion de algun testamento, aunque haria mal el perlado si despues le reuocasse la tal licencia sin causa razonable para ello, porque se

R 5

defrau-



Question. 54.

defraudaria la voluntad del testador: mas en fin valdria la tal reuocacion, y no podria ya el tal religioso usar del tal oficio, y el Diocesano proueria de albacea como lo trae Syluestrina. tit. testamentum. 2. q. 2. q. 3. Mas quando el Papa concediesse que el religioso tuuiesse el oficio de albacea, o la administracion, o peculio, como lo puede hazer mejor, que el perlado del tal religioso, como esta dicho, puede tambien hazerle inmediato a si quanto a esto como quanto al voto de la obediencia, como lo haze con los religiosos Obispos, de tal manera que ningun inferior, ni perlado pueda reuocarlo, ni mandar lo contrario ni quitar al religioso la licencia, privilegio, o beneficio que el Papa le da quanto a lo susodicho. Facit Syluest. titul. privilegium. questione. 10. §. 2. & de reg. iuris, regul. 16. decet concessum à Principi. &c. & ibi glossa. & regula. 17. indultum. &c. Y esto no es dispensar, ni hazer que el religioso sea propietario contra su voto y contra el cap. cum ad monasterium. de statu monacho. Pues el dominio y propiedad se queda en el monasterio, o collegio.

Question. 54.

134

gio, o en otras personas a quié pertenecia antes: sino es mudarle el perlado a quien en esto y en el voto de la obediencia ha de obedecer. Y lo que Paton. in dicto capit. cum ad monasterium, con otros Doctores dize que no puede el Papa dar licencia ni dispensar con el religioso que no sea obligado a dexar el peculio o administracion que le concedio su perlado, quando se lo reuocare, o mandare, aónq no aya otra causa, sino porque ya no quiere que lo tenga mas: esto se entiende del perlado, q quanto a esto tiene superioridad, o poder sobre el tal religioso, agora sea su perlado inmediato, agora el mediato, agora sea solo el Papa, ca en esto puede el Papa mudarle el perlado o superior, que lo puede hazer, y a quien solo ha de obedecer, como lo puede hazer en el voto de la obediencia, como esta dicho: Y en esto difieren los religiosos de los clerigos beneficiados quanto a esto, que los clerigos, o son señores de sus rentas y frutos, segun vna opinion, o sino lo son, segun otra, sino administradores dellos, empero son administradores perpetuos, y que por su propria auctoridad

Question. 54.

dad las administran, y de tal manera, que sin culpa o causa bastante ningun perlado ni el Papa se las puede quitar ad libitum por su sola voluntad: y a los dichos religiosos si como esta dicho.

Todo lo susodicho en esta question. 54. es segun los Doctores y derecho antiguo. Mas agora en el Concilio Tridentino. sessio. 25. capitul. 2. se ordeno assi. Nemini regularium, tam virorum quam mulierum, liceat bona mobilia vel immobilia, cuiuscunque qualitatis fuerint, etiam quovis modo acquisita, tanquam propria: aut etiam nomine conventus, possidere, vel tenere: sed statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia aliqui regulari concedere, etiam ad usum fructum, vel usum, administrationem, vel commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum vel conventuum ad solos officiales eorundem, ad nuntium superiorum amoviles pertineat. Hec ibi. Et hoc idem, quamvis non tam expresse, continebatur in capitul. monachi de statu monach. De lo qual parece, que este Con-

Id est, im-
mobilia,
vel certa
situata ad
longum te-
pus.

Question. 54.

135

Concilio no solo pretende reformar la tercera manera de religiosos, arriba puesta, segun Navarro, sino tambien todos los que viuen en comun, y dentro de los monasterios, y quitarles todos los abusos y ocasiones que a cerca de la pobreza que prometieron puede aver. Y assi parece vedarles, que ni los perlados les puedan conceder, ni los subditos de su licencia tener algun peculio de bienes estables, o inmuebles, como rentas, o censos, quanto a la propiedad, ni quanto al uso fructo ni administracion, ni aun quanto al uso, ni encomienda, como alli se dize expressemente. Y esto es verdad de qualesquier bienes agora sean del monasterio, agora de otra persona, y en qualquiera manera que sean anidos los tales bienes, o peculio. Ni vale dezir, que assi como la glossa, in cap. periculosos, de statu regulari. lib. 6. dize, que las monjas que no prometieron clausura, ni aceptaron esta decretal, no son obligadas a guardarla, assi tampoco seran obligadas a guardar esto, de no tener la dicha tercera manera de peculio los religiosos, que no han aceptado este Concilio Tridentino.

Question 54.

dentino, quanto a esto: como lo apunta Syluester, tit. lex. quest. 6. in fine. Digo que no vale dezir esto, porque auia de ser que el Papato supiese y disimulasse la tal costumbre como la de no guardar la clausura susodicha, lo qual no es assi en el caso presente.

Y por tanto resolutoramente me parece dezir tres cosas. La primera, que el religioso y religiosa, de licencia de su prelado, puede ser albacea, y tener la administracion de qualquier testamēto y bienes, con que no sea para gozar el delllos, ni de su peculio, pues el derecho lo concede, como arriba se dixo, y este Concilio Tridentino no lo prohibe, salvo el frayle de San Francisco. Clem. exiui. de verborum significati. lib. 6.

Lo segundo digo, que licitamente, sin hazer contra este Concilio, se puede hazer lo acostúbrado en los monasterios de mōjas, como arriba se dixo, q̄ la laborera o bñfiera del monasterio, señalada por la Abbadessa, tenga todos los dineros de las labores y limosnas particulares de las monjas, para darcelos que se gasten en los necesi-

Question 54.

136

sidades q̄ se les ofrecieren. Porque estando en la bñfiera del monasterio, ya está en poder de la Abbadessa, y de su administradora, o encorporados en el monasterio, segun el Concilio Tridentino, aunq̄ estén guardados y señalados para las las necesidades de monjas particulares que alli los depositaron. Assi como las limosnas y bienes del monasterio, que de licencia de la Abbadessa, estan en poder de otras oficiales especiales, para cosas particulares de las mōjas, como en las enfermeras para las enfermas, y en las torneras para los criados y oficiales del monasterio, y en otras semejantes. Y tal peculio como este no lo prohibe el dicho Concilio.

Lo tercero digo, q̄ la tercera manera de peculio arriba puesta, fol. 137. para cosas indeterminadas, aunque sea reuocable por el prelado, y aunq̄ en el no tenga el religioso dominio ni propiedad, y aunque sea de licencia de su prelado, si es bien estable, o inuoluble, como censo, o renta esta prohibido por el dicho Concilio q̄ el subdito religioso o religiosa lo tenga en su poder. Y assi sin licencia apostolica no lo puede tener

Question. 54.

tener, y con la tal licencia si. Desta materia se puede ver Syluestrina, donatio. l. q. 1. & alienatio per totum.

Duda.

Para mayor declaracion desta materia se duda. Quando a vna monja le da vna señora amiga suya cien ducados para ella, y para lo que quisiere: si con licencia de su Abbadessa, o perlado mayor, podra la monja darlos dados a algun pariente, o a otra persona, con cõdicion, que el los heche en censo, o se aproveche dellos como le pareciere, y le acuda a la monja con seys o siete ducados cada año, que puede ser el censo de los dichos cien ducados, mientras ella viviere: y despues de sus dias, se quede la tal persona con los cien ducados para siempre, para hazer dezir ciertas missas, o para lo que el quisiere.

Y si la monja los podra dar dados, repartiendolos a diuersas personas con la dicha licencia, dando a vno diez, o veynte ducados, y a otro otros tantos, &c. hasta que se acabados.

Respondo tres cosas. La primera, que si fuera Frayle de san Francisco clara era la respuesta que no, segun el capitulo exiit, de

Question. 54.

137

de verbor. signific. lib. 6. Mas en las otras religiones, el Prelado del conuento, o la Abbadessa, bien puede dar la tal licencia, para dar dela hazienda del monasterio, fuera de la orden pocas cosas, como hasta diez ducados: y esto por causa pia o razonable: mas no para dar cosas de mas valor. Porque esto pertenece al prelado, que tiene jurisdiccion casi Episcopal, como es General, o Provincial. Y causa pia se dice, para pobres y personas necesitadas, o para ayuda a casamiento de mugeres, o de parientes que lo han menester, o para agradecimiento, o satisfacion de buenas obras o beneficios recebidos, o para que se gasten en missas o culto diuino, o cosas semejantes.

Lo segundo digo, que recebidos ya los cien ducados de licencia del prelado, o perlado, y pasado su señorio y propiedad en el monasterio, ni el Provincial, ni el General solo sin consentimiento del conuento, ni el conuento ni el monasterio solo, sin consentimiento del General, o Provincial, no puede dar la tal licencia. ni la Monja con la tal licencia puede dar los cien ducados,

Question 54.

cados, o vna persona que los heche en censo o renta fuera de la Religion, y se de a la dicha monja cada año los leys o siete ducados mientras viuiere: y despues de sus dias se quede el seglar con ellos para siempre. Y el seglar que así los recibiesse, quedaria obligado a restituyrlos al monasterio, sino se los diessse el general, o el provincial, juntamente con libre consentimiento del monasterio.

Y la razon desto es. Porque estos cien ducados ya eran del monasterio, luego que se recibieron, y su renta o censo es computada entre los bienes imouibiles, segundū Clem. exiui. de verb. signi. Y aqui no ay necesidad de vtilidad del monasterio en la tal enagenacion, o dadiua fuera de la orden, antes parece hazer se en fraude y daño del monasterio, conuiene a saber, darle al tal seglar los cien ducados, para que despues de los dias dela mōja se quede con ellos y no buelua al monasterio, cuyos censo y podia echarlos en el dicho censo para la monja. Y es cierto, segun derecho, que el prelado solo sin el monasterio, como es el dicho, no puede darle tal licencia, por lo

lamente

Question 54.

138

lamente tiene la gouernacion, o administracion de los bienes del monasterio para su prouecho, y no para su daño. Así lo dicen expressamente Iuan de Imola in Clem. monasteriorū, de rebus ecclesiar aliena. & communiter Doctores, vt breuiter etiam refert Syluest. tit. alienatio. q. 4. q. 6. q. 8. q. 9. 12. 13. 14. 18. 19. juntandolo todo y aplicandolo al caso presente.

Lo tercero digo, q̄ saluo el mejor juyzio me parece que no solamente el general, o provincial, consintiendo libremēte el monasterio, o la mayor parte del, en esto podra dar la dicha licencia, de la qual se acababa de tratar en el dicho segūdo precedēte.

Mas si no se recibieron los dichos cien ducados, de manera que su señorio y propiedad passasse en el monasterio, sino q̄ solamente se le da licencia a la monja para q̄ los recibiesse para hazer dellos lo que quisiessse y darlos dados a otra, o a otras personas fuera de la orden, aunque fuesse con cargo del dicho censo, y con esta intencion se dio la dicha licencia a la monja, y ella así lo recibió. Digo que me parece, q̄ sola la Abbadessa le pudo dar la tal licencia, y

S a

con

Question. 54.

con ella la monja los puede dar como esta dicho en los dichos precedentes. Porq̃ estos cien ducados no son de monasterio de los quales hablan los Doctores y derechos comunmente. y no esta esto prohibido por su regla, ni por alguna ley q̃ no se pueda hazer de licencia de su superior. Tambien me parece, que ya que fuesen recibidos estos cien ducados, de manera que su señorio pascie en el monasterio: el general, o prouincial tolo sin cōsentimiento del monasterio le puede dar licencia a la monja, para que los de a vn seglar que le acuda con el censo, o vn tanto, mientras viuiere, y despues de sus dias se quede cō ellos: y esto en recompensa y satisfacion de muchas buenas obras y dineros, que ha recebido y recibe del, con los quales ella hizo tambien buenas obras en otro tiempo a quien se los dio agora, para sus necesidades, y para satisfacer a quien le pareciessse, y para emplearlos en muchas por su alma y sus padres. La razon natural parece persuadir lo suso dicho sin algun escrúpulo. Ad prædicta facit Syluest. allegatio. q. 19. & Nauar. sup. q. 54 fol. 1. & 2.

Question. 55.

139

Mas lo que se huuiesse dado, o dexado libremente para la monja quando hizo profession, o como parte de su herencia, o legitima, no se podria dar esta licencia para darlos fuera de la orden, sino como se dixó en los dos primeros dichos precedentes.

Question. 55.

Si el regidor del pueblo es obligado a responder personalmente en su oficio.

Respondo, que si, ordinaria y regularmente, aunque por causas justas puede estar ausente en sus negocios, a tiempos, mas no siempre y de ordinario o dexe el regimiento que requiere industria personal. Causa justa seria y se dira, si estuuiessse ocupado en seruicio del Rey, o negocios del Reyno, o de la Republica suya, o negocios de su hazienda propia de importancia, o en alguna gouernacion, o por alguna otra semejante causa razonable, por algun tiempo, como esta dicho, aunque sea por algunos pocos años. Y aunq̃ sea por su recreacion, puede estar en otro lugar la mayor parte del año, quando vee, que

Question. 55.

En el regimiento ordinario el no haze notable falta por estar presentes otros regidores bastantes para las cosas ordinarias y el tiene cuydado de ver si haze falta notable su ausencia, yendo de quando en quando al ayuntamiento. Y si el viesse, que su ausencia haze falta notable, o si se ofreciesse algun caso de importancia a la ciudad, donde fuesse necesaria su presencia para el bien de la republica, entonces seria obligado, fopena de pecado mortal, hallarse presente para ello. En lo demás, no haziendo falta notable su ausencia, como esta dicho, no peca mortalmente no residiendo personalmente la mayor parte del año, estando en otro lugar por su recreacion, con que algunas vezes acuda al regimiento, y vea si es necesaria su presencia.

La razon desto es, porqu. 2. phisicorū. del fin se ha de mirar la necesidad que ay de los medios para el tal fin. Pues el fin de la residencia del regidor es la necesidad que ay de su presencia para el bien de la republica: de aqui se sigue, que quando de su ausencia no se le sigue notable daño, no

Question. 55.

140

es obligado fopena de pecado mortal. Para lo qual haze 1. q. 2. cap. terrulas, & l. 6. ff. de integ. rei. De manera que quando alguna cosa se ordena o manda, como medio solamente para tal fin, si por otra via se alcanza aquel fin, ya tãpoco no ay obligaciō de hazer aquello q̄ era medio solamente para aquel fin. Mas si fuera menester, o se mandara tãbien para otros fines, no cessara la obligacion de la tal cosa, o de tal medio para tal fin: como lo trata Medin. de restit. q. 14. fol. 52. col. 3. & de eleemosyna. q. 3. fo. 164. & 167. col. 3. & 4 y le muestra por exēplos. Porq̄ segundize sancto Thom. 2. 2. q. 33. artic. 2. y los Doctores comunmente, aunq̄ todos somos obligados a corregir fraternalmēte a nuestros proximos quãdo los vemos en peligro de muerte espiritual o corporal: mas si yo veo que otro, o otros lo hazen, o haran bastante-mente, ya por entonces no soy obligado a ello. Mas si veo, o creo que no lo hazen o no lo haran, y veo notable falta en ello obligado soy a hazerlo, y poner el medio q̄ manda la ley para aquel fin solamente. Así en el proposito presente, aunque ca-

Question. 55.

da regidor es obligado a servir su oficio porque no ay falta en la governacion de la republica mas si vea que los otros lo hazen bastantemente, y el tiene cuydado como es obligado de su oficio, de saber si su ausencia haze notable falta, con animo de residir personalmente si la huviese, o si se ofreciese negocio de importancia donde fuesse necessaria su presencia, no peca mortalmente por no residir personalmente, quando por esto no ay falta notable en la republica, como esta dicho. Digo quando ay falta notable: porq̃ agora el regidor sirva su oficio agora no, no es falta de culpa mortal esta negligencia, sino quando es causa de daño, o falta notable de la republica, y de su aprouechamiento. Porque no es obligado el ni los otros regidores sopena de pecado mortal a todo lo posible, ni a procurar todo prouecho, ni evitar todo daño, por pequeño que sea, como parece por la practica comun, y por los pequeños salarios que por ellos lleuā. Y porque no toda transgression de las leyes naturales Diuinas y humanas es mortal, sino quando del todo, o notablemen-

Question. 55.

141

te sale de su termino, o la falta es notable, o por ser la materia graue: como ni toda soberuia, auaricia, gula, mentira, ni todo hurto ni daño q̃ se haze al proximo, ni toda falta de misericordia, assi ni toda la falta que vno haze en su oficio de republica es mortal, sino quando el daño que de ay se sigue, o se cree que se seguira, es notable, como esta dicho. Y de lo susodicho se sigue, que no deue dexar el regimiento que tiene vn señor de vassallos, o de semejante calidad, viendo que no puede residir en el oficio, por estar ocupado en la governacion de sus vassallos, casi todo el año. Porque siendo tal persona, mas importa y mas puede aprouechar a la republica con su autoridad y fauor en vna vez que entienda en lo que toca a su oficio, q̃ otro y otros en muchas vezes que de ordinatio lo hagan: y para negocios de importancia puede mas aprouechar que los otros. Tambien se sigue, que entonces se dira el regidor, no residir, ni entender en su oficio del todo, y tenerlo con mala conciencia, quando nunca lo usa, ni entra en audiencia de ayuntamiento, y solo tiene

S 5 para

Question. 55.

para gozar de la honra y prouecho de regidor, para su interese, sin otra causa razonable, para no residir como deue en el oficio.

Argumento Contra lo suso. dicho ay dos objeciones. La primera. que in. l. si quis. Decurio. l. 1. C. de Decurio. lib. 10 se pone pena al regidor que sin licencia del Principe sale de su ciudad. Y la. l. Curiales extra terminos. cod. tit. dize. que no se ha de encargar de oficio en que aya de salir fuera del termino donde es regidor. Y esto lo prouea la l. omnes, y la. l. dum virum. C. eo. tit. donde Bartholo dize. que los regidores no han de aceptar algun señorio, ni rectoria fuera de su ciudad, por el daño que de su ausencia se puede seguir en su oficio a la república.

La segunda objecion es, que la negligencia y culpa leue del que tiene oficio de administración, o de república, es mortal, segun la glosa in c. ex qua, de offi. Archidia. & inc. de offi. custod. donde por sola negligencia, que es menos que leue culpa, se remueue del oficio.

Responso. Respondo a lo primero, y digo, q̄ aque-

Question. 55.

142

llas leyes dizen lo que cumplidamente se deue hazer en el tal oficio, sin falta alguna, y para evitar el daño que puede suceder a la república de no hazerse así, como lo dize Bartholo. Y así digo, que por estas leyes, y por otras razones de derecho natural, se concluye la regla general, que el regidor es obligado a servir su oficio, residiendo en el, sino tiene impedimento que escuse, como es enfermedad, o mandamiento de Rey, o de la república, que vaya a otros negocios, o a algun pleyto que se le ofrece, o a su hacienda, o a otros casos semejantes. Mas lo que dizen las leyes que no puede tener otro oficio fuera de allí, ni salir sin licencia del Rey, esto en quanto es derecho humano, no vale mas de quanto se vsa comunmente. Y vemos que el Rey da los tales oficios a señores de vasallos: y así parece dispensar con ellos, para que puedan cumplir, quanto de derecho natural deuen, a sus tiempos con lo vno, y a sus tiempos con lo otro, como esta dicho arriba.

A lo segundo digo tres cosas. Lo primero, que el descuydo o negligencia, enton-

Question. 55.

es es mortal en qualquier oficio y negocio, quando es notable en saber, o mirar, o hazer lo que sopena de pecado mortal es obligado. Porque esta se dize voluntad interpretativa de pecar, que los juristas llaman lata culpa, que es, quando el hombre falta en mirar, o hazer lo que comunmente suelen los hombres de su oficio y calidad. En lo qual todos los Doctores concuerdan, precipue B. Tho. 1. 2. q. 76. art. 1. & ibi Caiet. & 1. 2. q. 54. art. 1. & Caietan. in summa. tit. negligentia. Y esto por el peligro a que el hombre se pone de no cumplir lo que es obligado.

Lo segundo digo, que la culpa leue, que es faltar y descuidarse en lo que comunmente los hombres diligentes de su oficio y calidad suelen mirar y hazer: esta culpa, o negligencia en el regidor tambien es mortal, especialmēte quando por esto suele auer faltas y daños notables en la gouernacion de la republica, o quando se teme dellos, y no de otra manera, segun sancho Thomas vbi supra.

Lo tercero digo, que quando por esta culpa leue, aunque fuesse solo pecado venial,

Question. 55.

143

si, sucediesse algun daño notable a la republica, el qual este regidor si fuera diligente y estuiera presente lo pudiera remediar, y por esta culpa no lo supo, ni remedio es obligado al daño: y en esto concuerdan todos los Doctores arriba alegados. Y aunq. Panor. in cap. cum causa, de testib. diga, que el juez por esta culpa leue no es obligado al daño, entienda se quando el no procuro el oficio, sino que mandado por su superior lo accepto. Mas el q. procura estos oficios de juez, o regidor, o perlado, o gouernador, o confessor, &c. mayormente auendo otros que con mayor diligencia, o prouecho de la republica los exerciten, es obligado a lo que por esta leue culpa sucediere, como esta dicho, y lo dize tambien Sylu. tit. culpa. q. 4. tit. administrator. q. 1. q. 4. tit. confessor. 3. in principio. Y por esta causa, y porque pocos ay que carezcan desta culpa, se ha de dezir segun la regla general, que ordinariamente es pecado, aunque no todas vezes mortal, no retirar el regidor en su oficio quando no se escusa alguna causa razonable, como esta dicho.

Quef.

Question. 56.
Question. 56.

Ques. 56. SI Maria es obligada, a pena de pecado mortal, con algun poco de detrimento de su persona, honra, o hacienda, remediar a Catalina que vive mal, teniendola consigo en su casa, viendo q̄ desta manera y no de otra se remedia, que no viva mal y Catalina lo desea, porque se veetan combati- da, que no picala de otra manera tener el remedio de su alma que desea.

Respōsio. Respondo tres cosas. Lo primero, que no ay duda sino que merece en ello. Porque gran charidad es querer perder los bienes temporales por sacar de pecado a su proxi- mo, o ayudarle a ello.

Lo segundo digo, que a y diversas opi- niones en si es obligada a ello, a pena de pecado mortal. Porque muchos Docto- res dicen q̄ si, y tambien Nauar. vbi infra y Medina, de elemosyna. q. 6. in fine, & de restitutio. q. 2. ad. 2. argum. Porque se son- dan en q̄ quando vno guerra, y no puede remediar su vida corporal, o espiritual, en- tonces solamente es obligado el hombre a pe- na de pecado mortal a remediarle, aun- que

Question. 56.

144

que sea con detrimento de sus bienes tem- porales, si ve q̄ a no remediarle el, ningun otro le remediara de hecho, aunque pue- da. Mas si el tal necesitado puede, aunque con trabajo, y no quiere, no por malicia, si- no por su flaqueza o passion, remediarle, como es guardarse de pecar, que esta en su mano, entonces solamente es pecado mor- tal no remediarle el que buenamente sin notable detrimento suyo, o de su honra, o de sus bienes, lo puede hazer, y no lo haze viendo que ningun otro lo hara.

Notense todas estas condiciones con q̄ lo dize esta opinion, q̄ pocas vezes acont- cera ser pecado mortal, sino venial, el no hazerlo, segun esta opiniō. Lo mismo me parece a mi, aunque por otra razon q̄ pu- se en mis anotaciones sobre el dicho tra- tado de Soto, vbi supra, y en nuestro que- sionario. q. 2. de elemosyna, dōde digo tres cosas. La primera, que si yo verisimil- mente veo que Pedro matara en pecado mortal, o le mataran, o el se quiere matar en mal estado de fornicacion, &c. o que se va a despeñar, por ignorancia o flaqueza, o por alguna passion que le vence, si yo

Question. 56.

puedo y no le remedio, auisandole, o ayudandole, si lo hago se remediará, o salvará: entonces, segun muchos Doctores, soy obligado, fopena de pecado mortal, a remediarle como conuiene, para que no se condene, aunque sea con peligro, no de mi alma, sino de mi hacienda, honra y vida corporal. Porque todo esto se ha de posponer porque se salue el alma del proximo, en tal caso de extrema, o casi extrema necesidad y final condenacion, o saluación de su alma, como por la vida corporal del proximo somos obligados a poner nuestros bienes temporales y honras, quando de otra manera no se puede remediar.

Y esto expresamente lo dize Navarro, in sum. capitul. 14. num. 8. & capit. 24. numer. 11. 12. 18. & latius in commento. de deffensione proximi, capit. non in inferenda. 23. q. 4. num. 10. 11. 38. vsque 45. 49. & Abulen. Matth. 18. q. 93. secundum augmentum, & alibi supra & Syluest. Bel. lum 2. q. 4. & charitas. q. 2. donde dize, q. con peligro de la vida el hombre ha de baptizar el niño que se muere sin baptismo.
Aun-

Question. 56.

145

Aunque Arevalo, vbi infra, fol. 174. y Soto de secte. in. 2. mebro. q. 2. conclus. 6. fol. 26. digan que solo venialmente peccan. Y aunque Medina vbi supra, diga q. lo infodichos es verdad solamente quando el proximo quiere, y no puede librarle, o remediarle en la tal extrema necesidad espiritual. Porq. entonces, segun el, está en extrema necesidad, y ha menester nuestro socorro, y no quando el, si quiere, se puede remediar: mas lo que arriba se dize, segun Navarro y los Doctores comunmente, parece mas seguro, como se dize en el dicho nuestro questionario q. 6.

Lo segundo digo alli, que fuera del artículo de la muerte, si yo veo que Pedro cae, o no se aparta de vn pecado mortal, no por malicia, sino por ignorancia q. flaqueza o passion, si yo no le remedio, auisandole o ayudandole, y si lo hago parece de cierto q. se remediará: entóces soy obligado, fopena de pecado mortal, a remediarlo, quando puedo hazerlo buenamente, con algũ poco trabajo, o peligro de mi persona, honra o bienes temporales, q. no me hagan notable falta o daño: mas quando

Question. 56.

do no veo de cierto que le aprouechara. Y estoy en duda dello, pecare solo venialmente sino lo hago. Y en esto concuerdan todos los Doctores con Nauar. in sum. vbi sup. & praprie in cap. 14. num. 10. & cap. 24. num. 26. & Soto & Medina vbi sup.

Lo tercero alli digo, q en este caso toca del articulo de muerte, si soy cierto que le remediara el proximo a su grande necesidad, no pecare ni aun venialmente, segun muchos Doctores, y segun otros muchos pecare solo venialmente si lo dexo de remediar por miedo de perder la vida, o salud, o porq no me hieran, o por no perder notable parte de mis bienes temporales, o la honra, como lo dize Arevalo, in tractatu de correctione fraterna, conclus. 3. in 6. controuersia 1. quael. 3. fol. 133. & concl. 1. propo. 2. folio. 175. 176. cum multis alijs. sin August. libr. 1. de ciuitat. Del capite. 9. & nos in nostris annotationibus su. Soto & in nostro questionar. q. 16. 1.arius egimus. Mas quando no se espera remedio alguno, no es ni aun pecado venial, dexar de remediar, o corregir al fuso dicho, por miedo de notable dano de la persona, honra

Question. 57.

146

ra, o bienes temporales, vt supra habetur. Y assi en el caso presente resolutoriamente digo, q Maria pecaria mortalmente si no tiene consigo a la dicha Catalina, pues se presupone q esta cierta que assi la remediara con muy poco que haga por ella, sin grande detrimento de su honra, o hacienda, o quietud: y de otra manera no. Mas si no estuviere cierta dello, aunq tuuiese alguna esperanca que le aprouecharia tenerla consigo, sino la tuuiese, pecaria solo venialmente, como lo dize sancto Thomas, vbi supra, segun san Augustin. Aunque algunos digan, que pecaria mortalmente, y otros, que ni mortal, ni venialmente, como esta dicho.

Question. 57.

Si peca mortalmente, el que oyendo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, propone y trabaja de saberla de cierto.

Ques. 57.

Respondiendo que no, sino ay otra circunstancia que lo haga mortal, como es algun sin mortal, o algun peligro de pecado mortal, o escandalo, o maneras mortales.

Respsid.

T 2 tal.

Question. 58.

salmente malas: y sino se huelga de aquel notable mal de su proximo. Facit beatus Tho. 2. 2. q. 167. q. 179. & ibi Caietanus, & Syluester. tit. curiositas, & Adria. in. 11. quotlibet. art. 2.

Question. 58.

Ques. 58. **S** el que fue injuriado de otro, es obligado a le perdonar y hablar. Y el injuriador a que es obligado.

Resposio. Respondo, y digo quatro cosas. Lo primero, que el injuriado es obligado, sope na de pecado mortal, a no tener odio ni desleal al injuriador mal notable, ni bulcarcelo, ni holgarle dello por titulo de vengança, en el alma o cuerpo, o bienes temporales, o amigos, o cosas suyas.

Lo següdo, que por via de justicia, o de caridad le puede desleal mal, o castigo en el cuerpo, o hazienda, y holgarle dello, y procurarselo por justicia, con zelo que le enmiende, o que otros escarmienton y vivamos seguros, y en paz y justicia, y que aya justicia y castigo, y q me satisfaga el daño que me hizo en la persona, honra y hazienda, y en mis cosas, con q todo esto se

Question. 58.

147

se haga con buen zelo, y no con desseo de vengança, como esta dicho, y con buenos medios, y sin escandalo.

Lo tercero, que si el mal hechor con humildad le pide perdon, ofreciendose a la razonable satisfacion de la injuria, y del daño, a juyzio de prudente y buen varon, rogandole que no le lleue por justicia que retlando del, porque no le afrenten, o destruyan, aunq quitado el odio y desseo de vengança, y perdonandole la offensa, podria el injuriado llevarlo por justicia con el buen zelo y buen fin susodicho: mas esto seria muy dificultoso, al q no fuesse santo y perfecto varon. Y por esso lo mas seguro es, que le perdone, y no lolleue por justicia, sino que lo ponga en manos de buen varon, como se haga la tal satisfaciõ. Y para la hora de la muerte esto assi se ha de hazer, y vale para in vtroque foro, como lo dice Covarruuias in suis resolutionibus, lib. 2. cap. 10. num. 7.

Y si el injuriado en ninguna manera le quiere perdonar, ni componer con el injuriador, sobre lo que ha de dar, o hazer, en satisfacion de la injuria y del daño, sino

Question. 58.

venegarle por si o como le pareciere: entó-
ces el injuriador con buena consciencia le
puede ofrecer y estar a lo que el juez arbi-
trare, que satisfacion le ha de hazer, o que
penitencia le mandare hazer, y no es mas
obligado, ni el injuriado le puede pedir
mas, como lo dize Hostiens, in titul. de pen-
nitentiis, arg. in cap. veniens de iure iuran-
do, & in cap. de arbitris.

Lo quarto, que al injuriado no es licito
quitar la habla al que le injurio y mostrar-
le señales de enemistad: ni quando le en-
cuentra por la calle mostrarle mal gesto,
o bolverse por otra calle, por no verle, o
hazer otras cosas semejantes, de donde le
le de entender a el, o a los otros que le ve-
ne por enemigo. Y esto es verdad aunque
el offensor lo haga mal, no pidiendo per-
don, ni haziendo la debida satisfacion. Y
assi la glossa en el c. cum Adrianus, distin-
64. dize, que quando yo no saludo a algu-
no que me hizo injuria, como solia hazer-
lo antes que me offendiese, se presume
que le soy enemigo: como tambien lo di-
ze Panorm in c. repellantur, de accusatio-
nis. Mas si el offendido no conuerfa tan fami-
liar

Question. 58.

148

liar ni tan continuamente con el offensor
como de antes, ni le haze tantas buenas o-
bras, si lo haze con intencion de tener mas
paz y quitar ocasiones de riñas, o porque
el offensor venga mas en conocimiento de
la injuria que hizo: en tal caso no peca con
condicion que no tenga odio, ni desseo de
vengança, y que le hable como a los otros
semejantes proximos, no mostrando seña-
les de enemistad, y esto por euitar el escá-
dalo, como esta dicho.

De todo se trata mas largo en nuestro
questionario, q. 27. segun la comun do-
ctrina de los sanctos. Alexan. de Ales. 3. p.
quest. memb. art. & Ri-
chardus in 3. distinct. 10. art. 1. q. 1. Beatus
Thomas 2. 2. q. 23. art. 8. & 9. & q. 34. art.
2. & 3. & ibi Caietanus, & q. 108. artic. 1.
Secus in 3. distinct. 30. Durand. ea. distin-
ctio Florent. in 2. par. tit. 2. capit. 2. § 3. &
titul. 8. cap. 3. § 2. Abulen. Mathe. 5. q. 60.
vsque. 70. & q. 324. & Gabriel in Canon.
lecti. 7. 76. & Sylvest. tit. charitas. q. 6. &
in antea Rosa q. impertinen. casu 63. &
Conarrubias vbi supra, & glos. in capit. si
quis contristatus, distinct. 90. & 3. q. 4.
I 4 cap.

Question. 59.

ea. si illic. & cap. cum in lege. q. 5. cap. de occidendis. & 11. q. 3. cap. cum inter verba. & dist. 45. cap. qui emendat. & Panorm. in cap. olim de injuriis. & vbi supr. cum glob. in cap. cum Adrian dist. 64. & Hostien. vbi supra. Nauar. in sum. cap.

Question. 59.

Quest. 59. **S**i Pedro. y Iuan se van a matar a reñir. sin desafiarse. y Martin amigo de Pedro sintio la ventaja que le tenia Iuan. salio con otros a verlos pelear. con intencion si veyera que le yna mal al Pedro. ayudarle. y aun matar al Iuan. si de otra manera no pudiese defender a Pedro su amigo. que el Iuan no le matasse. Preguntase si este Martin peccó mortalmente yendo con esta intencion. y matando al Iuan.

Respon. Respondo tres cosas. Lo primero. q̄ para poner paz entrando de por medio. y tal bien para hazer con Pedro. que se rindiese si le yna mal. y para que ya rendido defendiese. que Iuan no le matasse. bien pudo Martin yr con esta intencion directamente de defenderle. aunque de la tal desventura. se siguiese matar a Iuan. si de otra ma-

Question. 59.

49

manera no pudiese defender a Pedro. Y en esto no creo. que ay mucha duda. Porque bien puede vno yr a defender a si. y a su proximo. y mucho mas a su amigo. que no le mate injustamente. qual seria querer Iuan matar al que ya esta rendido. aunque de la tal justa defensa se siga la muerte del injusto inuador. no pudiendo defenderle de otra manera. Y aun segun algunos Doctores. Martin pudo tener intencion directamente de matar al Iuan. si estando ya Pedro rendido. no pudiese de otra manera defenderle que Iuan no le matasse. por la misma razon.

Lo segundo digo. q̄ si Pedro no se quiere rendir. aunq̄ vee que le va mal. y se vee vencido. y que le matara Iuan. y toda via porfia contra Iuan. en tal caso bien puede Martin yr con intencion de solo defender a Pedro. que Iuan no le mate. sino que solamente le dexe vencido. aunque no rendido. Porque licito es escusar la muerte injusta de su proximo. aunque el tenga la culpa. como en el caso presente. Mas no puede yr con intencion de matar al Iuan. sino pudiese de otra manera defender al

T 5

Pedro

Question. 59.

Pedro que quede vivo, aunque vencido y porfiado y no rendido. La razon desto porfiado es, que aunque el Iuan injustamente quiere matar a Pedro no rendido: empero pues entrambos son injustos inuasores el vno del otro, cierto el Martin haria injuria al Iuan que tiene menos culpa en peor seguir su victoria, matandole por favorecer, o defender a Pedro tambien injusto inuasor, mas culpable en no querer rendirse, viendose yr de vencida.

Y si se dixere, que pues es licito a Martin defender a Pedro, que Iuan no le mate como esta dicho: luego sigue que por la misma razon y ley le sera tambien licito matar a Iuan en la tal defenfa, no pudiendo defender la vida de Pedro de otra manera, y assi entrambas cosas han de ser licitas, o entrambas ilicitas.

Respondo, nego de esta consecuencia, ni es la misma ley y razon de lo vno y de lo otro. Porque no toda defenfa se puede hazer licitamente con muerte del injusto inuasor, si no solamente quando se haze cum moderamine inculpatæ tutelæ, capitul. significasti. 2. de homicidio, como pare-

Question. 59.

150

parece claro en el que puede buenamente escapar huyendo, o escondiendose, o hablando blandamente, o rindiendole, o de otra buena manera, sin matar a su injusto inuasor, como en el caso presente se puede hazer, rindiendose el ya vencido, o que vea que va de vencida. Y no rindiendose ya no ay inculpatæ tutela en el vencido, ni en el que le quiere defender, matando al otro, que es a Iuan vencedor. Lo qual manifestamente parece: porque pues el Pedro es injusto inuasor, no rindiendose, sino porfiando pelear con Iuan, no podria licitamente matar a Iuan, defendiendose del en la tal pelea: sigue que tampoco le podra matar Martin, favoreciendo o defendiendo al dicho Pedro, por la misma razon que ay en el vno que en el otro.

Y si alguno dixere, que rindiendose Pedro, pierde la honra, y assi ni el ni Martin pueden buenamente escapar, sin matar a Pedro, ni tienen culpa en ello.

Respondo, que la honra que pierde rindiendose el vencido, es poca o ninguna, pues ya la tiene perdida, siendo inuasor, y yendo de vencida, y en ponerse en el desafio,

Question. 60.

fio, y así no puede lícitamente por la tal honra aventurar su vida, ni quitar la agena que vale mas que la honra.

Lo tercero digo, q̄ si sobre desafío se fallieron a matar o hazer campo, el Concilio Tridentino, sessio. 25. cap. 19. dize, que todos los q̄ los vieren sean descomulgados y malditos, no obitante qualquier privilegio y costumbre, aunque sea inmemorial. Finalmente, como esta dicho, pues tambien Pedro es injusto inuulor como Iuan por razon del desafío, siquiere q̄ ni el vno ni el otro, siendo vencido y no queriendo rendirse, defiende lícitamente su honra, ni otro por el, ni por tal defenfa puede matar al otro, que es a Iuan, aunque sea tambien injusto inuulor de la vida y honra del otro como el otro del, ni ay moderamen de inculpable tutela en la tal defension, co muestre del otro, como esta dicho.

Question. 60.

Ques. 60. Si los niños y mochachos pecan no guardando las leyes de la Iglesia, comiendo carne, y huevos en quaresma, y entrando en monasterios de monjas, y no oyendo

Question. 60.

161

do misa las fiestas, ni confesando, ni comulgando, quando lo manda la yglesia: y si incurren en las censuras puestas por la yglesia. Y lo mismo de los que se huelgan dello, y los induzen y les dan carne en quaresma, y meten en los monasterios, y admiten a los Diuinos Oficios en tiempo de entredicho.

Respondo, y digo cinco cosas. Lo primero, que la yglesia en diuersos casos, y materias, tiene determinado diuersas edades, que son necessarias para los tales actos o officios, como para recebir ordenes y beneficios, y dignidades, y officios, y prelacias Ecclesiasticas, y para poder elegir y ser electo para ellos: y para desposarse y casarse, y para hazer voto solemne, y para otras cosas, como breuemente lo toca Syluest. tit. 22. etas, y en otros titulos y materias.

Resposio.

Lo segundo digo, q̄ el niño aunque palse de siete años de edad no incurre en irregularidad por matar, o ser causa de q̄ maten a alguno, sino es doli capax, que no entiende el mal que haze: porque si lo es incurre en la tal irregularidad, aunque la tal

muer-

Question. 60.

muerte no se hizielle con pecado, como breuemente lo dize Syluest. homicidium. 3. q. 1. §. 1. & c. q. 1. §. 3.

Lo tercero quanto al entredicho digo que quando todo vn pueblo (digo todas las personas de vn pueblo) y no el lugar, esta entredicho, tambien lo estan los muchachos que son doli capaces: mas los que no tienen entero uso de razon para discernir entre bien y mal, no estan entredichos: y bien pueden oyr missa y los divinos officios en tierra que no este entredicha, mas no en la que esta entredicha: por que esto el derecho no se lo concede, y lo prohibe a todos generalmente, como lo dize Syluest. interdictum. 2. q. 1. §. 17 y Coartuuas in cap. alma mater, de sententia excom. par. 2. §. 4. num. 5. fol. 136. col. 3. El qual tambien añade, diziendo, q los niños que pasan de siete años, aunque no sea doli capaces, si entienden q la missa y los divinos officios son cosa que espectralmente pertenecen al culto Divino y religion Christiana, no pueden ser admitidos a ello en tiempo de entredicho, en tierra q esta entredicha. Mas los niños que esto no entienden

Question. 60.

152

den, bien pueden ser admitidos, aunq no pueden entonces ser enterrados en sagrado. Porque esto de la sepultura a todos generalmente esta vedado por la Iglesia, por ciertos respectos especiales. Concederda Syluest. interdictum. 3. q. 8. Quanto a la descomunion y el pecado es el dicho siguiente.

Lo quarto, quanto al pecado y descomunion digo, que aunque en teniendo uso de razon, y hedad de discrecion, para discernir entre bien y mal, que comunmente es la hedad de siete años, pueden los niños pecar venialmente, y aun en algunas materias y pecados mortalmente, antes q en otros: y antes vnos niños que otros, segun les viene el uso de razon, mas o menos temprano: como lo dize Victoria, in vltima relectione, de preueniente ad vltimam rationem. Lo qual se puede conocer por sus palabras y obras: y si preguntados, si es bueno o malo yr a Missa, o a la Iglesia las fiestas, o hazer limosna a los pobres, dizen que es bueno: y si es malo, hazer mal al proximo, mentir y engañar, y deshonorar, y no obedecer a sus padres y mal-

Question. 60.

y maldezirlos, responde que si: y si tienen vergüenza destas y otras cosas semejantes. Empero q. comunmente no le tiene sino desde passados siete años, el hombre hasta los diez o onze, y la muger hasta los nueve o diez años, comiençan a tener uso de razón bastante para pecar mortalmente regularmente. Y así hasta la edad de once o doze años, no les obliga la yglesia comunmente, lo pena de pecado mortal ni de defençion a guardar sus leyes y mandamientos de confessar y comulgar la quaresma, y oyr missa las fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne ni huevos la quaresma y viernes y vigilijs. Y así en esta edad de discrecion, desde los siete hasta los diez o onze años, aunq. estan obligados a confessar segun el derecho Diuino, que es solamente caso de muerte, y en los otros casos, que el derecho Diuino obliga, mas no en la quaresma, ni en otros tiempos, que manda la yglesia. Así lo dize Florentino 2. par. sum. tit. 9. cap. 18. §. 2. segun Henriendo. Anto. Ancharra y Soto. in 4. dist. 18. q. art. 4. fol. 805. b. & dist. 12. q. 1. art. 11. fol. 574. b. & de iust. & iur. lib. 8. q. 3. art. 2.

Question. 60.

153

art. 2. fol. 662. a. Y desta manera dizen, que se entiende el cap. omnis, de peni. & re. Así lo dizen estos Doctores. Mas yo quanto al pecado contra este precepto de confessar la quaresma, creo ser mas verdadero lo que segun Ricardo y otros Doctores dize Syluestrina confessio. 2. quæst. 5. y Navarro in sum. cap. 21. nu. 33. que llegada la edad de discrecion arriba declarada, q. es passados los siete o ocho años, comunmente son obligados los niños, y los que tienen cargo dellos, a hazer que se confiesen la quaresma, lo pena de pecado venial, y algunas vezes mortal, si tienen uso de razón bastante para esto, aunq. no caygan en defençion, si en las otras penas de la Iglesia, hasta los doze años, como esta dicho. Porque así lo suena el dicho capit. omnis, y lo interpreta la costumbre general de la Iglesia. Y quanto al mandamiento de la Iglesia, de comulgar la Pascua, dize Navarro vbi supra, num. 67. segun Caietano y otros Doctores, que la costumbre que parece general en toda la Christianidad, sabida, y no reprehendida por los perlados, de que los muchachos comulgen mas tarde.

V.

de.

Question. 90.

de, como la muger a los doze o treze, y el hombre a los catorze o quinze años quando es tiempo de casarse. los escusa de la tal obligacion, y declara deuerse assi entender el tal mandamiento de la Iglesia en el dicho capitulo omnis. Porque hasta entonces no tienen la deuota deuocion y reuerencia para comulgar: y que tambien se ha de entender assi el derecho Diuino, que los tales comunmente no comulguen aun en el articulo de la muerte, sino llegan a la dicha hedad. por la fazon suso dicha. salvo si alguna mas particular señal de reuerencia y deuocion en alguno parecielle para comulgar vn poco antes desta hedad en vida, o en muerte. En lo qual los mochachos han de estar al parecer de quien los riga, aunque sean de hedad de quinze, o diez y seys años. y aunque pequen los que los rigen y enseñan. Assi lo dize Nauarro, y acuerdan Soto in. 4. dist. 12. q. 1. art. 9. arto 11. y Syluest. Eucharistia. 3. q. 3. segun la comun doctrina delos Doctores. ¶ Quanto al ayunar dize Victoria in. 2. 2. q. 147. articulo 4. aunque Panar. in. ut. de obseruat. ieiunij. y otros Canonistas digan otra cosa, empe-
10

Question. 60.

154

ro los Theolohos in. 4. dist. 15. segun la costumbre aprouada por los perlados de la yglesia, y portodos, dizen, que los que no llegan a veynte y vn años cumplidos de edad, no son obligados so pena de pecado mortal a ayunar toda la quaresma, aunque bien son obligados a ayunar algunos dias della, y las vigilijs de ayuno, mas, o menos segun que mas, o menos llegan a la dicha edad, conforme a la costumbre de la tierra Siluest. ieiunium. quæst. 6. & sumo. Ange. eo. tit. & Nauarro in sum, cap. 1. num. 15.

Y quanto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta, o declara que peccan contra el precepto de la yglesia los que pasan de siete, o ocho años, y usan de razon, y discrecion, sabiendo que esta veda- do, y que los christianos no lo comen si ellos la comiessé la quaresma, y vienes, y vigilijs, aunq fuesen escusados de ayunar estos dias En fin conforme a la costumbre de la tierra se puede dar huevos, y aun carne a los niños en quaresma donde assi se usa como lo dize Caietano. 2. 2. q. 147. articulo 2. Y con lo dicho conuerda Pedraza in Confessionali. in. 3. precepto 9. fol. 32. y Syluest.

Question. 60.

y Syluest. ieiunium. q. 5. in fine, & q. 10. in principio. y Panor. cō otros Doctores vbi sub. de obseruatione ieiunij, que estos no son comunmente obligados a guardar las leyes diuinas y de la Iglesia. Y conuierda Victoria in. 2. q. 147. art. 4 & 8. Y quanto al entrar en monasterios de monjas que guardan que prometen clausura los suso dichos niños o niñas, que pasan de siete años y vñan de razon, si entienden estarles vedado, como agora se acaba de dezir, yo creo, que pecarian mortalmente, y caerian en la descomunion puesta por la Iglesia, si entrassen en los tales monasterios, agora despues del Concilio Tridentino, aunque antes del fuesse otra cosa quanto a la descomunion. Porque así parece el dicho Concilio, querer obligar a todos los que tienen edad de discreción. Porque en la session. 25. cap. 5. dize así. Ingressi autem intra septa monasterij nemini licet cuiuscunque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi vel superioris licentia, in scriptis, obtemperare, sub excommunicationis pena. ipso facto incurrere. Dato autem tunc Episcopus vel superior

Question. 60.

155

perior licentiam debet in casibus necessariis, neque aliis villo modo possit etiam, vigore cuiuscunque facultatis vel indulti habetenus concessi vel in posterum concedendi. Hæc ibi.

Los niños que no llegan a esta edad de siete años, o de discreción, cierto es que no pecan mortalmente, ni caen en la dicha descomunion entrado en los monasterios de monjas, contra el precepto de la Iglesia nisi comiendo carne en quaresma.

Lo quinto y vltimo es, quanto al que consiente o induze a los niños, que por no tener uso de razón, ni edad de discreción, se escusan de pecado mortal, haziendo contra lo que manda la Iglesia, como es comiendo carne en los dias vedados: si este tal se la da, y los mete en los monasterios de monjas, peca mortalmente. A lo qual digo, que aunque parece, que puede auer pro y contra: empero a mi me parece que como los niños, q no pasan de siete años no pecan mortalmente en esto, ni les obliga la ley de la Iglesia, tampoco pecan mortalmente los que les dan carne, o meten en los monasterios, y a los que pasan de siete

Question. 60.

te años: así como ellos también pecan, y en esto vale la costumbre sobre todo: como lo dize Victoria vbi supra. artic. 8. aun que parece que la yglesia prohibelo vno y lo otro, que ni ellos entren, ni las monjas las metan a niños en sus monasterios, por la quietud y decencia dellas.

Question. 61.

Qu. 61.

Que qualidad tienen estas proposiciones, que vna persona docta y graduada en Theologia estando enojado contra vn clérigo, delante muchos queriendo mostrar que mal hombre era, dixo. Tengole por tan maldiziente y de tan mala lengua, que si no pensasse que le auian de quemar diria mal de Dios. Otros dicen que dixo No ay Dios en el cielo, o no esta Dios en el cielo, sino que man a este hombre por herege.

Resp. 61.

Respondo, que allé de ser detraçtorias, y injuriosas contra el clérigo, tienen mal sonido de blasphemia, nascida de la passion del enojo contra el clérigo. Y particularizando mas esto, la primera proposicion clara es q̄ suena malediciencia, que se refiere a la

Question. 61.

156

a la dicha blasphemia condicional. La segunda tambien si se dixera con deliberacion, y acuerdo, sin passion. se auita de notat de blasphemia, pues ponía tan poca firmeza en el ser de Dios y en su autoridad que la hazia pendiente de vna condicion tan contingente. Mas mirando q̄ se dixeron con turbacion de la passion de enojo, y no absoluta sino condicionalmente, como se collige de la relacion del caso, y de la manera de hablar. no con animo de injuriar a Dios ni de atribuyrle cosa que no le conueniga, ni de disminuir su ser, y autoridad, sino solamente para confutar, y persuadir lo que dezia del clérigo. Por tanto no es absolutamente blasphemia esta segunda proposicion aunq̄ tiene mas tonido de blasphemia que la primera. por la exageracion tan precipitada, e irreuerenciada de Dios con que se dixo, y por el escándalo, y turbacion que causaría en los oyentes, especialmente siendo persona esemplar el doctor que lo dixo. Y así se le deu dar vna aspera reprehension, y vna penitencia, aunque no infame; ni injuriosa, sino exemplar, o de la qual se satisfagan los, que se

Question. 61.

se escandalizaron. De his Castro, de punitione hereti. lib. 1. cap. 12. Caietano in sum. mul. tit. blasphemia. Navar. in sum. cap. 12. num. 83. sup. secundum mandatum, & Simancas, de institutionibus catholicis. tit. 8. Latius de hoc in nostro lib. 1. qui dicitur questionnaire. q. 17. §. 15.

Question. 62.

Ques. 62.

SI es bien dicho dezir: En fin auia de ser asi, quando se ofrece algun desastre a alguna persona.

Respōsio.

Respondo, que ello suena mal, porque comunmente se suele entender a mal sentido: aunque puede tener bueno y mal sentido. Puede entender mal, y ser mal dicho, que el que lo dize, entiende que de necesidad absoluta auia de ser asi. Porque parece presuponer alguna causa, o ha- do que necessita a los hombres a tales cosas naturalmente, y que absolutamente no puede dexar de ser asi, o que sabe Dios lo que ha de ser pone en necesidad absoluta a los hombres, que no pueden absolutamente y libremente guardarse, o hazer otra cosa, y que todas las cosas vienen de

Question. 62.

157

necesidad, y q̄ no ay cosas contingentes, lo qual todo es horror. Puede entender bien, que auia de ser asi: porque asi esta na ordenado de Dios, y en sus causas naturales: no de necesidad absoluta, sino presupuesto, que el hombre quisiese hazer esto, o aquello, de donde se sigue tal efecto, como yr por tal camino, o ponerse en tal parte, o hazer tal cosa, de donde se siguió el tal desastre. La qual necesidad llaman los Doctores de consecuencia o de presuposicion. Mas porque comunmente se toma tal palabra en el mal sentido ya dicho, y tuuo principio de los Gentiles, que creyán auer hado que ponía en necesidad a los hombres: por esto es mal sonante, y se ha de euitar. Y quando la dize vn simple, o no letrado, han le de enseñar benigna y caritatiuamente que no la diga, y como se ha de entender. Y al letrado que la dize han de reprehender fraternalmente: y si es pertinaz, se ha de castigar. Porque a este no le escusa la ignorancia como al simple idiota. Videatur Soto & de Vera cruce, in. 2. physicorum. 1. quæstio. secundum Augustinum, libr. 5. de ciuitat.

Y §

cap.

Question. 63.

cap. 9. & beatus Thomas. 1. part. q. 116. &
libr. 3. contra gentiles. cap. 92.

Question. 63.

Q. 32. Si sera obligado a declarar la verdad, el
que la sabe, quando con juramento, o
so pena de descomunion ipso facto. se ma-
da especial, o generalmente, que quien tie-
ne, o sabe de tal escriptura, o tal cosa, lo
manifieste.

Respo. Respondo, quanto a las escripturas, que
es obligado el que las tiene, o sabe dellas a
manifestarlas, o declarar donde estan, co-
mo se manda quando las tales escripturas
importan para el derecho, o justicia de al-
cuno, aunque sea contra el mismo que las
tiene mal auidas, o contra justicia.

Mas no sera obligado a ello quando es-
ta cierto, que no las tiene mal auidas, y que
tiene justicia en lo que ab antiquo posee
como suyo, y el otro que las pide no la tie-
ne, o si la tiene en otras cosas para las qua-
les le importan aquellas escripturas: em-
pero de mani. ellas viene gran perju-
zio a este que justamente las tiene, y posee
su hacienda, de tal manera que a manifi-
star

Question. 60.

158

star las escripturas suso dichas, el otro que
las pide, se aprouechara dellas para su justi-
cia, y tambien para judicialmente vexar
injustamente a este, que justamente las
possee, y su hacienda, demandando
que muestre el titulo por donde la tiene,
el qual titulo no podra mostrar, ni prouar
con testigos ni escripturas bastantes como
la posee justamente, sino con sola prescrip-
cion de tiempo antiguo, por auerle perdi-
do las otras escripturas, y assi no mostran-
do su iusto, y bastante titulo, le condena-
ran in foro judicial, y perdera su hazienda,
que sabe tenerla justamente, sin esperan-
ca de poderla recobrar por justicia, sino
fuesse con muy grandes gastos, y traba-
jos, y otros inconuenientes de enemis-
tades.

Digo pues, que en este caso con estos tan
grandes inconuenientes, no sera obligado
a declarar aquellas escripturas el que las
tiene, ni el que sabe dellas, sabiendo que
de mostrarlas, se seguiran estos inconue-
nientes contra el que justamente posee su
hacienda. Y todas las descomuniones, y
paulinas, que ay sobre esto, y las cosas to-
madas,

Question. 63.

maidas, &c. se han de entender, demanera que no se haga notable agrauio, o injusticia al que es cierto, que justamente posee su hacienda, y no tuuo culpa en auerla, o las escripturas, cõtra el orden de derechos como lo dicen comunmente los Doctores y breuemente lo refiere Nauarro, in sum. cap. 17. num. 114. 115. 116. y Medina, de restitut. q. 11. hablado de las descomuniones, para que se declaren los que tomaron o tienen tales, o tales cosas. Y el mismo yuzio es de los que saben o tienen, o sabe de tales escripturas, como esta dicho. Para lo qual tambien haze lo que adelante en la siguiente question 64. se dize.

Y con esto de las escripturas especial aun que cortamente conuerda Soto in. 4. di. fin. 22. q. 1. art. 2. post conc. 4. in. 5. casu libi posito, fol. 1004. b. El qual se ha de supliir y entender conforme a lo que esta dicho. Y el mismo lo apunta, de iusti. & iur. lib. 5. q. 3. art. 3. fol. 412. b. y tambien Syluestri. na. tit. l. iter. tabellio. falsarius, confessio de licti. q. 1. q. 2. q. 3. & alibi.

Y si el juez forçare que jure, si tiene o sabe de las tales escripturas, o cosas entonces

Question. 63.

159

es el que las tiene o sabe dellas es obligado a dezir la verdad expressa y llanamente, salvo en el caso ya dicho, quando no es obligado a declararlas: ca entonces podra jurar que no sabe nada entendiendo dentro en su coraçon q̃uo sabe cosa, que sea obligado a dezirla, como lo dize Nauarro y muchos graues Doctores aunque otros duden dello, o digan lo contrario, como en la siguiente q. 69. se declarara mas cumplidamente.

Y ha se de notar, que en Latin vna cosa es quando se manda, que se exhiba tal escriptura o instrumento, que es manifestar la publicamente, o de manera que aquel a quien toca se pueda aprouechar della para proseguir su derecho. Y a esto es obligado el que la tiene, o sabe della, con las condiciones que estan dichas. 1. exhibere ff. ad exhibendum. Y el juez sumariamente puede conocer, si al que pide la tal escriptura le pertenece a su derecho o justicia, y ansi mandara que se le exhiba l. in hac actione. §. sciendum. ff. ad exhibendum. & l. thaurus, eo. tit. & l. fin. C. de fide instrumenti. Y otra cosa es edere, que es dar la tal

Question. 64.

tal escriptura, a lo qual no es alguno obligado en su perjuizio, o en detrimento notable de su justicia, como esta dicho. l. edita. C. de edendo, & l. si quis ex argenti. ff. de rationem. ff. de edendo. Ad pre. dicta etiam facit. C. de edendo. l. 1. & l. qui accusare, & C. de testibus l. nimis graue. & ff. de questionib. l. de minore. y, torneta, vbi dicitur, quod reus non debet minuitare amare, id est, probationes, contra se ipsum maxime indetrimentum vix reparabile iustitiae suae. Mas en Romance, todo es vno, edere, y exhibere scriptoram, o se tomo por vna misma cosa, que es manifestar la tal escriptura, quando assi se manda general, y comunmente, como arriba es ta dicho.

Question. 64.

Ques. 64. Si es licito de tiempo a tiempo tomar juramento a los vasallos que declaren, si ellos, o otros saben quien caço, pefco, o corto leña, en lo vedado, o hurto tal cosa, o hizo tal daño, sabiendo el señor, que se perjuraron, o que no lo diran, y si los subditos son obligados a de clarar la verdad.

Respo.

Question. 64.

160

Respondo aqui ay dos puntos. El primero, quanto a los señores que hazen, o mandan hazer la tal pesquisa. El segundo, quanto a los subditos.

Quanto a los señores y juezes, digo, que bien pueden hazer la tal pesquisa con juramento y descomunion de los perclados, que mandan so la tal descomunion ipso facto, que cada vno declare la verdad, o lo que sabe, si el o otro hizo tal cosa, como es vna muerte de vn hombre, vn hurto de tal cosa o tal daño, &c. Y esto a instancia, o acusacion, o querrela de la parte damnificada, o quando es manifesto el crimen, o el mal q se ha hecho y no se sabe quien: como es vn hombre muerto en la calle, vna tala de vnos montes, o arboledas, o heredades, vn fuego que se puso en vnas heredades, casas o molinos, vn libello famoso, &c. O quando ay clamorosa insinuacion, o publica fama que ay tal mal en tal pueblo, o tierra, o congregacion, como es gaviilla de ladrones: o del pecado nefando, o de semejantes males. Ca en semejantes casos, y tambien en el caso presente si ay querrela del pueblo, que destruyen los

Question. 64.

los montes se puede hazer la dicha pesquisa, y nó de otra manera, de tanto a tanto tiempo. Mas se ha de mirar que entonces no podra hazer pesquisa contra alguno en particular, preguntando, si fulano hizo tal mal: sino quando la tal persona este especialmente infamada dello: ca entonces se puede mādár, que quien sabe quien ha hecho tal cosa, o si fulano hizo la tal cosa, lo venga declarando, o diziendo como testigo. Empero si para hazer la tal pesquisa, o inquisicion especial contra la tal persona particular bastan solos indicios manifiestos. Soto de secreto. in. 2. mēbro. question. 6. concl. 8. dub. 1. & 3. fol. 51. 52. dize que si. Mas Navarro in sum. cap. 18. n. 38. & in cap. 25. num. 35. & in cap. 17. nu. 13. y despues el dicho Soto de iustitia & iure lib. 5. q. 6. art. 2. fol. 456. & Syluestrina, tit. indicium. tit. inquisitio. 1. quæst. 3. q. 4. concordando con Navarro dizen, que no bastan indicios para hazer la tal pesquisa particular contra fulano: y que estos indicios solamente valen por temiplena probacion; para que por vía de acusacion el juez pueda forçar alreo que esta especial-
mente

Question. 64.

161

mente acusado dello, y a los testigos, para que el confiese, y ellos digan la verdad, que saben en el tal caso. Y para esto haze el cap. qualiter, & quando. 2. de accusatio-
nibus.

Y que fuera de los casos y manera susodicha no se pueda hazer la inquisicion, o pesquisa, tomando juramento, y que los jueces que las hazen, y los señores que la mandan hazer pecan graueamente, dizenlo comunmente los Doctores en el dicho cap. qualiter & quando, y en otras partes, y Syluestr. vbi supra, & tit. iuramentum. 2. q. 9. & Navarro vbi supra, cap. 25. nu. 26. 27. 36. 37. capit. 18. num. 38. 39. 40. 57. & cap. 12. num. 20. 21.

Item quando alguno, o algunos en particular estan denunciados por la guarda, o oficial publico, que lo tomo caçando, o cortando leña, o hurtando, y el juez le toma juramento es obligado a jurar la verdad: y la tal guarda jurando, que es assi basta para condenarle, como esta en las leyes del Fuero Real de España, libro. 4. tit. 4. l. 7. como el viñadero puede prender, y es creydo por su juramento. Y la glossa de
X Mon-

Question. 64.

Montaluo ibidem latius. A lo qual haze la l. i. ffane. ff. de offi. praefecti verb. & de rebus eo. l. magis. §. ne tamen. & de iur. iur. cum praetor. & C. ad l. Iuliam. pecul. l. Iur. homus. & l. si quis de curio. C. ad l. Corneliam de crimine falsi. & Barthol. in l. diuus. i. ff. de custodia reb. & Baldus. super l. fortiatum. de rebus eorum qui sub tutela vel cura. in l. magis puto. §. illud. & Paul. de Castro. 275. & Ludo. Roma. consilio. 314.

Quanto al segundo punto, si los que saben han de declarar la verdad al juez, y como digo dos cosas. Lo primero, que el mandamiento del superior Ecclesiastico, o pena de descomunion ipso facto, agora sea general, agora especial contra alguna particular, y tambien quando el juez secular toma juramento, que declare cada vno lo que sabe, sobre quien hurto, o robo, o tiene tal cosa: es obligado el subdito a declarar la verdad contra si, y contra su proximo. Saluo en siete casos. one luego se porman, como lo dicen y pruevan Navarro in su cap. 17. n. 134. 134. & ad adi. ibidem 135 & cap. 27. nu. 15. e. 15. num.

Question. 64.

162

nu. 33. 35. 37. 42. 46. 49. 51. cap. 18. nu. 56. 58. & Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 8. art. 1. & q. 7. art. 1. & Syluest. tit. forum. q. 15. & tit. venatio. & Medina. de restitutione q. 1. secundum Doctores communiter.

Los casos en que falta esta regla general ya dicha, son siete que se figuen. El primero es, quando el juez, y especialmente el Ecclesiastico, suele mandar o por sus cartas de descomunion, solo o principalmente para enmienda, y para evitar el pecado mortal de l. delinquente, o para satisfacer o remediar el daño del proximo, o de la republica, hecho, o por hazer, que se teme. Ca entonces si el malhechor esta bastantemente enmendado, o verisimilmente se cree q. amonstandole secretamente, con menor detrimento de su honra y persona se enmendara y satisfara el daño, y se guardara adelante bastantemente, ya cessa la causal del tal precepto y obligacion. Y asi no se ha de reuelar ni descubrir, sino callar, o dezir que no sabe nada si le toma o juramento que diga lo q. sabe de si, o de los otros: ni ligala tal descomunion, ni es perjuro, como abaxo se dira.

X 2

Y to.

Question. 64.

Y todo esto es verdad solamente quando no le consta, que el tal esta ya infamado del tal delito, ni esta legitimo y judicialmente denunciado, o acusado dello, con semiplena probança que es vn testigo fide digno, o con indicios bastantemente prouados contra el. Porque constandole algo desto contra el, aunque este emendado y satisfecho el daño es obligado el subdito a dezir la verdad contra si mismo, y contra otro, forçandole su juez a ello con juramento, o con descomunion particular o generalmente, porque ya passa el officio del juez adelante al castigo, como en el segundo caso siguiente se dtra.

Y aunque Nauar. en la adicion a su suma cap. 25 n. 36. dize, q este tal juridicamente preguntado por el juez es obligado a confessar su delito antes que lo justicien, si por no lo confessar al juez, se sigue notable daño publico o particular: y no en otra manera, sino que basta que se arrepiene de su pecado, y lo confiese al confessor, porque no ay ley que a mas le obligue, y entonçes desta manera se ha de limitar. y entender lo que en el dicho num. 36. en la suma se

Question. 64.

163

segun Soto, de secreto, in. 2. membr. q. 7. concl. 7. fol. 62. dize, que el tal absolutamente no ha de ser absuelto, mientras no confiesa la verdad al juez que se lo manda. Mas cierto parece que dize absolutamente en la suma, sin la dicha limitacion, es mas verdadero, por la razon que alli pone, que es que mientras no obedece declarando la verdad contra si, o contra otro, en el caso susodicho, esta en pecado mortal, y perseverando en el, no puede tener verdadero arrepentimiento, ni puede ser absuelto. Y por lo que el mismo Nauarro en la adicion al precedente num. 33. del mismo cap. 25. dize, que el que mandado por los editos generales, que denuncié dentro de cierto termino, y ha caydo en la desobediencia por no auer denunciado, es aun obligado, so pena de pecado mortal, a denunciar en lo rest ante del año (como luego en el segundo caso se contiene) auiendo oportunidad, antes que otro año se torne a promulgar el edicto, como el citado para pagar, o parecer para cierto dia, sino puede para entonces, ha los de hazer lo mas presto que pudiere, capit. cum dilect.

X 3

de



Question 64.

de dolo & contumacia.

El segundo caso, es quando general, o especialmente manda el superior, que declaren la verdad, a fin que el tal delinquente sea castigado, para escarmiento de otros, o para cumplimiento de justicia al que la pide, como ordinariamente lo hazen los jueces. Ca entonces el que lo sabe solo, o con algunos otros pocos complices en el mismo pecado, y esta secreto entre ellos solos, no lo ha de manifestar al juez, ni testificar contra el delinquente, sino quando le constasse, que esta ya infamado de aquel delicto, o que esta denunciado, o acusado dello, y que ay vn otro testigo digno de fee, o in lictos bastantes prouados, y el juez general, o especialmente manda para cumplimiento de prouença que qualquiera que lo sabe, lo venga diciendo, como testigo o declarando. Ca en este caso, cada vno es obligado a declarar lo que sabe de su proximo, salvo lo que sabe sub sigillo secreto como en el tercero caso se declara luego. Y así como si mismo es obligado a declarar la verdad en este caso si le conuince juramento, o le mandan so pena de descomunion.

Question. 64. 164

munion, que diga la verdad y al que no la dixere, no le pueden absolver, como esta dicho en el primer caso precedente.

El tercero caso es, quando alguno lo supo recibiendo sub sigillo secreto, para aconsejar, o ayudar a remediar el alma, o cuerpo, honra, o hacienda, sobre el tal delicto, o negocio: como son los medicos, parteras, letrados, abogados, consejeros, o ayudadores para ello, a quien se ha descubierta el negocio para el remedio que el ayuda. Ca estos tales, aunque especialmente se les mande, lo descomunion o juramento, que declaren lo que saben del tal crimen o negocio, pecan mortalmente si lo dicen, aunque los llamen por testigos, aunque sepan que ay grãde infamia y prouea y testigos bastantes contra el delinquente, o sobre el tal negocio. Y solamente pueden y deuen dezir lo que saben por otra via fuera del dicho secreto, como del sacerdote lo que sabe por confesion, dize los Doctores que lo ha de hazer así.

Y lo susodicho es verdad, salvo si la tal declaraciõ de tal secreto fuese necessaria para evitar algun mayor mal o daño de la

Question. 64.

republica, o del proximo, que de otra manera no se pudiesse remediar: ca entonces todo secreto, fuera del de la confesion sacramental, se ha de reuelar, no mas de quanto basta para remediar el tal mal o daño: reuelandolo a quien con menos detrimento del delinquent se cree que lo remediará todo. Y en este tertero caso concuerda comunmēte los doctores: como lo refiere breuemēte Nauar. vbi sup. especial. c. 2. §. n. 4. l. 4. 46. 48. 49. Aunq Soto, de secreto in. 4. mem. q. 7. concl. 4. fo. 66. & de iusti. & iur. li. 5. q. 7. art. 1. segun san Buenaventura y otros Doctores, digá lo contrario.

Mas para concordia de todos yo diria, q quando se recibe sub sigillo secreti para dar o tomar cōsejo, o remedio, no se ha de descubrir: sino ay algun otro grāde malo perjuizio de tercero q se aya de remediar, como esta dicho, segun Nauarro y otros muchos. Mas quando no se recibe para este fin, sino para comunicarlo: como con amigo, entonces se ha de descubrir, quando lo mada el superior, como lo dize Soto segun san Buenaventura y otros muchos. Empeño quando no se recibio sub sigillo secreti sino

Question. 64.

165

sino que yo lo vi, o oy: todos dizen que se ha de dezir al superior, quando lo manda legitimamente en los dos casos primeros arriba puestos, como lo dize Nauar. in sum. cap. 25. num. 42.

El quarto caso es, quando consta q se tomo tal cosa por via de recompensa de alguna deuda liquida q se deuia de justicia, y no por razon de prometimiento, o de agradecimiento, y no ay pecado de hurto en el que asalo tomo, o tiene, ni podra cobrar por justicialo q se le deve sin grandes costas, enemistades, o inconuenientes: ca entonces, auiedo estas condiciones, no se ha de descubrir el q secretamente tiene la tal cosa. Concuerdan en esto Nauarro in sum. cap. 17. n. 114. 115. & cap. 25. n. 46 & Med. de resti q. 3. causa. 12. & latius. q. 11. donde mas largo tratan esto, y ponen otras circūstancias Syluest. furtū. q. 15. y abaxo en la. q. 65. y q. 111. en el. 3. dicho, se dize mas cumplidamente, y arriba en la. q. 63.

El quinto caso es, quando le forcassen a denūciar de manera q prouasse lo q dize, no pudiendolo prouar o quando no lo pudiesse reuelar ni ser testigo sin gran detrimento

Question. 64.

mento de su persona, fama o hacienda: e
entonces auiedo este justo y verisimil
tudo, no es obligado cō tanto detrimento
obedecer, reuelando, o atestiguando con
tra su proximo, ni incurrir en la descomu
nion, como lo dize Nauar. in sum. cap. 2.
n. 37. so. & cap. 18. n. 30. 33. cap. 17. n. 1. 4.
Porque solamente es obligado como ha
namente sin notable detrimento suyo pu
diere obedecer secretamente reuelado lo
q̄ sabe, y no de otra manera, ni de otra ma
nera obligan los tales preceptos y jurame
tos y descomuniones de los superiores.

El sexto caso es, quando vno lo sabe for
mamente por auerlo oydo a personas limpi
nas q̄ no son fidedignas, de tal manera q̄
feria notado de liviandad, el que por el di
cho de estos lo creyese o denunciase, o tes
tificasse q̄ lo auia oydo dezir. Mayormen
te si creyese que por este tal dicho suyo el
juez se auia mas rigurosamente contra el
reo, o delincuente de lo que era razon, e
en este caso no debe dezir nada, y mejor se
ria hazer de manera que lo dixesse, o testi
ficasse el mismo a quien lo oyo.

El septimo caso es, si es persona privile
giada

Question. 65.

166

giada por derecho o por privilegio, paraq̄
en tal negocio no sea obligado a ser testi
go, ea entonces no es obligado a ello: aun
que bien puede ser obligado a reuelar lo q̄
sabe, no como testigo, sino de otra mane
ra como denunciador secretamente, o de
otra manera, si es si le lo manda su juez, o
superior. Nau. vbi sup. c. 25. n. 4. 7. v. que 52.

Lo segando, quanto a este segundo pun
to digo, que en caso q̄ el juez tomase jura
mento forçando injustamente en los casos
susodichos, a que vno dixesse lo que sabe
y no es obligado a ello: entonces podrá ju
rar que no sabe nada, segū la opinion, pro
bado de muchos, como se dixo arriba en
la quest. 63. y abaxo en la q. 65. alli se ve
ra mas extensamente. Y notese lo que se
dixo abaxo en la question. 71. quando y
como peca, o no peca vno cortando laña
de los vedados, y en la quest. 66. siguiente
de las guardas juramentadas, que los pren
daron.

Question. 65.

Si a vno se prouea, o ay indicios bastātes
o semiplena prouaciō, o infamia cōtra
el,

Quest. 65.

Question. 65.

el, que matovn hombre, que se hallo muer-
to en la calle, y le fueran juramēto, o del-
comunión que digasi el lo mato: si sera o-
bligado a dezir la verdad contra si. Y si el
confiessa que lo mato, si sera obligado a
descubrir los otros que fueron en ello.

Respondo, que de si, o cōtra si mismo, en
el caso aqui puesto, obligado es a confes-
sar la verdad, segun casi todos los Docto-
res: como lo dize Soto, de iustitia & iur-
lib. 5. q. 6. art. 1. & 2. & q. 7. de secreto in
1. memb. q. 6. & q. 7. conclus. 1. & 3. &
Nauarro in sum. capit. 25. num. 35. 36. &
Antonius Gomez in sua practica. tom. 3.
cap. 12. num. 5. & nos in nostro question.
q. 43. dub. latius egimus: Mas de los otros
no es obligado a declararlos, sino solos
aquellos contra los quales sabe que ay in-
famia, o indicios bastantes y bien proua-
dos, o temiplena prouacion, que fueron
en la tal muerte: como lo dizen Soto vbi
sup. & Nauar. sup. c. 25. n. 37. 40. 4. & capit.
15. n. 17. & c. 18. n. 38. 39. 40. 17. 38. Y el
juez no puede forçar q̄ los declare de otra
manera: como lo trae Soto, de secreto, in
2. mem. q. 6. conc. 1. dub. 6. & conc. 3. & 4.
Y si

Question. 66.

17

Y si se pregunta, si el juez de hecho le
fuera con juramento, o descomunión q̄
declare la verdad de si y de los otros, con-
tra la manera susodicha, si podra jurar que
no sabe nada, como el confessor, entēdien-
do en su coraçon, que no lo sabe para de-
zirlo, o que seā obligado a dezirlo.

Respondo que comunmente dizen los
Doctores que assi lo puede jurar: como lo
dize Soto, de secreto, in. 3. memb. q. 3. con-
clus. 4. & 5. & 7. & Nauar. in sum. capit. 25.
num. 45. & cap. 18. num. 61. & cap. 12. nu.
8 & 9. y Adriano, in. 4. de confessionis
sigillo. art. 5. dub. penul. ad. 2. argu. princip.
Y Medina sigillo confessionis.

Mas si el juez no se contenta con esta
respuesta que no sabe nada, ni se acuerda,
ni vio, ni oyo, sino que de derecho y lla-
namēte diga si otro alguno, o alguno fue-
ron en ello, y quien son, entōces ay opi-
niones. Porque Adriano in. 4. de sigillo
secreti, y Nauar. vbi supra, cap. 12. num. 8.
& 9. in sua additione. Et Syluest. accusa-
tio. q. 63. & confessio delict. & latius iura-
mentum. 3. q. 2. & iuramētum. 4. q. 7. 9. 2.
dizen que tambien podra jurar q̄ no sabe
nada,



Question. 65.

nada, ni lo vio ni oyó, &c. Porque se entiende de manera que sea obligado a decirlo, como quando dize q̄ no sabe nada.

Mas otros muchos Doctores y Soto vbi sup. q. 3. concl. 4. dub. 3. & concl. 1. & 7. niegan lo contrario, porque les parece que se pueden escusar de mentir y de perjurar las tales palabras, el qual perjurio, o mentira no se ha de cometer aunque peligre la vida de qualquiera. Y assi segun esta opinion sera obligado a callar o declarar la verdad, aunque los otros peligren por ello.

Yo ternia esta opinion por mas verdadera, y la usaria por ser mas segura, salvo quando peligrasse alguna persona muy util a la republica, o le tuuiese grande obligacion: como si fuesse padre, o parente muy cercano, lo señor, o maestro, &c. Entonces por euitar tan gran daño yo formaria buena consciencia que la primera opinion como prouable se puede seguir, y que el tal juez tyrano con razon puede ser assi engañado sin mentir.

Mas respondiendo limitada y expresamente, que niega o confiesa lo que se le propone, o lo que se le prouea, dize Scotus. 1. 2. 1. 4.

Question. 65.

168

in. 4. dist. 15. questio. 4. art. 3. y Soto vbi supra, y Navarro in cap. inter verba 11. q. 3. conclusi. 6. numer. 173. 174. que licitamente y sin mentira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segun derecho, agora el juez lo entienda assi, agora no. Y si se dixere que no puede dexar de ser mentira, pues segun el comun entendimiento es falsa la significacion de las tales palabras y con intencion de engañar al juez con ellas.

Respondo, que no es assi en el tal caso, assi circunstanciado, conviene saber, quando el vez, o otra persona injustamente fuerza q̄ vno declare lo q̄ no es obligado, ea entóces el derecho interpreta las tales palabras auer se de entender en el verdadero sentido conforme a la recta intencion del respondiente, y a lo que auia de tener el justamente interrogante. A lo qual haze el cap. literas de relli. spoliato. & de iur. iuran. c. ad nostram. 2. & cap. quemadmodum, eo. tit. Item. 22. q. 2. cap. vtilem. & cap. dominus, & ibi glos. Et etiam glosa, in cap. quod interrogasti, dist. 27. Item glos. c. nec artificio, & in c. neque arbitre.

Question. 65.

bitretur. 22. q. 2. Item & Syluest. mendacium. q. 6. & summula. q. 2. & iuramentum. 3. q. 2. & accusatio. q. 13. & confessio. delicti. q. 1. & furtum. q. 15. & testis. q. 8. Item Thobix cap. 6. Ex filiis Israel ego sum Azarias. &c. & 4. Reg. cap. sacrificium grande est mihi in Bethel & Iudith. cap. 11. & Iudith. cum. 13. & Iosue. 7.

Y los esgremidores licitamente, digo sin mentir, amenazan ala cabeza para herir en la pierna. De lo qual Navarro in cap. inter verba. 11. q. 3. concl. 6. num. 174. vsque 277. trata cumplidamente.

Y si se pregunta si en este caso sera obligado a aventurar su vida y persona por guardar la vida y personas de los otros sus amigos, no queriendolos declarar: assi que le atormenten de muerte? Digo que no, como lo dize Soto vbi supra in. 3. membr. q. ult. concl. 8. 9. 10. & Navar. in sum. cap. 15. n. 27. 30. & cap. 18. 30. 32. & cap. 18. nu. 134. & in commento de offensione proximi. Porque ninguno es obligado regularmente, ni se ha de entender quererse obligar por algu cōtrato o concierto, o por cōrazon

Question. 65.

169

De algun secreto a saluar su proximo, en su persona o en sus cosas, con peligro o detrimento ygual de la suya, o de sus cosas.

Digo regularmente, por que puede auer alguna circunstancia que obligue a ello, como si de no auenturar yo mi vida, honra, o hazienda peligrasse la republica, o el Rey. O si para satisfazer como soy obligado, la honra y hazienda de mi proximo, que injustamente se la quite, o fui causa dello: &c. vn falso testimonio, &c. yo no puedo satisfacerlo sin perder mi honra, y hazienda: ca entonces soy obligado a ello, para guardar su justicia. Aunque no soy obligado a ofrecermelo a la muerte, por satisfazer la vida de mi proximo, que injustamente le quite.

Y si se pregunta. Aunque en este caso agora dicho yo no sea obligado a perder mi vida, ni aun por saluar la de mi proximo. Si podre hazerlo licita y virtuosamente? Respōdo, que aqui ay opiniones, Y yo creo que si, como lo tiene y prueua bien Soto de secreto. in. 1. membr. q. 3. conclus. 3. & de iusti. & iure. lib. 5. q. 1. art. 6. Y esto es mas cierto quando yo tēgo especial obligacion

Question. 66.

gacion a la tal persona, como es padre, rey, o señor con quien viuo, o maestro, o persona muy útil a la republica, cuya muerte haria gran falta. Saluo si de mi muerte se siguiessse tan grande o mayor daño a la republica, o a mi casa, hijos, y muger, que quedarian perdidos, ca entóces se ha de poner a lo que la persona es mas obligado. Y destas materias y casos se trata mas largo en nuestro questionario, quest. 25. quest. 26. Y al fin desta summa esta añadida una otra quest. 27. que trata desto.

Question. 66.

Ques. 66.

Si una guarda juramentada dexa de poner, o assentar, o manifestar a los que toman en lo vedado, si peca y sera obligado a restituir el daño, o la pena o lo que le dieron porque no los manifestassen. Y si se escusara sino los manifesta, porque así le manda el corregidor, o algun regidor del pueblo, o alcalde.

Responso

Respondo quatro cosas. Lo primero digo, q siendo el juramento que hizo fies, es perjuro en no assentar, o manifestar las personas, o las penas de los que toman guardando,

Question. 66.

170

quando, o cortando leña, o tomando de lo vedado como lo juro: aunque sea contra algun alcalde, o regidor, o monasterio, y aunque el regidor, o qualquiera otro le diga, que no lo assiente ni manifieste, lo ha de manifestar, sino es el que tiene autoridad para poderle librar o relaxar el tal juramento. Porque el regidor, o alcalde, no tiene autoridad para esto, sino el ayuntamiento o el señor del pueblo, al qual el hizo el juramento, y le dio el oficio de guarda Navar. in sum. cap. 17. num. 121. 123. cap. 25. num. 34. Medina de restit. q. 1. & Sylvest. denunciatio. q. 5. & familia q. 8. restitutio. 3. q. 4. & 5. administratio. q. 2. & restitutio. 2. §. 36. 17.

Lo segundo digo, q si dexa la guarda de assentar o manifestar las penas de los q toman de lo justaméte vedado, no es obligado a pagarlas, sino se las lleuo el, pues no estan sentenciadas por el juez judicialmente contra los penados, segun la regla comun de los Doctores, quod pœna legitim debetur ante iudicium condemnatio nem Videatur Navar. in sum. cap. 17. num. 121. 124. 136 & cap. 25. num. 34.

Y

Mas

Question. 66.

Mas el daño que hizieron obligado es a restituyllo, o pagarlo la guarda, all e de del pecado mortal si dissimula con ello, o haciendo que no lo vee, por que corten, cacen, o pesquen en los lugares justamente vedados porque son obligados a escusar el daño del señor de aquel lugar vedado, por razon del juramento que hizo, y de la fidelidad que prometio en su oficio: como lo dize Nauar. vbi supr. nu. 123. 316. & capit. 24. nu. 34. & Medina de restitutio. q. 12. Y segun algunos Doctores, quando la guarda se escondio para que no le viesse los que querian entrar en los tales vedados a tomar algo, y despues de entrados los prendiesse, o hiziesse castigar y penar, peca mortalmente. Saluo si como dize Nauar. ibidem cap. 17. num. 124. quando los dexa entrar, para que despues tomados y penados por la justicia, se guarden de entrar otra vez, y no los dexa alli en lo vedado, hazen daño notable, porque assi parece ser costumbre que interpreta la ley. Cōsonat syluester, vbi sup.

Empero lo que la guarda recibio de alguno porque le dexasse caçar, o cortar le-

Question. 66.

171

ña de lo vedado justamente segun Nauarro vbi supr. cap. 17. nu. 123. & superius eo. cap. 17. n. 33. 36 no es obligado a restituyllo ni darlo a los pobres. Mas la común opinion que tienen Medina de restitut. q. 11. q. 26. q. 27. y Soto de iusti. & iure. libr. 4. q. 7. art. 1. es mas verdadera, q̄ es obligado a restituyllo. Y sobre a quien se ha de restituyl ay opiniones. Vnos dicen que a los pobres. Otros que al mismo q̄ se lo dio. Y con esto postrero concuerda Medina de restitutio. q. 2. & latius. q. 3. in causa. 10 ibi posita, & q. 23. & q. 24. y parece mas verdadero. Saluo si el juez sentenciass̄ que se diess̄ a los pobres o a otra obra pia, ca esto se ha de hazer: vt de his nos latius egimus in nostro libro. 1. in quaestionario. q. 32. ibi videtur.

Lo tercero digo, q̄ las tales guardas juramentadas, no seran obligados a prender o denunciar los que hallaron cortando, o caxando algo en los dichos lugares justamente vedados, de tal manera o con tal necesidad, q̄ los escuse de pecado de hurto, si esta tan gran necesidad les consta a las guardas; y si les consta tambien que si pre-

Question. 69.

dan, o denuncian a las tales personas, el señor, o el juez les llevara la pena en todo rigor. Porque en tal caso serian en culpa si los denunciassen, especialmente siendo los vedados no de personas particulares, sino del pueblo, o del señor del, y sino hazen notable daño entrando en ellos las tales personas pobres y de gran necesidad: porque ay mucha leña cayda y seca, que se pierde, o no se echa de ver la falta, ni lo que los tales cortan para sus necesidades. Mas sino tienen tan grande necesidad, que los escuse de pecado de hurto, con las otras condiciones ya dichas, no se excusarian las guardas de perjurio, sino guardan el juramento: ni tampoco los que los persuadiesen a ello, como cooperadores del perjurio.

Tambien no seran las guardas obligados a denunciar, si saben que los que hallan en los tales vedados son parientes, o tan amigos del señor, que verisimilmente presumen que holgará que aquellos cacen, o corten en sus vedados. Mas no bastaria ser tales, q si pidiesen licencia, se la daria el propio señor de los vedados, pero no se quie-

Question. 66.

172

quieren humillar a pedirla. Consonat Medina de restit. q. 12. fol. 47. 48. & Nauar. in sum. cap. 17. num. 122. 123. Y quando es pecado, o quando no, estos hurtillos de leña, infra. q. 70. q. 71. latius habetur.

Lo quarto digo, que quando los señores injusta o tyranicamente, vedaron los montes, rios, y caças, en todo, o en parte, o quando tyranicamente pusieron penas demasiadas, y las executan: entonces las guardas no son obligadas a guardar el tal juramento, ni lo han de guardar en tales cosas illeitos. Porque se ha de entender en lo que no es illicito: quia iuramentum non est vinculum iniquitatis. Y así como cooperadores del pecado del señor, y que son causa del daño de los otros, pecarian prendiendo, o denunciando al tyrano señor los que alli entraron. Mayormente constando a las guardas que el señor injusta o tyranicamente veda y executa las penas contra los tales: porque a no saberlo, escusarlos ya la ignorancia. En lo qual cõuerda Medina vbi sup. q. 12. & Nauar. etiam sup. cap. 17. num. 122. 124. Consonat Syluest. vbi sup.

Y 4

Quest.

Question. 67.
Question. 67.

Quest. 67. **E**l que prometio dar algo al testigo porq jurasse la verdad, si sera obligado a darle lo prometido. Y si el testigo pecto, y sera obligado a restituylr, jurando la verdad. Y a que sera obligado el testigo q en juyzio juro falso en perjuyzio de otros y por lo qual vuo riñas.

Responsi. Respondo al primer punto del que prometio dar algo al testigo porq jure la verdad. Y digo quatro cosas. Lo primero, que es obligado a darle lo prometido, mayormente si lo juro; aunque el testigo fuesse obligado a restituylrse lo, como la vsura. Medina, de restit. q. 3. in causa. 12. recompenso.

Lo segundo digo, que en caso que el testigo era de justicia obligado, o por justicia le podian obligar a ser testigo, no pudo recibir nada por ser testigo, ni tampoco por dezir la verdad: y assi es obligado a restituylr lo que recibio, a quie se lo dio.

Lo tercero digo, que en caso que no era obligado por justicia, ni podia ser forçado para ser testigo, bién pudo recibir algo,

Question. 67. 173
no por dezir la verdad, la qual es obligado a dezir gratis, sino por ponerle a ser testigo, y por el interese que se le sigue, o pierde en ser testigo en tal caso.

Lo quarto digo, que agora sea obligado a ser testigo, agora no, bien puede recibir lo que se le diere gratis, y lo q fuere justo precio de su trabajo, y por el interese que pierde en venir a ser testigo: mas no por dezir la verdad. De his syluest. tit. testis. q. 8. §. 3. & nos latius in nostro quest. lib. 1. q. 32. Nauar. in sum. cap. 25. nu. 44. 45.

Quanto a lo segundo, a que sera obligado el testigo falso, &c. Respondo, que es obligado a pagar todo el daño que de su falso testimonio se siguió, que es todo lo q se gasto en el pleyto, y en lo que sentencia ron al inocente por su dicho falso, aunque aya también otros que atestigharon lo mismo con el, si cada vno de los otros no paga su parte, porque todos y cada vno por si fueron causa de todo aquel daño injusto. Consonat Medina de restit. q. 7. ad. 5. argu. fol. 35. & inferius. q. 70. latius habetur, & Nauar. in sum. cap. 25. num. 39. & cap. 15. num. 271.

Y

Tam.

Question. 68.

Tambien es obligado a procurar, dizido la verdad como mejor pudiere, a que se quiten las enemistades que han sucedido por este su dicho falso, y como se faga la honra de los q por el la han perdido. Mas no es obligado a pagar lo que se ha gastado, ni los daños que se han reparado de las riñas. Porque lo tal no se sigue propia, ni inmediatamente de su falso testimonio: sino de su poca paciencia de los que riñeron. Mas si recibió algo por q fue se falso testigo, obligado es a restituylle a los pobres, si por justicia el juez no lo aplica a otra causa pia. Aunque Navarro ubi supra, & alibi, con otros Doctores, digan lo contrario: vti superius q. 66. in. 2. dicto habetur, & in nostro questionario, lib. 1. q. 1. latius continetur.

Question. 68.

Q. 68. SI es obligado el deudor a restituirla pagar a su acreedor, que no le quiere esperar todo lo q le deve y luego, a que sea con gran cayda de la decencia de estado.

Respons.

Respondo. Aqui se piden tres cosas. Lo primero, si el deudor es obligado a pagar

Question. 68.

174

primero, si el deudor es obligado a pagar luego lo que deve. Lo segundo, si todo junto, o si basta poco a poco, pudiendolo pagar todo junto luego. Lo tercero, si es obligado luego todo junto, sino puede sin gran cayda de la decencia de su estado. Y así ay tres puntos.

A lo primero es el primer punto, si el deudor es obligado a pagar luego lo que deve. A esto respondo, que luego que vno sabe, o advierte, o deve saber, o advertir, que es obligado a restituylle, o pagar algo que tiene ageno, o q deve, pasado el termino, y lo tiene contra la voluntad de su dueño, o de aquel a quien se deve, peca de nuevo mortalmente cada vez que propone de nuevo, no lo restituylle, o pagar, segun todos los Doctores. Y aun cada vez que usa y se sirve de lo ageno que deve restituylle, o que no propone de restituyllo, o pagarlo luego en teniendo aparejo, o commodidad, si piensa y advierte en ello, y no de otra manera. Y esto es verdad, sino lo excusa alguna causa razonable, como es, no poder commodamente: que es, el que no puede sin daño, o peligro de su vida, o salud.

Question. 68.

salud, o de su honra y fama, o sin gran daño de su hacienda, y daño de su vida, o su salud seria, si el deudor esta en extrema necesidad, y no tiene mas de lo necesario para su vida, y para los suyos, o si no tiene mas de los instrumentos de su oficio, o arte con que vive, qualesquier y de qualesquier valor que sean. Daño de su honra seria, si por restituir se teme verisimilmente infamia: mas si pudiesse evitalla, restituyendo secretamente por tercera persona obligado es a ello. Daño grande de su hacienda seria, si no pudiendo pagar luego cien ducados que deve para luego, hubiese de vender vna casa, o heredad por mucho menos de lo que vale, como quando los deua, o por hurto o por otro delito, o por contrato, o vltima voluntad. Lo qual ha de mirar, q̄ el que jura tiene su hacienda, no es obligado a pagar sus deudas con notable daño suyo, a lo qual es obligado el que no la tiene con otro titulo, salvo en los casos ya dichos, como abaxo en el tercer punto mas se dice. Y en esto se ha de notar, que no se dice gran daño de sus bienes, porque sea gran

Question. 68.

175

de la quantia mal auida que se ha de restituir, no es aquello daño de sus bienes, sino dexar lo ageno, ni tampoco se dize gran daño de sus bienes el dexar de ganar mucho con lo que se ha de restituir: porque esto no es perder de lo suyo, sino no usar de lo ageno. Tambien es causa razonable que escusa de restituir luego, quando dello se seguiria gran daño a la republica: como si de restituir el Rey alguna fortaleza o fortalezas agenas, se temiesse guerras injustas. O quando dela restitucion luego hecha se temiesse muertes o daños notables, corporales o espirituales, suyos o del proximo, como adulterios, o fornicaciones, o otros pecados mortales, que por necesidades suelen hazer los hombres especialmente las mugeres.

Digo pues, que cessando estas causas razonables y otras semejantes que a ellas se reduzen, el que deve, o tiene lo ageno, es obligado a restituirlo, o pagarlo luego, como esta dicho, y peca de nuevo cada vez que se acuerda dello, y propone de no hazerlo, y cada vez que usa y se sirve de lo ageno, y quando solo pide el acreedor legitima

Question. 68.

tinamente, y no lo da: y quando vea que a quien se deve esta en gran necesidad, y no se lo paga, sino disimula con ello. Como todo esto lo dize Syluestr. tit. restitutio. 5. q. 1. &c. & in aurea Rosa super Regalia in. q. imperti. casu. 4. & Medina de restitut. q. 2. fol. 8. & q. 5. & Soto de iustitia & iure, libro. 4. q. art. 4. & Navar. in summa cap. 17. numer. 54. vltim. 68. & num. 87. 88. & Gabriel in. 4. dist. 15. q. 2. con. 2. & 3. & Florent. 2. part. titul. 2. capitul. 8. & Caietan. 3. 2. q. 62. artic. 8. y comunmente los Doctores. Y aun especialmente Medina de poenitentia. q. 6. fol. 18. y Navarro vbi supr. nu. 55. contra Caietan. 1. quotlib. q. 7. y aun contra Soto vbi supr. parecen sentir que tambien peca de nuevo cada vez q se acuerda que es obligado a restituir, y pudiendolo hazer, no cura dello, ni propone de hazerlo, auendose no voluntariamente, aunque no concibe voluntad positiva de no querer restituyrlo luego, como esta dicho.

Y de lo suso dicho se sigue lo primero, el que dilata la restitution y la paga de lo que debe, pasado el termino que lo aya de

Question. 68.

176

de pagar, contra la voluntad del acreedor como esta dicho, esta en pecado mortal, y comete muchas vezes este pecado: aunq tenga proposito verdadero de restituyrlo despues en la muerte, o antes della de aqui a tanto tiempo, y esta en gran peligro. Y lo mismo dize Soto vbi supra, de los que dudan y tienen grande el scrupulo con probabilidad de consciencia, que lo que tienen es ageno, o que son obligados a restituyr, o pagar tal o tal cosa, y no lo quieren aueriguar en vida con proposito de dexar mandado en su testamento, que se auerigue y pague a su heredero.

Lo segundo se sigue, que quien puede restituyr en vida, y luego, como esta dicho y no lo haze, aunque mande en su testamento, que luego se restituya, y dexe hazenda señalada para ello, no va seguro, ni muere en buen estado, si alguna causa de las suso dichas no lo escusa. Saluo si lo hizo porque sabe que su heredero, o albacea lo hara mejor. y sino creyesse esto, ello haria luego. Y en esto se engañan muchos, y especialmente los grandes señores: porque por la experiencia se ve que

Question. 68.

nunca se pagan estas deudas y descargan que dexan en sus testamentos: ni parecen los testamentos, y luego se honden, y ponen a pleyto los herederos a los acreedores. Y así no tienen razon de pensar, que los herederos lo haran mejor, sino muy peor que ellos. Así lo dizen Soto vbi supra, y Nauar. c. 17 n. 68. sum. Aug. restit. s. 1. Syluestr. restitutio. 5. q. 7. segun Florentino y otros muchos Doctores.

El segundo punto es, quanto a lo segundo, si pudiendolo restituyr o pagar lo ageno todo luego, sin algun inconueniente de los ya dichos, y sin caer en detrimento de la decendencia de su estado, y no quiere si no poco a poco, vn tanto de tanto a tanto tiempo, si lo puede hazer, sin pecado mortal, y si le podran absolver.

Respondo. Aqui ay dos opiniones. La primera dize que si, y que el confessor le puede dar la tal licencia, si vee que de otra manera no lo restituyra, y si el acreedor no incurre daño notable por ello, ni esta en gran necesidad, y que nunca, o no tan vtilmente ni tan presto lo cobrara, como dandole esta dilacion: y quedandole da

Question. 68.

177

da el deudor su palabra que pagara sin duda para su cierto tiempo: y así el confessor le puede y deve absolver con esto, y con q el tal deudor piense que con esto esta en buena conciencia, y que este con tal animo, que se determinaria a pagarlo luego todo, aunque se le hiziesse muy grave, sino le pareciese, o pensase que con aquello cumplia. Esta opinion tiene Syluestrina, restit. 5. q. 5. y en su rurs. Rosa vbi supra, y sum. Aug. restituti. c. 5. y Gabrielin. 4. dist. 15. q. 2. concl. 2. & 3. de dubio. 1. y otros muchos Doctores que alli refieren, y tambien Nauar in sum. cap. 17. nu. 69. Con condicion q el confessor verisimilmente crea que el acreedor tendria aquello por bueno si supiesse y calaile como el lo intimo de la conciencia del deudor.

La segunda opinion v en rigor mas verdadera es de Medina y Soto vbi supra, y de Adriano in. 4. de restitutione, y Maioris m. 2. dist. 15. q. 2. 8. v de otros muchos Doctores. q estando en conciencia si el deudor puede pagar luego todo lo ageno que tiene, sin caer de la decencia de su estado, y no quiere, no esta en buen estado, ni

Question. 68.

se ha de absolver, si el acreedor no huelga dello, ni el confessor le puede dar la dicha licencia, para que poco a poco vaya pagando sin consentimiento expreso, o tacito del acreedor, aunque vea que de otra manera el deudor no restituira ni pagara, sino le absuelven dandole la dicha licencia y dilacion: porque ni el confessor tiene autoridad de Dios ni del acreedor, para dar la tal licencia, ni para absolver al tal penitente, que no quiere pagar luego lo ageno, como es obligado. Mas si se la da, no queda el confessor obligado a la restitution, pues tarde o temprano la haze el deudor, como dize Medina vbi supra.

Y si el acreedor expresa o tacitamente huelga de esperarle que le vaya pagando poco a poco, vn tanto cada mes, o cada año: entonces no ay necesidad de la dicha licencia del confessor, porque ya es el deudor con buena consciencia, y de ser absuelto. Y esto es verdad, como quiera que sea obligado a restituirla por rauda de hurto, o otro delicto, o de contrato de testamento, pues la misma razon es de lo vno y de lo otro. Y con esto concuerda

Question. 68.

178

da Navarro vbi supra num. 66.

El tercero punto es quanto a lo tercero, quando no puede restituirla lo ageno todo luego, sin caer notablemente de la decencia de su estado, y vivir miserablemente, si podra dilatar la restitution, o restituirla poco a poco: de manera que no cayga de la decencia de su estado. En lo qual ay tres opiniones. La primera es de Medina de restitution. questio. 5. y de Richar. y Raymun. y de Hostien & Archidia in cap. si res 14. quest. 6. & Bernar. & Innocen in cap. cum tu. de usuris. Et Ioan. Domini & Guilel. Durandi, vt refert Syluestrina, restitution. 5. quest. 1. q. 1. q. 4. que dicen que no pueden dilatar la restitution, aunque cayga de la decencia de su estado, y viva pobremente, y aun mendigando, sino ay alguna de las causas arriba dichas en el primer punto. La razon es, que injustamente tiene lo ageno, y deve todo lo que tiene y no lo posee con justo titulo: y asi como cosa hurtada o agena, es obligado a restituirla luego: y el acreedor no es obligado a dexarle, sino lo poco que como a otro pobre le diera de limosna, y los instrumentos.

Question 68.

tos de su oficio con que vive. Y a esto he-
ze el cap. si quis. de furtis. donde se dice q
el que por necesidad de la hambre toma
a este di di lo ageno, es forçado por el de-
recho Canonico a restituyrlo, aunque ten-
ne a caer en la misma necesidad de la han-
bre. Y en el cap. cum tu. de vsuris. es com-
pelido el vsurero a restituyr enteramente
todo lo que ha auido por vltura, aunque no le
quede cosa alguna. y aunque quede en su
ma pobreza y necesidad.

La segunda opinion es, que bien puede
el tal dilatar la restitucion, si restituyendo
lo luego todo no puede viuir segun la de-
cencia de su estado. con condicion q ten-
ga proposito de restituyr lo mas presto q
pueda: y con que procure de no gastar lo
no lo necesario en su comer y vestir y lo
demas. para que pueda ahorrar algo, y re-
stituyr poco a poco. Porque no ha de vi-
uir tan larga y esplendidamente. ni de-
a sus hijas, como sino tuuiese obligacion
de restituyr, sino que se ha de estrechar
todo como quien vive de ageno, de modo
del postrero grado de la decencia de su es-
tado. Y fino puede casar las hijas con o-
tro

Question 68.

172

tro sus yguales, caselas con otros meno-
res, con los menos q pudiere. Y desta ma-
nera y no de otra. esta en buen estado, si
el acreedor no e la en semejante necesi-
dad. Porque si esta, ha le de pagar todo lo
que le deue, aunque quede pobre del to-
do. Esta opinion tiene Syluest. restitue 5.
q. 1. q. 3. q. 4. y en su aurea Rosa, vbi sup y
Florent. part. tit. cap. 8. & Ioan de Nea-
poli. in 2. quotlibet. q. 22. y otros muchos
Doctores y Nauar. in sum. cap. 17. nu. 67.
El qual dize in nu 58. que esto es verdad,
de qualquiera manera que se deua la tal pa-
ga o restitucion. por razon de hurto, o de
otro delicto, o por contrato, o por testa-
mento, porque la misma razon es de lo vno
y de lo otro, quanto a la obligacion de la
restitucion. Y la razon desta opinion es,
porque lo que no se puede restituyr sin ta-
grande detrimento de la decencia de su es-
tado, no estando el acreedor en tanta ne-
cessidad, ya mortalmente se juzga ser co-
mo imposible, y que es justa causa que es-
cusa de hazer toda la restitucion luego, co-
mo las otras causas q se dixeron en el pri-
mero punto. Y el cap. si quis. de furtis.
pare-

Question. 68.

parece que haze por esta opinion: por q̄ all
la glosa dize, que por esso aquel cap. pone
penitencia al que por necesidad de hambre
hurto, porque la necesidad no era gra
de, que si lo fuera no auia pecado, ni mere
cia penitencia. Y tal parece la necesidad
de no caer de la decencia de su estado, que
es grande y escusa.

La tercera opinion es mediata entre es
tas, distinguiendo desta manera. Que si el
deudor vino en esta necesidad y deuda
o obligacion de restituyr sus bienes por
malas maneras, como es por hurtos, vici
ras, o engaños injustamente auidos, y au
si justamente los huuo por justos contra
ctos, mas por sus malas maneras los gasta
en juegos, luxurias, y profanidades, y así
se adeudo y vino en necesidad y pobreza,
q̄ deue lo que tiene entonces sin algu
na misericordia ni moderacion es obliga
do, aunque sea con cayda de la decencia
de su estado, como lo dize la primera opi
nion, y lo prueuan sus razones. Mas si in
justamente lo vuo, y no lo gasta mal, como
esta dicho, sino que no le ha sucedido bien
en sus negocios, por los temporales, y otros

Question. 68.

180

tros casos, que no estan en manos de los
hombres, y no ha podido mas: y así si ha
adeudado, y no ha podido pagar. enton
ces es verdadera, y ha lugar la segunda o
pinion ya dicha y sus razones. Y porque
lo que se posee con justo titulo como lu
yo, no se detiene culpablemente, ni ay obli
gacion de pagar lo que se deve, sino quan
do se puede pagar sin grande inconvenien
te. Y de otra manera no es in mora culpa
ble, ni haze contra el precepto affirmatiuo
de pagar las deudas de lo que justamente
vuo o posee. Facit Syluest. tit. mora. q. 1. si
cul. excommunicatio. 3. dub. 12. 13. Y cier
to no cabe en buena razón que a vna perso
na notable, le obligue a trabajo de manos
como es officio mecanico, o de labrador,
o que ande a mendigar y pedir por Dios,
dexada toda su hazienda para pagar lo que
deue, y bastale que dexe la pompa de su es
tado, y que viva muy pobre y miseramen
te, dentro de la decencia de su estado, co
mo esta dicho. Y aunque en tal necesi
dad no pueda tomar lo ageno, no se sigue
q̄ no pueda retener algo de lo q̄ justamen
te y con buena fe, gano para con ello vi
uir

Question. 68.

hir en su decencia, y unq̄ pobremente, como diximos. Y cierto esta opinion parece muy fundada en equidad. La qual tiene so to, de iusti. & iure lib. 4. quæst. 7. art. 1. Y por esta opinion hazen todos los Doctores que dizen, que el caso fortuyto escusa de la paga, o restituciō que se deve por via de contracto, y que el acreedor es obligado a quererlo assi, y que assi se entiende el tal contracto: como lo trae Syluester in casus fortuitus q. 3. Tambien hazen por esta opinion todos los Doctores que tienen que el rico es obligado a dar limosna, y lo correr al necesitado: paraq̄ no cayga de su decencia. Lo qual en el caso presente, no se puede hazer sino holgando el acreedor rico que no tiene tanta necesidad, que no se le pague ni restituya con tan grande trimento de la decencia, como esta declarado. Tambien haze por esta opinion, lo que el mismo Medira vbi sup. q. 6. fol. 30. col. 1. dize, que si el deudor, o el que tiene lo ageno, no puede pagar juntamente lo que deve a muchos acreedores, y espera pagarles a todos poco a poco, si le dan tiempo y espera entóces podra alargar la paga, o re-

Question. 68.

181

o restitucion, para ganar cō que les pague, porque en esto haze el negocio y prouecho de los acreedores.

De lo susodicho en este tercero punto, parece la respuesta al caso: si el tal deudor haciendo cesion de sus bienes cōforme a las leyes, puede con buena conciencia que darse con lo q̄ ha menester para viuir sin necesidad, y que no ande a mendigar.

A lo qual se responde que no, segun la primera opinion, triba puesta, con la qual es Nauar. in sum. cap. 17. nu. 56. Y no parece en esto hablar conliguientemente a la segunda opinion que el tuuo, quando por restituyr auia de caer de su decencia, como alli se dixo. Y las leyes que conceden otra cosa, dize esta opinion, que solamente valen para in foro exterior, o judicial: mas no para in foro cōscientie, ni pueden conceder q̄ el deudor detenga lo que deve, o lo ageno, cōtra el derecho diuino o natural. La segunda opinion dize, que bien puede con buena conciencia: y que en esto no se haze contra derecho diuino: porque el acreedor es obligado a quererlo assi, como alli se dixo en la segunda opinion.

Z 5

Mas

Question. 68.

Mas la tercera opinion haze la distincion susodicha: y assi responde, que si por malas maneras lo vuo o gisto, no puede en consciencia gozar del tal beneficio de las leyes, ni al tal le favorecen en consciencia, como lo dize la primera opinion, y a los otros si, como lo dize la segunda opinion. Y assi dize Soto vbi supra, que los que tratan con engaños, o malos tratos, en perjuizio de otros, no les han de permitir que gozen, ni ellos con buena consciencia pueden gozar del beneficio de las leyes, para los que hazen cesion de sus bienes: como son algunos tratantes, que no tienen hacienda y buscan prestado, y por otras vias y contratos de vnos y de otros gran cantidad de dinero para acreditarle, que son tratantes caudalosos, y viue esplendidamente y con pompa de lo ageno, y del pues alcañe y acogente a su grado, o ausentanse para que hagan contratos y los acreedores les perdonen parte, y los eperen por lo demas. Estos no son hombres de restitution, en consciencia, ni les vale la tal remision, que es forçado a mas no poder: ni se hauiá de tollerar tal genero

Question. 68.

182

ro de robadores. Mas los que con buena fe iustamente negocian, y por de lastres y malos sucesos se han empobrecido, bien pueden en consciencia gozar del beneficio de las leyes, haziendo cesion de bienes, y porque no anden por las carceles: vt habetur l. i. C. qui bonis ced. poss. que les queda con que viuir decentemente, lo que les conceden las leyes, como son los instrumentos de su oficio, y para mantenimiento de cada dia, o cada mes, o cada año vn tanto, vt habetur l. qui bonis. ff. eo. titul. y para q no padezca necesidad, vt habetur l. in condemnatione. ff. de reg. iur. Y assi con buena consciencia pueden tener lo q del pues ganaron para mantenerse en la decencia de su estado: porque assi tambien lo dize la dicha ley qui bonis, que no se les tornen a tomar, o vender estos bienes. Y q sean iustas estas leyes, parece por lo arriba dicho en la tercera opinion: y porq en los bienes temporales puede la republica y los principales della ordenar y disponer en los bienes de sus subditos, como conviene a la republica, y los subditos consienten, o son obligados a consentir en ello y en las

Question. 68.

las tales leyes: como lo dizē todos los Doctores, y Adriano in 6. quotlibet. art. 3. & en la materia de restit. & Scotus in 4. dist. 15. Gabriel. ea. dist. q. 1. nota. 3. & doct. b. 1. Syluest. restitutio. 7. q. 2. q. 7. Y así teniendo los tales bienes el deu. por confor me a estas leyes, no los tiene contra. sino segun el derecho Diuino y natural.

Dubda.

Y si se pregunta si estos tales sean obligados a restituyr todo lo que deuen. si despues viniere a tener con que. y riqueza. o a mas pingue fortuna.

Responsio.

Respondo que si, y las mismas leyes lo significan así. Porque solamente los conceden la tal cession de bienes, y q̄ les que de con que vivir porque no anden por carcel: como lo dize la dicha ley 1. C. qui bonis ced. pos. donde tambien dize, que estos que han hecho la tal cession de bienes no quedan libres de lo que deuen hasta que ayan pagado a sus acreedores Y en la ley cum & filij eo. tit. se dize. que si despues viniere a mas pingue fortuna, los acreedores se lo pueden demandar legítimamente, hasta que les acaben de pagar. Y en la ley is qui bonis. 2. ff. eo. tit. está ordenado

denado y declarado esto mismo.

Y esta tercera opinion de Soto vbi supra. la tiene tambien Covarruvias in resolutoribus, lib. 2. cap. 1. num. 6. & 8. de hoc etiā Syluest. restitutio. 7. q. 7.

Question. 69.

183

Si el que trae, o defiende pleyto injusto, peca mortalmente en ello: y apelando sin causa, y si es obligado a restituyr.

Quest. 69

Responsio.

Respondo dos cosas. Lo primero. digo, que el que trae, o pone, o defiende pleyto sabiendo que es injusto, o siendo obligado a saberlo, y no quiere, o lo disimula, si no que se averigue por justicia, por vexar al contrario, o por salir con su intencion, peca mortalmente, y es obligado a restituyr a su cōtendor el daño y lo que ha hecho gastar en ello. Y esto es verdad, del de quādo lo supiere, o lo tuviere por mas cierto que lo contrario, al principio o al medio, o prosecucion del pleyto, ca. entonces es obligado a desfilir de la, agora sea el actor, o el que pone el pleyto o demanda, agora sea el reo, o el abogado, o procurador del tal pleyto injusto. Y aun el abogado

Question. 69.

do especialmēte es obligado a restituyr ala parte las costas y daños sino lo auiso de la injusticia de su pleyto. Mas si la causa del pleyto es dudosa de su justicia por razón de las diuersas opiniones que ay en ello, o de los diuersos entendimientos de las leyes, podrase proseguir el pleyto hasta el cabo, si la parte auilada dello fuere contenta, y no de otra manera. Y lo mismo es del que acusa, o impuso al otro algun crimen falso, sabiendo o deuidendo saber, que era falso, ca es mortal, con obligacion de restituyrle el daño que por esto le vino en la persona honra, o bienes temporales. O si hizo perder al aduertario su justa causa, o le hizo algun daño notable, pidiendo dilaciones superfluas, haziendo cauillos, posiciones, o induziendo a los testigos, o a la parte que negassen, o no dixessen la verdad deuida, o poniendoles tachas impertinentes, para que por miedo de la infamia no atestiguen la verdad, o otra cosa semejante. La razón de todo esto es, porque es clara y notable injusticia, segun todos los Doctores, como lo dicen muy bien, aunque breuemente. Soto de iustitia & iure, lib.

Question. 69.

184

libr. 5. quest. 5. articul. 1. & 3. &c. segun Sancto Thomas. 2. 2. questio. 68. & 69. articul. 1. & Florentin. 2. par. titul. 1. cap. 9. §. Syluestrina, titul. accusatio questio. 1. 4. quest. 15. titul. sententia quest. 11. y Navarro in sum. capitul. 25. numer. 28. 29. 31. 35. 36. y Gabriel in. 4. distinctio. 15. quest. 6. conclusio. 5. & 6. & 9. y Bartholo. in l. si quis inficiatus ff. de positionibus, muy bien lo auria, y lo refiere Syluester, titul. lis questio. 10.

Lo segun lo digo, que el que condenado justamente, si lo sabe, o sino lo quiere saber, apela de la sententia, o demanda terminos, o dilaciones fingidas, so color de hazer mas prouança, para impedir la execucion de la justicia y sententia, para alargar el pleyto, peca mortalmente, y es obligado a restituyr todos los daños, gastos y interesses a la parte damnificada: por q̃ es notable y clara injusticia, y las apelaciones son para remedio de los agravios, y no para agraviar, ni para huyr de la justicia. Como lo dicen todos los derechos y Doctores, especialmente Soto, de iustitia & iure, libr. 1. quest. 6. art. 3. y Syluest.

Question. 69.

titul. accusatio. q. 14. 15. & secundum Thom. & Richard. &c. y Navarro in sum. capitul. 25. numer. 14. 28. 39. y Florentino, y Gabriel ubi supra, conclusio. 6. & secundum capitul. ut debitus. de appellat. & ibi gloss. & eo. titulo. libr. 6. capitul. cum appellationibus, & habetur in cap. quicunque. 2. q. 6. & capitul. omnino. ibidem & gloss. & latissime hoc prosequitur B. Beatus. lib. 3. de consideratione, ad Eugen. Papam: ibi videatur, y Navarro en sus adiciones ad cap. 25. numer. 14. dize, que esta es verdad, que el que injustamente apela peca como esta dicho, aunque los derechos permitan la apelacion casi en todos los casos.

Lo qual no obstante, parece que el que es justamente condenado por algun delito, puede licitamente apelar al superior, que puede dispensar en tal pena o ley, para que auiedo alguna causa, dispense o mitigue la tal pena misericordiosamente.

Y la glossa in cap. cum appellationibus libr. 6. eo. titul. dize, que el juez que admite la apelacion, sabiendo que es frivola o injusta, peca mortalmente: y parece confor-

Question. 70.

185

conformat Navarro in summa capit. 25. numer. 14.

De los procuradores abogados, y escriuanos, ibidem numer. 28. &c. numer. 5. &c. Mas aquella glossa se ha de entender del que vee el juez que apela en los casos negados por derecho o privilegio, porque en los otros casos seria castigado si negasse la apelacion antes de tres sentencias definitivas, segun el derecho comun, y las leyes del Reyno.

Question. 70.

DE los que hurtan fruta de las huertas, y viñas, como pecan y son obligados a restituir. Y los que poco a poco, o de muchos dueños hurtan gran cantidad. Quest. 70.

Respondo, que esto se puede hazer de tres maneras, y assi se ha de responder por tres puntos. La primera mane. 2. que es quando muchos hurtan de vna viña, cada vno su poquillo, y assi destruyen vna viña, o vna huerta. La segunda es, quando vno hurta aora vn poquillo, y despues otro poco. Respons.

Aa

y des-

Question. 70.

y despues otro poco, y todo de vna vña o heredad, o persona. La tercera es, quando vno hurta de muchos, de cada vno su poquillo, y assi se haze quantidad.

El primero punto es, quanta a la primera manera, quando muchos hurtan de vna heredad, cada vno su poquillo, como vno, o dos razimos, o vna o dos libras de fruta, &c. Y assi se destruye vna vña, &c. Y de esto digo, que si todos van juntos a hurtar, de manera, que el vno no fuere su el otro, y assi cada vno fue causa que el otro, o los otros, fuessen y hurtassen, tambien cada vno su poquillo: entonces cobran los otros y cada vno por si pecaron mortalmente, porque todos fueron en hazer daño notable, como en matar vn hombre. Y todos, y cada vno dellos, son obligados a restituir el dano por entero, con condicion, conuiene saber, que cada vno es obligado a pagar su parte que hurto: y si los otros no la quieren pagar, cada vno es obligado a pagarlo todo, y los otros que dan obligados cada vno, a pagarle a este lo que pago por el. Y si vno fue el principal, que los incito y lleuo, para que hurtassen,

Question. 70.

186

assien, este es obligado a pagar o todo o in solidum, y los otros no mas de su parte al damnificado, o a este si ya lo pago por el: como muy claro lo dize Medin, de restitutione. q. 8. fol. 36. Mas si no fueron todos juntos a hurtar, sino cada vno por si, entones si el vno sabia del otro, que bien sabia cada vno que tambien otro, o otros cada vno por si hazia lo mismo otros dias o vezes, hurtando cada vno su poquillo, y assi muchos hizieron gran daño, de esto digo que cada vno peca mortalmente, y es obligado a restituir su parte q. hurto y no mas. Porque cada vno de estos fue causa que se hiziesse gran daño, porque aunque lo que el hurto fue poco, pero junto con lo que sabia que hurtauan los otros resultaua en gran daño, y era causa del, como muchas gotas juntas hazen mucha agua. Y assi se ha de entender lo que comunmente se dize, que no es pecado mortal hurtar poca cosa, como vn razimo de uvas de vna grana, vniendole absolutamente, quando no es causa de gran daño, como lo es en el caso presente.

Empero si no sabia el vno del otro, digo

Aa x

q. 8

Question. 70.

que durante esta ignorancia, si era inuicible, que no era obligado a saberlo, o no era verisimile que otros hazian lo mismo, no peca mortalmente hurtando vn hurtillo, ni mientras no lo restituye, hasta que sepa la verdad, que tambien otros hurtaron de la misma manera, y hizieron daño notable. Ca entonces sabido esto, es obligado, so pena de pecado mortal, a restituir, o pagar su parte no mas, como es sabiendo vno, que lo que tiene con buena fe es ageno o mal auido, es obligado a restituirlo. Y assi bien ligaria la delictuacion que sobre esto se pudiesse, sinora restituyese, conio esta dicho. Aunque quanto a esto del pecado mortal, No parro que me lo contra io, como luego en fin del segundo punto se dira, mas quanto a la restitucion, conuerda con lo que esta dicho.

El segundo punto es, quanto a la segunda manera de hurtar, quando vno hurta de vez en otra, o de vez en otra, y de aqui a vn rato o otro dia otro, y despues otro, y otro, &c. cada dia el suyo, no con intento de hazer daño notable, sino porque es

Question. 70.

187

o va cansado, o por su recreacion que esta trabajando de manera que ninguna vez tomo sino muy poco, mas acabo de tiempo se halla haier hecho gran daño. Como si el de vna vez, o muchos sabiendo los vnos de los otros, lo huieran hecho, como arriba esta dicho. Y esto digo, que desde aquella vez que lo hurtado, aunque poco, junto con los hurtillos passados, comienza a ser, o hazer el daño grande, o notable cantidad, desde entonces fue pecado mortal hurtar mas, aunque fuese muy poco lo que se hurtasse: y assi desde entonces sera pecado mortal no restituir, o no pagar todo lo hurtado aquella vez y las passadas.

La razon es, porque ya desde entonces aquel hurto con los hurtillos passados comienza a hazer que el daño y la cantidad hurtada sea notable: la qual no era antes, como se presupone. Digo daño, o cantidad notable, porque qualquiera destas cosas basta para que el hurto sea mortal, o que la cantidad sea notable, aunque sea hurtada a vn muy rico, que no le haze falta, como dos ducados a vn Rey, o gran señor:

Question. 70.

señor, o q̄ el daño sea notable, como son
dos reales a vn pobre, y vn cesto de uas
de vna viña, el qual no sería grande daño
al que tiene dos mil cargas de uas.

Y qual sea grande o pequeño daño a es-
te o a otro, y quando comienza a serlo, ha
se de juzgar segun la buena prudencia ma-
rada la qualidad y cantidad de todo lo
hurtado, y de la persona damnificada en
tal tiempo y lugar. Porque quando es la
cantidad notable, mas facilmente se pue-
de conocer, y ser su hurto mortal, como
esta dicho. Mas de Navarro in iur. cap. 17.
numer. 3. & in commento de furto, fol.
156. vlt. & Soto vbi infra que lo di-
ze muy bien.

Dize que no solo aquello poco que hur-
to aquella vez, sino tambien todo lo hur-
tado las vezes passadas se ha de restituir,
porque todo esto junto es notable quan-
dad y daño, aunque aquella vez no se hizo
todo aquel hurto, sino que todo fue nota-
ble en virtud desta vez y de las passadas,
como se dice, que gutta cavat lapidem, y
como dize san Hieronymo, & habetur
Nul refert paulatim vel simul aliquem in-
terimas

Question 70.

188

resimare vel spoliare siue damificare. Y el da-
ño notable no fue solo el hurtillo de aque-
lla vez sino aquel, y el de las vezes passadas
juntamente. Y asi porque aya y equidad
de justicia, todo junto se ha de restituir.
Con todo lo susodicho concuerda Me-
dina, de restitutione, q. 10. & Angelus in
moralibus, capitulo 9. & Soto de iustitia & su-
per illis, q. 1. articulo 2. ad 3. argum. & in 4.
sententiarum, distinctio 22. q. 1. articulo 2. Y
esto es mas verdadero. Aunque Navarro
in summa, capitulo 17. numero 130. & 40. di-
ga, q̄ en esta segunda manera de hurtillos,
y en la que se dixo al fin del primero pun-
to passado, es verdad que se ha de hacer la
restitucion como esta dicho, so pena de pe-
cado mortal, mas que qualquiera de aque-
llos hurtillos, y el postrero, no fue mas de
pecado venial, y que no es inconueniente
que de pecado venial nazca obligacio de
restituir, so pena de pecado mortal, como
nos de lo que se toma y tiene prestado, y
fado sin pecado alguno, y de lo ageno q̄
se toma y tiene, con ignorancia inuinci-
ble. Mas como dize, lo susodicho, segun
Medina y Soto, es mas verdadero, como
Aa 4 pare-

Question. 70.

Punto. 3.

parece por el tercero punto siguiente.

El tercero punto es, quanto a la tercera manera de hurtillos, que es quando vno toma vno, o dos rrazimos de vna, o poca siura, o vna almogada, o escudilla de trigo de vna vña huerta, o de vn montón, y otro poco de otra, y de otra. &c. y assi junta gran cantidad de cosa, y sin hazer notable daño a alguno en su hazienda.

A esto digo, aqui ay quatro opiniones. La primera es de Angest. in morali, capitulo. 9. fol. 74. que dize, que ni el tomar es pecado mortal, ni la detencion, ni la obligacion de restituyr cosa alguna, sino que lo vno y lo otro es solo pecado venial. Porque como se presupone, ningun na vez hizo notable daño a alguno, ni en tal detencion se hizo: aunque la cantidad de todos aquellos hurtillos toda junta es grande. Y assi esta opinion concede, que desta manera hurtando vn poquillo a cada vno, como vn maravedi, se puede enriquezer, sustentar su casa decentemente, sin pecar mortalmente hurtando, aunque por otra via puede pecar mortalmente, por no querer trabajar, o por el escudo

Question. 70.

189

dalo, &c. Esta opinion, como luego se vera, no es verdadera.

La segunda opinion es de Navarro in sum. cap. 17. nu. 130. & 140. que aunque el pecado de cada vno destos hurtillos, no es mas de venial, como dize la primera opinion pasada: empero el detener y no restituyrlos a sus dueños, o falta dellos, a los pobres, es pecado mortal. Porque tener notable cantidad hurtada, es pecado mortal, y ay obligacion de restituyrlos, so pecado mortal. Ca bien puede ser el tomar y recebir vna cosa licita, o no mortal y el detenerla ser illicito o mortal, por razon de la circunstancia del tiempo, o necesidad, o manera del contracto, o de la ignorancia con que se hizo lo vno, y no lo otro: como parece en el que en extrema necesidad, o con buena fe toma, o tiene lo ageno pensando que es suyo, o hasta que se certifique cuyo es y como, y quando, y donde lo ha de restituyr. Assi en el caso presente por razon de ser grande la cantidad hurtada se puede dezir, como esta dicho, segun esta opinion. Mas tãpoco es verdadera del todo, como abaxo se dira.

Aa 5

La

Question 70.

La tercera opinion es de Medina y bitorra, que distinguiendo dize, que si es pobre, que no tiene de donde se pueda mantener suficientemente a si, y a su casa y familia, y no halla de otra manera trabajando, entonces dize ser verdadera la primera opinion de Angel. arriba puesta. Mas si no es pobre de la manera ya dicha, y si no quiere proveer se trabajando y huscando por otras vias licitas de donde se mantenga, poniendolo buenamente hazer entonces dize, que es pecado mortal hazer tales hurtos, con intencion de juntar gran cantidad, y tambien es pecado mortal no restituylas a sus dueños, o a los pobres, salvo si sus dueños holgassen que si solo tomasse, o que no solo restituysse. Lo qual no se ha de presumir, sino consta dello, como se presume que huelgan que lo haga el pobre que no se puede mantener de otra manera como esta dicho.

Esta tercera opinion aunque parece piadosa, no es sólida en su fundamento. Porque ser pobre o rico el que hurta, sino es en extrema necesidad, no es circunstancia que haga licito, o venial el hurto, si en si

Question 70.

190

es mortal, ni consta de los señores que ellos consentan o deuan consentir que los pobres desta manera, les tomen algo de sus haciendas, para juntar gran cantidad de donde vivir decentemente, sino es despues de cogidos sus frutos. Ca entonces solamente huelgan que los pobres, y los que quisieren, vayan a rebuicar y a espigar, y ser oja lo que caso se queda pro del campo en la viudimia y en la siega. Y aun esto no lo podrian coger los pobres o otras personas, si los dueños no holgassen dello, si lo quisiessen rebuicar o recoger para si o darlo a otros, o a otros, y no aquellos pobres lo cogan y entren en libertad.

Por tanto la quarta opinion y ultima, que parece mejor, es la que tiene Soto de justitia & iure de in. 4. sententiam, ubi supra, que en fin del segundo punto si alego es, que cada vno de los dichos hurtos de diversas partes o personas, hecho con intencion de juntar notable cantidad es pecado mortal: y tambien el no restituirla toda a sus dueños, si buenamente se le puede restituir, y fino a los pobres, o en pias obras por ellos y por sus almas.

La

Question. 70.

La razon desta opinion es, porque ro-
do huto hecho con voluntad de hurtar
cosa notable, o quantidad grande, enuado
en muchas vezes, de vna o de diuersas per-
sonas o partes, es pecado mortal, y trae
obligacion de restituyr, aunque dello no
venga notable daño a algun particular.
Porque vna cosa es hurtar, y otra dani-
car, y bien puede estar lo vno sin lo otro,
como parece en el que hurta vno o dos de
cados a vn Rey, como se dixo en el segun-
do punto. Porque hurtar, es contraec-
tio rei aliena inuito domino rationali-
titer, aunque no se le haga daño, o no lo
sienta.

Y confirmase esta razon, y juntamente
se prueba esta quarta opinion. Porque si
todos aquellos dueños de todas aquellas
heredades y haciendas tuuiesen todos sus
fructos y bienes ya cogidos y juntos en vn
monton, o en vn lugar, por peso y cuenta
y medida lo que cada vno tiene allí, por
miedo de los enemigos, o por otra causa
sea, cierto es que pecaria mortalmente,
faria obligado a restituyr el que en vna
o muchas vezes tomasse de alli gran quan-
tidad.

Question. 70. 121

tidad, la qual repartida por todos, y dismi-
nuyda de lo que le hauiá de caber a cada
vno de su hacienda, seria muy poco el hur-
to que se hizo a cada vno, como quando
estaua cada hacienda por sí. Y pues es el
mismo iuyzio de lo vno y de lo otro, bien
claro parece la verdad desta quarta opi-
nion.

Confirmase tambien, porque de otra ma-
nera se seguiria que vendiendo y mercan-
do, podria cada vno enriquecese, o man-
tenerse decentemente, a si y a su casa y fa-
milia, sin pecado mortal, y sin obligacion
de restituyr hurtando, o defraudando a
cada vno de muchos con quien trata, en
vna poca cosa, como en vno o dos mara-
vedis en peso, cuenta, y medida, segun la
quantidad de la mercaderia: de manera,
que ni el daño, ni lo hurtado, o defrauda-
do cada vno sea notable, ni se eche de ver.
Y cierto conceder esto, es contra todos
los Doctores, y contra razon y el bien co-
mun, y parece horror manifesto y intole-
rable.

Por esto esta quarta opinion parece me-
jor que todas las otras, quanto a lo que en
este

Question. 71.

este tercero punto se trata. Y de lo que se ha dicho se puede facilmente responder a las razones de las otras opiniones, por su poca proximidad.

Question. 71.

Quest. 71. **D**e los que hurtan leña y madera de los montes comunes y agenos vedados y pescan y cagan en lo vedado.

Responso.

Respondo quatro cosas. Lo primero digo, que los que hurtan leña, o madera de alguna heredad o de alguna casa, o lugar de algùn particular que esta cortada, o que se corta como de vn olivar, o de vna alameda especial, aunque sea de la comun de vn pueblo, sin duda es hurto y pecado mortal, y es obligado a restitucion, o satisfaccion de lo que valia.

Y así el que cortasse vnos olmillos de vna alameda, aunque fuesse del pueblo, de manera que se tornasse por daño notable, allende del pecado mortal, es obligado a restituyr quanto comunmente se estiman en el estado y tiempo que los hurtos se cortan.

Question. 71.

192

corto, aunque despues de algunos años valieran mas fino los cortaran antes de tiempo. Y aun allende desto, si su dueño no los diera por mucho mas precio, porq̃ los que ria guardar, y que se criassen para ciertas grangerias o intentos, que le importan mas, entonces se le ha de restituyr lo que segun razon el estimava mas tenerlos por cortar, allende lo que ellos comunmente valian, como esta dicho. *3. vltus. titul. in prin. q. 6. secundum Thom. & Medina de restitutione q. 31.*

Y tambien los q̃ hurtan madera gruesa para edificar, aunque sea de los montes comunes de su pueblo, por ser cosa de notable valor, pecan mortalmente, y son obligados a restituyrle la o su valor, allende la pena en que el juez los condeno: por auer hecho injuria al pueblo, o señor de la tal madera, y contra la ley que lo tenia vedado.

Lo segundo digo, que el que hurta leña en notable cantidad de los montes comunes de su pueblo, si es en notable daño del agora sea para venderla, agora no, es tal peccado mortalmente, y es obligado a restituyr

Question. 71.

stituyr su valor, o el daño. Y esto es ver-
dad en rigor de derecho y regularmente
agora la hurte toda de vna vez, hizien-
do tñia, agora en muchas vezes, cada vna
su poquillo, como se dixo arriba en la que-
stion. 70.

Mas fino es notable daño, que no se echa
de ver por ser grandes los montes y ha-
ber mucha leña feca cayda que se pierde, q̃
el señor ni el pueblo la auian de vender ni
aprouecharse della, ni aura falta quando
el señor diere licencia a los pueblos que la
saquen o corten: no parece pecado mortal
tal tomarla, ni que ay obligació de restitu-
cion: como ni tomar vn raziño de vna
cedente. Porque en esto mas se ha de m-
rar el daño, que se sigue del tal hurto, que
la quantidad del hurto: como se dixo arri-
ba en la q. 70. porque así es costumbre que
vale por ley. Y en los otros hurtillos se me-
ra la quantidad de lo hurtado, también
daño, como allí se dixo.

Lo primero q̃ sea pecado mortal se pe-
ua, porque hazen contra la ley. *Divina*
humana. No hurtaras. si cosa notable. *com-*

Question. 70. 193

contra el bien comun, no teniendo licen-
cia deuida para ello. Y si tiene necesidad
para su casa, podria solamente como los
otros vezinos de su pueblo, cortar leña co-
mo se concede a los otros, y no de otra ma-
nera.

Lo segundo, que hurtandola de otra ma-
nera en notable cantidad que haga daño
notable, &c. sea obligado a restitucion de
su valor, prueuase por dos razones. La pri-
mera, porque aquella leña es de los mon-
tes comunes de su pueblo, para prouecho
de todos, y si son bienes comunes, no son
propios de alguno. *Syluest. titul. locatio.*
q. 2. cōfessio delicti. q. 3. Y tanto derecho
tiene qualquiera del pueblo al vso desta le-
ña como este que la hurta. Luego sigue
que este q̃ sin deuida licencia la toma mas
que los otros vezinos del pueblo, defrau-
da notablemente a su pueblo, y a los otros
del pueblo de su derecho: y por consiguie-
nte es obligado a restituyr, de iniur. & dñ.
cap. si culpa tua damnum illatum est, iure
super his te satisfacere oportet.

La segunda razon es, porque por ser el
tos, o otros bienes comunes de mi pueblo
Bb
y por

Question. 71.

y por tener yo como los otros vezinos derecho a usar dellos, no por esto puedo sin deuida licencia tomar dellos, ni hazer daño, allende lo que me es concedido como a los otros vezinos. Lo qual parece claro por los exemplos siguientes. Que el que tiene a su cargo la distribucion de mil alios cados o fanegas de trigo, para repartirlos en mil o quinientos vezinos del pueblo, a cada vno segun su necesidad: si el tomase, o otro para si mas de lo q le cabe como a los otros, cierto es que es obligado a restituyr aquella demasia, aunque eran bienes comunes. Item la muger, aunque suya la dote, y tiene derecho a los bienes comunes a ella y a su marido, mas porque no tiene la administracion dellos: si contra las leyes toma, o da algunos de los bienes es obligada a restituyrlo. Asi pues en el caso presente, el que toma, o hurta tal leña, como si tomase de otros bienes, o de los propios de su pueblo, no teniendo deuida licencia, es obligado ala restitucion o al daño, como esta dicho.

Y todo esto es verdad, salvo si lo recompensasse con la pena, o quando por alguna ley

Question. 71.

194

ley o costumbre le constasse q la republica, o el señor se cõtenta cõ la pena si le toman y condenan en ella. Porque entonces ya parece que le suelta lo demas, como al cabo del tercero dicho siguiente se dira.

Lo tercero, quanto a los que hurtan leña de los montes de otros pueblos, digo, que si los vnos y los otros pueblos tienen montes comunes: de los quales los vnos hurtan a los otros, entonces no ay pecado alomenos mortal, ni obligacion de restituyr. Porque por via de recompensa se va lo vno por lo otro: y que con esto, y con pagar la pena, si le toman en el hurto, se cõtentan, y contenten a los vnos pueblos y los otros, como lo dize Soto, de iustitia & iure lib. 4. q. 6. art. 4.

Mas si el vn pueblo tiene montes, y el otro no: o si los tiene estan a tras mano, q el otro pueblo no se aprouecha dellos, o muy poco: entonces, pues no ha lugar esta recompensa, los que hurtan leña de los montes del otro pueblo que tiene a mano la leña, y no puede tener recompensa en los montes del otro, pecan mortalmente, y son obligados a restituyr, si el hurto es de

Question. 71.

notable cantidad, en yna o en muchas vezes: Saluo si á quel pueblo, o el señor della contentasse con la pena de los que toman en el hurto.

Esto se prueua por dos razones. La primera, por que ellos que hurtan leña, no tienen dominio ni derecho al uso della, pues los montes son agenos, y el fruto dello que es la leña, y así cometé hurto, cō obligacion de restituyr.

La segunda razon es, porque tan propios son del pueblo sus montes y su fruto, que es la leña, como son las otras heredades, arboledas, y campos que tiene, y como son de los particulares los que ellos tienen. Porque hecha la diuision de las tierras y de sus dominios, ya a cada pueblo, y persona le está apropiado y señalado, lo que es suyo, y le conuiene llevar sus frutos de alli, y no a otro que no tiene dominio ni derecho a ello: agora los frutos nazcan alli por industria humana, agora por sola su naturaleza, con beneficio del Sol, y agua, como la yerna de la dehesa, y leña de los montes. Y así el que contra la voluntad del señor de aquella

Question. 71.

125

tierra entrasse, y tomasse de alli sus frutos ya dichos, cometeria hurto, con obligacion de restitucion. Así lo dize Medina de restitucion q. 12.

Lo qual mas se confirma porque el pueblo, o el señor de aquellos montes los vendiessse, o por via de algun contrato los diessse a alguna persona particular: entonces el que tomasse la leña de alli, o otros frutos, cometeria hurto, con obligacion de restituyr. Luego la misma razon es quando son del pueblo suyo, o ageno: pues el mismo señorio y derecho que tenia el pueblo le traspasó en este señor particular, y no mas.

Verdad es, como se apunto en el segundo dicho, que pues el hurto se ha de restituyr a contento del señor de la cosa hurtada y de la parte damnificada, si se contenta el dueño con la pena, o con ella se recómpensasse el daño, entonces quedaria libre de restitucion el que hurto. Y la cierta señal que esto es así, es quando la ley dize, q̄ balle pagar la pena si le toma en el hurto, aunque ay pocas leyes destas que así lo digan. Tambien es señal, aunque no tan cierta,

Question. 71.

cierta quando assi se usa generalmōte, que no se usa pedir otra restitucion, sino q̄ pague la pena quando le cogen y sentencian en ella: y assi parece los señores y pueblos contentarse con esto. Porque esta costumbre tan general parece interpretar la voluntad de los pueblos y señores, por evitar los peligros de conciencia, en cosa tan necesaria como la leña.

Y todo lo susodicho en los tres puntos ya puestos es verdad, assi en los legos como en los clérigos y religiosos y monasterios, aunque con gran dificultad se pueden proueer de leña, sino hurtada, como esta dicho, o comprada. Y no basta decir que lo satisfacen en oraciones y otros bienes, porq̄ si ellos no se contentan con esta satisfacion no basta, como esta dicho, como no basta la hurtar otras cosas con intencion de satisfacerlo en oraciones.

El quarto dicho es, quanto a los q̄ compran leña, o madera, sabiendo que es hurtada. Y desto digo, que no seran obligados a restituir quando tampoco lo son los que la hurtaron y vendieron. Mas los que la compran de los que son obligados a restituir

Question. 71. 196

restituyr la, o su valor, como esta dicho, son tambien obligados a restituir lo que sabā que es hurtado, o su valor: y esto solamente quando los que lo hurtaron, no tienen de que pagar, y los compradores lo saben. Porque si tienen de que pagar, no son los compradores obligados a ello, pues lo hurtaron dellos por titulo oneroso de compra y venta destas cosas que se consumen con el uso, y se alteran en el uso, dellas, como la madera que se labra para edificios. &c. vt de his habetur. l. ex his. & l. ait Pretor. §. prater ea. ff. quæ in fraudem. & l. penul. C. de reuocan. his quæ in frau. ibi pos. feli. & distractis. & §. si quis in frau. instituta, de actionibus & facit Nauarro in tracta. de redditibus ecclesiasticis. q. 2. num. 31. 32. 33. & Syluest. restitu. 3. q. 7. &c. & Medina vbi infra. Mas si en conciencia podran demandar el precio a los que los vendieron lo hurtado, videatur Syluest. emptio. q. 25. & restitu. 3. q. 7. q. 9. & Medina, de restitutio. q. 10.

Y si contra lo susodicho se arguyere, que propriamente no es hurto, donde no ay materia de hurto, y la leña, y yerua,

Question. 71.

pesca, y caza q̄ sin industria humana produce la tierra y agua de su naturaleza no es materia de hurto: lo qual parece. Ser así, si porque los tales no son tenidos de la gente, ni castigados por la justicia como ladrones, ni incurrén infamia de ladronía. luego siquiere que hurtar estas cosas, no es proprio hurto formal, sino materialmente, y por consiguiente no obliga a restitucion como de cosa hurtada, aunque el que lo tomo sea castigado, no como ladron, sino como injusto damnificador, y sea obligado a reparar el daño y satisfacerlo, o pagar la pena de la ley.

Responsio

Respondo, negando la menor y consecuencia, y lo demás que de ay se sigue: y digo que es materia de hurto, y es proprio y formalmente hurto destas cosas. Y así comunmente lo llaman, y tambien las leyes: vt patet, instituta de rerum diuisione § gallinarum. §. furtiuar quoque res. de arborum fortim casurum. l. 1. in rubrica in gra & etiam rubea. Y si no son tenidos ni castigados como ladrones ni son infames, es por la benignidad de las leyes, y por ser estas culpas y hurtillos tales que a

Question. 72.

197

penas se pueden dexar de hazer, aun de la buena gente, por estar tan a la mano, y hauer gran necesidad destas cosas, y por ser semejantes a los que muchas vezes se hazen sin culpa mortal, como los hurtillos pequeños de las viñas y huertas, que con industria humana nacē de la tierra. De los que hurtan caza y pescan en lo vedado, infra. q. 119.

Question. 72.

Quando en testamento dize, q̄ tanta cantidad se de a sus parientes pobres del testador, que se presentaren, o opusieren a tal prebenda que dexa, si se dara a la mas pobre, o a la mas pariente, auendose de dar a sola vna dellas no mas.

Quest. 71.

Respondo, que siempre la mas propinqua en parentesco se ha de preferir a la menos pariente, aunque esta sea mas pobre, y de mayor edad, aunque entre dos pobres la menos pobre se puede elegir. Y esto es verdad regularmente, salvo si en el testamento el testador mostrare otra cosa, ca esto se ha de cumplir.

Responsi.

Bb 3

La

Question 72.

La razon de lo dicho es, porque la mas propinqua se entiende ser mas amada del testador, y que a ella tuuo mas afiçion como lo es naturalmente. Y porque assi parece quando la clausula del testamento pone mero nombre a la parienta o de su linage que a la pobre, o necesitada, aunque sea de mas edad. Sic in terminis tenet Lambertus de iure patronatus. fol. 318. col. 1. num. 12. & col. 4. num. 2. & Bal. in l. id quod patribus. & alibi.

Y aunque por la l. vnum ex familia. & l. de falcidia. ver. itaque. ff. de legatis. 2. iun. esta glosa in ver. vnico. parece que lo que le ha de dar a vno de la familia, basta darlo a qualquiera della, aunque sea el mas remoto: aquello es solamente en aquel caso de aquel texto, porque se le dio electio al que lo auia de dar. Y assi lo entiendo de la glosa. y de los dos los que alli escriuen: y que si non es electio illi data electio, se auia de preferir el mas cercano. Y bien mirado es diferente este caso del que trata la question presente. Y assi no obsta a lo dicho. Para lo qual baze la l. pero. §. fratre. ff. de iogatis. 2. & l. fin. C. de verb. signifi. & l. 1. C. de secun. nuptiis.

Question 72. 158

tiis in fine, ibi. gradibus seruatis. & l. cum ita legatur. §. fin. ff. de legatis. 2. fin. q. & sit Socin. post eum. in l. si cognatis. ff. de rebus dubiis. col. 9. & Bart. in l. 2. C. de success. edict. & iurius agit Antonius Gomez super. l. Taur. 40. nu. 41. 42. 43. 44. & doctores communiter: vt etiam dicunt moderni huius temporis, Doctor Nuñez de Auendaño, & Doctor Enriquez, & Doctor Leon. & Doctor Peralta.

Digo lo segundo, que aunque lo susodicho es verdad de derecho y regularmente: pero me parece, saluo mejor iuyzio que se puede ofrecer algun caso con tales circunstancias, en el qual se puede bien hazer lo contrario. Como seria, si se opusiesen dos, y la vna estuuiesse en quarto grado por vna parte, y en quinto por otra y la otra donzella estuuielle no mas de en quinto grado, y siendo yguales pobres esta segunda tuuiesse concertado su casamiento dias ha con quien le conuiene, esperando que se concluyra si le dan este dote, porque no tiene otro dote con que casarse: y pasada esta coyuntura, sino le dan este dote, no se espera ya remedio, que es de

Question. 71.

de edad de treynta y tres años, y en la otra primera no ay estos peligros y circunstancias. Pues en este caso parece que en conciencia se puede preferir esta segunda, por que se le da el dote, y no a la primera. Porque la ventaja que la primera le haze en el parentesco es muy poca, y el parentesco de entrambas es ya bien lexos, por lo qual se presume que la afición del fundador, o testador es muy poca a la primera mas que a la segunda, y assi es reputada por nada. Y en lugar desta poca ventaja que tiene la primera en parentesco, suple la necesidad de la segunda, que pierde su calificación y remedio para siempre, si agora no se remedia con este dote.

Y assi se presume, que el testador en tal caso si viuiera, mas quisiera que esta no perdiera su remedio. Mayormente si los bienes que se dexan para esta obra para desfructos, son de beneficios ecclesiasticos, que de su naturaleza o principio estan ordenados y se deuen a necesidad de pobres, que al parentesco, y assi se ha de presumir q lo quiso el testador, como deuia querer q se hiziesse, segun Dios y conciencia.

Question. 71. 129

ciencia, aunque ceteris paribus, y quitada esta circunstancia desta necesidad ya dicha se vuisse de preferir la mas parentica, como esta dicho. Y assi conforme a esta voluntad q tuuo, o deuia tener el testador se deue hazer en caso de duda y de diferentes votos, segun Syluest. legatum. 2. q. 4. §. 2. & legatum. 4. q. 14. secundum Panor. & Bart. & tit. eleemosyna. q. 3. secundum Tho. 2. 2. q. 3. art. 2. vbi ait, quod sanctori vel meliori & magis indigenti, magisque remedio carenti, danda est eleemosyna potius quam propinquiori qui non multum coniunctus esset.

Y si contra esto se dixesse, que todas las que se vuisen de oponer, sabiendo que la tal circunstancia de estar tratado casamiento, auia de valer para llevar la dote tratoloyan antes, &c. Respondo, que si esto lo hiziesse sin fraude, y en ellas concurren las otras condiciones ya dichas, q fuese poca la diferencia de parentesco remoto entre ellas, digo que se podria hazer, como esta dicho. Mas no si el parentesco fuese muy propinquo. Porque la afición del testador y su intencion se ha de mirar

Question. 72.

en todo, segun razonables conjeturas quando la cosa estuviere en duda.

Lo tercero digo, que si en el tal testamento vuiesse clausula q̄ dixesse, que en caso de duda, o que los electores no se conformassen en vna de muchas que se opusiesen, se diessse la dote a la que fulano determinare: entonces digo, saluo el mejor juicio, que esse fulano puede con buena conciencia elegir la que le pareciere, sin otras meriguaciones ni pareceres de letrados ni pleytos: y a la tal electa por el se ha de dar la tal dote, sin otra contradiccion alguna. Porque assi parece quererlo el testador en la dicha clausula, por quitar pleytos y litigios que en caso de duda, o discordia de votantes, se este a la determinacion deste fulano sin mas examinacion, o consideracion de mas o menos pobre, o parentesco mas o menos cercano, como esta dicho. Mas quando estuviessse clara la justicia, o vuiessse notable diferencia de la vna a la otra en la propinquidad de parentesco, o de pobreza y necesidad, entonces ni los votantes ni aq̄ fulano en discordia dellos podran con buena conciencia dar esta dote, o prebenda a quien

Question. 73.

200

a quien quisiere, por ser en perjuizio de tercero, sino como arriba esta dicho, conforme a derecho. Facit Syluest. arbit. q. 7. q. 8 & iudex. l. q. 5.

Y finalmete se ha de notar, q̄ si el testador no dize otra cosa en su testamento, esta dote se puede dar a las q̄ vienen de su linage, por via de bastardia, si ellas son de legitimo matrimonio de sus padres inmediatos, o si son legitimas hijas dellos. Porq̄ estas tales no son tenidas por bastardas o illegitimas, como ni los tales si son varones tampoco son tenidos por illegitimos para recibir ordenes, o para ser prebados, &c. Syluest. tit. legitimus. q. 1. & tit. filius, in princ. & q. 25. & 6.

Tambien se note, que quando se dexa vna limosna generalmente, para que se de a pobres, no ay necesidad de darla al mas pobre. Porque siendo pobre, basta darse la al que quisiere, saluo si no dixesse otra cosa, o si no vuiessse otra circunstancia por la qual se vuiessse de dar al mas pobre.

Question. 73.

VN testador mando cierta cantidad de dinero, para casar huérfanas, las mas
Quest. 73.
po-

Question. 73.

pobres, y señalo por patronos a fulanos, los quales les diessen cierta cántidad, por lo así las eligiesen, y q les tomassen juramento que eligieran las mas pobres, y que por ruegos o fauor no admitiran alguna. Admiten algunas, y eligenlas por ruegos y fauor, aunque en la verdad son pobres.

Preguntase, si ay pecado contra el juramento, y si ay obligacion de restitucion, y a quien se ha de restituyr, y quanto.

Respondo, que los tales electores eligiendo verdaderos pobres, aunque intercedan ruegos y fauores, no son obligados a alguna restitucion. Y no teniendo mas constancias del juramento q mando hazer el testador, pareceme, q no fue su intencion sino q por ruegos ni dadiuas, ni por otras cosas semejantes, no dexassen de elegir pobres. Y segun esta intencion se han de entender y interpretar las palabras del testador: quia non sermoni res, sed rei est seruandus subiectus, cap. intelligentia. de verb. signific. Y también digo, que ya que por ruegos eligian pobres y dexen otros mas pobres, peccarian contra el juramento, mas no les obligados a alguna restitucion. Empero si

Question. 74.

201

eligiesen a los no pobres no les aseguraria yo el partido que lleuan por esta razon, y aurianlo de restituyr a la misma casa, o malta, para la sustentacion de los pobres. Así lo respondió el clarissimo Doctor Medina. Y la razon desto es, que tal parece ser la intencion del testador. De hoc supra, q. 7. videtur.

Question. 74.

Pedro tuuo ciertos hijos y vna hija, todos naturales, antes q se casasse, y casado no tuuo hijo ni hija legitima. Era muy rico en rentas, juros y posesiones. En su muerte hizo testamento en el qual a vn hijo de vn gran señor amigo suyo dexo por heredero de toda su hazienda, con vn vinculo, que si el tal heredero no tuuiese hijos, toda esta hazienda viniessse en los sucesores del dicho cavallero, o gran señor, o en sus hermanos, si este señor no tuuiese hijos. Y en el dicho testamento encargaba este señor sus hijos deste testador, desta manera y suplico al muy illustre señor. N. que su señoria sea seruido de acordarle de mi alma y de mis dichos hijos, y los trate y tenga por suyos, y los quiera mirar y servir

Ques. 74

Cc.

Question. 74.

se dellos como de criados, &c. Y antes que el señor, ni su hijo el heredero les hiziese bien alguno murieron los hijos varones del testador, y su hija fue casada con vn hijo d'algo, y lo principal q' tomo por dote con ello fue la confianza que hizo en el dicho señor, y en su hijo el heredero, o en los sucesores en la dicha hacienda del testador. Sucedió que murió el dicho señor heredero, y su hijo heredero de la hacienda, la qual vino, y esta agora en vn hermano del dicho heredero primero, el qual es clérigo, constituydo en dignidad ecclesiastica. Y tambien murió la dicha hija del testador, sin auer recebido cosa alguna de los sucesores, la qual dejó ciertas hijas, q' son nietas del testador, las quales padecen gran necesidad. Pídesse, si en conciencia el q' agora posee estos bienes, esta obligado a hazerles a estas nietas del testador alguna satisfacion, y limosna mas que a otros.

Respondo, que aqui parece en el dicho testamento, que fue vn fidei comisso, en parte tacito, en y parte expreso, pues el testador encargo juntamente, con su anima a aquel señor, los hijos que dexaua, para que los amparasse, &c. Y claro es, que el

amparo, auia de ser dádoles alimētos, y lo demas necessario, y ponerlos en estado, para decentemente viuir, pues la hacienda que le dexo el testador a su hijo por su refugio fue muy grande. Y pues siendo los hijos naturales el fidei comisso no esta reprochado por algun derecho, antes los tales hijos eran capaces, y habiles para heredar la dicha hacienda, y no teniendo el testador otros legitimos hijos, cierto es que aquel señor estuvo en conciencia obligado a cumplirlo en la forma ya dicha. Porque aunque fueran espurios, tenia esta misma obligacion, cessando la instancia del fisco real. Y si a los hijos naturales varones se deuian, por virtud del fidei comisso los alimētos y lo demas necesario, segun estadicho mucho mas fuerte era la obligacion acerca de la hija, que aunque fuera espuria, se le deuia la dote competente: quanto mas no siendo espuria, sino natural. De donde se sigue, que a los nietos del testador, hijos de aquella hija que dexo, se les deuia agora restituir lo que a su madre en conciencia, y ley de razon natural se le deuia dar, y no se le dio, pues fueron legitimos herederos de su madre, dando que no fueran legitimos.

Question. 74.

fino solamente naturales como su madre.
Lo dicho es clara verdad, no solo en conciencia, segun los Doctores comunmente, mas aun en el foro exterior, segun el derecho Canonico: per capit. cum haberet. de eo qui duxit quam poll. per adul. & p. nor. & Doctores ibi. & Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 3. art. 1. & Syluest. tit. filij. & Doctores in cap. tita. qui filij sint legi. Y aunque no viera interuenido el fideicomiso, podrian los hijos naturales pedir los alimentos necesarios, que de ley natural y Canonica se les denian, ante el juez Eclesiastico, y salieran cō ellos. Y el derecho civil no cōtradize a esto, antes lo favorece especialmente auiedo el testador en su testamento llamado, o nombrado por este nombre a los hijos, que basta para ser tenidos, como legitimos segun derecho. Vase por euiter las dudas segun las declaraciones de Antonio Gomez sobre la ley de Foro. in l. 9. & 10. & 11. & Couar. de varis resol. 1. tomo, par. 2. §. 4. vique & iurista in l. cum quaritur C. de inoff. si testa. Mas dexado a parte esto del derecho civil y foro exterior, digo quanto al foro interior, que en conciencia aquel hijo principal era obligado a dar alimentos, y dotar

Question. 75. 203

dotar segun su qualidad y manera a la hija natural del testador, lo qual auian de heredar justamente los hijos desta que agora viuen y son nietos del testador, y hasta agora ni el señor, ni su hijo, que fue el primero heredero, han cumplido con la obligacion que tenian a esta pobre gente. El segundo heredero que agora de presente posee los bienes legados en aquel testamento, ha heredado juntamēte con ellos la obligacion, quia hereditas transit ad posteros cum onere & honore, segun las leyes. Y así por descargar las almas de sus antecessores y del cargo de su conciencia, deue remediar y favorecer con lo necesario, hasta poner en recaudo estas pobres huerfanas de quē se pregunta. Y con esto esta respondido a lo de la limosna, pues no corre sola la ley de charidad, sino de justicia, como esta declarado.

Question. 75.

VN hōbre dio a otro ciertos ducados a guardar, y teniendolos a buē recaudo hurtaronse los ladrones, con otras cosas suyas. Pide el señor sus ducados, o testigos como se los hurtaron, y no pudiendo probarlos,
Cc 3 uario,

Question. 76.

harto, sentencio la justicia q se los pagasse. Preguntase si con buena conciencia puede este señor llevarle estos ducados al q se los hurtaron. Y si este que los paga sin culpa, podra entregarse secretamente en los bienes del señor a quien se los paga.

Respondo, que este que lleva sus ducados por sentencia de la justicia, licitamente los lleva, salvo sino sabe que no tiene culpa a qual a quien se los hurtaron. Syluest. tit. sententia. q. vltim. Mas el que los paga sin culpa bien se puede secretamente entregar en los dichos ducados, o su valor en los papeles de aquel que los lleuo, o a quien los pago sin quedar obligado a alguna restitution. Como el que estando sin culpa es condenado secundum allegata, & probata, puede secretamente escaparse de la pena en que es condenado, segun los doctores comunmente. Y qual culpa, o negligencia culpe al que tenia a guardar los dineros, vease en Syluest. tit. custos. tit. depositum. l. 1. 3. tit. 3. en la 5. partida. Item. l. 1. & 2. tit. 15. li. 3. de fuero.

Question. 76.

Q. 74

Entre Pedro y Iuan se haze este contrato

Question 76.

204

no, que Pedro pone cierta cantidad de dinero o su valor: y dize a Iuan que juegue a tal juego quatro o cinco vezes: y que si ganare hasta tanto cantidad en todas estas vezes que jugare, que le vuelua su dinero que le dio para jugar, y de lo ganado, le de otro tanto como Pedro le dio para que jugasse. Y si en todas estas vezes que jugare no llega a ganar la dicha cantidad que toda la ganancia sea para el dicho Iuan, y si perdiere la cantidad que Pedro le dio, que sea perdida por el dicho Pedro. Preguntase, si es licito este contrato de compañia, y si ay obligacion de restitution, presupueste que el juego es licito en si, y que se hizo sin fraude, y q se guardaron en el todas las condiciones devidas en el tal juego.

Respondo, presupuesto que en tal pacto conuengan las partes de grado, y que no ay ignorancia ni coaction ni fraude, y que es de los juegos licitos en si, y no prohibidos, y que lo ganado en los tales juegos licitos, no ay obligacion de restituirla, digo, que aunque esta compañia de juegos no es muy honesta, esta mezclada de dos contratos en si licitos, conviene saber, de compañia, y de compra y venta auenture-

Responso

Question. 77.

fa. Y por ello no se deue condenar absolutamente, guardandose la justicia del precio o de la particion, segun la costumbre, o juyzi de buenos y prudentes hombres. Si otras mas circunstancias no se ponen a la so, segun las quales se ha de aprouar o reprobear.

Question. 77.

Ques. 77. Pedro tomo dos o tres vezes a Iuan co su muger, y por que no los matasse prometiolo el Iuan cinquenta mil maravedis, y que nunca mas tornaria a su muger. Preguntasse si Pedro lo pudo hazer, y sin que darobligado a restituyr el dinero recebido.

Responsi. Respondo que si, con que no se haga de manera, que al Iuan por esto le sea ocasion de tornar a la muger de Pedro. La razon es: porque como lo dize Syluest accusatio q. 6. y Nanar in sum. cap. 25. 32. bien se puede en conciencia llevar aquel dinero por no acularle a la justicia del adulterio pasado, aunque no del futuro, y no es obligado de precepto a restituyrlo, sino de consejo si quiere darlo a los pobres, como alli lo dicen los mismos Doctores, y otros muchos. Asi tambien por la misma rason lo puede llevar

Question. 77.

205

llevar por no matarlos a entrambos adulteros. Porque por no executar la vna accion o derecho, o poder q. tiene para matarlos sin pena alguna in foro humano, como por no executar el q. tiene para acusarlos le puede llevar aquellos dineros. Y aunque expressamente las leyes no selo permitē llevar por el no matarlos, como se lo permitē tampoco se lo prohiben por lo vno, ni por lo otro. Y assi in foro conscientie, yo no condenaria por pecado mortal, ni le obligaria a alguna restitucion de lo lleuado. Facit glos. in cap. inter. 22. q. 4. Y en nuestro. 1. lib. questionario. q. 32. de turpi lucro art. 3. in. 4. opin. in. 2. & 4. dicto, se prueua esto. Aunque Medina de restitutione q. 29. in fine, fol. 92. 93. segun la glosa in cap. si illic. 13. q. 4. parece tener lo contrario. A lo qual fauorece la l. 1. 4. tit. 4. dela 5. partida, y la allega el arte de contratos lib. 1. tit. 4. cap. 13. fol. 8. & Syluest. tit. mentus q. 6. Mas si in foro contencioso se sentenciase otra cosa, por presumirse ser ocasion para mas pecar adelante, constando q. se hara a dinero, como lo pasado, entonces la tal sentencia seria justa, y seria obligada.

Question. 78.

gado Pedro a passar por la tal sentencia, y obedecerla, y restituirlo lo que se manda re por ella, y no antes, como esta dicho.

Question. 78.

Ques. 78. Pregútese, si es licito y si ay obligacion de restituyr, quando se vende trigo, o harina, o pan cozido a mas de la tasa, o de como vale comunmente en la plaza, o en el alhondiga, quando esto comunmente se tolera, y no se castiga por la justicia que lo vee y calla, especialmente el año que ay poco pan.

Responso. Respondo, que presupuesto que esta da procede en los años que ay poco pan, y no en los otros, aqui ay tres opiniones. La primera es, que no es licito, y que la demandada de la pragmática se ha de restituyr a los pobres, en los años de mucho y de poco pan. Porque esta tasa se puso principalmente para los años de poco pan, porq no se encareciesse, ni lo escondiessen los ricos que tienen el pan, y no peligrassen los pobres, y la tal permission y tolerancia de no castigarlos la justicia, no los escusa de pecado ni de la restitucion. Porque por esto lo permite, porque no puede contradecirlos

Question. 73.

206

los ni castigarlos sin grande inconueniente y escandalo, y por esto callando, no es visto quererlos, ni contentirlos, como lo dizen muchos doctores que refiere la glos. in regula iuris lib. 6. qui tacet consentire videtur. & in regula ibidem sequenti. is qui tacet Para lo qual haze el cap. cum iam dubium de preben. vbi dicitur. Multa per patientiam tolerantur, quæ deducta in iudicium non deberent tolerari. Y con esta opinion tienen Medina de restitucio q. 6. & q. 3. 1. y Nauar. in sum. cap. 23. num. 83. vsque. 86. y Castro de lege parali lib. 1. ca. 12. y Soto de iustitia, & iure lib. 6. q. 1. artic. 3. & c.

La segunda opinion es en contrario, que ni es pecado, ni ay obligacion de restituyr. Porque en años faltos de pan, no es justa la tal tasa, que es justa en los otros años ordinaria mente. Porque como en los tales años faltos, se suben los otros mantenimientos y vestidos, y los jornaleros y peones y yeruas, &c. tambien es justo, que suba el precio del pan. Porque mas costa tiene el labrador, hasta coger esso poco, que coge, que en coger lo mucho en años abundantes, baratos, o comunes.

La razon desta opinion es, que no se ha de

Question. 78.

de creer que el principe sabiendo y tolerando que palle sin castigo lo que se haze contra su ley, no siendo contra la ley diuina o natural, y pudiendo sin grãde inconveniente castigarlo, o contradizirlo, y no haziendolo, sino dissimulandolo, querra que al menos en tal tiẽpo, o en tal caso por entõces obligue su ley. Porque seria enlazar las almas de los que pẽsando, que por ella tolerancia les es licito, hazer cõtra la tal ley. Y assi culpablemente lo toleraria, y les daria el Principe ocasion para pecar contra ella, sino tuuiesse el consentimiento y voluntad que no les obligue por entõces como esta dicho: asilo dize Doct. Anto. de Butrio, con otros Doctores, como lo refiere Syluest. tit. lex. q. 6. & tit. consuetudo. q. 6. q. 7. y la glosa in regula iuris, lib. 6. d. qui tacet, & Panor. mit. in capitulo quia circa, de consang. & affini. Para lo qual haze la precedente regula iuris. Qui tacet consentire videtur, exceptos los casos especiales donde es menester consentimiento expreso. Como alli tambien la glosa, y los Doctores ponen comunmente.

Esta segũda opinion parece faltar en dos cosas. La primera, en lo que dize y presu-

pone.

Question. 78.

207

pone, que el Principe puede sin grande inconveniente contradizeir y castigar a los q̃ en estos años saltos venden a mas de la tasa. Porque esto se puede negar, diziendo que auria grandes inconvenientes en ello, como se vee por la experiencia, quando lo intentan cõtra personas poderosas, y los q̃ tienen el pan, que lo esconden, y antes lo dexan perder que manifestarlo, despues de averlo escondido y jurado q̃ no lo tienen.

La segunda cosa en que falta esta opinion, es, dezir que esta tasa es injusta contra los labradores en años saltos: porque no es si no justa como en los años buenos. Porq̃ quando se hizo la pragmática, se miro todo, y se puso la tasa para años abundantes y saltos, vnos con otros, y mas se hizo para los años saltos que para los abundantes, como se dixo en la primera opinion.

Y antes los labradores ganan mas en los años saltos, quando son mas baratos los peones, vendiendo a la tasa, que en los abundantes vendiendo mas barato y costando les mas los peones, alomenos toda sale a vna cuenta, poco mas o menos, vendiẽdo mucho trigo barato, y vendiendo poco a la tasa mas caro. Y mientras no constare

ma-

Question. 78.

manifiestamente de la justicia de la pregunta, o tasa ha se de tener por justa, segun todo derecho, y ha se de guardar, hasta que por autoridad publica, o por legitima costumbre se mude, o sea derogada, vt ait etiam Medin. vbi supra. Quanto mas que los que encarecen el pan no son tantos los labradores, como los arrendadores, y personas poderosas que lo tienen en abundancia.

Portanto resolutoriamente me parece, y sea la tercera opinion, que concilia, y acuerda las dos ya dichas la qual esta entre puntos, segun tres maneras de permision. El primero es, que si el Rey, o el Consejo real, o su justicia dize de su parte, o escrive expresamente que a todos, o a tal genero de personas, como a los de fuera, o de dentro del pueblo, truxeren o sacaren a vender a la plaza, o a la alhondiga trigo, o pan, o pan cozido, los dexen vender, o vendan a tal, o tal precio, o a como pudieren, y no los castiguen por ello: entones esto es a quien esto se concede, y no otros, ni de otra manera, ni en otro lugar de como yo de se les concede puede veder a mas de la tasa, y no lo obligan a restituir. y esto como me se haze en la corte por el consejo real.

Question. 78.

208

El 1. punto es, que si el Rey, o su justicia, no dizenada, sino qe calla, y no castiga a los que saben qe venden a mas de la tasa, si los puede forçar a traer pan, o trigo a vender a la tasa, y castigarlos sin grande escandalo, o inconueniente, y no lo haze assi, mas quierelo disimular, porque de mejor gana traygan pan a vender, aunq mas caro, y la corte, o el pueblo este mejor proueydo, entones aunq ay opiniones, empero la mas razonable es la segunda arriba dicha, que licitamente, y sin obligacion de restituir, pueden vender a mas de la tasa, como esta dicho en el primer punto precedente.

El 3. punto es, qe si el Rey, o su justicia no dize nada, sino qe calla y no castiga a todos, si no algunos si, y algunos no de los que venden a mas de la tasa, y esto lo haze assi, por qe sin grande escandalo, o inconueniente no puede forçarlos a traer pan, y vederlo a la tasa, y por esto, o por otra causa semejante padece notablemente la republica, los quales inconuenientes cessaria dexandolos vender a mas de la tasa, entones no podran justa ni licitamente vender a mas de la tasa, y seran obligados a restituir la tal demasia, como arriba se dixo en la primera opinion qe pro

Question. 78.

procede en este caso deste tercero punto.
La razon de todos estos tres puntos es
segun sancto Tho. 1. 2. q. 97. art. 1. & 2.
Soto de iustitia & iure lib. 1. q. 7. y los Do-
ctores comunmente, la ley humana no
obliga solamente, mientras el legislador
el Principe quiere que se guarde en todo
en parte y mientras no concediere, o dis-
pensare con alguno, que hagan lo con-
trario. Y es assi, que en el caso del primero
punto, quando se dize expressamente, que
no vendan, o vendan a mas de la tasa, y
los castigan, ya expressamente el Principe
concede, o dispensa con los tales, que
entonces, por la causa que el sabe, no son
obligados a la tal tasa, o pregonica. Y
esta tal tolerancia no es pura permisio, sino
vale por concessio, o dispensacio, como
segun Ioan. Andre. lo dize Panor. in cap.
quia circa, de consangu. & affini. & in co-
nisi essent, de preben. Y assi esta tolerancia
o concessio, como la legitima concessio
escusa de pecado contra la ley pura huma-
na, y de restitution. Y la misma razon
en el caso del segundo punto, quanto al pri-
ncipe y su justicia, que tiene poder para
como es Consejo Real, sabiendolo, o sien-
do

Question. 78.

209

dolo, calla, pudiendo forçar y castigar.
Porque aqui ha lugar la regula iuris lib. 6.
qui tacet consentire videtur, segun la glo.
in regula sequentis, is qui tacet, y los Do-
ctores comunmente, q. dizen que la tal tole-
rancia, o permisio vale por consentimiento
tacito, y dispensacion, o derogacion de
su ley o pregonica en todo o en parte, o por
entonces no mas, como esta dicho. Y con
esto concuerdan los Doctores de la 2. opi-
nion, que proceden en este caso, y tambie
Medina vbi sup. q. 36 in respod. ad 4. arg.
Porque lo que hazen en el Consejo real, o
los gouernadores generales de las provin-
cias de los Reynos, q. tienen poder del Rey
o de su Consejo real, disimulando o con-
cediendo publica y generalmente, que se
venda a mas de la tasa, como esta dicho,
es como si lo concediese el Rey, sino con-
stasse manifestamente de lo contrario, co-
mo lo dize Bar in l. si publicanus. c. si ff.
de publica, & Cardin. & Imola, & Panor.
in cap. cum contingat, de foro compe. col. 4.
& in cap. quæ in ecclesiarum, de constit.
col. 1. & latius refert Franciscus Balbus de
prescrip. par. 5. principa. par. 2. q. 3. dub. 2.
Dd fol.

Question. 78.

fol. 114 quod quando requiritur scientia & potestas Principis, sufficit scientia & potestas recte eis vel p[re]sidis p[ro]uinciarum. Y para esto no basta la permission, o licencia de los particulares regidores y justicias de las ciudades y pueblos, sino tienen especial licencia del Rey, o del Consejo Real, para ello, como se la d[ad]a para poner el precio del pan cozido, como luego se dira.

Mas en el caso del tercero punto arriba puesto, quando no se castigan ni fuerzan todos, sino algunos si, y algunos no, porq[ue] no se puede bien hazer sin grandes inconvenientes, esta claro que es pura permission sin consentimiento, antes es contra la voluntad del Rey y de su Consejo Real. La qual permission no escusa a los subditos de pecado contra la ley, ni de la obligacion de restituir lo que contra derecho natural y Diuino han lleuado mas del justo precio tassado por la pragmática. Como lo dice expresamente Panor. vbi supr. & in capitulo cum iam dudum, &c. dilecto de probat. & facit regula iuris lib. 6. Is qui tacet non fatetur, neq[ue] negare videtur, & ibi glos. Y los doctores dela 1. opinio[n] arriba p[re]sentada.

Question. 78.

210

expresamente lo dice la pragmática de Madrid, de mil y quinientos y setenta y vnos, agora vltimamente hecha sobre esto especialmente. Y asi en esto no ay que dudar.

Añadese el 4. punto, en el qual muy particularmente se declara todo lo que en esta materia y questio[n] ay que dezir: y es que en Madrid vltimamente el año de mil y quinientos y setenta y vno, se hizo pragmática sobre esto: donde se ordeno y mando lo grauisimas penas, y restitucion, &c. q[ue] no le pueda vender a luego pagado, ni fiado, la hanega de trigo en grano, a mas de onze reales, aunque antes estava tassado a nueue; y la de la cevada no mas de a medio ducado, aunque antes estava tassada a menos, y la de centeno no mas de a doziẽtos maravedis, como antes estava tassada, y la de auena no mas de a cien maravedis, como antes estava, y la de panizo no mas de a dozientos y quarenta y dos maravedis, y la de harina vn real mas de lo que vale el trigo en grano, como esta dicho.

Y que los traxineros, y los q[ue] lo traen de fuera a vender, pueden lleuar, ellende lo susodicho, seys maravedis mas por cada legua

Question. 78.

legua por anega, trayendo testimonio del
escriuano del lugar, de donde lo traen, y
presentandolo ante la justicia del pueblo,
donde se vende.

Y quanto al pan cozido, que las justicias
y regidores de los pueblos donde se véde
lo tassien como se ha de vender, teniendo
respecto a lo que saliere y comprare el gra
no, y dandoles alguna mas ganancia justa y
moderada por su trabajo y costa &c.

Y tambien lo grauisimas penas se men
da, que ninguno trate en vender pan cozi
do, sino solos los que lo tienen por oficio
de ser panaderos, y esto por enitar muchos
fraudes y carestia y daños de la republica
que se seguan de lo contrario.

Y para el pan que se trae por mar, y para
otros ciertos lugares cerca del mar, no va
le esta pregmatica, como alli se dize.

Y assi desta pregmatica se sigue q el pa co
zido, y el trigo del pueblo, no se ha de tas
sar ni vender tan caro como lo que se trae
de fuera, por razon dela costa delas leguas
del camino: y lo que se lleuare mas de la
tassa se ha de restituyr a quien se lleuo, si se
sabe quien son, y sino ha se de dar a pobres
o para

Question. 78.

211

o para algun bien comun del pueblo, co
mo lo dizé los Doctores de la primera opi
nion arriba puesta, y Sylvestrina, restitut.
8. per totum: & Nauar. in sum. cap. 17. nu.
93. & cap. 26. num. 19.

Lo segundo se sigue, que allende lo su
dicho, los que tuuieslen mañas para que
no aya, o no se trayga trigo, o pan cozido,
para que por esto se suba el precio y se in
troduza caristia comun, son obligados a
este daño comun, del qual fueron causa,
como lo dizen Medina de restitutione. q.
30. y Nauarro in sum. cap. 23. n. 92. & Soto
de iustitia & iure, lib. 6. q. 2. art. 3. & Syluest.
emptio. q. 5. vsque. q. 14.

Y a este daño son mas especialméte obli
dos las justicias y regidores, a cuyo cargo
es publicar la tal pregmatica, y tassar segú
ella el precio, o justa ganancia del pan co
zido, si a sabiendos y con notable negligén
cia no lo hazen asst, para que sus parien
tes y amigos, lo color q no esta alli diuul
gada la pregmatica, o que no esta tassado
el pan, lo vendan mas caro: y assi se intro
duza carestia y costumbre contra la preg
matica.

Dd 3

Digo

Question. 72.

Digo pues, que a este daño del pueblo allende la restitucion de lo que ellos vendieron mas de la pragmática, son obligados los dichos regidores y justicias. Porq son causa del tal daño que se siguió, el qual por razon de su oficio son especialemente obligados a evitar de la manera ya dicha, como lo dicen Medina de restitutione, y Soto vbi sup. & Syluest. restit. 3. q. 6. & Navar. cap. 17. n. 20. & cap. 25. nu. 14. Y la dicha pragmática lo dize expresamente, y pone grandes penas contra ellos.

Question. 73.

Quest. 72 Si es lícito comprar los jueros del Rey a quitar por catorze o diez y seys, del q los compro del Rey a veynte. Y de a catorze por doze.

Responso Respondo quatro cosas. Lo primero, que es regla general de todos los Doctores, y segun razon natural, que ni juro, ni renta ni otra cosa alguna, es lícito comprarla por menos de lo q vale, dando el precio adelantado, o todo junto, sino ay peligro, o trabajo o costas en la tal cosa q se compra, o en su cobrança. Mas si ay algo desto, es lícito, y justo

Question. 73.

112

justo comprarlo por tanto menos: quanto segun razon se estima el tal peligro. duda, costas y trabajo, o otro interese. agora se pague adelantado, agora no. Como brevemente lo dize Syluest. tit. vsura. q. 14. p. 2. & 4. & Navar. in sum. cap. 17. nu. 20. 23. & superius q. 84. q. 28. latius habetur.

Tambien es cierto que regularmente no se puede comprar censos por menos de lo que estan tallados por ley del Reyno.

Lo segundo mas particularmente respondiendo a la question presente de los censos del Rey, digo que considerada la practica comun me parece que si no ay alguna ley del Reyno en contrario, es lícito, y justo este contrato y compra, quando estos que tienen y venden los tales censos del Rey, que valen a veynte, buscan rogando a quic se los cople a catorze o a diez y seys.

Y esto se prueva por la razon siguiente. Que pues los q tienen estos censos buscan quien se los compre, y ruegan con ellos, y dessean deshazerse dellos, por el dicho precio, sin tener necesidad, sino para ganar mas con el dinero, o porque así les cuple; y así tienen, que antes ganan que pierden

Question. 79.

en esto: ya bien parece q̄ estos que los venden no le les haze agravio en cōprarseles así, pues no hallan mas por ellos en tal fero, o manera de venta, rogando con ellos. Como si vna ropa, o joya vale ciento, y el que la vende, buscando y rogando quien se la compre, no halla quien le de mas de setenta, no le haze agravio el que se la compra por setenta, como lo dize Navarro in sum. c. 23 nu. 78. 81. 82. Y como en las almonedas se compran justamente las cosas por mucho menos de lo que valen y estan tassadas fuera de almoneda, vt infra. q. 94. fol. 249. 250. Lo qual es verdad, no auea do fraude ni monopolio ni moharra como no la ay en el caso presente.

Lo tercero digo, que de lo ya dicho se conlige la respuesta quanto a los otros censos de catorze, que se compran por doze, que es lo mismo, que esta dicho de los de veinte por diez y ocho, o diez y seys, si ay en ellos las condiciones susodichas, y sino no. Y así en estos de catorze por doze, se ha de mirar, que segun lo que se usa, si son censos de personas particulares, que por necesidad los venden así, y los tales cen-

Question. 79.

213

los no tienen el special peligro, ni costa, ni trabajo, entonces no se puede justamente comprar por doze, sino a catorze, como valen, segun ley o costumbre. Con lo suso dicho concuerda Navarro in additione ad cap. 23. num. 82.

Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad con las limitaciones declaradas, y no de otra manera. Porque si vuisse alguna ley usada en el reyno, que dispusiese otra cosa, como se dize averla aqui en España, esta se ha de guardar. Y las leyes que sobre esto ay, son vna pregonica hecha en Madrid, año de mil y quinientos y treyn ta y quatro: y otra en Valladolid, de mil y quinientos y treyn ta y siete: y otra en Toledo, de mil y quinientos y treyn ta y nueve, donde se ordeno, que todos los censos y tributos de pan, vino, azeyte, y miel y de qualesquier otras cosas, se reduzã a razon de a catorze vno, como los censos de dinero. Y finalmente quanto al censo del dinero en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y tres, se ordeno q̄ no se pudiesse vender ni comprar, ni imponer, ni constituyr censos de dinero, ni

Question. 79.

jueros del Rey al quitar, menos de a catorze el millar. Lo qual parece ser contra lo que dicen q̄ esto es verdad solamente quando se imponen de nuevo, o en la primera constitucion del tal censo, y no quando despues se tornan a vender y comprar, o trasladar en otro por menos de a catorze. Lo qual como digo no parece ser verdad, por las palabras de la dicha ley, que toda la comprehenden y prohiben.

Mas si en algunos pueblos no se guarda comun y manifestamente esta talla a catorze, o los censos del Rey que se tallaron a veynte, y se tornan a vender, se traspasan en otros por precio mas barato comunmente, assi entre ricos y no ricos, buenos y no tales, yo no los condenaria por donde se deua con denar como esta dicho en los tres dichos precedentes por las causas alli declaradas: y por que la costumbre legitima es buen interprete de las leyes humanas, y las puede derogar, cum dilectus de consuetu.

Mas si los temerosos de conciencia guardan la dicha talla de la ley, o pegan ricasas los no tales no la guardan: yo no los escusa

assa

Question. 80.

214

faria de pecado mortal, ni dela restitucion de lo que dieron de menos. Ad quod facit Syluest, tit. lex. q. 6 ibi videatur.

Question. 80.

Si los plateros licitamente venden a peso de oro la liga, o otro metal que echā en el oro para hazer las juntas, llevando ellos toda la hechura que la obra merece, y no la sacan del peso de la pieça.

Ques. 80.

Respondo, que como no echen mas de lo que es menester para la juntura ni vlen de otro fraude, y como esto este puesto en vso, y se sepa como se haze assi: digo, que lo pueden hazer licitamente, mayormente siendo poco el metal que mezcla. Porque es vtilo darfeles esto en parte del justo precio o ganancia, segun la comun estimacion. Mas si echā mas cantidad, o peso de la liga de lo que el arte requiere, es pecado mortal de su genero, o de si, como otro qualquier hurto, si la poca quantidad o valor dela materia no lo haze venial. Pero guardādo la medida o peso, segun las reglas de su arte, no parece culpa, ni de que tener escrupulo, como esta dicho: pues en todas

Responso

Question. 80.

todas las otras cosas que con alguna arte se forman o hazen o conseruan, y despues se venden por peso o medida, se halla lo mismo en su proporcion. Porque el herrero suele echar poluos de arena o la jeta de los hierros. y el boticario en la confesion de sus medecinas mezcla agua natural y otras cosas que son de ningun precio, para que salgan mejor templadas, y despues las venden sin descontar aquello. Y al cozer del vino en mosto echan algunos cantarales de agua, que segun dicen en algunas partes es necesario, para hazer mejor vino. Y mas a proposito parece de los caldereros que mezclan hierro con el cobre, y venden lo todo por cobre sin descontar algo por el hierro. Asi es en nuestro caso presente.

De lo dicho se sigue, que si es verdad lo que se dize, que con peso de siete reales de plata en las juntas mezclan algunos plateros peso de tres reales o mas del cobre, o liga, y que por aquello no descuentan nada, ni perdonan de la hechura, sino es algun escrupuloso, digo que esto es gran engaño de conciencia y engaño notable ordinariamente, y es vicio oculto, que muy po-

Question. 80.

215

cos lo entienden, y asi no es creyble, que consienten en ello expresa ni tacitamente especialmente interuiniendo oro es grande el engaño. Y asi siendo notable cantidad la que se vende, estan obligados los plateros a descubrir el peso de la liga, o descontarlo en el precio de la hechura, so pena de pecado mortal, y obligacion de restitution del tal valor.

Y para escusar esto no hazen al caso los exemplos de arriba. Por que lo que alli se mezcla es tan poco en comparacion de lo principal, que es reputado por nada, y si fuesse mucho eran obligados a restituyrlo en el peso o medida, o en el precio, que se da por ello, o por la hechura, lo qual no hazen los plateros en este caso de que hablamos agora. Y esto es verdad, sino ay algunas mermas, por razon de las quales lo pueden hazer o llevar, como dicen que lo hazen en este caso, en lo qual a juyzio de oficiales se ha de ver si yqualan las mermas con la liga que se aña de, poco mas o menos, para que se justifique este trato. Facit Medina de restitutione, question. 34. in fine.

Question

Question. 81.
Question. 81.

Ques. 81.

SI auiedo ley del Reyno que al regidor q fuere a los negocios de la ciudad no le den mas de doze reales cada dia: y no auiedo regidor que sea para yr a negociar cierto negocio de grande importancia, sino vno solo, el qual por su disposicion no puede ser forçado a ello, ni puede yr sin mayor gasto que estando sano, si le podran dar mas de lo que daran a vno o muchos otros que no son regidores, que fueren a ello, porque el vno que se aprouechara mas que los otros que fueren. Y si el lo podra recebir sin licencia del Consejo Real.

Responso.

Respondo quatro cosas. Lo primero, que bien se puede concertar con la ciudad que vaya al negocio por mas de lo rassa de la ley, todo el tiempo que le durare a aquel regidor la enfermedad, por la qual no puede ser forçado a yr: aunque despues estubo en el negocio tuuiesse alguna mejoría, sino estaua sano del todo, y el pudo llevarle a aquel precio por solo el tiempo de su disposicion, y la ciudad sera obligada a pagarle.

Question 81.

216

garlo lo ansi concertado, como lo fuera a otra persona particular, que no podria ser forçada a yr al tal negocio: mayormente q la ciudad gana mas dando a este regidor el precio concertado como a persona particular que ganara dando doblado precio a otra, o otras personas q fue an al negocio. Ya esto no obsta la rassa de la ley ya dicha q no se pueda dar mas de doze reales al regidor. Porq esto se entiende del regidor que puede ser compellido, y esta obligado a yr, y no del que esta libre desta obligacion por enfermedad, o por otra causa alguna. Ca con este que no puede ser compellido a yr, se puede concertar que vaya por interresse como con otro particular.

Lo segundo digo, que este precio se le puede y deve pagar de la misma hacienda y bienes comunes, o de la Ciudad, de los quales se suelen pagar, o se le pagaran los doze reales si estando sano fuera, o le compelieran a yr al dicho negocio, y de donde se pagara a otro que a ello fuera: porque la misma razon es de lo vno y de lo otro.

Lo tercero digo, que ay duda si por escusar pleytos y gastos se podra pagar todo aquel

Question. 81.

aquel precio, embeuiendolos en otros pios de la ciudad y tierra, sin que se libre que pagaron al susodicho mas de los doze reales, asentando que le dieron doze reales, y lo demas cargarlo en otros gastos.

Y al presente parece que se puede hazer assi sin cargo de restitucion: pues justamente se le deve aquel precio, como se presupone: y sin grandes inconuenientes no se le puede pagar de otra manera. Mas han de guardar de mentiras, y perjurijs, sino que con palabras cautelosas, que puedan tener verdadero sentido en la comun manera de hablar se puede esto hazer sin pecado, y no de otra manera.

Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad, cessando toda fraude, y saluo si bien si han acudido al Rey, o al Consejo Real por licencia, haziendo verdadera relacion deste caso y dela dicha enfermedad del dicho Pedro, por cuya causa no es obligado a yr: y porque fuese como con persona particular, se concertaron con el por aquel precio. Pero sino quiso el Rey, o el Consejo real dar la licencia, que assi lo pagassem: toces no se le puede dar mas que

Question. 82.

217

que los doze reales, pues ya consta ser esta la intencion de la ley, o del legislador en todos los casos contra lo qual no se puede dar ni recebir, ni contratar por mas de lo que alli se talla.

Question. 82.

SI es licito, y si ay obligacion de restituir lo q los regidores de los pueblos hazen su color, q se venda primero el pan y vino del pueblo, no permitiend q lo traygan ni vendan de fuera del pueblo por cierto tiempo, y ellos ponen el precio del pan y vino suyo y de los otros vezinos mas caro que lo venderian los que lo truxerlen de fuera, si lo dexassen vender.

Respondo, q es licito, si es mas el provecho comun que dello resulta, q es el daño de los pobres, y sinono. Videatur: Gabriel. in. 4. di. 15. q. 10. not. 7. & dub. 2. & Sylue. tit. emptio. q. 5. q. 6. q. 9. q. 10. 11. 12. & iuramentum. 4. q. 2. in fine, & restitut. 3. q. 12. §. 8. & Nauar. in sum. cap. 13. num. 92. Ello depende del facto: examine se bien, y en caso de duda vale la costumbre. Assi respondo el clarissimo Doctor Medina.

Es

Quel.

Quel. 82.

Responso



Question. 83.
Question. 83.

Ques. 83. Pídenle hiete dudas: Lo primero vna cella noble y pobre, no tiene de que se poder sustentar, sino hasta trezientos ducados, y no puede grangear con ellos, sino es comprando algun trigo para poder vender y ganar algo en ello. Dudate si peccata en esto, por ser cōtra la ley del Reyno, que prohibe comprar trigo para vender.

Lo segundo. El que tiene trigo de renta o de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo que tiene, como el ta dicho. Dudase si haze contra la dicha ley del Reyno, y si pecca.

Lo tercero. A vno se le deuen dineros, paganselos en trigo a como vale a la sazón vendelo despues quando vale mas, al precio que passa. Dudase, si haze y pecca contra la dicha ley del Reyno.

Lo quarto. Los fundadores de tiempo antiguo dexarō ciertos bienes vinculados por mayorazgo para sus descendientes, con cierta carga espiritual, agora estan dichos nuydos en gran parte, sin culpa del fundador.

Question. 83. 218
dor. Dudase, si en conciencia sera obligado a toda la carga cumplidamente, o si se disminuira pro rata.

Lo quinto. Vno sucedio en ciertos bienes vinculados de tiempo antiguo y prohibidos enagenar: entre los quales sucedio en vn cēso sobre vnas casas, y aunque por la institucion no pareco claro q̄ estas casas se dexassen en el vinculo como se dieron a censo, empero parece que se dexaron muchas casas, y por ser de antiguo, no constā si estas casas son de las cōtenidas en el vinculo, o no. Este sucessor siendo estudiante en Salamanca, mouio pleyto al censalista y señor de las casas sobre que estaua el censo, diziendo que era de los dichos bienes vinculados, y que no se pudieron enagenar ni dar a censo. Certificaronse en que se acrecentasse el censo, y creese, que por no yr al pleyto a Salamanca. Dudase, si cō buena conciencia se podra llevar este censo que assi se acrecento por concierto.

Lo sexto. Este mismo entre los dichos bienes vinculados sucedio en vn censo sobre ciertos bienes, que bien parece ser de los vinculados y prohibidos enagenar, y
Ec 2
que

Question. 81.

que sus passados los enagenaron dádolos a censo perpetuo : mas no se puso condición de decima ni de emphyteusi. Hizole el reconocimiento del censo con condición dela decima, no se acuerda porquerazon. Dudase, si con buena cōciencia se podrá llevar esta decima.

Lo septimo. Vno sucede en ciertos bienes a título de patronadgo antiguo : halla escripturas de quatro o cinco instituciones diuersas, por diuersas personas, y en diuersos tiempos hechas, por las quales parece auerse dexado muchos mas bienes q los q aora ay, y por la antigüedad no parecen quales bienes son de qual instituciō, aunque algunos parece ser dela vna. Dudase a que será obligado en conciencia este sucesor.

Respondo a lo primero, que peca. Por q somos obligados en conciencia a guardar las leyes justas, y que son hechas para el bien dela republica, y su transg्रेसiōn sería en notable daño della, si no se guardassen de todos por esso trate en otra manera que no sea vedada.

A lo segundo respondo, que regularmente no peca. Porque propriamente no com

Question. 82.

219

pra para vender. Y en comprar para su mantenimiento, y vender lo q tiene, no es contra la ley ni su intencion, y como es el comprar para vender, ni de ay se sigue el daño que de esto otro. Porq bien puedo comprar trigo barato para comer, y vender lo que tengo, que es mejor y vale mas.

A lo tercero digo lo mismo que a lo segundo, que no peca.

A lo quarto respondo, que con licencia del diocesano podrá disminuir como el lo tassare, y no de otra manera. Y así lo ordeno el Concilio Tridentino, Sessio. 25. capitul. 4. de reformatione, que se hiziesse para seguridad dela conciencia en semejantes cosas.

A lo quinto respo do, que estando en duda si las casas estauan vinculadas o no, y si auia posesiōn de llevar el censo dellas como de casas vinculadas, bien vale el concierto, y se puede llevar el censo dellas que se acrecento, aunque la otra parte lo hizo por no pleytear. Porque por esta causa se hazen casi todos los conciertos en semejantes casos dudosos.

A lo sexto respondo, que mientras no cō

Ee 3

stare

Question. 84.

Nare de la causa porque se impuso la condicion de la decima, ha se de presumir justay así pueden llevar la decima, formando buena conciencia dello, que justamente se impuso, hasta q̄ consiste de lo contrario.

A lo septimo respondo, que con buena conciencia puede y deve passar, como se ha acostumbrado, formando buena conciencia dello, hasta que consiste de lo contrario.

Question. 84.

Quest. 84. Si es licita la costumbre que ay entre mercaderes de vender ordinariamente tal mercaderia por tanto como por ciento, y luego pagar, y por tanto mas como por diez y cinco al fiado por tanto tiempo.

Responso Respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera, que esto es licito solo a los mercaderes y tratantes que lo tienen por oficio, por tres razones. La primera es, que por via de lucro cessante se justifica este contrato. Lo qual se prueva así. Porque no solo por el dinero presente que tengo en mi mano, o en mi poder, sino tambien por el que se me deve y auia de pagar agora.

Question. 84.

220

agora, puedo licitamente llevar alguna ganancia, por razon del interese verdadero que verisimilmente esperaba tratando con el, como se presupone que verdaderamente queria, o auia de tratar y ganar con el. Exemplo, segun Nauar. in commento. de usuris, num. 51. 52. & secundum Doctores communiter. Si vos me deveys ciento por qualquier via, o contrato justo que sea, y me pedis, que os espere por vn año: licitamente os puedo pedir y llevar el verdadero interese del lucro cessante, que verisimilmente yo esperaba ganar en lo que queria tratar con ellos. Pues es así que quando real, y no fingidamente doy y entrego mi mercaderia por su justo precio, y pongamos por ciento que vale al contado, o como se vende a los que pagan luego de contado, ya claro esta, que se me deve luego este precio, aunq̄ no se me pague luego de contado, o de presente. Porque por razon del tal contrato de venta y compra, que es vltro citro que obligatorio, me queda el comprador obligado, y me deve aquel justo precio, que es ciento, por la mercaderia que le recado y entrego, como

Question. 84.

mo lo dize Medina, de restitutione q. 1. in. 3. causa. fol. 117. col. 4. Luego bien se sigue, que licitamente puedo llevar alguna cosa, y pongamos que son cinco mas, por razon del interese del tal precio, o dinero que es ciento, que me deue y me auia de pagar luego el comprador, que me pide q. le fie la tal mercaderia, o le espere vn año, por el dicho precio de ciento que me deue, como se lo podria llevar por otra deuda, que para entonces me auia de pagar. Y esto virtual y equivalentemente en breues palabras, es vender por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado.

La segunda razon es, que este contrato ordinario de los mercaderes, de vender por tanto al contado, y por tanto mas al fiado, se resuelve en dos contratos verdaderos, y no fingidos, los quales son licitos, que son plicita o virtualmente se contienen en el. El 1. es q. el vendedor real y verdaderamente vende su mercaderia primero por el por tanto precio de ciento que vale al contado, el qual precio el holgaria recebirlo luego si se lo pagassen y no mas, como el comprador es obligado a pagarselo luego por la mercaderia

Question. 84.

221

mercadaria que luego recibe de presente, real y no fingidamente. Y como esta dicho, no es de esencia del tal contrato para que sea verdadero y justo, que el precio se de, y reciba luego de contado: sino que sea el que vale la mercaderia si se pagasse luego de contado. El 2. contrato tambien verdadero y justo es, que porque el comprador no quiere, o no puede pagarselo luego, por qualquiera causa q. lea, pide al vendedor que le espere, o que se lo fie por tanto tiempo, como por vn año: y el vendedor dize q. le plazze, si le paga el interese de lo q. con aquel dinero auia verisimilmente de ganar en vn año, como es verdad que auia de tratar y ganar, y el comprador hueiga dello. Y conciertanse, que tanto es justo interese, que es cinco mas en vn año: y de estos dos contratos juntos resulta vno, que mas claro y mas breue en palabras es vender por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado por vn año. Y es lo mismo que si luego me pagara los ciento, y me pidiera q. se los boluiesse prestados y le esperasse vn año, y me daria cinco mas por el interese verdadero. Todo lo qual es justo, porque de x. quia-

Ec 5

lenti.

Question. 84.

lentibus idem est iudicium. Y como se le
ze vna vez, y con vno, se puede hazer mu-
chas vezes, y con muchos y de ordinario
por la misma razon. Y assi finalmente se
sigue, que es licito el dicho contrato de
los mercaderes, que ordinariamente tra-
tan y viuen de sus tratos y oficios gana-
ciosos. Lo qual no es licito de ordinario
en los que ordinariamente no han de tra-
tar luego, ni gana con el precio de lo que
venden, o con lo que emprestan, como es
ta dicho.

La tercera razon es. Porque si este con-
trato por esta via no se justificasse, pues no
parece otra bastante, auiamos de condenar
gran parte del mundo, y casi todos los
mercaderes y su costumbre, que ordinari-
mente no tratan sino desta manera. Lo qual
parece cosa durissima condenar tanta gen-
te buena, y trato tan general y tan usado en
todas las naciones de la Christiandad, y de
todo el mundo, y tan vtil a las republi-
cas. Y aunque por vna parte parezca dañoso
en auer tantos mercaderes que tratan de es-
ta manera, y que por esto se encarecen las
mercaderias: mas por otra parte es muy
vtil

Question. 84.

222

vtil y se recompensa este daño con la abun-
dancia dellas y de su vso, y de otra manera
auria gran falta y daño comun, porque ces-
sarian muchos tratos, y ferias de diuersas
tierras y naciones del mundo, que de ordi-
nario no se hazen sino desta manera, por
tanto al contado, y por tanto al fiado, pa-
ra tal feria: y no se podria buenamente ha-
zer de ordinario al contado. En todo lo
qual auemos de estar a la costumbre y co-
mun estimacion, pues segun razon, proba-
blemente se puede justificar.

Esta opinion tuuo expressamente vn Ra-
phael de Parnasio, como Syluestrina, titu-
lura 2.ª § 1.ª la refiere y reprueba como pe-
ligrosa. Y a mi tambien assi me parece, y
falsa, y es contra la doctrina comun de los
doctores, como abaxo parecera en la segun-
da opinion, donde se responde a las razo-
nes ya dichas, y se muestra no valer nada.

La segunda opinion comun y verdade-
ra tiene, que ni a los mercaderes y contra-
tantes, ni a los otros que no lo tienen por
oficio es licito lo susodicho, quando es-
ta aparejado para veder al fiado a todos los
que quisiere, por no auer quié quiera co-
pray

Question. 84.

prar tanta mercaderia al contado, agora se
por falta de dinero, aora por falta de mer-
chantes al cõtado, aora sea por otra causa.

Y para declaraciõ y prueba dello, se ha
de notar y presuponer tres cosas. La pri-
mera, que no se puede siempre acertar, si
se ha de mirar lo que valen las cosas pui-
tualmente, sino poco mas o menos, como
vna vara de velarte en este pueblo vn hom-
bre prudente dira que vale 29 reales, y otro
que 30. otro que 31. y qualquiera de estos
precios es justo, y dentro de la latitud de
su justo precio, segun la prudente estima-
cion humana. Porque dentro de su latitud
ay tres grados, infimo, medio, y alto, o su-
premo, o riguroso: el baxo es 29. el medio
es 30. el alto riguroso es 31.

Lo segundo se ha de notar, que el justo
precio de las cosas que comunmente se ven-
den, sino esta tassado por ley, o preguntado
es, el q la comun estimacion de los hom-
bres prudentes y de buena conciencia po-
ne en cada trato, o mercaderia, teniendo
consideracion a los trabajos, peligros, in-
dustria y gastos, con q la republica es pro-
veyda de tales mercaderias para las necesi-
dades

Question. 84.

223

sidades que ay dellas. Lo qual variandose,
tambien se ha de variar el precio.

Lo tercero se ha de notar, que quando al-
guna mercaderia se vende comunmente de
contado, el justo precio sera el que enton-
ces entre gente de buena conciencia corre
comunmente de contado, al tiempo que se
entrega la mercaderia, o quando queda por
suya del merchante, y a su riesgo o peligro.
Y la misma razon es, quando nadie o muy
pocos venden y compran de contado por
falta de dinero, o de compradores de con-
tado, sino que comunmente se vende y
compra al fiado. Ca entonces el justo pre-
cio es tambien al contado; y no se puede
vender al fiado por mas del mas alto pre-
cio, de como algunos venden, o pudieran
vender al cõtado, en tal foro, o manera de
venta, privada, o publicamente, o en almu-
neda, o en su tienda de los mercaderes, co-
mo esta dicho.

Y desto se sigue, q no se ha de mirar co-
mo se vende la tal mercaderia por perso-
nas necesitadas a venderla, como son al-
gunos forasteros, que por yse presto a sus
casas, lo venden en los mesones, o en las pla-
ças

Question. 84.

gas y mercados por mucho menos de lo comunmente alli vale, ni como se vende por corredores y mohatras a reventas. Por que todos estos por necesidad, o por presto a sus casas, suelen vender rogando por menos del infimo grado de la justitia del justo precio. Sino que se ha de tener consideracion a la comun estimacion de contado en tal foro, y a la abundancia o caridad de la tal mercaderia y compradores. Ca todo esto haze subir y baxar el justo precio, quando se vende de contado, o si se viesse de vender al contado. Y no es otro ni se puede vender por mas al fiado como esta dicho.

Tambien de todo lo dicho se sigue, que para juzgar vn precio ser justo, no se ha de tener cuenta co que cada vno que vende siempre gane, conforme a los gastos y trabaxos que le cuestan sus mercaderias, sino que se ha de conformar segun la comun estimacion ya dicha, agora pierda, agora gane, mucho, o poco. Porque tal es la fuerza de los mercaderes. Aunque la tal consideracion quando comunmente los mercaderes no suelen ganar nada, o muy poco, en tal

Question 84.

224

tal mercaderia, es señal q se vende por menos de su justo precio, y que se puede y deve subir mas. Y tambien la tal consideracion vale para que la republica tasse los precios de las mercaderias por lo que es justo. Mas quando ya estan tallados por la republica, y tambien quando no estan tallados, no se ha de tener respecto a la dicha consideracion, que siempre gana el mercader, sino a la tasa, o estimacion comun, como esta dicho.

Con todo lo susodicho en estos tres notables concuerdan Medina de restitutione. q. 31. q. 38. y Navar. in sum. cap. 17. n. 128. & cap. 13. n. 78. 82. y los Doctores comunmente, especial los que abaxo en fin desta segunda opinion se alegan.

Presupuestas estas cosas, pruenese esta segunda opinion comun. Porque si se pudiesse justamente vender por mas al fiado que al contado, esto seria por vna de tres causas. La primera, porque su justo precio al fiado es mayor, segun la comun estimacion que el de al contado. La 2. por razon del interese del lucro cessante. La 3. por razon del dafio que leviene al mercader por fiado,

Question. 84.

fiarlo, como es el peligro y riesgo que se
restandolo, y los gastos que teme hazer
en la cobrança. Mas ninguna destas es
causas ni todas juntas lo justifican. Ni la
primera, que es la comun estimacion. Por
que la mercaderia agora se pague luego
agora despues, es la misma y del mismo va-
lor, y assi se ha de tener la misma estima-
cion comun: y si otra le dan los merca-
deres, es contra razon, y injusta, y pernicio-
sa a la Republica, y nace de la codicia de
los que quieren enriquecerse comprando
y vendiendo al fiado, por mas del mas al-
to grado del justo precio que vale al con-
tado, como arriba esta dicho. Porque co-
dos procuran de ser mercaderes, compran-
do y vendiendo al fiado, por mas de lo que
vale el contado, confiando, en que si caro
compran, caro venderán al contado, y al fi-
do. Y como toda la otra gente y los oficia-
les han de comprar desto: que tienen com-
pradas todas las mercaderias, han de las de
comprar muy mas caro como ellos las co-
praron fiadas. De aqui viene que las mer-
caderias se suben y encarecen cada dia mas
de lo que valen, o deurián valer segun ju-
sticia,

Question. 43.

225

sticia, aunque aya siempre abundancia de
ellas. Lo qual es gran perjuizio de la repu-
blica en comun. Y todo esto viene de esti-
marse y vederse la mercaderia al fiado por
mas del mas alto grado del justo precio, q
comunmente vale, o deuria valer si se ven-
diera y comprara al contado. Tampoco ju-
stifica el tal contrato la segunda causa, q es
el interese del lucro cessante, que es don-
de mas estriua la primera opinion. Porq
para que por esta razon desse interese ju-
stamente se pueda llevar mas de lo q la mer-
caderia vale al contado, dicen comunmen-
te los Doctores, como lo pone Medina, de
restitutione. q. 38. & in tract. de usura. q. 1.
& Navar. in capit. si sceneraueris. 14. q. 3.
num. 44. & c. vique num. 57. que ha de ha-
uer por lo menos tres condiciones. La pri-
mera, que al que vende verdaderamente se
le impida la ganancia cierta, o verisimile
que esperaba, en lugar de la qual lleva ar-
quello mas del justo precio. Y esta condi-
cion es solamente verdadera y no fingida,
quando ay otros que se lo compran de co-
tado, y el quiere luego emplear aquel dine-
ro en otra mercaderia, o grangeria, donde
tiene

Question. 84.

tiene cierta, o verisimile la ganancia. Por
q̃ no basta tener el dinero de presente,
no lo quiere emplear en trato ganancioso
ni basta querer tratar con ello si lo tuviere
se, o si se lo diere luego, si no lo tiene, ni
se lo dan, ni se lo deuen para entonces.

La 2.ª condicion es, que el que compra
sea la causa que al vendedor se le impida
quella ganancia, importunandole con rue-
gos, que in moralibus son equivalentes a
fuerça. Porque el que así ruega, es ver-
dadera causa motiua de la volũtad. Y ello
solamente es verdad, quando el mercader
q̃ esperaba ganar en trato ganancioso, con
el precio, o dinero de cõtado que le dan
por su mercaderia, importunado del com-
prador, o por hazerle bien, dexa de ha-
cer luego su dinero por fiarse. Y así por
faltar destas dos condiciones, o de la una,
se enzanhan los que venden fiado por mo-
que al cõtado a todos los que quieren, y
aun cõbidan y estan aparejados a ello con
su mercaderia, diciendo, que si les pagaran
de cõtado, lo emplearan luego, o que epi-
ran lance donde ganaran: ca no basta esta
fino que realmente aya quien compra.

Question. 84.

226

de cõtado, y el que aya luego emplear a-
quel dinero, como esta dicho.

La tercera condicion es, que no lleue to-
do lo q̃ podia ganar, sino rãto menos quan-
to se estiman los gastos y trabajos, y la in-
certidumbre que aya de auer en la dicha
ganancia. Pues en el caso de la duda pre-
sente, claro esta que no ay estas tres condi-
ciones. Porque no auiendo veta de cõtado,
de donde los q̃ venden puedan de pro-
prieo sacar dinero, para emplearlo en otra
mercaderia gananciosa, cierto es que en la
verdad no dexan de ganar porque han, co-
mo lo apunta bien Medina de reſtitutio-
ne. q. 38 & Syluester, vltima. 2. 9. 1. Y tam-
bien porque no venden al fiado rogados,
ni movidos. por hazer bien a su proximo,
o amigo, antes ellos buſcan a quiẽ vender
fiado, por su ganancia, o intereſſe, y estan
aparejados a vender a todos, así al cõtado
como al fiado, y porque no hallan tan-
ta venta ni ganancia al cõtado, venden al
fiado, como hallan compradores a quien
vender. Y así injustamente cargan a la
cuenta de los que compran fiado lo que e-
llos ſingen que dexan de ganar por fiarse.

Ff 1

los

Question. 84.

lo, pues en la verdad los que compran el son causa desto, como esta dicho.

Tampoco se justifica el dicho contrato por la 3. causa, que es el daño que viene al vendedor por fiarlo, como el peligro y riesgo de la cobrança, &c. Porque como lo dice Medina vbi sup. q. 38. y Navar. in sum. cap. 17. num. 129. 340, aunque sea verdad que don de acaeciessen o se temiessen estos daños y peligros y costas, se podría llevar tanto mas del justo precio, quanto vez tan fácilmente se estiman estos daños, y peligros quando acaeciessen: espero, como no sean ordinarios, ni todos los que venden fiado reciban estos daños, ni se pongan a riesgo ni reman estos gastos, no pueden hazer precio comun, ni por esta causa se puede ordinariamente llevar al fiado mas del alto grado de la latitud del justo precio que vale la tal mercaderia al contado, como esta dicho. Con esta opinion, y con lo arriba dicho en ella, y con suprema, concuerda expreßamente sancto Thomas opusculo. 67. & in 2. 2. q. 7. ar. 1. & q. 78. ar. 2. & ibi Caie. & Floren. 2. par. tit. 1. c. 8. §. 3. & q. 4. & in Ang. vltura. §. 12. & Syl. vlt.

Question. 84.

227

uest. vltura. 2. §. 1. & tit. emptio. §. 6. 78. & Conradus de contrahibus. q. 30. q. 56. & precipue. q. 59. & Medina, de restit. q. 31. q. 38. & de vltura. q. 3. & Navar. in sum. cas. 17. nu. 245 & in commento de vlturis. n. 4. 26. 52. 54. 57. & in commento de cabilis. n. 47. 58. 71. 75. & tandé Soto, de iustitia & iure. lib. 6. q. 4. art. 1. ad. 4. arg. tiene lo mismo en las mercaderias que venden los mercaderes en los pueblos o ciudades. Porque en las que se venden en cantidad para cargazonas, dize que el justo precio es el que comunmente corre al fiado. Y lo mismo parece, que se puede dezir de los otros semejantes, que sin grande detrimento de la republica no se venderian ni se pueden vender sino en gran cantidad al fiado, como es el pescado en puertos de mar. Y por vé-tura desta manera son las lanas que no se venden sino antes del trasquilo por precio adelantado, como se dira en la. q. 85. que se sigue.

Item ninguna ley ni republica bien ordenada jamas puso diferente precio al fiado del contado, sabiendo que se suele vender de entrambas maneras. Luego señal es

Pl. 3. muy,

Question. 84.

muy cierta en los actos morales, como son los contratos, y especial el presente, q̄ no se puede hazer justamente: y que toda buena razon así lo siente. Y esta razon me parece eficaz muy bastante para el propósito presente.

De lo susodicho esta clara la respuesta a las razones y fundamentos de la primera opinion arriba puesta. A la primera, donde se dice que basta que se deue el dinero, aunque no se pague ni lo aya de presente, para que el vendedor por via deste interés se pueda llevar alguna ganancia fiado, &c. Respondo, que esto es verdad solamente quando aquel dinero se deue y se ha de pagar para entonces, como es lo que se deue para tal termino, por razon de algun otro contrato o negocio pasado. Lo qual no es así en el caso presente: porque por el mismo hecho y contrato que el mercader quisiera vender al fiado, no se le deue el precio o dinero para entonces, sino para después.

A la segunda razon respondo, que tanto poco el tal contrato se puede resolver en los dos contratos que dice. Porque el primero contrato al contado no es verdadero

Question. 84.

228

no sino fingido, como el que vende las cosas que no tiene, o el que libra la deuda, o la paga para donde no tiene el dinero: así es en el caso presente, pues sabe q̄ no ay paga de contado, ni dinero presente, ni de uido para entonces, como esta dicho. Y se presupone que ni aquel ni otro merchant ay, que compre aquella mercaderia al contado por su justo precio. Y aunque quando el mercader vendiesse su mercaderia por ciento como vale al contado, pensando q̄ le lo auian de pagar luego de contado, y el comprador reciba la mercaderia le dixesse que le fiasse la paga, o se la prestasse, y le daria cinco mas por el interés por tanto tiempo, como por vn año, podría el mercader recibirlos licitamente, como lo podría recibir de otro, como arriba esta dicho, pues quanto es de su parte llana y verdaderamente, sin fraude ni ficción alguna, tuuo intención de vender y vendio como valia al contado, o pensando recibir luego su justo precio para entonces, agora el merchant tuuiesse la misma intención, agora no. Mas no es el mismo juyzio, ni la misma razon quando el mercader sabe

Question. 84.

que no se lo han de pagar luego, sino del, pues, vendiendo al fiado, o en este caso de parte del mercader no ay verdadero, ni estimado, sino fingido contrato, y paga de presente al contador, y todo es al fiado, y si no puede haver verdadero, sino fingido interese.

A la tercera razon respondo, que bien se ha de presumir justa y licita la costumbre de los buenos hombres de buena conciencia, solamente quando no es reprouada, ni no aprouada comunmente de los sabios, y doctores, y prelados de la Iglesia: por que de otra manera seguirseya q por la costumbre de muchos podria ser licitas las vsuras solapadas que se vsan de muchos mercaderes y cambiadores, prestando y fiando dinero y mercaderias a tales plazos y lugares de tiempo, dentro y fuera del Reyno, y en otros muchos contratos de personas particulares que se vsan comunmente. Y no todo lo que es vtil en lo téporal, es tambien vtil y licito en la conciencia, o en lo espiritual. Y ansi es en el caso presente, como esta dicho, q esta costumbre es de codiciosos, y reprouada comunmente por los Doctores. Da

Question. 84.

229

De lo susodicho se sigue, que lo mismo se ha de guardar en las almonedas, donde se suelen vender los bienes de los menores al fiado. Que por ser de menores no se pueden véder al fiado por notable precio mas de lo que alli se pudiera vender, o rematar a luego pagar de contado. Porque de otra manera seria vsura, la qual no puede ser licita, aunque sea para pobres, y redimir captiuos, como dize el c. super eo. de vsuris. Y si se pide qual es el justo precio mas alto por el qual, y no por mas se puede dar, o rematar a luego pagar de cõtado en las almonedas. Respondo, que es todo aquel que la justicia y ley civil admite y no condena. Y esto es todo lo que no es mas ni menos de la mitad del justo precio. De manera q si vna heredad vale fuera de almoneda cien ducados, vendida en almoneda podrá subir y baxar, y justamente valdra y se rematará desde cinquenta hasta ciento y cinquenta, al cõtado y al fiado y no mas ni menos. Y lo mismo es en los arrendamientos, que se hazen en las almonedas. Y lo que desto faltare o excediere, se ha de restituyr. Como lo dize mas cúplidamente el muy
Ff s docto

Question. 84.

Doñto padre fray Tomas de Mercado, et
su summa de contratos. libr. 2. capitulo. 11.
fol. 64.

Y si aun se pregunta. quien y como. y
quien se ha de restituyr el exceso q se bir
zo en la tal almoneda de los bienes de me-
nores. Respondo. conforme al dicho pa-
dre. en el lugar alegado. que en caso que
fuesse muy manifesto el exceso de los di-
chos terminos. no ha de restituyr el tutor
por su propia autoridad. porque haria de
su bolsa la restitution. y no a costa del me-
nor. Mas esta obligado a requerir al juez
del exceso. e injusticia hecha. protestando
que el por si no passa por ello. Y hecho es-
to. si el juez le mandare encargar de aqua
suma. o cobrar como se remato. bien pue-
de hazerlo. pues ya ha satisfecho con la
conciencia. Tambien cumple requiriendo
a la parte lesa. que si en algo se siente agra-
uiada de la demasia. lo pida con tiempo en
te el juez. Verdad es. que no deve hazer
nada desto. sino estando muy cierto del ex-
cesso y agrauio. Que a no serlo. obligado
esta a mirar por el aprouechamiento del
menor. Item si el mismo agrauiado en la
almo-

Question. 85.

230

almoneda en vna pieça. u. otra del mis-
mo menor en menos del justo precio aci-
dental que tuuiera en otra manera de ven-
ta en el pueblo. puede el tutor cotejarlo
vno con lo otro. y ver si se puede hazer al-
gun contrapelo y deuida a igualdad. Y
hagalo assi.

Question. 85.



Es licito comprar las lanas
por menor precio. pagando
adelantado. de lo que valen
al tiempo del recibo.

Quest. 85.

Respondo. que aqui ay qua-
tro dudas. segun las maneras deste contra-
to. y de como se fuele hazer. La relacion de
la primera manera de lo que passa es lo si-
guiente.

Responso

El precio de las lanas en España. no se
puede dezir. porque haze mutacion cada
año. segun la necesidad. o gana que tie-
nen de vender los que las tienen. o volun-
tad que ay de comprar. Lo qual nace por
la veta que ay fuera del reyno. a donde se
em-

Question. 85.

embias. Porque quando se venden bien fuera del Reyno, ay muchos compradores y entonces valen mas que quando ay poca venta, que ay pocos compradores y valen meno. Con todo ordinariamente tienen tres precios en cada prouincia. Y allende desto, la de vna prouincia vale mas, y la de la otra vale menos. Los precios de las prouincias son estos. Aquel que tiene veynte hasta en cien arrovas, vendera, por go caso, a quinze reales. El que tiene ciento hasta en quinientas, vendera a diez y seys o a diez y siete. Y el que tiene quinientas hasta mil, y dende arriba, vèdera a diez y nueue o a veynte, poco mas o menos, q esto no se puede saber de cierto. De la diferencia la causa es, que son mejores las lanas de pilas gruesas que las de pilas chicas. Y es mas costoso el recibo de las de pilas chicas, q no el de las de pilas grandes, porque es menester darles mas dineros, y se esta sujeto a que cumplan peor, y que queden deuiendo muchos dineros, que se cobran mal y tarde.

La costumbre comùn del cobrar es, a San Miguel de sesenta y siete las lanas del dicho quilo

Question. 85.

237

quilo del año de sesenta y ocho, y a carnestolendas del dicho año de sesenta y ocho al recibo del dicho año. Ordinariamente se compra mas barato por San Miguel, que no por carnestolendas, y por carnestolendas, que no al recibo: aunque en esto padece excepcion la regla: porque algunas vezes se compra tã barato al recibo como a los otros plazos. Y la diferencia que ay del precio que se compra a San Miguel a lo q se compra a carnestolendas no se puede dezir de cierto: porq es mas, o menos, conforme a como quien vende, que quien tiene mas necesidad y gana de veder, mas barato vède, quien va a buscar al comprador vende assi mesmo a menos, como es costumbre. pues quien va a rogar con la mercaderia vende peor, que quando le van a buscar a el. Y tambien las de pilas pequeñas venden mas barato. Porque vna cosa poca, aunque sea semejante a la otra mayor, no vale tanto como otra de mas cantidad: por la mayor estimaciõ que tiene, empero pareçeme q si era vn real por arroba, q es vn real en diez y seys, o diez y siete reales. Y la diferencia del precio de San Miguel

Question. 85.

guel y carneistolendas, al recibo tampoco es mas de lo dicho: aunque algunas veces puede ser real y medio, y dos conforma las necesidades con que se venden, y ocasiones con que se compra.

Es costumbre pagar el precio de las lanas que se compran de la manera ya dicha, es a saber, si se compran a san Miguel, se les da entonces seys o ocho reales por arrova, de las lanas que señalan que han de tener: y a carneistolendas que viene se cumple a catorze reales o mas, y lo demas se les paga al recibo. Y si se compran a carneistolendas, se les da a doze o quinze reales por cada arrova de las que señalan, y lo demas al desquilo, y si venden al desquilo, se les paga lo que entregan.

En los contratos que se hazen, se ponen condiciones y fuerças, que si no dan la lana que señalan, que puedan los que compran comprar otra tal lana al precio que hallaren. Y si el tal precio fuere mas que no lo que dan al que vende, que pueda el que compra cobrar la demasia del dicho precio del vendedor: que no cumple. Empero esto es mas para ponerles miedo, que no para cobrar lo.

Question. 85.

232

lo pues nunca se pone por obra, y se contentan con que les buelvan el dinero que quedan los tales deuiendo, por respecto de no dar toda la lana que vendieron.

La intencion de cóprar de la manera ya dicha es, por comprar mas barato, por lo que se suena de las palabras que dezimos, quando los queremos comprar, que son que es bien esperar quando los pastores tienen necesidad, y que no puedan passar por otro punto sino vederla qual necesidad tiene la mayor parte de los pastores quando venden, y alguno la tiene a san Miguel, y otro a carneistolendas, aunque no tan urgentes, que no la pudiessen remediar de su hacienda. Empero ellos huelgan de no tocar a la otra hacienda, y vender adelantado, y con los dineros del tercero granpean.

Y tambien se compra adelantado, por que como es cantidad, y se ha de juntar de diuersas personas, seria dificultoso comprar al recibo, y recibirlas y aparejarlas, para embiarlas a Italia, y asi seria imposible. Porque auiendo de estar lauada la dicha lana, y enfiada para yr a los puertos de mar en todo el mes de Agosto, y desquilandose

Question. 85.

landose en el mes de Junio, no aua la
de comprarla y recebirla, y hazerle los otros
beneficios que aun comprada adelantado
es trabajo recebirla y embiarla en tiempo
y buena sazón. Y esto se entienda de mucha
cantidad, como es la que los estrangeiros
compran y embian fuera del Reyno.

Y tambien que para aparejar estas lanas
es menester auer concertado antes q se re-
ciba, oficiales de muchos officios, y com-
prado muchas cosas que son menester pa-
ra aparejarlas y beneficiarlas y enfacarlas
en lo qual se emplean muchos dineros, y
particularmente en señales que se dan a los
oficiales: y si despues al recibo no se halla
se la lana a comprar, como podria ser por
respeto de que tardandose a comprar ha-
drian mas compradores, y a los oficiales
se les quedaria la señal, y los dineros em-
pleados en los aparejos, sin poderse valer
dellas por entonces.

Comprase tambien adelantado, por
los que compran, las mas vezes no com-
pran para si toda la lana que compran
res la compran por cuenta y orden de
los de Genova y otras partes q se lo pidi-
eren.

Question. 85.

233

uen, por merced que les dan de su trabajo
de comprarlas y adereçarlas, la qual mer-
ced es cinco por ciento, sobre todo lo que
monta el coste y costas: y esto dan de su vo-
luntad. Y por cumplir estos hazedores lo
que les escriuen los tales que quieren que
se compren las lanas por ellos luego q tie-
nen el auiso de que dan de comprar procu-
ra de ponerlo por obra por ganar aquella
merced y sustentacion que les es dada: y
no esperan al recibo, porque entonces po-
dria ser q no hallassen la lana, y ansi vedria
a faltar aquella sustentacion y prouecho, y
a no poder cumplir la voluntad de los o-
tros: que escriuen que compren lanas.

Ay tambien, que estas lanas se lauan en
un lugar cierto, y no puede ser otra cosa,
porque el lauadero a dō se lauan, es una ca-
sa en que ay muchos officios que no se pue-
den mudar de un cabo a otro en ninguna
manera, y es menester forçosamente com-
prar en los lugares que sean comodios pa-
ra traer la dicha lana al tal lugar, que sino
se hiziesse no se podria beneficiar, ni em-
biar, o la costa seria mas que el principal.
Y por esto es menester yr comprando to-
do

Question. 85.

do el año, y tomando lo que viene a cuenta para esto, cada vno conforme donde tiene el lauadero. Que si esperasse al recibir aunque hallaria lanas, podria ser no hallar las que le viniesen a cuenta, y con esto no poder comprar, y dexar de sustentarse.

Generalmente todos los pastores que tienen ganado son personas q̄ demas del dicho ganado tienen otras heredades y bienes, y por grangear mas en grueso tienen mas ganado de lo q̄ pueden sustentar con los dineros de su casa, y son forçados para pagar las yeruas delas dehesas, y hazer las otras cosas que son menester para apacentar el ganado, y llevarlo a estremo, y tornando a estremo, que vendan la lana adelantada para aprouecharse del dinero, y pagar las yeruas, y hazer las otras cosas. Porq̄ cōtra el ganado como traen, y hacienda de heredades y bienes como tienen, no alcançan los dineros para poder sustentar el ganado, ni quieren tener. Lo qual podrian hazer, o vender la mitad menos, o vender las heredades. Empero si esto hiziesen, faltaria la mitad, o vna parte semejante del sustento de su casa. Y pues todos o los mas son de esta condi-

Question. 85.

234

condicion dicha que no pueden dar de comer a su ganado, ni coste alto, sino venden la lana antes q̄ la desquilen y con aquellos dineros que se les dan, lo hazen, y sustentan mas ganado, y crían mas corderos, y tienen mas prouecho; el qual les viene por el dinero q̄ les dan antes q̄ entreguen la lana.

Y se puede dezir que grangean de compañía, pues los que dan el dinero ponen vna cosa tan sustancial, y q̄ sin ello no podrian llevarlo adelante: y en la republica ay mas carne, cueros y lana: porque si los pastores no tuuieshen mas de lo q̄ pudieshen sustentarse de sus dineros, seria menester, que vendieshen sus heredades y casas, o que no tuuieshen tanto ganado, y de aquí naceria que auria poco, porque se sustentan muy gran parte del con los dineros de los que compran, que se los dan quando los pastores tienen necesidad para pagar las yeruas y dar de comer a los pastores y pagarlos.

Los que cōpran corren muchos riesgos en comprar adelantado, y son, q̄ los pastores por tomar todo el mas dinero que pueden señalan mas lana dela q̄ tienen, y ansi hazen dar mas dineros, y los quedan des-

Question. 85.

pues deuiendo como no dan tanta lana como señalaron, y pagan mal y tarde: y muchas vezes se pierden deudas dellos. Lo otro, que se les puede morir el ganado, o parte: y así no dar la lana que poven. También, que como los pastores está pagados, quando han de dar la lana la dan sudada y suzia: y es gran interese para el que vende que no lo harian sino tuuiessen recebido los dineros: y a los que compran seria mucho mejor poder comprar al recibo, porq el precio no seria quando mucho mas de vn real, o real y medio, o dos de lo que comprandolo como agora se compra, y no recibirian el daño dicho, ni harian ruynes deudores, y todos los dineros que se diessen a los pastores quedarian empleados, y ganarian: y no como agora, que se les dan los dineros, y no dan la lana q montan los dineros que se les dan, y los quea deuiendo los quales les pagá tarde y mal. Ay tambien, que los dineros que les dan adelantados se podrian emplear en otra cosa, y ganar con ellos.

Esta dicha lana que se compra desta manera por estrágeros se apareja, lava, y embia

Question. 85.

235

bla a Italia, o a otra parte para vender fuera del Reyno. La lana que los estrangeros, o naturales compran y aparejan y embian fuera del Reyno, quando llega a dōde ha de llegar, la hazen vender por amigos y conocidos, o por hombres de confiança en la parte donde la embian, en los precios q corren.

Esta tal mercaderia en las partes donde se véde, es costumbre ordinaria que se haze a dos precios, el vno de contado, y el otro al fiado por vn año, con ocho o nueve por ciento mas que al de contado. Y los que compran nunca pagan al plazo, antes ordinariamente no han acabado de pagar que no sean passados diez y seys o diez y ocho meses. Las ventas que se hazen, por la mayor parte al fiado se hazen, porque de diez sacas ordinariamente se véden las ocho desta manera. y no embargante que los que venden, querrian siempre vender de contado, no hallan compradores, que paguen de contado, y son forçados de vender al fiado. Que como es mercaderia de valor, y los q tratan en hazer paños no tienen tanto caudal que puedé pagar todo lo

Question. 85.

que compran de contado, huelgan de comprar fiado, porq̃ con la hazienda que no es suya, se sustentan ellos y su familia, y ganan hazienda. Que como es costũbre, ya todas las mercaderias se fian. Porq̃ el que labra los paños, no puepe cõprar de cõtado, por que tambiẽ fia los paños: y aunq̃ no los fiasse, como es tanto laberintio hazer vn paño, y se tarda mucho en ponerle en perfeccion, era menester hõbre de grande hazienda, paraq̃ pudiessẽ cõprar de contado, aunq̃ vendiessẽ los paños de contado, tratando de fabrica gruesa, y los ricos no quierẽ tratar en hazer paños, y los q̃ no lo son tanto, no tienen fuerças para si solos, sino compran fiado: y cõprando fiado, pueden yr labrando paños, y fiarlos, y cobrarlo que de antes auian fiado, y con ello van pagando lo que tomã. Desta manera todos los mas que tratan en lana lo hazen, y ganan, por que la demasia del precio del fiado al contado no es mucha, pues es poco mas que censo, y aun no es tanta, considerando que alargan las pagas. Y allende del provecho que reciben los que tratan en paños por cõprar fiado, tambien lo recibe grandero da

Question. 85.

236

da la comunidad, porq̃ como los pañeros labra mas paños que no harian si vuiessẽ de comprar de cõtado, y viene a auer mas cantidad, cõ la qual la republica recibe comodidad y aun por esto se vendẽ mas baratos, que como los q̃ compran fiado, hã menester pagar, venden a como pueden, y se contentan cõ ganar poco: lo que no haria el q̃ comprassẽ de contado porque querria que le pagassẽ su paño, de manera que le satisfiziessẽ muy bien su trabajo y industria. Porq̃ la diferencia del precio del cõtado al fiado en la lana como esta dicho, es poca, y en vn paño entra muy poca lana, que con dos arrobas y media de lana lavada, como esta que se vende, se haze vn paño. Demanera que lo que va de differẽcia en las dichas dos arrobas y media de venderse al contado o fiado, no es quinze reales, los quales no pueden hazer caro vn paño. Y cierto que sino huuiessẽ quien comprassẽ fiado las lanas, los paños valdrian mas: porque no teniendo necesidad de pagar, no vendrian los paños sino muy sobre la suya: y seria mas de los quinze reales en vn paño, q̃ es la diferencia que puede

Question. 85.

de auer por razon de comprar la lana fiada, o de contado. Y pues es cosa cierta que todos los que venden, querrian vender de contado, y no hallan, y que los compradores sienten mas provecho en comprar fiado y mucho, que poco y de contado: y si se porfiase a vender de contado, la republica no estaria bastecida de paños, y valdria mucho mas de lo que valen. Y no se puede dezir que faldrian otros que hiziesen paños y comprasen de contado, sino huviesse quien los comprasse fiados: porque la diferencia del precio es ta poca, que no haria a los hombres tomar trato nuevo. Y lo mesmo deve ser en todas las mercaderias de grueso.

Item el comprar de la manera susodicha, y el vender fiado, es causa que aya mas lana y mas paños, lo qual aliende de la abundancia que ay, sustentan tambien mucha gente pobre, que los ganaderos dan de comer a muchos pastores: y los que compran la lana, para embiar a Italia, o a Flandes, a infinitos oficiales y trabajadores: y los que hazen hazer paños, a vna multitud muy grande de trabajadores y oficiales. Y si

Question. 85.

217

Y si a todos les faldasse esta comodidad como les faltaria si se vuisse de comprar al recibo, y vender de contado, por razon de que se acortaria el negocio, quedarian los dichos hōbres y sus familiares harto mal. Y mas desto son acrecentadas rentas en gran manera por el mucho trato.

Ay tambien otra manera de comprar: es a saber, de personas necesitadas tanto por sustentar su ganado, como por hazer alguna compra, que les parece a ellos, que les ha de venir a cuenta: los quales venden la lana de sesenta y ocho, antes que ayan desquilado la de sesenta y siete algunas vezes y otros luego en desquilando la de vn año venden la de otro, y tambien tardan a vender hasta San Miguel: empero no pasan de alli. Estos venden vn real menos y mas por arroba, que no venden los que venden a San Miguel de la manera dicha. Y los que compran las tales lanas, pagan todo el dinero junto, y huelgan que les quedé deviendo quando entregan la lana, dineros: y les bueluan a dar mas, porque les den las lanas para otro año, y algunas vezes les pagan parte del dinero en cueros, y en otra

Gg 5

mer.

Question. 85.

mercaderia, de lo qual los pastores no todas las vezes se huelgan. Los que compran desta manera, no suelen lavar lanas y embiarlas fuera del Reyno, antes las reuendē luego a san Miguel, o a carnestolendas, o al recibo, o a otros q̄ las facan del Reyno, y las venden dos, o tres, o quatro, o cinco reales mas por arroba que las han comprado ellos, y se las hazē pagar de manera que con el dinero del otro pagan la mitad de lo que deuen al pastor. Y algunas otras vezes las fiā por vn año en tres pagasy los que las cōpran se las reciben ellos mismas a su costa, que solamēte queda a cargo del reuendedor el abonar al pastor, y tambien lo que el dicho pastor, queda deuiendo.

Otros pastores y diferentes de los de arriba ay, que venden fiado por vn año, y dos años, y por tres o quatro ferias, por tres o quatro, o seys reales por arroba mas, que es el precio del que vende mas de la manera ya dicha y ordinariamente.

Estas dos maneras de venta se dessea saber tambien si son licitas, y si el que compra puede comprar tan adelantado, y con tanta quiebra, y así mismo fiado. Año-

Question. 85.

238

Añadese a las maneras susodichas, que el precio de las lanas en España, no es mas al tiempo del recibo q̄ a San Miguel y a carnestolendas, o poco antes del, quando se compran y pagan, o alomenos no es cosa cierta que valen mas al tiempo del recibo, que quando se compran y ganan, antes se cree, q̄ sino se vsasse comprar adelantado, o señalar las lanas de la manera susodicha, y se vsasse y acostumbraſse comprar al recibo, que las lanas no valdrian mas entonces que valen agora a San Miguel, o a carnestolendas, o antes del. Y esto se saca de que la ganancia que se haze en las dichas lanas, comprandose como dicho esta arriba, es muy moderada, sino es por algun caso extraordinario particularmente, considerando el mucho trabajo, peligros y inconvenientes que tienen los que las compran. Y si en esta relacion se dize que valen mas las lanas al recibo q̄ no a los plazos, antes quando se suelen comprar, es presupuesta la dicha costumbre del comprar. Porque con ella al recibo valen mas las lanas q̄ no antes, por respecto de que entonces estan casi todas vendidas, y auiendo poquitas la
na s

Question. 85.

nas por vender la poca cantidad, las han
valer mas que no se vendieran antes: por
el que quiere comprar, hallando pocas, ha
de dar lo que le piden por ellas. Empero si
se acostumbrasse, que las tales lanas no se
vendiesen antes del recibo, entienda se que
no valdrian mas, o tan baratas como valen
ahora antes del. Porque auendo muchas
lanas por vender, el comprador no se alar-
garia, q̄ si se alargasse, no ganaria en ellas,
y los vendedores las darian a los precios q̄
las dan agora antes del recibo, y podria ser
mas barato, por no quedar se con ellos por
que sino las vendiesen dentro de vn mes
de auerlas desquilado, las auria de guardar
a otro año. Porq̄ de entonces adelante no
se podrian aparejar para embiar fuera del
Reyno, y se auria de quedar para otro año
y por no guardarlas los q̄ las tienē vn año
entero, en el qual les puede venir mucho
daño, las darian a como pudiesen. Demas
nera que el precio delas lanas no se puede
dezir que es mas al recibo q̄ antes del, por
que el precio del recibo no se puede saber
no vsandose comprar al dicho tiempo.

Responso

Respondo, que aqui en esta relacion de este

Question. 85.

239

este caso ay quatro dudas. La. 1. si es lici-
to comprar las lanas antes del tiempo del
recibo, por menos dello que valen quando
se reciben, y pagando adelantado gran par-
te del precio, como se dize en la relacion ar-
riba puesta en la primera manera.

La segunda, si es lici- to a los q̄ las compra
ron venderlas en Flandes o en Italia, para
donde las lleuan, por mas que al conta-
do.

La tercera, si es lici- to comprar las lanas
de dos o tres o mas años, pagando adelan-
tado, como esta dicho en la segunda mane-
ra, para reuēderlas luego dentro de la mis-
ma tierra a otros por mas de lo que las có-
praron.

La quarta, si a los pastores es lici- to ven-
der las lanas al fiado por mas de lo que va-
len al tiempo del recibo, como esta dicho
en la tercera manera.

A la primera duda respondo, que aun-
que segun la regla y doctrina general de
los Doctores, parezca ser ilicito, como
expressamente lo dize Medina, de restitu-
tio. q̄ 38. in 6. causa carius vendendi em-
pero en el caso presente como esta relata-
do.

Dubda. 1.

Dubda. 2.

Dubda. 3.

Dubda. 4.

Resp. de la
dubda. 1.

Question. 85.

do, yo creo probablemente q tiene excepcion, y que falta la regla y sentencia general y su fundamēto, y por cōsiguiente creo ser licito, sino ay alguna otra fraude de usura. Lo qual se prueua por dos razones.

La primera, porque como se presupone en la relacion arriba puesta, especialmente al cabo, las lanas al tiempo del recibo si todas se vendiesen entonces, no valen, o no valdrian mas en el grado infimo, o no, sino poco mas de lo que se da por ellas adelantado quando se venden y compran antes por san Miguel y por carne tolēdas. Y siendo de esto así, parece justo el tal contrato y compra.

La segunda razon es, porque aunque valdrien mas al tiempo del recibo, empero lo que se da menos quando se cópra por San Miguel o carne tolendas, no es por ser la paga adelantada, ni por razon del tiempo, sino porque las lanas no valē mas en aquel estado y tiempo, aora se pagué todas o parte dellas entonces, aora despues poco o poco al tiempo del recibo. Porque como los frutos de la tierra valē menos, y justamente se compran antes que se cojan por me-

Question. 85.

240

nos de lo que valen al tiempo del coger, y del recibo, y esto por sus ciertas causas, como es por los trabajos y peligros que ay en las tales mercaderias o frutos, hasta ser cogidos. Así proporcionalmete por otras causas razonables, es en las lanas.

Y se puede dezir, presupuesta la verdad de la relacion susodicha, que mirada su naturaleza en quanto es mercaderia, que en tanta cantidad no se suele ni puede buena mente sin gran daño de todos, comprar y vender, sino mucho antes del recibo, por los muchos daños y incōuenientes que en ello auria, para los que compran y venden y para la republica, si solamente se comprassen y vendiesen al tiempo del recibo, mirados tambien los grandes provechos que a todos los susodichos se siguen desta manera de comprar adelantado por el dicho precio antes del tiempo del recibo, como arriba en la relacion se contiene, mirando tambien que la mercaderia de las lanas ausentes, quando ca si ruegan con ellas no se estiman ni valen tanto como ellas mesmas presentes, y quando no ay necesidad comun de venderlas. Por estas causas

Question. 87.

las ha se de tener por comun y justo precio y estimacion, como passa comunmente en tal foro y manera de compra y venta en tal tiempo, quando se haze el contrato, y la mercaderia queda por suya, o a peligro del comprador, segun las leyes y buena razõ: aunque sea a menos de lo que valen las cosas que ay, o si las vuisse al tiempo del recibo: y que por las causas ya dichas todos libremente cõsienten o deuen consentir en tal manera de contrato, y en su precio, como esta declarado.

Y assi en esta y otras semejantes mercaderias caudalosas para cargazones, y que a penas se venden sino al fiado, o adelantado, parece q lo tiene Soto de iustit. & iur. lib. 4. q. 4. art. 1. como arriba se cõtiene q. 84. en fin dela segunda opiniõ. Para cuya confirmacion haze lo q dize sancto Thomas in. 9. quotlib. art. 15. y Gerson de vita spiritali, lectu. 4. corolar. 11. & 13. q los tales y contratos humanos, especialmente los q comunmente se hazen y son prouechosos a la republica, no se han de condenar por pecados mortales, quando no constamamete ser tales. Lo qual no con-

Question. 88.

241

sta en el caso presente, ni la Iglesia lo prohibe ni castiga, sabiendolo y pudiendolo prohibir y castigar como usurario si lo fuesse.

A la segunda dubda, si estos mercaderes de lanas, las pueden vender en Flandes o en Italia, por mas al fiado que al contado.

Responde, que aqui ay mas dificultad, por que vniuersalmente todos los Doctores, lo cõsentan ni aqui ay las causas que ay en el caso de la 1. dubda precedente para justificarlo. Aunque parece que por la necesidad que ay de venderse las lanas al fiado, y por el gran prouecho de todos y dela republica, que se sigue desta manera de venderlas al fiado por mas que al contado, como arriba en la relacion desta 1. dubda se contiene, digo, que parece que se puede en alguna manera justificar, lo menos q no se deve determinar lamente condenar, por ser cosa usada comunmente, y prouechosa a la republica, como arriba se dixo segun sancto Thomas y Gerson. Para lo qual parece que haze la 2. razõ que se puso en la respuesta a la primera dubda precedente. Y anti Soto vbi sup. parece justificarlo.

mas por que esta justificacion deste contrato

Hh trato

Resp. de la
dubda. 2.

Question. 85.

trato no se prueba bastante, y la doctrina comun es en contrario: no se debe aconsejar, antes se ha de disuadir esta manera de vender lanas al fiado por mas que al contado. Y así finalmente yo no lo taluo ni lo condeno, por lo que esta dicho. Pralaci indicen, at que Doctores. Y no haze al caso q todo el dinero con que se trata sea del mercader, o parte sea de otra prestado o en compania, o que juntamente se haga otro contrato o no. Porque todo esto es impertinente, que ni haze ser justos o injustos los contratos precedentes.

Resp. de la
dubda. 3.

A la tercera duda, de los que compran lanas para reuenderlas por mas. &c. Respondo, que es usura o injusticia, puesto que las compraron de los pastores por su justo precio, como esta dicha en la primera duda precedente. Mas si las compraran comprado por menos de su justo precio: entonces aunque la tal compra fuera injusta, no fuera injusto el reuenderlas por mas de lo que las compraron, si a que lo mas no excediese la latitud de su justo precio, como lo dize Medina vbi supra. Aunque aqui puede auer otro mal, que el intro-

Question. 86.

242

Introduzir carlita, como regatones, comprando muchas lanas para luego reuenderlas, y ganar vendiendolas caro, y seria obligados: restituyr, y reparar el daño de la carlita.

A la quarta duda de los pastores que venden sus lanas fiadas por dos o tres años, por mucho mas de lo que valen al tiempo del recibo. Respondo, que es contrato injusto y usurario.

Resp. de la
duda.

Question. 86.

Si es licito este contrato. Los mercaderes de tal pueblo embian a las ferias por lienços, todo a su costa, y tomã en si el peligro de la mercaderia. Y traydos los lienços a su casa, vienen otros mercaderes de poco caudal, y se llaman vendedores: y de tal manera se los mercan, que ya tienen por ley y costumbre, que les han de dar de ganancia de diez vno, si quieren la mercaderia: y los mercaderes principales futo-dichos esperan que estos vendedores vendan aquellos lienços poco a poco, y así les paguen de tiempo a tiempo, como fueren vendiendo: y aunque se los paguen antes

Ques. 86.

Question. 86.

antes y todo junto, quando se los compran, no les pagan, ni ellos quieren ganar mas ni menos de diez vno, agora se les pagan luego y todo junto, agora despues y poco a poco. Y como ya se sabe esta costumbre, los mismos vendedores a quien los mercaderes han de vender los liengos, toman los dineros de los mercaderes, y van por la mercaderia, todo a costa y riesgo de los mercaderes, por comprarlo mejor y mas barato, como personas que han de dar por ello lo que costare, y mas de diez vno.

Respondio, que es licito si el precio de llevar de diez vno es justo, mira lo el peligro, trabajo, y lo de mas o de menos para esto. Porque de otra manera podria auer injusticia, y por consequente usura palliada. Y ansi todo esto pende del hecho, si el precio de diez vno es justo segun la comun estimacion de prudentes y de buena conciencia. Assi respondio el clarissimo doctor Medina. Mas cierto parece muy demasiada ganancia de diez vno por tan poco trabajo, en tan breue tiempo. Y los vendedores que la compran dando por los lugares vendiendo por menor,

Question. 87.

243

nudo, han tambien de llevar su ganancia por su trabajo; y ansi cargara la vna, y la otra ganancia a costa de la republica, o de los que compraren por menudo. Lo qual parece agravio, por ser demasiada la ganancia de los primeros mercaderes, como esta dicho.

Question. 87.

Pedro le concerto con Iuan que le comprasse de los carniceros de la tierra donde el estava, y por alli cerca quatrocientas arrobas de sebo, y que le daria dos reales de ganancia en cada arroba, con condicion que fuesen quatrocientas arrobas y no menos las que comprasse, y que no subiesse el precio del arroba mas de a doze reales. Y que destas que comprasse a doze reales, le pagaria a catorze, y por las que comprase a menos, le daria dos reales y medio de ganancia en cada arroba. La compra hizo el Iuan, concertandose con vnos carniceros de la tierra donde estava, y por alli cerca, que le diessen el sebo que les cayesse en las carnicerias en el discurso del año: y como el lo fuesse recibiendo de los carniceros

Question. 87.

de sçlla manera y en los mismos tiempos lo auia Pedro de recebir del. Ay mas aqel y es, que Iuan induzido por Pedro, compro de los dichos carniceros, dando el precio adelantado, y dando señales antes del tiempo del recibo: y era creyble que el sebo valdria mas a los tiempos del recibo q lo que se concerto antes por san Iuan.

Responso

Respondo, que aqui ay dos contratos. El primero es de Iuan con los carniceros. Y deste digo, que si compro dellos el sebo por menos de lo que se creya que auia de valer al tiempo del recibo, dandoles adelantado algun dinero, es usura enenbierta, como abaxo en la question. 89. mas luego se dira: y assi sera Iuan obligado a restituyr a los carniceros damnicados. Y tambien Pedro sera obligado a lo mismo, si induzio a Iuan que lo hiziesse assi, pues fue causa inductiua y participante en la tal ganancia usuraria. Y cada vno restituyra lo que le cupo de la tal ganancia. Y si el vno no restituye, el otro lo ha de restituyr todo, y quedarle ha el otro obligado a restituyr lo que restituyo por el. *vi. sup. q. 70. 71. latius habetur.* Mas si Pedro no labia que

Question. 87.

244

que Iuan lo auia de hazer assi, ni era su intencion esta, sino que Iuan buscase sebo, y lo comprasse con tiempo a su justo precio, y por la obligacion y diligencia, y trabajo de Iua, le daria dos reales, o dos y medio mas por cada arroba, y si le señaló que no lo cõprasse por mayor precio de a doze reales el arroba, fue por quitar fraudes, si dixesse que le auia costado mas. Y assi entonces Pedro no sera obligado a alguna restitucion sino solo Iuan que hizo la compra usuraria, el es obligado a mirar lo que haze, y a que y como se obliga. Mas si Iuan compro de los carniceros el sebo por su justo precio, no ay que restituyr.

El segundo contrato es de Iuan con Pedro. Y a esto digo, que si Iua le lleua a Pedro aquellos dos reales, o dos y medio de mas de lo que le costó la arroba del sebo, por la obligacion y trabajo y industria que pone en buscarlo, y comprar, y tenerlo aparejado a su tiempo para Pedro, agora Iuan lo aya comprado de los carniceros justa, agora injustamente, entoces no ay injusticia en este contrato, si el salario de los dos reales fue justo; lo qual se ha de ver a juy.

Hla 4

Question. 88.

juizio de buenos y prudentes tratantes
pecialmente si el Pedro sabe lo que ama
ce Juan y huelgan entrambos dello.

Mas si Juan sin estar obligado a Pedro
ni como solicitador suyo, hizo el contrato
bre, y no en nombre de Pedro, comprando
por doze, y luego védielle por escotizada
les la arroba del sebo libremente a Pedro
o a otro que el quisiere, sin poner otro
bajo de guardarlo, ni aue mudanza del
po ni de lugar de la forma de la merca
da: entonces no sería justa la tal ganancia
de los dos reales, vt Syluest. tit. emp. q. 1.
&c. secundum Doctores communiter.
in hoc, non in nostro casu predicto loqu
tur, ubi Ioannes vt factor Petri obligatus
negotiat, vt dictum est. Y notase lo dicho
para otros muchos casos semejantes.

Question. 88.

Ques. 33. Si es licito comprar cueros a pelo a qua
renta reales con toda costa, y véderlos
fiados a quarenta y seys.

Responso. Respondo, que no puede venderlos al fia
do por mas precio q el mas alto grado del
justo precio que valen al contado, salvo q

Question. 89.

245

el que se labrarlos, y ganar con ellos ven
diendolos labrados, y a instancia del com
prador se los vendiella a pelo: ca entonces
podria llevar lo que dexa de ganar de tier
ra, sacada la costa y trabajo y peligro, &c.
por darselos a el fiados, y esto es por cau
sa del interesse del lucro cessante, el qual
no ay en el caso presente, que esta apareja
do a vender al fiado a todos los que asi lo
quisieren, y tambien al contado: vt supr. q.
& 4. latius de hoc habetur.

Question. 89.

Si es justo comprar por Junio todas las
pellejas delas reses que se mataren en a
quel año, dando adelntado, menos de lo
que se creen que valdran quando las reci
bieren como van matando las reses.

Respondo, que no es licito, y es vsura en
cubierta, que obliga a restitution de lo
que falto para su justo precio, el qual es lo
que se cree verisimilmente que valdran al
tiempo del recibo, pagandose entonces de
contado, esse mismo es el justo precio al
fiado y anticipado, como se dixo supr. q.
& 4. q. 8. segun Medina, de restitutione. q.
Hh 5
38.

Question. 90.

38. Soto, de iustitia & iur. lib. 6. q. 4. art. 1.
ad. 4. argum. Navar. &c. vbi sup. q. 84. alia
gati sunt.

Question. 90.

Ques. 90. Si pecan, y son obligados a restituir los
que venden cueros dañados para hacer
abarcas, a los que barruntan que las harán
y venderá por buenas a los labradores que
no saben si son de cueros dañados.

Responso. Respondo, que no pecan, ni hazen agravi-
o a alguno, vendiendolos por su justo
precio, al oficial que los merca, aunque
crean que este oficial ha de engañar algu-
nas veces con ellos a algunos. Porque los
tales cueros pueden servir para abarcas no
tan buenas como de cueros sanos, y el ofi-
cial las puede si quiere véder por su justo
precio, no tanto como si fueren buenas y
sanas. Y si no lo haze así es a su culpa. Co-
mo del que le vendio los tales cueros. Co-
mo el que vende a los regatones trigo,
no, azeyte, &c. que sabe que lo han de ven-
der, y aun hazer fraudes en estas cosas. Y
el que alquila la casa a la ramera para vivir
en ella, aunque sabe que allí también ha
de

Question. 91.

246

de usar su mal oficio: y así de otras cosas
de que se suele usar bien y mal. Verdad es
que no sería licito véder estas cosas al que
se cree que no las compra sino para usar, o
hazer mal, o engañar con ellas, secundum
Doctores communiter, & Medina de ressi-
tutione. q. 10. fol. 94. 95. & Syluest. rit. ars
q. 3. vsque. q. 6. & Navar. in sum. capit. 23.
num. 90. 91.

Question. 91.

Si vn carnicero se concierta có vn pñe Ques. 91.
solo de dar carnero castrado a cincue
ta y vno, y entremete no castrado y
mortezino, si sera obligado a alguna resti-
tucion.

Responso
Respondo que si. Y aun si por esto vino
algun daño a alguno, como si estaua en-
fermo, y le hizo mal aquella carne, serale
obligado a pagarle el daño. Y sino, sera
solamente obligado a descontar, y resti-
tuir lo que valia menos la carne que ven-
dio por buena, contra el contrato. Como el
que vende vino agüado por puro, o algo
defectuoso, o dañado, por bueno, aunque
no se siente. Y restituyrlo ha a los damni-
cados

Question. 91.

dados y agraviados, si se puede buennar
te saber quien son, y quanto lo que se les de
ue: y si no se puede saber, restituyase a los
pobres del pueblo. Y para mas seguridad
allende desto por lo demás incierto toma
bula de composicion. Sy uell tit. empoe.
19. 20. Medina, de restitut. q. 3. 4. Soto de
iustitia & iure, lib. 6. q. 3. art. 2. y Nauarra
sum. cap. 23. num. 8. 88.

Question. 92.

Ques. 92. Los vezinos de vn lugar tomaron a cen
so dos mil ducados para comprar tierr
ras del Rey, pagan de redito cincuenta
tres mil maravedis cada año, y no los tiene
por ser pobres, velt. r repartidas las tierras
y no poder cada vezino pagar lo que le co
be de censo. Quertian contratar con vn
que les quitasse luego el censo, y que por
espacio de treze años se darien cada año tre
cientas fanegas de trigo, y cierto y cinco
ta cantáros de azeyte, que en todo el tiem
po de los treze años son tres mil y nouenta
tas fanegas de trigo, y mil y nouecientos
cantáros de azeyte. Y contando el trigo y
el azeyte a siete, o ocho reales vno cō otro

Question. 92.

247

q es la común estimacion vn año cō otro,
sale a valer todo ello, poco mas de quatro
mil ducados, y los reditos del censo de estos
treze años, montan no mas de casi dos mil
ducados, y el principal es otros dos mil.

La persona con quien se querra hazer es
te contrato no lo haze por la ganancia, si
no por hazerles buena obra, porque ellos
nunca lo podrán quitar: y esta persona que
aua de redimir este censo, tiene tanto en
el qual en este tiempo de los treze años, se
le interessaria mas ganancia licita. Itē mas
que parece ponerse a perdida y ganancia
en el trigo y azeyte, por la abundancia de
frutos que podría auer, y valer mas barato
de lo que está estimado.

Respondo, que este contrato puede ser li
cito, y se resuelve en dos. El primero en
emprestido que haze de los dos mil duc
dos para quitar el censo. El segundo, es cō
tra que haze del dicho trigo y azeyte, por
el interese y el principal, que son quatro
mil ducados.

Y así se han de mirar dos cosas de par
te del que da el dinero, para que con bue
na conciencia lo haga. La primera es, que
quan

Responso

Question 22.

quanto al primero contrato de empresta
do, no puede por via de interes llevar na
ro por sus dos mil ducados, que empresta
al pueblo, o paga por el, como pudiera
nar tratando, o mercando con los, pues le
escusa del trabajo, cuydado, y peligro de
los tales eratos, por cuya razon le era licita
la tal ganancia. Y así si por via de ceso
fo podia ganar en cada vn año cincuenta
y tres mil maravedis, a penas podria llevar
cincuenta mil por via del interese: salvo
fino tuuiera tan en la mano, y con tan po
co cuydado y peligro la ganancia, como el
tal interese que agora lleva: porque enon
ces les podria llevar todo el interese. Y si
fi en fin de los treze años no sera todo el
interese junto con el principal, quatro mil
ducados, que es el principal con que com
pra el trigo y azeyte susodicho.

Lo segundo, quanto al segundo contra
to, que es compra de trigo y azeyte, se ha
de mirar si el trigo y azeyte esta aprecio
muy baxo, porque considerando lo que
ordinariamente passa la fanega de trigo
y el cantaro de azeyte, pocas vezes baxa
o muy poco, de nueue reales vno con otros

Question 29.

248

y siempre va subiendo, y las mas vezes su
be mucho: y así parece que se deve tasar
a nueue reales vno con otro, por lo menos
Y a razon desto ha de llevar menos trigo
cada año, o por menos años: de manera,
que todo ello junto y gual y no vala mas,
que es la ganancia del dicho interese jun
to con el principal, que todo ello es el pro
cio por el qual se compra todo el dicho tri
go y azeyte, porque de otra manera aoria
notable injusticia de parte del que da el di
nero y recibe el trigo, y azeyte por menos
de lo que vale, o por la dilacion del tiem
po, o por el emprestado que hizo de su di
nero.

Estas dos cosas se han de mirar si las ay
en el dicho contrato, y si las ay es licito, y si
no, no. Y si es poco el interese de vna par
te a otra, no va nada en ello, y mejor lo pue
de saber el que lo haze y trata, pues confi
ste en el hecho mas que en el derecho: ma
yormete si el pueblo no tiene por notable
agrauiio dar el dicho trigo y azeyte a aquel
precio al que no le prestare dineros, no ay
de que hazer conciencia el que así lo com
pra dando el dinero susodicho.

Quest.

Question. 23.
Question 93.

Ques. 93. Como se puede aboyar las tierras de los bueyes y algun dinero al labrador, para que acuda con tanto trigo cada año hasta tantos años.

Responso. Respondo, que la comun manera de aboyarlas es, que vno tiene vnas tierras q̄ caben quinze fanegas de sembradura, y arriendalas a vn labrador, porque le da de cada año treinta fanegas la mitad de trigo, y la mitad de ceuada. Y dale vn par de bueyes, o ocho mil maravedis con que los compre para labrar aquellas tierras; y por esto le ha de dar mas veynte fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada cada año, hasta ocho años no mas. Y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero como suyo para siempre.

De este contrato digo, q̄ aqui ay dos contrataciones. La vna es, arrendamiento de las tierras q̄ tienen quinze fanegas de sembradura, por treinta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, o centeno cada año. Y en este contrato ha de ver el señor de las tierras, si el a su costa y cargo si

Question. 23. 249

labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta fanegas de pan, o su equiualé cia, descontando primero las costas, solitud, y trabajo, y peligro que auia de tener hasta coger el dicho fruto. Y tenga t̄s bien respecto a que todos los años no acuden las tierras ygualmente, y que suele acontecer algun año apenas sacar de las tierras la simiente y las costas, mayormente labrandolas cada año. Y conforme a esto sera justo, y fino, no. Con esto concuerda Albornoz en su arte de contratos, libr. 3. titul. 2. fol. 111. a. b. c.

El otro contrato que aqui ay, es permutacion, no venta y compra. Porque el dar aquellos bueyes, o su precio, que son ocho mil maravedis al labrador no es liberal donacion, ni es emprestido, pues el señorio dellos y peligro passa en el labrador, y no los ha de boluer, ni es locacion, o alquiler, por la misma razon, ni propriamente es compra y venta, porque no entreuene permutacion: aunque propriamente se puede dezir que si lo es, porque es lo mismo que permutacion de los bueyes, o de su valor, por la renta de tanto pan cada año, por ocho

Question 93.

cho años no mas. Y así este contrato de permutacion, o venta y compra, puede ser licito si se guardan las devidas circunstancias. La principal de las quales es, que sea justo precio al valor de lo que se da y recibe. Y así en el caso presente, los bueyes o su valor, que son ocho mil maravedis, es el precio; y lo que se compra o da por el es vn derecho y accion sobre el labrador, para cobrar del y de sus bienes, cada vn año de ocho años, veynte fanegas de pan por mitad, trigo y cenada y centeno. Pues ha de mirar agora si este tal precio es justo, y parece que atento que todo el pan que se ha de dar y recibir en los ocho años monta ciento y sesenta fanegas, las quales tassadas por personas prudentes, vn año con otro, mitad de trigo y mitad de cenada, valen poco mas, o menos a seys reales el par dellas, que suman mas de quatro mil ducados, que son mas de quinze mil maravedis y mirado tambien, que por solo pagarse la cosa adelantado, no interviniera otra causa ni justo interese con las condiciones devidas q̄ arriba en la q̄.ª se ha xeron (el qual aqui no puede ser) no se ha

Question 93.

250

de pagar por ella menos dello que vale que son quinze mil maravedis. De aqui se colige q̄ los bueyes o su valor, que es ocho mil maravedis, no es justo precio de las dichas ciento y sesenta fanegas de pan, que valen mas de quinze mil maravedis; y así no es justo el tal contrato. Y esto es verdad agora se paguen todas juntas las dichas ciento y sesenta fanegas de pan, agora cada año vn tanto, hasta los dichos ocho años. Como si alguno comprasse dozientas fanegas de pan, pagandolas adelantadas por dos o tres años, o por mas, agora las pague juntas todas, agora poco a poco, como las fuere recibiendo, o en cada año vn tanto: si todo el precio adelantado no yguale a lo q̄ vale todo aquel pan, no esta justamente pagado, y así en tal caso el comprador es obligado a satisfacer lo q̄ falta del justo precio.

Si se pregunta, si los bueyes se le mueren al labrador luego dentro del primero, o segundo año, si sera obligado a pagar toda la renta de los ocho años, cada año tanto, siendo justa como sino se le murieran: y si el que la compra por su justo precio, la podra recibir. Respondo, q̄ si, si estauan sa

li 2

no3



Question. 94.

nos los bueyes que le dio el comprador de la dicha justa renta. Exemplo Si yo os vendi vn buey o vn caualllo por su justo precio fiado para de aqui a vn año: y el buey, o el caualllo estando por vuestro en vuestro poder se os murio, sin culpa mia, dentro de dos o tres meles, cierto es q̄ soys obligado a pagarme su precio concertado, al termino que se puso. Y no haze al calo que se ha uia de pagar luego, o despues.

Question. 94.

Ques. 94. Si el que perdio al juego ne nappes y de dos se puede alçar con lo perdido y sin quedar obligado a restituyr lo que jugo al fiado.

Responso Respondo, que si jugo al fiado, y juro de pagar, es obligado a pagar, como el que juro de pagar las vsuras, pero despues de pagado lo puede repetir por justicia, cap. de bitores de iur. iuran. Y aũ el vno y el otro antes de pagar puede pedir absolucion del juramento, y auida la absolucion del, ya no queda obligado a pagar cap. 1. de iure iuran. Mas sino juro de pagar lo que perdiesse en el juego, sino simplemente prome

Question. 95.

251

tio de pagarlo, sino ay ley q̄ otra cosa disponga es obligado a cumplir su promeſa, como lo dize Medina, de restitu. q. 2. fol. 74. Mas ya por las leyes deste reyno de Castilla, no es obligado a ello: porque irritan el tal contrato y promeſa, aunque sea en juegos licitos de pelota, y otros qualquiera, y aun esto mismo ser de derecho común en los otros Reynos, dize Adriano, in. 4. de restitutio. q. 12. y Couarruias in regula peccatum. de reg. iur. lib. 6. §. 4. numer. 8. Así lo dize Nauarro, in addit. ad cap. 19. fur. sum. nu. 15. y Alcocer, en su libro Re medio de jugadores, lo trata muy bien. q. 30. 31. 33. 42.

Question. 95.

Si peca, y es obligado a restituyr el que defrauda las alcaualas, y derechos, y por tãgos de lo que se vende, y de lo q̄ se pasa de vn Reyno a otro para vender, especialmente en los calos siguientes. Quest. 95.
Ay en Valencia vn derecho que llaman General, que es como alcauala en Castilla.

Ay otro derecho que llaman Quema, 2
li 3 el

Question. 95.

el qual dicen que se impulso para edificar casas que se quemaron en tiempo de alteraciones entre Castilla y Aragon, las quales estan ya reedificadas de tiempo inmemorial.

3 Ay otro que llaman Sisa, el qual dicen que se impulso para vna Lonja sumptuosa que se hizo en la Ciudad, y para otras obras, que ha muchos años que estan acabadas.

4 Ay otro que llaman Peaje, el qual es impuesto solamente sobre Castilla, sobre las mercaderias que vienen para ella: del qual no consta la causa por que se deua llevar, y dizele comunmente, que es para adobar el camino de Requena a Valencia que de continuo es menester para los carros.

5 Ay otro, que llaman Nuevo impuesto, que se ha puesto de ocho años aca, en contradiçion de toda Castilla: el qual se impuso para galeras, y por que la seda en Mexico, que se saca para estos Reynos de Castilla no recibiese beneficio en venir librada, sino que se pagasse este derecho, sin que se les quedasse alla. Y consta esto ser asi, por no estar impuesto sobre otra mer-

Question. 95.

252

caderia. Los quales derechos en las mercaderias viene a salir diez por ciento, poco mas, o menos.

Por las causas susodichas, y porque conforme a muchos Doctores, no deue vino al Rey mas de vn seruicio, y los mercaderes de Castilla le pagan, como le pagan todos los q estan en Toledo y en Castilla, en sus alcualas, y en el seruicio que se haze en las cortes. Y paganle otro seruicio en el puerto de Castilla, de todas las mercaderias q entran y salen en el Reyno de Arago, que es vn diezmo en todo genero de mercaderias. Y demas de todo esto tambien los ya dichos derechos del Reyno de Valencia.

Por todo lo susodicho se duda lo primero, si ay obligacion de pagar los mercaderes de Castilla, por ser Valécia Reyno extraño, y porq es cierto que todos estos derechos q se pagan en Valécia, que es gran suma de dinero, el Rey no lleva ninguna cosa dello: porque las rentas reales son muy diferentes desto, que es el seruicio que se le da en las cortes, y porq tiene vendida la parte q le cabia a muchos caualleros, q se los lleuan, y assi son interesados en los dichos

Question. 25.

2. *Dubda.* Los derechos, cavalleros q han cargado censos y tributos, y hecho may oradgon patri monios, no ganados con servicios de chos al Rey, sino comprados con dineros, y sustentando con sus fueros y privilegios. La segunda duda es. Si por ponerse al peligro y riesgo de pagar la pena si le toma que no pago el tributo, o portadgo justo, si bastara esto, y pagar la pena si le toma para quedar libre del pecado, y de restitucion delo que auia de pagar por razon del cho tributo y portadgo. Y si esto lo podran tambien hazer por medio de amigos que los pasaran seguros, que no los toman ni los caten, y por otros medios, para no ser tomados, ni catados. Y si sera pecado por no pagar estos tributos, arriscar su hacienda.

3. *Dubda.* La tercera duda es. Puesto caso, que el vno destos derechos sea licito y justo, como se dize que lo es el primero, que se dize el General: y no siendo justos los otros, si vno le paga pagando la cantidad de los otros injustos, conuiene a saber desta manera. Vno negocia en Valencia, y deve de todos los susodichos derechos justos e in-

Question. 25.

253

justos mil ducados, de los quales vendran a caber al derecho que se dize General, dozientos ducados: si este dexasse de pagar los quinientos, y pagasse los otros quinientos a todos los derechos, siendo vno el señor, y tambien vno el arrendador de todos estos derechos, si es bastante recopen sa de aquellos dozientos ducados, pagan dolos assi en nombre del y de los otros derechos.

La quarta duda es, si en estas cosas, que consisten en opinion, vno con buena conciencia se podria regir por el parecer de dos, o tres buenos Theologos, que son tenidos por tales, que dizen que ni peca, ni es obligado a alguna restitucion.

Respondo a la. q. 25. al primero. dubio della, que todos los subditos son obligados, lo pena de pecado mortal, y de restitucion, a pagar las alcavalas, segun las leyes del Reyno, donde trata cada vno, aun que el que no las pagare, incurra en la pena, si se passo a escondidas, o se escondio, por no pagar, segun la comun doctrina de los Doctores, como lo trae Medina, de re-
stitutione. q. 13. & Soto de iustitia & iure
lib. 5 lib.

Resp. ad 1.
dub.

Question. 95.

lib. 3. q. 6. art. vii. & lib. 4. q. 6. art. 4. & lib. 5. q. 6. art. 5. & *Conarrumias in regula peccatum*, part. 2. c. 5. aunque *Nazarrum* sum cap. 23. num. 14. vsq. 65. con algunos otros Doctores, tengan lo contrario. Y la ley que ay en Castilla quanto a esto de las alcavalas, es la que esta en las leyes del Reyno, que habla de las alcavalas, ley. 120. y ley. 129. que el vendedor o trocador de qualquiera cosa, es obligado, lo cierto es, a hazerlo saber al alcualero y a traerlo dentro de tantos dias, para pagarlo a la alcualay si el alcualero sabiendolo, no le pide, de pedirla, pasado cierto tiempo, no se puede pedir por justicia: mas el vendedor queda en conciencia obligado a pagarla, aunque no se la pida, segun las dichas leyes y costumbre de Castilla. Dize, y costumbre: porque aunque aya ley, si la costumbre legitima del Reyno usa lo contrario, ella es lo que vale, como lo dize *Conarrumias* ubi supra: & inferius in quest. 110. habetur *latius*.

Y asi quanto al primero derecho que ay en Valencia, que se dize el General como arriba se puso, que es como alcualero

Question. 95.

254

de Castilla, digo q. lo pena de pecado mortal y de restitucion, es obligado a pagarle como alli se usa, el mercader de Castilla q. trata en Valencia. Porque alli se han de guardar sus leyes y costumbres.

Y quanto al 2. tributo que llaman Quemá, y al tercero que llaman Sisa, digo que ay diuersas opiniones de doctores. La 1. y mas verdadera que tiene Sum. Ang. tit. *pedagium* §. 6. & Gabriel in. 4. dist. 11. q. 1. & Syluester. tit. *gabella*. 3. q. 8. q. 9. & Caietano, tit. *vectigal*. in *summula*, dize, que no son obligados a pagarlos, quando consta comunmente, que ya cessó la causa dellos. Y es regla general, que cessando la causa justa que ay, o vno para imponerlos tributos, o pechos, o imposiciones, ya no son justos, y cessó la obligacion de pagarlos, y no pecan en defraudarlos, ni ay obligacion de restituyllos, ni se puede justamente demandar ni llenar. Y la misma razon es en la continuacion de los tales tributos o derechos q. en la nueva imposicion dellos, aunque sea de tiempo immemorial, Y no puede auer en ellos prescripcion legitima ni buena se pues como se presupone, se

Question. 95.

se sabe de cierto, q̄ sin justa causa se hanle uado siempre, desde q̄ cesso la dicha causa, aunq̄ sea de tiempo immemorial la tal costumbre, o continuacion del tal tributo.

Otra opinion ay de otros Doctores, q̄ es qual tiene Medina, de restitutione. q̄ es, que estan obligados a pagarlos, por razon de la prescripcion y costumbre que ay de tiempo immemorial. Esta opinion se por de concordar con la comun, que entrambas opiniones ay en lugar, y sea verdad q̄ son obligados a pagar los tales tributos, quando no consta, que ha cessado del tal tributo la causa justa del tal tributo: y si ha cessado por algun tiempo: empero el señor queda obligado quando se ofreciere la causa a sustentarla a su costa: como es en las fortalezas: o quando se creyese, o presumiese que ay otra causa justa que fuese en lugar de la primera, para continuar los tales tributos, o que se gasten en otras necesidades de la Republica. Las quales causas se pueden ofrecer y ofrecen cada dia en muchas necesidades de las republicas y Reyes, para las quales podria de nuevo imponer estos y otros semejantes tributos.

Question. 95.

255

tos: y porque no cumple dar cuenta de todo esto al vulgo, se continuan los puestos para gastarse en estas necesidades, que se han ofrecido de nuevo, y anti en este caso seran justos, y se deuen segun todos.

Y porque en el caso presente, aunque no se sabe de cierto si ay nueva causa, o si se gastan en otras necesidades, o no, empero parece que se puede presumir que la ay aunque no se sepa qual es: y siendo estos tributos antiguos, aunq̄ conste que su causa primera ya cesso, yo en el caso presente ni desobligaria de pagarlos, como dicho es ni condenaria a los que los impusieron o demandan, ni tampoco condenaria a los que los fraudan, y no los quierē pagar. Por que antes parece que no ay causa, que no que la ley, o alomenos ay duda en esto. Y asi ay duda en el perjuizio de la vna parte y de la otra.

Al quarto tributo del Peaje, digo que pues es antiguo, y no consta auer cessado la justa causa, porque se impuso, sino que no se sabe qual es, ha se de presumir que vno y ay justa causa, mientras no constare de lo contrario. Y asi son obligados a pagar

Question 25.

pagarle. Mas si fuese impuesto de nuevo y no se supiese la causa justa del aumento de preterito injusto segun el cap. quando de censibus lib. 6. Y en onces no serian obligados a pagarle, y podrian defraudarle, o mintiendo, sino ocultando, o escondiendo se, como lo dizen Melina, Summa Angel Syluester, Gabriel, y Cicer &c. vbi sup.

Al quinto tributo del nuevo impuesto de ocho años a esta parte, para las galeras, &c. digo, que estan obligados a lo pagar, y que es justo, o se ha de presumir justo, y justa su causa, que es para las galeras. Y no se ha de presumir que este derecho se impuso sobre la seda en malamente porque no vinielle barata en Castilla, asi se quedasse alla en Valencia, no que se impuso en sola la dicha seda, por ser mercaderia gruesa, y que se trata mucho, de dode se podria mejor sacar lo necesario para las galeras, que son necesarias para la utilidad de la república, como es notorio, y asi es justa la causa de tal tributo, que se pudo poner en la seda, o en otra mercaderia que pareciese conuenir.

Y quanto

Question 25.

256

Y quanto a lo que se dice que ya estos tributos estan vedidos a señores, y el Rey ni la republica goza dellos, &c. digo, que esto no obsta a lo que esta dicho. Porque si son justos, han de pagar a esse, o a aquel que tiene el derecho de cobrarlos: y el Rey que los vendio, y se aproueche del dinero para otra necesidades, suplira de sus rentas lo que se auia de supir de aquel tributo. Y si no son justos, no los puede llevar, ni se le deuen al que los pide, como ni al Rey el qual ni la Republica, le pudo dar ni vender mas derecho dello que tenian. Y asi queda respondido a la primera duda, y a todas sus particularidades y causas que alli se alegan, en esta question nouenta y cinco.

A la segunda duda de la presente question, si se esenta de pecado, y de restitucion poniendose a la pena, &c. Responde, q aun que algunos Doctores dizen que si, con los quales es Navarro in sum. cap. 23. num. 34. viene. 65. mas comunmente se tiene que no como arriba se dixo, respondiendo al primero dubio precedente.

Y agora declarando mas esto, digo quatro

Resp. ad 1. dub.

Question. 95.

tres cosas. Lo primero, que ninguno es obligado a buscar al que coge el Peage o portadgo, por pagárselo, sino se lo piden: salvo si vuisse costumbre o ley particular de ello, so pena de tenerlo perdido, &c. Ca entonces esta ley o costumbre se ha de guardar, sino lo quiere perder, o pagar la pena. Mas en las alcaualas, obligado es a buscar al alcaualero, como se dixo respondiendo al primero dubio precedente.

Lo segundo digo, que andarse escudando para no pagar, o para defraudar el justo tributo o portadgo, es pecado, y obligado a la restitucion, aunque pague la pena, salvo si el señor a quien se deve el tributo se contenta con la pena, poca o mucha: como se dize in. 5. partida, titulo. 7. l. 96. 97. 107. & libro. 6. ordinatio. regali. titulo. 10. l. 9. l. 10.

Lo tercero digo, que no es pecado mortal ponerse a riesgo de perder su mercaderia, o a peligro de la pena, por escusarse de pagar el justo tributo, mas seria imprudencia no saberlo bien hazer, y no salir bien dello, ya que se arriesca y pone en auentura su hazienda.

Lo

Question. 95.

257

Lo quarto digo, que guardandose de perjuros y mentiras, que en ningun caso son licitos, no ay pecado mortal, ni obligacion de restitucion, en no registrar ni pagar por entero el tributo o portadgo justo, quando se lo dexan a su voluntad, o a su palabra, porque son amigos, o mercaderes ordinarios, o passajeros, porque no se vayan por otra parte: y porque assi se usa, no catar ni registrar en rigor todas las mercaderias de los tales, ni llevarles por entero el tributo o portadgo que devien, sino lo que simplemente declaran o dan las tales personas, y no mas, aunque se barrunta o sabe que lleuan y devien mucho mas. Porque ya parece que con esto se contentan aquellos a quienes se deve: como lo dize Soto, y comunmente los Doctores vbi supra. Y aun Driedin. de libertate Christiana, libr. 3. cap. 5. fol. 62. dize, que por quanto en estos tiempos los tributos y imposiciones de portadgos, acontece las mas vezes ser injustos, por falta de las causas necessarias para ser justos, vt refert Syluest. gabella. 3. q. 2. q. 3. por tanto no facilmente se ha de formar conciencia a los que los defraudan.

kk

Question. 95.

defraudan, mayormente si son hombres que son forçados por los señores, o por los pueblos a pagar tanto como los ricos, por las cosas que traen para sustentar su casa. Porquien los derechos civil y canonico repudian pagar por algo destas cosas tales: vt latius agnoscitur Syluester, gabella 3. quest. 5.

Resp. ad 3.
dub.

A la tercera duda, si se puede hacer la recompensa de la manera que alli se dice: respondo, que si los tributos injustos hubieran sido quitados por quitar pleitos y riñas, o por no poder mas: entonces bien puede entregarse en el tributo general, y en otro qualquier tributo justo, y ha lugar la recompensa, estimando cierto de lo que le han llevado injustamente. Y esto es verdad si los vnos y los otros tributos se deuan de dar a vn mismo señor y arrendador: porque de otra manera no se podia hazer, y pagarian justos por pecadores.

Resp. ad 4.
dub.

A la quarta dubda, si podra seguir la opinion de dos otros Doctores: respondo, que si: y escusarleya la ignorancia inexcusable, si errasse, pensando que acertasse salvo quando supiesse que comunmente los sabios tienen lo contrario, y que asi

Question. 96. 258

se practica comunmente entre hombres de buena conciencia. Porque es tal opinion que suele ordinariamente ser verdadera, y la que se ha de seguir quando ay peligro o duda de pecado mortal, siguiendo lo contrario, Excepto si constasse ser mas probable y mejor fundada la otra opinion: ca entonces esta se puede seguir, dexada la comun: lo qual pocas vezes acontece. Y asi en el caso presente la opinion comun se ha de seguir de los que saben que es la comun y mejor, con oestadicho: de quo & nos latius egimus in nostro libro. de ignorantia. q. 3.

Question. 96.

Si es justo enganar al infiel en numero, peso, o medida, tratando con el en buena fe. Y si registrando el Christiano su mercaderia en terra de moros, si podria licitamente enganarlos, registrando menos.

Ques. 96.

Respondo, que ni en peso ni medida, ni en registro, es licito enganar al infiel, ni darle menos de lo que se le deve, quando no entremene autoridad publica quando

Responso

Question. 96.

to al registrar. Porque ya que los infieles poseyessen lo de los Christianos, el dominio de aquello no pertenece al tal mercader Christiano tratante, sino a la disposicion de los Principes Christianos, a quien pertenece la conquista dellos, o el Papa. Y por esso no parece ser licito a los particulares defraudar a los infieles, registrando menos. Y esto es asi, mayormente en las tierras de los infieles que pagan parias a los Christianos, y les reconocen vassallaje. Porque parece que los tales infieles tacitamente hacen las tales leyes para contratos con autoridad o ratificacion de los Principes Christianos, y si los defraudassen en algo, parece que los tales Christianos defraudadores se son obligados a restituyllo a los defraudados, allende del pecado que cometieron mintiendo, &c.

Empero en las tierras de los infieles que no pagan parias, si los Christianos defraudassen, registrando menos, bien seria pecado de mentira, y tambien serian obligados a restituyllo defraudado, si fuessen con autoridad expresa o tacita de la Iglesia, o del Papa, o del Principe Christiano a quien

Question. 97.

259

pertenece la conquista de aquella tierra, como de tierra que los tales infieles le tienen usurpada, a el o a la Iglesia. Porque si no son destos, y con la autoridad susodicha de sus Principes, no pueden los Christianos ni Principe, ni Papa, quitarles sus haciendas por esta via, ni por otra: vt latius habetur in nostro questionario. lib. 1. q. 57.

Empero enganar al infiel particular en numero, peso, o medida, esto no se puede hacer sin pecado y obligacion a restitucion: por que le toma contra razon lo que es devido a su trabajo particular: agora el tal infiel sea de los que pagan parias, o tributos a los Christianos, agora no: y aunque sean de los que tienen las tierras de los Christianos usurpadas. Asi respondio el Doctor Medina.

Question. 97.

VNa persona queria auer vn priuilegio de hidalgo por no pechar: y no le pudo hauer del Rey. Vio vn priuado del Rey, y concertase con este, que le de cierta quantia, y le autu vn priuilegio, no con titulo del Rey de España, sino con titulo de Emperador, que tambien lo era entonces.

Quest. 97.

kk

con

Question. 97.

ees: y auisale que este tal privilegio no le valdria en verdad, ni en vicio que tolo, para en España, por que para esto el Rey en quanto Emperador, no tiene poder en España, mas que solo le valdria para vna cubierta, para que teniendo los regidores del pueblo de su parte, no le examinen en rigor el privilegio, sino que le pasen por alto, y no le haga pechar por este color, aunque sepan que el tal privilegio no vala.

Preguntante tres cosas. La primera, si este que asi procuro este privilegio, para que con este color, el otro se escusasse de pechar, si sera obligado a restitucion de lo que el otro de vo de pechar con este privilegio, si fue de tenientes, pues fue en daño de la república, & cooperatus est damnificationi iniuste.

Lo segundo, si tambien agora que and procurando este privilegio se arrepiente, si lo que no lo puede procurar, lo que alia se vna e gastado hasta agora, si sea a costa de lo que procura, o de aquel por quien se procura, o a costa de extraneo: mayormente si pensava que no haria mal a la república el que asi lo procurava.

Question. 97.

260

para el otro y no mito en ello.

Lo tercero, si ya procurado el privilegio, aquella quantia que el lleuo al otro, si sera obligado a se la restituyr, o no: pues que la lleuo por su solicitud que puso en la procuracion, a la qual alia no era obligado, ni la recepcion desta quantia por esta causa le parece ser vedada, aunque poco en procurar la tal ocasion de daño de la república.

Respondo ad primum, que el que procuro el privilegio, sabiendo que el otro no le queria sino para usar del, ni valia mas de para hazer mal: en tal caso parece que es locus criminis, y que poco en la tal solicitud. Mas quanto a la restitucion de lo no pechado, cargarlaya yo en el no pechante, y en los regidores y oficiales, a quien de oficio incumbia examinar el tal privilegio, y no al tal procurador susodicho. Quia ne ratione fuit sollicitudinis, nec ratione intentionis, damnum induit Republice. Consonat Gabriel in. 4. distinctio. 15. quaest. 2. dub. 1. conclus. 3. de cooperante in crimine furto, sed non in re furuiva. & quaestio. 6. conclus. 7. & Medina, de restitutione, quaest. 7. quaest. 9.

Responso

kk 4

Quel.

Question. 98.
Question. 98.

Ques. 98.

VNo se perdió en la mar con su herencia, y alcanço del Papa vna bula, fendiéndole de tiempo, concediendo ciertas gracias a los que le ayudassen con sus limosnas. Presentose al Comissario de la Cruzada, y dióle licencia que por seys meses pagara por el Reyno, segun el tenor de la bula. Y allí yua vna clausula que dezia, a el y a quien su poder huuiere. La qual se podía por inadvertencia, o por otra causa fue añadida por el notario, porque no yua en la bula. Y con esta clausula arrendando el pedir desta limosna en vn parador vn hombre en ocho ducados, por los seys meses, y que lo demás fuese para este hombre. El qual pidiendo la limosna allegó por sí mas de cinquenta ducados horros, allende los ocho ducados que pagó, y allende el gasto de su mantenimiento. Agora arrendado esto en la corte, han preso a algunos que arrendaron esta limosna en dichos partidos: y el principal temese que también le prenderan a el, por auer hecho esto. Pidesse si ay pecado, y obligacion de restitucion.

Question. 98. 261

tucion en esto, atento, que este principal que alcanço la bula, y la arrendo, quando lo hizo, no penso que hazia mal, aunque tenia algun escrúpulo dello.

Respondo, que aunque aquella clausula de a el o a quien su poder huuiere, le fuera verdaderamente concedida para ayudarle a demandar, no se ha de entender así, sino se expresara: y se ha de entender, que el y todos los que su poder huuieren, pudiesen ayudarle a demandar juntamente, como muchas vezes se concede, que dos, o tres puedan demandar dentro de tanto tiempo para tal pobre, o tal necesidad. Digo pues que aunque se concediera expresamente aquella clausula, no podia por virtud della arrendar la demanda para otro: porque no fue tal la intencion del concediente, que se ha de entender no ser contra razon, ni dañoso: y fueralo si entendiera conceder, que por esta causa viuiessen algunos de la ganancia que se huuiere de arrendar las tales limosnas. Porque es fuera, o contra el fin de la limosna, que es solamente para socorrer las necesidades que no se pueden remediar de otra manera: y es gran fraude, y

Question. 99.

dañoso a la republica Christiana, y a los pobres, viuir de la ganancia de arrendar la limosna, y de tal oficio. Y así digo que pueden castigar al vno y al otro, como pudiesen re que conuiene, mirando si la ignorancia es en todo, o en parte, a alguno de los de alguna culpa.

Digo lo segundo, que lo que gana el arrendador allende su mantenimiento, y los ocho ducados que pago, es obligado a restituirlo a este, para quien se demanda, si no está remediada su necesidad, para la qual se concedio la tal demanda: y se dio la limosna. Y si está remediada, se ha de restituir a los pobres, o a quien la justicia lo sentenciare, para alguna obra pia. Communiter Doctores consonant in his.

Question. 99.

Q. 99.

Si vno haze vna cosa por otro que lo encomédo, si lo puede llevar lo que suele costar: como es sacar vna dispensacion del Papa, o vn privilegio del Rey, si a el no le costa nada, porque sus amigos lo hizieron por el: y si se lo podra tomar o entregar secretamente, quando por de-
manda

Question 99.

262

mádarlo teme perder su amistad, o otros inconvenientes.

Respondo, que si así se concertaron, que le pagaria lo que suele costar, bien puede llevarlo el que lo procura. Porque aunque lo alcance gratis, por medio de sus amigos, empero este gratis le cuesta al que lo procura otro trabajo y solitud, que ha de poner gratis por los amigos que le vueron la dispensacion o privilegio lo qual vale dineros a los vnos y a los otros, y paganse desta manera. Esto es verdad, salvo si aquel para quien se vnuo esta dispensacion, pagasse a aquel su procurador, en otras buenas obras equivalentes lo que valia el traerle la dispensacion: entonces no le podria llevar lo que suele costar.

Y en caso que se lo pudiesse llevar, como si dixo, entonces parece que se podria entregar secretamente en lo equivalente, si vee que de otra manera no sera satisfecho sin perder la amistad, o sin otros inconvenientes de importancia: como se dize comunmente del que no puede cobrar su hacienda, o lo que de cierto se le debe, sin grande detrimento, que se puede

Responso.

Question. 100.

de entregar secretamente, segun Medin
de restitutione. q. 3. in. 12. causa libertate
restitutione. fol. 24. & q. 11. fol. 45. &c.
esto es verdad in foro conscientie: porque
in foro iudiciali, no todas las vezes est loqu
compensationi. Consonat Soto, de iusti. de
iur. lib. 5. q. 3. art. 3. in respon. ad. 1. angu. pen
cipale. fol. 422. & Nauar. in sum. cap. 17. nu.
107. 108. 109. 110. &c.

Question. 100.

Ques. 100 Si peca, y es obligado a restituir, el que
estorua a otro algun bien temporal. Con
mo si Pedro en su testamento manda un
hazienda a Maria, con condicion que se
fusse con Iuan y asi casados, la tal hazienda
fuesse dellos y de sus sucessores: y si no
quisiesse casar con Iuan, manda que la
hazienda venga a Ma. tin y sus herederos.
desse, si con buen conciencia, y sin obligacion
de restitution, su padre de Maria o otro, lo
pueden atter que no quiera casarle con Iuan,
sino con otro que le esta tambien o mejor
asi por esta via estoruar que Iuan no ayude
dicha hazienda.

Responso

Responda, que bien se puede atter la

Question. 100.

263

cha Maria a lo que esta dicho, con ruegos y
halagos, mas no con falsedades, fuerza, ni
temores, aunque sean de reuerencia pater
nal, ni con engaños, o fraudes y asi se han
de declarar la verdad de lo que gana o pier
de la Maria y sus sucessores en casarse con
el Iuan, o con otro. Y sabido esto, si la Ma
ria, aunque persuadida con ruegos no im
portunos, que valen por fuerza, no qui
siesse casarse con Iuan, sino con otro, no pe
ca el que asi la persuadio llanamente, y es
torua Iuan que no le viniesse aquella ha
zienda.

La razon desto es, porque aunque por vir
tud del tal testamento, Iuan tenga algun
derecho y aional dicho casamiento y ha
zienda: empero no lo tiene absoluta ni in
dependente, sino condicional, y dependen
te de la voluntad de la Maria, si ella quise
re el tal casamiento con Iuan. Y esta volun
tud licitamente se la puede mudar su pa
dre, o otro, en la manera ya dicha, sin false
dad, y sin engaños: y mayormente no pre
tendiendo hazer mal al dicho Iuan, sino
su prouecho del que esto persuade: pues en
esto no se le estorua, ni quita a Iuan cosa
que

Question. 100.

que se le dea de justicia, o tenga acción
ella absoluta, o independentemente.
en esto se haze contra la voluntad del tes-
tador, porque no dize, sino que si quie-
r casar Maria con Iuan, le manda la hazienda,
y sino que venga a Martin. Y esta re-
zon se confirma. Porque como de la muer-
ta susodicha, su padre de Maria, o de
alguno podia mudar la voluntad de Pe-
dro testador, para que no señalasse a uno
sino a otro con quien se casasse Maria, y le
viniessse la hazienda, y desta manera se le
podia a Iuan estornar el provecho que le
podia venir del tal casamiento, segun lo
fin. C. si quis aliquem testari prohibuit.
todos los Doctores, como breuemente
dize Nauarro in sum. cap. 17. num. 72. y
en el cap. 26. num. 36. y Syluestrina, clarifica
4. q. 10. y Soto, de iustitia & iure, libro 4.
q. 6. art. 3. in respon. ad. 6. arguen. prin-
cipale. fol. 350. Aunque quanto a los que
piden a otros los beneficios Ecclesiasticos
sigan diuersas opiniones. Mas quanto a
esto del mudar la voluntad de los testa-
dores, todos concuerdan en lo que esta de-
cho. Y asi tambien en el caso presente se

Question. 101.

264

ha de dezir lo mismo, por la misma razon
que licitamente Pedro puede mudar la vo-
luntad de Maria, de la manera ya dicha, y
estornar su casamiento con Iuan, y su pro-
uecho de Iuan, como esta declarado: aunque
Soto vbi supra, fol. 348. contra Gerardo,
Oden, y otros parece sentir lo contrario,
mas Nauarro, vbi supra. num. 69. 70. aprue-
ua lo que esta dicho, con muy eficaces ra-
zones.

Question. 101.

V No tomo a censo, o a tributo vna he-
rencia de vna Iglesia, o de vn monaste-
rio, por libre de diezmo, y de otras
cargas: y despues por justicia se hazen diez-
mar, y pagar otras cargas, de lo qual se sien-
te agrauado. Preguntase, a quien se lo ha de
pedir, y se lo ha de pagar: porque no quiere
sealar mas en pleyto. Y si podra secretamen-
te defraudar el tal diezmo.

Ques. 101

Respondo dos cosas. La primera, que
es cierto no puede defraudar al diezme-
ro, en cosa de lo que por justicia fue sen-
teado. Porque mientras no constare
manifestamente y de cierto ser injusta la
sentencia.

Responso

Question. 101.

sentencia del juez, se ha de tener por justa y conforme a ella se ha de hazer. Y así por el en el caso presente, que aunque conste al rentero que se le haze agrauio en pagar el diezmo, mas no consta quien le haze este agrauio, si es el dezmero, o la Iglesia, o monasterio, que le dio la heredad a renta, libro de diezmos: y así se ha de juzgar, que ni el juez ni el dezmero por quien se dio la sentencia le haze agrauio: y así no le puede desfructuar como está dicho.

Lo segundo digo, que la Iglesia o monasterio que le dio la heredad a renta por diezmo es obligado a salir al pleyto a su costo, y no a sueldo al rentero, y librarle o satisfacerle por el agrauio que se le haze, si este rentero lo haze saber al dicho monasterio y se lo pide: y sino, no. Syluester, titul. emptio. par. 10. 25. 26.

Question. 102.

Quæst. 102.

A Que es obligada la muger casada, que sabe de cierto, que vnos hijos que se crien son de adulterio. Y el adultero si es obligado a dar para criarlos.

Responsio

Respondo, que si la muger tiene, o puede

Question. 102.

265

de hauer algunos bienes especiales suyos, es obligada a restituir dellos a los herederos defraudados en lo que se ha gastado en la cria del hijo adulterino, y en la hazienda que lleuare como legitimo. Y si pueden buena mente acabar con ellos, que se mantengan religiosos, y dexen la herencia a los verdaderos herederos, hagalo. Y si vea que son cuerdos, y lo escutan y han lo dicho, deueles la madre secretamente a su tiempo dezirles, al tiempo de la muerte, o antes, como son de adulterio, y quienes su padre. Y si vez que no aprovechare, y antes se figura escandaloso, o deshonor suya, no se lo deue dezir, ni tampoco a la hora de la muerte suya, ni del marido: ni le deue descubrir a el la verdad, demandandole perdon, &c. Porque se cria causa de turbacion, y de gran mal. Y si ninguna cosa de las dichas aprovecha, la muger no es obligada a mas, sino que en oraciones y buenas obras, satisfaga por lo que es obligada. Y el adultero es obligado en conciencia, si está cierto que aquellos son sus hijos, a dar con que se crien: y tanto mas, o menos, quanto mas o menos cada uno tiene dello, y segun su facultad;

Question. 103.

tad: sin quitarlo a sus hijos legítimos. De la
videatur latus in nostro questionario,
quest. 31.

Question. 103.

Quæst. 103. VN Capellan arrendo los bienes de su
pellania a una persona, por el tiempo de
su vida desta persona. Y fue desta manera,
que el Capellan le dio poder en causa pro-
pria, para que todos los dias de su vida
diessse tener y arrendar los bienes de su
pellania, por cierto precio de maravedíes,
que esta persona se obligo de dar al dicho
Capellan. Y todo esto fue solemnizado con
juramento del Capellan, afirmando que se
obligaua de nunca deshazer el contrato, so-
na de pagar a la dicha persona todas las co-
sas que hiziesse en qualquier pleyto, si se
pretendiesse deshazer el dicho arrendamien-
to: y se sometio a qualesquier justicias, da-
doles poder para proceder contra el, si en
gun tiempo pretendiesse deshazer este dicho
contrato. Pídesse, si en conciencia y en juicio
in foro exteriori ay alguna falta, y que enen-
dio.

Respondo, que conforme a lo Exponen-
cam.

Question. 103. 266

gan ambicioso de rebus ecclesiæ non aliena.
y como lo refiere Syluester. alienario, qua-
stio. 15. & locatio. quest. 2. y Couarruias in
resolutionibus, libro 2. capit. 16. numer. 7. co-
rol. 3. este arrendamiento ultra triennium de
los redditos ecclesiasticos, no solamente es
ninguno, mas aun segun otras decisiones de
ellos particulares, se incurre descomunion.
Y estos contratos son contra la intencion del
Concilio Tridentino, que en la Session veyn-
te y cinco, capit. 11. irrita los tales arrendamien-
tos ad longum tempus. Y Couarruias
vbi supra, numer. 6. refiere la contraria opi-
nion de Gaetano in summa. titul. excom-
municatio. capit. 79. mas no la aprueba. Y a-
questa Extraog. ambicioso, como alli dize
Gaetano, vale solo en este segun esta recibida
en vfo en diuersas prouincias: porque no es
ta recibida en todas, alomenos quanto a las
penas, como lo dize Nauarro, in sum. cap. 17.
num. 150. Mas en este Arçobispado de
Toledo vale quanto a estar irritados los ta-
les arrendamientos, como esta dicho: y en
si lo practican los visitadores. Mas las orde-
nes mendicantes por sus priuilegios pueden
hazer sus arrendamientos de sus hereda-
dos.

Question. 104.

des, con licencia de sus provinciales, por mas de tres años, como esta en su compendio de las priuilegios, titul. locario.

Question. 104.

Que. 104. **D**E vn caso fingido. Es el caso, que vn millero le deuia el Rey cierta cantidad de dineros, los quales le mando pagar por vn libranga, en cierta parte. Y vn mercader que en la misma parte tenia libranças de otros dineros que a el tambien el Rey le deuia, pidio la libranga al cauallero, y que le diera en Madrid lo que montaua. Y habiendo el cauallero, que ya el mercader los habia cobrado, escriuióle que se los diess, por que tenia necesidad dellos para quitar ciertos dineros que tenia sobre si, y tan bien queria sacar otros. Respondio el mercader, que le explicaua le hiziesse tan buena obra y merced de esperarle tres meses que auia de alla la feria de Medina, porque para auerlos de la feria, le costarían muchos intercesores, que el pagaria los redditos de lo que le habia corrido, a razon de a carorze, a los que le vutiessen de auer.

Venida la feria, torna a escribir el mercader

Question. 104.

267

der, que si queria juros, que el se los daria en tal y tal parte, y que en el entretanto que se reynan, y se trataua dello, que le daria los redditos de todos los dineros. Y asi de tertia a terno, como el no pagaua los redditos, se iuá multiplicando, y el mercader haziendose cargo de redditos y principal.

A este cauallero, no le esta bien tomar los juros donde el mercader se los da, ni tiene por cosa segura dexarle los dineros, y siempre quisiera que se los diera, porque le tiene por hombre muy lleno de negocios y trapas. Preguntase agora, si arauto aquel cauallero dexode quitar los centos que deuia, y mercar luego otros, si puede llevar los redditos por los dineros que le deuia el mercader, como esta dicho, pues si se los diera, pagara a sus acreedores, y mercara los centos que queria. Item si podra llevar los dichos redditos, contando desde que el mercader cobro sus dineros, descontandole algun tiempo moderado en que los pudiera dar a su dueño, o si solamente se contarán los redditos desde que embio la carta al mercader pidiendo la espera, y que el pague los redditos de aquellos quatro meses:

El 3

el

Question. 104.

el qual mercader quando escruiuo esta carta
aun ya nueuantales que tenia en su poder
los dichos dineros, en que fue el muy intere-
sado, y el cauallero muy damnificado, por
detenerse los, por las causas ya dichas.

Item si cumplira con que le perdonase
se la mitad de los redditos destos nueue me-
ses, y fuesse para obras pias la mitad de lo
que este cauallero lleuasse, o todo, o si lo po-
dria lleuar todo, como le tiene hecha escrip-
tura. Pide este cauallero fenezer cuenta
con el mercader, y darle vn mes o mas de
plazo, para que se lo pague, sin llamarle por
esta mes cosa alguna. Y si el dicho mercader
le diere los juros a razon de a catorze, dize-
do del pretende, que es en su estado los tome-
ra. Pida pues, que hara en este caso para que
dar seguro.

Responso

Respondo lo primero, que para que este
cauallero pueda con buena conciencia co-
brar estos redditos, de mas del principal,
de aquel mercader que le ha tenido su di-
nero, no lo ha de lleuar por titulo de censo,
sino es hauiendo hecho escriptura desto,
con la solemnidad del derecho, hipotecan-
do y cargando en censo sobre alguna her-
rieda

Question. 104.

268

zienda fructuosa, porque de otra manera el
tal contrato seria fingido. Ni tampoco por
via de cambio, pues el dicho cauallero no
querra usar tal oficio, ni tenia como merca-
der puesta su moneda a negociacion. Y asi
el titulo justo sera por via de interese de
emprestido forzoso, pues el cauallero desde
el principio ha desleado y procurado cobrar
y auer su dinero: y el mercader por ruego y
maña no se lo ha dado, o cambiado, como era
obligado, antes se lo ha detenido en su poder
y aprovechandose dello, contra la voluntad,
o casi del cauallero, por los ruegos importu-
nos del dicho mercader, que casi valen por
fuerza.

Y aqui ay que considerar dos cosas en es-
te negocio, las quales tocan al interese de
este cauallero. La primera es, el daño que
ha recebido pagando redditos de censos,
todo este tiempo que ha corrido, desde que
el mercader le tiene su moneda: los quales
huiera escusado si tuuiera el cauallero su
dinero en su poder, quitando los dichos
censos: y este es el daño que llaman emer-
gente. La segunda es, el detrimento que ha
padecido el dicho cauallero, en los redi-

Question. 104.

ros que huiera acrecentado en su hacienda, comprando nuevos juros o censos, con lo restante de su dinero: y esto es lo que llama lucro cessante. Pues quanto al primero punto del interese del daño emergente, digo, que este cauallero. siempre de verdaderamente, que si el merecedor huiera pagado su dinero, el huiera quitado los censos de que paga redditos, para de justamente llevar, allende el capital, todos los redditos, que se han pagado hasta aqui, despues que el mercader le cobro su moneda: contando desde el tiempo en que despues de hauerla cobrado, pudo conmodamente embiarsela: y en esto no ay duda.

Al segundo punto del lucro cessante, digo, que si el dicho cauallero esta cierto de que si huiera tenido en su poder su dinero, realmente huiera comprado censos o juros: tambien podra justamente llevar la cantidad que montaran los redditos de los dichos censos y juros.

Resolutio. Empero porque esto no es tan seguro como lo del interese del daño emergente, ni puede este cauallero estar cierto, que huiera

Question. 104. 269

quiera en este medio tiempo hallado juros y censos que comprar, ni quando, o como esto se viera puesto en execucion, porque las cosas puestas en esperanca de lo futuro contingente, no suelen salir tan cumplidas ni ciertas como pensamos: por tanto el mas seguro y cierto camino es concertarse con el dicho mercader en esta manera: que el mercader pague luego toda la cantidad del dinero que cobro, y mas todos los redditos de los censos que el cauallero ha pagado verdaderamente, desde el tiempo que el dicho mercader era obligado a embiarsela cobrado el dicho dinero, que es el interese del daño emergente: y por el interese del lucro cessante, que es por los redditos que pudiera auer acrecentado el cauallero, comprando nuevos juros, concertase con el mercader por vna cantidad proporcionada, que antes sea mejor a juizio de hombre prudente, que es la cantidad de los dichos frutos del lucro cessante: y esta llevandola por concierto amigable y liberal, mas que por exacion de justicia rigurosa seria bien, si quisiese el cauallero aplicar la a alguna obra pía. Y desta manera queda-

Question. 105.

La seguro, y el mercader recibira gracia en
ello, y buena obra, y Dios sera seruido.

Question. 105.

Ques. 105 Ivan pidio a Maria quinze mil marcos
dis prestados, que sabia que tenia dinero.
Ella no quiso, porque dixo que los queria
para comprar censo. El dixo, que los toma-
ria a censo. Ella dixo, que de esta manera
los daria. El se concertó con vn escriuano su
amigo: el qual le dixo a ella, que se los diese
se a Iuan, y que le haria obligacion, y apor-
cará vn casca, para que cada y quando se
los pidiesse, se los boluiera Iuan, y que se pa-
garia cada año de diez vno, que son mil y
quientos por quinze mil: y que esto era
muy seguro, y mas ganancia. Ella como mu-
ger que no sabia estas trampas, creyole, y
ansi se los dio, si que le hiziesse carta de con-
fio. Y por cinco años, el Iuan fuele paga-
do mil y quientos por los quinze mil. Los
quales passados, dixo a la Maria, que no le
deuia ya mas de siete mil y quientos, que
los tomase. Ella dixo que quinze mil. Aco-
rdauo pleyto. Condenaronla, en que no se

Question. 105. 270

le deuia mas de siete mil y quientos, por
que ya auia recebido otros siete mil y qui-
entos, cada año mil y quientos, porque
no era censo, sino emprestado, con obligacio
y seguro de pagar, y que por esta razon ella
no podia pedir ni llevar mas de lo que dio,
o prestó a Iuan. Pidesse, si el Iuan es obligo-
do a mas.

Responso
Respondo, que aunque este contrato
no fue censo, ni tuuo las condiciones de
censo: Y por esta razon y via de censo, ni
de emprestado, no es obligado Iuan a pa-
gar a la Maria mas de los quinze mil, por
juro, o por partes, como fue muy bien sen-
tenciado. Empero por via y razon del in-
teresse del lucro cessante es obligado Iuan
a pagarle a la Maria el censo de los quinze
mil, a razon de aatorze: porque ella cla-
ramente dixo que no los queria prestar, si-
no dar a censo: y ansi penso que el contrato,
era de censo, mas seguro que se solia hazer:
y fue engañado por el escriuano, que ansi se
lo dixo: y como muger no era obligada a
fuerzas. Y pues por engaño el Iuan y su
escriuano, le quito a la Maria el interesse
del censo, que ella pretendia auer de su di-
nero,

Question. 101.

nero, siquiere que el Iuan queda obligado a ello, como esta dicho, que mientras no se pague, o no pague a Maria sus quinze mil maravedis, como los recibio, es obligado a cada año no mas que a razon de a catorce por el censo, o el interese del censo dello. Y ella siempre pretendio ganar con su dinero. Y quando el Iuan quisiere quitar este censo, le ha de boluer sus quinze mil maravedis enteros, como los recibio.

Todo lo dicho del lucro cessante, o de fío emergente es verdad in foro conscientie, y aun in foro iudiciali, si se prouaile segun la comun doctrina de los Doctores, aunque algunos tengan lo contrario: como lo tiene bien Syluestrina. in. usura. 1. que el 19. con el qual concuerdan Abbas, com. 110. 6. in. 2. volumine. & Felinus in capitulo. 7. 8. eundem filium. officio delegat. & Iaffo. cap. cum venerabilis. de exceptio. & Iaffo. instituta de actio. 8. fuerit. & Palacios. Ruy. in repetitione. capit. per vestras. de do. n. tit. fol. 171. & Adria. in. 4. de restitutione. vbi agit de interesse ex mutuo. & de vlt. Medina. de restitutione. q. 4. fol. 136. 137. & Natta. in commento de usura, numer. 44.

Question. 106. 271

43. v. 3. 6. & in sum. cap. 17. Et videtur contra sonre. B. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. d. 1. & ibi Ca. trahit aliquantulum ipsi differunt cum aliis quibusdam de Soto, de iustitia & iure, lib. 6. q. 7. art. 1.

Question 105.

Pedro presto a su pueblo quinientos ducados, con pacto que los echassen en trigo, y lo vendiesse en pan cozido, y que el pagaria la costa, y toda la ganancia fuesse suya. Preguntase, si la puede llevar con buena conciencia.

Respondiendo, que no. Porque si fue prestado, ya passo el dominio del dinero, y su peligro en el pueblo o concejo: y por contingente la ganancia es para el concejo, y no la puede llevar Pedro por razon del empréstito, por que seria usura. Ni tampoco la puede llevar por razon de interese del lucro cessante, pues no le ay, porque no tiene Pedro otra tanta ganancia verdadera en otro trato: y ya que la viese, no el trato ni hizo mencion desto quando presto el dinero al Concejo. Ni tampoco por razon de contrato de compañía mixta.

Ques. 106

Responso

Question. 107.

to cum conductione vel locatione operari
porque ni se trato desto, ni vno las condu-
as que para ello se requirieren: como que el
peligro y ganancia de todo sea por ygnia, y
justicia en el precio del que pone el trabajo
y costas, &c. Y asi parece que por quel solda-
no podia seguramente comprar trigo, y ven-
derlo en pan cozido por el precio demandado
que se vendia en los lugares comarcanos, que
so en fraude de la ley, que esto vedava, faga
la castaña con la mano del gato, y prestar su
dinero al Concejo, con el dicho pacto y con-
cierto en lo qual aunque se hizo buena obra
a su pueblo, empero no puede sin usura lle-
uar la dicha ganancia, por razon del tal con-
prestido, ni por hazer la tal buena obra al
pueblo, como esta dicho.

Question 107.

Ques. 107 EN la guerra de las Alpujarras de Gra-
nada, vnos soldados, llevando vnos
Moriscos de paz en guarda, los robaron
lo que llevauan, sin consentimiento del
Capitan. Y otros soldados viendo esto, y
consintiendo a su Capitan, tomaron por
capre

Question. 107.

272

capreiros algunos muchachos y mugeres, Mo-
riscos, y por orden de su Capitan y Alferes
los guardauan, para que el Capitan dispu-
siese dellos. Y para passarlos como capri-
uos por vna ciudad el Alferes con vnos tres
o quatro soldados, juraró que eran esclavos
auidos en buena guerra lo qual era falso, y
asi los passaron, y el Alferes los repartio
por sus soldades, y cada vno vendio el que
le cupo.

Y vno de los soldados, a vna Morisca
que le cupo, la engañó, diziendole, que no
quedava vendida, sino en penada, y que el
volueria por ella. Pidele, a que estan obliga-
dos estos.

Respondo, que aqui se ha de presupo-
ner lo que esta dicho arriba en la question
setenta en el primero punto, de los que
hurtan todos juntos, siendo vno el princi-
pal, o no siendo. Y esto presupuesto en
este caso presente digo, que de la relacion de
este caso parece, que los primeros solda-
dos que robaron a los Moriscos que lleva-
uan en su guarda, todos ellos fueron jun-
tos y puros paesen el robo, y no el Capitan
y asi cada vno dellos es obligado a resti-

Responso

Question. 107.

restituir todo lo que les robaron, y el y los otros insolida a condicionamente, que es, si cada uno de los otros no restituye su parte que robo, como arriba en la question se trata esta declarado. Mas en el capturar las personas, y vender las por esclavos: puse que el Capitan, y su Alférez por el, o en su nombre, fueron los principales: y así cada uno de estos está obligado insolida a condicionamente, como está dicho. Y los soldados a quien se dieron estos esclavos, están solamente obligados a poner en libertad, y rescatar cada uno el que le cupo, y el que vendió, como cosa robada. Empero los que juraron falso, que eran esclavos, aunque fue la guerra, pues por esto fueron causa que todos pasasen por esclavos, y perdiesen la libertad, son obligados cada uno de ellos insolida a condicionamente, como está declarado, quanto le fuere posible, a rescatar los todos, o hazer de manera que se injunten en su libertad: y de manera que por el no le venga peligro en su persona, como se colige de lo que está presupuesto en la question dicha. Vide tit. Gabell. in. 4. distinctio. 15. q. 3. & q. 4. & Sylvest. tit.

Question. 108.

273

titul. furtum. q. 16. titul. restitutio. 3. q. 6. & titul. bellum. 1. q. 10.

Question. 108.

EN la guerra de las Alpujarras contra los Moriscos, un soldado. Pedro halló en el campo unas tres Moriscas, que sabía que ya andaban en paz, con seguro del Capitan general tomolas por captivas, para venderlas. Y otro soldado, Juan, sabiéndolo dixo a otro amigo suyo, Martin, que las comprasse por entrambos y el precio y ganancias partieran entre entrambos a dos. Y el Martin viendo que las daban barato, por cinco ducados, comprólas para sí, y vendiolas por mas de cien ducados. Y pidiéndole Juan su parte, dixo, que no las auia comprado sino para sí, y con su dinero, aunque le auia dicho que las comprasse para entrambos y así no le dio nada a Juan. Pídesle, a que estan obligados estos soldados.

Ques. 108

Respondo, que Pedro es obligado, no solo a restituirlas el precio por que las vendió, sino a restituirlas, y hazer quanto pudiese, sin peligro de la vida, para que las captivas y vendidas se en libren. Y si son muertas,

Responso

Mm

Question. 108.

mueras, el precio en que las vendio solo de
dir, no al que las compro, sino a los pue-
y dezir Missis por sus almas.

El Martin que las compro, sabiendo que
eran libres, o auidas en m. la guerra, ni
obligado a poner las en su libertad, como
esta dicho de Pedro. Y el precio que dio por
ellas, no lo podia demandar a Pedro ni lo
convenia, aunque en foro confiteatur.
Pedro sera obligado a boluerlas. Syl-
vester. en p. 1. quaest. 7. & restitutio. 3. quaest.
7. & Medina, de restitutione, questio. 1.
l. 1. m.

El Iuan, pues no fue causa que Pedro las
tomasse por captiuas, ni que las vendiese,
pues el las queria vender, ni tampoco fue causa
dulento el consejo que dio a Martin para
que las comprasse, pues le auiso que no
eran esclauas, ni le ayudo con sus dineros pa-
ra comprarlas asimalamente, ni vno por
de la genancia de la compra, ni el Martin se
mouio a comprarlas por el consejo de Iuan,
ni hizo caso del, sido por su interes, como
a cumplirlas para si, sabiendo que se vendian
tan barato, aunque fallamente dixo a Iuan
que las compraria para entrambos: porque
aunque

Question. 108.

274

aunque Iuan no le dixera que se vendian, o
que las comprasse el Martin, sabiendo que
se vendian tan barato, las comprara para
si, como las compro. Y ansi aquel consejo
o dicho de Iuan, aunque le auiso al Mar-
tin de la venta dellas, y le dio culpablemente
te ocasion para comprarlas: mas no le mo-
uio ni fue causa induciva del tal contrato
de comprar que hizo Martin, ni del daño o
maleficio que se hizo contra ellas malamente
te vendidas y compradas por esclauas. Por
tanto me parece, que Iuan no es obligado a
alguna restitucion, sino a confessarse deu-
damente, por la ocasion que con su consejo
dio a Martin para mal comprar las Moris-
cas. Y tambien es obligado auisar por pa-
labra o por carta, de la verdad, como no
son ni eran esclauas, y esto quando lo
dudiere buennamente hazer, sin daño suyo,
o sin otros inconuenientes: aconsejando al
que las vendio y compro, o a la justicia, o
a quien las tiene, para que puedan cobrar su
libertad. Para lo dicho haze Syluester. confi-
lium, quaest. 7. & restitutio. 3. quaest. 6. m. 2.
& 3. dict. & Medina de restitutione. q. 7.
fol. 15.

Mm 2

Que-

Question. 109.
Question. 109.

Que. 109 Si el religioso que hurta cosa notable de los bienes de su monasterio, y la da a otra persona, dentro o fuera de su orden, si tiene obligacion de restituirla el, o aquel a quien la dio. Y que cantidad se diga cosa notable.

Responsio Respondo. Lo primero, es hurto en terminarla. Lo segundo, es acto de propiedad contra el voto de la pobreza, en dala sin licencia, tacita o expresa, de su superior. Lo tercero, el que la tomo y dio, y a quien la dio, es obligado a restituirla al superior del monasterio donde le rompió. Y esto mientras saben que es hurtada, si esta en su poder. Y si esta ya gastada cum bona fide, no es obligado a mas de lo que es illa est dimorfactus, o por auerse apropiado della dexo de gastar de su hazenda, y se escuso de gastar. Syluester, restitutio. 2. q. 7. & Nauarro in sum. cap. 17. num. 7. 11. 86. 130. &c. & Cuietanus. 2. 2. quæst. 62. articul. 6. Y mientras el que le tiene o goza esto esta cõ buena conciencia, perfuado que se la pudo dar el tal religioso, no aconseja

ria yo que se la pidiese el perlado, o monasterio, quando se temiese escandalo dello o infamia del religioso, que es tenido en buena opinion, sino que se lo perdonasse, como si con licencia lo fuera dada, quia distict. 11. cap. duo mala. capit. nernui. ex duobus malis minus est eligendum.

Lo segundo: que cantidad es cosa notable, digo que desto trata Nauarro in comento de furto. in repetitione cap. fin. 14. q. 6. nu. 11. &c. que hurto de cosa notable, para ser mortal, basta que sea de valor de vn real. Mas para ser caso reservado, yo creo que ha de ser de mucha mayor cantidad. La qual queda al iuyzio comun, y del perlado.

Question. 110.

Si los Corregidores y Gouernadores, allen de su salario, puedẽ llevar las assessorias. **Que. 110.**
Responsio Respondo primero, que se ha de entender lo que passa: y es, que el Illustrissimo Duque del Infantadgo, dio la gouernacion de las hermandades y tierra de Alaba que alli tiene, a vn Letrado, con este partido asseñado en sus libros, que el Duque le di-

Question. 110.

ria treynta mil maravedis, y las dichas tierras quinze mil maravedis cada año: y que sino le diessen los quinze mil maravedis, que pudiesse el dicho letrado gouernador llevar y lleuasse las assessorias, que los otros gouernadores acostumbrauan allí llevar, por la vista de los processos de las dos partes litigantes, para los sentenciar. Quieren las dichas assessorias, cinco maravedis por cada hoja de los processos criminales: y tres de los civiles. Y a este gouernador no le den los quinze mil maravedis, y assi lleue las dichas assessorias: las quales oy dia lleuen los gouernadores de aquellas tierras, y dell is ay puesto su aranzel en el audiencia publico.

Y para mayor declaracion del caso, si presupone, que el Duque siempre ha puesto y pone allí, gouernadores cauallescos letrados, y vn Alcalde ordinario, qual el quiere nombrar, sin que las tierras nombraren ni elijan personas algunas, para que dellas lo elija y confirme el Duque, sino que el gouernador por mandado del Duque, de en quatro en quatro años, o quando se le demanda, enbia vn memorial al

Question. 110. 276

reyne o treynta personas naturales de aquellas tierras, habiles para poder ser Alcaldes, y de aquellos nombra el Duque vna, y le prouee el oficio de Alcalde por vnaño. Y esto en seys hermandades, donde reside el Gouernador, que estan juntas: porque en otras que estan apartadas, eligen Alcaldes por comission del Duque, y en las dos para causas civiles, porque las criminales, embianlas con los processos al Gouernador susodicho.

Y esta declaracion del caso presupuesta, respondo, que bien se pueden llevar las dichas assessorias. Porque no teniendo el juez o Gouernador bastante salario, como no le tiene en los treynta mil maravedis que le da el Duque, y es justo que el oficial que sirve a la Republica, sea sustentado decentemente de los bienes de la Republica, secundum Thom. 2. quodlib. articul. 8. & 1. questio. 63. & habetur in authentic. vt iudices sine quoquo suffragio. in principio & facit tex. in capit. militare 23. questio. 1. & Archidaco. in capit. non sane. 14. questio 6. numer. 6. Y las leyes del Reyno mandan lo mismo, como parece en las ordenanças reales.

Question. 110.

reales, lib. 2. tit. de los Corregidores. l. 2. donde se dize, que a los Corregidores se les da el salario de los propios de los Concejos y sinos ay propios, sea por repartimiento hecho entre los particulares. Luego si guese, que aquella permission antiquissima y acostumbrada de llevar las assessorias, es parte del salario decente que se le da, a deudar. Lo qual parece ser asi, porque en el rano lo que vn año con otro montan los derechos de las tales assessorias, y de los mandamientos y autos judiciales, hallase que todo ello monta treynta mil maravedis, por lo mas o menos, que es otro tanto como el salario que le da el Duque. Y asi parece creyble, y que se deue presumir, que la dicha costumbre se fundo en algun concierto hecho entre la tierra y el señor della, que el señor diesseteynta mil, y la tierra las assessorias y sus derechos, que son otros treynta mil, para que el Governador tuuiese lo decente y suficiente salario, como es costumbre.

Si contra lo susodicho se arguyere, que los juezes, son obligados a hazer justicia gratis, y no por dinero, vthabetur capitulo

Question. 110. 277

cum ab omni specie mali, de vita & honestate clerici. & in l. lex iuxta ff. ad l. Iuliam repetun. & in cap. 10. statutum. §. nisi forsitan. in verb. moderatas. vbi dicitur, quod iudex ordinarius, neque suus delegatus, non possunt accipere expensas à partibus, & glos. in dicto cap. cum ab omni. in verb. propter expensas, dicit, quod iudex delegatus ab ordinario debet habere expensas à delegante.

Item, las leyes del Reyno especialmente prohiben tomar las assessorias, como parece en la l. 3. tit. 16. de los Corregidores. En el Ordenamiento real. lib. 2. donde dize, que los Corregidores salariados, no las lleuen, & l. 16. tit. 15. de los Alcaldes ordinarios, manda, que los dichos Alcaldes, si son salariados, no las lleuen, ni los Alcaldes electos. Lo mismo manda en el titulo 26. de los Corregidores, y pone pena del quatro tanto.

Tambien parece que las prohibe el arancel real, pues alli se ponen los derechos que los juezes han de llevar por los autos y sentencias: y no dize que se lleuen assessorias, donde se reprobua la costumbre contraria, Mm f sua

Question 110.

fino ouiere de llevar derechos de los que allí estan puestos.

Responſio

Reſpondo dos cosas. Lo primero, a las leyes del derecho comun y Doctores allí allegados, que vnos hablan de los jueces Ecclesiasticos, que tienen beneficios y otros de los jueces seculares que estan decentemente salariados por la Republica y señor della. De lo qual se puede ver Florentino 1. par. sum. titul. 9. cap. 2. §. 8. & 9. & Syluester, titul. in dox. 1. quest. 10. & Adria. in 10. quod lib. art. 1. §.

Lo segundo, a las leyes del Reyno, digo quatro cosas. Lo primero, que nunca se han allí guardado, ni de tal cosa ay allí memoria, que allí se ayan recebido: y por consiguiente allí no obligan a guardarlas: vt incipit. in istis. §. leges, distin. 4. & communiter Doctores in cap. 1. de treuga & pace, & per Gregor. Lopez, in l. 16. titul. 1. partit. 1. donde concluye, que si la ley no es recibida por el pueblo, y el Rey sabiendolo no compele a guardarla, pudiendo sin gran inconueniente compelerlo a ello, ya es visto consentir que no se guarde. Y conuerda Syluester, titul. lex, questio. 6. y

Question 110.

278

es comun doctrina de los Doctores.

Digo lo segundo, que aunque las dichas leyes del Reyno fueran recebidas, ya se vierran vengido y derogado por la costumbre contraria, vt in l. de quibus. ff. de legi. & in cap. cum dilectus. & in cap. fin. de consuetu. & in l. 6. tit. 2. partit. 1. maxime per consuetudinem immemorialem, quae habet vim privilegij, vt in cap. super quibusdam. de verb. signifi. & in l. hoc iure. §. ductus. ff. de aqua pluui. arcen. & in l. 6. tit. 3. lib. 3. ordina. rege. Y no ay memoria de honbres en contrario que se aya dexado de llevar las asseſorias en aquellas tierras Pro quo etiam facit, quod secundum Speculatorem in titul. declaratio. §. si vero ordinarius, consuetudo potest valere circa salaria: & ita per consuetudinem erit licitum, quod alias esset illicitum: contra ius tamen humanum: vt in authent. vt iudices sine quoquo suffragio. §. sic igitur, verb. scit enim. & authent. de sanctis Episcopis. si quis autem, verb. pro consuetudinibus. Facit etiam August. in cap. non solum. 14. q. 1. Videatur Syluester. tit. consuetudo. q. 6. & c.

Digo lo tercero, que aquellas leyes del Reyno

Question. 110.

Reyno que expressemente prohiben las asseñorias, se han de entender en sus propios terminos en que hablan, y conviene saber, en los Corregidores, y asalarados de los Concejos, y en los Alcaldes ordinarios letrados, o en los Alcaldes ordinarios letrados, aunque no sean salariados: de los quales Corregidores manla la ley septima de los Corregidores, que los pueblos les den su salario, como arriba se dixo. Mas el Governador susodicho puesto por el Duque, ni es Corregidor salariado de los propios de aquella tierra, ni de los particulares, ni es Alcalde ordinario, sino es juez delegado, segun la glossa in Clement. & si principalis, de rescrip. & Alexand. in rubrica. ff. de officio eius cui est mandata iurisdicção. quam retinet & sequitur Gregor. Lopez, in l. 1. tit. 4. partita. 3.

Digo finalmente, que las dichas leyes del Reyno habian y se entienden del juez que esta deconte y bastante mente salariado de la Republica, o del señor della, o de entrambos juntos, que este no puede llevar las asseñorias, y el otro si, segun la costumbre que habla en esto. Porque de derecho natural

Question. 111.

279

natural se le deve su salario bastante, como es dicho: el qual la costumbre interpreta suerte a si justamente señalado de contenido legitimo del señor y de la tierra, como al principio se dixo.

Question. 111.

Si los señores son obligados a satisfacer a sus criados allende lo que conciertan con ellos, o de lo acostumbrado, si el salario es diminuto. Y si los criados se pueden secretamente entregar en lo que les falta para su debido salario.

Respondo, que aqui ay dos puntos. El primero, si el señor es obligado a mas de lo contenido. El segundo, si el criado se puede entregar secretamente.

Quanto al primero punto, digo dos cosas. Lo primero, que si el señor paga lo que merece tal persona en tal genero de servicio, en tanto y tal tiempo, segun la costumbre de la tierra, entorces no ay obligacion de restitution, segun todos: mas que tanto sea esto, pendre del juyzio de prudentes, y de la comun estimacion, mirando las condiciones ya dichas. Y pareçe que el que todo el

Ques. 111.

Responso

Artic. 1.

1 Dicho.

280

Question. III.

año gasta en servir a vn señor, merece que se le de lo que ha menester para si y para su familia, para viuir decentemente como los otros de su calidad, que sirven de semejante oficio, en vn año: y como el jornalero de su calidad y oficio. Como desta manera trata bien Soto, de iustitia & iure. lib. 5. quest. 3. art. 3. in responsio. ad 1. argum. cum, & Nauarro in sum. cap. 17. numero. 10. Aunque el señor quando recibe vn criado que viue desto, y suele servir por su estipendio o partido, no hizo precio o concierto con el, y quedo a la disposicion o albedrío del señor: ca entonces ha de ser tal como de iuyzio de bueno y prudente varón. El qual juzgara, que le pague tanto quanto sueldar a otro semejante que pudiera tomar por bre concierto.

Y de aqui se sigue lo primero, que los señores que sin concierto, a ruego de sus padres toman pajes pequeños, y les da de comer y vestir, tambien como lo estauan quando los tomaron, y por si o por otros los enseñan en una criança, y ante de hombres honrados, y fasta que sean ya hombres, y entonces los pueden honestar: entre tratados, cumpliendo

Question. III.

280

lo que deuen de justicia. Porque no les deu mas por concierto expreso ni tacito, ni ellos merecen mas en aquella edad, ni en aquel género de servicios: sino viessse alguna otra ley o proreess, o costumbre particular obligatoria de darles mas.

Siguese tambien lo segundo por la misma razon, que si vn señor no tiene necesidad de mas criados, y a ruegos de vna persona necesitada, de misericordia del le recibe en su casa, y le da de comer y posada, no mas, o pocas, y que sirua alli con los otros muchachos, halla con quien viuir, no es obligado el señor a darle mas, como ni por la mercaderta que no ha menester. Así lo dice Nauarro in sum. cap. 7. numero. 39.

Siguese lo tercero, que los señores que dan a sus criados vn tanto que no les basta para comer y vestir medianamente, sin obligacion de otro continuo seruicio, sino de solo morar o residir tanto tiempo donde ellos estan, o que parezca alomenos vna vez de tanto a tanto tiempo en su casa, o acompañarlos, no son obligados de justicia a pagarles mas, sino se sirven de ellos mas de lo dicho. Porque el concierto expreso o ta-

Cito

Question. iiii.

cito no los obligo a mas: ni la justicia ni los meritos de los seruiçios. Pero si los ocupasen y se siruiessendellos para mas seruiçio: to mas obligados, quanto mas los ocupasen en su seruiçio, y menos tiempo les dexasen para ocuparse en otras cosas que les cumples. Porque la razon y justicia asy lo demanda, qui. dignusest operari tu mercede sua. Lo. to. como se dixo al principio. Y el concerto. to tacito o expreso, los obliga, como es lo dicho.

Siguese lo quarto, que los señores que son otro concerto tacito o expreso, sino por la costumbre que tienen, toman mayordomos, veedores, secretarios, escuderos, pajes, otros oficiales, con obligacion que esten prestos todo el dia para seruiçios, y no les dan sino vntanto en dinero, que no les basta para su decente sustentacion, son obligados a suplir lo que falta para su sustentacion, segun el seruiçio y qualidad de la persona, como al principio se dixo. Y es verdad, si estan prestos y obligados a seruirles todos los dias y noches en aquel seruiçio, porque si no los reciben sino para tres o quatro meses del año, o para algunos ho-

Question. iiii.

281

ras del dia, o para acompañarlos a ellos, o a sus mugeres, quando van a Missa, o a otras visitas, no seran obligados de pagarles mas de lo que aquel seruiçio de aquel tienpo mereçe, con la obligacion que tienen de estar prestos para ello. Y así de los otros criados y oficiales proporcionablemente se ha de dezir. Y todo lo susodicho es verdad, quando el señor no hizo concerto con ellos.

Lo segundo digo, que si el señor se concerto con vn criado por mucho meno. de lo que su seruiçio mereça, segun justicia, que esto puede ser en vna de quatro maneras.

La primera, porque el tal criado forçado de la necesidad se concerto así: porque no halla otra manera de vivir, ni quien le quisiere dar mas. Y deste dicen algunos con Navarro vbi supra. num. 108. que el tal señor, si sabe que por su necesidad se concerto tan barato, es obligado a suplir el justo precio, que se fuele dar a los otros. Otros doctores, a los quales sigue Soto vbi supra, dicen que no es obligado mas de lo que se concerto con el, y que si no quisiere alienar con este partido, que

No

busque

2. Dicho,

Question. III.

busque otro amo. Mas parece que se pueden bien concordar estas opiniones, de manera que entrambas digan verdad en su caso: y que esta segunda opinion es verdadera en caso que aquel criado por su necesidad particular rogo, que le recibiese: quel señor que no tenga necesidad del, ni le haya menester, como arriba se dijo, segun Navarro. Y la primera opinion es verdadera, quando verdaderamente aquel señor tenga necesidad de aquel criado, o de otro, o otros, y porque le vio necesitado no por misericordia del, sino por conveniende concierto, le dio menos de lo que suele dar a otros semejantes, así como por la necesidad que tiene el que vende alguna cosa, le da el comprador que le ha menester mucho menos de lo que comunmente vale. Empero si la necesidad fuese comun de todos, por la abundancia que ay de criados, que andan a rogar quien les quiera, y por esto los señores no los quieren dar mas, porque hallan demasiados criados que los sirvan de aquel officio, y ellos toman aquel salario, aunque poco para su entretenimiento, que con esto y con su

Question. III.

282

zienda viuen honradamente sirviendo al tal señor, entonces es verdadera tambien esta segunda opinion de Soto, que el señor no es obligado a darle mas de lo contratado. Porque por la abundancia de criados no vale mas su seruicio en tal tiempo: como por la abundancia de jornaleros y trabajadores es menor su justo jornal, quando ay falta dellos. Por esto si le haze poco, y no pueden mantenerse honestamente con tan poco salario, vayanse a otra parte, o busquen otra manera de viuir. Y en esto todos los doctores concuerdan.

La segunda manera desto que se concierde es de servir a señores por menos de lo que vale su seruicio, es, quando el tal criado, no por necesidad, sino libremente, por alcanzar familiaridad y priuanga con el tal señor, o por arrimarse a los señores, y así sea honrado, o tenido, estimado, o favorecido, huelga de servirle en tal officio, por este poco salario que le quisieren dar: y entonces no es obligado el señor a darle mas: porque el tal contrato no fue para alquile de su seruicio por via sola de

No a justo

Question. III.

justicia, sin mezclado con libre donacion por las causas susodichas.

La tercera manera es, quando el criado acepta el tal salario diminuto, con merced y esperanza, que el señor se lo ha de satisfacer en otras cosas, o en dinero, o en mercedes, y de otra manera no le sirviera por tan poco partido. Y de esto digo, que si el tal criado declara al señor esta su intencion, quando le recibio, o si no la declara, fue, porque no se suele declarar, y ya se da por entendida esta intencion, porque se affientan los señores, que se la digan tan la clara, porque ya se entiende ser esta la intencion de los tales criados: que de otra manera no los servirán: empero digo, que los señores quedan obligados a satisfacerles a los tales criados su propio salario. Porque aqui ay pacto tácito dello, sin mezcla de donacion, o remuneracion alguna de parte de los criados: y aqui ay esperanza y intencion dellos fue con una condicion, que se les pagaria en otra manera fueren muchos criados y señores, servir a grandes señores y señores.

Question. III.

283

esperança, que los casaran, o ayudaran para ello en la mayor parte de su dote, o que les darancan que viuan, allende del comer y vestir, mientras le siruen.

Mas si estos criados no declararon a sus señores ser su intencion la susodicha, pudiendola bien declarar, sin inconveniente alguno, quando affientaron con ellos, y los señores no pensaron que con tal intencion affientauan, sino por solo su salario que se concertaron: entonces se ha de dezir lo que se dize en la primera manera susodicha.

La quarta manera es, quando el criado affienta con el señor por el salario diminuto, y no con la intencion de que se le aya de satisfacer por entero, como los de la tercera manera ya dicha: sino con esperanza de mercedes. Y desta manera suelen en España affientar los hijos de personas nobles, y de caualleros, con grandes señores y perlados, por sus pajes: a los quales no les dan mas del comer y vestir y posada, mientras los siruen. Y a estos parece que los señores no son obligados de justicia a darles mas, porque por la abundancia de

Nh 3 tales

Question. iiii.

tales criados no suelen, o no quieren las señores darles mas, ni comunmente vale mas su seruicio, como esta dicho en la primera manera. Y estos criados se contentaron libremente con esto quando assentaron con sus señores: y aunque tuuieron esperanza de mercedes, no fue con intencion de obligar al señor que por via de salario justo las hiziesse, como fueron los de la primera manera, sino como los de la segunda manera ya dicha, que aunque no las esperaron como precto, o paga de su seruicio, assentaron con el tal señor, esperando en su libertad y agradecimiento: aunque es verdad que los tales señores son obligados de equidad por derecho natural, no por justicia, a ser agradecidos a estos criados, haziendoles mercedes, o fautores en cosas equitables, mas no por via de restitution de justicia: como lo dize Nauarro vbi supra. numer. 114. segun san Thom. 2. 2. q. 86. & 106.

Artic. 2.

Quanto a lo segundo de los criados, si pueden occultamente entregar en la hacienda de sus señores por lo que se les debe, digo, que no lo pueden hazer, y que son obligados

Question. iiii.

284

gades a restituyselo a sus señores: sino es concutiendo quatro condiciones, como lo dize Caietano. 2. 2. q. 66. artic. 3. & 5. & Soto, de iustitia & iure. lib. 5. q. 3. articu. 3. in responsione ad. 1. argumentum. & Syluest. titu. furtum. q. 12. 13. & bellum. 1. quest. 9. & bellum. 2. q. 8. & Medina de restitutione. quest. 3. in causa. 12. liberante a restitutione. & quest. 11. fol. 43. latius & Nauarro infumma. cap. 17. mune. 112. 113. 114. secundum Alexand. de Ales. 4. p. q. 86. inembro. 3. artic. 1. & doctores communiter.

La primera condicion para que se puedan entregar por via de reccompensa, es, que la tal cosa se sea deuda verdaderamente, y de justicia, y no solo por via de charidad, o de gratitud, o de otra manera: en lo qual se engañan muchos entregandose en la hacienda de sus señores, para pagar de sus seruicios hechos: por los quales, aunque merezcan algun agradecimiento y mercedes, mas no merecen, ni se les debe por justicia paga alguna. Porque son muy diferentes la obligacion antidotal o de agradecimiento, que es de sola ley natural, o de charidad, y la de justicia legal

Nn 4

que

que obliga a pagar o resuayr, como pre-
cede lo que arriba esta dicho en el c. 1.
desta questioñ. Tambien se engañan los
que secretamente toman algo por la pena
que no se les deve antes de la condenacion
segun el capitu. fraternitas. 12. q. 2. & de
gloss.

La segunda condicion es, que no tome mas
de lo que se le debe de justicia.

La tercera condicion es, que lo que al
de justicia se le deve, este cierto y liquido.
Porque fino es cierto, fino dudoso, de tal
manera que ni por alguñaley, o costu
bre, ni conuiento de las partes, consta quel
salario ser notablemente injusto o deni
nato, ni estar el señor obligado de justicia
a darle vn tanto mas: no puede entregarse
se en la hacienda del señor el tal criado, y
esta obligado a restituyr lo que así rema
estando en duda si se le deve de cierto, o
no, aunque el diga y piense que se deve
en lo qual se suelen muchos enganar: por
que liquidi ad non liquidum, non est com
persuato. de regul. iur. bona fides. Y alia
mala fe estorua que sea iusta la tal posse
sion o vsurpacion de lo que no esta cierto
que

que se le debe de justicia. Ni el señor es obligado a consentir que así se le tome de su hacienda. Como el que vendió alguna cosa forzado de la necesidad, por mucho tiempo de la mitad del justo precio, aunque sea obligado a restituírselo el que lo compró, no puede el vendedor entregarse secretamente en la hacienda del comprador por lo que se le debe.

La quarta condicion es, que no pueda cobrar lo que assi se le deve por justicia sin grandes inconvenientes de cosas, o por falta de prouangias y testigos, o por falta de juez justo, o por temor de enenistades, o otros daños, &c. Y aunque si sin estos inconvenientes lo pudiesse cobrar por justicia, o si el señor o deudor estuiesse apaxado a pagarselo si si lo piden, pecarito entregandose, mas no senza obligarlo a restituyllo que esta cierto que se le deua de justicia por sus tercios, como esta dicho, o por logros, o por engños, o por otro lícito o ilícito contrato o delicto. Mas queda obligado el que assiseñtiegua hazerlo de manera que no se siga de daño, a alguno algund daño corporal, o espiritual,

Question. 111.

ritual, o escudillo: por que seria obligado a satisfacer aquel daño: y tambien a proueer como no se pague otra vez aquella deuda a el, o a sus herederos, si el deudor se acordare, y lo quisiere pagar adelante, y asi deue dar auiso a quien conuieno, como ya esta pagado.

Y asi con las condiciones susodichas no son obligados los que se entregan oculta-mente a restituyr. Y aunque por esta leu. can. de descomunion, que restituyan o declaren los que asi por via de recompensa viniere tomado algo no les es tal descomunion sobre quien tomo tal cosa particular: como lo dize Nauarro, vbi supra. nu. 114. y Medina vbi supra. quest. 11. aunque Syluest. titu. furtum. quest. 11. & excommunicatio. 2. in. 4. notabili. dubio octauo. en alguna manera diga lo contrario. Y solamente ligaria la tal descomunion al que sabe que no se tomo para justa recompensa, o se duda della, o si la deuda no era cierta ni liquida, o si por justicia se pudiera, o pudiesse recobrar sin los susodichos inconuenientes, o si se tomo mas de lo que de cierto se le deuia por su

Question. 112.

286

ficia: ca entonces ligaria la tal sentencia al que asi culpablemente lo tomo, o tiene, sino lo restituye luego. Y tambien el que lo sabe, sino lo denuncia judicialmente: si lo puede prouar, o paternalmente en secreto, sino puede prouarlo. Mas si sabe que el que lo tomo mal, lo restituye, o que luego lo restituyra, no es obligado a denunciarlo, como se dixo en la question 64. infecundopuncto. & questio. 63. ni tampoco quando lo tomo y tiene bien y justamente, con las condiciones arriba puestas, como muy bien lo dize Medina, y Nauarro, vbi supra. Y si les toman juramento, pueden jurar que no saben nada, entendido para que sean obligados a dezirlo, como se dixo arriba en la question 65.

Question. 112.

SI los señores pueden forçar a sus vassallos que les den los presentes de gallinas que las suelen dar las Pasquas, y otras cosas semejantes.

Respondio, que no las pueden llenar, cobrandolas contra la voluntad de los vassallos.

Ques. 112.

Resolutio

Question. 112.

fillos, ni poderías, si ellos de su voluntad no las presentan libremente: y aunque ellos las pagassen, o diessen, si se entiende que lo hazin por miedo, o por escusa, o por racion en esto, o en otras cosas que se ofreciessen, y no por reconocimiento y buena voluntad libremente: no se han de recibir estas gallinas, o presentes, o cosas semejantes que no son devidos por ley, si no consta de su buen título, o que su principio fue justo entre señor y vassallos, aunque sea de tiempo immemorial de mil años.

La razon desto es, porque todas las cosas dichas que no se deuen por ley, como son tambien portes de pago, o de los fin, o de gallinas, y obras de vassallos que labran las tierras del señor, o los acurren su pan, o sal, y otras cosas semejantes, se presume de derecho, o se han de presumir, que se pagan, o se hazen por via de deservimiento de los vassallos, que así quieren hazer a tales tiempos, o por violencia y tyrania que al principio auzan de parte de los señores. Y en duda se ha de

Question. 112.

287

presumir una destas dos cosas, donde no constare de su principio aver sido justo entre señores y vassallos, como lo dize Sylvestro titulo. 4. q. 5. q. 6. Y consta segun todos, que no se puede prescribir lo vno ni lo otro, conuenga saber, lo que se da libremente, o por via de presente, ni lo que se da por fuerza, o por miedo de la vassallos. Si esta lo mismo con el pan que justamente, y con justotitulo se lleue o reciba lo que así se presume, que se da por fuerza, o por miedo, segun los doctores y frailegales. Y así se sigue que no se pueden llevar las gallinas por via de presente, como esta dicho.

Si se pagasse cierto pan y cosas que tuviessen nombre de derecho, como Martiega, pecho de Sant Miguel, bucy de Março, y otros semejantes, que dellos se collige y presume que pudieron y deuen tener justo principio, como ser solatiega la tierra, o tener tierras del señor, aqui esta bien y ha lugar la non amoral, para que justamente se lleuen estas cosas. Y aqui ha lugar el capitulo. seruitum. 1. 8. q. 1. y la ley del Reyno que dize, que el señor

Question. 112.

tiene justicia, y sea amparado en la posesión que de tiempo immemorial tiene, para llevar los servicios que se llaman imposiciones. Con lo susodicho concuerdan Syluest. in. titul. dominium. questio. 4. gabel. 3. questio. 3. gabel. 4. questio. 4. 6. prescriptio. 1. questio. 1. 4. 7. 11. Nauarro in sum. cap. 25. num. 6. & 7. Florent. 2. parat. tit. 3. capit. 4. §. 4. Medina, de restitutione. questio. 17. in fin. fol. 61. summa Rosell. §. 8. Gabriel. in. 4. dist. 15. q. 1. questio. 14.

Y si contra lo susodicho se dixere, que la immemorial haze que se presume que va buen principio, o titulo, o justa causa para que el señor conforme a la ley del Rey, que dize, que el señor por razon de la immemorial tiene justicia para llevar los servicios, que llaman imposiciones, pueda llevar las gallinas con buena conciencia que le dan de tiempo immemorial.

Respondo, que esto de la immemorial solamente vale, para que en juyzio exterior se defendiessse el señor en la posesión antigua que tiene, de llevar las gallinas, y otras imposiciones, hasta que se aune

Question. 112.

288

que y sentencie la verdad: mas para info-ro conscientie, y aun in foro iudiciali, no basta la immemorial, para presumir que va buen principio y justa causa, o justo titulo, quando el derecho presume lo contrario, o quando presumption violencia della, como la ay en el caso presente y en los semejantes, con o esta dicho. Ni para estos casos vale el capitulo seruitum. 18. q. 2. ni la ley del Reyro, sino para donde se presume buen principio, o justa causa, o alon enas donde no se presume malo, o injusto, como poco arriba se dize. Y no se haze presumir contra lo que el derecho presume o dispone. quando no causa otra cosa. capit. quanquam. de censibus. libro. 6. & Rosella. tit. pedagium. §. 8. Y assi no escusaria la ignorancia, si con ella alguno presume buen titulo, donde le deue presumir malo.

Y aun mas digo, que si el señor en esto tuuiesse sentencia en su fauor, sino le constasse ser justa la sentencia, no le escusaria: quanto menos la pendencia del pleyto. Porque por lo dicho ha de pensar que es injusta, y que no tiene justicia. Facit Syluest.

Question. 112.

Syluest. titul. sententia. q. vlti. & Adrian. 6. quodlib. arti. 1. secundum Panorm. an cap. plenique de immuni. ecclesi.

Y si tambien se dixere, que el señor haze a sus vassallos otras buenas y mayores obras en recompensa, y les perdona lo que les podra llevar con buen conciencia. Respondo, que esto hazenlo de su liberalidad, y así los vassallos de su lib. voluntad, y no forzados, le han de hazer estos presentes y servicios, que no le son devidos por ley. Y desto y no de otra manera los puede recibir, como esta dicho. Y a hazer de otra manera, corre peligro el señor y por que esta causa los sucesores en el mayor riesgo adelante puede ser que no tengan muchas mercedes y buenas obras, y recien tan las gallinas, es no dándoles de dote o por costumbre antigua, como no por contrato, o justo título, y no como de libremente en reconocimiento de los mercedes que les hizieron a los vassallos. Y tanto el tal señor es obligado a no recibir las como devidas, como dicho es, y declarando, como las recibe dadas libremente, como presente, en agradecer

Question. 113.

289

de tales o tales mercedes que les haze, o generalmente de las mercedes que les haze.

Question. 113.

SI quando no se velan las fortalezas, pueden los señores llevar los derechos o tributos que se echaron, y dan para las tales velas.

Ques. 113.

Responso

Respondo, presupuesto que los pueblos son obligados a reparar las puentes y fortalezas: Eslo quando el señor lleva los tributos que se dan para esto, aun quando estan finas y en pie. Digo, que si las fortalezas para que se piden las velas, estan ya caydas, en las quales ya no moran sus Alcaydes, ni estan para ser moradas, no se puede llevar los tales derechos para velarlas, mayormente si se han caydo y dexado de morar de tiempo memorable: pues en tal caso no parece haver título ni causa verdadera, sino fingida, para llevar las dichas velas. Pero en las fortalezas que estan en pie y se moran por los Alcaydes, o sus tenientes, puede se passar por la costumbre q. ay de llevar las tales velas, aunq. de hecho no se gasten en velar las tales fortalezas. Y

Oo ddo

Question. 113.

dado que al presente no aya necesidad de velarlas, por estar la tierra pacifica: pero por que seria posible sobreuenir alguna necesidad donde fuesse menester gastar estas velas que estan en costumbre, y mucho mas para velar las tales fortalezas puede llevar lo que esta en costumbre: con condicion quando se ofreciessse la tal necesidad, no sean forzados los vassallos, o pueblos a pagar mas para las tales velas. Mas si no hubiere probabilidad alguna que en algun tiempo sera necesario velar las tales fortalezas para defensa de los pueblos y utilidad dellos: en tal caso no se podrian llevar seguramente las tales velas contra la voluntad de los pueblos. Porque entonces ya cessaria del todo la causa de la tal imposicion, y seria necesario entonces restituir lo que assi se lleva por la tal ocasion fingida al dicho pueblo de donde se llevan las tales velas.

Para confirmacion de todo esto hizo lo que esta dicho arriba en la question. 91. de libro primo de los pechos y portadgos de S. M. I. I. dominium. quest. 4.

Quest.

Question. 114. 290
Question. 114.

Si vn señor licitamente puede llevar de sus pueblos tantas mil gallinas para su mesa de tiempo immemorial pagadas a mucho menos de la mitad que valen: y ochenta años a tras las pagauan a diez maravedis: y cinquenta años a tras las pagauan a doze: y agora a veynte maravedis: porque andando el tiempo, como se van encareciendo las gallinas, assi les van acrecentando el precio: el qual siempre es mas de la mitad menos de lo que valen.

Respondo, que si fuesse este solo contrato de compra y venta, claro esta que es contra justicia, y que ay obligacion de restitution. Pero porque podria ser que fuesse contrato mixto, de compra y venta, y de servicio devido: por tanto se ha de distinguir. Y assi digo, que si los derechos o rentas que recibe el señor de los tales vassallos, son los que por su gouernacion y señorio, segun las leyes, le son devidos, y sufficientemente cumplen los vassallos la obligacion de las rentas que deuen al señor: entonces digo, que el tal contrato, Co a agora

Resolutio.

Question. 114.

agora sea simple de venta y compra, agora sea mixto, es injusto, y el señor es obligado a restituir lo que falta del justo precio de las gallinas, segun el tiempo que las ha recibido y recibe. Porque siendo sola compra y venta, ay notable falta en el precio de las gallinas. Y si es mixto, la parte que falta del justo precio es injustamente llevado por titulo de seruicio: el qual no deuen pñes suficientemente pagan y sirven los vassallos en los demas que deuen, como se presupone: y assi en esto de las gallinas les pide y lleva mas de lo que deuen. Y esto se deue creer agora ser assi. Lo vno, porque podemos conjeturar, que antiguamente valian las gallinas como se las pagauan, pagamos a diez maravedis, y que el señor le pidio a sus vassallos, que le proueyessen de gallinas para su mesa, y que ellos se concertaron con el, y se obligaron a darselas por sus dineros, a diez maravedis, como valian, y como despues crecia el precio poco a poco, assi les han crecido a ellos la paga poco a poco, y assi agora se la han de crecer, y pagar a como valen, como se las baxaron si el precio dellas baxasse de los veynte maravedis.

Question. 114.

291

rauedis. Lo otro, porque la comunfama y estimaciones, que las rentas y seruicios que se piden a los vassallos, estan agora notablemente mas subidos que antes estauan, y mas que conuernia: mayormente porque el señor tiene mayor obligacion de proueer las necesidades de sus vassallos, que otro alguno, ceteris paribus, y es obligacion a darles limosna mas a ellos que a otros: por lo qual conuiene que sus rentas no las lleuen por el cabo. Y no se puede dezir que aqui vale la prescripcion, como es la susodicha que es injusta. Pero si las rentas y derechos que lleva el señor, no fueren, ni son tantas quantas podria justamente llevar, segun las leyes, por el seruicio que le es devido, y en aquella cantidad que mas podria pedir cabe la parte del justo precio que aca falta en las gallinas: entonces, ni peca el señor en llevar las gallinas por aquel precio, ni es obligado a restitucion: porque es contrato mixto, de compra y venta de vna parte, y de otro es seruicio devido. Consonant doctores, vt refert Gabriel in quarta distinct. 15. q. 5. conclus. 2. & 3. & 4. vt superius, quest. 95. dictum est.

Question. 115.
Question. 115.

Ques. 115

SI es lícito a los señores que compran del Rey, o que tienen dadas del Rey las alcavalas de sus vasallos, llevarlas crecidas en todo rigor de la ley, que son de diez vno, mas que el Rey las lleua a los suyos, o mas que les lleuaua quando las dio o vendio.

Responso

Respondo, que se ha de ver si las alcavalas que lleuan los señores son del todo suyas, no solamente el cogerlas y gozarlas, sino tambien el derecho de llevarlas, como el Rey tiene las suyas, o como el Rey las renta a otros que se las diessse, o vendiessse, o si solamente tienen poder para cogerlas para si, por el tiempo que el Rey se las dio, o vendio. tambien se ha de ver, si la gracia que el Rey algunas vezes concede al Reyno, por tantos años no se suban las alcavalas como al presente estan, si se estiende tambien a los vasallos de los señores. Pues esto esto se puede responder a la question presente.

Pues mirando a lo que agora ay en España, digo lo primero. Que los señores

Question 115.

292

que tienen las alcavalas de sus tierras, como pradas, o de merced del Rey, o por priuilegio, o prescripcion, las tienen del todo como el Rey las suyas, y tienen el jus y señorio de ellas, como de las otras rentas de sus vasallos: y así por consiguiente pueden subirlas y baxarlas, como el Rey las suyas, con que no las suban mas de diez vno, como luego se dira. Y así aunque el Rey baxe las suyas, puede el señor subirlas, con que no suba mas de diez vno: quia in re sua vnusquisque est moderator & arbitratr intra limites iustitiae, & dum specialiter non prohibetur. Aunque Soto, de iustitia & iure, libro tertio, quest. 6. articulo vltimo, parece sentir lo contrario. Y la gracia que el Rey algunas vezes haze al reyno, que por tanto tiempo no se suban, no perjudica a las alcavalas, ni a las otras haciendas de los señores aunque los vasallos de los señores hagan al Rey el seruicio, y pechen como los vasallos del Rey. Y así se ha sentenciado muchas vezes en chancilleria y Consejo Real. Mas si no tuuiesse algun señor el señorio entero, sino solamente el derecho de coger, o llevar para si tantos mil

Question. 115.

miraréis en las alcavalas de tal cosa, a no-
do lo que rentaren tales alcavalas de tal pue-
blo, entonces no las puede subir ni bajar el
tal señor.

Lo segundo digo, que ni los señores, ni
el Rey, pueden subir las alcavalas, lleuan-
do arriba de diez vno, ordinariamente. Pero
que al principio en tiempo del Rey don Al-
fonso, agora cien años, poco mas, como lo de-
ze Soto vbi supra, así se tassó esta alcavala,
que no fuese mas de diez vno, para ayuda a
las guerras y gastos del Rey. Y pues el Rey
a quien el reyno concedio estas alcavalas, no
puede llevar ni llevar por esta via de alca-
vala, figuese que ningún otro a quien el
Rey las dio por precio, o de merced,
de gracia, o de otra qualquier manera, no
puede llevar mas. Porque ninguno puede
dar mas de lo que tiene. Ni por otra via lo
tienen los señores, sino por dadas del Rey, que
quia subrogatus debet sapere mirum est
huius in cuius locum subrogatur, vt in capitulo
ecclesia sancte Marie. l. & capitulum cum rubeo
vltur. & l. i. vxor. marito. ff. de donationibus
inter vium & vxor. & l. fideicom. §. 2. de
delegatis 3.

Quod

Question. 116.

293

Question. 116.

Si el señor puede licitamente franquear
cierto numero de monteros para su caza
en vn lugar, o lugares suyos.

Responso

Respondo, que si los derechos no se disminu-
yen en la proporecion de los monteros,
que se hazen francos, sino que aquel pue-
blo se queda obligado a pagar tantos dere-
chos, como quando aquellos monteros
no estauan franqueados, cargando a los
otros vassallos de aquel, o aquellos luga-
res lo que ellos hanian de pagar: digo que
es injusto, y el señor es obligado a la resti-
tucion. Porque por su solo passatiempo de
la caza, sin otra causa vtil al pueblo, no
puede el señor poner aquella empolicion
de monteros franqueados en perjuizio de
los otros vassallos, ni menos continuar la
que así esta impuesta. Porque los seño-
res, segun todo derecho, no han de buscar
sus recreaciones y prouechos con agrauio
de sus pueblos. Non enim populus prop-
ter dominum, sed dominus propter popu-
lum institutus est. Mas si el señor por ra-
zon de su señorio, o por alguna causa razo-
nable

Oo 5 nable



Question 117.

razonible que sobreveniesse, pudiesse justame-
te demandar al pueblo mas de lo que les lle-
uaua antes, entonces bien podria franquear
aquellos monteros, hasta aquella cantidad
que pudiera cargar, o llevar al tal pueblo, y
no mas. Con lo susodicho concuerdan Co-
briel in 4. distinct. 15. quæst. 5. dub. 2. & So-
ro, de iustitia & iure. lib. 3. quæst. 6. art. 1. v-
tut. & Syluest. tit. de annuatim. exact. & Nu-
mism. cap. 15. num. 6. & 7.

Question 117.

Ques 117.

Si los señores pueden vender, o arrendar
las esfermas y algariziladgos, y los
otros oficios publicos, o de republi-

Responso Respondo por cinco dichos. Lo primero
1. Dicho. que de si, o de su genero, no es por derecho
derecho natural, o nullo, vender, o arrendar
o dar por dinero las algariziladgos y esfer-
mas, es no puto por lo que abaxo en el
este dicho se contiene.

2. Dicho. Lo segundo digo, que por razon de la
inconuenientes que dello ordinari y re-
gularmente se siguen, como abaxo se de-
claran, no conuenie, antes es malo, y es
malo

Question 117.

294

vedado por las leyes humanas vender, o dar
a dinero los tales officios, como lo dizen y
absolutamente lo condenan Hostiens. y Pa-
normit. in capitulo ne prelati vices. Hen-
ricus, in capit. tu nos de syn. onia. & Panor-
mit. ibidem. Bartho. in l. Barbarius. ff. de of-
ficio prator. & Salicetus ibidem. & in l. 1. ff.
ad l. iuliam. de ambui. & Guillel. Benedi-
cti in capitulo Raynucius. de testamento.
in verb. duas habens filias, numero. 53. folio.
13. & Caret in in summa. titul. officia. ti-
tul. venalitas. & Syluestrina. titul. domi-
nium. quæstio. 4. & clarius Adrian. in 4. de
restitu. que vtrum mutans. principi cum
pacto assequendi officium. Medina de resti-
tutione. quæstio. 26. in responsione ad viti-
mum argumentum. & quæstio. 27. aunque
se funda en otras razones, no muy efficaces;
& sum. Rosel. restitutio. 4. 9. 5. y final. y
muy doctamente Soto, de iustitia & iure.
libro tertio. quæst. 6. articulo 4. concl. 2. &
sequentib.

Y tambien por la dicha causa esta veda-
do por las leyes del Reyno de Castilla, in li-
bro ordinationum regalium, libro segundo,
in l. 1. & c. & tit. 13. l. 6. l. 16. & tit. 14. l. 2.
l. 3.

Question. 117.

l. 3. l. 16. & titul. 15. l. 14. & titul. 16. l. 4. Y que estas leyes obligue a culpa es comun con-
tenta de los doctores, mientras no estan de-
rogadas por la costumbre, o por otra. Aun-
que Navarro in sum. capitul. 25. numer. 7. y
mas claro in capitul. 23. numero. 54. vsique
65. y otros algunos doctores, digan lo con-
trario.

3. Dicho.

De donde se sigue, el tercero dicho, que si
se pudiesse bien proueer, que no se siguies-
sen los males que se suelen seguir, de dar
los tales officios por dineros, entonces se-
ria licito, y no de otra manera. Y asi de-
solutamente, sin limitaciones, y sin las con-
diciones con que se puede justificar, no se
ha de dezir que los tales officios se pue-
den vender, o dar a dinero: porque vt plu-
rima y ordinariamente, no se puede li-
citamente hazer sin las tales circunstan-
cias, o condiciones. Y con las tales con-
diciones, se puede licitamente vender, o
arrendar, o dar a dinero, como lo dicen
Guil. l. Bonedicti. vbi supra. num. 26. fol. 18.
& in verb. contra boni. numer. 19. fol. 279.
donde refiere muchas leyes, de muchos
reynos, y de Francia, que asi lo conceden
licet

Question. 117.

295

Item Panormit. Hostien. & do. Anton. Bar-
tho. Bald. Geminianus. Salicet. vbi supra.
Ad idem est Gabriel, in 4. distinct. 15. in fi-
ne. & Syluestrina. restitutorio. 3. questio. 5.
par. 4. & titul. dignitas, questio. 2. quest. 4.
& titul. symonia, questio. 9. par. 9. & sum.
Angel. titul. dignitas. §. 2. & titul. officium.
§. 1. & 4. & beatus Thomas in epistola ad
Ducissim Brabantie, lo dize express. in en-
te. Y comunmente los doctores, y Soto, vbi
supra, lo siguen y Caietano in sum. titu. 11.
titul. officia. titu. venalites. & latus & melius
Soto, vbi supra. Et Navarro in sum. capitul.
numero septimo. & Paulus in l. on nimo
do. §. imputari. C. de inofficioso testan en-
to, donde dize, que la notaria, o escri-
uana se suele vender por costun bre: y de
los regimientos muy bien trata Soto, vbi
supra.

El quarto dicho es, que condiciones son
estas, con las quales se pueden vender, o
dar a dinero los tales officios? digo que son
quatro. La primera, que aya licencia del
Rey, expressa, o tacita. Y tacita es, y se di-
ce, quando el Rey da vn officio de los a
quien sabe que no lo ha de exercitar por
su

4 Dicha.

Question. 117.

su persona, como a vn cauallero, o a una dama, o otra persona semejante: porque ya se entiende que se le da para que se aproveche del precio del. Y tan bien quando lo sabe y dissimula que los señores vendan estos officios en sus tierras, pudiendo lo bien estoruar y castigar, y pallas por ello; y el Rey tambien así lo haze: y así ya en costumbre de todos ellos, como lo dize Paulo vbi supra. Y quando estas leyes no se guardan ni executan, sino que algunos subditos que poco pueden, quando son acusados judicialmente, o en otro contencioso, por quitar algunos bienes, o bienes que se seguirian si a todos libremente se les permitiesse vender estos officios. Y así estas leyes que solamente se acostumbrian guardar in foro criminali con todos, o con tal, o tal género de personas, no obligan a peccado, sino a pena, despues que el delinquente fuere por el juez condenado en ella: por que la costumbre interpreta ser tal la voluntad y voluntad del Rey, como lo dize Nauarro vbi supra. Y por esto quanto a esto no se debe de condenar facilmente los señores,

Question. 117.

196

en los otros, que sin expressa licencia del Rey conforme a la costumbre, venden estos officios, guardando las otras condiciones siguientes.

La segunda condicion es, que se vendan a tales personas y doneas, que verisimilmente se crea, o deua creer, que no usaran mal de los tales officios, ni que con ellos opriman las partes.

La tercera condicion es, que el precio sea moderado, de tal manera, que les quede a los oficiales, con que honestamente puedan vivir de los justos derechos, segun la decencia del tal officio.

La quarta, que a los tales oficiales se les pongan las condiciones de las leyes, que sean vbi deus a fin ciertos tien pos, y si se hallare que usen mal de sus officios, sean castigados, y aun privados de ellos, segun las leyes, y razon, y justicia, sin boluerles nada de lo que diere por ellos.

A algunos les parece que sin vender los alguazilados, se diessse el corregimiento a Corregidor libre, con su salario decente, y que el señor libremente pudiesse de su mano alguazil al que mejor lo pareciera.

Question. 117.

se que serviria el officio, a provecho del pueblo y, de la justicia: como lo haze el Rey en Toledo, Madrid, y Guadalupe, y en las otras ciudades. y que el señor lleuasse todas las penas de la ley, y mostrase a su camara, y tambien las arbitrares. Y todo esto le valdria tanto y mas que lo que lleva por el arrendamiento de los guaziladgos, y que quedasse la resta para el alguazil, que son los carcelajes, leyones, raueis de cada persona, y las execuciones, que son quatro maravedis de cada execucion, y la executoria de todos los maravedis, que son devidos al señor: y por ende la executoria valiesse mas, o de menos, vno, puede ser proveer que el Alguazil lleue mas de quatro maravedis por cada execucion, y lo demas sea para el señor: porque el señor tiene el señorío que lleua man alto y el baxo, el qual exercito por el y por sus ministros, y el lleva todos los derechos, y dexa a sus ministros lo que parece justo.

s. Dicho.

El quinto dicho es, quanto a si el señor que vende estos officios es obligado a restituir

Question. 117.

297

restituir el precio que recibio por ello. Y lo segundo, si es obligado a pagar los daños y agravios que hizo el tal official. Y quanto a lo primero, vnos dicen que es obligado a restituir el precio, sino los vendio con las condiciones susodichas. Otros, como Medina, de restitutione. q. 26. in fine. dicen, que aunque los venda con las condiciones susodichas, es obligado a restituir lo que recibio. Porque es turpe lucrum, y grauis aui de dar los tales officios a personas ydoneas. Mas comunmente se tiene lo contrario de entrar las opiniones: aunque es verdad que pecca mortalmente el que los vende sin las condiciones susodichas. Y no es obligado a dar gratis estos officios: aunque los actos de justicia se han de dar gratis, como lo dice muy bien Soto vbi supra. Y en nuestro primeiro libro el questionario. questio. 5. dubio primo, mas cumplida este esto se trata: y aun el mismo Medina, de vltima. q. 2.

Quanto a lo segundo, si es obligado el señor a los daños y agravios que hacen los dichos officiales, a quien vendio estos officios, dice Nauarro in sum. cap. 25. nu. 1. p. 1. u. c. 8.

Question. 117.

mero octauo, que si el señor pusolos tales eficiales, aunque sin precio, que no eran ydoneos, o si eran de mala conciencia creyendo o deuidno creer que eran tales, o si despus lo supo, y no los quito, pudiendo quitarlos sin peligro de su vida, y daño de la república, peca mortalmente con obligacion de restituyr los tales daños. Añdo yoco de hazer que ellos los restituyan. Y lo mismo digo, si por no dexarles bastante estipendio de donde pudiesen viuir en el tal officio, y por venderse los muy caro, fueron forçados a robar y a hazer agravios en el tal officio: porque fue causa dello. Concuérda Syluestrina. titu. dominus. vel dominum. questio 4. quest. 6. & restitutio. 2. §. 16. restitutio. 5. questio. 5. & Gabriel. in. 4. distinct. 16. quest. 5.

Duda. Y si se pregunta, a que males estan ocasionados, o que suelen hazer los esclauos y alguaziles que tienen vendidos y arrendados sus officios por alto precio.

Responso. Respondo, que son los que se siguen. Que los esclauos como pretenden interes de ganar, y de no perderse por el do el arrendamiento de vazío, son los for-

Question. 117. 298

licitadores y reboluedores de los pleytos: incitan a muchos que comienen pleytos entre labradores, diziendoles que tienen justicia, y so color de amigos, y que los favoreceran, y no llevaran derechos: y esta palabra no la cun plen, y ya que la cunplan, ganan los que llevan a la parte contraria.

Incitan asy mismo a los injuriados a que quexen de los que los han injuriado, encariendoles mucho las injurias o daños que les han hecho.

Son en el pueblo malos fines, y hazen que se descubran pecados ocultos y graues, así carnales como de otras maneras, auisando so color de amor a los offendidos, maridos, o parientes, que no lo sabian: y ellos hazerlo por su interes, y por no perder su hazienda en el arrendamiento.

Embaraçan lo possible que començada la quexa, o pleyto, no se acabe, ni se hagan amigos los pleyteantes, o los enemigos, antes procuran hazerlos mas enemigos.

Como se sentencie el processo: porque la saquen signado, y llevar sus derechos
Pp 2 hazen

Question. 117.

hazen que apellen a muchos que holgarán de no pleytear mas.

vj Hazen a los fiscales y alguaziles que hagan mil denuncias falsas, y mueran y cosas que se pueden mal prouar: porque aunque den por libres a los reos, ellos lleuen sus derechos como si los condenassen: que el escriuano poco le importa que den la sentencia de vna manera o de otra.

vij Por robar a los pleyteantes, y que les paguen por más de lo escrito, descubren a los de la publicacion los meritos de la causa, lo color de auisar, y que son amigos: y esto hazen con ambas partes.

viii Procuran que hagan grandes presentaciones de procesos y escritos, sin necesidad, por hazer los procesos grandes.

ix Andan por las villas y lugares comarcanos a saber, a quien se deuen dineros para que en viniendo el plazo den a executar ante ellos: hazense solicitadores de los acreedores, y muchos porque son sus amigos, y hazerles plazer, dan a executar a los pobres, a quien aguardarian, si fuesen meritados dellos. Y de aqui viene otro daño mayor, que como los deudores

Question. 117. 299

liben esto, procuran que los escriuanos los aguarden, no dando los pregones, o de otra manera: y por esto danles muchos presentes, y aun dineros en caridad, lo color de pagar los pregones y remates que se hauran de hazer.

Item quando ay dos escriuanos, conciertanse, y parten los derechos, para ser mas señores, y hazer lo que quieren: y aunque se pone por condicion, no aprovecha, porque se haze secretamente.

Item quando van a hazer relacion de los procesos a los juezes, siempre relatan los procesos de manera, que condenen al que ha de pelar, porque le saquen el processo, y se le paguen bien: y assi no relatan verdaderamente las prouanças, ni los dichos de los testigos, ni lo que pertenece a la verdad de la causa, como esta en el processo. Y por esso el juez no se deue fiar que el escriuano le relate el processo, sino que el mismo le vea, y le sentencie.

Donde ay alcaldes que no son letrados, los escriuanos lo gouernan, y hazen que los alcaldes engañados por ellos, hagan por quien es su amigo, o mejor los paga: que

Question. 117.

- que los que dan dineros por el officio, no traen otro amigo sino el dinero.
- xii) En los mas procesos la fuerza de la justicia esta en los testigos, y en el tomar dellos hazen grandes males y dan la justicia a quien mejor se lo paga. Por que los juezes no estan prefantes, y sino saben leer, poco aprouchara que lo esten, quanto mas que jamas ven tomar los testigos: y en las causas criminales libran a quien quieren, y condenan en el tomar de la informacion sumaria.
- xiii) Hazen que en las causas pequenas y procesos contra las leyes, y los juezes alcaides no bastan ni pueden resistirlo.
- xv) A los pobres, con dezir que ellos son pobres, y pagan sus dineros, no les dexan de llevar derechos, no pudiendo llevarlos segun derecho.
- xvi) Y si los alcaldes, o corregidores les mandan que no los lleuen, dan gritos y voces que los roban y destruyen, quitandoles sus derechos, y haziendoles que paguen el arrendamiento por entero.
- xvij) Lo mismo hazen si quieren hacer amigos a algunos, o concertarlos antes que comencen el pleyto.

Qui

Question. 117. 300

- Quando se mudan juezes o alcaldes, sobran los procesos criminales, que estan pendientes, y hazen que no se castiguen los delictos, si les pagan lo que podrian haer del processo, y aun mucho mas: y tienen señorio sobre el delincuente: arrendandole sino sirue, o embra presentes, que lleuara el processo al juez.
- xix) Lloran siempre que no ay pleytos, y que se pierden en el arrendamiento: y dicen que el señor los roba: y que arriendan porque no tienen como comer de otra manera: y assi muestran claro, que han de robar para comer y pagar: y sobre esto son en los que mas locura tienen, y mejor comen, y mejor andan vestidos, y sus mugeres y hijos.
- xx) En caso que en el tomar de los testigos no hagan falsedad, hazen gran mal a las partes en delatarles el tomar dellos: y andan perdidos con sus testigos que traen, imbuendolos con sus dineros, y danles dineros muchos, y adelantados: porque los despachen y reciban, porque los traen muchas vezes de los lugares de la jurisdiccion, y con costa: y tanto mas perezoso se
- Pp. 4 hazo

Question. 117.

haze el escriuano, hasta que esta bien pagado y contento.

xxj

Quando los alcaldes han de embiar al assessor el processo, hazen mucho daño a los que no son amigos, o no les han pagado: porque los escriuanos lo enminan todo a su bota y a su fama vno, y no a otro, y hazen recuso al letrado, si saben que viene la señera contraria del que mejor se lo paga. Las veces lleuan ellos los procesos, y hazen con los assessores que busquen a su propio: lo que quieren, de manera que verdaderamente se podran dezir los juezes ellos y los mismos hazen toda la instancia del proceso: y así venden la justicia, y destruyen los pueblos.

xxij

En las Escripturas publicas lleuan nexos sus derechos, y lo mismo en los procesos judiciales: y las partes no caen en ello: porque no lo saben ni entienden, y por ende, por medio real, o vno no se quieren confiar con ellos: que las mas vezes los arruinan hombres pleytistas, y no de buenas consciencias: porque el honrado, con su conciencia no lo quiere rendir.

Question. 113.

826

Muchas vezes acontece que en lugar de parcialidades dan por estos officios lo que quiere el señor, por destruyr con ellos a los del vando, o parcialidad contraria, y hazer bien a su parcialidad.

xxiiij

Como no los tienen estos officios para servir a Dios principalmente, y los compran por sus dineros, por las vezes hazen buena obra de piedad con los proximos, ni procuran buena fama y credito. Porque para tener el officio, no tienen necesidad sino pagar bien en la contaduria.

xxiiij

Todo esto o las mas cosas hazen los Alguaciles. Alguaciles. que no entienden, y a las vezes peores, por que no prenden sino a quien no les paga: a este hallan luego: y al que paga bien jamas le hallan.

Denuncian delictos donde no los ay, por cohechar, y donde ay delictos venden el callar, y dan lugar a que los delictos publicos no se castiguen.

xxvi

Lo que valen estos officios no se puede saber, sino se ponen personas fieles que los asessen y contassen, y fuesen de buena conciencia, que no hiziesen lo que esta dicho, o algo dello.

xxviij

The seal of the University of Deusto is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, depicting a building and a sun. The shield is surrounded by a circular border containing the text "Universidad de Deusto" at the top and "Biblioteca" at the bottom.

Question. 117.

ner segun su estado, y muchos se pierden en los arrendamientos, quando los pujan mucho que no sacan aun para pagar los arrendamientos: y luego que toman los officios arrendados los vemos andar con fausto, en llos y fucata. De donde parece, que lo demas es robado por las vias y causas sobredichas. Y los señores para enmendarlo, no pueden saber ni entender todos estos males que hazen los escriuanos y alguaziles, que tienen arrendados los officios, ni se les pueden prouar, porque tienen maneras ocultas para ellos y así ni los Corregidores, ni los juezes, ni los señores, lo pueden remediar. Y por esto se tiene por peligroso poner los tales officios arrendados en tales personas, y sacar dineros de aqui.

xxxiii

Quanto a los Corregidores que en paga de su salario se les da el alguaziladgo, allean de los inconuenientes sobredichos ay oca de peligro, y es, que cargan la mano en las penas que ellos han de llevar, y ay grandes murmuraciones y sospechas de los pueblos contra ellos. Testigos son los mismos Corregidores y pueblos.

xxxiiii

En la comaduria de los señores no se aduerten

Question. 118. 303

nierte a cosa destas, ni a condicion de las con que se dize que se pueden arrendar: porque su officio y honra, a su parecer es, que suban las rentas, y se den a quien bien las pague y asfance o alomenos que no baxen. Y por esto no miran otra cosa sino a la renta: ni a ellos se ha de pedir mas de que crezcan o saneen las rentas: pesales mucho si en algo baxan: porque el señor tiene por cierto que se ha hecho por negligencia y culpa dellos. De los procuradores, que agora de nueuo compran los officios, se dize otros grandes tobo y tyrannias que se deuen proueer.

Question. 118.

Si los señores pueden vsurpar lo que es comun de sus pueblos como son las primeras instancias, y apacentar su ganado, y cortar leña como quieren.

Ques. 113

Respondo quanto a lo primero de las primeras instancias, que si el señor no tiene privilegio Real, o possesion immemorial, que tiene fuerza de titulo, y de privilegio, no puede quitar a la justicia ordinaria las primeras instancias: y en consciencia sus con-

Responso

Question. 118.

confessores le obligaran a ello, y en lo pasado parece, que no es obligado a restituír los derechos que ha lleuado juzgando en las primeras instancias. Lo vno, porque por ser poco, o pocas vezes auerlo hecho no se deue considerar, ni ponerse con el señor los vassallos en esto. Lo segundo, porque en fin trabajo en hazer el officio de juez, y especialmente si lo hizo bien: por la qual obra se deuan aquellos derechos al que como juez la exercitasse. Y porque no se sabe qual de los alcaldes hauiá de acudir. Y los derechos son del que exercita el officio: segun sea puesto por el pueblo, agora por el señor. Y el agrauio y la diferencia esta, si lo ha de poner el señor, o el pueblo, no en el interese de los dineros a quien se deuen.

Quanto a lo segundo, si puede el señor tener y apacentar sus ganados en los arroyos y vedados, no pudiendolo hazer alguna particular, porque los tienen asiguados para los carniceros que dan carne al pueblo, y en recompensa desto ellos dan a los pueblos la carne mas barata, y queriendoselos el señor pierden los pueblos

Question. 118.

304

este interese. Y en caso que no lo pueda hazer, si sera obligado el tal señor a restituír este daño, con otros que dello recibe generalmente el pueblo, alende otros daños que reciben personas particulares en sus heredades, y no los piden, porque no osan desabrir al señor.

A esto respondo, que el señor no lo puede hazer: y el daño susodicho general que dello recibio el pueblo, lo ha de restituír al concejo, si es cierto, o se sabe que los obligados de la carniceria, quando hazian la pesqueria, dezian, que pues el señor traya sus ganados por los coros, no tenian ellos tanto apremio de ellos, y por esto no ponian la carne tan barata como la pusieran. Y tan bien es obligado el señor a restituír a los particulares los daños que sus ganados hizieron en sus heredades.

Y porque por ser el señor del pueblo se tiene entendido que los dueños de las heredades no han pedido ni piden, por no le otorgar, y no este mal con ellos: parece sano consejo que hiziessse pregonar o publicar, que todos los que han recebido daño de sus ganados, se lo veigan a pedir libremente, y que

Question. 118.

y que se pagara siendo averiguado el tal daño. Y que a sus pastores se tome juramento que daños se han hecho: y lo uno y lo otro pagarlo, o hazerlo pagar a sus pastores, si el no se lo mando, o concejillo con los damnificados libremente sin que se les haga fuerza, ni les pongan miedo, que sin lo sueltan en todo, o en parte que los trata mal, &c. Y todo esto parece verdad, inveniéndose en foro. De hoc est infra. q. 119. latius detur.

Quanto a lo tercero, si puede cortar la fía de los montes del pueblo, no habiendo costumbre en los señores pastores de la cortar, y si sera obligado a restituir el daño que en esto ha hecho al pueblo atento que ay pena para los que cortan, y no se ha ofendido en el, por tenerle respeto, o por otras causas.

Respondo, que el señor no puede cortar en los tales montes publicos vedados, si no tiene privilegio, o costumbre immemorial, que vale tanto: salvo quando los vecinos repartieren en si alguna leña, o en otro caso han de dar al señor, con o a dos vecinos que mas dan. Y en Castilla, segun

Question. 119. 303

zen, es costumbre que el señor estando en su pueblo pueda cortar toda la leña que huviere menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo. Y si ha cortado mas en lo comun vedado, parece que en conciencia no es obligado a pagar la pena, pues a el no es obligado antes que sea condenado en ella por el juez: mas el daño que ha hecho en los montes, si es notable, parece que es obligado a pagarle al concejo. Con todo lo susodicho concuerdan Gabriel in. 4. distin. 17. q. 1. & Syluester. titu. dominium. quest. 4. & restitutio. 2. §. 16. & Nauarro in sum. cap. 15. num. 6. & capit. 17. num. 120. vsque. 12. y Covarruvias in quest. practicas. capit. 7. dize, que el señor puede apacentar en los pados publicos, ganado suyo, como dos vezinos principales de aquel pueblo donde tiene su morada: y el espejo de conciencia, libro primero. capitul. 68. concuerda con lo dicho.

Question. 119..

Si los señores pueden vedar la caza y pesca, y penar a los que cagaren y pescaren como

Ques 119

Q9 como

Question. 119.

como el quisiere: ya que estan obligados a
que assi caçaren y pescaren en lo vedado, y
tomaren palomas.

Responso.

1. Punto.

Respondo siete pñtos. El primero es, que
segun derecho, los señores pueden vedar la
caça en las tierras de su señorio, solamente
quanto conuiene al bien de sus pueblos, co-
mo es, porque no se destruya del todo la
caça, como es al tiempo de la cria, o porque
no aya rñs, que suele auer no dando man-
ra en esto, o porque no dexen de labrar las
heredades por caçar, o por otras causas con-
jantes: y entonces sin fraude se puede vedar
de tal manera que no se quite del todo la fru-
culta del caçar, quanto y como conuenie pa-
ra el prouecho del pueblo: en esto no ay
duda.

2. Punto.

El segundo punto es, que de licencia del
Rey expressa, o tacita, o por privilegio sin
yo, o por virtud de algun contrato libremen-
te hecho con su tierra, o de su libre conser-
uimiento, o por costumbre legitima ya pre-
scripta, y no de otra manera, puede el se-
ñor para su recreacion y prouecho, vedar
toda, o tal genero de caça, en los montes y
lugares comunes de sus pueblos, y en sus
bosques.

Question 119.

306

bosques y dehesas particulares del señor. De
manera que solo el señor, o a quien el diere
licencia, puedan alli caçar.

Y por algunos de los dichos titulos parece
ya estar apropiado a los señores en Casti-
lla el derecho de caçar venados, y ganados, y
puercos, y otros animales brauos, por pare-
cer que es cosa Real, y que mas les conue-
ne a ellos, que a la gente comun: como lo di-
ze Soto de iusticia de iure, libro quarto,
quest. 6. articulo. 4. y Contruerras in regula
peccatum. p. 2. 6. 8. y assi pueden vedar esta
caça, si las penas moderadas como abaxo se
dita.

El tercero punto es, que ningún señor
puede vedar, que los vezinos no caçen, y
ni en la caça, que tomaren dentro de sus
heredades, con instrumentos no veda-
dos por las leyes del Reyno: salvo si para
vedar el señor tal genero de caça, con o
sin venados, y puercos, en las here-
dades agenas, holgassen libremente sus
dehesas, o huuiessen algun contrato libre
entre ellos, que no pudiesen caçar, ni ma-
tar la tal caça en sus heredades, sino solo
en la tal caça en sus heredades, y esto solo tal pena moderada, y

3. Punto.

Q1 2 pagun.

Question. 119.

pagando el señor los daños, con o abar-
se dirá. Ca entonces bien la puede así ve-
dar el señor: como lo dize Soto vbi supra, y
parece concordar Nauarro in sum. capit. de-
cim o septimo, numero 120. Mas si para esto
bastaria tambien la licencia, o privilegio del
Rey, o la costumbre antigua y legitima
prescripta, no lo dize: mas la practica y uso
de Castilla dize que si. Y si fuesse costum-
bre legitimamente prescripta, yo creo que lo
porquese presumiría que ruuo buen proci-
pio en algun concierto con el señor, mas
no parece ser tal: porque siempre reclaman
y se querellan los pueblos: y la licencia
del Rey creo que bastaria para esto con o
para apropiaries a los señores el derecho
de caçar, y vedar la tal caça, en los luga-
res communes, por la misma causa y ra-
zon.

4. Punto.

El quarto punto es, que aun en los ca-
sos ya dichos, que justamente se vedó la
caça en los montes y lugares communes, y
particulares, es el señor obligado a ve-
dedos cosas, que es, o pagar todos los da-
ños que hiziere la caça en las heredades
de particulares, o del pueblo, o de los

Question. 119. 307

cia que la caçen, o maten en sus hereda-
des, con qualesquier instrumentos no ve-
dados por las leyes del Reyno. Porque no
dando esta licencia, es obligado a restituyr,
o pagar a sus dueños todos los daños que
hiziere la tal caça, aunque justamente ve-
dada. Lo qual es verdad, aunque muchos
o los mas del pueblo libremente huelguen,
que no se les paguen los tales daños de sus
tierras. Ca no por esso queda el señor libre,
para no pagar los daños de las otras tierras,
de los que en esto no consintieron. Y esto es
verdad, aunque los tales damnificados no
pidan la restitucion, porque no ofan, por
miedo del disfauor del señor y de sus offi-
ciales, y de sus amenazas, y porque mu-
chas vezes los han menester, y por esso no
ofan pedirla, como la pedirian a otros sus
iguales. Por esso el señor es obligado a po-
ner gran diligencia en esto de pagar los da-
ños, porque a el le va el alma en ello, que
es mas que lo que le va, o pierde el damni-
ficado.

Tambien es obligado el señor que ve-
dó justamente la caça, a proueer que la pe-
da contra los que la mataren, o caçaren,



Question. 119.

sea moderada, por la primera vez vn tanto dinero: y por la segunda, dos tanto, y por la tercera, mas, &c. De manera, que por razon de la caza, no maten, ni corten miembros, ni aun corten al que alli cace, si no venos por la primera vez, aunque aya ley, o ordenança dello. Porque no le ha de guardar tal rigor, sino contra los que con menosprecio tienen costumbre de cazar en los tales vedados: y la costumbre de castigar assi, aun por la primera vez lo es injusta, y quien la guardasse, peccaria mortalmente, como lo dize Navarro vbi infra. Y el señor que de otra manera, justu, o injustamente vedasse la caza, no guardando las condiciones y moderaciones faldas en estos quatro puntos, pecca mortalmente, y es obligado a pagar el daño que hiziere el, y la caza. Y tambien a pagar, o satisfacer el provecho que verisimilmente se esfuerua, vedando injustamente que no cacesen o pescasen los que tienen derecho de pescar o cazar: como tambien lo dize Navarro vbi infra.

En todo lo susodicho, y lo que se dice abajo en el quinto punto de la restitucion

Question. 119

308

de los que cacen en lo vedado, concuerdan, comunmente los doctores, y especialmente Sylvestrina y Cayetano, titulo. venatio. de restitucio. 2. §. 16. 17. & restitucio. 3. quarto tercia infine, & quest. quarta, & quarto. 12. §. 4. & §. 5. & restitucio. 7. quest. 2. restitucio. 8. quest. 2. & §. 3. & c. & Medina de rotunda & aure. libr. 4. quest. 6. articul. 4. & Gabriel in 4. distinct. 15. quest. 5. & Navarro in sum. cap. 17. numer. 110. 115. 118. & Corderius in regula peccatum. part. 2. §. 8. Y el Espejo de conciencia, libro primo. capitulo. 68.

El quinto punto donde ay mas dificultad, quanto lo que toca al señor que veda la caza, es en caso que por ser tanta la caza no pudiesen los vassallos sin muy grandes gastos, y ocupaciones de dia y de noche, defender sus heredades della, con defensas no prohibidas por las leyes, sino lamas, porque no basta oxearla, ni el pantar, sino que queden las heredades destruyndose tal manera que a penas cogen la mitad de los frutos, ni con que mantenerse: en este caso, si satisfaze el señor,

Qq 4 y cum-

Question. 119.

y cumple con su consciencia, pagados los daños, apreciando los frutos en lo que valen en el estado que se comieron.

Y aun en caso que no bastasse matarla en sus heredades con las armas y maneras prohibidas, tambien se duda si cumplirá el señor con pagar los daños en la manera dicha, dando licencia que la matassen solamente en sus heredades. Si seria obligado a dar licencia que la caçassen fuera, o dar manera como se amenguasse, de arte que no le ziesse tanto daño.

A lo qual respondo, que parece que en caso de tan grandes daños, no cumple el señor con pagar los daños de la manera dicha, y dando licencia que desennasen sus heredades, y aunque maten la caça en ellas, sino que es obligado a pagar todos los frutos que se esperauan, quitando lo que se estima el peligro en que estauan, qual es casi imposible pagarlos todos, si han de dar manera, como se amengue tal caça, que no haga tanto daño, caxen el, o dando licencia a otros que la caxen con su deuida moderacion y manera, de arte que se pueda remediar facilmente.

Question. 119.

309

queno se destruygan o despueblen los pueblos por los daños de la caça.

Y la razon desto es, porque si el señor no puede forçar sus vassallos a vender su hazienda, o su trigo, sino en tienpo de la necesidad de la republica, Syluester, titu. en pto, questio quinta, mucho menos, aunque se la pague la puede tomar por fuerza, o destruir en gran parte della, por si, o por sus animales, de la manera susodicha, pues sin causa muy bastante le quita el fruto que esperaba de su hazienda, si se lo dexa sin coger, lo qual parece ser muy grande injusticia y violencia. Porque tal injusticia no querria el señor que se la hiziesse el Rey en semejante hazienda suya: ni tampoco los vassallos pueden ser forçados a gastar lo mas del dia y noche, quando la caça haze mas daño, en estar en vela con sus hijos y criados, o guardas a su costa, defendiendo sus heredades de la caça, que no haga tanto daño: pero si el daño no fuessse tan grande, bastaria que el señor pagasse los daños, como arriba se dixo en el quarto punto.

De lo dicho se sigue, que quando la ca-



Question. 119.

si fuere tanta, que no se pudiesse bien apreciar o pagar todos los daños: no puede el señor, ni aun el Rey, según dizen muchos Doctores, con segura conciencia, escalar en tan gran cantidad, sino de tal manera moderada que no se despueble ni destruya la tierra, y se puedan apreciar y pagar todos los daños, como está dicho. Y si el señor dixere que los que no holgaren de tanta caza, ni de tan grandes daños, que se vivan de la tierra, que mas quiere la caza que la renta de los vasallos, y mas quiere la tierra despoblada y con caza, que poblada sin ella. A esto se responde, que no lo puede hazer así, porque comunmente en Castilla, donde llamamos los pueblos y vasallos no son solariegos, o remeros de los señores, sino libres, de manera, que las tierras y montes son suyas de los mismos pueblos y vasallos, y solamente deuen al Rey y a sus señores sus rentas y tributos acostumbrados, y obediencia quanto a la gouernacion, para ser conseruados en paz y justicia, y conseruacion de su república, y por esto, directo, ni indirecto, no pueden ser echados de sus tierras, ni privados

Question. 119. 310

de sus heredades y frutos dellas, sin demeritos bastantes para ello: y porque los señores y señorios se instituyeron para prouecho de su Republica y pueblos, y no al contrario, los pueblos para prouecho y recreacion de los señores. Mas si el Rey diese a los vasallias otras tan buenas moradas y tierras, y heredades en otra parte, como ellos allí tienen, podria los hazer yr, y dexar aquella tierra, mas no los señores sin licencia del Rey, saluo el mejor juyzio que parece así, aunque no he visto Doctor que en el caso deste. § punto hable tan distintamente.

El sexto punto, es, quanto a lo que son obligados los que cazan, o pescan lugares vedados: a lo qual digo lo primero, que a la pena nunca son obligados, hasta que judicialmente se les condenados por el juez según todos los Doctores. Mas aunque pague la pena despues de sentenciado, no por esto es libre de la restitution, o satisfacion del daño, o de la caza hurtada, o tomada, en los casos, que abaxo se dira, que es obligado a restituirla, como lo dice Medina vbi supra: saluo si el dueño de

6. Puntos.

Question. 119.

de la caza tomada se contenta con la pena, como parece estar así en costumbre. Ni aun tampoco se escusa de la culpa contra la ley que manda vedar la caza en tales lugares. Porque si es ley pura penal, que no manda, sino que dize que al que tocaren cagando le penen en esto, o en esto: entonces no peccaria, lo qual se ha de ver por el tenor de la ley, y la costumbre, como la interpreta. Y creese que comunmente son puras penales estas leyes que vedan la caza, salvo en tiempo de caza, y en los lugares, o bosques cercados: ca entonces por razon del dño y hurto, parece que pecca cagando en vedado.

Y lo segundo, quanto a la restitucion del que caza en lo vedado, digo, conforme a Medina, vbi supra, y el Espejo de confesores, libro primo, capitulo septuagesimo, que en dos casos es obligado a pagar el dño. El primero, es, quando alguno entra a cazar de otro de bosque, o dehesa cercada por naturaleza humana, de tal manera, que la caza este allí encerrada, que no puede salir libremente quando quiere, y quando el señor quiere, la puede tomar: porque la caza

Question. 119.

311

o pesca de la tal manera encerrada, es del señor, ella y su possession: y así ni allí dentro, ni fuera, la puede alguno tomar ni sacar por arte, aunque estos animales algunas vezes se salgan de allí, con animo de tornarse, como a su casa y morada, donde se crían y viven. Y entonces se dizen salir con animo de tornarse, quando así lo acostumbra hacer: porque si ya tienen perdida esta costumbre, bien los pueden tomar fuera. Y entonces se dize tener perdida esta costumbre y animo de tomar, como lo dize Navarro, supra, numer. 128. quando dexan de tornar por dos vezes a las horas, o a los dias que solen.

¶ Y quanto a las palomas, dize Covarrubias vbi supra, que ay ley especial del Reyno, en la tercera partida, titulo 28. ley. 2. que passado cierto espacio del palomar, el qual espacio ha determinado el Consejo Real, que es una legua, fuera de la qual las pueden cazar los que quisieren, y no antes. Y lo que dize la ley tercera. Item fenn ff. de acquitend. posses. que aunque los animales encerrados en los viñedos y palomares privados, y los pees de los esteros

Vide infra
q. 121.

Question. 119.

ques son del señor del tal lugar y de su posesion como está dicho. Mas no lo son los peces de los estingues que se pueden salir quando quisieren, ni las fieras que están en los bosques cerrados que se andan libre por allí, dize Covarruvias vbi supra, que haze esta ley por lo que está dicho, y que se ha de entender esto postero de los peces y fieras, que aunque están dentro de cerrados y de estingues, se pueden salir quando quisieren libremente. Ca estos no son del dominio y posesion, con o los propietarios, que no tienen esta libertad. Y si desto se diera luego a que sería obligado el que los caza y pesca. Y de los primeros ya está dicho, conforme a la primera parte desta ley, que son del señor: y el que los toma, es obligado a la restitucion o al daño.

El segundo caso en que el que caza es obligado, es, quando alguno caza dentro de algun dehesa, o bosque vedado, el qual no está del todo cercado, aunque está por algunas partes cercado, y por otras abierto, de manera que la caza o pesca se puede libremente salir quando quisiere.

Question. 119.

312

es entonces el que allí caza, o toma, o ahuyenta, o saca por arte la caza de allí, aunque no es obligado por vía de hurto, ni de restitucion, porque aunque el derecho de cazar allí, es del señor del tal lugar, mas no la caza, pues tiene a su libertad natural de yr a donde quiere, aunque algunos digan que tiene el señor el dominio de la tal caza, mas no la posesion. Lo qual no es así, y así parece por la susodicha ley. 3. ff. de adquirend. posses. y por la ley. 16. tit. vigesim o octavo en la tercera parte de las partidas, donde se dize, que la tal caza es del que la toma. Empero quando se pensasse que el señor del bosque, o dehesa, aya de yr a cazar allí, entonces sería obligado el dañar, no por vía de restitucion, sino por vía de reparar el daño, a satisfazerlo, no todo lo que caza, o ahuyenta, sino segun el buen juyzio de prudente varon, mirada la diferencia que ay entre actualmente pescar y quasi poseer aquello en que fue dañado.

De la culpa y de la pena ya está dicho en la ley. El que caza en otros lugares vedados, no es obligado a restitucion, ni paga alguna

Question. 119.

alguna, sino a la pena, si le toman y fentencian en ella, como esta dicho.

¶ Con todo lo susodicho concuerdan expresamente Medina, Couarruinas, Navarro, y Soto, y los demas en los lugares arriba allegados en el quarto punto, y el espejo de conciencia.

Y si se preguntare, a que es obligado el que toma la pesca, o caza cayda en los pechos de otro, o herida, o tomada de los pechos de otro que viene tras ella. Responde segun Couarruinas vbi supra, y tambien segun Couarruinas en el tratado, tenedros de pechadores, parte prima, capitulo decimo, que es del que la toma, y no del que la herida y armo el cepo, o las redes, hasta que el lo ga ya en su poder, como parece in finem rerum diuisio. l. naturalen. §. illud que §. ff. de acquirend. rerum dominio. l. naturalen. §. illud. & Barth. in l. quo minus que ff. de fluminibus. & in 3. punto titulo vigesimo octauo. l. 20. Mas como alli tambien lo dize Couarruinas, en algunas partes del Reyno se pratica lo contrario, que la tal caza se del que la herida, o las redes y cepo. Y asi lo dize la ley

Question. 119.

313

fuero, lib. 3. titulo. 4. l. 17. y la glosa en la dicha ley naturalen. §. illud. Instituta de reru diuisione. Y esta costumbre se ha de guardar. Y asi resolutoriamente digo, que in vtroque foro en esto auemos de estar en la costumbre de la tierra legitimamente prescripta, porque vale por ley, no penal, sino dispositiua para ver a quien pertenece la tal presa, como a señor della. Espejo de conciencia. libro primo. cap. 70. concuerda con esto.

El septimo punto es, como se han de apreciar y pagar los daños que hazela caza vidada. Para lo qual se ha de notar que los experimentados en esto dizen, que los gamos y venados comen los panes en yerua, desde que nacen, hasta que comienzan a esparcir, y desde entonces hasta que granan, es casimada lo que comen, mas granados los comen bien.

Y mejor comen los centenos que los otros panes. Y los linos comen en yerua, quando estan tiernos, y despues la granan: y en las viñas hazen gran daño, especialmente los gamos. Y todo esto hazen los gamos y venados dentro y fuera de los

Punto. 7.

Rr de los

Question. 119.

de los cercados, porque los faltan, aunque mas daño hazen fuera que dentro dellos: y en todo hazen mas daño los gamos que los venados, y con mayor trabajo los oxen, y se defienden dellos para que no hagan daño.

Esto presupuesto digo, que el aprecio de los daños de la caza se puede hazer de dos maneras. La primera es, apreciando lo que valian en el estado que estauan quando se los conio la caza, en yerua, en grano. &c. como se suele apreciar el daño que haze el otro ganado manso, sin mas pleytos ni costas, ni caminos, ni pruebas y testigos. Mas porqueno todas vezes se puede conocer, ni ver el daño quando lo hazen los gamos y venados, si es de otro ganado, hasta pasado algun tiempo.

Por esso la segunda manera es, esperar a coger los frutos, y ver lo que comede otra tal y tanta he edad, tan bien labrada, y de tan buena tierra, no comida de la caza, o lo que la misma heredad en otros años semejantes, no comida de la caza, si ha fructiferar, y segun aquello, poco mas

Question. 119.

314

o menos, se ha de apreciar y pagar el daño, del contrado de alli el daño que los otros gamos hizieron.

En lo qual se ha de mirar, que no todas las tierras: aunque sean de vn pueblo, son de vna manera. Porque unas son mejores que otras, aunque esten juntas, ni en todo tiempo ay yqual caza y daño, ni en todas las tierras haze la caza yqual daño, por estar unas mas apartadas de la caza, que otras. Y por estas causas no se puede apreciar el daño de todas por yqual, ni todos los años tampoco de vna manera, sino que cada año, o de seys en seys años, por mas o menos, a lo mas de diez en diez años, se haga el aprecio en particular de cada lugar, y de cada vezino, segun las tierras, y miradas las circunstancias ya dichas, y así se haga la satisfaccion y paga, como luego se dira.

Lo segundo, quanto a la manera de la satisfaccion, digo, que se puede hazer de dos maneras, segun El espejo de consciencia, libro primo, capitulo. 68. La primera, que he dicho el aprecio ya dicho, no basta para cada lugar tanto, quanto por el aprecio le ca-

Rr 2 be,

Question. 119.

be, y que ellos alla lo repartan entre si, sino que el señor es obligado a saber si se reparten bien a cada vno, segun se le deue, mirado el daño que ha recebido, pues el daño no se hizo al conçejo solo en sus bienes comunes, sino a los particulares en sus heredades: y a cada vno se le ha de pagar su daño, y de otra manera no queda seguro el señor que lo deue.

La segunda manera es, que se haga algun contrato justo entre el señor y la tierra, o que les dexa alcavalas por encabezamiento, por lo que le temitan o perdones lo que les daue por los daños de la caza, hechos y por hazer. Y para esto son necessarias tres condiciones.

La primera, que assi los comunes de los pueblos, como las personas particulares de ellos, que tienen heredades donde ha dañado la caza, consientan en este contrato o encabezamiento libremente, sin violencia, y sin que les ponga miedo o amenazas que el señor se enojara contra los que no quisieren pasar por esto: pues no se ha de hazer el daño, se deue, y se ha de hazer.

Question. 119.

315

tal satisfacion como esta dicho. Y al que no quisiere entrar en el tal contrato, o encabezamiento no le pueden forçar a ello, sino por la otra primera manera de aprecio le han de pagar los daños.

La segunda condicion es, que se mire bien que aya justicia, o ygualdad en el tal contrato, o encabezamiento, de tal manera, que lo que el señor da, o baxa de las alcavalas que les podia justamente llevar, segun las leyes acostunbradas guardar, sea tanto quanto es lo que se les deue por los daños hechos y por hazer, potomas o merced a juyzio de bueno y prudente varon. Y en esta segunda condicion ay mucho que mirar, especialmente para los años por venir, por no estar cierta la cantidad de los daños por venir, y la cantidad de la caza y de las alcavalas: y por estas y otras causas se reparten, se podria errar facilmente y ha notable agravio a las partes, si el tal contrato, o encabezamiento se huziesse por muchos años de vna misma manera, o cantidad señalada. Y assi no se ha de hazer por mas de diez años de vna vez, porque assi se vea la diferencia que ay de vnos años a

Rr 3 otros,

Question. 119.

otros, en los daños, y en la paga, y siay justicia en todo: y la falta que huviere se puede remediar en otro contrato, o encabeçamiento de otros diez años.

La tercera condicion es, que el señor es obligado, y para mas seguridad se diga en tal contrato expressamente, que si alguuno se quejare que los que tienen cargo en los pueblos de hazer repartimiento, le hazen agravio, no descargandole de las alcavalas, o no dandole tanto como se deve por los daños, si no se los pagan, como deuen, el tal señor prouea como conuiene, y haga hazer ligera justicia, porque a esto es obligado por razon de los daños, como arriba se dijo: allende lo que de su officio de señor es obligado.

Lo tercero, si se pregunta, si bastara para que en consciencia el señor quede libre de culpa y de restitucion, que por si, o por otros trate con sus vassallos, que le perdonen los daños de la caça ya hechos, y la falta de la restitucion dellos, y que en lo de adelante aura bien con ellos.

Digo que no basta esto, quando los vassallos lo perdonassen o viniessen en el tal con-

Question. 119

308

uerto por miedo que el señor se enojara contra ellos, y despues se aura con ellos rigurosamente en las alcavalas: o quando sus causas o negocios le viniessen a sus manos: o que les buscara achaques, o en que calumniarlos, so color de justicia, o que no les pagara nada. Y en esto conciertan todos los Doctores, y lo dize Nauarro, in sum. capit. 17. numer. 120. et seq.

Mas si con buenas maneras y persuasiones verdaderas se acaba con ellos, que lo perdonen libre y graciosamente, sin el dicho miedo, aunque sea con esperança de verdaderas, y no fingidas mercedes y proveenimientos, certificandoles con verdad, que a no querer ellos libre y graciosamente perdonar lo passado, o contentarse con lo que les da el señor, que se les pague todo por entero lo que se les deve, o deviere de aqui adelante, sin quedar el señor indignado contra ellos: y ellos en agradecimiento deste tan bueno y verdadero ofrecimiento de paga, voluntariosa y graciosamente lo perdonassen, y contentassen en comun y en particular, como dicho.

Rr 4 cho

Question. 119.

cho es: entonces valdria la tal remission y co-
cierto de los vassallos, para que el señor que-
de libre de peccado, y de otra mas satisfac-
cion. Porque bien puedo yo por ruegos, y co-
mo otras persuasiones licitas, persuadir a mi
acreedor que graciosa y liberalmente, y sin
miedo alguno, me perdone lo que le deue,
aunque no le presente alli luego la paga an-
tes que me lo perdone. Concordat Syluest.
restitutio. 7. q. 2. sum. Angel. restitut. vlt. l.
2. Caiet. 2. q. 62. artic. 6. Soto de iustitia &
iure. libr. 4. quest. 7. artic. 4. licet Florentia.
part. vit. a. capit. 4. §. 1. cum alijs, aliter dicit
& Nauarr. in sum. cap. 17. numer. 77. 78.

Verdad es que no se presume comunmen-
te que los vassallos pobres perdonen al se-
ñor rico y poderoso, liberal y graciosamen-
te, del todo lo que les deue, sino es con el
esperança de verdaderas mercedes que les pro-
metan de parte del señor. Y por tanto los
señores deuen cumplir por la obra esta es-
perança de mercedes que de su parte les dan
ron: y guardarse no los engañen ni les por-
gan miedo de su parte, para que no de-
contradezir a lo que quieren los señores.

Question. 119. 317

estas remisiones de daños y agravios y con-
ciertos que les piden de su parte, ni declarar,
ni pedir los daños que reciben dellos y de su
casa y hazedores. Porque haziendose así no
vale nada todo lo que se hiziere y dexare de
pagar por entero: y quedarían los señores en
gran peligro de sus almas. Porque estos ne-
gocios no han de pensar, que son con los hom-
bres solamente, sino principalmente con
Dios, que manda que no se haga daño, ni a-
gravio al proximo, aunque sea su subdito y
y que le paguen el daño y agravio que le hi-
zieren. Y por esso miren los señores, que a
ellos les va mas en mirar todo lo que esta
dicho, que no a los vassallos: porque a los
señores les va las almas perderlas, o ganar-
las, y a los vassallos solo vn poco de ha-
zienda.

Quanto ala caça, que tienē en su tierra de
Eras y Buytrago el Illustrisimo Duque del
Infantado. Del mismo autor, y de los Do-
ctores Deça, y Francisco Sanchez, y Xi-
menez.

Dezimos quanto a la caça de Buytrago,
que se puede vedar de vna de tres maneras,
que su Illustrisima señoria mas quisiere.

Question. 119.

La primera, que su señoría guardando como ha sido aquí sus caças mayores en sus bosques y tierras de Buytrago: y pagando los daños que estas dichas caças huvieren hecho en las labranças, donde comunmente se suelen apreciar los daños: se les quede a los vassallos libertad de caçar las caças menores como lo tienen de derecho fuera de los bosques y dehesas de su señoría, con todos los instrumentos de caça que las leyes permitien. Y concedido esto podran se les subir las alcavalas como a todos los demas vassallos: y no se les ha de hazer mas equiualencia, que a los demas donde andan las caças mayores.

El segundo medio es, que queriendo su señoría vedar la caça menor fuera de sus bosques y dehesas: es menester que con sintiendo libremente los vassallos en esto, por este consentimiento, se les haga una remission de las alcavalas equiualente al derecho que pierden, de poder caçar la caça menor, como al daño que pueden recibir de la mayor y menor en sus labranças. Y esta gratificacion se ha de hazer con los pueblos, conforme al daño mayor, o menor,

Question. 119. 318

menor, que reciben de la dicha caça. Así que al pueblo que se le haze mas daño por estar mas cerca de los bosques se le haga mayor remission: y al pueblo que ningun daño recibe, solamente se le ha de hazer, remission por razon del derecho que pierde de caçar.

Pero la manera de pagar los daños ha de ser por vna de dos maneras, o que cada vna remita su daño guardando con cuydado su hacienda, o que el mismo pueblo sea obligado a hazer aprecio, y pagar a los particulares como se pagan los daños de sus ganados. Lo qual puede pagar de la gratificacion que se les hiziere en la remission de las alcavalas, o de otra hacienda que a su señoría pareciere.

El tercero medio es, que vedandose tambien la caça menor, como se ha dicho en el segundo medio, con todos sus instrumentos: les haga su señoría equiualencia de las dichas alcavalas: teniendo respecto a la libertad del caçar de que se priuan de su voluntad: y a los daños que la caça mayor y menor les suele hazer. Los quales daños se obliguen todos los pueblos a pagar

Question. 119.

gar, como lo han hecho en el encabezamiento pasado: repartiendo los aprecios, como hasta aqui se ha usado conforme a las capitulaciones que con ellos se pusieron en este villano encabezamiento: con tanto que si fuere necesario ponga persona de ciencia y conciencia, que asista a hazer el dicho repartimiento para que ningun pueblo sea agraviado en pagar mas de lo que le cabe, ni otro sea relevado. Porque nos parece que no basta que haga este repartimiento el Concejo de Buytrago solo, como hasta aqui lo ha hecho.

Y tambien es menester advertir en este negocio, que el repartimiento de los daños se haga por la manera de las alcavalas: de suerte que paguemos de los daños el vezuno a que auia de caber mas alcavala.

Y porque algunos seran tan pobres que no tienen de que pagar alcavala, y asi no se los haze gracia ninguna en la remision, pero son priuados como los demas del derecho de caçar, es necesario que su señoría haga a aquestos alguna recompensa por otra via, que podra ser esta, señalarles alguna cantidad de pan, que este como en al-

holi para repartir a estos en tiempo de necesidad.

Tambien se advierte a su señoría, que en ningun caso es licito guardarse aquel capitulo de las ordenanças que dize, que se haga cada y cada las casas de sus vasallos en qualquier tiempo. Porque no se puede hazer sino es precediendo indicios, fama, o semiplena probança conforme al derecho. Porque de otra manera aunque los vasallos lo consintiesen, se presume ser violento.

De los quales medios el primero es el mejor y mas seguro en conciencia. El segundo es muy bueno. Y el tercero no tal, y entrambos son licitos.

ERAS.

EN lo que toca en la caça de Eras, parecio conuenir a la conciencia de su señoría que se limite el termino, donde se ha de guardar la caça conforme a la primera provision, que es media legua, y que no se les veden perros, ni valletas con tanto ri- por como hasta aqui sino que puedan tener el uno y lo otro para poder caçar fuera delo realdo, pero sean castigados si caçaren dentro de la media legua, lleuandoles sus penas.

Question. 119.

Y a los pueblos que estan dentro de la media legua se deve hazer alguna gratificacion en comun, atento que les veda el caçar en su termino. Pero siempre se entiende que se les ha de pagar el daño que hiziere la caza en sus labranças donde no pueden matarla, como viene a saber la menor, dentro de media legua: y la mayor en toda la tierra de su señoría. Porque en toda ella es vedada, y no la pueden matar. Y si su señoría les diere licencia que la maten en sus heredades, no es obligado a pagarles nada.

La pesca está licitamente vedada adonde su señoría tiene el uso de vedarla.

Question. 120.

Ques. 120. Preguntase, como se han de restituir, o pagar los daños que los señores, y sus caçadores y criados hazen caçando, y pisando los sembrados, y en las otras cosas.

Responso. Respondo, lo primero, que si son tierras de sus vassallos, ciertos, y conocidos: de otra manera, que a cada vno le pueden restituir el daño que se le haze, como quando

Question. 120. 320

do caça por tierras de dos, o tres vassallos, que los criados pueden bien notar, y saber de quien son: entonces con esse consentimiento, y intencion, de pagarles enteramente a cada vno el daño que se les hiziere, no es pecado mortal passar por alli, pagandoles los daños a estos vassallos: porque presupuesto que el señor les puede vedar la caza en sus heredades, por su recreacion, pagandoles los daños, como arriba se dice en la precederte question diez y nueve, y que no puede el señor caçar, sin que se hagan daños en los sembrados y heredades, siguiendo la caza, y passando por ellos: sigue que tan bien pueden sin pecado mortal hazer esto, que es caçar, aunque hagan los tales daños, pagandolos: y que los dueños han de holgar dello: pues la intencion de los que caçan, no es de entrar en las heredades ajenas a hazer daño, sino a seguir su caza por alli, a mas no poder. Y así aquel daño se haze quasi praeter intencionem, o fuera de su intencion, y se lo pagan a su dueño, como se presupone. Y así no les hazen injuria notable, ni agravio.

Saluo

Question. 110.

Saluo en caso que el daño se hiziese en cosa que su dueño la estima, y le importa mucho mas que todo lo que pueden pagar, como son algunas yeruas, o arboles muy preciosos, que no se hallan facilmente. Ca estas tales cosas no se las pueden distribuyr capando, ni tomarfelas, sin graue peccado, aunque se las paguen: como, ni del todo les pueden destruyr sus heredades, aunque se les pague el daño en el estado en que estauan quando se destruyeron, como se dixo arriba en la precedente. q. 119. en el 5. punto, quando la caza por ser mucha destruye las heredades. Y esta es la practica comun, que no se debe condenar sin razon manifesta. Y assi lo dice Nuarro in sum. capit. 17. num. 25. y Saez lib. 4. de iustitia & iure. quest. 6. artic. 4. & Gabriel in. 4. distin. 15. quest. 5. & Doctores comunmente.

Y los señores han de pagar el daño que hazen ellos con sus cauallos y perros, y cazadores y criados, y los que los acompañan casi por su mandado y ruego, o por hazerles plazer: y tambien el que hazen los otros que por su plazer o interese van con ellos, y hazen daño, si ellos no lo pagan por

Question. 120.

321

porque desto el señor tan bien es causa eficaz: como de los que van juntos a hurtar o hazer daño se dixo arriba. quest. 70. ibi videtur.

Lo segundo digo, que si el señor caza por tierras que no podra conocer cuyas son, para pagarles el daño, aunque sean sus vassallos: entonces no puede cazar por alli, haciendo daño notable, que es, quando se echade ver, y esto por la misma razon que no puede vedar la caza, quando no paga, o no puede pagar el daño notable que hiziere en las heredades de sus vassallos, como se dixo en la questio. ciento diez y nueue. Por q. aunque los daños hechos, quando no se sabe quien se hacen, o se han de pagar, basta darlo a los pobres: pero no basta esto, ni se puede hazer en los daños que estan por hazer. Como no es licito hurtar assi, ni hazer daño, con intencion de darlo despues a los pobres, quando no se conoce, o no se conociere su dueño.

Lo tercero digo, que si caza por tierra que no es suya, o de sus vassallos, me parece lo mismo que esta dicho en los dos dichos precedentes, quando caza por su tierra, o

Si de

Question. 121.

de sus vassallos, por las razones allí puestas, que proceden en las vnas y en las otras tierras: y porque los doctores no hazen en esto distincion de vassallos y no vassallos. Aunque algunos Doctores dizen, que a los no vassallos, aunque el señor les pague los daños que hizo caçando en sus heredades no puede licitamente contra su voluntad entrar en sus heredades, ni hazerles esta violencia ni daño alguno en ellas, ni en otra cosa suya. Empero mejor me parece lo arriba dicho, que quanto a esto no ay diferencia de vassallos y no vassallos: y así se pratica comunmente, como lo dize Contrarias in regula peccatum. p. 1. 6. 8. y en algo concuerda en el tratado de las q. practicas. cap. 37.

Question. 121.

Ques. 121. **S** licitamente, y sin obligacion de restitucion, se pueden caçar, y vender, y comprar, las palomas de los palomares agenos, donde son criadas, y ceuadas por sus dueños.

Responso. Respondo, presupuestas la pragmatiza y la ley que hizo el Rey don Enrique, como

Question. 121.

322

firmada por el Emperador y el Rey nuestro señor, año de. 1552. que trata de las caças, digo cinco cosas.

Lo primero, que los que caçan notable cantidad de Palomas, con redes y lazes, y otros ingenios que se vedan en la dicha ley, aunque el lugar donde las caçan diste del palomar mas de vna legua, si para traer las allí vsan de astucias, ceuandolas, y con otras artes prouocandolas, y así sacandolas fuera de la legua: allende que hazen contra la ley que veda el caçar con semejantes instrumentos, peccan mortalmente, y son obligados a restituyr el precio de las palomas, o el daño que hazen al dueño del palomar: pues poco menos es que si las hurtassen de su caba.

Lo segundo digo, que los que matan notable cantidad de palomas fuera de la legua, sin atraerlas con arte alguno: aunque hazen contra la ley si vsan de instrumentos prohibidos, probable cosa es no ser obligados a restituyr el precio, o daño de las palomas. Porque hasta aquella distincion se juzgan por domesticas: y por consiguiente hasta allí, y no mas, parece que

Sí. segun

Question. 121.

segun la ley se estiendo el dominio del señor del palomar sobre ellos. Y así los que los caxon y prenden fuera de aquella distancia, no son visto tomar lo ageno, sino lo que es común a todos, como las otras fieras. Empor mas probable y mas cierto y conforme a derecho común, es, que el señor del palomar no pierde su dominio que antes tenía sobre las palomas, aunque se aparten mas de una legua, si la paloma, no pierde la costumbre y anhelo de boluer a su palomar. Y lo que consiste al cazador desto, viendo que se pasan dos o tres dias que no vueluen a su palomar acostumbrado, tomándolas, toma lo ageno, y queda obligado a restituçion. Y la ley no le escusa desto, aunque le escusa poderle conuenir en juyzio y castigarle por ello, pues consta la tal ley ser solamente por miseria.

Lo tercero digo, que los que caxon palomas dentro de la legua de ay palomares, les constasse claramente que las tales palomas son de otros palomares que estan fuera de la legua, y que han perdido la costumbre de boluer a su palomar, yo no los condenaria, ni obligaria a restituçion alguna.

Question. 121.

325

na. Mas porque tengo por muy dificultoso, y aun casi imposible, moralmente hablando, tener esta seguridad y certidumbre, digo, que este acto, regular y con un ente hablen los illicito, y nalo: porque el que así caxa, o toma lo ageno realmente, o se pone a manifestar peligro de tomarlo contra ley y razón.

Lo quarto digo, que los que venden las palomas illicitamente caçadas: con o hazen mal en caçarlas, así hazen mal en venderlas. Y generalmente todos los que no tienen palomar proprio, estan prohibidos vender las tales palomas, sin licencia del dueño del palomar: porque la presumpcion clara está contra ellos, y así lo dispone la dicha ley.

Lo quinto digo, que los que compran las tales palomas, sabiendo, o deuiendo saber que son agenas y mal auidas, tambien son obligados a restituyr a sus dueños de las palomas su valor, si los que las hurtaron y vendieron no tienen de que pagar, o restituyr, y los compradores lo saben, y no de otra manera, como arriba en la question setenta y

Question. 122.

una, se dixo de los que compran la leña hurtada, allí me remito quanto a este. 5. punto. Con lo susodicho concuerdan Medina de t. stitutions. quest. 12. & Soto de iustit. & iur. lib. 4. quest. 6. artic. 4. & Nauarro in sum. capit. 17. num. 128. & Covarruias in regul. peccatum. p. 2. §. 8. Vease la ley del Rey don Philippe nuestro señor de los. 50. c. 60. passos.

El que toma las palomas, caydas en laos agenos a que sea obligado, arriba se dixo en lo q. 119. m. 6. punto. fol. 311. y como se pueden tener palomares. Syluest. restit. 3. q. 4.

Question. 122.

Ques. 122.

Como una negra se pudo rescatar, comprandose el de su amo, y vendiendole a otro, y alquilindose. El caso es, que una negra dixo a un hombre Pedro Señor mío amo me rescata por. 40. ducados: si vos que reys darme los, al punto que con ellos le dio, que la escriptura de rescate en mi favor (dijo la negra) yo otorgare otra en vuestro uor, por lo qual me dare por vuestra esclava y captiua, y obligada a seruiros todos

Question. 122.

324

tiempo durante que yo no os boluiere vuestros quarenta ducados, con tal condicion que en fin de cada año de los que passaren, mientras yo no boluiere el dicho dinero, se rescate, o descuente vn ducado de los quarenta, por lo que mi seruicio valdra mas de lo que los dichos quarenta ducados pudieran rentar, y con ellos vos pudierades grangear. Y así se hizo, y passo todo por sus escripturas de seruicio.

Acabo de vn año, la negra rogo al dicho Pedro, que le diese licencia para yse por el pueblo a trabajar y ganar su rescate, y que en recompensa desta merced y pagar una ama que Pedro hauiá de tomar en su lugar, le daria la negra cada semana tres reales, no en cuenta de el principal, sino por las razones dichas. Y el Pedro diole la dicha licencia, con la dicha condicion: y la negra gozo della mas de dos años, dando a Pedro los dichos tres reales cada semana. Procediendo el tiempo, como la negra yua ganando dineros, dio algunos ducados al Pedro su amo, en descuenta del principal, y no dexaua de pagar sus tres reales cada semana: saluo

Sf 4 que

Question. 122.

que como ella yuando el principal el Pedro su amo le yua proporcionablemente baxando el partido de cada semana. Tanto, que quando ella vuo pagado la mitad de los quarenta ducados, requirio al dicho su amo de consciencia, diziendo, que ya se los tenia pagados todos los quarenta ducados, en los tres reales que le daua cada semana, por las razones arriba dichas. Y por que por quanto el negocio que entre ellos passó fuba a empeño, no podia el Pedro llevar frutos dello: y así dize ella, que los tres reales, que por tiempo de dos años da cada semana al dicho Pedro, su amo, se vayan por los veynte ducados. El Pedro dize, que no tiene razon la negra: por que entre entrambos se concerto que dar se los tres reales por las razones ya dichas, y no en cuenta del principal: y también por que en muriendose la negra, perdia Pedro su dinero: por lo qual parece no fuba a empeño, en el qual aunque se muera el deudor, queda todavia la deuda y presta.

Pidesse quien tiene justiciay lo que se le de hazer.

Re-

Question. 122.

325

Responso.

Respondo, que aunque sin ver las escripturas de los contratos no se puede bien averiguar todo: empero presupuesto lo que esta dicho, que passó en el caso presente, digo, que si los quarenta ducados se dieron a la negra prestados, y el que los presto, no era mercader, o tratante, que actualmente tuuiesse puestos los dichos dineros en su grangeta gananciosa, no se puede llevar cosa alguna de precio por ellos. Y así el dicho Pedro estaria obligado a tomar en pago, y descontar del principal, todo lo que merecia el seruicio de la negra el tiempo que en su casa estuuu, sacadas las expensas, o alomenos lo que a buen juyzio, segun la costumbre de aquella tierra merecia, de soldada: y tan bien todos los reales, que recibio della los dos años que anduvo fuera trabajando, y no haziendolo así, seria manifiesta vsura llevar el fruto de la prenda, o del empeño, sin descontar lo del principal.

Empero si por las escripturas parece los quarenta ducados no ser prestados, sino dados a censo al quitar, cargando el dicho censo sobre la persona de la negra, podria

Si s

dria

Question. 122.

dria tener algun mejor color el contrato. Mas es muy injusto y desigual llevar en dos años por quarenta ducados, trezientos reales de censo: especialmente yerto por otra parte pagandose, y descontando del capital. Pues aunque el censo estava ficado en te fundado en la persona de la negra, presto se podia morir, y perderse el censo, por esto se podia llevar tan gran redito, siendo el comun y justo precio en esta tierra por catorze vno, segun las leyes del Reyno. Y asi por esta via de censo, no puede Pedro llevar con buena consciencia tanta renta.

Mas si las dichas escripturas muestran aquel contrato ser, o poderse reducir a contrato de venta de la negra por los quarenta ducados de Pedro, con pacto retrovendendi, de manera que la negra se vendiese a Pedro, con tal condicion, que boluiendolos, quedasse libre: como parece que lo fueran las palabras que ella dize al principio: entonces este contrato seria legitimo en consciencia: pues la venta fue volunta, y a lo que se puede entender, justa, porque la condicion y obligacion de ser

Question. 123

316

nar a vender, haze baxar mucho el precio. Y de aqui se sigue, que las obras seruiles de la negra ya esclaua, todo el tiempo que estubo sin pagar a Pedro su señor los quarenta ducados, eran del dicho Pedro: y asi pudo llevar con buena consciencia los tres reales cada semana, sacados del trabajo de su negra: y aun los demas que ella ganaua pudiera llevar, sino hiziera el segundo concierto con ella, alquilandola el señor en su nombre, para trabajos honestos, donde ganara para Pedro su amo.

Finalmente porque ay sospecha que todo este contrato esta confuso: seria mejor que Pedro se contentase con vn año de seruicio y la negra huelgue de auer dado todo esto a quien le hizo tan buena obra, para que ella se pudiese en libertad. Y con esto quedaran entrambos seguros en consciencia, y libres de peccado.

Question 123.

ES el caso, que en vn ospital ay ley, o constitucion aprouada, que los bienes de los pobres que se curaren y murieren alli, sean del ospital, sino tiene heredero legitimo o for-

Ques. 125.

Question. 119.

o forçoso. Vna pobre llamada Maria, curon-
se, y murio alli, y hizo su testamento, dixe-
do: Instituyo por mi heredera de todos mis
bienes a Iuan a mi hija legitima heredera,
y instituyo por mi albacea a Luyfa: a la
qual le entrego essas pocas alhajas y dineros
que tenia: y dixole como la Iuana su hija
no era legitima, aunque en el testamento le
daba su hija legitima, porque estava
en posesion de legitima, y por la honra
y por no infamarle. Dudase a quien ha-
ya de acudir Luyfa la albacea con los dichos
bienes: al ospital, o a la dicha Iuana: por-
que de cada parte parece hauey inconueni-
ente.

Resoluto.

Respondo dos cosas. Lo primero, que
si la Maria difunta tiene otro, o otros
hijos o descendientes legitimos: entonces
la Iuana no es heredera legitima, y assi
a ella, ni al ospital, se han de dar aquellos
bienes, sino al heredero, o herederos legiti-
mos. Mas si no los tiene, entonces la di-
cha Iuana es su heredero legitimo, y a ella
se han de dar los bienes de su madre
difunta: saluo si fuere nacida de d. n. de y
punible ayuntamiento, ca entonces el os-
pital

Question. 123.

327

pital seria heredero, y al el se han de dar.
Porque assi lo disponen las leyes deste Rey-
no de Castilla en libro quarto delas Partidas
titulo de c. no quinto, ley tercera, y en la ley
primera del Fuero, titulo de heredi. success.
y en la ley 9. de Toro donde se dize assi. Los
hijos bastardos o illegitimos, de qualquier
qualidad que sean, no puedan heredar a sus
madres, ex testamento, ni ab intestato, en caso
que sus madres tengan hijo, o hijos, o descen-
dientes legitimos: pero bien permitimos que
en vida, o en muerte les puedan mandar,
hasta la quinta parte de sus bienes, de la
qual podran disponer por su alma, y no
mas, ni allende. Y en caso que la muger
no tenga hijos o descendientes legitimos,
aunque tenga padre, o madre, o ascenden-
tes legitimos, mandamos que el hijo, o hi-
jos, o descendientes que tuviere natura-
les, o espurios, por su orden y grado, sean
herederos legitimos, ex testamento, & ab
intestato, de la madre. (Mas no dize del pa-
dre.) Saluo si los tales hijos fueren de da-
ñado y punible ayuntamiento, pro parte
de la madre: que en tal caso mandamos, que
no puedan heredar a sus madres, ex testa-
mento

Question. 123.

imento, ni ab intestato: pero tambien permitimos, que en vida o en muerte les pueda mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y de la que podia disponer por su alma. Y de la tal parte, despues que la viueren, puedan los dichos hijos illegitimos disponer en su vida, o al tiempo de su muerte, como quisieren. Y queremos y mandamos, que entoces se entienda y diga dañado y punible y notamentio, quando la madre por el tal aumento incurriere en pena de muerte natural. Hec ibi. De lo qual parece verdadera la respuesta susodicha. Mas si fueren hijos de Clerigos, o frayles, o monjas professas, no pueden heredar ni recebir algunos bienes de sus padres, o madres, o parientes, como esta ordenado en la dicha ley nona de Toro, en el libro primero de las ordenaciones Reales, libro tercero, como lo trata Soto de iustitia & iure, libro quarto, questio quinta articulo primo.

Y en la ley decima de Toro se dizemasi: Item mandamos, que en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de su hijos illegitimos, en su vida, o al tiempo de su muerte, que

Question. 123.

328

por virtud de la tal obligacion no pueden mandarle mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su alma: y por causa de los dichos alimentos no sea capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues que la viueren el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte, hazer lo que quisiere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, o descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

Y en la ley vndecima de Toro se dize asi. Ordenamos y mandamos, que entoces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres, justamente sin dispensacion: con tanto que el padre le reconozca por su hijo, pueste que no aya tenido en su casa a muger quando en el tal hijo las calidades susodichas, ordenamos que sea hijo natural. Hec ibi.

Lo segundo digo, quanto al caso presente.

Question. 123.

rente, que si la dicha Juana Hija de Maria difunta, es auido de deñado, y yuntamiento, pues ella no es legítima heredera, segun las leyes y dhas, no ay otro legiti. o heredero, siguefe que el ospital segun sus constituciones, es heredero. Y así digo, que al dicho ospital ha de dar la Luyf. albacea los dichos bienes de Maria difunta: si por ello no se tiene daño de persona, honra, o molestia notable a ella, o a alguna de las dichas personas. Mas si tiene algo de lo susodicho, podra la Luyf. darlos a la Juana, conforme al testamento, ausandola de la verdad, como no puede heredar los tales bienes, y no mandole la palabra que los restituya al ospital, a quien se deuen, buscando para ello alguna buena manera. Y si la Luyf. vee o cree, que la Juana no los restituyera al ospital, detengalos en si quanto bueramente pudiere, hasta que cessando los dichos inconuenientes los puede dar al ospital: y si no pudiere, deselos a la dicha Juana con el dicho auiso, porque no es obligada a mas, en caso que en ello se le sigue daño notable, o algun otro inconueniente susodicho.

Question. 124.

329

cho. Contodo esto concuerda Medina de re-
stitutione. q. 1. & 10. & Soto de iusti. & iur.
lib. 4. q. 7. articulo. 1. & Nauarr. in sum. cap.
17. num. 9. num. 29. 31. y los Doctores conu-
mente. Aunque quanto al que compra del la-
dron alguna cosa agena, Medina vbi supra, en
alguna manera diga algo contra los otros
Doctores. Y Antonio Gomez en la ley. 8. de
Toro, trata muy bié de estos casos. Y en las le-
yes siguientes.

Question. 124.

ES el caso, que Maria viuda tiene seys hi-
jos de legitimo matrimonio, tres varones,
y tres mugeres: y tiene cinco mil ducados de
hazienda, que vn año con otro le podra ren-
tar ciento y cinquenta mil maravedis poco
mas o menos. Y tratando casamiento de la vi-
da, prometiolo al yerno con ella, por via
de dote, dos mil ducados, y para esto mejo-
ra en la mitad del tercio y quinto de su ha-
zienda, para que con esta mejora, y su legiti-
ma, se cumplieren los dos mil ducados de do-
te. Y a otro hijo suyo mejorero juntamente en la
mitad del tercio y quinto de su hazienda.

Tr Y así

Questio n. 124.

Y el si de consentimiento deste hijo se hizo el dicho c. samiento de la hija. Duda se agora, si esta Maria viuda pudo dar o prometer los dos mil ducados a su hija en dote, haciendole la dicha mejora: y si esto es en perjuizio de los otros, y si sera obligada a cumplir lo luego, que se lo demandare su yerno, espesalmente si a ella no le quedasse con que vivir decentemente.

Responso.

Respondiendo, que esto pende de la disposicion de las leyes del Reyno, que por evitar los inconvenientes que se podrian seguir de dar excelsiuas dotes a las hijas, como los padres quisiessen, pueden poner limites en estas dotes, como lo dize Covarruvias en el de matrimonio. parte segunda, capitulo octavo. §. 9. numero tertio, fol. 47. Y que por esto en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro en el capitulo. tot. se ordeno desta manera. Qualquier cauillero o persona que tuviere menos de dozientas mil maravedis de renta cada año no puede dar ni de en dote, a cada vna de sus hijas arriba de seyscientas mil maravedis: y el que tuviere dozientas mil maravedis de renta, y dende arriba, hasta quinien-

Question 124.

370

ta mil maravedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn cuento de maravedis, y no mas: y el que tuviere mas de las dichas quinientas mil maravedis de renta hasta vn cuento y quatrocientas mil maravedis de renta, pueda dar hasta vn cuento y medio de maravedis: y el que tuviere vn cuento y medio, y dende arriba, pueda dar a cada vna hija legitima en dote la renta de vn año, y no mas: con que no pueda exceder de doze cuentos de maravedis, caso dado que su renta en cada vn año sea de mas cantidad que los dichos doze cuentos. Y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote, ni en favor de su hijo, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita ni expressemente, por ningun manera de contrato entre viuos. Fige.

Y aunque en esta postrera clausula de las mejoras puede auer duda, si comprehendida a todas las personas generalmente, aunque no tengan dozientas mil maravedis de renta, ni doten a su hija en seyscientas mil maravedis, ni aun en quinien-

Question. 124.

tas mil, y a algunos les parece, que Contrario
viesse supra, siente que si: lo qual yo
veo que así lo siente, porque no dize sino
las palabras arriba puestas, ni habla de mejo-
ras: y por esso comunmente se tiene lo que
dize el Doctor Nuñez de Auend. no sabe
los capitulos de Corregidores, capitulo decimo
quarto, fol. 81. numero sexto, septimo,
octauo, &c. que esto de las mejores que se
puedan hazer, se entiende solamente en la
dote que dan las personas que tienen la re-
nta allí señalada, y no en las otras, que no lle-
gan a tener la dicha renta, ni a dar las dotes
allí señaladas, ca estos tales quedan a lo que
puesto por las otras leyes del Reyno, por lo
quales se permite mejorar a la hija en tercio
y quinto por via de dote y casamiento, con
forme a la ley diez y siete de Toro: con que
la tal dote con la mejora no passe de seys-
cientas mil marauedis, ni tampoco sea mejo-
ra que es, que no sea en perjuizio de los
legitimos, que han de auer los otros hijos en
los bienes de sus padres que quedan, sacados
el tercio y quinto, en que fuere mejorada la
tal hija. Y albornoz en su arte de contrarios
libro quarto, titulo decimo quinto, fol. 165.
b. c. d.

Question. 124.

331

b. c. dize que hasta la tassa de la ley bien se
puede mejorar entre viuos la hija, o hijas. Y
aun allende la dicha tassa se pueden mejorar
en testamento: porque la dicha ley no lo pro-
híbe. Mas porque esto es proprio de juristas,
a ellos me remito.

Esto presupuesto, y que la dicha ley no
esta derogada por alguna legitima costum-
bre, respondiendo al caso presente, que por la
primera clausula de la dicha ley de Ma-
rida, consta, que pues la dicha Maria tie-
ne mucho menos de dozientas mil de ren-
ta cada año, no pudo prometer ni dar mas
de seyscientas mil marauedis en dote con
su hija. Y no dize la dicha ley, ni digo yo,
que ha de dar, o que de seyscientas mil ma-
rauedis, sino que no de, ni passe de seyscien-
tas mil marauedis, porque bien puede dar
menos. Y la dicha ley se ha de entender,
salvas las otras leyes del Reyno, en quanto
no se corrigen ni limitan por esta: pues quan-
to a lo demás se reuocan por esta: y salua
tambien el derecho que los otros herede-
ros tienen a sus legitimas. Porque de otra
manera, si vno que tiene cinco hijos no tu-
viere sino setecientas mil marauedis de ha-
bienda,

Question. 124.

zienda, que le jentasse cada año cinquenta mil maravedis, poco mas o menos, segun se ya que podria dar en dote con vna hija, segun cien mil maravedis, y los otros hijos no lleuassen de legitima, sino cada vno veynte y cinco mil maravedis. Lo qual seria grande inconueniente, y contra lo que la dicha ley pretende proueer, y remediar, sino se enmendasse lo no esta dicho. Por tanto se ordena toriamente en el caso presente, me parece que la dicha Maria no pudo, ni puede proueer, ni dar de sus bienes en dote con su hijo, mas de lo que le cabia de su legitima, quando trata su casamiento. Y la mejora no la pudo hazer por via de dote, ni de casamiento, ni obligarse a ella, segun la dicha ley de Madrid, en su postrema clausula, ni despues, o antes del dicho casamiento la pudo hazer libremente, segun la ley diez y siete de Toro, como la pudo hazer con su hijo, o hija, casado, o por casar. Y por ende desta manera la mejora, entonces es obligada la Maria a darla, o pagarla de sus bienes, allende lo que le cabe a la dicha su hija en su legitima, como esta dicho, no mas,

Question. 125.

332

Con todo lo susodicho concuerda el Licenciado Baeza en su tratado, sobre la dicha ley de Madrid, donde muy cumplidamente trata esta materia. Y si pagado todo esto, no le quedassen la Maria con que viuir decentemente: entonces el dicho su yerno, y los otros sus hijos, serian obligados a la alimentar, segun su decendencia, y segun lo que cada vno ha lleuado de su hacienda.

Dize se que esto vale para in foro litigioso, mas que en consciencia no, sino que cada vno puede dar a su hija el dote que quiere, y como se concierta, como de antes se hazia, y segun las leyes de Toro. Sepase de los juristas, y como se vsa esto, y conforme a ello se pueda hazer en consciencia.

Question. 125.

Si el marido, o la muger pueden el vno sin consentimiento del otro, dar algo a sus parientes pobres. **Ques. 125.**

Respondo por diez puntos. El primero es, que aqui no hablamos en caso de extrema necesidad. Porque en esta sin duda alguna todos son obligados a socorrer.

Question. 125.

correr al que está en ella, con lo que tiene, quanto es necesario para sacarle della, y no mas agora sea dandosele graciosamente, si es poca cosa, agora sea prestandosele, si es de notable valor, como lo dize Medina de eleea syna. q. 12. fol. 171.

Lo segundo es, que hablando deste nuestro Reyno de Castilla, segun sus leyes el marido tiene la administracion de todos los bienes comunes del y de su muger, assi de la dote y arras, como de todos los demas, y es obligado a tener en pie la dote y arras para la muger despues de sus dias: y las ganancias que entrambos ganaren durante el matrimonio, en la muerte de qualquiera dellos se ha de partir para cada vno su mitad, y para sus herederos.

Lo tercero es, que cada vno dellos teniendo descendientes, o ascendientes, en la muerte puede disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisiere, mandando la toda por su anima, y lo remanente del quinto mandarlo a vno, o a muchos, quien, o como quisiere, agora sea su marido, o muger, o sus herederos agora no, o que sean estraños: y del tercio de sus

Question. 125.

333

en y del remanente del dicho quinto, puede mejorar a vno, o a muchos de su hijos, y nietos, como quisiere, como lo dize Nauarro en sus addiciones al cap. 26. num. 36. de su summa: aunque Palacios Rubios en alguna cosa contradiga, al qual alli responde Nauarro, o ascendientes, puede hazer lo que quisiere de su hacienda.

Lo quarto digo, que en Castilla los casados si tienen hijos, no pueden el vno al otro dar ni mandar en vida, ni en muerte mas de su quinto. Mas sino tienen hijos, y si diere el vno al otro algo para despues de su muerte: vale, empero puede lo reuocar antes que muera, si luo si huviere jurado de no reuocarlo, como lo trae mas por extenso Syluestro. donatio. 2. &c. 3. Y de las donaciones de padres a hijos, y maridos a mugeres lo mismo, como lo dizen muchos Doctores. Videatur Nauarr. in sum. cap. 17. num. 145. vsque num. 150.

Lo quinto es, que de los bienes comunes gananciales de entrambos a dos, de los quales el marido es administrador en estos Reynos de Castilla, el, sin licencia y consentimiento

Question. 125.

miento de la mujer, aunque ella contra-
ga, puede por vi de contrato oneroso, co-
mo de compra y venta, y aun por vi de
juicio, dar, y aunque sea del perdiciondo la
hazienda poco a poco, y hazer donaciones
no proprias, sino improprias quales son las
que se hazen para remuneracion de ser-
vicios y de buenas obras recebidas, y hazer
algunas liberalidade. Con tanto que no
blenirent exceda al valor y medida de
ellos, ni se hagan en fraude. Y tambien
por causa de limosna verdadera, sin frau-
de, puede donar lo que quisiere, para hon-
ra de Dios, y saluacion de su alma, y per-
don de sus pecados. Y esto es verdad, con
que sean muchas dadas pequenas, con
una por si, y todas juntas hagan notable
cantidad, que no se pudiera dar toda por
ta de una vez, sin descontarlo de su quan-
to. Porque si se libre administrado, como
lo es de la dicha su hacienda, como
lo dar poco a poco, y sin fraude, como
dicho. Y hazendolo asi poco a poco, no
se siente tanto, ni haze notable agravio
que obligue a descontarlo de su quan-
ti que lo restituyan los que lo reciben.

Question. 125.

334

ron, y aunque el aya peccado en darlo mala-
mente, juzgandolo, o del perdiciondo poco a
poco, como esta dicho, con o sacando en mu-
chas sangrias una libra de sangre no se siente,
ni se haze tanto detrimento, como si toda se
fuese de una vez.

Mas si el marido hiziese las tales muchas
donaciones, aunque pequenas, en fraude de la
muger y hijos, o de sus herederos, seria obli-
gado a descontar ex excessu notable, de su
quinto, en la muerte, y dextarlo a los agravia-
dos, como si de una vez diese toda aquella
caridad notable en su perjuyzio: y tambien
si el diese, o enagenasse alguna cosa, o joya,
o alhaja de la muger, o de las que ella truxo
en su dote, o axuar, despues de la muerte del
marido ella lo puede sacar, o demandar por
justicia quien la tiene, o a quien se dio, o
vendio, y aun si estan gastadas, haze sacar su
estimacion de los bienes del marido, segun
las leyes del Reyno. De his Syluest. titu. do-
tari. prima qua stio prima, & donatio. 2.
quest. 7. & tit. dos. titu. alimenta. tit. el cemo-
lyna & Nauarro, in sum. capit. 17. num. 15.
& in additionib. ad idem, & ad capit. 26. nu-
mer. 16.

Question. 125.

Lo sexto digo, que la muger ninguna de las dichas donaciones puede hazer, ni dar cosa de valor, ni de los bienes que truxo, ni de los gananciales, sin licencia expresa, o virtualmente presunta del marido. Y por su sumpta licencia es, quando se da lo que le acostumbra en la tal tierra, como suelen dar las mugeres casadas comunmente algunas pocas cosas de por casa a qualesquier personas por via de limosna, o de gratitud, como en alguna ropa trayda, o cosas de comer, o de otras cosas, segun la qualidad y estado, riqueza, o pobreza de los tales casados, y costumbres de la tierra: o porque los maridos lo saben y huelgan dello, y de buena gana pasan por ello. Y assi se entienden las leyes que abajo se ponen en el septimo punto siguiente, como que perezcan dezir lo contrario. Y assi lo dicen comunmente los Doctores, como brevemente lo refiere Sy. i. ff. tit. dos. tit. xxv. tit. domito. i. q. i. de elemosyna. q. 5. & N. i. in sum. cap. 17. num. 153. & in additione ad idem.

Verdad es, como dicen estos Doctores que si la muger, allende de su dote y arrastruxo, o tiene algunos bienes particulares

Question. 125.

335

señalados al tiempo que se caso, o auidos despues por ella sola, y que los pudiesse gastar, como quisiese, o para su mantenimiento, como los tienen muchas mugeres de señores: destos bien pueden darlos a quien quisiere mayormente mientras no usare de ellos para algun mal, y mientras no los desperdicie, y por esto el marido se lo estorua. Para lo qual hazen los Doctores que agora se alegaron. Tambien es verdad, que si la muger viesse manifestamente, y no por sospechas, que su marido en fraude de ella y de sus hijos, ha dado notable cantidad a sus parientes, o a otras personas, en via, o en muchas vezes: entonces bien podria la muger secretamente tomar y dar o tro tanto a sus parientes y hijos, que tiene de otro marido, por via de recompensacion: conque por esto no sean defraudados los otros hijos que tiene deste marido. Y esto es verdad que lo puede assi hazer si por juratoria, sin rixas, y sin otros notables inconvenientes, no pudiesse ella y sus herederos ser recompensados de tal año, o perjuyzio que su marido le haze, como esta dicho. Y asi lo dice Rodrigo Xuar. in l. quoniam.

C. de

Question. 125.

C. de inofficioso testamento. & Gregor. lo-
in l. 8. gloss. penul. tit. 4. p. 5. Quod con-
matur ex adductis per Soemum; consil. 96.
in primo volumine. Nam deficiente iudicio
vel quando per iudicium non potest ex-
tem aut ius suum habere, potest sibi ius do-
re, cap. ius gentium, dist. 1. & gloss. ibidem &
in cap. olim. de restitu. si poliat & facit ca. de
milit. v. ill.

De lo susodicho infiere Navarro, in addi-
tione ad capitulum. 17. numero. 153. de si-
summa, que aunque la muger truxesse en
dote, mas de doze mil ducados, no puede sin
licencia del marido dar a una ama, que le
crio cinquenta ducados, sino tiene bienes se-
ñalados o parafernales, allende la dote, de lo
de los pueda dar, como arriba se dixo; y lo
los da allende del peccado, es oblig. a la
restitucion, o a descontarlos de su quera.
Porque como esta dicho, solo el marido tie-
ne la libre administracion de los bienes co-
munes y de la dote, y de sus rentas, y esta
su peligro la dote, y el cargo de mantener a
muger.

Lo septimo, que es lo principal que se
de en esta question, y donde ay duda,

Question. 125. 336

que en las leyes del fuero Real, libro ter-
no, titulo octauo, lex prima, se dize assi. Si
el padre, o la madre viuiere a pebreza en vi-
da de los hijos, quier sean casados, quier no,
mandamos, que segun fuere su poder de ca-
da uno, que gouierne al padre y a la madre.
Otro si mandamos, que si viuiere algun her-
mano que fuere pobre, sean tenidos de lo go-
uerner: y si el padre, o la madre murieren,
los hijos gouiernen aquel que fincare. Y si
se casaren, denle la mitad del gouerno que
antes le dauan; y no sean tenidos de gouernar
la madrestra, sino quisieren.

Item la glossa in l. Si quis a liberis. §. y-
trini. verb. iuste. ff. de liber. agnoscend. & ibi
Barthol. dicunt, quod frater tenetur alim en-
tere fratrem, & gloss. in l. 1. C. de alim. li-
beris. & ibi Cynus & Barthol. & alij De do-
tore, & glossa in l. qui filium. ff. vbi pupil. e-
st. & si quis. num. 1. o segundo instituto. de
loren. & lason. ibidem. num. 4. & Gregor.
ibid. in glossa final. l. 14. titu. 9. part. 4.
ibi id etiam extendit ad fratrem naturalem
num. dicto. §. si manus, videatur limitare

Question. 325.

in fratribus utriusque coniunctis. Quamvis mutationem prædicti Doctores non tenent, sed neque tenenda videtur. Vide Ison. in l. quidam cum filium. ff. de verborum significat. & Gregor. Lopez. in l. 36. l. 13. in §. patre. & l. 1. §. sed nonnullos. ff. de tutel. & ratio distrahend. & Sylvest. alimenta. in princip. & peculium. r. quest. 8. & peculium. a. q. 8. & seq. vs que. q. 15. ut etiam habetur in in. 10. dicto.

Digo pues que todas estas leyes, y sentencias, se han de entender solamente en los varones: y no en las mugeres casadas, sin licencia del marido: de tal manera, que el marido es obligado a alimentar sus padres y hermanos que tienen necesidad, no extremos, pero no los de su muger: ni la muger los suyos sin licencia del marido. Porque solo el marido tiene la administracion de la hacienda, y no la muger, como arriba esta dicho. Sylvest. alimenta. quest. 1. 4. & titul. vxor. ubi supra.

Lo octauo digo, que en los casos señalados que las leyes alegadas dicen, que el marido alimente sus padres y hermanos: las tales expensas han de ser a costa del marido solo.

Question. 125.

337

solamente, de tal manera, que se le han de contar en sus bienes partibles, que le cupieren, quando en la muerte se hiziere la particion de las ganancias entre el y su muger: y si no los viere, contarse han en sus bienes que ha de auer, de manera que ningun agravio se haga a los bienes que ha de auer la muger y los hijos, o herederos. Y lo mismo se ha de hazer en caso que la muger de licencia del marido, alimentare sus padres o hermanos o hijos de otro marido que ha de ser a costa de los bienes que ha de auer la muger quando se haga la particion. Y en caso que segun derecho diuino, o natural la muger como hija es obligada a sustentarse a sus padres, y el marido no quisiere dar licencia a la muger que los sustentare a los hijos de otro marido, aunque se le estubo dicho: entonces podra la muger por justicia compeler al marido que los alimente, o que le de licencia para alimentarlos de sus bienes, como esta dicho: y para esto ay ley del Reyno, libr. 5. recopilacionum tit. 3. l. 4. Y si temo ruiñes, o otros grandes inconvenientes en llevarlo por justicia: podra también.

Vv zéro

Question. 125.

zerlo secretamente, como se dixo arriba en el sexto dicho, y se contiene abaxo en el nono dicho siguiente. Y si contra todo lo susodicho aqui, y en el primero dicho precedente, que siere la ley murus, ff. de iure dotium, vbi habetur. Manente matrimonio non perditura (alias non perditrici, Hispore, desperdiciadora) vxori, ob has causas dicitur reddi potest, vt se, suos que alar, vt fundat emat idoneum, vt in insulam vel exilium relegato parenti prastet alimenta, aut egeni virum, fratrem, sororemve sustineat. Hæc ibi.

Respondo, que la misma ley, y la ley quamuis, con las siguientes, ff. soluto matrimonio eodem titulo, se entienden, quitando lo el marid, y de su licencia, y no de otra manera, como parece por las mismas leyes, y los Doctores comunmente. Y el marido no es, ni puede ser forçado a sustentar los hermanos de la muger necesitados, fuera de extrema necesidad, secundum glosam & Doctores ibidem.

Lo nono digo, salvo el mejor juyzio, en caso que los padres, o hijos de la muger que tiene de otro marido, tuuiesen muy gran

Question 125.

338

de necesidad, aunque no extrema, sino que viuesen muy miserablemente, buscando lo de los estranos, casi por Dios, para que no cayessen del todo la decencia de su estado, o no anduiesesen por carceles, ni viuesen tan miserablemente, auiendo viuido en su estado decentemente; en tal caso, si el marido no quisiessse dar licencia a su muger que los sustentasse poco a poco, como el proueerá los suyos en semejante necesidad, y que se le contasse a la muger en los bienes que ha de auer al tiempo de la particion, o de la muerte: si ella no pudiesse sin gran detrimento y ruias forçarle a ello por justicia, pareceme; segun equidad, que ariende la limosna que como a otros pobres puede dar, podria la tal muger a los susodichos sus padres y hijos darles secretamente poco a poco que no lo sintiesse el marido, que fuesse necesario para el remedio de la tal necesidad: con que como dicho es, tenga cuenta y verdadero proposito en los bienes que ha de auer, para que no sean defraudados el marido, ni sus herederos.

Question. 125.

La razón desto es, porque aunq segun el rigor de derecho y las leyes del reyno, la administració de todos los bienes sea del marido, y segun esto la muger no puede dar dellos a sus padres ni hijos, sin licencia del marido: empero segun equidad y razón natural parece, q en tal caso ya dicho, no quieren las leyes privarla del todo el uso de sus bienes, quando el marido fuese tan duro q no le diessse la deuida licencia para hazer lo q segun derecho natural y diuino deue hazer con sus padres y hijos, alimentandolos en la dicha necesidad de la decencia de su estado y persona. Item porque segun la opinion de muchos doctores, el rico que sin notable detrimento de sus bienes lo puede hazer, es obligado a socorrer a su proximo, en caso que es necesario para q no cayga de la decencia de su estado y en caso de muy estrechas necesidades y miserias, como esta dicho, y se presupone, a fortiori la muger que tiene de que digo que tiene derecho, y acio a los bienes para el tiempo de la particion, y es obligada a socorrer sus padres, y hijos en la misma necesidad, como esta dicho.

Question. 125.

339

gun derecho diuino y natural, contra el qual no vale la ley humana, sino conforme a el se ha de interpretar. Y assi como en extrema necesidad puede y deue socorrer la muger a qualquiera, aunque sea contra la voluntad del marido, porque assi lo manda la ley diuina y natural, assi por la misma razón y ley diuina, lo puede y deue hazer con sus padres y hijos: en caso que es necesario para sustentar la decencia segun su estado, como esta dicho: pues vxor transit ad virum suum cum onere suo. Esto parece veridic in foro conscientie, quidquid sit de foro iudiciali.

Y que los padres sean obligados a alimentar y sustentar sus hijos, aunque sean bastantes, en el dicho caso, segun ley diuina, natural y canonica, videntur. i. Thim. 5. qui suorum curam non habent, est infideli deterior. 2. Cor. 12. parentes debent thesaurizare filiis. Sec. de Innocen. in cap. 2. de regularibus, quid duxit in matrimonio eam quam polluit. adult. & refert Syluest. tit. filij. q. 4. q. 11. Esta tan grande obligacion no la ay para susten-

Question. 125.

sustentar los hermanos, sino como arriba al principio desta question se dixo. He me detenido en este nono punto, porque los iuristas, segun el rigor de las leyes humanas, parecen sentir lo contrario; mas segun equidad en consciencia, parezeme lo que esta dicho. Salus el mejor iuyzio: y parece concuerda con esto Syluester, vbi supra. alimentetur. vbi filii. & Soto de iustitia & iur. lib. 5. q. 2. c. 1. fol. 418.

Lo decimo digo, que en caso que el hermano es obligado a sustentar, o alimentar su hermano, como arriba se dixo en el primero dicho, ay duda si lo ha de alimentar conforme a la decencia de su estado y qualidad de las personas, o solamente conforme a la necesidad natural. Porque Iacobus de Armentis, & Baldus, y otros Doctores, in l. si maritus. ff. soluto matrimonio: a los quales se fiere y sigue Palacios Ruinos, tienen que entender lamente conforme a la necesidad natural para vivir, consideratis facultatibus debetis alimenta. Et facit quod Doctores dicunt in capitulo cum haberet, de eo qui dicitur in matrimonio quum polluit. per aduocat. rum. Empero Ioannes de Imola in dicta l. si

Question. 126.

340

si maritus. tiene, que se ha de alimentar conforme a la qualidad de las personas, y suficiencia de los bienes, o facultades. Y lo mismo tiene Raphael. & Alexan. de Imola. ibidem. & Laffon. in l. quidam cum filium, numer. 33. ff. de verborum. & in l. cum hi. g. qui transigit. ff. de transactionibus. Porque si se ha de cumplir la necesidad, claro esta que es porque el hermano necesitado no tiene para vivir segun la decencia de su estado, o qualidad. Y assi si el hermano tiene facultad lo ha de remediar conforme a la decencia y qualidad, segun la qual es la falta, o necesidad que tiene. Finalmente, como en esta aya opiniones, yo estaria ala costumbre dela tierra, que est optima legum interpres, & valet pro lege: aunque esta postrera opinion parezca mas razonable y mas comun.

Question. 126.

SI la muger puede esconder de los bienes del marido, para entregarse en ellos por su dote, temiendo que muerto el, se vera en trabajo de pleytos por las deudas del Marido.

Ques. 126.

Vv 4

Ref.

Question. 126.

Responso Respondo siete cosas. Lo primero digo que la muger pudo esconder de aquellos dotes y joyas para la conseruacion de su dote, hasta la quantidad y valor de la dote y arras y bienes parafernales: si ella los tenia y no mas: pues su deuda es mas privilegiada que de la de otro acreedor. Y por consiguiente no sera obligada a restituyr, sino lo de mas que valia su dote, arras y bienes parafernales.

Y no es obligada a responder a las cartas de descomunyon y juramentos que fueren declarados si escondio algo, como mas largo se trata arriba en la q. 6. 4. p. 63. y Nauar. in additione ad capitulum 17. num. 134. in sum. Y todo lo dicho, y lo que se sigue, se entiende, si la muger no se obligo a pagar las deudas del marido, o ser fiadora dellas, y no de otra manera.

Lo segundo digo, que esta restitucion de los bienes de su marido ya diffuncto, aunque como ay muchos acreedores, y no bastando para pagar a todos, se pagaran segun orden de derecho, que pone bien Medina in restitutione. q. 2. fol. 9. y Nauar. in sum. c. 17. num. 47. v. que. 51.

Question. 125.

341

Lo tercero digo, que si esta muger en vida de su marido fue amparada y entregada de sus bienes dotes, aunque despues los ay gastado todos, o parte dellos en la sustentacion de las cargas del matrimonio no los podra repetir, ni tomar otros en recompensa dellos, en perjuizio de los acreedores del marido. Porque los gasto por el, como prestandoselos: y los acreedores eran a quien primero deuia el marido. Mas si pagados los acreedores quedassen mas bienes del marido, podra ella tornar a cobrar lo que se gasto en sustentar las cargas del matrimonio: pues el marido estaua obligado a las sustentar, salua la dote, &c. Y assi podra repetir de los herederos del marido lo que falta para cumplimiento de su dote.

Lo quarto digo, que aunque la dicha muger fuesse amparada en las casas de su morada, si despues las saco el acreedor, haciendo en ellas execucion, aunque fuesse por culpa, o negligencia della, que no se opuso a la execucion, pero todavia no siendo sacada de su dote la podra cobrar de los bienes de su marido, para lo que le faltase.

Vv 5

se

Question. 126.

se a cumplimiento de su dote, si en la verdad no está enteramente pagada, aunque por su negligencia.

Lo quinto digo, que si la dicha muger está satisfecha de su dote y arras, y de los otros bienes parafernales, y de las joyas, y dineros que tenía escondidos, entonces no se puede aprouechar del amparo que tenía en las dichas cosas, sin peccado, por ser en fraude y perjuizio de los acreedores. Y por causa del amparo, y de la tal oposición, si se opusiese, ellos no cobrarían sus deudas, sería obligada la dicha muger, a se las pagar enteramente: y a todas las costas y daños que sobre ello se recreciesen a los acreedores, que especialmente en esto fuesen damnificados. Y la manera de restitución es, que si ellos se pueden hallar, a ellos se ha de restituyr, o a sus herederos, y si no se pueden hallar, pues ay otros acreedores, si sabe quien de ellos son los mas privilegiados y primeros en tiempo a ellos mismos, o a sus herederos: y si no de lo vno, ni de lo otro se puede auer cierta noticia, deuese repartir entre los que están por pagar, pagando a los mas necesitados como

Question. 126. 342

como se dixo arriba, segun Medina de restitución. q. 1. & Nauarro in sum. cap. 17. nu. 47. vsque. 51. Y con esto se cumple in foro conſcientie, y esto hagalo en su vida, por si, y no lo dexa que lo hagan otros despues de su muerte: porque no lo haran ni podran tan bien hazer como conuiene.

Lo sexto digo, que si la dicha muger fue causa principal que su marido hiziesse con sus hijos mayores gastos, o les diessse mas de lo que podia, segun las leyes, en gran cantidad, en daño de los acreedores del marido: ella será obligada a satisfacer en aquella cantidad a los tales acreedores en la manera ya dicha. Y si ella hizo algunas donaciones a sus hijas de sus bienes dotales y parafernales, en los quales ya estaua entregada, no es obligada a restituyr cosa alguna a los acreedores del marido: mas si las hizo de los bienes del marido que ella tenía escondidos, de mas de lo que montauan su dote y arras y bienes parafernales, no valio la tal donacion: y como hecha en fraude y daño de los acreedores, es obligada a restituyrles lo que montaron, o valieron las tales donaciones frudulentas.

Question. 127.

tas y hechasen daño de los acreedores.
Lo septimo digo, que si como se dice, el
marido viuenlo mandó que la dicha su mu-
ger dielle 200 ducados a vnos cambiadores,
quien el deuia muchos dineros, la muger
obligada a darlos, o restituyrlos: pues
fue causa principal que no fuesen entonces
pagados los tales acreedores es por lo que
que si entonces ella los gasto en sustentar la
carga del matrimonio, como el marido es
obligado, y no tenia ella de otra parte de
de se pudiesse sustentar, y sino aya yegua-
cesidad de parte de aquellos cambiadores
acreedores: entonces pudiera ella lícitamente
dilatarse la tal paga: pero todavia quando
ella obligada a la restitucion, teniendo de
que pagar. De his Nauarro in summa, cap.
de decimo septimo, num. 153, & in additione
ad idem.

Question. 127.

Maria se caso con Pedro, el qual tenia
madre y hermanos: y esta suegra que-
ria mucho a la Maria su nuera, la qual era
rica. Y estando esta Maria enferma, de la
qual enfermedad murió, la suegra le hizo

Question. 125. 343

hacer vna escriptura, en la qual la Maria de-
uia, que deuia trezientos ducados a los hi-
jos desta su suegra: lo qual era falso: mas
hizolo de buena gana, por agradar a la sue-
gra: y así esta Maria defraudó a sus pro-
pios hijos en gran quantidad. Pídesse, que
culpa, y que obligacion ay aqui, y quien la
tiene.

Respondido, que si no vuo otro titulo pa-
ra que los dichos hijos de la suegra ten-
gan aquellos dineros, sino aquella escrip-
tura o contrato que alli dicen que le hizo
la nuera: aquel no es bastante titulo para que
ellos tengan los tales dineros: porque la
escriptura fue falsa y perjudicial a los hi-
jos de la nuera: segun derecho auian de
heredarlos, como bienes de su madre. Por
tanto la dicha suegra de la difunta, así
como fue parte para que los dichos sus hi-
jos viessen aquellos trezientos ducados
injustamente, así es obligada, si es viua a
hacer que justamente se restituyan a los
defraudados. Veán quien son los que se-
gun derecho los auran de heredar, o procura-
dores para que alcancen remission dellos, o de otros
bienes que buenamente pudiere la vieja
restit-

Respon.

Questio n. 128.

restituya al tanto y sino puede, trabaje de-
zirlo a los hijos que tomaron los dineros, si
viven, o a sus herederos de la niera diffunta
y deue lo dezir de otro que lo crean si fuere
posible, para que vengan a quien los auia de
heredar. Omitino cononat Medina.

Question. 128.

Ques. 128. **I**Vani caso con Pedro, y no tuvieron hi-
jos, ella traxo de dote a su poder dos mil
ducados, y su axuar: y este no se aprecio
confiandose de Pedro: y de los dos mil ducados,
o tributo dellos, ella pudo ser muy
bien alimentada y seruida, segun su qual-
dad y estado. Pedro haze testamento y no
le dexa vna blanca, ni le gratifica el ser-
uicio que ella le ha hecho muy bueno todo
el tiempo que han estado juntos, ni los tre-
zientos ducados de arras que el le mando
quando se casaron, ni el menoscabo de axuar
que traxo. Preguntasse si luana con buena co-
nsciencia podra entregarse secretamente sin el
candalo, en lo que pudiese de la hacienda de
Pedro, pues no le pago lo que le ha seruido,
y no se lo ha de pedir por justicia.

Respon-

Question. 128.

344

Respondorres cosas. Lo primero, alo del
seruicio que esta muger hizo a su marido, ro-
y que hazer caso, pues ella por razon del
matrimonio estaua obligada a ello: y assi au-
que fuera bien que su marido Pedro por ello
le hiziera alguna gratificacion mas de justia-
cia no se la deue: y assi por esta razon no pue-
de ella tomar cosa alguna de los bienes del
marido, porque seria hurto.

Lo segundo, quanto al axuar digo, que
si al tienpo que el marido lo recibio en su
poder, no se hizo inventario, ni se tasó:
diciendo es que no entraba en parte de do-
te sobre los dos mil ducados. Y assi aun-
que se aya menoscabado, o perdido, en
toda, o en parte, no se le deue en ley de ju-
sticia restituyr alguna cosa a la dicha mu-
ger: porque como esta dicho, no entra
en parte de dote, y se ha gastado en comun
seruicio de entrambos. Y de aqui se sigue,
que por esta razon no puede ella hazer re-
compensacion, tomando secretamente de
los bienes del marido diffunto, por que se-
ria hurto.

Lo tercero, quanto a las arras digo, que
si se le mandassen los trezientos du-
cados

Responso.

Sylues. ti.
flos. q. 2.

Question. 128.

cados, haze poco al caso, porque segun la ley del Reyno, aunque se hagan mandas de arras excelsiuas, no puede llevar la muger mas de la decima de lo que monta la dote que trae, y assi a los dos mil ducados responden diezientos de arras.

Y allende desto se ha de ver si de estos doscientos ducados de arras ay escipitura, o testigos, con que bastantemente se prueue, entonces por la via ordinaria de justicia ha de pedir, y se las mandaran pagar como dote. Pero no puede ella hazerle juez, ni entregarle secretamente en los bienes del dote: porque seria pervertir el orden, justicia y razon: aunque si se entregasse, no quedaria obligada a la restitution.

Mas si destas arras no vuo escipitura, ni ay agora testigos, señal es que la tal promella de arras fue solamente por cumplimiento, como muchas vezes acontece a los casamientos. Y siendo esto assi, o no deuen las arras susodichas, o no corren a verse las: por lo qual ella no puede tomarlas secretamente, ni entregarle en los bienes del. Porque para esto es necessario que sea deuda sea cierta, liquida, y clara: lo qual

Question. 129.

era esta, como se presupone de lo ya dicho. *Consonat Medina de resit. q. 11. & Nauarr. infum. ca. 17. nu. 112. vsque. 116.*

345

Question 129.

VMa donzella se casó con vn biudo q tenia hijos dela primera muger, y tan bien lo vuo en esta segunda. La qual durante el matrimonio allego doziertens o trezientos ducados, parte de labores de sus manos, y parte de los bienes comunes: y allende desto, quando se casó, lleuo algunas cosas de valor, que no se pusieron en la carta del dote, que se diizen bienes par. fernales, y todo se entrego al marido.

Estando esta muger cercana a la muerte rogó a vn deudo suyo que gastasse aquellos dineros con sus hijos. Y el despues della muerte hizo lo assi, que se lleuo consigo algunos de aquellos hijos, y gasto con ellos aquellos dineros: en lo qual hizo buena obra a su padre delos, descargandole de la costa, ya los hijos hizo tan bien buena obra, que los hizo aprénder, y en casa de su padre no aya parejo para ellos. Duda se si ay pecado y obligacion de restituirl.

Quas 129

Xx

Respon-

Question. 129.

Responso. Respondo, que ni lo vno ni lo otro. Pero que segun las leyes comunes, lo que gana aquella muger de los bienes comunes, aunque pertenezcan al marido, y lo que gana de sus labores pertenezca a ella: mas segun las leyes de España todas las dichas ganancias comunes a entrambos y bienes parafenales en la muerte: y la administracion de todo ello pertenece al marido. Y la de los bienes parafenales, que son los que ella truxo fuera de su dote, pertenecen a ella: y pueden en vida y en muerte disponer dellos a su voluntad, tal como donde la costumbre o estatuto de la tierra disponen otra cosa. *Vi Navarra summa, capit. decimo septimo, muni. 153. ubi breuiter tangit.*

Y pues lo vno y lo otro se gasta con los mismos hijos, y el proprio padre lo ama de gastar con ellos, o mas que ellos, para criarlos bien, y enseñarlos, no parece que tiene recado ni obligacion de restituir alguna cosa el que gasta los dichos dineros en provecho de aquellos hijos, mayormente quando el padre gastado los bienes parafenales della.

Que

Question. 130. 346
Question. 130.

VN hombre caso su hijo, y dixo al yerno que la dote se le daría en alhajas: y entrambos pusieron dos hombres, con consentimiento que pasarían por lo que ellos las tasasen y dixessen que valian. Y el yerno tuvo intencion que si las apreciassen en mas de lo que a el le pareciese que valian, que se entregaria secretamente en lo restante. Y parecióle que le atian cargado y apreciado las alhajas mas del justo precio: y se entregó secretamente en lo restante, hasta el cumplimiento de la dote prometida. Preguntase, si peccó este yerno, y si es obligado a restituir.

Responso. Respondo, que si este yerno tuvo intencion de passar por lo que aquellos apreciassan, es obligado a restituir lo que secretamente ha tomado, no siendo el a precio notable, y manifestamente injusto. Mas si no tuvo tal intencion, sino engañosa y fraudulentamente, como se presupone que así le hizo, peccó grave, y aun mortalmente en ello, por ser el engaño notable, o enconveniente: como lo dize Soto, de iustitia & iure.

Xx a iure,

Question. 130.

iure. lib. 8. q. 2. artic. 1. ad primum argum-
tum, y Nauar. in sum. cap. 18. num. 3. 4. 5. y
Syluestrina, pactum. q. 4. y comunmente los
Doctores.

Empero ya que pecco haziendo el con-
trato con tal intencion engañosa, si queda ob-
bligado a restituír, o no, y opiniones. Por
que vnos dicen que sí, porque queda obliga-
do a cumplir el concierto con su suegro por
metido, aunque engañoso, y es obligado a ha-
zer que sea verdad de lo qual no puede ha-
zer sin restituír a su suegro a que lo recien-
y le hizo injuria o daño notable en el dicho
contrato engañoso, y entregase de aquella
manera.

Porque si así fuese, ya por vía de con-
trato engañoso se librarán los hombres de
restituír aquello en que a uno o a otro en-
gañasse, prometiendo tal o tal cosa no-
table, y así llevarán provecho de su enga-
ño: lo qual es muy fuera de razon. Ver-
dad es que si el prometimiento que vn hom-
bre haze a otro, no es sobre concierto, o
contrato entre ellos, sino liberal y simple
sin hazerle daño notable: entonces si es
fingido, no obliga a cumplirlo, ni a restitu-
ción.

Question. 130.

347

nación, aunque aya pecado en el tal fingimie-
to: como lo dize Syluestrina y Nauarro vbi
supra, segun sancto Thom. 2. 2. q. 110. artic. 3.
Mas quando va sobre concierto, o contrato
entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y
de restituición, como no está dicho, segun esta o-
pinion, la qual parece tener Nauarro vbi su-
pra. num. 3. & 4.

Otros Doctores con scoto y el clarissimo
Doctor Medina dicen, que en el caso pre-
sente, aquel yerno no es obligado a restituír
a su suegro lo que le tomo secretamente, sino
es mas del justo precio en que se deuieran
tassar, o apreciar las alhajas que le dio en
dote, ni fue injusto el daño que en esto le hi-
zo entregandose en el justo precio, en que se
entregase de tassar, y que se le deuia: porq. así se
entendia el prometimiento y concierto que
hizieron, de passar por el a precio que hi-
xiessen los tassadores, conuene a saber, si
fuese justo el tal aprecio, y no de otra ma-
nera: aunque el yerno no declarase esta in-
tencion, por evitar desgracias, y otros incon-
uenientes que de tal declaracion se podian
seguir.

Mas porque no consta manifestamente
Xx 3 del

Question. 131.

del aprecio si fue injusto, aunque al yerno le parece injusto, en lo qual por su oficio se puede facilmente enganar: parece al dicho Doctor Medina, y ami tambien, que debe restituyr a su suegro, o dar la mitad de lo que tomo, o parte dello, sino esta cierto que fue agrauado en todo lo que ha tomado.

Question. 131.

Ques. 131. Si el padre que pago dozentos ducados en que fueron condenados dos hijos suyos, por hallarse en la muerte de uno de ellos ha de cargar en su legitima por yerno.

Respon. Respondo, que en conciencia, si entranbo fueron causa principal de la rña de posito, entonces por yerno se le ha de cargar a cada vno su mitad del dinero, aunque los el vno le matasse, con ayuda del otro. Y si matasse si el vno fue causa principal de la rña, y el otro no sino que a caso se ofrecio en la rña, y por fauorecer a su hermano, puto al enenigo.

Mas si no fue causa de la rña, ni fue proposito con su hermano a reñir con el otro: ni el le mato: sino que solamente cerrandole a caso en la rña, le fauorecer

Question. 132.

348

entonces al otro hermano matador y principal en la rña se le ha de cargar todo, o casi todo el dinero que pago el padre por ellos. Esto es en conciencia, aunque segun las leyes que se fundan en presumpcion se condenan tanbien los fauorecedores en los tales delitos, en pecunia, aunque no sean principales, ni maten.

Con lo dicho concuerdan Paulus Grillandus, lib. 5. de pena incarcerationum, artic. 5. fol. 114. & Syluester, peculium 2. q. 14. q. 25. q. 27. & Nauarr. in sum. capit. 17. num. 165. donde trata largo lo que el padre puede dar a su hijo, y lo que ellos pueden tener. Arriano Gamiz en la ley de Toro. 12. trata bien este caso.

Question. 132.

Es el caso a que estando vn padre para morir, dixon dos hijos suyos que al herano. Tomad esse dinero que esta en essa arca, y dareys a vuestros hermanos su parte. Ello lo tomaron, y se alçaron con el dinero, y lo repartieron entre ellos, cada vno su parte.

Los otros hermanos, sobre sospecha que

Question. 131.

teni en contra estos dos hermanos que se alpe-
ron con el dinero, hicieron cartas de descomu-
nicacion por ellos. Agora el vno de aquellos
dos hermanos querrá pagar la parte de su
sida que recibió y el otro, no solamente no
quiere mas sin mas lo que pasó y recibió
en realidad de verdad.

Dadme aquí tres cosas. La primera,
estes que quiere restituir, podrá ser absol-
to, con pagar lo que recibió de mas de lo que
le cabia, o si sera obligado a toda supuesta
que el otro no quiere pagar, y mas lo que
pasó.

Lo segundo, este que quiere restituir su
parte, o todo, como pareciere ser obliga-
do, si podrá ser absuelto de la descomunicacion
y de sus peccados, dando el dinero que re-
cibió al presente, y prometiendo con juramen-
to, o coqueamiento, o con otra diligencia
que luego dentro de vn breve tiempo ven-
dará vino y azeite y otros esquilivos, que
tiene, y pagará, porque al presente no puede
dar mas dinero, porque la restitucion es de
cantidad.

Lo tercero, si de los años que han
do estos dineros, estaran obligados a

Question. 132.

349

gun interese a los otros herederos.

Respondiendo a lo primero, que aunque por
hauerse entrados concertado de algarle co-
todo aquel dinero, parece cada vno haue-
do causa de que el vno y el otro se lo hur-
tassen todo y lo partiessen por yqual: y así
si sera cada vno in solidum obligado a pa-
garlo todo lo de mas de su legitima a los otros
hermanos no queriendo el otro pagar su
parte: y que despues el que no quiso pagar
queda obligado a pagarlo a este que pago
por el.

En pero yo no obligaria, sino que cada
vno pagasse su parte, y no mas, aunque el
otro no quisiese pagar la suya. Porque aun-
que el vno no se alga con el dinero sin el
otro por no ser descubierta: no parecerá can-
sa el vno del otro: sino que cada vno junta-
mento con el otro quiso y igualmente hurtar,
o tomar su mitad: y así a sola esta mitad
queda obligado, como esta dicho. Videatur
Nauarr. in sum. capit. 17. numer. 130. 131. &
Syluest. in sum. restit. 3. questio. 6. y otros
Doctores que allí se allegan, & Medina de
restitutione. quest. 8. quest. 10. & supra.
quest. 70. Donde parecen dezir, que ca-

Xx f da

Question. 132.

da vno in solidum es obligado a pagar lo do, como se dixo al principio. Y si no dieris, que el primero que perjuicio al otro es obligado in solidum, y no el otro.

A lo segundo respondo, que así este, como otro qualquiera del comulgado por culpa, ofensa, daño, o por las costas, in foro scientie, no ha de ser absuelto de la tal comunión, si primero no satisfiziere a la parte, si puede buena mente hazerlo, como no saber, sin gran daño de la honra, y sin endealarlo, y sin mal baratar su hacienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendose dilatar la tal satisfacción sin gran daño ageno de aquel a quien se debe satisfacer.

Y si no puede primero satisfacer desta manera, enteramente ha de dar prendas, que fianças basten para ello. Y si aun esto no puede, ha de jurar que satisfará lo mas pronto que pudiere, que es, sin fraude y negligencia, en teniendo de que pagar, como por su su sustentacion y sin gran daño de su honra y hacienda, como esta dicho. Hecho esto, y no antes, ha de absolverse en vida, y en muerte, por el que tiene aui-

Question. 133.

310

nidad para ello, como arriba en la quest. 12. mas cumplidamente se contiene donde esto se remite.

A lo tercero respondo, que no, y que pagar interese alguno, pues no le ay, ni le vino a esto por no suerle pagado su parte con el presuponiendo antes seria usura si por esta via lo lleuasse, pues no ay justo interese, ni las condiciones que para ello se requieren.

Question. 133.

Quest. 133.

Pedro tenia ciertos bienes que el hauiaga- nado por su industria y hizo donacion a su hijo vn parente, sin licencia de sus pa- dres aunque el es mayor de veynte y cinco años de edad. Y antes que el ganasse aquellos bienes sus padres gastaron con el mucho mas en el estudio. Item, puesto caso que sus pa- dres le diesen licencia, si despues de hecha la donacion, o sin ella, o con ella, es valida la donacion, o no puede si el dicho Pedro puede anular o quitar esta tal donacion, sin consen- timento del parente a quien se hizo, y si puede estar.

Respondo, que este hijo estando solo ga- uernacion. **Responso.**

Question. 133.

gubernacion del padre, y no estando emancipado, no pudo hacer la dicha donacion sin la presencia de su padre, y si el padre se la dio después, valdrá la ratificación que este hizo, o hiciere de la dicha donacion. Y al tiempo que se ratificare, podrá poner y mudar las condiciones que quisiere, atento que entonce quando vale la donacion. Y si no está ratificada por la persona a quien se hizo, tampoco vale la donacion, aunque este ratificase con licencia del padre, y para que tenga fuerza, y no se pueda reuocar, haba de aceptar la persona a quien se hace. De todo esto están tan largo los juristas, concordándose con lo susodicho y Navarro in summa, capitulo cimo septimo, numero. 105. 106. & numero 146. &c. vique. 150. &c. 153. donde trata destas donaciones de padres y hijos, marido y muger, entre si, y entre otros: y arriba en la question. 115. se trata tambien desto. Y no dize que segun las leyes el hijo huérfano de padre que esta solo la gubernacion de su madre, haciendo testamento puede mandar a quien quisiere hasta la tercera parte de la legítima que le cabe de su padre difunto. Mas siendo huérfano de madre, y en padre

Question. 124. 351

de su padre, ninguna cosa puede mandar de la legítima de su madre difunta. Y lo mismo si tiene abuela, que es como madre.

Question 134.

Ques. 134.

VN regidor de una ciudad, con licencia del Rey, al tiempo de su muerte renúcio en su hijo mayor su regimiento: y este hijo mayor le posee mas ha de treynta años, sin nunca aver hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes. Agora los otros hermanos deste que posee el regimiento, le piden que lo trayga a particion con ellos. La duda, si este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos mayor del regimiento, o si el dicho hermano mayor ha prescripto, por el tiempo que ha pasado.

Otra duda. Al tiempo que murio el dicho padre deste regor que posee tenia mas valor este regimiento, que al presente vale, porque este que posee le ha disfrutado con procuracion de cortes, y de otras cosas de que el ha sido aprouechado en quantidad de quatro mil duc. dos. si ha de traer a par-

Question. 134.

a particion lo que el ha sido aprouechado. Porque desta causa el officio vale menos, por estar desfrutado: o si estara obligado a darle tal y tan bueno, o el valor que vale el tiempo que le vuo.

Responso.

Respondo quatro cosas. Lo primero, que este hermano mayor es oblig. do a traer a particion con los otros sus hermanos, el valor del dicho regimiento, con los otros bienes partibles. Porque segun la costumbre general, se pueden vender los tales officios, al menos con licencia del Rey, la qual es comun. Lo segundo, que se puede y suele hauey: y asi su valor se le de traer a particion. Asi lo tiene el doctor mo Contreras de varias resoluciones, libro tertio, capitulo decimo nono, numero sexto, de Gomez Arias en la ley veynte y siete de Toro, numer. 75. Item Auendaño en la responsion. 9. y Antonio Gomez en la ley 29. de Toro, numer. 29. segun Barthol. in la quibus. ff. de Legibus, y segun otros muchos doctores referidos por los susodichos, y Tello Hernandez en la ley veynte y ley de Toro, numer. 6. vs que numer. 16. aunque parezca el querer tener lo contrario. Lo tercero, no obsta, pues la opinion comun tiene lo

Question 134.

352

esta dicho. Y asi se practica in foro iudiciali de conciencia.

Lo segundo digo, que lo dicho es verdad, aunque ayan pasado los treynta años, que no se ha hecho la particion. Porque por esto no prescribe, segun se contiene en la ley. 5. titulo decimo quinto, libro quarto, del nuevo reuimiento, donde dize, que si los herederos mueren, o possyeren alguna cosa de co. luno, que no sea partida entre ellos y muger, que el vno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no de su derecho a cada vno de ellos quando quier que se lo demandaren. Haz ibi Y Pedro Xuares en la ley octaua, titulo de las herencias, numero 42. in compilatione legum Hispanie, concluye, que por treynta años se causa prescripcion, no aceptando la herencia del padre ex testamento. Y en el numero. 52. dize, que el hijo podra aceptar la herencia del padre ab intestato, y tiene otros treynta años para aceptar, que se computan desde la muerte del hermano mayor no podra alegar prescripcion.

Lo tercero digo, que el dicho hermano mayor

Question. 134.

mayor ha de traer a particion, romas ni tre-
nos del precio y valor que valia el dolo-
gi miento al tiempo de la muerte de su padre,
quando le traspasó el dicho regimiento.
no lo concluye Ba do, in. l. illud. C. de con-
litionibus. Aunque sin causa y sin culpa del
hijo vino a valer menos despues el dolo-
ficio.

Lo quarto digo, que los tres, o quatro
ducados que el hermano mayor siendo reg-
dor, gano por la procuracion de cortes, no lo
podran pedir que los trayga a particion,
porque aquello pareceauerlo ganado por su
industria y porque el mayor precio y esti-
macion que tienen los tales regimientos, es
por la procuracion de cortes y por las mer-
cedes que por esta esperan de su Magestad.
Y así pagando el hermano mayor el pre-
cio que el regimiento no defraudado valia a
tiempo que murio su padre, y se lo trans-
rio, es visto pagar los emolumentos que de
podrian resultar. Con todos los quatro
chos acuerdan otros muy doctos varones
consultados sobre el caso susodicho, en ver
que foro.

Que

Question. 135.

135

Question 135.

Pedro nuy rico, biendo, se caso con Maria
hija de algo, pensando que esta uandonzella
y solo esta uia, aunque era secreto, y en los
cientos del casamiento de ella para des-
perde sus dias del Pedro, endosn il ducado
y quando la conocio, no firmo la falta,
y si estuvieron n uches e i s casados, y el
muero sin hijos de ella. Pregunt si, si estan u-
gen sera obligada a restituyl esta dote, o
mejora.

Ques. 135.

Respondo, que si la causa final y prin-
cipal, porque el Pedro la doto, fue sola esta
salud, que esta uia virgen, de tal manera
que ano pensarlo que era asi, no la dora-
ra que fuera robe y bien esa, con o lo
ma: en este caso ella es obligada a resti-
tuyl la dote. Mas siro fue de esta manera, si-
no que aunque lo supiera, se casara con ella,
y la dora, por el amor que le tenia, y por
la otra qualidad, es, o es obligada a restitu-
cion alguna. En pero si la causa final prin-
cipal dote fue con ella, y dote de tan pu-
quer entre, no fue sola, ni del todo, o quella
qualidad de esta uia virgen, sino est- junto con to

Responso.

Yy coa

Question. 135.

con las otras de su nobleza, hermosura, &c.
De manera, que aunque supiera la falsi-
ficada de su virginidad disimulara, y se
casara con ella, aunque non de tan buena ge-
na, ni la dotara tan crecidamente: entonces
ella ha de restituirla, no toda la dote sino parte
de ella, mas, o menos segun entendié-
re la acrecento, pensando que esta es dote
zella.

Y la restitucion se ha a los herederos
sola del, si los ay: y sino, a quien ella se
que el lo dexara en su testamento, si lo tuvie-
ra, y lo viera de mandar. Y sino lo fuese, a
jores que lo de a pobres vergonzarres, y a
hospitales necesitados, y para casar don-
de las pobres, por su alma del y de sus difun-
ctos. Porque desto ay mas necesidad que de
Misas y Capellanias.

Con lo dicho concuerdan Sylvestrina. re-
stitutio. 3. quest. 10. & restitutio. 4. & lega-
tum. 2. quest. 15. & testamentum. 1. quest. 11.
& Nauarro in sum. capit. 17. numeri. 41. Y
mas clara y distintamente Medina de resti-
tutione. quest. 24. y Nauarro in capit. 17. nu-
mer. 63.

Quel.

Question. 136.
Question. 136.

354

Si el desposado pecca votando castidad, o
religion, ya que es obligado el, y la otra
parte: y el que hizo voto de castidad o reli-
gion, y se casó con juramento, o sin el.

Respondo, que aqui se ha de mirar si el
desposorio es solo de futuro, o junto con
constitucion de presente, que haze ma-
yor: y si el voto es simple, o solen-
ne: y si se hizo primero, o despues. Y assi
ay quatro puntos que tratar en esta duda, o
question.

El primero punto es. Que el voto solen-
ne de castidad, solemnizado con la profesion
de religion, y prouada, deshaze el matrimonio
presente, no consumado, en qualquiera
tiempo que sea: mas no el pasado, y consu-
mado. Mas el recibimiento de orden sacro
deshaze el voto ni el otro pasado, sino
solo el que se siguiessse despues del orden
sacro. Enpero el recibir orden sacro, y
enmar en religion prouada, aun an-
tes de la profesion, bien deshaze y desfo-
rma el desposorio de futuro aunque esté
consumado.

Quest. 136.

Responso.

1. Punto.

Question. 136.

Mas el voto simple de castidad, o de religion, o de ser de orden sacro, no solen ratificarse de algunas de las maneras si se dice: age te habita ante, agora despues del matrimonio presente, no lo deshaze, aunque no este consumado, porque es valido el tal matrimonio.

En todo esto conuenien todos los Doctores, y no ay duda en ello, con o lo si fueren uestrim, matrimonium. 8. question. 4. & matrimonium. 7. question. 5. & sponsalia. quest. 7. quest. 10. & Soto. in 4. dist. 38. quest. 4. art. 4. & dist. 38. q. 1. art. 1. & 2. & q. 2. art. 1. & 2. & inferius in tertio puncto hoc habetur.

Punto. 2.

El segundo punto es, que el que despues de hecho voto simple de castidad, o de religion, se casó peccó mortalmente, aunque se casasse con proposito de no consumar el matrimonio, sino de entrar luego en religion. Ya un peccó mortalmente cor si in religionem. Y aun peccó mortalmente cor si in religionem, pidiendo, y pagando el debito: y auiendo consumado el matrimonio no esta perplexo, porque puede librarse desta perplexidad entrando en religion: y asi es obligado a esto, pues

Question. 135.

355

esta manera no puede guardar su voto, como lo dicen comunmente los Doctores, y lo refiere y tiene Argens. in moral. cap. 9. & Nauar. in addit. c. p. 12. num. 80. sua summa. Y que no cumple con tomar orden sacro, porque por este no se deshaze el tal matrimonio presente, como esta dicho en el primero punto precedente.

Empero Soto in 4. dist. 38. q. 2. artic. primo, y el doctissimo padre de la Veracruz en el appendice que hizo a su Speculum coniugii folio. 120. 121. y otros Doctores, dicen ser esto verdad: solan ente en el que hizo voto simple de religion, porque el que hizo voto simple de castidad, dicen que puede consumar el matrimonio, no pidiendo, sino solamente pagando el debito, siendo pedido en castella, o tacitamente: y asi esta que solamente hizo voto de castidad, no esta obligado a entrar en religion. Y esta es muy probable opinion, y por ventura la comun: asi se ha de limitar y entender. Mas despues de consumado el tal matrimonio, aunque con peccado, el que tiene voto simple de castidad no puede tacitamente pedir el debito en su fuoro:

Yy 3 mas



Question. 136.

mas bien lo puede pagar, y aun pedir enfora de la otra parte que lo pide expresse, o tacitamente, o quando entiende que lo quiere, que es lo mismo.

Ni del pues de muerta su muger, omitido se puede tornar a casar licitamente, como es dicho, segun la comun opinion de los Doctores, que brevemente refiere Syluester in matrimonium. 7. q. 7. art. 1. vs. que. 8. 4. & Navar. in sum. capit. 12. num. 73. & cap. 16. num. 1. & in additione ad ca. 12. nu. 80. & Soto in dist. 17. q. 1. art. 4. & dist. 38. q. 1. artic. 1. & 2. & q. 2. art. 1. & 2.

Aunque el padre de la Veracruz, viéndose con otros doctores Canonistas, diga que bien puede pedir el debito en su fuero, por otra manera viuita en gran peligro. Verdaderamente es que segun muchos Doctores, y lo que el dicho padre de la Veracruz, y Navarro in sum. c. p. 12. numer. 76. 80. & Soto de iustitia & iure, libro primo, quarta & septima. articulo tertio, & quarto, por razon del peligro, el Diocesano puede dispensar con el que pueda pedir el debito: y aun los religiosos, en sus confesiones pueden dispensar

Question. 136.

356

en esto de los votos, como los diocesanos: aunque sancto Thomas y otros Doctores, y Soto in quarta dist. 38. q. 1. art. 1. & dist. 38. q. 1. artic. 1. & 2. digan que absolutamente el voto perpetuo de castidad solo dispensa el Papa.

Sin embargo del que no tiene hecho voto de castidad, expressa, o virtualmente, sino solo voto simple de religion, o de tomar orden sacro, y despues se caso, y consumo matrimonio, aunque con peccado, Soto de iustitia & iure, libro octauo, quarta. 2. articulo primo, ad tertium argumentum, segun Caicta, y Navarro in additione, y el padre de la Veracruz, in supra, segun muchos Doctores, dice que puede pedir el debito. Porque no es obligado a castidad, hasta que tenga el estado de religioso, o de orden sacro que prometio: con o no que lo tenga. Mas Contruuias in secundum de matrimonio, capit. septimo, articulo secundo, & Maior: y comunmente los Doctores, segun sancto Thomas, in quarta dist. 38. tienen, que es obligado, con o el voto de castidad. Lo quales mas se segun la opinion de Soto y de Navarro

Question. 135.

quanto a esto, parece mas verdadera.

El tercero punto es, que el que primero hizo voto simple de castidad, y del puer del pso por las palabras de futuro, pero mortalmente desposandose en perjuicio de la otra parte, y contra su voto: y mucho mas si el desposorio se hizo con juramento de casarse: y queda obligado a cumplir su voto a no casarse: y asi esta desobligado de los desposorios el uno y el otro in foro contencioso: y constando del voto, tan bien el uno, como los desposorios, y no le obligan a forzar a ello in foro contencioso. Y si entra en religion puede guardar su voto en siglo, como es obligado, segun el capitulo sus, qui clerici, vel vouen, y lo dize Palud. in quarta dist. 38. q. 3. & Syluest. matrimon. 7. q. 5. §. 5. & sponsal. 12. quest. 7. quod. 1. & Nauir. in sum. c. 22. num. 25. & 73. & cap. 12. numer. 33. & Soto in quarta dist. 17. q. 1. artic. 3. & 5. Y lo mismo es del que hizo voto de ser Clerigo de orden sacro, y desposio del pso de futuro, como lo dize Soto in distinctione 27. q. 4. artic. 5. & distinc. 38. q. 1. artic. 1.

4. Punto. El quarto punto es, quando primero

Question. 136.

357

del pso de futuro y despues hizo voto simple de castidad, o de religion, o de ser clerigo de orden sacro. Y cerca desto ay cinco opiniones. La primera es, que preualece el voto, y se deshaze el desposorio pasado, como se dixo en el tercero punto precedente. Y el voto, si es solo de castidad o de orden sacro se puede guardar en el siglo, sin entrar en religion, y aun sin tomar orden sacro, si el voto fue solo de castidad. La razon desta opinion es, que el voto obliga mas que el juramento. Y esta opinion no haze distincion si el tal desposorio se hizo con juramento, o sin el. Y esta opinion tienen Antonio de Butrio, in c. p. rufus, & in capitulo veniens, qui Clerici vel vouen. & Directorium, y Palud. in quarta distinctione trigesima octaua, quest. tertio, dize que assi lo tiene sacro Thomas, aun que el Palud. tiene la tercera opinion que arriba se pone.

La segunda opinion es, que si el desposorio se hizo primero con juramento: el preualece: y el que despues hizo el dicho voto de castidad, queda obligado a casarse a su tiempo, o entrar en religion, o tomar orden sacro, como arriba se dixo en el prime-

Yy 5

ro

Question. 136.

en punto. Y la razon desta opinion es, que el
juramento obliga mas que el voto, porque
de otra manera se haria perjuicio a la otra
parte: lo qual no quiere Dios que le haga
voto con perjuicio de tercero. Y esta opinion
tiene: Impe. & Hostiens. in dicto capitulo
& Panormit. in dicto capitulo. veniens. & de
uerli. coniugato. cap. ex parte, y como lo
fiere Syluestro. matrimonium. 7. q. 5. 1. &
Sponsalium. 7. q. 5. el qual en el dicho
matrimonium. 8. titulo primero esta opinion
mas despues titulo. Sponsalium. 7. titulo la
quinta opinion, que abaxo finalmente se
porma.

La tercera opinion es, que el susodicho
que despues de los desposorios hizo voto de
castidad, agora los aya jurado, agora no es
total, ni pecca mortalmente, haciendo el
total voto, ni es obligado a casarse, ni en-
trar en religion, ni a tomar orden sacro: si-
no que quedandose en el siglo, puede, y de-
be guardar su voto de castidad: y con esto
cumple. Y que en esto no hizo perjuicio,
ni agrauo a la otra parte: porque en el des-
posorio se entiende esta condicion, que es
estando las cosas en el mismo estado, y no
tomar

Question. 136.

318

tomando otra manera de viuir mas perfecta
guardando el voto de castidad, segun el cap.
quemadmodum de iure iuran. Esta opinion
tiene Soto in. 4. dist. 27. quest. 2. artic. 3. y los
Doctores de la primera opinion parecen con-
cordar con el.

Mas cierto esta opinion parece prouir so-
lamente, que mudando el estado, entra de
en religion, o de ser de orden sacro, se desha-
zen los tales desposorios, con o lo dize Syl-
uest. matrimonium. 7. q. 5. Paragrafo. 5. mas
no quedando en el siglo sin orden sacro. Por q
de otra manera, desta tercera opinion se figu-
ra, que por hazer otra cosa mas perfecta
con qualquiera otro voto in con possibile co-
ntra: lo como cono es por el voto de estar
en religion y continenplacion lo mas del dia,
se obligaria del tal desposorio, aur q fues-
se jurado y sin del matrimonio rato no con-
jurado, por la misma razõ: lo qual es falso.
Y esta tercera opinion no parece segura
ni verdadera.

La quarta opinion es, que el susodicho
que despues del desposorio hizo voto de ca-
stidad, agora el desposorio sea jurado, agora
no es obligado no a casarse como lo dezia
la se-

Question. 136.

La segunda opinion, porque no lo puede hazer sin peccado: sino a solemnizar el voto, entrando en religion, o tomando orden sacro, o procurando que lo sustenten la obligacion de los desposorios, o contentando la otra parte, por no casarse con ella como solo prometio.

Y así libre de los desposorios pasado puede guardar su voto de castidad en el siglo, sin entrar religion, ni tomar orden sacro, aunque pecco mortalmente haciendo el voto de castidad en perjuizio de tercero, o contra el juramento, si lo tenia hecho quando se desposó primero. Mas si hizo voto de religion, o de orden sacro, obligado es a cumplirlo, no obstante el desposorio pasado: y de otra manera no queda libre. Esta opinion tiene Navarro in su i. cap. 22. numero vi. §. 1. mo quinto. Y dize tenerla Palude. vbi supra. secundum Azevedum in com. in cap. ex parte de consensu. conuizato. y otros muchos. Y parece concordar la primera opinion suelta dicha, aunque no se explico tanto como esta.

La quinta y vltima opiniones, que el solido si hizo el voto simple de castidad con

Question. 136.

359

con intencion al menos virtual de entrar en religion, o de tomar orden sacro, no pecco, y es libre de los desposorios mas queda obligada a cumplir el tal voto, entrando en religion, o tomando orden sacro, como virtualmente lo prometio. Mas si hizo el tal voto sin la dicha intencion, pecco votando castidad, como se dixo en la quarta opinion precedente.

Y si lo tiene Sylvestro sponsalia, quest. 7. §. 1. §. 2. in fine. Mas no dize si este que voto sin la tal intencion, queda desobligado de los desposorios precedentes, ni a que queda obligado: y yo creo que queda obligado a hacer lo que dixo en la quarta opinion, segun Navarro y Palude, y otros muchos Doctores.

Tambien dize Sylvestro, matrimonium. 7. quest. 5. §. 1. §. 2. sponsalia, quest. 7. quest. 10. quest. 11. que la otra parte, sabido que este hizo voto de castidad sola, puede libremente desposarse con otro, porque por el tal voto no se hizo el tal voto para separarse del contrato y se del desposorio pasado: y así la otra parte queda libre, como esta dicho. Y dize Sylvestro que en esto



Question. 136.

no ay duda. Lo qual yo creo ser así in foro
conscientie, mas in foro contentioso, no que
dada libre la otra parte, hasta que el dicho
votante tome orden sacro, o entre en religión,
aunque no aya hecho profesión, con o lo di-
ze Syluestro: matrimonium. 8. q. 12. 6. 4. 8.
sponsalia. q. 10. 11. & Nauarro in sum. cap.
22. num. 15. secundum cap. veniens, qui dicitur
vel vouen. o hasta que in foro exterior cordo
del tal voto.

Y todo lo dicho en esta quinta opinion
que creo ser mejor, es verdad, aunque los
desponsos pñados sean jurados, ni es obli-
gado el tal votante, por razon del juramen-
to, a casar se primero, sin consumir el matri-
monio, y del pues guardar su voto, aunque
algunos tengan lo contrario, con o muy bien
lo dize Syluestro, matrimonium. 8. q. 12. 6. 4. 8.
& iuramentum. 3. q. 1. 5. y Soto in quarta
distinctione. 27. quest. secunda, articulo quinquies-
to. Porque segun sancto Thomas y n uechos
Doctores, aunque el voto sea de mayor obli-
gacion que el juramento, quando el vo-
to se haze principalmente, para honra de
Dios, y el juramento para bien del presen-
te, como de su naturaleza así se ordena

Question 137. 360

le uno y lo otro: mas quando entrambos se
hacen principalmente para honra de Dios, o
principalmente para el bien del
proximo, el juramento es de mayor fuerza y
obligacion que el voto: segun la con un opi-
nion. Y así se puede bien concordar, con o
Nauarro in sum. cap. 12. num. 32. & in cap. 4.
de nunciand. lo dize bien y breuen crite. Y
decho mejor y mas cumplidamente nue-
tro docto y docto Fray Miguel de Medina, en
su libro de sacrorum hominum continentia,
libro quinto, cap. 22. 23. aunque el doctissimo
Soto, de iustitia & iure. libr. 8. q. 2. articulo 1. in
responsio. ad primum argumentum, tenga lo
contrario.

Question. 137.

Si por miedo de la muerte, o de otro gran
daño de la persona, honra, o hacienda, po-
drá alguno licitamente hazer algo, o descu-
brir el secreto, o peccado de otro: de lo qual
se teme que tambien al descuberto se le si-
guiera muerte, o notable daño de su persona
o hacienda. Como los que temen en
completas de los Turcos contra los Christia-
nos, o sacados por miedo de la muerte.

Respon-

Question. 137.

Responſio. Respondo, distinguendo por quatro di-
chos siguientes. Lo primero digo, que si-
famente es forçado por su superior, o por
alguna ley diuina, natural, o humana que obli-
ga a hazer, o descubrir el tal secreto, o de-
lieto, quando es necessario para seu edifica-
cion, o para el bien comun, o para el bien
temporal comun, o de alguna persona, o
qual de otra manera no se puede bien re-
dhar sin descubrir el tal secreto, y delinquen-
te. Entóces digo que bien se puede y deve
descubrir, aunque dello se siga pena de oca-
sion al tal delinquente: con condicion que si el de-
cubridor es Clerigo, haga protestacion que
no pretēde el tal castigo, sino el remedio del
dicho, segun el derecho comun, cap. si
us, de hon. i. libro sexto. Con o comunmente
lo dicen los Doctores, y Navarro, in li. i. de
capitulo decimo octauo, numer. 55. 56. 57.
58. capitulo 4. numer. 13. 14. 15. y capitulo 25.
numer. 42.

Lo segundo digo, que si injustamente
forçado a descubrir el secreto, o peccado
oculto del proximo, del qual descubrir
to se teme, o se sigue peligro, o da-
ño notable y injusto de la persona, honra,

Question. 137.

361

zienda del proximo. Y lo mismo se teme al
que no lo quiere descubrir. Entonces digo,
que si no pelagra la vida del proximo, aun-
que pelagre su honra y hacienda, bien lo pue-
do descubrir por evitar el daño notable de
mi persona, honra, o estimacion hacienda.
Mas no lo puedo dezir sino auenturo: sino
muy poco daño, o trabajo, y mi proximo
pierde muy grande honra, o hacienda. Mas
si pelagra su vida injustamente y sola-
mente, no puedo descubrirlo, aunque yo pierda no-
table parte de mi hacienda y honra por ello.
Porque por saluar la vida de mi proximo,
que injustamente se la quieren quitar, o es-
tar por perdido de perderlo malamente, auemos de
auenturar la honra y hacienda que no nos es
necesaria para viuir. Empero nuestra vida
y la vida corporal del proximo particular: si-
no solamente por la vida espiritual de su al-
ma, quando de otra manera no tuuiesse re-
medio, y se perdiera para siempre, o por el
bien comun. Y así lo dicen comunmente los
Doctores in tertia distinctione, secunda, ro-
do, y lo trata Navarro in summa, capitulo vnde
enno, numer. 13. y cap. 14. numer. 3. 4. 9. 10.

Question. 137.

11. 12. 13. y mejor y mas cumplidamente en
comento de defensione proximi. nu. 10. 11.
12. 14. 18. 25. 38. 39. 40. 45. 46.

De lo susodicho se sigue lo tercero, y es q
sabiendo yo que mi proximo esta en extr
ma necesidad de mi testimonio, porque
justamente perdiera la vida, o aquello sin la
qual peligraria su vida, o la de los suyos
soy obligado, so pena de peccado mortal
offrecerme a ser testigo verdadero, si le pue
da aprouchar, aunque por ello me venga no
table daño de mi hazienda, o estimacion.

Mas por otra necesidad fuya, aunque sea
grande de su honra, o hazienda, no soy obli
gado, so pena de peccado mortal a offrecer
me por su testigo, si algun daño notable
viene dello en mi hazienda, o amiste de
otros, o en cosa semejante. Empero si el da
ño que me resulta dello es muy poco, y la per
dida de hazienda de mi proximo es muy po
ca, dize Nauarro vbi supra in commento
que tambien pecco, sino le socorro, offrecer
dome a ser testigo. Aunque en el capitulo ve
gesimo quinto, numero. 44. aya mi dicho
que no pecco, aunque ningun daño me venga
dello.

Question. 137.

362

Mas si el juez me llamasse por testigo en
causa civil: si por no querer atestiguar la
verdad perdiessse injustamente mi proximo
algun hazienda, yo peccaria mortalmente,
y seria obligado a la restitucion, salvo si por
dize mi dicho temiesse notable daño espiri
tual, o temporal en mi hazienda, o en la hon
ra, o temiesse enemistades. Como lo dize bié
Nauarro, dicto capit. 25. num. 41. 44. 50. 82.
cap. 17. num. 15. 136. aunque quanto ala resti
tucion algunos pocos digan lo contrario. Mas
lo que dize Nauarro es mas verdad.

Y por la misma causa y razon la hazienda
o la honra que injustamente quita vno a su
proximo no es regularmente obligado a re
stituyrlela con peligro y daño de mayor bié
suyo, o de su honra, o hazienda propia, alie
de de lo que se ha de restituyr: mas con per
dida de y qual bien suyo obligado es. Como
lo dizen tambien comunmente los Doctores,
y Nauarro in summa, capit. decimo septimo,
numero octuagesimo octauo, octuagesimo
novo, y en cap. 16. numer. 43. 44. aunque en
algun caso, como lo dize Soto, se deua hazer
lo contrario.

Lo quarto, declarando mas la razon de
Zz 2 todo

Question. 137.

todo lo susodicho, y respondiendo a lo que contra ello se podía arguir. Digo, que aun que por miedo de la muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, como son los mandamientos del Decálogo, por ser el tal quebrantamiento intrínsecamente malo, que por ninguna causa se puede hazer bien, segun la ley ordinaria puesta por Dios, sin su especial licencia, o auctoridad. Empero los otros mandamientos que dellos se derivan, o siguen: aunque sean de ley natural, no son tan absolutamente ni en todo caso como los primeros: sino con ciertas condiciones, o circunstancias que dependen de algun hecho o presupuesto humano.

Y por esso por alguna causa, o circunstancia pueden a tien po, o en algun caso dexar de obligar, o suspender su obligacion durante la tal causa, o circunstancia: como son los votos y prometimientos y contratos humanos, que no obligan a guardarse con peligro de la vida: porque con tal condicion expressa o tacita se hazen: como el no ser obligado el marido, o la muger a pagar el debito con jugar el vino al otro con peligro

Question. 137 363

peligro de la vida. Y tal es el precepto natural de guardar el secreto y la fama, y honra del proximo, que no obliga en caso que de lo contrario sigue, o teme notable daño sino se descubre, como esta dicho en los tres dichos preceptos.

Y aun mas digo, que los mandamientos de puro iure diuino positivo, como son los Sacramentos, y del ecclesiastico y secular: regularmente no obligan a guardarlos con notable daño de los dichos bienes, como confesión con peligro de la persona, honra, o hacienda suya, o agena. Saluo quando de no guardarlos, o de su quebrantamiento se sigue, o se hiziesse con menor precio de ellos, o con peligro dellos, o de la fe, o con escandalo, o mayor daño, o peligro del bien comun, o de las almas: ca entonces mas se ha de perder la vida y todos los bienes temporales, y la honra que quebrantarlos.

Y con todo lo susodicho concuerda Victorius in 2. 2. q. 125. artic. 4. y Soto de iustitia & iur. lib. 1. quest. 6. artic. 4. y lib. 2. quest. 3. artic. 8. y Syluestro. tit. metus. q. 7. y Adria-
na. 4. en la materia de las descomunio-

Question. 137.

nes, y comunmente los Doctores en capitulo
sacris, de his que vi metus ve causa sunt.
Aunque en algo se diferencienc vnos de
otros en la manera de declarar el dicho capitulo
lo sacris.

Duda.

De lo susodicho nace vna duda, y es
peccan mortalmente los Christianos capitulo
uos, que por miedo de la muerte, aco-
tormentos, forçados reman en las galeras
los Turcos, o Moros, quando van a pelear
tra los Christianos.

Response.

A lo qual Nauarro, in sum. capitulo
mer. 6. 3. dize que si. Y Soto de iustitia
re libr. 5. quest. 1. folio. 400. parece tener
misimo, hablando en otro caso semejante.
razon puede ser la que esta dicha: con-
a saber, por que contra ley natural absoluta
ayudan a los Turcos, en la guerra
Cotra la qual ley no se puede hazer por
do de la muerte, como ni el fornicar, como
arriba se dixo.

Empero a todos parece muy dura esta
opinion. Y a su razon se puede bien respon-
der, que remando no ayudan directa, o
mediatamente a la tal guerra injusta, ni
matar los Christianos que alli mueren.

Question. 137.

364

lo aconsejan, ni lo mandan. Sino solamente
ayudan, o con causa directa, o inmediata, de
la nauegacion, para donde los Turcos los
guian, o quieren, o a que se junten vnos con
otros para pelear si quisieren. Y por consi-
guiente inmediata, o directamente no hazen
contra la dicha ley natural del Decalogo: no
matan sino indirectamente, dando causa, o
ocasion muy propinqua que es la nauegacio
para pelear. Y esta causa, o nauegacion, pues
de si no es intrinseca, o necessariamente ma-
la, ni los remadores forçados lo hazen con
intencion y voluntad que se haga la dicha
guerra injusta, aunque saben que los Turcos
la ordenan a ello: ni tampoco de la tal na-
uegacion se sigue natural y necessariamente
la pelea o muerte de los Christianos, como
se sigue del tirar sacraso con artilleria: pues
ya juntos si quieren los Turcos pueden no
pelear, ni matar, ni obar. Siguese que
por justa, o razonable causa, o necesidad,
como es el temor de la muerte, o tormentos,
y no de otra manera, se puede licitamente
temar.

Porque por el dicho tenor ninguno es o-
bligado a cuitar, o no dar a otro la tal cau-
sa,

Question. 137.

sa, escandolo, o ocasion indirecta de muerte corporal fuya, o agena, que el se tana y buelca in diuolamente; pues aun estado en la tal ocasion el si quiere puede non pelear ni matar a si, ni a otro, ni forçar que le den la tal causa, o ocasion, y asia este se tribuye toda la culpa, y no al que por el dicho temor remando, o haziendo otra col. semejante, es forçado la tal ocasion, o causa para pelear o matar a si, o a otro.

Y dela dicho parece tambien seguirse que por el mismo temor de la muerte, o tormentos, puede vno llevar y dar a los Moros vuallias, armas y municiones para el mismo effecto. Y q̄ puede passar en su barca, dela otra parte del rio, a vn. que sabe que se van a matar, confizo, o corrotos; y darles sus armas, ponçõñas, y sigas, y instrumentos para ello; si le amenaza con la muerte, o tormentos, sino se lo da. Como tambien puede boluer su dinero a que se lo pide para logrear, o hazer otro peccado mortal con el y sus arnas al furio que se las pide para matarle con la muerte, o tormentos, sino si las da.

Tam

Question. 137. 365

Tambien parece seguirse de lo susodicho, que a vn hombre que esta escondido, yo por temor de la muerte, o tormentos le puedo descubrir, y aun entregarle, a vnos que me amenaza con ello sino lo descubro, o entrego, aunque sepa que lo quieren matarlo: aunque Soto vbisupra en esto pone lo contrario. Mas ninguna destas cosas se pueden licitamente hazer no auiendo la dicha fuerza y temor.

Con todo lo susodicho concuerdan Adriano en el tercero quodlibeto, articulo segundo, tratando del que por tal miedo buelue la espada al furioso que se la pide: y del que buelue su dinero al logrero que se lo pide, y del que da al ladron lo que le juro de dar, aunque sepan que peccan pidiendolo como lo piden para peccar, y hazer mal con ellos segun el capit. debitores, & capit. si ve ro, de iure iurando, y tambien como se dize del que paga el debito conjugal a su confor te, que sabe que lo pide y recibe con peccado mortal contra su voto, que tiene hecha. Y de los que haziendo juntamente vn obra, el vno de los quales pecca mortalmente, y el otro no: como lo dize la glossa

Question. 138.

en el dicho cap. de bitores. Y sancto Thomas in. 4. dist. 32. del que pide el debito conyugal a la que esta con su regla: y ella lo paga con buena cōsciencia. Facit & cap. ex admistratōni. de iure iurando.

Question 138.

Ques. 138. Pedro se caso con Maria, y passados algunos años ella se fue con su amigo. Y el Pedro la busco por diuersas partes, y no la halló buscándola. A cabo de diez años, poco mas o menos el entro en la orden de San Francisco, y hizo su profesión. Y ya professó, a cabo de dos, o tres años topo con ella, y con su amigo en vna casa.

Y conociendose todos, concertaron, que otro dia se hablasen todos juntos a li en la misma casa, de el paco, y diessen orden en la vida de todos tres. Mas los adulteros, temiendo, no le echasse la justicia encima, o le haziesse el Frayle algun mal juego: entonses despues huyeron de aquel pueblo, y nunca mas parecieron. Preguntase, que ha de hazer aquel religioso y los otros.

Responso. Respondo dos cosas. La primera,

Question 138. 366

siendo como es notorio aquel adulterio, el Pedro de su auctoridad bien pudo dexar a Maria su muger, y nunca mas hazer vida marital, ni morar con ella. Mas no pudo casarse con otra viuiendo la Maria, sino que sin casarse pudo estarle como biudo, en su officio, en el mundo. Y hazerse Clerigo de Misa, y entrar en religion, y hazer su profesión. La qual hecha con o lo hizo, es obligado a permanecer en ella, y guardarla mientras viuiere, aunque la Maria venga pidiendo perdon, y que tornen a viuir juntos. Empero ella no se puede casar, mientras el marido ya religioso viuiere: sino que es obligada a viuir castamente, o entrar en religion.

Lo segundo digo, que si el adulterio no fuera notorio, aunque el marido estando con ella, le podia negar el debito conyugal no la podia echar de su casa, ni dexar de morir juntos: ni entrar en religion, hazer que judicialmente le prouasse el adulterio, y por sentençia del juez fuesen apartados. Otras particulares circunstancias puede auer, segun las quales se han de dar o mu-

Question. 139.

o mudar las respuestas. Mas en el caso futo
dicho, no ay mas de lo que esta respondido.
De todo lo qual trata bien y claramente Syl-
uest. tit. diuortium. q. 8. & q. 13. q. 14. 21. &
matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & Soto ju. 4. dist.
27. q. 1. ar. 4. & dist. 38. q. 1. ar. 2. & dist. 36. q.
1. ar. 3.

Question. 139.

Ques. 139. Pedro viendo vn Predicador descalco, de
los que llaman Recollectos de la orden
de San Francisco, mouido con espíritu de de-
uotion y de penitencia, prometio a Dios de
ser frayle de aquella manera de los Recol-
ectos de San Francisco. Preguntase, si cumple
ra su voto, entrando en esta dicha orden de la
obseruancia, aunque no sea de aquellos Re-
collectos: porque se le haze de mal ya entrar
entre ellos.

Responsio. Respondo, que presupuesto que este Pe-
dro bien sabia que todos son Frayles de una
misma orden de San Francisco, y que profesan
la misma regla. Y es asy, que aunque ay
diferencia alguna en las obseruancias es-
teriores de penitencia, en el vestir, y andar
descalcos, y con mas pobreza que tienen los
Recollectos.

Question. 139. 367

Recollectos que los otros obseruantes de la
misma orden: y estos obseruantes tienen mas
obseruancia en lo obediencia, y subeccion
y humildad a sus Perlados, y en el culto di-
uino y oracion, y concierto regular en sus
comunidades: y en otras cosas exceden los
vnos a los otros. Mas no son obligados los
vnos a mas que los otros por su regla y
profesion: que dentro de su latitud lo com-
prehende todo, para los que quisieren la vna
y la otra manera de viuir, mas o menos es-
trechamente en los monasterios que en ca-
da prouincia, o en el peca les prouincias que
ay señaladas para esto. Y entran las mane-
ras son licitas, y segun la profesion y regla
de San Francisco. Y asy los vnos se pasan
a los otros, de licencia de sus Perlados: como
lo hazen en sus monasterios, que tienen
en su manera de viuir, como esta dicho.
Esto presupuesto digo, que aunque parece
que el Pedro entrando en los obseruantes pro-
fesa lo mismo que los Recollectos, y que
cumple con su voto. Empero porque
quando hizo el voto tuuo intencion especial,
de entrar y viuir de la manera de aquellos
Recollectos, en mayor penitencia que los
otros.



Question. 139.

otros obseruantes de la misma orden: y conforme a la tal intencion se ha de juzgar la obligacion del voto, segun la comun doctrina de los Theologos. Por tanto me parece que el Pedro es obligado a entrar en aquella familia, o monasterio de Recollectos, a la qual tuuo intencion quando hizo el tal voto. Como si el ya professo votasse ayunar, o hazer algunas disciplinas extraordinarias, seria obligado, si se lo irritasse, o dispensasse su superior, que tuuiesse auctoridad para ello. Aunque el dicho Pedro despues de hauer hecho a la suya profesion, bien podria passarse a los obseruantes no Recollectos, de licencia de su Prelado, que tenga auctoridad para ello, como se suelen passar los otros Recollectos a la dicha obseruancia, y por la misma causa. Pues no se obligo por su voto a mas de como suelen vivir los dichos Recollectos, en todo, o en parte del tiempo de su vida, y con la libertad que tienen para passarse a los obseruantes como ellos tienen.

Mas si ya es professo en los obseruantes, bien vale la tal profesion. Y esta cosa

Question. 140.

36

en conciencia, aunque pecco professand, in capitulo quarto post votum, de regulis lib. 6.

Question. 140.

Ques. 140

VN Frayle claustral yendo camiro, topo en vn meson vn moço: y concertose que se fuesse con el, y se lo pagaria. Y asise fueron entraron: y llegando a otro lugar, dixole el Frayle, que si queria ser Frayle, le daria el habito: el moço dixo que si, y asise al ten el meson el Frayle busco vn habitito, y se lo vistio al moço. Y passados algunos dias boluieron de su camino a su monasterio. Trataron con el Guardian que le diesse la profesion. Y assi antes del medio año se la dio publicamente, con los votos del convento, como se suele hazer. Y passados algunos años, fuese del monasterio, y casese. Y todo esto fue antes del Concilio Tridentino. Pidesse a que esta obligado este que despues de asar professo se caso.

Responso.
Respondo, que aunque por virtud de la profesion que expressamente hizo a este religioso antes que se acabasse el año da



Question. 140.

de nouiciado, aya duda si fue valida, si profesión, y bastante para no poderse casar después, de manera que no fuese valido el matrimonio. Por que Syluestr. religio. cap. 7. la sum. Angel. nouicius. Paragr. si decimo quarto, y Otros Doctores dicen, que no es valida ni bastante para dirimir el matrimonio siguiente, y que el tal matrimonio vale aunque después de muerte sumuger, que el obligado a entrar en alguna religion, sea uada, y perseverar en ella hasta la muerte. Mas la glos. in cap. constitutionem. de regulis, lib. 5. y sum. Ros. y Adria. in. 2. quod libeto. y Palud. y comunmente los Canonistas (como lo confiesa la misma Syluestr.) dicen que fue valida la tal profesión, por el efecto de dirimir el matrimonio siguiente, el qual no vale. La qual opinion, yo creo que es mas verdadero.

Empero por virtud dela profesión hecha que hizo el tal religioso, en querer libremente professar, como professó, antes acabado el año: y con habito de profesión auer permanecido después muchos años, y entendido en elecciones, y en capitulos, y en otros actos que solamente conuen-

Question. 140.

369

a los expressamente professos: es cierto segun el capitulo non solum de regularibus, libro sexto, & capitulo primo de voto & voti redemptione libro sexto, y de todos los Doctores, y Syluestr. religio. 3. quest. 5. quest. 20. y sum. Angel. vbi supra, que la tal profesión tacita es valida, y bastante para dirimir y anular el matrimonio siguiente, el qual no es valido.

Y assi finalmente digo, que este religioso no esta casado, sino amancebado. Y ella, sino sabe que es frayle, por su buena fe esta sin culpa. Y los hijos, si los tiene, son legitimos. Y el es obligado, yendose donde no sea conuencido, y castigado, a entrar en alguna religion aprobada, qual el quisiere: dexandole a ella, y a sus hijos su hacienda, y auisandola por su o por otra persona, como le pareciere mejor, del caso: y como se puede casar con otro, o ordenar de su persona lo que quisiere. Mas si el que le dio la profesión no tenia auctoridad para ello, ni para recibirle ala tacita profesión: el entendio en los actos de solos los professos: o sino sabia que era tacita profesión, ni su obligacion, y no podia casarse si dexasse el habito. En toces pues ni fue ex-

Aaa preta

Question. 141.

pressa ni tacitamente professio, ni todo tal intento, aunque queda obligada entrar en alguna religion aprobada: empero bien vale el matrimonio siguiente. Sy luestr. relig. 3. q. 2. 20. Y mucho mas es verdad esto, que es si el tal matrimonio fuese dicho, si el tal padre fallase agora despues del concilio Trid. que lo ordeno en la Sess. 25. cap. 15.

Question 141.

Ques. 141. Si el hijo puede entrar en religion dexado a su padre, o madre en gran necesidad, qual no ay quien la prouea, ni quita proueer, sino solo el hijo. Y despues de probado si es obligado a prouerlos, y con o.

Responsio. Respondo, que ay dos articulos. El primero es, a que es obligado antes que haga professio. Y el segundo, a que es obligado despues de professio.

Quanto a lo primero, todos los Doctores, como lo trae y tiene Syluestrina, relig. 2. quast. 7. & summa Angel. eodem titulo §. 11. dize, que en tal caso pecca mortalmente el hijo entrando en religion dexado sus padres sin remedio, pudiendo lo

Question 141. 370

remediar sin peligro de peccado mortal esta en el siglo, o fuera de la religion. Y la razon es, segun los Doctores, y Gerson, al phibet. 39. x. y. 2. porque no se han de dexar de cumplir los preceptos diuinos, como es el honrar los padres, por cumplir los consejos, como es entrar en religion: Como lo dize nuestro Señor Iesu Christo, Math. 23. Qui dixerit patri, minus quod ex me est tibi proderit, &c. & ibi Nicolaus Lyra, & gloss. Doctorum, & capitul. si qui filij, dislucio. m. p. 1. Y aun lo susedicho es verdad: (como dize Santo Thomas) que aunque el hijo huiesse hecho voto de religion, lo ha de dilatar, hasta que dexe proueyda la tal necesidad de sus padres.

Y segun el mismo Santo Thomas in secundum secundum quastio. 101. articulo quarto, & quastio. 189. articulo secundo, & in tertio quodlibeto, articulo decimo sexto, grande necesidad en el caso presente se dice, no sola la extrema, quando peregrina la vida, sino fuesse locorrida: mas en la grande, que es de la decencia del estado, quando vienen a pedir a otros remedio por amor de Dios, o a seruizios con gran necesidad.



Question. 141.

da de su decencia, o condicion de su estado, andan enfermos, o encareclados y afligidos por deudas, sin poderse remediar. Con lo dicho concuerda Alexandro de Alis, in tertia parte. q. 33. membro. 4. y Richardo, y otros muchos.

Artic. 2. Quanto al segundo articulo, si despus de professio es obligado a lo mismo, y con esto respondo, que ay quatro opiniones. La primera es, que si: y aunque su Prelado se lo contrario, mandandole que no los socorra, es obligado a socorrerlos en la dicha necesidad, antes que obedecer a su Prelado, que le manda lo contrario de lo que le manda Dios. Como se dixo en el primero articulo. Ca no se estende el voto de la obediencia contra lo que Dios manda. Esta opinion tiene Richardo in quarta, y Henrico de Gandauo in. 6. vel in quodlib. quest. 18. & August. de Ancona, de potestate Papae. quest. 5. artic. 1. & Andrian in secundo quodlib. quest. 1. sine argum. & larius in. 1. quodlib. articulo tertio, in respon. ad. 7. argumen. y Medina, de resolu. fol. 19. 20.

Opinio 2. La segunda opinion es, que salua la obediencia de su Prelado, y la guarda de la

Question. 141.

371

professio, es obligado como pudiere a socorrerlos. Mas no de otra manera, haziendolo contra su regla, o professio, o mandamiento de su Prelado. La razones, porque no es obligado a mas de lo que pudiere, y de lo que tiene. Y ya por la professio es como muerto al mundo y sus cosas, como si ya las huiera dado. Y no es suyo, sino de su Prelado. C. de Episc. & cleric. l. Deo nobis. §. hoc & contrarium. & 19. quest. vltima, capitulo statuite no puede de si hazer, ni socorrer a su padre como ni de lo ageno contra su professio, o mandamiento de su dueño, que es su Prelado. Esta opinion tiene sancto Thom. 2. 2. quest. 101. artic. 4. & 103. quodlib. art. 6. & Alexand. de Alis. 1. p. q. 22. memb. 4. y Caieta. 2. 2. q. 101. artic. 4.

La tercera opinion es, que si quando el hijo entro en la religion y hizo professio ya estando sus padres en la dicha grande necesidad: entonces pues el hijo peccó por no socorrerlos, como se dixo en el articulo primero, obligado quedò a socorrerlos, no obstante su regla y professio y mandamiento de su Prelado en contrario, como lo dice

Question. 141.

so la primera opinion. Porque por la pro-
fesion no quedo del todo de obligada de pa-
gar la dote que deuta a su padre, como a
otro qualquiera. Porque es restituyda la
relax. Paragrafo iniuriarum. ff. de capitis de-
minutione. Y assi al religioso le pueden pe-
dir judicialmente lo que deuta en el fecho
su Perlado, o el Sindico, respondera por el
y aun el monasterio, o la religion que le re-
cibio, pues sucede al religioso en sus heren-
cias, como no heredero, tambien le sucede en la obli-
gacion de socorrer a sus padres, en la
qual entro y le recibieron, sabiendo lo
que ellos. Mas si despues de professo el hijo
vino el padre en aquella grande necesidad
entonces no puede socorrerle, sino con-
tra lo dixo la segunda opinion, por la
allí puesta: y porque la obligacion del
por ser de la primera tabla, es mayor
la de socorrer al padre que es de la segun-
da tabla del Decalogo, y porque de re-
gularis, quod se nel Decalogo dicitur non
contra eius voluntatem usurpari non
test.

Y no obsta dezir, que antes que entrase
el religioso a una segun el mandamiento

Question. 141.

372

no de socorrer a sus padres. Porque antes no
obligaba, pues no aua la necesidad.
Esta opinion tiene Nicolao de Lira in Ma-
g. decimo quinto. capitulo y summa An-
gel. religiosus, Paragrafo trigésimo primo
de Sylvest. religio. 6. questio. nona, donde
dize, que segun la dicha distincion hablan
y le entienden las demas opiniones prece-
dentes.

La quarta opinion esta en tres puntos. El
primero es, que en extrema necesidad, tal
que a no socorrerla luego, presto moriria, no
puede el hijo, mas otro qualquiera que pue-
da, si vee que ninguno otro le remedia, es o-
bligado a remediarlo como pudiere: hazien-
do lo que de si es licito, y si tiene: y si no tie-
ne, mandandolo de otro, donde lo hallare, aun-
que lo contradiga su dueño y su Perlado: aú
que saliendo del monasterio sin licencia: y
aunque sea tomando dinero para ello, aun-
que su regla lo vede, si es Frayle de san-
to Francisco, si de otra manera no puede socor-
rerle. Porque la extrema necesidad, por ca-
racter de ley, haze que todo lo que de si, o de
necesidad no es malo, sea licito: siendo
necesario para su remedio. Lo qual no lo



Question. 141.

seria fuera dello. Y en esto todos los Doctores vbi supra concuerdan. Pero guardense no se engañen, diciendo, que es extrema necesidad la que no lo es, sino grande. Porque para el remedio de la extrema poco basta. y passa presto.

Tambien concuerdan todos en que para remediar otras necesidades que no son extremas, ni tan grandes que hagan caer de la decencia de su condicion, o estado, no puede el hijo religiolo hazer cosa contra su regla, o profesion, ni constitucion, ni mandamiento, o sin licencia de su Prelado. En lo qual no y

duda. La duda esta en si puede, o es obligado a socorrerlos en la muy grande necesidad susodicha, y como. Y quanto a esto dice esta quarta opinion el segundo punto: y es que quando el solo pudiesse remediar la necesidad de sus padres, seria obligado a hazerlo, solamente por las maneras que no sean contra su regla o profesion, ni contra la decencia de su estado de su religion, y assi no podra dexar el habito, ni huyr del monisterio, ni tomar dineros, si es frayle de San Francisco, ni hazer otras cosas inde-

Question. 141.

373

centes a su estado y religion. Y esto es verdad, agora los padres tuuiesen la tal necesidad antes que el hijo entrasse en religion, agora despues: en esta distincion de la tercera opinion susodicha poco haze al caso. La razon desto es, como muy bien lo dize Caspares vbi supra, porque solamente es obligado el hijo a socorrer a sus padres en la dicha necesidad, segun la facultad de su estado, y no mas. Lo qual parece claro. Porque el clerigo es obligado a ello solamente segun el estado de Clerigo, ca. no es obligado, ni le es licito vsar de armas ni de otros officios indecentes al estado clerical. Ni mudar el estado, haziendose soldado, medico, o abogado, en habito secular, para assi socorrer a sus padres, ni el casado ha de dexar su muger, y yrse a ganar para socorrer a sus padres. Y assi se sigue, que el hijo religiolo, ya que tomo este estado culpable, o inculpablemente, pues esta obligado a el, no puede dexar su estado, ni hazer cosa contra el, ni contra su regla y profesion, para socorrer a sus padres en la necesidad susodicha.

Y en este segundo punto concuerdan la

Aaa s segun.

Question. 141.

segunda opinion: y tambien la tercera en su parte postrera. Y si contra esto se dixere, que por guardar los consejos, como es lo votado en la religion, no se han de quebrantar los mandamientos diuinos de la ley natural: como es la obligacion de socorrer a sus padres, assi en la muy grande, como en la extrema necesidad, ni la segunda obligacion de la religion quita la primera del socorrer a los padres sino añade sobre ella, segun el capitulo veniens, & capitulo inelle, &c. de iure iurando. Y aunque fuesse extrema, torna a reuiuir, y puede ser repetida, como se dixo en la tercera opinion arriba puesta. Respondefea esto, concediendo que es verdad que el religioso queda obligado como estaua antes, a socorrer a sus padres en la dicha necesidad muy grande: mas no de qualquiera manera, sino segun su facultad y taluo su estado, o profesion, y su regla y la decencia de su religion, como esta dicho. Y no es el mismo iuyzio de la necesidad extrema. Porque como esta dicho en el primero punto desta quarta opinion, la extrema no tiene ley: y para su socorro basta muy poco, y poco tiempo. Lo qual

Question. 141.

374

todo no es reputado ser contra su regla, ni profesion ni estado de religioso. Como es salir sin licencia de preso del monasterio, y quitarse el habito, y tomar una espada para librar a vno que se ahoga, o que le matan enemigos, o vnos perros: y tomar dinero el Frayle de San Francisco para comprar un pan: o una vestidura para vno que se muere de frio, y pelagra, si no se prouee desta manera. Y por esto se puede hazer como esta dicho en el primero punto. Mas para remediar la otra necesidad muy grande de la decencia del estado es menester mucho, y mas tiempo. Lo qual si se hiziesse contra su regla y profesion, ya notablemente se pareceria el abuso: y por esso no es licito, como esta dicho.

Y si aun lo segundo se dixesse, que comunmente los Doctores, conforme a sancto Thomas in quarta distinctio. 38. q. 3. dizen, que el voto y prometimiento ya hecho, no obliga, quando acontece caso en el qual no obligara si de nueue entonces se hiziera. Con o si vno prometio de ayunar los sabados mientras viuiere: y despues cae enfermo, que no puede: no es obligado: como no lo fuera si estando

Question. 141.

estando enfermo, de nuevo lo prometiera. Así en el caso presente: si los padres del religioso, antes que hiziese profesión, estuvieran en la grande necesidad, no podía hazer, ni cumplir lícitamente el voto de religión, durante la tal necesidad: como se dixo arriba en el artículo primero. Siguese pues, que aunque este professo tampoco es obligado a su profesión y regla, en quanto le esforcia el socorrer a sus padres.

Respondo, que no concluye bien esta razón, porque aquel fundamento de Sancto Thomas, y de los Doctores, es verdadero solamente quando el tal voto, o prometimiento fue simple: De manera que aun no está excusado, dado, ni entregado lo que se prometió, como si yo prometiera Pedro cien ducados para casar su hija, o a una Iglesia, para el culto de uno, y después viniera grandísima necesidad por qualquiera vía que sea: sino les he dado, ni entregado, no soy obligado a darlos durante la necesidad mía, y de mis hijos y muger. Mas si ya los auia dado y entregado, no se lo puedo tomar ni demandar. Como lo trae Syluestrina, titulo religio. prima questio. decima octaua. & pactum. quest. 4. q. 5. & de natio.

Question. 141.

375

natio. prima questio. de odecima, decima septima, decima octaua. Así es en el caso presente, que antes de professo no es obligado a entrar en religion, el que la prometio, succediendo la necesidad de su padre: porque aun no se ha dado ni entregado a Dios y a la Iglesia. Mas después de professo, pues por la profesión se dio y entrego a Dios y a la Iglesia: ya no es suyo, ni puede reuocar lo ya dado. Y así contra su profesión y regla no puede socorrer a su padre, como está dicho en este segundo punto.

El tercero punto desta quarta opinion, es, que si el perlado no le quiere dar licencia al subdito que se la pide con humildad, para socorrer a sus padres en el caso susodicho: y aun le manda que no lo haga: no obstante el tal mandamiento, aunque sea so pena de descomunion, puede y deve socorrer los secretamente por las vias y maneras que no sean contra su regla y profesión, y estado de religion, y sin escandalo, como lo pueden hazer para su monasterio, de licencia de su perlado. Mas no puede hazer cosa contra su regla y profesión: como no la pudiera hazer de licencia, o mandado de su Perlado para su monasterio: ni tam-



Question. 141.

tampoco lo puede hazer con escándalo. Y así el frayle de S. Francisco no podrá tomar dineros contra su regla, ni salir del monasterio contra la voluntad de su Prelado: porque sería escándalo: sino como está dicho.

La razón desto es, segun Sancto Thomas y la comun doctrina de los Doctores, y de S. Syluestr. religio. 6. quaestio. 6. porque el religioso por su profesion y regla no es obligado a obedecer a su Prelado en todas las cosas que el quisiere mandar absolvermente, aunque sean licitas en sí: sino en ciertos limites, ni en las cosas injustas, ni en las que son contra algun mandamiento de Dios, natural, o ecclesiastico, con o escusa de socorrer a sus padres en la susodicha necesidad, y como es topandolo, hazerle y ayudarle con la reuerencia deuida. Y esto es lo que confirma, porque aun el mismo Caetano que tuvo lo contrario desto tercero punto con otros Doctores arriba puestos en la segunda opinion, dize expressamente en la segunda secunda. quaestio. 101. articulo quarto, que si el Prelado no quisiere dar socorro, y vedasse que el religioso preueya dicha necesidad de sus padres, que peccaría venialmente.

Question. 141. 376

teniente en ello, y que delante de Dios lo pague. Pues si pecca en agravio o perjuizio de tercero, y haze injusticia: siquiere que su mandamiento, con o injusto, aunque fuese solo por de descomunion ipso facto, no obliga ni liga al subdito delante de Dios o in foro conscientiae. Aunque haciendo contra el escándalo el subdito peccaría, y sería ligado por la tal descomunion. Con o todo esto confiesa el mismo Caetano con otros muchos Doctores, y mas cumplidamente se trata en nuestro 1. lib. el questionario Theologico, quaestio. 411.

Y con lo dicho se responde a muchas razones y dudas de las contrarias opiniones, que parecen ser en contrario. Y con este tercer punto concuerdan los Doctores de la primera opinion arriba puesta, y Gerson ybi supra, articulo habetur, y el Tostado super Math. 6. cap. 9. 79.

Y yo he visto concessiones del Papa para que algunos religiosos puedan, estando en su habito, y a otros en habito clerical fuera de su orden, en algunas yglesias, o hermitas, precuar limosnas para socorrer a sus padres y hermanas donzellas. La qual

Question. 142.

qual concessión yo la tengo por licita, si fue-
se verdadera la relación, y si dello no se sigue
se escandalo, o otros abusos que se suelen se-
guir en España, donde los Prelados fácilmente
dan las tales licencias, quando les consta de
la necesidad, y proueen como con mayor
ligion y pureza, y mas cumplidamente se
sacorrída, sin acudir al Papa.

Question. 142.

Ques. 142.

PResupuesto que el criminal oculto
corre en la descomunión, y en las cen-
suras que ipso facto estan justamente
contra los tales crimines puestas, como enue-
stro primero libro, que es el questionario
Theologico, quest. 35 cumplidamente se
tiene, lo que aqui agora se duda es, si el
que secretamente esta descomulgado, o
secreto, por peccado secreto que ha cometido
si es obligado a guardar las tales censuras
en caso que de guardarlas verisimilmente
se teme grande escandalo, y no solo adu-
racion del pueblo: se teme notable
mia, o vehemente sospecha contra el que
ha cometido aquel, o algun gran crimi-

Question. 142.

377

se teme grande perdida de su hacienda, o
peligro de su honra, o persona. O si duran-
te estos peligros el tal oculto criminal y ho-
micienda descomulgado y irregular podra, es-
tando bien contrito, usar su officio de Sa-
cerdote, y los otros officios diuinos, y co-
municar y dezir Missa, como si no estuviere
descomulgado.

Respondo, que aqui ay tres opiniones.
La primera, que no puede comunicar, ni cele-
brar, ni comunicar con los otros Christia-
nos que es obligado a guardar su censu-
ra, no obstante los dichos peligros. La razon
es, porque segun regla de derecho, in Cle-
ricis, de verbor. significatione, quando
algun cosa es vedada generalmente a algu-
no, o algunos, entiendese serles vedado
siempre, mientras que no lo es especial-
mente concedido. Y pues a los descomu-
ulgados y irregulares, por derecho ge-
neralmente les es prohibido comunicar
en los tales actos, y por ningún derecho
les es concedido a los ocultos crimina-
les, ni aun en el caso presente: mas antes en
el Concilio Constantense, en la constitu-
cion, ad euitanda, donde se ordeno, que

Bbb

nan-

Question. 142.

ninguno sea obligado a euitar en los Sacramentos, o fuera dellos, a los descomulgados o ligados por qualquiera excomulgacion o ligadura, si no fueren nominatiu descomulgados, o publicamente denunciados: an de alli el concilio, que por esta constitucion no pretende, ni es su intercion revelar en algo de lo que estan por derecho obligados tales descomulgados, o ligados por excomulgacion qualquiera. De donde se sigue que esta dicho en esta opinion. La qual tambien se prouea. Porque parece conuencion, estar vno descomulgado, y decir que en algun caso pueda comunicar con los Christianos en las cosas que le estovendadas, y especialmente en los Sacramentos, antes que sea absuelto, o libre de la tal excomulgacion. Pues aun estando vno conuicto en gracia, puede estar ligado a las penas ecclesiasticas y ciuiles, hasta que sea libre de ellas. Esta opinion por estas razones. Syluestri. excommunicatio. tertia. capitulo. 5. nota. 5. summa Armilla, segun muchos Doctores que alli allegan.

La segunda opinion tiene, que el tal con-

Question. 142.

378

to descomulgado, como lo dixo la primera opinion pasada, no puede decir Missa, recebir, ni administrar algun Sacramento. Mas que en los otros actos fuera de Sacramentos, bien puede comunicar con los Christianos, y exercitar los tales actos no sacramentales. La razon desta diferencia y opiniones. Porque el descomulgado es indigno para tratar Sacramentos, aunque este conuicto, y en estado de gracia: pues esta ligado con las penas ecclesiasticas, hasta que sea absuelto, como se dixo en la primera opinion. Y por consiguiente por derecho diuino y natural, al que esta asi ligado, le es vedado tratar indignamente los Sacramentos, por la irreuerencia grande y mortal que cometeria contra el derecho natural y diuino, tratandolos asi indignamente. Y por esto non obstante qualquier detrimento y peligro corporal, ha de guardarse de cometer la tal irreuerencia en los Sacramentos, guardando su censura hasta que della sea absuelto. Y esta indignidad y irreuerencia, no la ay en el exercicio y comunicacion en los otros actos no sacramentales: por esto en ellos

Bbb a no,

Question. 142.

no es obligado a guardar la tal censura, en caso de tan o peligro como en el se presupone. Esta opinion tiene expressamente el Doctor Sino Couarruias, in capitulo alma mater, de sententia exco. n.unicatio. parte prima, Paragrafo secundo, numero vndecimo, folio vigesimo tertio, vigesimo quarto, y parece concordar con el, aunque no expressamente, Soto m. 4. distincti. 12. q. 1. art. 4. & distincti. 12. q. 2. artic. 5.

La tercera opinion es, que el tal oculto del comulgado o irregular, en el caso susodicho, puede comunicar con otros fuera de los Sacramentos. Y que estando contrito y confesado, si sin el dicho peligro se puede confesar, aunque no le absuelvan, porque no y quien le pueda absolver, puede licitamente recibir y administrar los Sacramentos, y decir Misa, solamente mientras durare el tal peligro: y con condicion que lo mas presto que buennamente pudiere, de manera que segun derecho no se diga ser in mora, o ser negligente, procure de absolverse de la tal censura, por quien le pudiere absolver. Por que a no hazerlo asi, peccaria mortalmente, y incurriria en las censuras y penas del dere-

Question. 144. 379

derecho, tratando los Sacramentos estando descomulgado, o ligado con otra censura, aunque estuviere oculta en el caso susodicho.

Esta opinion asi limitada se prueua. Lo primero, porque como lo dize bien Soto de iustitia & iure, libro primo, questio. sexta, articulo quarto, & libro quinto, questio. 6. artic. secundo, ninguna ley, aunque sea diuina sino es natural absoluta, como es el decalogo, obliga regularmente a hazer, o no hazer alguna cosa de lo qual se siga el descubrimiento injusto de algun crimen suyo o ageno, o vehemente sospecha del, o notable peligro corporal, o de la honra, o hacienda: ca no soy obligado a ayunar la quaresima, ni oyr Misa el Domingo, con peligro de la salud, o de la hacienda, o de la honra: ni a confesarme enteramente con quien se que me ha de infamar, o robar, o estoruar mi casamiento, por vias secretas. Saluo en caso en que de no guardar lo que manda qualquiera ley, se siguiese menor precio de la tal ley, o detrimento de la fee, o de los sacramentos, o quebrantamiento de alguno de los diez mandamientos, o de alguna ley natural absoluta,

Question. 142.

o si el hazer lo que manda el superior fuese necesario para reparar, o remediar algun mal, o daño mayor, comun, o particular de alguno, del qual mal el culpado, causa honra, hacienda, o persona peligras, es causa injusta. Salvo pues estos casos, los quales se ha de guardar lo que se manda, como es descubrir los ladrones, los reyes, los que andan a matar, o haciendo otros semejantes males, o mayores, sino se pueden bien remediar de otra manera: salvo el peligro de la fee, o de los Sacramentos, y menor precio de qualquiera ley, y quebrantamiento del Decalogo, o ley natural absoluta: en todo lo demás ninguna ley obliga a su guarda regularmente, por peligro de la vida, honra, o muy notable parte de la hacienda, como esta dicho. Y si durante el peligro, cessa, o se suspende la obligacion de la ley, y el efecto de la misma: assi tratando Sacramentos, como fuera dellos, por la misma razon: como de lo tambien se dixo y prouo arriba en la question 137.

Lo qual parece tambien ser assi. Porque en otros muchos casos el que aun esta p[er]p[et]uando

Question. 142. 380

blemente descomulgado, sin ser absuelto de la descomunión, por la concesion del derecho comun, por mucho menores causas, fuera de los Sacramentos, puede comunicar con los Christianos: como lo traen Syluester, excommunicatio, y los otros sumistas comunmente.

Lo segundo se prouea esta tercera opinión. Porque segun los Doctores, como lo dize Victoria de Sacramentis. Paragrafo septuagésimo nono, folio. 58. y Soto vbi supra, donde razonan se temiesse peligro del alma, o del cuerpo, o de la honra, o hacienda, como arriba se dixo, sin confessarse enteramente, como lo manda el derecho diuino y de la Iglesia aun el que tiene algun peccado reservado sin descomunión anexa, puede con deuota contricion comulgar, y dezir Missa, segun casi todos los Doctores. Luego sigue, que tambien lo podra hazer el que esta occultamente descomulgado en el mismo caso: por la misma razon: pues en lo vno y en lo otro ay el mismo precepto diuino y ecclesiastico, y no mas.

Lo tercero, se prouea esta tercera opinión. Porque el que despues de hauer comulgado

Question. 142.

mençado a dezir la Missa, antes que confes-
gre, se acuerda que esta descomulgado, o li-
gado por otra censura, no ha de dexar comen-
çar la Missa, sino acabarla: como lo dice
Syluestrina Eucharistia. 2. questio. septima.
segun Santo Thomas, y Sant Buenaventura,
Palude, sum. Angel. y otros muchos Do-
ctores. Y esto quando de dexar la Missa co-
mençada veruilmiente se temiesse graue es-
candalo, y no sola admiracion de los presen-
tes, o del pueblo: o si se temiesse notable ofen-
sa del mismo Sacerdote. Y aun añade Syl-
uestrina, que el descomulgado y el irregular
puede començar la Missa y los officios diui-
nos, quando de no començarlos con miedo
de vicio constante, se temiesse que se muer-
rian, o darian grandes heridas, o tornasen
Y aun segun la summa Angel. quando se te-
miesse algun escandalo graue. Y dizen que
hazindolo asi en estos casos, no incurre
en alguna culpa ni censura del derecho co-
mun. Aunque la summa Rossella, diga lo
contrario.

Y la razon de todo esto es. Porque don-
de no ay temeridad, lo qual requiere el de-
recho para que se incurran las tales penas
contra

Question. 141. 381

como parece en todo el titulo de clerico ex-
communicato ministran. no se incurre la cul-
pa ni la pena haziendo contra el tal derecho
por las causas necessarias y razonables ya
dichas.

De los susodicho parece clara la respues-
ta a los fundamentos de las dos opiniones pre-
cedentes. Y es, que el derecho diuino y natu-
ral concede que el oculto descomulgado en
los casos susodichos, licita y dignamente, sin
irreuerencia alguna, pueda tratar los sacra-
mentos, y dezir Missa: y por consiguiente
el mandato de la yglesia en contrario se
suspende y interpreta desta manera, con-
forme al derecho diuino, como esta dicho.
Y asi no vale la razon de la segunda opinion:
nel Concilio Constantense allegado en la
primera opinion. habla ni se entiende des-
tos casos particulares que por ley diui-
na y natural estan exceptados de toda ley
humana, como esta dicho. Y asi tampoco
valen las razones de la primera opinion en
contrario.

Con esta tercera opinion concuerda ex-
pressamente Nauarro in summa capitulo. 27.
numero. 39. y el suppleuento, como lo dize

Bbb s tambien

Question. 147.

tambien Syluestrina vbi supra, y Castro de lege poena lib. 2. ca. vlt. conclus. 2. y otros muchos Doctores. Y aunque Soto parece conformarse con esta, empero mas parece adherirse a la 2. opinion susodicha.

Y hase de notar, que el dicho oculto descomulgado, o irregular, no puede ser promouido de nuevo a orden sacro, pretendiendo que le corre peligro de no ordenarse. Porque no es asi, pues puede sin algun peligro y con razon dezir que yano quiere ordenarse, alomenos por entonces. Tambien se note, que el descomulgado por descomunion que no solo es injusta mas aun es en si nulla, o de ningun valor, aunque no sea occulta, si celebra Missa no incurrir algun pena o censura, como lo dice el cap. ad presentiam. de app. y la glos. in ca. solus. de sent. exco. in uniuersa. lib. 6. Empero misa no se engañen teniendo por nulla la descomunion que no es nulla: la qual a penas acaesce ser nulla. Y sobra todo lo guarden del escandalo.

Question. 143.

Quis 143. Si el que por necesidad o por dispensa-

Question. 143.

382

cion del Papa puede comer carne en dia de ayuno puede tambien cenar, como desobliga do del todo el ayuno.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. La Opinio 1. primera de Caietano in secunda secunda, questio. 147. articulo septimo & octauo, al qual sigue Navarro in summa. capitulo vigesimo primo, numero vigesimo quinto, y algunos otros Doctores: que el tal bien puede cenar, y que queda libre del precepto del ayuno por dos razones. La primera, por q el que es vn compuesto de dos partes esenciales quita la vna, deshaze el todo. Como el hombre q es compuesto del alma y cuerpo, si le apartan el alma, no es mas hombre, aunque el alma permanezca por si immortal. Asi el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carnes, y de vn comida sola: como lo nota Caietano in supra, articulo septimo, y de tal manera, que no se puede llamar ayuno quando vno come carne, aunque no haga colacion, la qual no es reputada por comida, por ser tan poca, y no para quitar la hambre. Porq el no comer carne es tan esencial al ayuno, como al hombre estar compuesto de alma y cuerpo. Sigue se pues que el q esta dispensado en qualquiera de-

Question. 143.

ra destas dos partes, o en que coma carne, o en que coma mas de vna vez al dia, está totalmente libre del ayuno.

La segunda razon desta opinion es, porque en la Cruzada passada concede el Papa, que el que comiendo, y en otra dize, el que no comiendo carne, en lo demas guardare la forma del ayuno ecclesiastico, goze del merced del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del tal ayuno. Luego sigue, que antes desta concession no era ayuno, ni estaba obligado a el.

La segunda opinion es, del clarissimo Doctor Medina, in C. de ieiunio. q. 5. fol. 151. & q. 12. fol. 156. que el que tiene causa justa bastante solamente, o dispensacion para poder comer carne en dias de ayuno, no queda obligado, sino obligado a guardar el precepto del ayuno en lo que puede, no cenando, o comiendo muchas vezes.

La razon es, porque ninguno es desobligado de guardar, o cumplir algun precepto, en todo, o en parte, sino quanto se lo permite, o demanda la justa causa que ay para no guardarlo, en todo, o en parte. No es dispensante, aunque sea el Papa, en lo

Question. 143. 383

concessiones pretende conceder mas de lo dicho, sino lo expresse. Porque la dispensacion del superior se ha de presunir justa y por justa causa hecha, mientras no constare manifestamente lo contrario.

Lo qual parece ser asi, porque muchas vezes concede el Papa por algunas causas, que comiendo vna vez al dia pueda vno ayunar y satisfacer al precepto del ayuno, comiendo carne. Y porque asi como el que tiene justa causa solo para comer muchas vezes el dia de ayuno por ser trabajador, que viue del lo, es tal queda obligado a guardar el precepto del ayuno en la otra parte, o condicion necesaria del tal ayuno, que es no comer carne, segun todos los Doctores y costumbre de la Iglesia, y el mismo Caietano, y Nauarro vbi supra, Asi tambien el que tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el precepto del ayuno en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez al dia, segun el fundamento susodicho, prohibido y aprouado por todos vbi supra, & Nauarro, capit. vigesimo primo, num. vigesimo primo, vigesimo quinto, & cap. cum dilectate dolo. & contuma.

Question. 143.

La tercera opinion que mejor me parece, para mas declaracion y concordia de tantas opiniones, es, segun lo apunta Victoria in 2.2. quaestio. 147. articulo quanto distingo, que los que tienen justa causa, o una necesidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para preferirle de algun enfermedad, en la salud y fuerzas que al presente tienen, como son algunos príncipes y señores, que aunque estan sanos y robustos, les suele hazer mal el pascado continuado.

De estos tales digo, que por la dicha causa razon no son libres del todo del precepto del ayuno, para poder cenar, o comer muchas veces, los dias de ayuno: sino se les concede esto expresamente, o si no ay tan bien justa causa para lo vino y lo otro. Porque estando enfermos para guardar las otras condiciones necesarias del ayuno ecclesiastico, no comiendo muchas veces, quedan obligados a ello como se dixo en la 2.2. opinio precedete: cuya razón eficazmente lo prueba. Mas los q por causa de la enfermedad y flaqueza q al presente tienen, tienen necesidad o dispensacion para comer carne para recobrar la salud o fuerzas por

Question 143. 384

estas, estos en dias de ayuno tan bien pueden cenar y comer carne muchas veces: y son del todo libres del ayuno en todas sus condiciones. Porque tienen justa causa para no guardar el tal precepto, en todo, ni en parte. Y en este caso entendida y limitada la primera opinion, es verdadera, por la misma razon de la segunda opinion: mas no por las razones de la primera opinion, que no parece proceder en solo este caso, sino en todos universalmente, y no bien, con o luego se declaran.

Y assi a la primera razon de la primera opinion fundada en Philosophia natural, digo, que no vale en materia moral, que mas haya las obligaciones y consideraciones a la razón, que las composiciones naturales. Y de estas demasiadas Metaphysicas en materia morales es notado Ciceron, cuya es aquella razon y opinion. Porque se puede y deve bien negar, como se nega la error proposicion de aquella razon, donde se dice que el ayuno es un compuesto de abstencion de carnes, y de una comida sola a su hora, como de dos partes esenciales, materia y forma, &c. Antes es mas semejante

Responso.
ad 1. Op.

Question. 143.

al compuesto de partes integrales, como es
vna casa que tiene patio, corredores, salas,
y otras piezas: la qual aunque le falten algu-
nas destas, no dexa de ser casa, aunque no com-
tera de todas sus partes. Así el ayuno eccle-
siastico para ser entero y perfecto, tiene sus
partes, o condiciones necessarias, segun lo de-
ze sancto Thomas, y el mismo Caietano vlti-
supra, que son, no comer carne, y no mas de
vna vez al dia, y no antes de la hora de la cena
notablemente. Y aunque falta la primera, y
la tercera condicion, auendo la segunda, que
es la mas principal, que es no comiendo mas
de vna vez al dia, no dexa de ser ayuno, aunque
que no entero: como lo llama la comun me-
nera de hablar, diziendo que fulano ayuna
con carne, y la Bulla de la Cruzada arriba
allegada en la primera opinion, aunque Cai-
etano porfia que comiendo carne vna vez
sola al dia, no es, ni se dize ayuno sin plus,
o absoluto, que es lo que yo aqui digo cer-
ramente.

Empero todo esto es poner la dificultad
en el vocablo, la qual no esta sino en lo
vno comiendo carne por justa causa que
ay para esto, si por la misma causa, o razi-
on que

Question. 143.

385

queda del todo desobligado del precepto
ecclesiastico del ayuno para poder comer y
comer muchas vezes, agora se llame ayuno
total o parcial, entero, o partido, absoluta-
mente, o secundum quid, desta, o de a-
quella manera, agora no. A la qual diffi-
cultad ya esta respondido en la tercera opi-
nion. Verdades que algunos fundandose en
aquella question de vocablo, y en su ma-
nira Physica, o Metaphysica, de Caieta-
no, arriba puesta en la primera opinion, vie-
nen a inferir, como alli se dixo en la con-
clusion de aquella opinion, que el dispen-
sado, o el que por justa causa puede comer
mas de vna vez al dia, ya esta y queda to-
talmente libre del ayuno. Lo qual si entien-
den que esta libre del todo del precepto
del ayuno, para poder comer carne en dia
de ayuno, es manifestamente falso. Porque
segun todos, y aun segun el mismo Caietano,
articulo octauo, que expressamente así lo
dize, los trabajadores que viuen dello, aran-
do y cauando y segando todo el dia, aunque
tienen necesidad para comer y conueni-
en muchas vezes, no pueden comer ni comen-
car los dias de ayuno: lo qual es tan claro,

Ces
qua

Question. 144.

diziendo, que les Doctores ignoraron e
extremagante: y así es como si vno estuuiere
vniado, o por el no vso estuuiere aniquada,
o derogada. Videatur Syluestrina, titul. let.
quest. 26. Y así no liga, ni vale, como ni
tras semejantes, no vniadas, ni sabidas conu-
nente: Como lo trae Caietano in summa
titul. excommunicatio. post cap. 81. In fine
lius habetur. Y así parece que este Religioso
no ha caydo en alguna censura, ni tiene nece-
sidad de alguna dispensacion antes que segun
el derecho comun sea suspenso por su Prie-
do: con o lo dize Syluestrina, titulo octo.
quest. 10. octava, segun la doctrina comun de
los Doctores. ¶ Mas porque el Papa Pio
Quinto en sus Sanctiones Apostolicas, San-
ctione. 22. folio decimo quarto, agora cen-
suró la dicha Extravagante de Pio Segundo,
digo que se ha de tener agora la suspen-
cion primera, opinion de Nauarro. ¶ Al segundo
punto, si por la Cruzada puede ser dispensa-
do el tal Religioso, en caso que ouiese cay-
do en la dicha suspension o irregularidad del
derecho. ¶ Respondo que ay otras dos opi-
niones. La 1. es de Nauarro in sum. c. p. 27. in
19. 164. 192. 193. 194. que no puede ser dis-
pen-

Punto. 7.
Opinion. 1.

Question. 145. 387

pensado por virtud de la Cruzada, que con-
siste a los que la toman, que puedan ser ab-
sueitos de todas las censuras. Porque la irre-
gularidad no es propriamente pena, ni censu-
ra, ni segun el estilo de la Curia Romana, que
vale por ley.

La segunda opinion de Soto, de iustitia &
libro quinto, quest. 1. art. 4. fol. 398. &
in quarta distin. 22. q. 3. art. 1. fol. 1030. es, que
bien puede absoluerse o ser dispensado por
virtud de la Cruzada. Porque dize, que es
propriamente censura la que es pena Eccle-
siastica, por auerse ordenado o celebrado cul-
tamente contra la prohibicion del dere-
cho. Y en rigor esto me parece mas verda-
dero.

Lo mejor y mas cierto seria en el dicho ca-
so que vniere caydo en la tal suspension o ir-
regularidad del derecho, que su Prouincial
le absolua, o dispense, o le conceda que su
confessor lo haga. Pues por los priuilegios
de las Ordenes así se puede hazer.

Question. 145.

Si el que vota con animo de votar, mas
con animo ni intencion de cum-
plirlo

Opinio 2.

Quest. 145.

Question. 146.

prior. si queda obligado a cumplirlo.
Respondo, segun lo dize Syluestrina. religio. 3. q. 6. q. 9. y Soio de iust. & iur. lib. 8. q. 1. art. 2. tol. 618. que allende del peccado mortal que cometo haziendo voto fraudulento quanto en si fue, en lo qual no ay duda: tan bien queda obligado a cumplir el tal voto. Y esta es la mas segura, y aual parecer mas verdadera opinion. Aunque otros con Scototen gin lo contrario quanto a esto postero.

Question 146.

Q. 146. Si Pedro en vn tiempo estubo obligado a rezar cierta cosa, y despues se le commutaron, o dispensaron, y no acordando se deste commutacion, o dispensacion, comenzo a hazer voto de aquello mismo, commutando el pasado: si esta obligado a cumplirlo.

Responso.

Respondo, que si quando tornó a votar tenia voluntad o intencion de tornarlo a votar, aunque se acordara que ya estava dispensado, o aunque estava en duda dello, entonces es obligado por este segundo voto, pues de nuevo se qu-

Question. 143.

382

Contra a obligarse, o votar. Y si no, no. Porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que aya votado, segun su escrupulo qual presupuesto era falso. Facit Syluestrina. matrimonium. 4. q. 10. Lo qual se nota para otros muchos casos semejantes, y para la question siguiente.

Question. 147.

Comienza vno a dudar, si esta obligado, o no, a tal cosa, por razon de algun voto que aya hecho: y el por quitarse de aquella duda y escrupulo, expressamente haze voto de aquello sobre que dudaua. Y despues conoce que aquella duda era vana, y que no estava obligado a aquello que dudaua, y asi se pesa de auerlo votado.

Preguntase, si queda obligado al tal voto, y si es justa causa para que se dispense o commute.

Respondo a lo primero, que no es obligado al tal voto: porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que aya votado segun su escrupulo: como se dixo en la question inmediata passada.

Ccc 4 ¶ Y.

Que. 147.

Responso.

Question. 148.

¶ Y lo segundo digo, que es justa causa para que se dispense. Y lo mismo es en qualquiera caso que vno tuuiese duda si el voto de oblat, o no, o si lo hizo, o no: que es obligado a procurar la dispensa, con lo mas presto que pudiere buenamente, o ha de cumplir el tal voto. Como lo dize bien Soto, de iustitia & iure, lib. 8. q. 3. artic. 2. fol. 662. col. 1. y Syluorum. 2. q. 13. & Caetan. 2. 2. q. 88. articulo dubio. 3.

Question 148.

Ques. 148.

Si vno que hizo voto de ser frayle cumple con el habito, y professando en la Orden de los Cavalleros de San Juan. Y si el tal seguro viuiendo en su casa como los otros professos de la misma Orden.

Responso.

Respondo a lo primero, que pues el voto solenne de los Clerigos de la Orden de San Juan dice el matrimonio, parece q es por la primera religion, aunque militar. Como lo dize Soto, de iustitia & iure, libro octavo, quest. 5. articulo tercio, in fine, & in quarta sententia, distinc. 27. quest. 1. artic. 4. fol. 662. de los que estan en Malta. Y que por consiguiente el tal votante cumple su voto.

Question. 148.

389

tratando y professando en aquella Religion de los Clerigos, no de los Cavalleros.

Esto es verdad, salvo si quando voto, tuvo intencion formal o virtual de ser Frayle en Religion de penitencia, como son las Ordenes que traen Habito de Religion clerical, o regular en España. Ca entonces contrae a su intencion que tuuo, sera obligado. En qual se puede conocer, si quando hizo el voto le preguntaran que intencion tenia, o tuuo: que es lo que respondiera entonces con verdad, asi se ha de juzgar agora.

Yo creo que los que comunmente votan Religion, no es de las militares: pues saben que no se reciben todos los que quieren, por muy suficientes que sean: sino de estas otras regulares, que comunmente se llaman Frayles, o Religiosos. De hoc infra. questio. 178. videatur.

Verdad es, que aunque aya votado de ser Frayle de San Francisco, si professare en otra que no sea tan estrecha, como en la de San Juan de Malta, queda libre del primer voto simple de San Francisco: aunque peccò en no cumplir como lo prometio.

Ccc 5

tio

Question. 149.

rio. cap. penult. de regularibus lib. 6.

A lo segundo que se pide: si esta con buena conciencia, viviendo en sus cosas particulares. Yo diria que si, si tiene licencia de su superior, que se la puede dar, como se acostumbra en la tal Orden militar. Porque el tal estado militar parece pedirlo asi. Y no ay razon bastante para decir lo contrario.

Question. 149.

Ques. 149. Si vno voto de rezar cada dia cinquenta Ave. Marias y cinco Pater noster, y otras diez oraciones pequenas de diversos Santos y el confessor se lo commuto en que cada año se confiese quatro o cinco vezes, y haga dezir cinco Missas mientras no ouiere dispensacion del voto que hizo. Y esta commuta no la hizo el confessor por virtud de algun jubileo o Cruzada, porque no lo ay. Y si tenia la Bulla de la Cruzada, solamente concedia, que se pudiesen commutar en subsidio para la guerra los votos hechos antes de la Cruzada, Y este voto se hizo despues de tomada la Bulla de la Cruzada.

¶ Duda.

Question. 149. 390

¶ Duda se agora si el tal voto esta bien commutado.

Responso. Respondo, que no esta bien commutado. Porque aunque lo que se voto solamente para honra o seruicio de Dios, se puede commutar en otra cosa manifestamente mejor, y mas agradable a Dios, aunque no ay auctoridad del superior, ni otra causa, sino la voluntad del votante. Y en otra cosa yqual se puede commutar por quien tiene auctoridad para ello, sin otra causa, sino porque asi lo quiere el votante: y no de otra manera. Mas en otra obra buena, me parece que la votada (como parece ser la del caso presente) no se puede commutar sin causa razonable. Y atendola, es necesario que la commutacion se haga por auctoridad del Papa, o de la Bulla de la Cruzada, o del Obispo, o de quien tiene su auctoridad, como son los Religiosos mendicantes: a los quales, y a los que gozan de sus priuilegios, esto les es concedido por el Papa. Y la commuta ha de ser para la guerra, si se haze por virtud de la Cruzada.

¶ Causa razonable seria en el caso presente, no poder rezar tanto sin notable detrimento

Question. 150.

trimento de su oficio, que requiere mucho tiempo, por muchas o grandes ocupaciones que tiene: ca entonces bastaria la dicha commuta, y aũ otra menor, como limosna, o subsidio, como lo dize la Bulla. Así lo dize Syluestri. titulo. votum. 4. quest. 7. quest. 8. y Soto de iustitia & iure, libro octauo, quarta, artic. tertio, fol. 675. y Nauar. in iur. cap. 12. num. 77. 79.

Y note se, que si la Bulla no dize expressemente, que se pueden commutar los votos hechos, y los que se hizieren despues, no vale mas de para los ya hechos. Aunque la absolucion de los peccados y censuras vale para todo lo pasado y futuro. Soto vbi supra.

Question. 150.

Ques. 150. Dize la Bulla de la Cruzada, que se pueden commutar los votos en subsidio para la guerra. Pedro tiene ya commutado vn voto por vn confessor en otra cosa perpetua como hizo dezir cada dia ciertas Missas. Preguntase, que si podra agora commutarlo todo a commutar, por virtud de la Cruzada, en algun subsidio para la guerra.

Question. 151. 391

ta, aunque esta hecha ya la commutacion en Missas perpetuas.

Respondo, que si la tal commutacion se hizo por quien la pudo hazer sin la Bulla de la Cruzada, bien vale: y tambien agora se puede tornar a commutar por virtud de la Cruzada, en subsidio para la guerra, como si no estuiera commutado. Porque la authoridad precedente con que se commuto, no impide la siguiente de la Cruzada, que es mayor, y mas segura, aunque la commuta pasada fuese de cosa perpetua.

Y note se, que aquello en que se commuta, o la cantidad del subsidio, ha de ser por lo menos tan agradable a Dios, o prouechoso a la Yglesia, como era lo que estava votado, segun la doctrina comun de los Doctores. Y si no es tal, no se puede hazer la commutacion en cosa menor, sin causa razonable que haya para ello. Syluestrina, votum quartum, quest. sexta, quest. septima, quest. octaua, Soto de iustitia & iure, lib. 8. q. 4. artic. 3. folio. 675. & Nauarro vbi supra, in questione precedente.

Question. 151.

Responso.

Question. 152.

Ques. 151. VN mancebo de estorze años de edad hizo voto de ayunar todos los dias de su vida. Si le obliga.

Responso. Respondo, que aunque por ser el voto discreto y muy dificultoso, parezca que no le obliga. Mas aunque no le obligue del todo, al menos le obliga a ayunar los dias que pudiere buennamente sin detrimento de su persona, y officio, y de otras cosas obligatorias, o conuenientes a su estado, o manera de vivir, como lo dize Soto de iustitia & iure, libro. 8. q. 1. art. 3. fol. 624. Por tanto me parece que deue procurar la dispensacion mixta con alguna conmutacion. La qual facien entre la persona de hazer el Obispo, y el que tuuiere su autoridad: como latienen los Religiosos por sus priuilegios, no reuocados para dispensar en semejantes votos, Syluestri. verum. 4. vbi supra, & Nauar. in sum. cap. 12. tit. 79.

Question. 152.

Ques. 152. Si obliga el voto que vno hizo de no jugar a tal juego, si no le hiziesen buen partido: y que si de otra manera jugase se hazia voto de entrar en Religion. Vello hizo

Question 152. 392

hizo por no tener ocasion de perder, sino de ganar quando jugasse. El qual a penas jugaua arriba de dos reales.

¶ Le hizo otra persona hizo voto de entrar en Religion, si su hijo jugaua mas a tal juego: y esto por apartarle del juego.

¶ Si seran obligados a estos votos. Y quien no puede dispensar.

Responso. Que el primero de estos dos votos es penal, aunque parezca ser de cosa indifferente, hecho por no perder, sino ganar, como lo dize Soto, de iustitia & iure, libro. 8. q. 1. art. 3. fol. 613. Y assi me parece que obliga con o voto penal. Y que para mas seguridad se puede bien y facilmente dispensar o conmutar, como se dixo en la question precedente.

¶ Y antes que juegue, y cauya en la pena, puede dispensar o conmutar el voto de no jugar, por virtud de la Cruzada que esto concede. Y tambien el Obispo de derecho le puede hazer: y assi jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, porauer que no ha sido el voto de no jugar, pues ya dispensado o conmutado, no a via tal voto. Y la misma dispensacion y conmutacion, pueden

Question. 152.

den hazerlos Religiosos, que por virtud de sus privilegios, en sus coñelaciones pueden pensar en los votos que pueden los Obispos.

¶ Mas despues de auer caydo en la pena que es auer jugado sin la dicha dispensacion o commutacion, queda obligado a entrar en Religion. Y solo el Papa, o de su auctoridad o comission especial, puede dispensar en el voto penal de Religion: como lo dize Soto de iustitia & iure, libro octauo, questio. 1. de iustitia, articulo tertio, folio. 674. y Alcocer en el tratado de los juzgos, questio. decima, termino conclusion nom. & Couarruias, incipit. quamuis preterit. 1. par. 6. 3. nu. 12. de pen. libr. 6. & Cueta 2. questio. 88. artic. 3. y Navarro in additione ad ca. 12. nu. 42. suz. sum.

Punto. 2. Quanto al segundo voto, del que voto jurado de entrar en Religion si su hijo jugara mas a tal juego: digo, que en su forma de palabras, y en rigor, parece voto condicional de entrar en Religio: aunque la intencion del votante fue o parece ser penal, como el penalado. Y por ser condicional, aunque haria el difecto, es obligado a cumplirlo: mas licitamente se dispensara.

¶ La dificultad esta, en quien lo puede dispensar.

Question. 152. 393

Porque Navarro vbi supra, dize que segun a el le parece, es vn solo voto con el qual de Religion, solo el Papa dispensa en el antes y despues de auerse cumplido la condicion. Y lo mismo dize del que voto en Religion si jugasse: contra lo que esta dicho en el primero punto: y del que voto en Religion sino ayunasse tal dia. Lo qual dize que se ha de notar.

Lo que a mi me parece quanto a entrabos de los del primero y del segundo punto es, que pues en conciencia y para con Dios las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del votante que de sus palabras, segun los Doctores comunmente. Por tanto digo, que si la intencion del votante fue de hazer voto condicional: agora sea vno, agora sean dos votos en las palabras: lo qual se cometa en si el votante desearia votar lo tal o no, y que se cumplierse la condicion, y entrara en Religio, para mas seruir a Dios. Como lo dize Soto vbi supra, folio. 674. entonces sea verdad lo que dize Navarro, que solo el Papa lo puede dispensar: assi en el primero caso del primero punto, como en el segundo del segundo dicho.

Ddd ¶ Mas

Question. 153.

¶ Mas sino fue esta su intencion ni dello sino guardarse, o que el otro se guardasse de jugar, lo la pena del voto, o por miedo de caer el d. otto en la pena d. obligacion del voto de entrar en religion. Emorces y diria ser penal en el vn caso y en el otro y ento los los semejantes. Y que lo pueden dispensar, como se dio en el primer caso en el primero punto, segun Soto.

¶ Y porque de otra manera segun se dio vn solo voto condicional de entrar en religion si yo d. otro jugare, es de mas fuerza, y mas dificil para ser dispensado por solo el papa que dos votos juntos de la misma cosa, que haze vn penal, como es voto de no jugar, y si yo otro jugare, hago voto de entrar en religion en pena de no auer jugado. Y conceder esto parece duro. Y por ello me parece lo lo dicho.

Ques. 135

Question. 153.

E Nel capi. penult. de voto, se dice, que vno hizo voto de entrar en religion, y sin cumplir el voto fue electo en Obispo. Responde el Papa. Nosignatur distre-

Question 152.

394

monioni consulimus, vt si tuam sanare, consentiam desideras, regim. en religies. I. eccle. memorata, ac reddas alisimo vota tua. Quod si postmodum capitulum. Eccle. fuit duxerit eligendum, electionem de te faciam recipere poteris. Hec ibi. ¶ Es la duda que pues el que hizo voto simple de entrar en una Religion, si entra en ella aunque no sea tan estrecha, queda d. obligado de la otra mas estrecha que aua votado, segun el capitulo pen. de regular. libro sexto.

Y aunes mas perfecto estado el Episcopal que el de la Religion. Y el Religioso professo puede salir de la Religion. sea Obispo y no al contrario de Obispo a religiose, sin especial licencia del Papa, vt in capite. licet. de regularibus, & 18. quast. prima capite. 1. Masino se dice no auer cum plido su voto de Religion el que lo comungo en mejor estado Episcopal. es p. scriptura de voto.

¶ Pues como el Papa en el dicho capitulo penultimo dice, y aconseja, que primero cumpla su voto de Religion, pues podia salir de alli a ser Obispo, como alli se dice. Responde que Panormitan en el dicho capitulo, y otros doctores, responden de diuer-

Responso.

Question. 153.

las maneras, y tambien Caetano in. 2. q. 189. ar. 3. y Victoria, y los Theologos Mas inforo conciencia, mejor me parece decir segun Hostiens. que aquel Obispo. uia sido realmente in mora, y negligente en cumplir su voto de Religion: el periculo en bñes. in te que le eligessen, como le eligieren por Obispo: y asi ambieles. mente accepto el Obispado: como todo esto lo significa breuemente el dicho capitulo. Y aunque por la penitencia se podia soltar todo esto, y aquel Obispo hazer se digno, y queda se Obispo sin entrar primero en Religion: y asi cumplir con Dios y su conciencia. Mas porque a la Yglesia constaua, de la cosa susodicha, y no de la penitencia, Y porque el religioso Obispo es obligado a mas que el no Religioso: por esso para satisfazer no solamente a Dios, sino tambien a la Iglesia, y a los homines: como era obligado aquel Obispo, le aconseja el Papa, que haga lo que en aquel capitulo esta dicho.

¶ Y con esta respuesta, se conuerdan las de los otros Doctores: supliendo lo que falta ala una, con el dicho de la otra, o otras con el este dicho. La qual respuesta se ha de hacer para

Question. 154.

359

para otros muchos casos semejantes.

Question 154.

Si es licito el voto de no aceptar algun Obispo, despues mas perfecto estado que el de Religion. caput. licet. de regularibus. 1. con buen fin y buen animo parece que se puede procurar y aceptar, no obstante el tal voto.

Quef. 154

Respondo segun Soto de iustitia & iure, libro decimo, questio. secunda, articulo segundo, ad tertium argumentum, que el tal voto: y obliga al votante a este tenido, que quanto en si fuere, no procura ni acceptata algun Obispado. Porque aunque sea tan alto estado, mas regularmente no puede licitamente desear, ni procurar: como lo trae bien Soto: ybi supra. q. 2. ar. 1. Lo qual no obstante, en algun caso particular se puede hazer lo contrario con sus deuidas circunstancias como alli Soto lo dize muy biẽ.

Responso.

Question. 155.

Si un menor de veynte y cinco años, que es curador, se obliga a otro, aunque no es obligado civilmente, porque lo hizo

Quef. 155.

Question. 155.

sin auctoridad de su curador, y de la justicia
pero queda obligado naturalmente por su
consentimiento. Si esta obligacion natural
suficiente para que en conciencia esté obli-
gado a cumplir lo que prometió.

¶ Item si se obligó con auctoridad de su
curador, o de la justicia: y ya que queda cri-
tulo y naturalmente obligado, si el adentramen-
to le pide al menor, porque no tiene restitucion
con quien prouir, y el tal menor, aunque ya
efectivamente obligado, puede ser restituído
in integrum mediante el juez, por auctoridad
la obligacion en su daño. Preguntase, si enco-
ntener podrá este menor estar se queda, y no
pagar al contrario, sin que el juez le restituya.

Responso. Respondo a lo primero, que aquella ob-
ligacion natural basta para que en conciencia
quede obligado aquel menor si sabe al-
que se obligaua, y a cumplirlo a su tiempo
como no el pudiere buenamente. Porque de otra
manera serian la obligacion natural. Syn-
uest. tit. pactum. quest. 4. quest. 5. & resti-
tutio. 2. questio. decima quarta, lo qual se
cõfirma. Porque la tal obligacion del menor
sin auctoridad de su curador, o de la justicia

Question. 155. 396

aunque sea annullada civilmente por
derecho, mas no naturalmente. lex. 1. ff. de no
¶ Y el efecto desta obligacion natural es,
que si este menor pagare lo que se obligó,
sin curador, o sin el juez, ya por razon de
dicha obligacion natural no podra repe-
tir judicialmente lo que pagó, diciendo que
se le mandó lo pagó, pues lo deuia por la
dicha obligacion natural.

¶ De lo qual parece, que la tal obligacion
no es nulla del todo, como no es nulla la do-
nacion de los menores, y de otras personas que
no pueden donar, y como son del todo nullas
estas muchas obligaciones segun las leyes: vt
l. ff. de. C. ad Sen. Consul. Velleia. & auth. si
quis mulier. C. ad Velle. & l. 6. Tauri. & In-
de quibus alienare licet. & l. fin. C. de pact.
& cap. quamuis pactum, de pactis, libr. 6. &
in cap. licet mulieres de iure iurand. libr. 6.
& in capitulo primo, de rebus Ecclesiasticis non
alien.

¶ Al segundo, del menor que se obligó cõ
auctoridad de su curador, o de la justicia.

¶ Respondo, que si puede ser restituído
por el juez sin grandes gastos, rinas, y
inconuenientes, obligado es a pagar

Question. 156.

primero; y despues pida la restitucion. Mas si no se puede buenniente hazer sin alguno de los dichos inconuenientes, bien se puede quedar con ello. Qui vbi non est, qui non est, et in re sibi dedita, de iustitia quilibet potest dicere potest, secundum gloss. in cap. in gentium. dist. 1. & Innoc. in cap. olim. de re titut. spoliat. & cap. bona fides. de depoli. & Medina, de restit. q. 3. in fine. fol. 24. & 25. & 26. fol. 43. & q. 22. fol. 74.

Question. 156.

Ques. 156. SI vn Religioso ruega a vn su hermano, o pariente, que le compre vn libro, o vnos libros, y el hermano le dize, que si le ruega, y despues se arrepiente, y no lo hace, porque cuesta mucho, o porque ya no quiere. Preguntase, si pecca en no cumplir lo que le fue prometido, si sin animo de obligarse.

Y lo secundo, si vno rogando a vn albacea, que tenga cargo de repartir cierta suma de vn testamento, que diessse a cierta persona que estava presente, tanta cantidad. Y el albacea dixo. No sino tanta. Dixo el otro.

Question. 157. 397

Para tan poca cosa no se la deys, que yo se lo dare. Y dixolo sin tener animo de obligarle, sino para mouer al albacea que le diessse. Preguntase, si poresto quedo obligado.

R Espondo a lo primero, que no ay obligacion alguna, sino muestra de voluntad y ofrecimiento sin ple, sin promesa, ni pacto, con solo proposito y animo verdadero de hazer libremente lo que diere, o le pidien, si sin gran costa se pudiesse hazer buenniente, o sin que se le haziesse ninguna pesadumbre en ello, y no de otra manera. Porque assi comunmente se entienden estos ofrecimientos o cumplimientos entre tales personas. Y assi no ay obligacion, ni creo que ay mentira en mudar el tal proposito, ni a cumplirlo quando ay dificultad. De quo Caetano. 2. quaestio. 88. articulo primo, & questio. 115. articulo primo, dubio quarto, laque se pregunta. ¶ Consonat Soto de iustitia & iur. lib. 8. q. 1. att. 2. & q. 2. att. 5. fol. 618. 619. 622. b.

Responso.

Question. 157.

Ddd 5 Presu.

Question. 148.

Presupuesto que es juramento dezir por vida mia, ò de mi padre, de hazer esto, ò esto: preguntase si el que así lo dize, ò jura sin ple nente, sin tener otra intencion de obligarle, si queda obligado a cumplirlo.

Responso. ¶ Respondo que si, si se toma, ò se elige como juramento, con animo de jurar, y de prometer lo que así se jura. ¶ Y si no, no. ¶ Y así comunmente hablando, y diziendo, por mi vida, ò por vida de mis hijos, &c. aunque sea mala costumbre, y peccado venial esta, y otras semejantes maldades, como, por Dios que esto es bueno, ò que tengo de hazer esto, ò esto, porque aunque tenga forma de juramento, no se dicen ni se toman comunmente por juramento, ni con animo de jurar, ni de prometer. Y por esso no obligan sin la intencion del que las dize. Syluest. per iuramentum questus.

Question. 158.

Q. 158

Si uno conoce agora que no ha bien hecho una confesion que hizo dezir años ha, y que es obligado a reytterarla. Pregunta si ha de reytterar tambien lo que

Question. 149. 390

hizo en este medio tiempo que hizo con ignorancia, pensando que estava bien hecha aquella confesion.

¶ Y si no esta obligado a reytterar mas de aquella primera, y si no se acuerda de alguno de los peccados de aquella primera, y si no se acuerda de alguno peccado de aquella confesion, que auer pasado tanto tiempo, si estara obligado a algo mas de acusarse que se acuerda que no hizo bien aquella confesion.

Respondo, que si la ignorancia o la causa de no auerse bien confesado fue inculpable, o si no fue mortal, aunque fue venial, y tambien el oluido que ha tenido hasta agora, hasta agora confesarse en general, y diziendo, que se acuerda que tan poco tiempo ha que se confesso mal, por tal causa, o por tal ignorancia, o oluido inculpable, y que no se acuerda en especial de que peccador, &c.

¶ Mas si fue mortalmente vincible, o culpable, ha de detornar a confesar de los peccados los mortales que se acuerda desde entonces hasta agora, si hasta agora ha estado en la dicha ignorancia y oluido mortal culpable. Y sino hasta el tiempo que

Responso



Question. 159.

le duro la tal ignorancia y oluido mortal culpable, o vincible, declarando el numero de las confesiones culpables que ha hecho en este tiempo nro de ignorancia y oluido culpable. Nro. din. de confel. q. 25 fol. 73. 74. de confel. diuina diata reiteranda. Ibi videatur.

Question. 159.

Ques. 159. EN este pueblo esta vn letrado que es asesor de vna villa de aqui cerca.

Estè en vn plyro que traen vnos vezinos de aquella villa, ayuda a vna delas partes. Al tiempo de la sentençia, el alcalde, que es el juez, embia el processo a este letrado para q. lo sentencie. Y el como ha sido abogado del vno, no puede ser juez en la causa. Toma y ordena la sentençia, y da sela a otro letrado q. la firme, y firmala, sin ver el processo, fiandose del otro que le dize que va justamente con demanda.

Responso. ¶ Preguntase, si este letrado pudo con buena consciencia firmarla desta manera.

Respondio, que teniendo buena opinion de aquel assessor o abogado, que es doctor, y de buena consciencia, bien pudo el otro letrado

Question. 160. 399

firmar la sentençia que le dio a firmar, fiandose del, como pudiera tomar y seguir su cõsejo. Pues solo les es vedado al priuo abogado ser juez en tal causa, y no lo es al que como juez o assessor, firma la sentençia, y no el que da su parecer y cõsejo.

Question. 160.

EN Salamanca ay estatuto, que prohibe que en los pupitajes de los estudiantes se lleuen patentes. Y cada año el juez ha de darlo pesquisa, y castiga a los que las lleuan. Con todo esto todavia las lleuan continuamente. Y el que va alli, va con esse preuio de darla, aunque no se la pidan hazie fuerza que la de, sino llanamente: pero yela da, sabe que sino la da, que le haran molestias y vexaciones, y por este miedo

Que. 160.

¶ Preguntase, si los que la reciben estan obligados a restituirla, presupuesto que tambien los las pagaron quando entraron. Respondio, que aunque en rigor parece que no es de voluntad sino de miedo, y por conseqüentes que los que reciben

Question. 160

reciben la tal patente son obligados a la restitucion, como lo dize Syluestrina. tit. vexatio. & restitutio. 3. quest. 5. §. 1. restitutio. 2. §. 7. 8. & iuris. quest. 1. virum. Y tambien porque la ley o estatuto prohibe la tal recepcion, como lo dize Syluest. tit. restitutio. 2. §. 2. restitutio. 4. §. 1. & Nauarro insum. capit. 17. num. 1. §. 1. pero porque despues ya parece holgar de auer dado la patente, y aprouarlo. leuanto el con los otros las patentes de los que despues del entraren: y por consiguiente esta purga el miedo pasado, y confiante en poderlo, por tanto por esta via yo no obligaria a la restitucion. Ni tampoco por razon de la ley o estatuto, que prohibe las tales recepciones de patentes, porque la celsura bre parece interpretarla que no obligue ni se contenta, sino solamente quanto al foro judicial exterior, o quanto a la pena, quando a ella fuere judicialmente condenado, o sentenciado por el juez: segun la glossa. in capite. finitas. 12. questione. secunda. Y si otra cosa se viese, yo estaria a la collacion, que vale por ley, y por interpretacion.

Question. 144.

386

de la ley capit. cum dilectus de consue.

Question. 161.

Segun las leyes el padre no puede mandar en su testamento, fuera de sus hijos mas de su quinto. De donde infieren los doctores q si por via de deudas mandare mas del quinto, que no vale esta mada, si apel a quien se gziere esta mada no probara serle devido: por ser enperjuicio de sus hijos, y por quitar occasio q los padres defrauden a sus hijos en sus legittimas, preguntase, si esto alugar tambien in foro consciencie de manera que con buena consciencia el hijo pueda dexar de pagar aquello en lo q esta manda exceder del quinto, porque no prueba aquel a quien se hizo esta manda serle devido.

Respondo que bien puedo dexarla de pagar: porque aquella ley parece que se funda en presumpcion que llaman juris, de iure, contra lo qual no se admite alguna prouacion, y es muy justa, y vale como foro. Syluest. titulo. presump. si el hijo save de cierto la deuda, en consciencia lo obligaria a des-



Question. 162.

tar la de su legitima. Syluester, hereditas. l. b. 7. confor.

Question. 162.

Ques. 162. EN una ciudad deste Reyno se usa, que los vezinos y moradores de sus aldeas se vienen a auezindar a la cabeza. Y asseñando vezindad con el ayuntamiento, juran, y dan fianças de guardarla, conforme a las ordenanças y uso de la ciudad, que son tener en ella casa poblada con toda su familia, como verdadero morador, alomenos las Pascuas y fiestas principales: y pagar los tributos y decimas que a los otros vezinos y moradores della se reparten.

¶ Por la qual vezindad asist assenada a aquellos que se auezindan pagan la mitad de sus diezmos a la parrochia de la ciudad que escogieron quando se auezindaron: y la otra mitad a la Iglesia de su aldea, donde viuen, y reciben los Sacramentos, y en cuya dezmacion labran.

Ahora ciertos moradores de la aldea, auezindados en la ciudad por la forma sobredicha, no han guardado su vezindad con ella. Porque los unos ninguna casa tienen en la

Question. 162.

410

ciudad. Otros que tienen casa, no la tienen poblada, sino alquilada a otro, que la publica, y viue en ella, y ninguno va a oír las Pascuas por el parecer, no lleuan toda la familia, ni van a morar, sino a ser huéspedes de otros, o de los que tienen sus casas alquiladas con tal condicion. Pero todos ellos pagan sus medios diezmos a la parrochia de la ciudad, como si viuesen hecho en ella su habitacion y vecindad.

En este caso se preguntan tres cosas. La primera si los tales estan en mal estado perseverando en su fingida vezindad.

¶ La segunda si estaran obligados a restitución de aquellos medios diezmos que quitaron a la parrochia de la aldea. ¶ La tercera si su culpa podra absoluerlos hasta que dexen la vezindad, y restituyan lo sobredicho.

Respondo a lo primero, presupuesta la verdad del caso: que los tales estando asseñados, son perjuros, y estan en mal estado, pues no guardan lo que juraron: como lo dice bien, y breue, y claro en este Syluestrina. titulo, domicilium, & censu.

Ecc

l. q.

Question. 153.

1. q. 10. q. 12. ¶ Y no lo escusa la ignorancia, pues no es inuincible o probable, como parece por lo que al cabo sedira, segun la ordenança de Guadalupe.

A lo 2. respondo, que son obligados a restituir a su cura de su aldea lo que le defraudaron que es la mitad de los diezmos de ualun segun derecho. Y ellos podran pedirlo por justicia a quien lo dieron con aquella fraude de estar auenzindados en la ciudad, pues no lo estan verdadera, sino fingida, y fraudulenta, y con mala fee, como en el caso se presupone. Syluestrina. titulo. decima. questione. 7. §. ultimo. & questione. octaua. 1. & 6. & 10.

A lo tercero respondo, que podran ser absueltos si tienen verdadera intencion de restituir lo defraudado, y para adelantar en esta manera que esten verdaderamente auenzindados en la ciudad, como lo juraron, o de solucise del juramento, y deshazer el contrato, desauenzindandose de la ciudad, qualesquiera de las dos cosas. Y si no quisiere hazerlo assi como esta dicho, no podran ser absueltos perseverando en el pecado.

Question 163.

402

Para confirmacion de todo lo susodicho haze la ordenança de la ciudad de Guadalupe, que manda q los susodichos q alli se auenzindaren, guarden lo que juraron, morando alli ellos con su familia, en su casa propia, o alquilada, al menos las Pascuas, y gran parte del año. Y por que no pretendan ignorancia, se les pone y declara esto en la misma carta del auenzindamiento y de otra manera no sean dados por auenzindados en la ciudad. Hazibi.

Question. 163.

El caso es, q vn señor quedo por tutor de dos mil ducados de hacienda de vnos menores. Y aceptada la tutoria, dio la administraci6n della a vn su criado. Y ninguno de ellos empleo los dineros en cosa ni en otro trato ganancioso sino el se le aprouecho dellos, por mas de quinientos años. Y despues este señor qriendose a descaer de esta tutoria, pidio por justicia que se señalasse curador ad litem, para q le tomasse cuenta, y proueyesse de vn otro curador a los menores hizo se todo assi. Y

Que. 163.

See 1 en la

Question. 159.

en la cuenta que el curador ad litem tomó al señor, y a su criado, no le cargaron el interés del censo que auia de auer rentado los dos mil ducados quinze años. Ni el siguiente curador de los menores tampoco lo demandó, sino solos los dos mil ducados que recibí, conforme a las cuentas, que se dieron al primer curador ad litem.

¶ Duda se lo primero, si aquel señor feta obligado a pagar el interés, o censos que rentaran los dos mil ducados, si se emplearan como conforme a la ley, y justicia se auian de emplear.

Lo segundo se duda, si este segundo curador era obligado a no recibir las cuentas del primero curador ad litem, sin que estos reditos, o censos se le cargassen al dicho señor. Y por no auerlo hecho así, ni auer hecho otra diligencia bastante, si este segundo curador feta obligado a pagar los dichos reditos, o cobrarlos del dicho señor, el, y no los menores. Y por ser Clerigo este segundo curador, si se le podran pedir ante el Vicerrey, o ante otra justicia.

Lo tercero se duda, si aquel señor feta tambien obligado a pagar la renta de cien hanegas

Question. 157.

327

terregas de terradgo quatro años que estuuieron criadas por labrar: porque aquel criado a quien auia dado la administracion de la hacienda, tomó porfia con ynos labradores de no darles menos de a dos fanegas por cada hanega de terradgo, y ellos no le dan sino hanega y media. Y despues de auer obligado los quatro años, las vno de arrendar a hanega y media.

Y así los menores perdieron el arrendamiento de los quatro años.

Lo quarto se duda, que a este criado de este señor se dieron las decimas de lo que auian rentado las tierras, o hacienda de los menores, y no las lleuo por entero, porque solo ciertos maravedis, y tiene entendido que lo hizo por el mal tratamiento de la dicha hacienda, por no venir el a labrarla a su tiempo pues tenia cargo della, por estar ocupado en el seruicio de su señor. Duda se, a quien se ha de descargar esta suelta de maravedis.

Respondo a la primera duda de este caso, que el primero curador, o tutor, que a aquel señor, está obligado en conciencia a pagar los reditos, o censos de aquellos

Ecc 3 dineros

Question. 163

dineros que avia de emplear en provecho de los menores luego que tomo la tutela. Porque las leyes le obligan a ello, las que les era obligado a saber, o preguntarlas en tomando el oficio o cargo de tutor, pues era facil de saberlas. Y esto se entien- de, si el tal tutor hallava censos seguros o heredad en que empleasse los dos mil ducados, poniendo la misma diligencia que pusiera para emplear su dinero. Syl- uestr. tutor. quaest. 4.

A la segunda duda respondo, q̄ pues el primero tutor es obligado a pagar los di- chos redditos, o censos, como esta dicho y el segūdo se encarga de cōservar y bene- ficar la hazienda de los menores, y de co- brar lo q̄ se les deve, y averiguar y defen- der los derechos y acciones q̄ tienē, sigue- se q̄ tãbiē en conciencia es obligado este segūdo curador Clerigo a pedir estos red- ditos al primero curador, o tutor. Y si de otra manera no los puede aver, es obli- gado a pedirlos por justicia. Y si por ven- tura por aver el tardado y no aver hecho esta diligencia cō tiempo, agora no se pu- diesse cobrar del primero tutor, seria el obli-

Question. 163. 404

obligado a pagar lo q̄ por su negligencia no se pudiesse cobrar. Y los menores se lo podrian pedir ante su juez, y hazer se lo pagar todo lo que por falta suya no se pudiesse cobrar. Syluestr. tutor. q. 4.

A lo. 3. respondo q̄ aquel señor esta obli- gado a pagar a los menores el arrēdamiē- to de estos quatro años; y el cobrar lo de su- crado, pues echas las deudas diligencias, vey a que no se hallava mas dello q̄ aqui se dize. Y assi las avia de arrendar por lo que hallava. Syluestr. vbi supra.

A lo. 4. respōdo, q̄ si por razō del mal tratamiento hizo esta suelta, ha se de lle- var tanto menos de lo q̄ mōraaquel mal tratamiento de la hazienda, quanto es lo que solto. Mas si hizo esta suelta por razō de lo q̄ su amo devia de los redditos, entō es pagado el señor por entero, ha se le de- boluer lo que solto delas decimas. Empe- ro si solamente hizo esta suelta por hazer gracia della, o por qualquier titulo gra- cioso, o liberal, no se le deve boluer aun q̄ el señor pague por entero los redditos. Con todo lo dicho en este. 2.º dubio con- sideran el doctor Ruyz. y Deça.

Ecc 4 Que

Quion. 164.

Question. 164.

Que. 164.

El caso, q̄ Pedro quiso casar una hija con Francisco y no teniendo modo para ello, dize a Iuā tio del Francisco, Yo os hare dar tal oficio en la casa real si me days quiniētos ducados para ayudo a casar mi hija con vuestro sobrino Francisco. Dize Iuan que lo hara. Y el Pedro da ordē en que se le de el oficio, y hase. El Iuā tio de Francisco, auiedo el oficio, hizo que su sobrino Francisco se casasse con la hija de Pedro, y hazelo vna cedula desta manera. Digo yo Iuan, que dare a vos Francisco mi sobrino quiniētos ducados, para vuestro casamiento. Y mientras no os lo diere, dare veynte mil marauedis cada año, porque esta es mi voluntad. Y la carta de dote que os tiene hecha Pedro padre de vuestra muger, apcha Pedro padre de vuestra muger, apcha q̄ suene de mil ducados, en efecto no ha de dar mas de quiniētos. Y porque es verdad, &c. El oficio era principal en honra y prouecho, tanto, que quando este Iuan murio, le dio su magestad a su muger que renta mil marauedis de por vida, y le ha-

Question. 164.

405

zo otras mercedes, como se vsa dar a las mugeres que quedan delos que tienen estos officios al tiempo de su muerte.

Este Francisco que se caso a quie se hizo la cedula, adolecio, y cōfessandose, de dero sera a cargo a este su tio Iuā esta cantidad de quinientos ducados, o mas. Y para satisfazer a su muger y hijos del Iuan, entrega la cedula al confessor, porq̄ si muriese, no cobrasse su muger deste Francisco quiniētos ducados dela muger de su tio Iuan. Y el Francisco no tiene otros bienes. ¶ Y agora despues de sano de su enfermedad el Francisco pide al cōfessor la cedula, dada por via de dote. Y al confessor constale no auer el Francisco satisfecho a la muger y hijos de Iuan su tio. Porque hallo en ciertas averiguaciones de cuentas, y sabe q̄ la biuda le hizo gran de alcance, allende y demas de lo dicho, y teme no quiera cobrar della los reditos como suena la cedula.

Es agora la duda, si por auer sido esta cedula dada por via de dote, estara el confessor obligado a exhibirla, boluiendola al dicho Francisco que se la dio, cōstádole

Ecc 5

que



Question. 164.

que esta pagado, no auiendo restituído, o que hara: porque la biuda sabe que el confessor la tiene, porque estando el Francisco en fermo, se lo dixo, y pidiole la biuda.

Tambien seduda, si el agrauio, que la muger de Francisco recibe es causa para no cobrarla. Porque aunque la cedula no habla con ella, haze en su fauor, por ser dada para parte de su dote.

Respondo, que si aquella cedula se dió al Francisco por otra via, que no fuera por parte de dote, sino bienes propios suyos, pudiera se boluer a el, o darse a la biuda en restitucion, o recompensa de lo que le debe el Francisco, como el lo dixo, que se haze, si muriere. Nauarro in sum capite 17. n. 29. 30. 31.

Mas siendo como es auida por via de dote de su muger, y ser la cedula, y los dineros señalados en ella para parte de la dote de ella, parece me que el dicho Francisco es obligado en vida y muerte, a guardarla para su muger, como su dote: aunque muriese viuere el Francisco su marido tiene la administracion y auerignorio de los tales dineros para sustentar las cargas del matrimonio.

Question. 164. 406

Y si muriera el Francisco, los bienes de los, segun las leyes, auian de ser preferidos y se auian de pagar a la muger antes que las otras deudas del marido, qualesquier que sean. Y si de otra manera lo hiziera el Francisco en la muerte, fuera por salir de vn hoyo en otro peor si la ignorancia no le esculpa de peccado.

Todo esto se puede ver breuemente en Syluestro titulo dos, quastione. 11. 12. 16. 19. & restitucion. 6. quastione. 5. 7. & solutio. quast. 4. & Nauar. in sum. cap. 17. n. 50. 51. & in additione ad id. & nuir. 155. 166. & in comment. de viur. n. 72. 73. fol. 37.

Portanto al caso presente resolutoria-mente digo, que el confessor ha de boluer la dicha cedula al dicho Francisco, o a su muger de manera que entran los sepan, que es de la dote della, como esta dicho, y como lo es de mas restante de su dote. Y aun sera bien que de consentimiento de entrambos, marido, y muger, ella guardasse la cedula, pues tanto les va en ello, ya ella mucho mas. Y el Francisco su marido solamente la ouiesse quando fuesse menester para cobrar los dineros alli contenidos.

Y aun



Question. 165.

Y aun no sera malo que con parecer de vn jurista la assegurassen, sacando traslados della, autorizado por Escriuano publico, o por justicia, como carta de dote, por que si se perdiessse o mal barataste, tuviessse la muger pordonde cobrar su dote. Y a la biuda puede se le dezir, que ya se le habuelto su Francisco, que cobre del si quisiere por otra via si algo le deue, y el cõfessor no se ha de entremeter en mas. Ni el Francisco es obligado a satisfacer mas de lo que pudiere, sin perjuizio de tercero.

Question. 165.

Que. 165. **P**edro tenia vn beneficio curado, y dio lo a Francisco con pension de cinquenta ducados cada año. Y a ruego de Iuan su hermano puõ esta pension en cabeza de Martin sobrino de entrambos, porque el Pedro era viejo y enfermo. Y el Iuan le prometio al Pedro de traer a su costa las Bullas de la dicha pension: y que mientras el Pedro viuiessse, le acudiria con la calpension. Esta pension se carga sobre vn beneficio de Diego. Y el Iuan no truxo las Bullas

Question. 165. 407

de la pension. ¶ Murio el dicho Francisco a quie se dio el beneficio y succedio al dicho beneficio vn Antonio: el qual no quiere pagar la pension: ni tampoco el Pedro sobre cuyo beneficio se cargo la pension. Pues no ay traydas las Bullas para ello. Sobre lo qual se truxo pleyto: y vino a concierto, que el Antonio que vuo el beneficio curado, diessse treynta ducados de pension al Martin. Los quales habia cobrado hasta agora, y no ha acudido al Pedro cõ ellos, como estaua prometido. ¶ Es la duda, que Iuan el hermano de Pedro que le hizo dar la pension al Martin, debaxo que el traeria las Bullas, y que se acudiria al Pedro con los cinquenta ducados de pension mientras viuiere, si esta obligado en conciencia a satisfacer al Pedro todo lo que no le han acudido ni acudieren mientras viuiere, cõ los treynta con todos los cinquenta ducados: pues por no sacar el las bullas, como lo prometio se perdieron los veynte ducados.

Respondo dos cosas. Lo primero, que no vuo el consentimiento, o las Bullas del Papa para la dicha pension, ni el Pedro ni el

Question. 165.

ni el Martin su sobrino puede llevar la pensión, ni el que tiene el beneficio curado la puede dar ni pagar: ni el otro sobre cuyo beneficio se cargo. Y allende la descomunion Papal en que por esto han incurrido por auerla dado, y llenado sin autoridad del Papa, todos estan ipso facto privados de los beneficios que tienen y son inhabilitados para ellos y para otros. Como parece por el proprio motu de Pio. V. intollerabili anno dñi. 1569. el qual esta en el libro de los proprios motus, o sençiones suyas fol. 45. &c. Mas auiendo auctoridad, o bulla de Papa, claro esta que conforme a ella se puede hazer.

Lo segundo digo, que Juan, hermano del Pedro por no auer traydo las bullas de la pensión, como lo prometio, con el qual prometimiento persuadio a su hermano Pedro, que pusiesse la pensión en cabeza de su sobrino Martin, y que le acordaria con ello, fuera causa del daño que le vino al Pedro en no auerle pagado la pensión y por esto sera obligado a restituyle quanto monta el tal daño de los cinquenta ducados. Syluest. pactu quæst. 4. quæst. 1. de restitu.

Question. 166.

408

Restitutio. 2. §. 13. vsque §. 17. & restitution. 3. quæstione. 11. ¶ Y tambien el Martin es obligado a restituylr toda la pensión que ha lleuado sin licencia del Papa. Y restituylrse al beneficio de donde se lleuo.

Question. 166.

Quæst. 166

¶ Se le caso, en el tiempo que el Papa Pio quinto concedio, que pudiesen disponer de sus beneficios curados los que no fueran residir. Vn canonigo de vna y glefia dispuo de vn curado que tenia, y resignolo en favor de Pedro en la manera siguiente.

Este beneficio en todo rigor de las rentas, de pragmatikas del pan, con las demas cosas, vn año con otro vale con o mil reales. Y por auer de cargar la pensión, cargada en las primicias, y otros diezmos, y cuantitad de altar: en que se puso el beneficio en Roma en ciento y cinquenta ducados. El seruicio es el mas tenue y trabajoso, que puede ser. Por que quitadas las primicias vale diez mil maravedis con la limosna de Missas. Y vale quarenta ducados con Missas, y todos los otros derechos que sumamente puede valer en años abuy.

Question. 162.

abundosísimos. ¶ Dudase, si con buena conciencia pudo hazer cargar se en ciento y cinquenta ducados.

¶ Item segundo cargo de pension sesenta ducados. Los quarenta sobre el mismo beneficio, estos en fauor de vn sobrino del dicho Canonigo. Y los veynte, sobre otra pieza de vn amigo del dicho Canonigo, en fauor del mismo Canonigo. Los quales consintieron para que se pudiesen llevar Literis non expeditis. Y si se dieron los poderes con esta cláusula.

Así se ha llevado la pension hasta oy. Literis non expeditis, auendo mas de seys años, que se hizo la resignacion. ¶ Dudase, si han llevado la pension con buen titulo, y conciencia, pues en tanto tiempo no han expedido bulas, porque se dize, 'su Sanctidad auer promulgado proprio motu sobre ellos, y semejantes cargos, y beneficios tan temeroso como lo es este, no obstante qual quita resignacion que ouiesse auido, o bullas.

¶ Item. 3. si pudo el dicho Canonigo llevar con buena conciencia los frutos todos del beneficio desde el dia, que se expedieron las Bulas en fauor del dicho Pedro, o lo

Question. 166. 409

la pension. Porque estruieron las bulas que no vinieron dos años, o quasi: y aun toda la posesion, se lleuo todo el fruto de aquel año. ¶ Y el detenerse la bula fue porque el Papa no consintia la pension: y por lo seguro el beneficio, hizo se la resignacion, y expedieron se las bulas, y renuouo el agente del Canonigo, hasta que fue forzado a embiarlas: porque aca en bargauan los frutos, y queria proueer el Ordinario. Y finalmente se expedieron como tengo dicho las de la resignacion, y no las de la pension: no se sabe aun si se expediran. Y con todo esto cobran, y han cobrado.

¶ Dudase, si con buena conciencia el Canonigo lleva, y ha llevado la dicha pension. Y si el que la ha dado, y da, lo haze con buena conciencia. Y a que esta obligado el vno, o el otro.

Respondo, que en todo este caso ha de estar ala practica, y reglas de la Canonica de la Curia Romana. Lo que yo he oido a curiales, es, que quando el Papa prouee de nuevo de algun beneficio, fino se expresa el verdadero valor de los frutos de cada año, no vale la prouision del beneficio.

Responso.

Question. 166.

ficio, cõforme al proprio motu de Pio. V. en la regla. 58. y. 68. que esta en el fol. 22. de sus apostolicas sanctiones. Porque se haze gran perjuyzio a los derechos q ha de llevar el Papa. Mas en las renunciaciones o resignaciones q se hazen en favor de otros q han de pagar pensio, segun ellos se conciertan, bien vale la promissio, o concessio del Papa, aunque no se expresse el verdadero valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuyzio.

Y quanto al llevar la pensio literis no expeditis, dizen q se entiende y pratica q desde que el Papa cõcedio, o dixo el fiat de la pensio, la puede llevar dentro de seys meses siguientes, aunque no se ayan sacado las bullas para ello. Mas no la puede llevar si han passado los seys meses sin sacarlas. Mas no la puede llevar si han passado los seys meses sin sacarlas. Mas no la puede llevar si han passado los seys meses sin sacarlas.

De lo susodicho se sigue, q pues en tanto tiempo no se han sacado las dichas letras para la pensio, ni el Papa las quiere conceder no la puede ni ha podido llevar aquel señor Canonigo. Ni el que la da la ha podido ni puede dar, sin caer en trau-
bos

Question. 167

410

bos en descomunion y otras censuras del proprio motu de Pio. V. intollerabilis. fol. 45. en el tratado de los propios moras.

Question 167

Q. 167.

Si el que puede comer carne en dia de ayuno, puede tambien cenar, como deso legido del todo el ayuno.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. La primera, de Caietano in 2. 2. quæst. 147. art. 7. & 8. al qual sigue Nanon. in 1. cap. 21. nu. 21. & 25. y algunos otros doctores. Que el tal bien puede cenar y q queda libre del precepto del ayuno.

Por dos razones. La 1. porque el q de ayuno es compuesto de dos partes essenciales quita vna, deshaze el todo. Como el hombre que es compuesto de alma y cuerpo: si se aparta la alma, no es mas hombre, aunque la alma permanezca por si inmortal. Asi el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carne, y de vna comida sola, como lo nota Caietano vbi supra. art. 7. de tal manera, que no se pueda llamar ayuno quando vno con se come, aunque no haga

Responso
Opinion. 1.

Question. 159.

haga colacion la qual no se reputa por comida, por ser tan poca, y no para quitar la hambre. Porque el no comer carne es tan esencial al ayuno, como al hombre estar con este de alma, y cuerpo. Siguesse pues, que si que esta dispensado en qualquiera destas partes esenciales, o en que coma carne, en que coma mas de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno.

¶ La segunda razon es, porque en la Cruzada pasada concede el Papa que el q comiendo carne, en lo demas ayunar, goze del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del ayuno ecclesiastico. Luego siguesse que antes desta concession no era ayuno, ni estava obligado a ayunar.

¶ La segunda opinion es del clarissimo doctor Medina, in codice de ieiunio. question. 1. fol. 11. & question. 12. fol. 116. que el que tiene sola causa justa bastante para poder comer carne en dia de ayuno, no queda obligado, sino obligado a guardar el ayuno en lo que puede, no cenando, ni comiendo muchas veces. ¶ La razon, es por que ninguno es desobligado de guardar, o cumplir algun precepto, en todo, o en parte.

Question. 167.

411

no quanto se lo permite, o lo demanda la justa causa que ay para no guardarlo, en todo, o en parte. Ni el dispensante, ni el Papa en sus bulas pretende, ni concede mas de lo dicho, sino lo expresse. Porque la dispensa del superior se ha de presumir justa, y por esta causa hecha, mientras no constare manifestamente lo contrario.

¶ Lo qual parece ser asi: porque muchas veces concede el Papa por alguna cosa, que comiendo vna vez al dia, pueda y no ayunar comiendo carne.

Y porque asi como el que tiene justa causa para comer muchas veces el dia de ayuno, por ser trabajador, que viue dello solamente este tal queda obligado a guardar el ayuno en la otra condicion necessaria del precepto del ayuno, que es, no comer carne, segun todos los Doctores, y costumbre de la yglesia. Asi tambien el que tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el tal precepto en otras condiciones, no comiendo mas de una vez, &c. Y el fundamento suyo desta razon es de todos los Doctores, y del mismo Caietano, y Nauarro vbi su-

Question. 163.

para y no otras materias.

La tercera opinion que mejor me parece, para mi declaracion, y concordia de entrambas opiniones, es segun lo apunta Victorio, in Secunda secundae questione 147. articulo quinto, y lo tiene Pedraza en su confessional en el tercero mandamiento. §. 14. fol. 24. distiguendo dezir, que los que tienen justa causa, o necesidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para preferir de alguna enfermedad en la salud, y fuerzas que al presente tienen, como algunos principes, y señores, que estan sanos y sanos aunque les suele hazer mal el pescado continuado. Destos tales digo que por la dicha causa o razon no son libres del todo del precepto del ayuno para poder comer muchas vezes, o cenar los dias de ayuno, sino se les concede esto expressamente, o sino tambien justa causa para lo vno, y para lo otro. Porque estando sanos, y con fuerzas para guardar las otras condiciones del ayuno Ecclesiastico no comiendo muchas vezes, quedan obligados a ello: como se dice en la segunda opinion precedente: cuya razon eficazmente lo prueua. ¶ Mas los que

Question. 164.

406

por razon de la enfermedad, y flaqueza que al presente tienen, tienen necesidad, o dispensacion para comer carne para recobrar la salud y fuerzas perdidas, estos en dia de ayuno tambien pueden cenar, y comer muchas vezes, y son del todo libres del ayuno: por que tiene justa causa, para no guardar el precepto del ayuno en todo, o en todas sus condiciones, ni en parte dellas. Y en este caso entendida la primera opinion, es verdadera: por la razon puesta en la suso dicha segun la opinion, mas no por las razones de la primera opinion, que no son bastantes, y parece no proceder en este caso, sino en todos vniuersalmente, y mal, como luego se dira.

La primera razon de la primera opinion, fundada en philosophia natural, no vale en materia moral.

Y destas demasiadas metaphisicas en materias en materias morales es notado Caietano, cuya es aquella razon, y opinion: por que se puede muy bien y deue negar, como se niega la menor de aquella razon, donde se dice, que el ayuno es vn compuesto, de abstinencia de carnes: y de vna comida sola a su hora con

Question. 167.

dos partes esenciales, materia y forma. &c Antes es mas semejante al compuesto de partes integrales, como es vna casa que tiene patio, y corredores, salas, y otras piezas la qual aunque le falten algunas, no dexa de ser casa, aunque no entera de todas sus partes. Assi el ayuno ecclesiastico para ser entero y perfecto, tiene tres partes o condiciones necessarias, segun lo dize S. Tho. y el mismo Caierano, vbi supra que son, no comer carne, y no mas de vna vez al dia y no antes de la hora de sexta notablemente. Y aunq falte la primera y la tercera condicion auiendo la segunda que es la mas principal, no comiendo mas de vna vez al dia no dexa de ser ayuno aunque no es entero, como esta dicho. Mas faltando la segunda condicion comiendo muchas vezes aunque no se coma carne no es ni se dize ayuno, como es el Viernes comunmente.

¶ Verdad es que Caierano porfia que comiendo carne, aunque sea vna vez al dia no es ni se dize ayuno simple o absoluto o lo que aqui yo digo, enteramente. Mas en la comun manera, de hablar le llama ayuno

Question. 167.

413

no con carne, que es ayuno, no entera ni absolutamente, sino quanto alas otras condiciones del, y quanto al cumplimiento del precepto del ayuno. A lo qual fauorece la Bula de la Cruzada, alegada en la primera opinion.

¶ Pero todo esto es poner la dificultad en el vocablo; la qual no esta sino en si vno comiendo carne por justa causa que aya para esto, si por la misma, o razon queda desobligado del precepto ecclesiastico del ayuno para poder cenar, y comer muchas vezes, agora se llame ayuno total, o parcial, o entero, o partido, absolutamente, o secundum quid, desta, o de aquella manera, agora no. A la qual dificultad ya esta respondido en la tercera opinion.

Tambien es verdad, que algunos fundandose en aquesta question de vocablo, y en su maxima Phisica, o Methaphysica de Caierano, puesta arriba en la primera opinion. Inferen la conclusion de la dicha opinion, diciendo, que el dicho dispensado, o el que por justa causa puede comer de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno. Lo qual si entienden, que esta

total-

Question. 163.

den que esta totalmente libre para poder comer carne en dias de ayuno, es manifestamente falso. Porque segun todos, y segun el mismo Caraymo en el articulo octauo expressamente dize, que los ir. baxadores que viuen dello, arando, y cauando, y segando todo el dia, aunque tienen necesidad para poder comer muchas vezes, no pueden comer carne los dias de ayuno. Lo qual es tan claro, que no ay para que hablar mas en ello, aunque no ouiesse otro precepto especial para no comer carne sino ser dia de ayuno. Mas si entienden, que no es, ni se llama ayuno, como los Viernes, bien puede passár declarandose assi, porque no se engañen algunos.

¶ Y si se pregunta del que por virtud de la bula puede licitamente comer carne, o huevos, en quaresma, si cumple con el mandamiento del ayuno, guardando en lo demas las condiciones del tal mandamiento,

¶ Respondo, que del que come huevos, expressamente dize la bula que si. Mas del que come carne no dize nada. De donde parece, que el que la come no cumple con el tal precepto, conuiene saber, enteramen-

Question. 168.

414

quanto al miento, y premio de aver cumplido el tal precepto, o tal ley. Aunque no pecca contra el, ni es obligado a cumplirlo, sino de la manera suya dicha, pues la necesidad le escusa. Ni aun el que come huevos en quaresma cumplira con el dicho precepto, si la bula no lo concediera, por la misma razon del que come carne, pues la carne, y los huevos son vedados en quaresma. Ca una cosa es cumplir el precepto, o ley, y otra ser escusado de culpa de no cumplirlo por necesidad, o imposibilidad, o ignorancia.

Question. 168.

Quasi 168.

Si los Domingos de quaresma se pueden comer huevos y cosas de leche, y juntamente pescando con ellas?

Respondo tres puntos. El primero es, que hablando a qui de los que no tienen voto especial, o general de ayunar, o no comer carne, huevos, ni comer cosas de leche en Quaresma, si lo pueden comer todos los Domingos de Quaresma, no teniendo bula, o concession: algunos dicen que si. Porque dicen, que la yglesia solen en-

te ve-

Question. 168.

re yeda comerlo en los dias de ayuno de la quaresma. Y Panormit. en la rubr. de oblerua. ieiun. y Nauarro. in sum. capit. ar. numer. 11. 13. lo parecen sentir así, diciendo, que ayunar, o no comer carne ni huevos, ni cosas de leche en quaresma es, lo mismo que en los dias de ayuno de quaresma.

Lo qual tambien significan las bulas de estos tiempos de Pio quinto, y Gregorio. 3. que ceden a los que las tomaren, que lo puedan comer en quaresma salvo los Religiosos, y los Clerigos de Missa, que estos no lo podran comer a su voluntad los dias de ayuno de la quaresma. Y destas postreras palabras parece quedarles la libertad, que se temian antes sin la bula para poder comerlo los dias, que no fuesen de ayuno en quaresma. Los quales son solamente los Domingos de quaresma.

La segunda opinion dize, que no lo pueden comer en los Domingos de quaresma si no tienen la bula que esto concede. Porque no ay tal ley que diga, que solos los dias de ayuno de quaresma no se coman huevos, ni cosa de leche. Antes ay ley expresa, que generalmente dize, que en el ayuno

Question. 165. 407

de la quaresma, o que en quaresma, no se coman sin dezir que en los dias de ayuno de quaresma no se coman. Como parece. diffinitione. 4. capite denique, donde san Gregorio dize así. Los que en estos dias, comen a saber de la quaresma (de la qual va hablando) hazemos abstinencia de las carnes de los animales. tambien la auemos de hazer ayunar de todas las cosas que traen origen animal de ellas, conuiene saber, leche, que-
suy huevos. Hic ibi De donde parece que
los Domingos de quaresma son dias de
quaresma, aunque no sean dias de ayuno,
y en ellos no comemos carne: tampoco auemos de comer huevos, ni cosas de leche,
ni queso en los dichos Domingos, segun esta ley general: O que si podemos comer huevos, tambien podriamos entonces comer carne no temiendo bula, y cierto la costumbre antiquissima lo interpreta así. Y que todo el tiempo quaresmal, aunque entren en los Domingos, se llama ayuno, o abstinencia quaresmal, de la mayor parte del que se ayuna. Y mas ha de cinquenta años, quando se y favian mas los hornazos: que los que no tenían la bula no se desayunauan de los

Question. 168.

los bueuos antes del dia de Pascua, quando començauan a comer carne. Y assi se guardauan todos de comer hucuos y cosas de leche los Domingos de Quaresma como los otros dias de entre semana, sino tenian la bulla.

Destas dos opiniones, la primera es nueva, y la tienen agora algunos modernos. Mas la segunda es muy antigua y acõsagrada, y mas segura, y mas conforme al dicho capit. denique. Y aun yo creo ser mas verdadera que la primera. Porq̃ a su fundamento de la bulla, que vedando a los Religiosos, y a los Sacerdotes el comer hucuos a su voluntad los dias de ayuno de quaresma, parece dexarlos libres como de derecho los podiã comer antes los Domingos de quaresma. A esto se puede muy biẽ responder, q̃ antes la dicha bulla diziẽdo esto parece dexarlos libres, para q̃ tomando la bulla los puedan comer los Domingos de quaresma, como los otros Christianos que la tomauã, y que les quisiesse hazer esta gracia para solo los Domingos de quaresma, porq̃ no erã dias de ayuno, y no para los dias de entre semana, que

Question. 168.

416

quaresma, de lo qual solo alli va hablando que eran dias de ayuno.

El segundo punto, es quanto a los que han hecho voto de ayunar la quaresma. Y de los digo, que sino tuuieron otra intencion quando hizieron el tal voto, se entienda que ayunaron conforme a derecho, y como lo interpreta la costumbre, como si solamente estuuiesen obligados por el precepto de la Yglesia. Y assi segun la segunda opinion susodicha, en el primero punto precedente, la qual es mejor y mas razonable, lo han de hazer no comiendo hucuos ni cosas de leche los Domingos de quaresma, sino tienen bulla, y si la tienen, comiendo como los otros de su qualidad y estado que la tienen, y tienen tambien el mismo voto, como esta dicho en el punto precedente.

Mas el que quãdo hizo el tal voto espaldado generalmente tuuo otra intencion, qual, o virtual, cõforme a ella ha de guardar el tal voto Vide Syluestrinam. seu. in. quæst. 10.

De los otros dias de ayuno, y Viernes entre año fuera de quaresma, començando en

Question. 168.

doctrina es, que se pueden comer huevos, y cosas de leche, salvo donde ay costumbre de lo contrario. Salvo tambien el que tiene hecho voto de no comerlos entonces. Syluester vbi supra. &c. q. 5.

El tercero punto es, si el que por qualquiera via licita puede comer huevos, y cosas de leche, o carne en quaresma, o en otro tiempo, puede juntamente comer pescado con ello.

A lo qual respondo, que si, segun el derecho comun de la yglesia. Por que no ay derecho comun eclesiastico que lo vede. Ni por tener licencia para los huevos, o carne, es vedado comer pescado juntamente. Ni por si, sino lo vedassen especialmente. Lo qual no obstante, el que lo comiere peccaria peccar contra otra ley diuina, o natural. Como seria, si lo comiesse con escardalo. O si le hiziesse mal el pescado en tanta quantidad con los huevos, o sin ellos. O si por algun mandato, o ley especial, o de su Obispado, le estuuiesse vedado con el vino, y lo otro juntamente: como en algunos Obispados esta vedado, comer juntamente carne y pescado. Lo a. digo, que donde estuuiere

Question. 169. 417

vedado esto del comer juntamente. Inueniendose cosas de leche, y pescado, con o lo es en algunos Obispados el comer carne y pescado, el que juntamente con carne o con huevos y cosas de leche comiesse vn poquito de pescado, no por mantenimiento ni por gozo, sino por necesidad, como medicina para despertar el apetito para poder comer la carne, de que tiene necesidad y licencia para comerla, no peccaria en ello. Mas el que no ha menester esta salsa, pecca si lo come todo junto, por poquito que sea estando vedado: con o peccaria el que sin necesidad bastante en dias que esta vedada la carne comiesse vn poquito della, juntamente con pescado, o con huevos, o sin lo vno y lo otro.

Question. 169.

Si se puede comer carne quando la Natividad de nuestro Redemptor Iesu Christo cae en Sabado, como quando cae en Viernes. Q. 169.
Respondo, que si por la misma razon, y fortiori. Y del Viernes esta expressado que prohibe de obseruare y del Sabado



Question. 170.

tar en otro vso pio, según la mas común opi-
nion. Aunq̃ tam. Rol. cō algunos otros
doctores tengan lo contrario. Y ello es
verdad no auendo justa contradicció de
parte de los herederos v albaceas Como
lo trae breuemente Syluest. tit. u. legatum.
4. q. 11. 12. 13. 14. juntand. lo codo. ¶
pues el Prouincial en las Ordenes men-
cadas tiene autoridad episcopal. o qua-
si. y jurisdiccion in foro cōtencioso en lo
q̃ toca a su orden y Religiosos, como el
manifiesto, y mas especialemente en nues-
tra orden de sant. Fráncisco en el vso de
los bienes temporales en los quales los mo-
nasterios, y frayles ninguna propiedad
ni derecho civil tienē en particular ni en
común ni aū. el vso dellos, sin licencia de sus
prouinciales ni los puedē recibir ni accep-
tar ni legatos o mandas, sin licēcia o cōse-
ntimiento, al menos general, tacito o, pre-
sūpto de sus prouinciales, como lo detar-
mina la sancta sede Apol. in. ca. exire de
veh. sig. l. b. 6. y así no puedē los monas-
terios, o religiosos de S. Fráncisco. auer enco-
mū alegar perjuizio en lo q̃ sus prouin-
ciales disponē cerca desto, quando o man-
da.

Question. 170.

419

ando de vn monasterio o Religioso, para o
conforme a sus estatutos de su orden, y
conexiones Apostolicas. ¶ Siguese pues,
que el Prouincial lo puede hazer, como el
supra conuiniendo en ello los albaceas, co-
mo contiene en la susodicha primera pre-
gunta Mayormente auendo para ello licen-
cia de la S. S. d. Apostolica como la. y, y
que se sigue: vt refertur in Compēdio
de legationum Mendicantium tit. u. legata.
et sic habetur. Sixtus. 4. concessit, quod
relati fratrum minorum obseruantia pos-
set commutare legata facta locis eiusdem or-
dinis, ad vnum vsum in alium: siue scandalo
eorum illorum ad quos pertinet solutio ta-
lium legatorum. fol. 62. f. 66. fo. 95. Hec.

A la segunda y tercera pregunta respen-
diendo de lo dicho se sigue, que con buena
conciencia y con seguridad in vitro que so-
n pueden los albaceas estar dando el di-
nero al Sindico por mandado del Prouin-
cial, certificand. suficiente o juridic. en
el pio vso en que el Prouincial quiere
destinarlo en otro monasterio. Y en esto
no se defrauda la voluntad del testador,

Question. 171.

ni se haze contra la clausula del testamento
pues se presume que si cayera en ello, quan-
do hizo el testamento, holgara que así se he-
ziera, como agora huelga dello ya profeso.
In quo & concordat Syluest. vbi supra. &
in fine.

Question. 171.

Ques. 171. Si los hijos que se casan sin voluntad de
padres, peccan mortalmente, y pueden
desheredarse por ello.

Responso Respondo, que aqui ay dos puntos prin-
cipales. El primero, si peccan, y como. Y
segundo, si pueden ser desheredados.

Opinio. 1. Quanto al primer punto digo tres cosas.
La primera, que ningun persona ni padre,
hijo, ni rey, ni padre, puede forçar a
medantear con penas ni temores d'amenaza
para que alguna persona contra su libre
voluntad se case con tal o tal persona. Y esto
verdad, aunque sus padres la ayan despo-
sido, con juramento de casarla con tal persona.
Porque se entienda, que quanto en si
pudieren para que su hijo o hija libre-

Question. 171.

420

se venga en ello. Mas si el hijo o hija no
quiere, no los pueden forçar a ello, co-
mo está dicho. ¶ Y si el casamiento se hiziere
por la tal fuerça, o miedo de varon constan-
te (qual escarcel, o mal tratamiento de
su persona, o perdida notable de su hazien-
da, con que es forçado o amenazado,) aunque sea jurado, no vale nada in vtro-
que foro, conscientiz, & eccl. & civil.

Y prouindose, in foro judicial lo da-
rá por ninguno. Y el que al tal casamien-
to fuere, peccará mortalmente, y se-
rá causa de otros peccados mortales y gran-
des que allí se siguieren.

Y amiserian descomulgados ipso facto
por el Concilio Tridentino. Sesion. 24. ca-
pítulo. 9. los principes y señores que hizier-
en las tales fuerças. ¶ Todo lo susodicho
está así determinado por muchas leyes
de derecho Civil y Canonico, y por el di-
chto Concilio Tridentino vbi supra. cap.

Y porque segun derecho natural y divi-
no, de necesidad el casamiento se ha de
hacer con libre voluntad de los que se ca-
san, en todas o quando se desposan co-
mo lo tienen comunmente los doctores:

Question. 171.

zen que si y otros, que no : como lo traen los doctores vbi supra: y especialmente los doctísimos Covarruuias, in. 4. Decretalium. part. 1. in cap. 3. §. 8. num. 6. y Sarmiento in. 1. lib. selectarum. capitul. 11. num. 8. & Alon-
rem. in. 3. part. titu. 3. cap. 4. §. 5. & Nauarro in sum. capit. 15. num. 9. & Syluest. lex. q. 15. ¶ Enpero la mas comun opinion que tienen los dichos doctores, es, que no los pueden licitamente estoruar, como ni los pueden forçar. Porque estoruaudo que no se case con el que quiere, es indirectamente forçarla a que se case con otro que no quiere. Y así se pratica en el foro judicial, que quando se teme que el tal matrimonio sera impedido, da el Diocesano licencia al cura que los case antes que se hagan las publicaciones que manda el Concilio Tridentino.

¶ Yo temia esta opinion por verdadera, solamente quando el casamiento con quien el o ella quiere, se estoruasse sin justa causa fraudulenta, a fin de con el tal estoruo hazerle indirectamente venir a casarse con quien no quiere. Pero no estorándolo prin- cipalmente a este sino a otro licito fin, yo
no.

Question. 171.

422

no lo condenaria el estoruar algunos casamientos con tales o tales personas, con quie se quieren casar. Y esto porque a los padres no les contentan, ni les esta bien a ellos, ni a los Reyes, o Reynos, o se ascen, o aya maculas en tales linajes, o se pierdan las casas y estados, casandose indifferentemente, viles y maculados con illustres, y limpios ricos con pobres, y grandes mayorazgos ynos con otros, a voluntad de los hijos moços y apassio nados de lo qual se siguen grandes escandalos, y otros males. Lo qual se vee por experiencia.

¶ Y esto no es indirectamente forçarlos a casarse contra su voluntad con quien no quiere, sino a no casarse con quien quieren.

Lo qual no lo prohibe el dicho concilio tridentino, como se puede ver en el, aunque algunos digan que si. Porque no dize en el dicho cap. 1. sino que quando se temiese que maliciosamente se impediria, el tal matrimonio, el cura del ante dos otros testigos los pueda casar antes de las publicaciones.

Y en el capitulo. 9. el dicho Concilio solo solamente manda fopena de descomunion ipso facto a todos, de qualquier condicion

Question. 171.

dicion o dignidad que sean, que en ninguna manera, directe ni indirecte, fuerça a sus subditos, o a otros qualesquier que sea a casarse menos libremente, o contra su voluntad. Y cierto parece que no ay la dicha malicia, ni fuerça, dela qual habla el Concilio, quando por justa causa se estorua algun matrimonio, como esta dicho, y lo que se dira: ni tampoco quita la deuid. libertad: casarse: o del casamiento que se haze con otro: como no la quita el prohibir el casamiento con tal genero de personas, o dentro del quarto grado de afinidad, y prohibir o estoruar que los electores, no elijan a tal persona, o de tales personas, para tal dignidad. ¶ Y note se, que aunque al principio el hijo o hija no queria casarse, con tal persona que sus padres querian: mas despuës viendo q le est. bien, huelga de buena voluntad casarse con el que sus padres querian: ya bien bala el tal casamiento, y no se dice casarse por fuerça.

Noa 3. En este primer punto digo lo tercero, que no obstante lo suso dicho, el hijo o hija que se casasse contra la voluntad de sus p. d. ch. (aunque el tal matrimonio segun deus

Question. 171. 423

diuino y humano es valido, si se haze de libre suçura y dos o tres testigos segun el Concilio Tridentino) empero regular, y ordinariamente sino llega a veyante y cinco años de edad, peca mortalmente solo quando en nulle justa causa para hazerlo a si. La razon q peca mortalmente es, por que aunque los hijos segun toda ley no pueden ser forçados y tienen su libertad para casarse a su tiempo, para que el tal matrimonio sea valido y firme, como esta dicho empero no tienen libertad como y con quien quisieren, sino segun las leyes diuinas y humanas, para hazerlo licitamente y sin pecado. Y segun ellas, son obligados a pena de pecado mortal a no hazerlo con escandalo ni con perjuizio ageno ya obedecer a sus padres en las cosas graves que pertenecen ala buena gouernacion de su casa, y buena disposicio de sus vidas y personas como es esta. Especialmente quando los padres tuuieren justa causa para mandarlo assi: conuiene a saber, quando a todos ellos, o a sus esladados ala rep. blica conuiene o no conuiene al tal casamiento, Porque contra toda ley o razon

Question. 171.

zonheria, que los padres tengan obligacion y cuidado de procurar la vida o honra estado y hacienda de sus hijos, y que estos no le tengan la misma obligacion a los obedecer como declarado.

¶ Y pues los hijos peccan con esto contra la deuda de obediencia a sus padres, como lo dicen exprellamente las leyes canonicas y civiles, especialmente hablando de las hijas, ve tab. cur. 30. question. 7. capitul. aliter & capitul. seq. idem. & 31. quest. 2. capitul. honorantur. & capitul. hoc sanctum. & Felin in capitul. numer. 13. de del. pontif. impube. y en el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno. titul. 2. la. por ser contra la deuda de honestidad y de cencia de las hijas. Y en el Ecclesiastico. capitul. 7. se dize. Da tu hija a hombre prudente. Et. i. Corin. 7. dize. El que casa su hija, haze bien. De donde parece, que no es de las hijas, sino de los padres, escoger o darles maridos con voluntad dellas. ¶ Y este peccado no es solamente venial, pues es sobre negocio graue y de tanta importancia, y Sacramento de matrimonio, si uiese que regularmente es peccado mortal. Lo qual parece tambien ser

alsh

Question. 171.

424

asi, porque comunmente es escandaloso y a fienso a los padres y a la parentela hazerlosa, especialmente las hijas. Y porque a las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres las leyes civiles en pena deste peccado conceden que sus padres las puedan desheredar de su legitima, si estan debaxo de su mano y gouernacion, como abaxo en el punto se contiene. De lo qual se muestra ser peccado mortal regularmente. Porque las leyes no darian tan gra pena por lo lo peccado venial.

De lo susodicho se saca vna excepcion arriba puesta: y es, que quando el hijo o hija tuviere justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres, no peccaria. Y justa causa seria, quando sus padres no tienen cuidado de casarlos, y se les pilla el tiempo y la edad para casar, o los trata mal, o que por odio, o por fauorecer mas a otro hijo o hijo, o por su cobdicia, no los quieren casar con quien no le tiene amor ni voluntad, o con quien no le cumple a su conciencia, o con quien no espera vivir con contento, o querud, por su mala condicion, o ratable

Question. 171.

ble fealdad, o lison, o enfernidad, o por otra causa razonable que ella tale.

Y todo lo fuso dicho es verdad y ha lugar en los hijos y hijas, y mucho mas en las hijas: y mas en las personas illustres que en las comunes: porque en los casamientos de ellas ay mas peligro, escandalo, y falta que en los de los hijos. En lo qual concuerda comunmente los doctores, y se ve to in. 4. distin. 28. ar. 4. vbi supra. y mas claro el padre de la Veracruz in suo speculo coniugiorum, in. 3. part. 1. tit. 20. con. 3. Y aunque Victoria de matrimonio. 1. 169. diga que no es mortal, sino se sigue escandalo. Y con el concuerda Pedrigo in suo confessorio in. 4. precepto. 1. 36. Mas etiamen se sigue escandalo y rinas y otros males ordinariamente. Y regularmente es pecado mortal casarse con las hijas sin la voluntad de sus padres: como esta declarado con la fuso dicha exco-
cion.

El segundo punto principal es en que pena cae el hijo o hija, que se casa a escondidas sin la voluntad de sus padres.

A lo qual respondo, que el hijo no le da

Question. 171.

425

la pena que a la hija. Porque mayor afrenta, escandalo y dafio, se sigue de los tales casamientos de las hijas, que de los hijos.

Y así quanto a las hijas ay tres opiniones. La primera dize, que aunque aya leyes civiles segun las quales el padre puede desheredar a la hija que sin su voluntad a escondidas se casare: empero estas leyes aunque valan in foro civili, contencioso, no valen in foro conscientie para con Dios: porque son injustas, contra la libertad del matrimonio. Y en esta materia de Sacramento de matrimonio no son aprouadas por la Iglesia, a cuyo foro pertaxce. Y dize que esto es verdad, aunque la tal hija se case con su desigual y vil persona, quitandola a su padre con otro su ygal y honroso marido. De donde se sigue, segun esta opinion: que si el padre conforme a las leyes civiles desheredasse a la hija que contra la voluntad de su padre se caso clandestinamente, peccaria el mortalmente: y mientras estuuiere en esta voluntad no podria ser absuelto por su confessor: y que los otros hermanos y herederos a quien vino la tal herencia de la hija, serian obligados a re-
filiu. finu.

Question. 171.

fituyr sola, cada uno lo que lleuo. Y q̄ aun el padre queda obligado a dotarla si ella es pobre, y el le prometio dotarla. ¶ Esta opinion tienen muchos doctores: y aun comunmēte los doctores Iuristas, y aū theologos antiguos y modernos; con los quales son Victoria in. 4. de Sacramento matrimonio; §. 269. fol. 296. y el doctissimo Couarruias de sponfalibus parte. 2. ca. §. 8. nu. 5. & seq. fo. 45. 46. & in. ca. 6. nu. 17. & seq. fol. 59. 60. y Syluest. lex. q. 15. y el de Veracruz en su doctissimo speculo coniu. par. 1. art. 20. dōde alegā. y traē los doctores, autoridades y razones desta opinion. ¶ La segunda opinion dize lo contrario. conuiene saber, que en los Reynos dōde ay, y seguran las tales leyes, como en España las leyes de Toro. ley. 49. y la prematika de Madrid. ca. 41. año de 1513. por las quales la hija, aunq̄ passe de veynte y cinco años de edad, si aun esta sola mano y gouernacion y en casa de sus padres, y se casa sin la voluntad dellos es legitima por ellos. Y dize esta opinion, que in vtroq; foro vale y los padres cōforme a estas

Question. 171.

426

a estas leyes con buena conciencia pueden delheredar la. No dize si se desposare de futuro, sino si se casare de presente sin voluntad de sus padres. ¶ Esta opinion, tienen otros muchos doctores que refiere Couarruias vbi supra. y tambien Soto, in. 4. dist. 27. q. 1. articu. 8. donde muy bien responde a las razones y auctoridades y leyes que se alegan por la primera opinion arriba puesta. Y cierto donde estas leyes se vñan y guardan, esta segunda opinion me parece muy razonable. Porque ninguna ley ecclesiastica prohibe que los Reyes no puedan hazer tales leyes que tambien con penas temporales castiguen los criminales, cuyo conocimiento, iuyzio, y castigo pertenece al foro ecclesiastico, quanto a lo esencial o principal dellos. Especialmente si los tales crimines son perturbauos del bien comun, o de la Republica: como son de los perjuros, blasfemos, apostatas de la Fe, herejes, schismaticos, vsueros, adulteros, y los que se casan con otra viuiendo la primera: o con parientas en grados prohibidos por la Yglesia, con o parece por la experiencia, que assi se acostumbra, y lo

Question. 171.

aprueua la Yglesia. ¶ Y pues el casarse las hijas sino contra la voluntad de sus padres, no auendo justa causa para ello regularmente es pecado mortal, y muy injurioso a los padres, y perturbatiuo de la república, especialmente las hijas de los illustres y las que heredan grandes casas y mayoradgos, como se dixo en el primero punto precedente. ¶ Siguese que los Reyes pueden hazer las tales leyes, para castigo de las hijas que lo contrario huzieren. Y que son justas, y valen, y se pueden executar libremente donde se vsan y guardan, como está dicho. ¶ Y no por esso se quita la deuda liuertad a los matrimonios. ¶ Porque el temor de la ley justa, y de su pena, no quita la deuda liuertad de la voluntad, segun todos los doctores: como breuemente lo refiere Syluestrina. metus. ques. 5. q. 6. ques. 8. Antes por las tales leyes se refrena la desorden, y se da orden continuamente como los matrimonios se hagan ordenadamente, sin perjuicio de partes, y sin escándalo, y perturbacion de la república, a cuya conseruacion finalmente se ordenan los casamientos.

Ma

Question. 171

427

Mas digo, que no obståte lo susodicho en este segundo punto, es verdad, y justo como dize Soto vbi supra, q las tales leyes no se han de guardar, ni executar, ni con buena conciencia se pueden executar con tanto rigor, quando las hijas tienen alguna justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres, como arriba en el primero punto principal está declarado: pues entonces en ello no ay pecado mortal. Ni tampoco se há de executar en la gente comun, como en las hijas de los illustres, porq de la gente comun no se sigue tanto daño o mal a la república; como se sigue de los tales casamientos de las hijas de los illustres, y que heredan grandes cosas y mayoradgos, como se ve por la experiencia.

La tercera opinion es de Albornoz, en su Arte de cōtratos en romance. lib. 4. tit. 8. fol. 160 fol. 161. que estas leyes ya no valen del pues del Concilio Tridétino. Porq en los casamientos publicos de las hijas contra la voluntad de los padres no hablan las dichas leyes sino en los clãdestinos. Pues clandestinos ya por el dicho

Hhh 3 Con-

Question 171.

Concilio no los ay, ni los puede auer, que sean verdaderos matrimonios de prela- te. Porque por el mismo hecho que son clard. stinos sin el cura y dos ò tres testi- gos son inualidos, y no son matrimonios de presente, de los quales y no de otros ha- blan y se entienden las dichas leyes y sus penas.

¶ Mas a esta opinion se puede responder, si basta ser matrimonios mal intentados, para ser comprehendidos en las dichas leyes: como se castigan los casados dos vezes.

La resolucio[n] de todo lo susedicho en esta question es. Lo primero, que los padres ni los Reyes no puedan forçar con miedos ò grandes amenazas o malos tra- tamientos, a fin que el hijo o hija se case con tal persona. Y el tal casamiento forçado no vale nada. Mas bien pueden impedir, esfor- zar, ò forçarlos: q[uod] no se casen con tales per- sonas, no haziendolo con fraude, a fin de ha- zerla casar con quien no quiere.

¶ Lo segundo es, que bien pueden los pa- dres mudarles, y especialmente a las hi- jas, que no se casen sino con quien ellos les dieren, y la hija que se casare contra la volun- tad

Question. 172.

428

luntad de sus padres sin justa causa, pecca mortalmente: aunque bien vale el matrimo- nio hecho segun el Concilio Tridentino, y no de otra manera.

¶ Lo tercero, si la pueden por esto deshere- dar sus padres. Agora despues del Concilio Tridentino tiene por mas cierto que no.

Aunque antes estaua enduda, ò en opinion que si. ¶ Empero si el hijo ò hija tiene ju- sta causa para casarse con tal persona con- tra la voluntad de sus padres, no pecca en ello, ni puede ser desheredada en conciencia segun todos los doctores.

Question. 172.

Quest. 172.

Si el que inducio a otro a vn peccado, es obligado à induzirle à lo contrario, y a penitencia.

Respondio: que ello es de consejo: mas no de obligacion (opena del infierno).

Aunque Scoto, in. 4. dist. 15. q. 3. con Adria- no in. 12. quod lib. aut. 3. y otros doctores, digan que es obligado. Mas que no sea obli- gado prueuase por tres razones. La pri- mera, porque no se haze injuria al que la conoce, y libremente la consiente. 1. ethi.

Fhh 4 Se de.

Responso

Question. 127

Se de rez. iu. 27. lib. 6. Digo, si libremente lo consiente: porque si lo consintio engañado, diziendole, o pensando el que no era tanto pecado, o forçado con grandes importunidades o prometimientos, como algunos hazen en los juegos y contratos mortales, y juramentos falsos, y fornicaciones: entonces obligado seria a desengañarlo, y enluzirle que lo dexe, y haga penitencia.

La segunda razon es. Porque pues el induzido al pecado ya lo sabe, y puede si quiere facilmente salir del y hazer penitencia, si quisiere que no es el otro obligado a auisarle, o induzirle a ello, por razon del precepto de la caridad, como ni a la correccion fraterna en tal caso.

La tercera razones. Porque el que muchos años ha dañado muchas mugeres no ha de andar induziendolas que se arrepientan, ni los confesores tal cosa les mandan, ni se usa entre los de buena conciencia. El qual uso vale por buena razon en las cosas mortales. ¶ Esta opinion tiene Syluestri. restitutio. 3. q. 1. y Nauarro, in sum. capit. 14. num. fin. y Pedraza en su confessional. en el 5. precepto, y Soto, de iustit. lib.

Question. 173.

429

lib. 4. q. 6. conclu. 3. articul. 3. ¶ Caietano in sum. restitution. cap. 7. dize, que el tal es obligado, quanto en si es, a boluerle a ser virtuoso, o alomenos ayudarle a serlo, con oraciones y buenas obras. Y asy lo dize Soto, y concuerdan las opiniones, como lo dize Caietano.

Question 173.

Si el medico, o la parte, o la misma Ques. 173
muger preñada, puede licitamente dar o tomar alguna medicina, o hazer alguna otra cosa para mouer, o echar la criatura, en caso que no ay otro remedio para saluar la vida de la preñada.

Respondo seys cosas. La primera, que Responso
aunque Syluestri. titu. medicus, quasi
4. diga indistinctamente que no: mas saluo el mejor iuyzio, me parece, que distinguendo, se puede dezir, que si la medicina, o cosa que se haze, es de su naturaleza ordenada para sanar, mas que para matar, como es sangria, purga, vaños, o emplastos, ordenados para la salud de la enfermedad de la preñada, si esta enferma: entonces licito es darla, y tomarla, y hazer
Hhh 5 la

Question. 173.

la principal y directa en este para el tal fin ò effecto de sanar: si así se espero que sanara: aunque se tema que de ay se figurara la muerte o el aborto de la criatura, que esta viua. Y esto es verdad solamente en caso que se presupone que no ay otro remedio para sanar la madre, sino este.

Porque en tal caso, la muerte ò aborto de la criatura se figura accidentalmente de la obra, ò de la medicina licita y necesaria y ordenada de su naturaleza, y endereçada para sanar. Y así no fue aquella muerte directamente pretendida en tal caso aunque fue preuisa ò conocida que facilmente podria seguirse, y se temia que de hecho se aia de seguir. Como segun *Siluestro* Thom. comunmente se dize de la muerte del injusto murdor, que justamente la haze el que justamente se defiende con su debida moderacion: y como los innocentes justamente, se matan con artilleria: no assestandola contra ellos, quando justamente se combate una ciudad o fortaleza. Como lo dize *Syluestrina*. titu. bellum. 2. q. 6. y comunmente los doctores. Así en el proposito presente, quando licitamente se com-

Question. 174.

430

bate con sus ordenadas medicinas la enfermedad de la preñada, como esta dicho.

Lo segundo digo, que si la tal cosa o medicina de su naturaleza es ordenada tanto mas para matar como para sanar entonces si se teme verisimilmente que la criatura que esta viua, morra, aunque verisimilmente se espero que aprouehara a la madre, no es licito dar o tener o hazerla tal cosa ò medicina en el caso susodicho: Porque segun *San Ambrosio*. 14. q. 5. cap. denique en tal caso sino podemos escoger a vno sin hazer mal o agrauio a otro, mejor es no ayudar al vno mal otro. Por que segun *San Pablo* ad Rem. 3. no se han de hazer males para que dellos se sigan algunos bienes. ¶ Y en este segundo dicho conuerda *Syluestrina*, vbi supra, y los de otros comunmente. En lo qual no ay duda. Y de estos dos casos contenidos en estos dos dichos, mas cumplida aunque no tan resolutamente, se trata en nuestro lib. 1. el que *Questionario theologico*. q. 3. dub. 3. fol. 324.

Lo tercero digo, que quando la medicina de su naturaleza es tan mortifera como saluifera, y sin ella, que sin hazer esperar en

Question. 173.

cia della, es cierto que morira la madre. y tambien la criatura si esta viua, porque naturalmente no ay otro remedio: mas dolo o tomando ella la tal medicina, esta todo en duda, cõuiene sauier, si aprouechara ala madre o no, y si morira la criatura ò no, ò si esta viua ò muerta ò no.

En este caso ay opiniones. Porque S. Vestrina. titu. medicus. q. 4. §. 1. & 2. y S. P. rent. y otros doctores, dizen comunmente que es peccado mortal, como en el segudo caso precedente. Porque se pone a peligro de matar al vno, o entrambos. Esta opinion es mas segura y comun.

A otros con Almayn y Adriano probablemente les parece lo contrario, y q. es licito. Porque no es peccado ponerle a si ò a otro, que libremente lo quiere, o deue querer, a peligro de muerte corporal ò espiritual, en caso de extrema necesidad, quando no ay otro remedio, y esta la cosa en duda si aprouechara o dañara la tal experiencia. Porq. de otra manera en ningun caso seria licito hazer experiencias en casos y enfermedades mortales y desesperadas o dificultosas. Lo q. se

Question. 173. 413

contra la regla de medecina que para semejantes casos pone Cornelio Celso, y la trae, y alaba Adriano in quarto. questione de correctione fraterna. articulo tertio, como dicho de Galeno. Interfice audacter. En caso de enfermedad espiritual, quando yose, que aynos amancebados su marido della los esta aguardando para tomarlos juntos, y matarlos en el peccado mortal, y que no tienen otro remedio sino muiuso, mas yo no tengo duda si me creeran, y tomaran mi consejo: y tambien tengo duda si tomando agora mi consejo, y auiso, seran despues peores, que se concertaran de matar a traycion al marido, y se estaran en mal estado toda su vida.

En este caso, dize Adriano, que los he de auisar. Pues assi tambien se ha de dar la medicina, y hazer la dicha experiencia en el caso presente. Porque mas vale algun remedio, que ninguno en caso dudoso. Y mas vale la salud, aunque dudosa del vno, que la muerte cierta de entrambos.

¶ Mas a esto responde la primera opinion, que es verdad, quando no le sigue, o teme muerte de tercero, con o feter e en el caso presente. Estas dos opiniones ay quan

Question. 173.

quando la madre peligra en el parto, de manera que se duda si esta viva o muerta, si la podrá abrir para sacar viva la criatura.

Lo mas seguro y mas probable es que no como esta dicho. Aunque la segunda opinion es harto razonable.

Verdad es que en caso dudoso, de dolores, o peligros siempre el mayor y mas cierto se ha de euitar, como desto se trata mas cumplidamente en nuestro, 3. lib. de conciencia, q. 5. propo. 2. fol. 170. 171.

Lo quarto digo, que quando la criatura es cierto que aun no esta animada, por que es de pocos dias, entonces bien se puede y deve dar y tomar qualquiera cosa para que la madre la nutra, o eche, si esto es necesario para la salud y remedio de la madre. Porque entonces no se mata, ni aun se impide la vida de algun hombre, antes se remedia la vida o salud de la madre o preñada. ¶ Mas si estuviere en duda si estaua animado, por que passa de vn mes y mas dias que esta concebido, entonces digo, distinguiendo, segun esta dicho en los tres dichos precedentes. ¶ Tan bien es cosa cierta, que quando de la medicina no se espera

Question. 173.

432

para remedio de la preñada y es mortifera, no se puede dar, ni tomar quando la criatura se cree, o esta en duda si esta viva, o no, o si morira por ello, o si la abortara la madre.

Lo quinto digo, que quando sedan, o toman qualquier medicinas, o se hazen otras cosas, no para sanar la madre, que no esta enferma, sino para encubrir el hurto echando, o abortando la criatura, si esta animada, es homicidio mortal, y el que lo procura es irregular. ¶ Y si aun no esta animada tambien es pecado mortal, aunque no es homicidio, ni ay irregularidad. ¶ Y si esta en duda si esta animado, in foro conciencia se ha de juzgar como si estuviere animado, mas no en el foro judicial contencioso, como esta dicho. Consona Syluest. tit. u. abortus. & tit. medicus. q. 4.

Y finalmente qualquiera cosa de las dichas que se haze para no concebir, o para impedir el fructo de la generacion, o abortar, es pecado mortal. Syluest. vbi supra. tit. abortus, y Navarro. cap. 15. num. 14. y comunmente los doctores.

Lo sexto, y postrero dize Navarro in sum.

Question. 174.

sum. capi. 27. num. 235. que es irregular vn Clerigo que a vna mugen casada que se em- preño del en ausencia de su marido, le aconsejo que hiziesse o tomasse ciertas cosas para abortar la criatura: y el despues arrepent- tiendose dello le dixo, que no lo hiziesse que era gran peccado: mas ella por miedo de su marido no la mataba: si buelto de su camino la hallasse preñada, ynsistio en ello, hasta que abortó la criatura.

Porque no basta desaconsejar lo mal aconsejado, sino estorua eficaz mente la obra mal aconsejada para effecto de librarse de la irregularidad y restitució de lo dañado, aúq baste para effecto de librarse del pecca como allí lo dize Nauarro, y en el numero. 235. 234. fuen- idem in capitulo. 17. nu. 130131, quo ad resti- tuti onem.

Question. 174.

Que. 174.

A Que es obligado Pedro, que hirio, o ma- to a vno a escondidas: y por ello prendieron a Martin, y le castigaron con dinero y destierro, por indicios que vno con- tra el, por auerle amenazado riñendo por

Question. 17

433

cos dias antes:

Respondo, que si Pedro le hirio fraudu- lanta y doio samente, diziendo entre si. Agora que Martin amenazo a mi contra- rio, me quiero vengar del, porque por- nan la culpa al Martin y no a mi. En tal ca- so el Pedro restituyra al Martin todo el daño que por ello le ha venido, que es to- do lo que justamente pago por la cura, y por la injuria del herido, y por los dias, q perdió de su trabaxo y ganancia; y tam- bien las costas y dinero y destierro en que le condenaron, pues fue causa eficaz y cul- pable de todo aquel daño de Martin, se- cundum cap. vii. si culpa tua de in iuriis, & dam. da. vbi dicitur. Qui causam damni- alit, damnum dedisse videtur, & iure su- per his satisfacere oportet. Mas si sin el tal pensamiento fraudulento llana y sim- plemente se le ofrecio al Pedro quererse vengar de su contrario, entóces el Pedro solamente pagara al Martin que fue preso lo q justamente pago por la cura, y por la injuria del herido y por los dias que per- dió de su trabaxo, por q de solo esto fue el Pedro causa culpable, pues su intención

Question. 174

no fue dañar al Martin, sino al herido, y la intencion hizo diferencia en las culpas. cap. cum voluntate. de senten. excom. Y de las costas y dineros y destierro en que condenaron al Martin, el fue causa culpable, por aver amenazado al herido, de manera que solo pudieron prouar, y tener dictos contra el judicialmente. Y así esta sera a su consejo del Martin, y no de Pedro.

Y en todo lo dicho concuerdan Soto, de iustitia & iure lib. 4. q. 6. art. 3. fol. 34. y Navarro in sum. cap. 15. nume. 17. y mas claro Pedraza, in suo confessionalium, fol. 47. y el clarissimo doctor Medina no dize lo contrario, aunque Navarro vbi supra, diga que si dize.

Y de lo dicho se sigue que aunque en el caso susodicho hecho sin fraude, el Martin estuiera en peligro de ser condenado a muerte, y perder la vida, no era obligado el Pedro a descubrirse, y ponerse a peligro de perder su vida, por salvarla de Martin, quando Pedro lo hizo sin fraude. Mas bien fuera obligado si lo hiziera con fraude, como esta dicho. ¶ Como tambien el que falsamente de puso contra alguno,

Question. 175.

434

que por ello esta en peligro de perder la vida, es obligado a reuocar su testimonio y hazer lo que en si es por librarlo, aunque por ello aya de perder su vida, si no puede de otra manera librarlo. Como lo dize Soto y Navarro vbi supra. y Syluest. tit. testis. q. ult. & culpa q. 4. & Caieta. 212. q. 2. art. 4.

Dize, si no puede de otra manera, porq. si sin perder la vida lo puede hazer, ponga primero en salvo, y mas o poxpo biando la reuocacion de su falso testimonio, en escrito, de manera que haga fe en puzio, con esto cumple con lo que deue.

Question. 175.

Ques. 175.

¶ En el caso, que vn padre tenia en su poder sus hijos, entre los quales tenia vn hijo oficial de officio del padre, mucho mejor oficial que el, que ganaua de comer para todos y mejor que todos ellos. Y este hijo estando con el padre, muchas vezes le tomo, y a su madre, dineros y otras cosas, y lo gastaua en su veillar calgar. Y caíase, y el padre no le ha da nada. Y esta ya aparte en su casa con



Question. 175

su muger, y gana de comer. Y el padre ha casado dos hijos y vn hijo, hermanos de este, y les ha dado sus casas faméros, y a cada uno ninguna cosa ha dado. Agora el padre sacado carta de descomunión contra el hijo, que le han tomado muchas cosas de su casa, y trigo y dineros, contra su voluntad, sin saberlo el padre, si este hijo que tomó el trigo y dineros sin saberlo sus padres, ganando de comer en su oficio, que su padre y hermanos, esta obligado a restituir lo que tomó a sus padres: y si liga la descomunión su dicha.

Respondo que atento que lo que el hijo familias tomaba era para su vestido y calçado: y que el padre estava obligado a le alimentar y vestir y calçar si el hijo no lo tenia, y aunque no supiera ganarlo a su oficio, no esta el tal hijo obligado a lo restituir, y mucho menos a rendir lo ganado a su oficio, y viendo el padre que dello se vestia y calçaua, y el no se lo daua. Por lo qual se presume y es muy verisimile que el padre holgaua dello. Y si la descomunión no le comprehendera.

Mas porque todo lo que el hijo ganaba

Question. 175.

435

quando sola gouernacion del padre, son bienes aduenticios en los quales el padre tiene el vsofructo, aunque la propiedad sea del hijo para quando saliere sola mano del padre: y por esso no puede el hijo tomar dellos cosa alguna sin cargo de restitucion, y no se sabe de cierto si el padre holgaua q̃lo tomasse, aunque fuesse para su vestido, y mucho menos para otras cosas: y si tuuo intenció de sacar la descomunión contra el tal hijo y contra todos los de mas que le viesen tomado dineros, y trigo &c. Y la intencion del juez es, de castigar a los que han tomado, conforme a la intencion del que pide la carta de descomunión. Como todo esto lo dize breuemente y bien Syluestrina, titu. peculiti. q. 1. q. 3. & sequen. & q. 12. &c. & peculiti. 2. q. 7. & 9. & Navarro in sum. capit. 17. num. 156. 157. 158. Y quanto ala descomunión la misma Syluestrina excómunica. 3. casu 14. & Navarro. cap. 27. numero 11. 14.

Por tanto mas seguro y mejor me parece que sin algun inconueniente se puede hazer, que se alcance remission del padre

Question. 176.

padre sobre lo que el hijo le ha tomado en todo, o en parte, pues el lo ganaua, y el padre no le vestia, &c. Y esto alcanzando si aun no ha caydo en la descomunión, no caerá en ella, ni le comprehendera. Y si ha caydo pssido el termino, puede se facilmente absolver, pues esta ya satisfecho con la renta la parte.

Que. 17

Question. 176

Pedro en su testamento dexo diez mil ducados en heredades vinculadas a su hermano: con que el despues de sus dias dexasse al hijo que el mas quisiesse, como patronazgo o mayorazgo vinculados y que en ellos tuodiese siempre de ayde-lante el hijo mayor, como en mayorazgos.

El dicho Iuan trato con Francisco vn de sus hijos, que se obligasse a pagar trezientos ducados que deua el Iuan para el pues de sus dias, y que el le nombraria para suceder en aquel mayorazgo y despues del su hijo mayor y su sucesor, como no esta dicho. Y que si no quier obligarse, el nombraria otro hijo, que quisiese hazerlo. El dicho Francisco

Question. 176.

436

diolo, y hizo obligacion bastante para ello. Pide se agora, si el es obligado a pagar los trezientos ducados. Y si su padre Iuan siendo viuo le pudo con buena conciencia obligar a ello.

Respondo, que no, en conciencia ni en justicia. Porque ninguno puede llevar precio, o cosa equivalente por hazer lo que es obligado de justicia legal o civilmente. Y aunque el Iuan no es obligado a nombrar o elegir para el dicho mayorazgo, mas al vno que al otro hijo, empero pues es obligado a nombrar vno dellos indeterminadamente, fopena que perdera el tal mayorazgo, sigue se que qualquiera que quisiere nombrar, le ha de nombrar o elegir gratis, sin llevar por ello cosa alguna por via de fuerza, o de obligacion legal o civil. Y lo que llevasse seria turpe lucro, obligado a restituirse a quien se lleuo.

Y lo mismo es en todos los nombramientos y elecciones que se han de hazer por virtud de alguna ley, estatuto, o testamento de alguna persona o personas para qualquier officio y cosas, aunque sean temporales o seculares, como son Regimientos,

Question. 176.

procuradores de cortes, o distribuydores de cosas que se han de hazer por via de election o nombramiento lo dicho. Que aun que yo pueda elegir o nombrar el que quisiere de los que tienen derecho a ser elegidos o nombrados, no puedo llevar el cosa alguna al que eligiere o nombrare por razon del tal nombramiento, si el libro y gracia fuese por via de gentitud no lo quisiere dar. Porque aunque no sea simonia propria mente, empero es turpeluctro, obligado a restitution, como esta dicho.

Y a lo dicho hazen mucho la. l. vn timer familia. ff. de legatis. 2. si de falcidia. vbi dicitur. Non enim facultas necessaria electionis propriæ libertatis beneficium est. & ibi gloss. & iuriconsultus ibidem electorem vocat de bitorem eiusdem electionis. & Barthol. ibidem nota. 2. & Paulus nota. 1. & doctores communiter. Facit etiam la. vtrum. §. cum quidam. ff. de rebus dubijs in verb. imposita necessitate dandi. &c. Y que lo tal sea torpe lucro dizelo la glossa in la. idem §. si ubi. ver. repeti. ff. de conditio. ob turpem causam. & Furtum. Garzia. l. pen. & fin. col. 1. ff. eo. & Iulian. l. 1.

Question. 177. 437

la. eo. ff. non. 1. & in l. iuris gentium. §. si ob maleficium. ff. de pactis. nota. 1. & Molina de primogenijs Hispanorum, in cap. 4. lib. 2. num. 15. & sequen. y Medina, de restitutione. q. 26. fol. 83. §. 4. & q. 24. fol. 81. col. 2. & tangit Nauarro in sum. capi. 17. num. 37. & Syluester, concussio. q. & restitucio. §. 2. & in nostro. 1. lib. questiona. 110. §. saltem habetur. in. 4. opin. fol. 275. & in questione proxime sequente dicitur.

Question 177.

Q. 177.

El caso. Vna ciudad que tiene voto en cortes embia siempre a ellas dos procuradores, vno Regidor, por la ciudad: y otro que no lo es por el estado de caualteros y hijos dalgo. Y en cierto tienpo vn señor poderoso tuuo tanta mano con los dichos Regidores, que sien pre votauan por quien el queris que fuesse procurador de cortes de aquel estado de caualteros.

Y ciertos Regidores viendo esto, tratan de quitarle esto, que era como premienza. Y assi conprometieron de pleytearlo a su costa, y no salirse fuera desta demanda.

In s da,

Question. 177.

di, hasta que en pro ò en contra se diese
sentencia en el Consejo Real. y así se cum-
plió: porque hasta auerla gastaron de sus
haziendas bien trezientas mil maravedis.
Y la sentencia fue con su executoria, que
el ayuntamiento nombrasse doze personas
del estado de caualleros, y hijos d'algo: y
que destos doze el corregidor señalase la
y los echasse en suertes: y al que la suerte
le cayesse, fuesse procurador por los cau-
lleros y hijos d'algo. ¶ Los Regidores que
à su costa salieron con este pleyto, que eran
doze, la mayor parte del ayuntamiento,
pareciores que pues ellos auian gastado
de sus haziendas, era bien satisfazerse co-
mo mejor pudiesen. Y así hizieron su par-
cialidad, y conuiniéronse en dar cierta su-
meta, como ellos con o mayor parte sien-
pre saliesen con lo que quisiessen.
Y era tan firme y cierto este concierto que
dieron, que durando el, la otra parte de re-
gidores que no pleytearon, en ninguna
manera podia señalar los dichos doze nin-
guna vez que se ouiesse de señalar.

Estando pues las cosas en esta disposi-
cion, uno de los doze Regidores que era

Question. 177.

438

la parcialidad que preualicia, y que tam-
bien auia pleyteado à su costa, se concer-
to con la parte contraria mas flaca que no
auia pleyteado: y dieron orden que se a-
ndiesse otro Regimiento o Regidor, y
que este nuevo Regidor y el susodicho la
siguiessen. Y así con esto son mas Regi-
dores agora los desta parte, y queda tan
fuerte para nombrar los que han de entrar
en suertes, como estaua la otra parte: la
qual agora queda flaca, que no puede nom-
brar los que han de entrar en las dichas
suertes para procurador de cortes.

Es pues agora la duda, si aquel Regidor
que hizo preualecer en la manera susodi-
cha la parte que era mas flaca que no auia
pleyteado à su costa, si queda obligado a
alguna restitution.

Respondo, que aqui ay tres puntos
que responder. El primero es, si aquellos
Regidores licitamente se concertaron pa-
ra pleytear de sus haziendas hasta auer
la dicha sentencia del Consejo Real. A lo
qual digo, que si, si se mouieron à ello con
zelo de libertad, porque el ayuntamiento
de los Regidores libremente hiziesse su
ele

Question. 171.

eleccion o nombramiento, como lo dize la sentencia. Mas si se mouieron por quitar la preminencia que tenia aquel señor, no fue bien hecho. Mayormente si no es a mal della en perjuizio del ayuntamiento o bien comun.

El segundo punto es, si estos Regidores que salieron con el pleyto, pudieran licitamente concertarse de manera que saliese por procurador de cortes vn cauallero de los que ellos quisiessé, y no de la otra parcialidad. &c. ¶ A lo qual digo, que no les fue licito. Porque es quitarles a los otros el derecho de elegir libremente con efecto. El qual derecho tienen segun las leyes y segun la sentencia, que se dio en el dicho pleyto, que el ayuntamiento nombrasse doze personas, &c. Y tal manera de concierto o soborno o conspiración o monopodio, es reprobado por derecho. Y pues el ayuntamiento o la otra parcialidad no consintio en el dicho pleyto, no eran obligados los otros a contribuir para ello, aunque fuesse para el bien comun.

El terceró punto es del Regidor que fue causa que la otra parcialidad preuilegiase en el

Question. 177.

435

en el dicho non bramiente. &c. A lo qual digo, que tampoco hizo bien en esto, como en la otra parcialidad lo hizo bien, como se acaba de dezir en el segundo punto. Empero pues este regidor cumplio el primer concierto licito de pleytear la dicha libertad hasta que se diessé la sentencia: como se dio, ya no queda obligado a mas, ni a satisfacer o restituyr cosa alguna.

Antes es obligado el y todos los regidores dexar estas parcialidades y conciertos pues no son licitos, como esta dicho. Lo qual es verdad, aunque estuuiessen juramentados de proseguir la dicha conspiración o ralmiente culpable.

El mal o peligro que aller de lo dicho poder auer aqui es, si algun regidor sobre concierto expreso o tacito precedente, lleuasse algo al que saliesse por procurador de cortes, por auerle el non brado para que pudiesen servir de los que el Corregidor eligiesse para entrar en las fuertes. Porque esto seria turpe lucro: y se ha de restituyr a los pobres, segun la con un doctrina de los Doctores. ¶ Vti scilicet Syl. restituitio. 2. §. 2. & restituitio. 4. question. 1.

Question. 171.

Art. 1. & Soto. lib. 3. quæst. 6. articu. 4. fol. 270. & lib. 4. quæst. 6. ar. 3. fol. 350. & Navarro in sum. cap. 17. num. 37 fol. 126. secundum communem opinionem, & Sylvestrini. conclusio. quæstio. 1. ut in nostro quæstionario theologico. lib. 1. quæst. 31. in. 4. opinione. fol. 255. 256. nos latius egimus, & supra in quæstione precedente etiam dictum est.

Quæst. 178

Question. 178.

Pedro se casó con Maria por palabras y consentimiento de presente, y por mano de su cura y testigos, y procuraron consumarle. Y estando en la copula a escedidas, sintieron que venia sus padres y quitaronle presto antes que el acabasse. Y después que passo todo lo posible, y esta perdido su flor, empero el no semino dentro de ella lo natural. Y esto es cierto, y manifesto a entrambos. ¶ Dudale agora, si este fue matrimonio consumado, o solamente rito. Y lo segundo, si puede el ordenarse de nupcias, o entrar en religion. Y ella tambien puede hazer, no lleuando adelante su casamiento.

Respo.

Question. 178.

Respondo a lo primero, que aunque ay muchas opiniones, y nuestro Medina, de Celibatu. lib. 5. capit. 77. 79. tenga con otros doctores que es matrimonio consumado: empero la comun y mas verdadera opinion que se ha de tener, es, que no es consumado.

Por que para ser consumado, es necessario que el varon aya seminado dentro del vaso de la muger. Y si esta seminacion no es matrimonio consumado, aunque aya pasado todo lo posible, que no es honesto dezirse.

Y siendo la dicha seminacion, es consumado, aunque ella no aya perdido su flor: ni se aya quebrantado el sello virginal. ¶ Asi lo tiene Sylvestrina. matrimonium. 2. quæstio. decima terci. & matrimonium. 8. quæstio. 9. Y mas cumplidamente Soto. in. 4. quæstio. 37. quæstio. 1. articu. 4. fol. 114. & quæstio. 4. articu. 4. fol. 125. & distim. 34. quæstio. 7. articu. 4. fol. 128.

Quinto a lo segundo: si puede entrar en Religion: o el ordenarse, &c. Respondo, que no siendo este matrimonio consumado, como esta dicho: sino solamente rito, bien puede qualquiera dellos, sin con-

Question. 178.

consentimiento, y aun contra la voluntad del otro, entrar en Religion, y professar. Y hechala profession, y no antes, puede el otro que queda en el siglo casarse con quien quisiere. Mas el varon se puede ordenar de orden sacro, si la muger no entra en Religion aprouada, y haz e profession, ca no se puede ella casar ni o barta hazer voto de conciencia en este caso. Empero si el matrimonio fuera consumado en la manera suso dicha entonces ninguno dellos puede entrar y professar en religion, ni el puede ordenarse de orden sacro sin consentimiento del otro, el qual o la qual sino llega a edad de sesenta años ha de entrar y professar en religion aprobada. Y si llega a los sesenta, bastale q que dando en el siglo con autoridad del diocesano haga voto de continencia. Ya no hazerse assi como esta dicho y ordenado de derecho auria muchos peligros, y inconuenientes temporales, y el spirituales, dificiles de remediar, assi para entrar en Religion como para ordenarse de orden sacro. Porq el mismo juyzio es de lo vno y de lo otro quando el matrimonio fue consumado.

Question. 179.

441

sumado. Assi lo tienen comunmente los doctores, como lo traen Syluestrina. matrimonio. 8. q. 12. c. 4. & religi. 2. q. 9. & Soto in. 4. distin. 27. q. 1. art. 4. fol. 115. 116. 119. 121. 122.

Y note se que siendo el matrimonio raton no consumado, puede el varon ser religioso de la orden de los Canalleros de san Juan, segun la costumbre de España. Y lo dize Nanarro de re diti bus ecclesia tici al calo. Aunque Soto de iustitia, & iure lib. 8. q. 5. arti. 13. fol. 69. 4. & in. 4. dist. 27. q. 1. art. 4. fol. 120. d ga que no, es clérigo que more en el Conuento, con los otros clérigos. Surazon es flaca y la costumbre en contrario es de mas fuerça. Vide supra, quæst. 148.

Question 179.

Quæst. 179

Van esta por su juez descomulgado, y denunciado nominatiu. Y por que los del pueblo no curan de euitarle, ni el tã poco, ha dado el mismo juez sentençia generalmente contra participantes. Duda se, si los participãtes son descomulgados, y si los hã de euitar como a mismo leu. Kkk Ref.



Question. 179.

Respondo, que no: sino estan nominati-
tim amonestados canonicamente por el mis-
mo juez, y nominatiu descomulgados y de-
nunciados como el mismo Iuan segun el capi-
tulum de sentencia excom. li. 6. porque
la tal sentencia es nulla.

Aunque ellos peccan mortalmente parti-
cipando con el Iuan, con grande menoscabo
precio de la censura ecclesiastica, y ellos
estan descomulgados de descomunion me-
nor, de la qual pueden ser absueltos por
quien los puede absolver de sus peccados,
y por las bullas, pues es general derecho
comun, y aunque fuesse de juez generalmen-
te infecta. Con lo susodicho conuerda
la glosa indico cap. statum. & Soto, in
4. distin. 22. q. 1. ar. 4. fol. 1015. a. & Nauar-
ro in sum. cap. 27. nu. 37. Y quanto a la abso-
lucion ibidem. nu. 39. 42. 74.

Mas si los tales participantes fuesen pri-
mero amonestados por el mismo juez ca-
nonicamente que no participassen: y ellos
participassen, y por esto el juez los desco-
mulgasse generalmente serian descomul-
gados, mas no los auian de euitar sino estu-
uessen nominatiu descomulgados y de-
nuncia-

Question. 180.

442

nunciados, conforme al capi. ad euitanda
del Concilio Costancien. que trae Syluest-
ro excommunicatio. 5. notabili. 4. & Na-
uarro vbi supra. num. 35. & capit. 25. nu-
mero. 8. 81. y Soto vbi supra, mejor, que
los otros fol. 1010. & distict. 1. q. 1. art. 6.
fol. 124. & distinction. 13. quest. 1. art. 9.
fol. 603.

Question. 180.

Ques. 180.

Es el caso que Iuan tiene vna sobrina,
la qual hizo vn grãde enojo en cosa de
importancia, y de mucho interese con-
tra Pedro Por lo qual este Pedro determi-
no, y amenazo de desfavorecerla en vn ca-
samiento que le tratara Iuan su tio con el
fauor de Pedro, que era lo principal pa-
ra el tal casamiento. Y por miedo de este dis-
fauor, despues de demandas y respuestas
se concerto por medio de cierta persona,
que porque el Pedro perdiessse el enojo y
favoreciessse el diessse el casamiento, porq
de otra manera no se haria. El Iuan q no
tenia heredero sorçoso, haia donacio de
la mayor parte de su hazienda para des-
pues de sus dias a vn sobrino del, y de Pe-
dro



Question. 180.

dro, al qual dicho Pedro queria mucho, y a su padre deste sobrino el Iuan deuia muchas buenas obras por via de gentitud. Y assi se hizo carta de donacion muy firme jurando el Iuan que no la hacia por fuerza, ni por miedo, sino de su libre voluntad, por gratificar a su padre del dicho sobriño de Pedro. Y tambien juro de no renocarla.

Preguntase si agora el dicho Iuan queriéndose, dixesse que hizo la dicha donacion por el suso dicho miedo, y no de su voluntad, si es valida in vtroque foro. y si Pedro, o su sobrino tienen alguna culpa o obligacion.

Responso

Respondo; que bien vale la donacion. Para lo qual se han de notar dos cosas. Lo primero que cerca desta materia dello que se haze por miedo como vale y como no, ay dos opiniones. La primera es comun de los doctores in cap. cum dilectus de his, qui vi metus ve cau. sunt. & in la. mulier. ff. de eo. quod metus causa. la qual tiene Syluest. titu. metus. quest. 1. quest. 6. q. 12.

Opinio. 2.

Y esta opinion distinguiendo dize, que no

Question. 180.

443

no contrato, o donacion hecha por miedo de algun grãde mal, o daño en la persona, honra o hacienda, no vale nada en conciencia, si el tal miedo fue injusto por parte de la causa, que es quando injustamente sin culpa suya, o de su parte le vino, o le fue puesto. Y si se prueua in foro judicial sentenciarian no ser valido. Y si el que hizo la donacion juro de no renocarla, ha de procurar primero relaxacion del juramento y despues pedir en juyzio que se reuocase, que se sede por ninguna, como lo es, (o el ca. verum, & c. si vero, & cap. debito de iurciuran, & doctores comuniter eadem, & breuiter Syluest. iuramentum. q. 7. & iuramentum. 5. quest. 12. 14. 15. Mas si el miedo fue justo de parte de la causa, que es, quando justamente se puso al tal donador, o cótrayente, o le vino por culpa suya, o de su parte que el fauorece, no impide el efecto de la tal donacion, o contrato, la qual biẽ vale in vtroque foro. La segunda opinion es de Soro. in. 4. q. 1. art. 1. fol. 157. q. 158. y dize q. in miedo grande de algun gran mal, o daño temporal, agora sea justo, agora sea in

kkk 3

justo

Question. 180.

Injusto siépre haze q̄ no vala el contrato o la donacion hecha por tal miedo, si el tal miedo puso por alguna persona, aunque sea juez, o superior, o especialmente a el fin q̄ por el se hiziesse el tal cōtrato, o donaciō. Mas si el tal miedo le vino, o se le puso alguno por otro fin o por otra causa, o enojo, y por escusar el daño q̄ teme, el haze el tal cōtrato o donaciō porq̄ no puede de otra manera remediarse. entōces vale el tal contrato o donaciō como arriba. q. 171. se dixo mas cumplidamente. ¶ Lo segūdo al proposito del caso presente, de lo suso dicho resulta la respuesta. Y digo q̄ segun entrambas opiniones, bien vale la dicha donacion de Iuā in vtroque foro. Lo qual se prueua. Porque cōforme a la primera opinion comun suso dicha segun parece de la relacion del caso, el miedo q̄ Iuan dize que tuuo por el qual hizo la dicha donacion fue justo, cōuiene saber q̄ este miedo le vino justamente, y contrazon por la culpa de su parte, q̄ es su sobrina, la qual el fauorece. Por la qual culpa el Pedro justamēte enojado le podría quitar su fauor, y desfauorecerla en el tal casamiento

Question. 180

444

casamiento, y aun passar mas adelante. ¶ Y conformea la segunda opinion de Soto, tambien vale la dicha donacion: porque el miedo que dize Iuan q̄ tuuo del disfavor de Pedro, no le vino ni le puso el Pedro primero ni especialmente, a fin que hiziesse la tal donacion, sino por el enejo, offensa y agrauio que le hizo la dicha sobrina de Iuan. Lo qual no pudiendo el Iuan remediar ni sol dar, sino haciendo la dicha donacion, la hizo para aplacar cō ella al Pedro, y recuperar su fauor. Y asi vale la tal donacion.

¶ Y si contra esto se dixere, que el Pedro no puede con buena consciencia perdonar la offensa, o perder el enejo, y dar su fauor para el dicho casamiento por dinero, o interese, de la tal donacion, sino que gratis lo ha de hazer todo, ya que lo quiera hazer. Porque de otra manera seria turpe lucro, obligado a restitucion: como lo dize Syluestro. metus, quaest. 6. segun los Doctores comunmente.

¶ Respondo, negando lo todo, porque ca- so negado que Pedro por alguna otra via peccasse en recibir dinero, o la dicha donacion por el tal perdon, o fauor: impero

kkk 4 no

Respos.

Questiō. 10

no pecca contra iusticia; pues no es obligado a dar el dicho favor, ò perdon. Ni tampoco es obligado a hazerlo de iusticia ni gratis por amor de Dios, para suar de peccado, ni amerecer entonces. Por que por via de justo castigo de la offensa puede el Padre licitamente desfavorecer el tal casamiento. Y por via de justo interés ò recompensacion tambien puede perdonar la offensa y favorecer el tal casamiento, con que le agradan, y satisfagan ò recompensen con aquella donacion su interés, que de la tal offensa se le sigue, aunque el no lo haga liberalmente, ni por amor de Dios, sino por amor, o bien del proximo. Como el medico licitamente cura por dinero al que esta enfermo en extrema necesidad, aunque por la caridad del proximo es obligado a curarle, y así el tal dinero, o la donacion recebida desta manera, no es turpe lucro, ni obligado a restitucion. Aunque Sylvestro vbi supra, segun algunos Doctores, sienta ò parezca sentir lo contrario. Lo qual no siento, como en nuestro primero libro, que es el Questionario Theologo. q. 32. se trata mas cumplida

Questiō. 181 445

plidamente esto del turpe lucro. ¶ Y aun allende lo susodicho, si es verdad que el Iuan en la carta de donacion juro que no lo hazia forçado, ni por miedo, no se yo como se puede excusar de perjuro, diziendo y jurando a gora lo contrario. Pues en el juramento, asserorio no ha lugar la relaxació del juramento como lo ay solamente en el promissorio. ¶ Y tambien se ha de mirar, que ya que la donacion se ouiera hecho por qualquier miedo, el tal juramento purga el miedo, segun el derecho y la presumption.

¶ Y tambien que el Pedro no puso el miedo susodicho inmediatamente al Iuan que hizo la donacion, sino a la sobrina, contra la qual esta indignado justamente, y por esto, y por lo dicho, el Iuan no puede alegar miedo que haga invalida la donacion.

Questiō. 181

VNa donzella secretamente pario de vn mancebo. Y el año siguiente quedo otra vez preñada del. El qual le prometio que la dotaria para su casamiento. Y estando ella preñada murio el, y dexo a vn amigo

Question. 131

fuyo ciertas cosas en confianza que se las diessse a ella, para en descargo de lo que le deuia. El qual no se les ha dado. Y ella tiene guardadas unas ropas del dicho su amigo ya defunto. Sacan cartas de descomunión contra los que tienen cosas del defunto, y saben dellas.

¶ Preguntase, si esta donzella, y el otro que tiene las dichas cosas en confianza para ella, seran obligados a manifestarlas, y como, porque manifestandolas, se infama la donzella, porque se confirma la sospecha que ay contra ella, que tenia cuenta con aquel mancebo quando era viuo.

¶ Respondo: que ninguno dellos es obligado a manifestarlas. Y ella se las puede legalmente tener por via de justa recompensa, hasta que le paguen lo que el defunto le mando en la manera susodicha, pues se le deue de justicia, y solo puede cobrar por justicia, sin mayor perdida de su honra. Y quando le pagare todo lo que el defunto le mando, (presupuesto que se lo pudo dar y mandar,) entonces ella secretamente restituyra las dichas ropas a los herederos del defunto. Y el que tiene las

Question. 132.

446

otras cosas en confianza, no las ha de manifestar, sino darlas a dicha donzella, a quien de justicia se deuen. ¶ La razon de todo esto se puede ver mas cumplidamente supra quest. 111. fol. 305.

Question. 132.

Pedro con juramento se desposó de su hermano con Maria, y así le dio libre y pública entrada en su casa della, aunque no vno copula. Mas comunmente lo tenían por desposados, y que passauan entre ellos las cosas que entre desposados. El se metió en ayte. Ella queda infamada de lo que se piensa que ha passado. ¶ Preguntase, si el Pedro puede entrar en Religion, y si sería obligado a salirse no auiendo hecho profesión, y casarse con ella como se lo juro.

Ques. 132.

Responso.

Respondo dos cosas. La primera es, que si no vniere la circunstancia de la infamia de la donzella, bien pudiera el Pedro entrar en Religion, y professar, pues no era matrimonio consumado, segun la comun doctrina de los Doctores. Porque el juramento así se entiende segun derecho Syl. nest. iuramentum. 3. q. 5. Et iuramentum.

4. q.

Question. 182.

4. q. 1. q. 20. & in matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & religio. 2. q. 5. q. 9.

Lo segundo digo, que auiendo aquella circunstancia de la infamia de donzella, ay duda en lo que se pregunta. Porque segun sancto Tho. 2. 2. q. 189. articu. 6. & in 6. quodlib. articu. 3. & 16. y los doctores q lo siguen, que tienen por opinion, que el que est obligado a pagar deudas, a satisfacer colas temporales, sino puede auer de que pagarl as cumplir lo que es obligado, luego sin notable tardança de tienpo puede entrar en religion, y professar, sin pagar ni cumplir lo que era obligado. Syluestre religio. 2. q. 5. 7. & c. ¶ Y assi conforme a esta opinion, hablando proporcionalmente en la restitucion de la honra, parece que en el caso presente se ha de decir, que si Pedro pade buenamente si y sin notable tardança de tienpo, estando en el siglo, por algun vi satisfazer la honra de aquella donzella, o darle con que ella que de contenta, o procurar que ella y sus padres le perdonen la dicha obligacion que le tiene: obligado es a hazerlo assi. Y si cho esto podra entrar en Religion. y a

Question. 182.

442

ya es entado, y no ha professado, con o se dize: en este caso ro ha de salir, sino que desde alli haga lo que pudiere, con o esta dicho. Y si no puede, ro es obligado, y que bien puede licitamente entrar en Religion y professar. Mayormente que lo que pasa entre desposados no causa infamia, ni estorua el entrar en Religion. ¶ Otra opinion ay de Gerson, el phibete. 39. littera x. y in 2. par. sum. y del Suplemento de Gabriel. in. 4. dist. 38. quæst. 1. h. b. y Medina de restitutione. q. 3. in. 7. causa. fol. 19. 20. ¶ Otros doctores, que tienen, que los obligados por deudas, o a satisfacer o cumplir lo que son obligados de justicia con el proximo, no pueden licitamente entrar en religion, sino pagan o cumplen lo que son obligados. Y assi si no ha entrado Pedro, no podra entrar en Religion licitamente, si no satisfaze la honra de aquella donzella, satisfaciendose con ella, o contentandola con darle ayuda para su casamiento, y haciendo, o diziendo lo de mas que fuere justo y necesario para la satisfacion de su honra, o procurando que le perdone o suelte ella y sus padres la obligacion que les tiene. ¶ Y si va el.

Question. 176.

el Pedro ha entrado en Religión, y no ha professado, esta obligado a hazer lo dicho si puede estando en su religión y no puede ha de salir y hazerlo, o casarse con ella.

¶ Y esta segunda opinion en rigor parece mas segura, por las razones, q̄ en los doctores que la tienen vbi supra. ¶ Verdaderamente segun todos si Pedro se casasse cō otra, o hizielle professiō con preado, o sin el, hecho seria, y valdria, y despues no podria salir de la religión, ni casarse cō ella, ni con otra, y solamente quedaria obligado a satisfacerle la honra como pudiesse, salua su religión. Porque ninguna de las susodichas obligaciones, ni de los votos simples, ni juramentos, deshaze la professiō hecha, ni el matrimonio rato, aunque no consumado, pero toda via quedaria obligado a satisfacer la honra de aquella donzella como pudiesse.

¶ Y si se pregunta, si aprouecharia traer del Nuncio relaxacion del juramento, y casarse con otra, para quedar libre de todo, mayormente si el Pedro es de mucho mejor linage que ella, y espera gran rasyon para ya casar con la Maria, lo pierda to-

Question. 182.

447

del abrigo y arrimo de los parientes: y no teman que comer, y hande andar fuera de la tierra con grandes inconuenientes espirituales.

Respondolo primero, que yo creo que no se daria tal relaxacion, porque segun derecho, no se da sino en fauor del agraviado, quando se le hizo fuerza, miedo, o engaño en algun contrato jurado. Vthatur de iurand. cap. debitores, cap. si vero, cap. verum, ca. ad nostram, l. ca. cum coniugat, & Syluest. iuramentum, §. quest. 5. Lo qual no vuo en el caso presente.

¶ Lo segundo digo, que aunque se viese tal relaxacion del juramento, no que por ello Pedro libre de la obligaciō que le toca a la satisfaciō de la honra de la Maria, porque la tal relaxacion seria en perjuicio de tercero quanto a esto.

¶ Por tanto resolutoriamente digo que Pedro ha de procurar de contentar a la Maria, y a sus padres, quanto a la honra de ella, como arriba esta dicho en el primer punto. Y hecho esto, y libre el Pedro de esta obligacion, podra sin peccado casarse.

Question. 183.

casarse con otra, o entrar en religion, o entrar en la que ya ha entrado, haziendo lo que pudiere. Y de otra manera siempre aura escrupulo de pecado. Y aun si pareciessse que Pedro casandose de present publicamente con Maria sin consummacion de matrimonio, se fuesse como san Alexo y entrasse en Religion, aunque fuesse de los comendadores de los Clerigos de san Juan, y que con esto sedaria a entender al mundo, que no auia sido copula y qd asi se soldaria la honra de la Maria, seria buen medio para todo, aunque el Pedro no es obligado a ello. Syluest. matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & iuramentum 3. q. 5. & iuramentum. 4. q. 1. q. 20. & Soto in 4. distinc. 27. q. 2. art. 5.

Q. 183.

Question. 183.

EL que da lo que no puede, como peccar, y si vale la donacion, y si se ha de restituyr.

Responso

Respondo por dos puntos. El primero es, quando a los bienes ecclesiasticos generalmente. De los quales digo lo primero, que si son bienes muebles de oro

Question. 183.

440

precioso, como son dos que se gastan en la vida usando dellos, con o sin vestidura de oro, vino, azeyte &c. el peccado que tiene auctoridad, o la administracion libre no limitada dellos, sin otra licençia, o consentimiento de su Capitulo, o Conuento, puede dar, o enagenar, y dar licençia para ello: auendo alguna cosa pia, o razonable, como para remunerar seruicios pasados: o porque conuiene a la yglesia temporal persona propia y favorable para sus negocios. Mas si la auctoridad, o administracion es limitada, lo que excediere del limite, no vale, y es obligado a restitucion, y no de otra manera. Con o lo dictum de Panormi. in cap. ceterum, de donati. Syluest. in alienatio. q. 4. q. 7. domitio. q. 1. q. 3.

Lo segundo digo, que si son bienes inmuebles, o inmuebles preciosos, no se pueden enagenar, sino por necesidad, o utilidad de la yglesia, o por causa pia, con o para redencion de captivos, o sustentacion de los pobres, o cosa semejante: y juntar entre guardando la forma y solemnidad del derecho Canonico, que es auendo sus tratados

Lil

y



Question. 183.

y consentimiento del Capitulo o Conuen-
to y licencia del superior. Y quien de esta
manera los enagenare, peccar mortalmen-
te, y no es válida la tal enagenacion o do-
nacion. Y el que la recibio es obligado a
restituyrlo a su yglesia o Conuenio. *¶* Co-
mo lo dicen todos los doctores, y colli-
ge muy bien Syluestrina alienatio. q. 1. s. f.
que. q. 7. & q. 10. q. 12. q. 13. q. 14. q. 15. & de do-
natio. q. 1. & sequent.

¶ Verdad es, que si la tal cosa inmo-
uible es de poco valor, como vn pedaço de
tierra, el Obispo la puede enagenar por al-
gun gran necesidad, sin la dicha forma
o solemnidad Syluestre alienatio. q. 4. &
Panor. in cap. nulli. de reb. ecclie. non. lie.

¶ Lo tercero quanto al dinero de la Ygle-
sia o Conuenio, digo, que si esta diputado
y obligado por voto o juramento para em-
plearlo en bienes inmo-
uibles, no se pue-
de dar ni enagenar, sino como cosa inmo-
uible como esta dicho: Y esto es, verdad en
qualquiera cantidad que sea, grande o pe-
queña. Mas si no esta diputado desta ma-
nera entonces ay opiniones. La primera,
que si es poca cantidad, es reputado por
cosa

Question. 183.

450

cosa mouible, y como tal se puede dar, y
enagenar como esta dicho. Y si es gran
cantidad, no sino como casa inmo-
uible. Porque siendo de mucho valor, es como
casa mouible preciosa, lo qual quanto a esto
es equiparada la inmo-
uible, segun todos.
¶ La segunda opinion tiene, que aunque
sea en gran cantidad, es cosa mouible, segun
derecho, y como tal se puede dar, y enage-
nar, como se dixo arriba para effecto, que
sea válida la tal enagenacion, y que no sea
obligado a restituirla quien la recibio: y
tambien para que no se la pueda reuocar,
repetir la yglesia. Aunque el peccado q.
se comete, o enagenasse, peccaria grauemen-
te como dilapidador de los bienes ecclie-
sticos, segun el cap. licet Hely, de symo-
nia. ¶ Y esta opinion tiene Syluestre. alie-
natio. q. 8. y Panor. in cap. nulli. de reb.
ecclie. non alienan. parece tenerla.

Yo saluo el mejor iuyzio, diria, que esta
segunda opinion es verdadera: saluo quan-
to a lo que dize, que no se puede repetir.
Porque assi el dinero, como otros qual-
quier bienes mouibles, o inmo-
uibles de la yglesia, enagenados en solo licito, y co-

Question. 183.

cedido por derecho y cō la solemnidad del derecho, pueden ser repetidos judicialmente quando por la tal donacion, o enagenacion es notablemente damnificada la yglefia, o monesterio, aunq̃ la dicha enagenacion, o donacion fuesse valida. Como lo dize Panorm. de dona. cap. fraternitatis. cap. Apostolica. eo ritu Item, de his q̃q̃ fin. à prala. c. tua nuper. Itē. de reecl. c. no alie. cap. ad nostram, & de integ. res. lib. 6. & docto. communiter, & Syluest. donatio. l. q. 17. 19. & administratio. q. 1. &c.

El segundo punto es, quanto a lo que pueden donar las otras personas, y especialmente los Frayles de san Francisco.

A lo qual digo tres cosas. Lo primero, que los que no tienen dominio, ni libre administracion, como son los esclavos, y criados de casa, y los hijos, que estā en la mano de sus padres, y las mugeres casadas, no pueden donar sin licencia de sus señores, padres, o maridos. Sino lo q̃ es costumbre en tal genero de personas: como lo trae Syluestrina. donatio. l. q. 1. 2. &c. vbi de his latius.

Lo segundo quanto a los Frayles de san Francisco.

Question. 183.

428

Francisco digo, que ni cosa inmueble, ni cosa mobile preciosa, la pueden dar, sino como se les concede por el Papa Nico. 3. en su declaracion, exij. de ver. signifi. lib. 2. donde dize así. Por la presente concede a los dichos Frayles, que dentro y fuera de su orden pueden dar de los bienes muebles de poco valor, o viles, por causa de piedad, o deuotion, o por otra causa honesta y razonable, auida primero licencia de sus superiores, segun que fuere ordenado en los capitulos generales o prouinciales de los dichos Frayles: así de las tales cosas viles o de poco valor, como de la dicha licencia de quē y como ha de ser auida. Hacibi. Y hasta aora no se declaro en la Orden qual cosa sea vil, qual preciosa, para este efecto. Y alijestaremos a la costumbre, y a lo que cada ordenado juzgare: no siendo manifestamente contra la razon o derecho comun. ¶ Y de este notar, que la donacion remuneratiua es la que se haze para pago o recompensa de seruicios y buenas obras recibidas: aunque no se dize donacion pura ni propriamente, por no ser del todo liberal, sino de uida antidotal, o natural, o de gratia.

Lll 3 ti

Question. 1183

ritud tampoco la pueden hazer los que no
pueden donir, sino como esta dicho de los
Frayles de san Francisco, y arriba en el
primero punto al principio, de los bienes
mouib'es, quien y como lo pueden dar, o en
agenar.

Lo tercero digo, que si el frayle de san
Francisco diessse alguna cosa fuera o dentro
de su orde de otra manera de la suya dicha
no seria valido. y a quien se dio seria obli-
gado ala restitucion al perlado del dicho
religioso, o a su orden. Porque el Papa, q
es señor de todas los bienes de la dicha or-
den, no concede que se pueda dar de otra
manera, y a los frayles esta prohibido de
derecho, pues no tienen dominio, ni libre
administracion dellos. Luego sigue se que
no vale la tal donacion en el caso, q no les
es concedido de derecho. l. non dubit. c.
de legi. 8. de reg. iur. 54. que cōtra iustitiam
debent pro infectis haberi, & conionant.
Panor. in cap. nulli. de reb. eccle. nō alien.
& Syluestrina. alienatio. q 12. & donati. l.
q. 1. q. 13. Verdades, que la ignorancia in-
vincible mientras durare, excusaria de pe-
cado a los q tuuiessen, y aun tambien a

Question. 184.

452

que no vniessse obligacion de auisar que
estaba en los que tienen alguna cosa dada
de otra manera que dicho es. Porque lo mas
delo es o pēdede derecho humano, aunque
no es iustico, que no lo sabentodos. Vide-
tur Sorcin. 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. fol. 82 483.
& infra. q. 189. latius habetur.

Question. 184.

YN concejo dio a su procurador poder
para seguir vn pleyto, sobre que pecha
no pagasse si la vna madre biuda, tutora de
los hijos. Y no se puso en el poder mas de q
era contra fulana la dicha madre. Y despues
el escrivano solo, a instancia de los menores
que eran sus amigos puso en el dicho poder,
que el pleyto era contra la dicha fulana, y
los hijos: porque para su prouecho dellas
oportuna que le pusiesse asy. ¶ Dubdase, si
el escrivano pecco en ello: y si es obligado a
restituyr algo.

Ques. 184

¶ Espondo, que yo no cōdenaria de pecca-
do mortal al Escrivano y los de mas
que fueron en ello, auiendo dos condicio-
nes. La primera que ellos tuuiessen en razo

Responso.

Question. 185.

oreydo que tenía justiciā en el dicho pleyto: y que a esperar que el concejo de nueuo añadiesse o diesse aquel poder añadido. No se podría acabar con el, o no sin grandes inconuenientes. La segunda condiciones, que se tenga creydo que este poder al pleyto se dio para q̄ el pleyto se tratasse contra la madre y sus menores: y que si al principio se pudiese así como agora despues se añadio, no resistiera ni hiziera dificultad en ello el dicho concejo. Mas faltando alguna destas dos condiciones, no se añadio a aquel poder de aquella manera con buena conciencia. Y aun si dello vino perjuizio al concejo, seran obligados a restituycion los que fueron en ello: y si no no. Y todo esto es verdad in foro conicientie solamente. Porque in foro iudiciali corren un peligro, y seran castigados el Escriuano y los que fueron en ello. Breuiter de hoc Syluester tit falsarius, &c tabellio.

Quest 165

Question 185.

LA clausula de vn testador en su testamento dize Item declaro, que Pedro es mi hijo, que es hijo natural, auido en mi

Question. 185.

453

ger soltera, y antes que yo me casasse. Al qual le mando treynta mil marauedis cada año, que se los den a razon de a catorze mil el millar. Los quales treynta mil marauedis queden en poder de fularomiseñor, para que dellos su merced le mude en arrendamiento y estudie. Y le suplico le tenga en su casa, y debajo de su amparo, como ha tenido en t. No quedaron bienes libres para cumplir esta manda, allende los del mayorazgo. Y despues de seys años quemurio, se acabó el pleyto que traya con el Rey, y se facieron docientas y onze mil marauedis de juro, de a veynte, por via de mayorazgo, y por la legitima del dicho padre de Pedro y de su hermano defuncto. Y en estas legítimas pudiera el dicho Pedro tener el quinto conforme a la dicha manda de su padre, que seran docientas y ochenta y vn mil marauedis, que a razon de a veynte mil el millar, seran cada año quinze mil marauedis, que es el vso fructo del dicho juro, que eran docientas y onze mil de juro.

En lo qual no hauiá harto para sus estudios y alimentos, que han costado mil y trezientos y nouenta ducados, hasta graduarse.

Question. 185

duirle por Siguença de Licenciado, y con-
pararle dozientos ducados de libros.

¶ Q Dubdase, si la tutora de su hermana he-
redeira, se lo ha de contar al Pedro su her-
mano: o si se lo ha de dar de gracia.

R Esponde al caso susodicho y digo cin-
co cosas.

¶ Lo primero, que presupuesto que el
dicho Pedro confiesse todo esto: gasto ser
así, y no auer quedado otros bienes li-
bres: en lo qual se ha de mirar mucho, no
aya algun yerro, como suele en semejan-
tes negocios: se ha tambien de aduertir pa-
ra la dicha manda, que despues que se ayau-
facado del quinto los gastos del enterra-
miento, de los quales habla la l. 30. de To-
ro, luego inmediatamente se ha de sacar
la manda de Pedro, por ser manda de alimen-
tos, y necessaria, inque no quede para otra
manda graciosa, aunque sea pia. Y puede
ser que se aya errado en esto, queriendo sa-
car otras mandas gratiosas. Lo qual no se
ha de hazer sino ay para todo: vt resoluit
Antonius Gomez. in l. 9. Tanti. nu. 41.

¶ Lo segundo digo, que esta hermana esta
obligada a alimentar a su hermana natu-
ral.

Question. 185. 454

En lo qual ay duda. Y así estuuó obli-
gada a gastar con el para que aprendiesse
leer, y escriuir, y gramatica, o retorica.
Pues todo esto es necesario paraq pueda
uir vn hōbre de su qualidad, y nobleza:
vt in l. de bonis. non solū. ff. de Carbon.
edict. & ibi. Barth & Iasson. in l. quidā cū
filium. nu. 3. ff. de verbo, & in l. cum hi.
qui trāsigit. ff. de trāfactio. Y la misma
obligacion passa, y tiene la tutora de la di-
cha hija suya, que es madrastra de Pedro.
vt breuiter refert Syluest. alimēta. in prin-
cip. & q. 4. q. 6. & doctores communiter.

Lo tercero al proposito presente digo,
que todo lo q se gasto con Pedro en aque-
los seys años, que no tuuo juro, o censo,
ni de que sustentasse, no solo ha de contar
mientras, q aprendio las dichas sciēcias ne-
cessarias. Ni tampoco parece, q se le ha de
contarlo que se gasto con el aquel medio
año, q para cūplimēto de los dichos seys
años estudio en Alcalá, aunque estudiassē
otra sciēcia, pues en tōces aun no tenia na-
da conforme ala susa dicha relacion, por
que no auia algunos bienes libres. Y aun-
que el gasto de Alcalá excediesse del que
auia

Question. 185.

auia de hazer en su casa, no ay que hazer
caso dello, por ser poca la caridad y la her-
mana muy rica y noble. Lo qual queda al
arbitrio del juez o del confessor si es poca
la cantidad. Argu. l. i. ff. de iure delibe. con
que la quantidad no paffe de quinientos flo-
res o sueldos, haziendose sin insinuacion.
Syluest. domtio. l. q. 4. Y por consiguen-
te pudo y le estuuu muy bien a la tutora en
nombre de su hija, hazer la dicha donacion.
arg. l. filij famil. ff. de dons. & l. 3. tit. 4. part.
5. Por que en tales casos, y concurriendo las
dichas circunstancias, bien puede donar el
tutor, y el que alia no puede donar. Arg. in
l. cum plures. §. si ff. de admin. tuto. quan-
do hazer esto conuiene al pupillo. Et l. ff.
in l. pactum curatoris. C. de pactis. & ibi do-
ctores communiter, quos allegat Tiraquel.
in tracta. de nobilitate. cap. 87. nu. 35. Ad ide-
est. Syluest. restitutio. l. q. 8.

¶ Lo quarto de i. que despues que se sacaro
los bienes del Rey y que al Pedro le cupierō
200, y ochenta y vn mil maravedis de prin-
cipa, como se dize en la relacion, que mon-
tan quinze mil maravedis de censo o de
juro cada año a razon de 2. veynio mil ma-
raue-

Question. 185

455

rauedis el millar. Digo, que la hermana he-
redera del testamento, y por consiguiēte
su madre, que es la tutora, no cumple con
dezir que quiere pagar los dichos quinze
mil maravedis cada año, sino que ha de
pagar lo que las dichas dozientas y ochenta
y vn mil maravedis pudieran rentar a
razon de catorze, que seran como veyn-
te mil maravedis cada año. ¶ La razon de
esto es, porque aquella mandano fue espe-
cificado, que se pagasse de tales, o tales co-
sas, o bienes, sino generalmente tanta
cantidad. Y por esto no se cumple pagan-
do la especificamēte de tales bienes, o ju-
ros del difunto: ni pagando alegatorio v-
na cosa por otra. l. si dominus. qui confite-
tur. ff. de legali. 1. & in l. talis scriptura. co-
titulo & l. 20. Tauri. Y asi esta hermana
y su madre la curadora, o tutora, no
puede dezir que ella quiere hazer la pago
en aquel juro, que sacó del Rey: porque
el padre no le mando cosa especifica. l. tal
juro. ni tal cosa, sino quantidad generica,
treyntra mil maravedis cada año, a razon
de a catorze. ¶ Y no obsta dezir, que el ju-
ro que sacó no se pudo vender por estar hi-

pote

Question. 185

potecado al Rey, porque esto haze cōtra
ella, porque regla es, que quando vna co
sa no se puede vender, ni diuidir, se adjudica
que al vn heredero, y pague al otro su par
te en dinero comado: vt in l. ad officium.
C. communi diuidun. & l. fin. tit. 1. part.
6. Quanto mas, que aqui cessa esta obli
gacion: porque el Pedro no tiene parte en el
dicho juro que sacaron del rey: porq̃ fue
manda generica la suya, y tiene acción per
sonal contra su hermana la heredad, y li
porecariā a los bienes del difunto.

Ni tampoco obsta dezir, que el heredero
aceptando con beneficio de inuentario no
esta obligado vltra vires hereditarias, o
no sino segun la facultad de la herencia.
Porque aunque esto es verdad, empero
en el caso presente la hermana heredera,
y su tutora, no esta obligada a mas. Pues si
le fuerzan a que pague en dinero dozien
tas, y ochenta, y vn mil marauedis, otra es
ta cantidad, o su valor le queda en el juro
de a veinte, porq̃ las mandas han de pa
gar vendiendo la propiedad de los bienes
quādo no se pueden pagar de los redditos,
vt in l. si s. finantē es alienat. C. de bo. q.
li

Question. 185.

456

obstis. Alsi que si la parte del juro en su esti
ma y valor tiene las dozientas y ochenta y
vn mil marauedis, poco agrauio se le ha
ze en que las pague en dinero, pues accepto
la herencia, y se obligo personalmente a
las mandas, y el juro no se puede diuidir,
como esta dicho. ¶ Y pues no se ha hecho
la dicha paga, queda obligado el dicho he
redero y su tutor a darlos dichos redditos
que pudieran rentar a razon de a catorze
pues a esta razon se auian de emplear las
diezoo. marauedis. conforme a la volun
tad del testador. Ita probatur in l. apud Iu
lium n. §. i. ff. de lega. 1.

Ni tampoco obsta dezir, que la dicha her
mana heredera quedaria disminuida, pa
gando mas de lo que ha recebido, pues de las
dozientas y ochenta y vn mil no ha rece
bido mas de las quinze mil cada año de re
ntos. Porque digo q̃ esto es verdad, por ra
zon de la tardanza y negligencia en que ha
estado re ipsa sin otro requirimiento, por
no auer pagado esta manda al legatario
menor, que es Pedro, vt in l. in minorum.
C. in quibus causis minor rest. non est
pell. Y así ella que es el heredero, lo co
b.

Question. 185

brata de su madre, que es la tutora, por no auer ella hecho esta paga vt in dic. l. si si. fin autem res alienum C. de bonis que libe. ¶ Todo esto deste quarto dicho, o apuntamiento es, para que se sepa, que si como dizela relacion, no le cabe al Pedro mas de dozientas y ochenta y vn mil maravedis, entiendan que han estado obligados a darle veynte mil derechos cada año, que montan a razon de a catorze. Y assi lo quemas destes veynte mil han gastado con el cada año despues que se fizo el juro del rey, esto parece que en rigor se le puede contar al Pedro, y no mas.

¶ Lo quinto digo, que en rigor es verdad lo que se acaba de dezir. Porque vno de las conjeturas que ay para esto, y que no se presume donacion de lo que mas se ha gastado con el Pedro, es esta: que la tutora que lo daua o gastaua, tenia y administraba bienes del Pedro a quien lo daua. Y lo que le daua de mas, no se lo daua, pues tenia veynte mil de alimientos: de manera que esta donasia se le ha dado a buena cuenta. ¶ Faen Bild. l. filius cuius. C. fam. hereditum. q. 6. & lib. Paul Bart in tract. de du-

Question. 183.

498

bus fratribus prope finem. & Palacios Ruanus in repeti. rubri. de donati. inter virum. q. 42 in fin. Arg. in l. Nensenus. ff. de negotijs gest. & l. 6. titu. 12. parti. 5. Et in si mili tradit Nauarro in sum. cap. 17. num. 160. de patre expendente in studio pro filio cuius bona aliqua habet. Et Syluestr. peculiu. 2. q. 8. vsque. 13. & q. 23. Por esto dixen en rigor. ¶ Porque en piedad y equidad, digo que si la hermana y su tutora lo han gastado sin animo de contarselo, parece que esta bien gastado: assi por ser poca la cantidad de la demasia respecto de la mucha renta que tiene la hermana: y por ser dado a hermano, y para cosa pia que es para estudiar, y para que desla maneta sea hombre, y se valga, y se le quede su juro de veynte mil en pie, para que despues se pueda entablar. Porque despues que aya pasado, y se aya graduado, si no tiene con que empezara valerle, es con o no a uer hecho nada. Y assi esta donacion hecha por justas causas, es valida. arg. eorum que supra dicta sunt in tercio dicto: & in l. 1. tit. 4. par. 5. maxime in foro conscientie.

Mum

re-

Question. 186

¶ Y así parece, que si la hermana solo ha querido dar, o agora de nuevo se lo quiere faltar (sobre lo qual se puede saber su voluntad) entonces la tutora no tiene que pedir nada de lo que hasta agora esta gastado de mas, de sus reditos de a veynte mil cada año. Y si en tiempos passados han mostrado señales, o dicho la tutora y su hija que le querian hazer bien y gracia de los alimentos susodichos, procedera esto con mas razon. Ya ora en conciencia no lo pueden reuocar sino ay causa legitima conforme a derecho. Y tambien si el dicho Pedro no sabia de los reditos que tenia, sino que entienda que gastaua dellos: procedera lo dicho con mas razon. Ni a la tutora desto le puede venir daño alguno. Porque como esta dicho... esta donacion es en poca cantidad, y se pudo hazer por las justas causas susodichas. ¶ Y aun agora el menor: que es la dicha hermana, sin licencia de la tutora, la puede hazer y validarla de nuevo con su juramento, y por justicia, expresando las causas justas susodichas porque lo haze. Pero cessando todo esto verdad es que le podria venir daño a

Question. 186.

456

no a la dicha tutora, pues ha de dar cuenta con el inventario de los bienes de su hija. &c. vt ait Pinellus. l. i. C. de bonis mater, i. par. ru. 8. De omnibus supradictis Antonius Gomez. in l. Tauri. 29. latius agit. Y con esta respuesta todo conuenir el doctor Peña.

Question. 186.

Redro de edad de veyntey tres años no tiene orden sacro. Vno del Papa vn beneficio en su do reservado todos los frutos por pension en Juan Sacerdote: y despues de dos dias los ha de llevar el Pedro que tiene el titulo del beneficio. ¶ Preguntase lo primero, si ay peccado en esto. Y lo segundo, si ay obligacion de rezar el Oficio diuino: y quien.

Respondo por tres puntos. El primero es si ay peccado, A lo qual, digo que peccaron todos los que procuraron y fueron causa que se dielera Pedro el solo titulo del beneficio sin frutos algunos, quedando Pedro obligado a seruirlo. ¶ La razon es esta. Porque peccan peccado de ambition, inuidia, injusticia, y amor carnal de sus

Ques. 186

Responso.

Mmm a pauen

Question. 185.

parientes y amigos, los que para si o para sus hijos o amigos o parientes procuran los frutos y rentas ecclesiasticas, que se deuen al officio, o beneficio por razon del trabajo o carga a el annexa. Y son causa que quede vano el titulo del beneficio sin los frutos que se le deuen por la razon susodicha y que la yglesia quede priuada de la deuidad administracion en sus yglesias particulares, y en sus pobres. Porque los tales officios y beneficios y sus regrestos y sus frutos y rentas no se pueden procurar ni recibir principalmente por los susodichos fines humanos: ni para proueer parientes o amigos, por questu la vtilidad de la yglesia y sus pobres. Porque desta manera el amor proprio seria preferido al de Dios, ya su hora y a la salud de las almas. ¶ A lo qual haze mucho lo que se dize en Ezechiel. ca. 34. Ay de los pastores que se apacientan ali mismos. &c.

¶ Y que los frutos de los beneficios se deuan a los que los tienen con su carga y obligacion, es claro, Luc. 10. Dignus est operarius mercede sua. &c. & 1. Corinch. 9.

Qui

Question. 186

459

Qui altario seruit. de altario viuere debet &c. Y muchos textos ay desto en el derecho Canonico, ¶ Con lo dicho con cuerda muy bien Soto, de iustitia & iure. lib. 9. q. 7. art. 2. fol. 777.

¶ Verdad es que puede auer casos y circunstancias, en los quales se podrian referuar todos los frutos por pension, de autoridad del Papa auiendo justa causa y buen fin.

¶ El primero es, que Iuan que lleua todos los frutos por pension, prouea al Pedro (que queda con solo el titulo) bastantan en de todo lo que ha menester para su decente sustentacion segun su estado, y para la gouernacion de su officio, o beneficio: y de lo residuo el dicho Iuan prouea decentemente a si y a su casa o familia. Y lo restante segun algunos doctores, lo ha de gastar solamente en pobres y en obras pias, como el Pedro que tiene el titulo era obligado a hazerlo. Mas segun Soto, de iustitia & iure. lib. 10. q. 4. ar. 3. fol. 860. 861. y otros muchos doctores, esto de gastarlo en pobres, aunque el Pedro que tiene el beneficio si tuuiera tambien los otros, era obligado: mas no lo es assi obligados; ga-

Question. 186.

gado el pensionario que lleva los frutos solamente por justa causa. Y basta se gustar los en otros buenos usos, como los otros sus bienes seculares: salvo si ouiesse otra razon especial que a ello lo obligasse. ¶ El segundo caso es, quando Iuan que lleva todos los frutos por pension, quedasse obligado de autoridad del Papa a servir y administrar el beneficio, con toda auctoridad, como si tambien tuuiesse el titulo. Y por ventura puede auer otros casos semejantes en los que les sea licito llevar todos los frutos por pension.

¶ El segundo punto es, quanto a la obligacion de rezar el Oficio diuino digo dos cosas. Lo primero, que Iuan, que es el pensionario por razon de sola la pension que lleva no es obligado a rezar el Oficio diuino. En lo qual concuerdan communmente los doctores: especialmente Medina, de oratione. quaest. 9. folio. 186 y Soto, de iusticia & iure. lib. 3. quaest. 6. art. 3. folio. 71 & lib. 10. question. 5. art. 3. & latius habetur in nostro primo libro Questionario theologico. quaest. fol. 191. 192. Dize que no es obligado por razon de sola la pension. Por

Question. 186.

460

que podrialo ser por otra razon: como si fuesse de orden sacro, o si el Papa le pusiese tal carga en la pension, como abajo se dira.

¶ Lo segundo digo, quanto al Pedro que tiene solo el titulo del beneficio, que aq uey tres opiniones. La primera es de Gaetanio sumula. titu hoar canonice. y de Soto, de iusticia & iure. lib. 10. question. 5. art. 3. folio. 883. y de otros muchos doctores, que tienen que no es obligado a rezar el Oficio diuino. Porque ni lleva los frutos, ni queda por el, ni los puede llevar, segun lo dispuso el Papa: y lo que se haze por su auctoridad (que es, el recibir solo el titulo, si los frutos, no se lo puede imputar a negligencia o causa que le empuze o le obligue a mas de lo que el Papa ordena.

¶ La segunda opinion es de Syluestrina. titu hoar canonice. quaest. 2. y de Medina de oratione quaest. 9. folio. 186. y de otros muchos Doctores, que dize, que el Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino. Por que consintiendo en solo el titulo sin los frutos es visto contentarse con el

Mum 4 sola

Question. 186.

solamente, y con la esperança de auer los frutos despues de los dias de Iuan, y no en perjuicio de tercero, conuiene saber, sin perjuicio del seruicio y officio diuino, si es obligado por razon del beneficio, para prouecho espiritual del que lo instituyo, y de la yglesia. Y lo mismo dizen del que accepro vn beneficio muy tenue, cuyos frutos no bastan para su decente sustentación segun la glos. in ca. clericus victum. dist. 91.

La tercera opinion es de Nauarro. in cap. quando de consecratio. dist. 1. in ca. 7. nu. 37. 28. 29. 30. & in cap. 20. nu. 19. 22. & in sum cap. 25. nu. 103. 104. El qual cō otras doctores parecen concordar las dos opiniones fuso dichas con vna distincion, diciendo que la primera opinion de Soto, que el Pedro no es obligado al officio diuino, sino Iuan que lleva todos los frutos es verdadera en caso que el Pedro consintio que por autoridad del Papa al Iuan renunciante su beneficio se le quedassen todos los frutos por pensión, juntamente cō el seruicio y cō toda la administracion del beneficio, porque en tal caso es el Pedro tiene solo al titulo, cō esperança de auer to

Question. 185.

453

do el beneficio con sus frutos, como por via de regresso, despues de los dias de Iuan, y agora no puede llevar nada, ni seruir el beneficio por si ni por otro, sin voluntad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio. Y por consiguiente el Iuan, y no el Pedro es obligado tambien a rezar el officio diuino. Porque si vno dellos lo ha de rezar. y no el Pedro siquese que Iuan es obligado.

Y la segunda opinion de Medina, Pedro es obligado a rezar el officio diuino, es verdadera, en caso que el consintio sola la reservación de todos los frutos para Iuan que en su favor renuncio el beneficio cō toda su posesion y administracion, sin los frutos, porque en este caso el Pedro es verdaderamente beneficiado, y tiene el titulo y la posesion del beneficio y su administracion, o esta por el no tenerla. Y puede llevar algunos frutos, porque el lo puede seruir, y el tal seruicio por fuerza se lo ha de pagar el Iuan a quien todos los frutos estan reservados. Pues segun derecho aquellos son y sedizen frutos, q̄ quedan despues de pagados los cargos del beneficio.



Question. 15

neficio. Y de estos cargos, y expensas necesarias a las yglesias solamente se entien- de la clausula q̄ se suele poner en las bu- las del Papa en las pensiones, que dize que el que recibe los frutos por pensión, recibe, o reciba en si las cargas de la ygle- sia, o del beneficio.

Esta tercera opinión parece mejor, y se funda en que segun razon, y derecho di- uino, y ecclesiastico, por sola razon de be- neficio ecclesiastico no es obligado a re- zar el oficio diuino el que, ni por si ni por otro no lleva algunos frutos del beneficio ni queda por el que entonces no los lleue ni adelante los ha de llevar o recebir co- mo deuidos por aquel tiempo q̄ no los lle- uo. Notense todas estas palabras y limi- taciones, por las quales se responde a mu- chos casos algunos de los quales se pone en el tercero punto siguiente.

El tercero punto es, responder a algunos casos que se siguen de lo dicho en el segun- do punto precedente.

Lo primero se sigue de lo dicho, segun Nanarro, Soto, y Syluestro Medina &c. vbi supra, que los niños y mancebos que

Question. 186.

426

no tienen orden sacro, sino vn beneficio aunque simple seruidero, y sus padres, o otros por ellos lleuan los frutos, son obli- gados al oficio diuino, como si ellos por si los lleuassen, aunque esten en el estudio, y aunque lo sirua por otro. Lo qual es verdad si ellos por si pueden, y si no pueden, por ser inhabiles o no saber, pueden en pero y les permiten servir el beneficio y dezir el ofi- cio diuino por otros substitutos. Mas si no pueden ni saben, ni se les permite por si, ni por otros substitutos servir el beneficio ni llevar algunos frutos, no son obligados a rezar el oficio diuino.

Lo segundo se sigue, que el que tiene be- neficio, o su titulo, aunque no lleue mas de las distribuciones quotidianas, y aunque sean muy pocos los frutos del beneficio, que no basten a sustentarle, es obligado al oficio diuino, por la razon que se dixo en la segun- da y tercera opinion del segundo punto pre- cedente.

Lo tercero se sigue, que si el que tiene el titulo del beneficio pudiendo tener su posesion, no la tomalle, y si ya tomada, pudiendo residir o servirlo, no residiese

Question. 186

o no lo siruie se , y por esto dexasse de lle-
uar los frutos en todo , o en parte , queda
obligado al Oficio diuino. Y tales son los
descomulgados, suspensos, irregulares , y
otros que por su causa, o culpa estan impe-
didos en algo de lo susodicho , o por su vo-
luntad dexan de hazerlo, por entender en o-
tros negocios.

¶ Lo quarto se sigue: si el que tiene el be-
nificio pleyteasse contra otro que se lo em-
barga , y despues auida la sentencia ouiesse
de auer los frutos secrestados o ya recebi-
dos por el aduersario , dize Nauarro vbi
supra, segun la comun doctrina de los lu-
ristas (contra Soto y otros muchos Theo-
logos, cuya no es esta materia ,) que seria
obligado a rezar el Oficio diuino , aunque
no ouiesse tomado , ni por entonces pu-
diessse tomar la posesion. Porque basta que
los frutos corran : o caydos , a lo menos
despues del pleyto contestado , se deuen al
actor si venciere aunque pleyteasse , con-
tra el poseedor sobre la propiedad assi en
las cosas espirituales , como en las seculares,

Lo quinto se sigue quanto a los capella-
nes , que si sus capellanias son collatorias,

qua-

Question. 185

463

quales son las que son instituydas por au-
toridad Apostolica, o del ordinario , para
que tengan derecho espiritual y immuni-
dad ecclesiastica perpetua en si y en sus fru-
tos y en los capellanes , aunque sean de iu-
re patronatus, agora se den, o se ayan por
sola la collacion, agora por election o confir-
macion, agora por presentacion y institu-
cion los tales capellanes son obligados si pue-
den a rezar el oficio diuino , como se dixo
en el primero caso deste tercero punto. Y
no cumplen rezandolo por otros mediantes
los quales siruen sus capellanias. Como
tambien los otros beneficiados son obli-
gados a rezar personalmente, aunque siruan
por otros sus beneficios. Mas si son ca-
pellanias solamente instituydas por los te-
nedores o donadores, sin la dicha aucto-
ridad del Papa o del ordinario, no son col-
latorias, ni beneficios , ni tienen titulo ec-
clesiastico, ni por esta razon obligan al Offi-
cio diuino, sino a dezir, o hazer que se digan
las Missas de las tales capellanias , confor-
me a su institucion. Assi lo dize Medina,
Soto, y Syluestro, vbi supra , Nauarro
capitu. quando. de consecra, distinct. 1.
cap.

Question. 186

car. 20. num. 22. segun los Doctores comun-
mente.

¶ Lo sexto quanto a los Prestamos y dubda.
Porque Soto vbi supra fol. 88. dizen, que
los que tienen son obligados al Oficio diu-
no. porque son beneficios o titulos ecclesi-
sticos, entre los quales se ponen incip. quo-
mam de concel. praber. lib. 6.

¶ Mas Medina vbi supra dize, que no son
obligados al oficio diuino, con o sin los que
tienen las pensiones: pues ay quien tiene el ti-
tulo de los beneficios, y estos son obligados
al Oficio diuino. Y esta opinion de Medina
es mas aprouada por la practica y costum-
bre quanto a los prestamos.

¶ Lo septimo, quanto al que tiene benefi-
cio en encomienda dize Medina vbi supra
que mientras lo tiene, es obligado por si, o
por otro seruirle: como si tuuiesse el titulo
o como sustituto del que lo tiene, mien-
tras que no ay quien este intitulado en el tal
beneficio. De donde se infiere que tan bien
esta obligado al Oficio diuino, como si
estuuiesse intitulado en el tal beneficio
mayormente que a el le compete y tiene el
derecho de llevar los frutos siquiere.

De

Question. 187.

464

De los que tienen beneficios de otros,
puestos en su cabeza, y en confianza, y lle-
uan algunos frutos, y acuden con porte de
los cuyos son, o eran, o han de ser los ta-
les beneficios, lo mismo se ha de dezir.

Mas han se de guardar destos beneficios
en confianza, porque so graues censuras
esta vedado por el Papa Pio. 5. darlos, o te-
nerlos en confianza, in proprio motu in-
tolerabilis, vt habetur in libello de his pro-
priis motibus. fol. 45.

Question. 187.



Es el caso, que vn delinquente
huyo de la carcel, y acogiose
a vna torre fuerte de vna ygle-
sia de vna ciudad, donde no
se podian entrar. El corregidor puso le-
uardas y encerrolo de manera que no pu-
diese huyr, y mando sograues penas, que
ninguno le dielle de comer, ni beuer.

El Cura de la yglesia de compasion del re-
traydo q daua voces desde la torre, que
se acordiesse que moria de hambre y sed
secretamente diole de comer vna, o dos
veces. Lo qual sabido, el Corregidor in-
digna

Question. 186.

dignado sacó de la yglesia, y predio al es-
ra y mediante su alguazil lleuole preso a
la carcel con grande afrenta, y ignominia
publicamente. y echole en prisiones con
los mas viles mal hechiores que alli auia. Y
otro dia embiole en prisiones en vna bes-
tia quasi a medio dia por medio de la ciu-
dad al Consejo Real. Y llegado alla, luego
le soltaron y dieron la villa por carcel, ha-
za averiguar la verdad de la causa, la qual
sigue el cauildo de los Clerigos. Y otro
dia otro clérigo hizo lo mismo, y también
lo prendio y encarcelo el corregidor. Los
clérigos pusieron entre dicho, y descomul-
garon, y nominatim denunciaron por des-
comulgados al corregidor, y los q̄ fueron
con el en la dicha prision. Y los vnos y los
otros acudieron cō sus informaciones al
Consejo Real, el qual mando q̄ por treyn-
ta dias se alçasse el entredicho, y absolue-
sen de la descomuniō al corregidor, y sus
ministros. Los clérigos alçaron el entredi-
cho, mas no los absoluieron de la descomu-
nion, diziendo que auian caydo en des-
comunion papal por auer preso a los cléri-
gos suso dichos de la qual ellos no podian
absol

Question. 185.

453

absoluer. Otro dia siguiente auia se de-
hacer procession general por la salud del
Principe nuestro señor. Y estando juntos
en la yglesia la Clerecia, y Religiones, y
la ciudad para salir en procession, vino el
Corregidor con sus ministros, diziendo,
que queria estar presente en ella, que no
tenia por descomulgado, por ciertas ra-
zones, q̄ luego se veran, y soltará. Los clé-
rigos y religiosos dezi an lo contrario. Y
despues de demandas, y respuestas, y
requirimientos de vna parte a otra, como
el corregidor no se quiso yr, dexose la
procession y fueron se todos a hacerla en
las yglesias particularmente con animo
de no admitir al corregidor, ni a sus minis-
tros que fueron en la dicha prision. Pre-
tendase, si el corregidor esta descomulga-
do papalmente, con sus ministros susodi-
chos en el caso presente. Y si se podrian
hablar, y ser admitidos a la dicha proces-
sion. Y por quien y como han de ser ab-
solutos.

R Espondo por cinco puntos. El prime-
ro es, que estando en duda, como di-
cho que esta en el caso presente, si al delin-

Non quen

Question. 187.

quanto retraydo le vale la Yglesia o no aun que es mas probable que le vale, no es criminalmente de comer a escondidas sin escandolo, y sin hazer violencia a las guardias que tiene puestas la justicia. Mayormente que la Yglesia no ha de dexar morir de hambre a los tales que a ella se acogen. Como lo trae brevemente Sylvestr. in uniuers. 3. q. 4. q. 5. q. 8. segun la comun doctrina de los doctores. Mas con escandalo o con violencia ninguno lo puede hazer. Y ningun destas dos cosas vio el caso presente. Y asi no veo crimen digno de castigo en los Clerigos susodichos.

¶ El 2. punto es, que aunque los Clerigos tuvieran culpa, y merecieran castigo por auidado de comer al retraydo, o por otro delicto: mas no pueden ser presos ni castigados por otro que por su perlado, o por el que tiene autoridad del Papa para semejantes casos: qual no es el Corregidor. Syluest. clericus. 2. q. 5. q. 8. & in uniuers. q. 4. 5. 6. & lex. q. 15. ¶ Y asi el y sus ministros que fueron en la prision estan descomulgados: Papalmente por el cap. si quis suadente. 17. q. 4. & cap. non dubium de sen. exco. En la qual descomunion Papal

Question. 187

466

incurren todos los que ponen manos violentas o injuriosamente en persona eclesiastica, o la prenden, o encarcelan, o encierran en algun lugar de donde no pueda salir sin afrenta, y los que lo mandan, a consejo, ayudad, o dan fauor para ello, o lo prouean. El qual pues de hecho se hizo en su nombre. Y aun especialmente los oficiales de la justicia secular, que con tales ponen las manos aunque liuianamente, en persona eclesiastica, no pueden ser absueltos sino por el Papa. Aunque si fueran otros, por la injuria liuiana podian ser absueltos por su Obispo, y los religiosos por su Perlado.

¶ Como todo esto lo dizen bien y breue mente Sylvestrina excommunicatio. 6. in notabili. 1. & 3. & 4. & post not. 5. in dubio. & excommunicatio. 7. q. 1. & Navarro in sum. capit. 27. nu. 76. 77. 78. 90. 91. &c. segun la comun doctrina de los doctores.

¶ Y aun esta descomunion es ya de la bula de la Cena, hecha por el Papa Pic. 5. en bula. consueuerum. año de 1568. y dura hasta otra bula de la cena que reuocare esta. Quanto a los que le entrenten en cosas capitale, o criminales contra los

Nm 2

pec-



Question. 187.

personas ecclesiasticas, prendiendolas, o haziendo procesos, o dando sentencias, o executandolas contra ellas. Y quanto a los que desu oficio a instancia de qualesquier otras personas, contra la disposicio del derecho comun, traen o hazen o procuran directo o indirecto, que las dichas personas ecclesiasticas sean traydas a sus tribunales o Chancillerias, o Consejos, o Parlamentos seculares. Y los que los absoluiere son ipso facto descomulgados, y caen en muchas penas. Y no dize que esta descomunion es referuada al Papa, sino que la absolucion es de ningun valor. Vide Nauar. in sum. cap. 17. num. 74.

¶ De donde parece, que dezir que el Corregidor no cayo en la dicha descomunion porque el no prendio los Clerigos sino su alguazil. Y los prendio porque hazian y no hiziessen mal dando de comer al reo: y para presentarlos a su perlado. Dezir esto y cosas semejantes, es de rexe entre los que tienen fe. Porque de lo solo dicho consta el Corregidor y su, alguazil y los demas que fueron en ello, estar descomulgados. Y porque los Clerigos no impe-

Question. 187.

467

impedian su oficio o jurisdiccion haziendo alguna violencia a las guardas, ni a otro alguno. Ni los prendieron in flagranti delicto: ni quando yuan o querian y se aparejauan para yr a hazer algun mal, para que no lo hiziesen Como al que toman de noche con armas o con habitos secular, o en lugar sospechoso. Ni los presentaron a su perlado, sino al Consejo Real, y con grande injuria y violendio del estado ecclesiastico. Lo qual ni quiere ni agrada a su Magestad, ni a su Consejo Real. Vt de his Syluest. vbi supra. & Nauarro in sum. cap. 17. num. 83.

¶ El tercero punto es, que pues de lo dicho consta el Corregidor y los que fueron en la dicha prision de los Clerigos, estar descomulgados Papalmente y la dicha prision fue notoria y escandalosa en la ciudad aunque no sean nominatiu descomulgados y denunciados, no pueden comunicar con los otros Christianos, ni los otros con ellos, en las conuersaciones, saluciones y oraciones comunes: ni en los Oficios divinos, ni Sacramentos. &c. Porque assi esta determinado por el Concilio Constantino: Ynn; cien

Question. 186

ciense como lo dize Sylvestrina exit excom-
municatio. s. not. 3. & 4. & Nuarro. in sum-
cap. 15. nu. ne. 83. & capit. 27. numero. 45. y
aunque lo estienda a todos los criminos
notorios, contra la opinion comun que me-
jor tiene Soto, in 4. dist. in 1. q. 1. ar. 6. fol.
124. & dist. 23. q. 1. articu. 4 fol. 100. vsque
fol. 101. 6. dist. 13. q. 1. ar. 9. fol. 603. Mas
en el caso presente todos concuerdan en
lo que es dicho: aunque el Corregidor y
sus ministros digan que no se tienen por
descomulgados, porque no lo pueden dexar
con razon. De donde se sigue, que no podian
yr en la procesion que hazia solennemente
por la salud de Principe nuestro señor: ni
los clerigos los podian admitir sin caer
en grandes penas y censuras. Porque co-
mo dize Nuarro en el capitulo 28. de las
addiciones a su summa, sobre el capitulo 17.
nume. 176. y concuerda Chetano in sum-
titul. participatio cum excommunicatis.
Aunque las procesiones y Letanias que
se hazen sin cruces y solennidad ecclesi-
astica las pueden hazer Clerigos y legos, y
no son ni pertenecen al Oficio diuino.
Mas las que se hazen con Cruces y solen-

Question. 187.

468

nidad ecclesiastica, como en las Ledanias
mayores de san Marcos, y en las meno-
res antes dela Ascension, son tenidas, y di-
chas ser officio diuino Y estas ni clerigos
illegos las pueden hazer en tiempo de en-
terredicho. Y en estas como en el officio diu-
no se han de evitar los descomulgados.

Lo qual tambien parece ser assi. Porque
las Religiones mendicantes por especial
privilegio les es concedido en tiempo de
entredicho ordinario poder hazer proce-
siones, cantando sus Ledanias, y Hym-
nos por los claustros de sus monesterios:
habetur in compendio privilegiorum,
interdictum. 1. 5. 22. & interdictum. 2. 5. 10
la qual concession presupone, que sin ella
era licito, por pertenecer al officio di-
uino. Y lo mismo es dela bendicion de
mesa, y gracias antes, y despues de co-
municar, y de otras cosas semejantes, de las
quales trata Nuarro in sum. capitulo 27. nu-
mero. 176. 177. 178. 180. y Sylvestrina. in-
terdictum. 1. q. 3. q. 4.

El quarto punto es que aunque los cleri-
gos pudieron algar el entredicho por mán-
dato de su perlado, y absolver de la desco-

Pantó. 43

Nun 4

my.



Question. 187

munión fulminada por el contra el Corregidor y los otros, empero de la descomunión papal fuso dicha en el segundo punto yo no le pordonde los pueden absolver sin autoridad del Papa, como alli sedixo.

Y si se pregunta, si por la bula de la cruzada pueden ser absueltos. Respódo que la Cruzada solamente concede, que vna vez en la vida, y dos si dos vezes la toman, puedan ser absueltos por el confessor y donde aprouado por su diocesano, que eligeren de todos los casos papales, aunque sea de la bula de la Cena. Y de los no reservados al Papa, quantas vezes los confessaren, con penitencia saludable segun sus culpas, y haziendo por si la deuia satisfaccion, si pudieren, y sino por sus herederos.

De donde parece lo primero, que la absolucion ha de ser in foro, o confession sacramental, como se contiene supra. q. 1. y por consiguiente no se pueden absolver si no se confessan entera, y verdaderamente y con su deuido arrepentimiento, y proposito de no tornar al tal pecado. Lo segundo con que se les de penitencia saludable segun su culpa. La qual penitencia ha de

Question. 187

469

de ser publica como la prision fue publica y escandalosa, y injuriosa, en grã vilpédio del estado ecclesiastico. ¶ Lo tercero que satisfagan los daños y costas de q han sido causa en el pleyto sobre esta prision. Y de otra manera no vale la absolucion, segun la comun doctrina de los doctores, como lo dicen bien Nauar. in sum. cap. 26. n. 7. & cap. 27. nu. 37. 43. 48. & Syluestrina. absolutio. 3. in. 2. & 3. nota. & dub. 12. & excommunicatio. 8. nota. 2. & confessor. 4. q. ult. ¶ Mas si estádo en duda si esta descomulgado el Corregidor, o porque el alega sus causas, por las quales dize no auer caydo en la tal descomunión, el consejo Real manda que le absuelvan o que no le tégan por descomulgado hasta que dentro de tantos dias se auerigne si lo esta, entonces se hade obedecer, y absolver ad cautelam, y despues proceder conforme a lo que se aueriguare, o declarar.

El quinto punto es, que sabiendo, o deuiendo saber, que vno esta nominatim descomulgado, o denunciado, o que notoriamente puso manos violentas en persona ecclesiastica, que es quando diez los

Non s mas

Question 188

mas del pueblo, o de la vezindad lo saben o dicen por cierto publicamente, este tal participando con el tal descomulgado en los officios diuinos y sacramentos, pecca mortalmente, y incurrén en descomunió menor, y estale entredicha la entrada en la yglesia, si es clerigo.

Y si así entredicho se entremete en los officios diuinos, usando de su officio clerical, es irregular ipso facto. Mas si probablemete ignorado no el derecho, o la ley, sino el facto por el qual esta descomulgado, participa con el, no incurré en las dichas penas ni tã poco el que probable, o verisimilmente pensando que ya estava absuelto, participa con el que sabia estar descomulgado. Y el que dubda de lo vno, o de lo otro, ha de informarse primero de la verdad de lo que dubda, hasta que probablemente le conste. Y si no lo haze así, incurre las dichas penas participando.

Cap. apostolicæ. de Clerico excom. min. & latius Syluest. excommunicatio. §. num. 1 in prin. & nota. 2. §. 4. & nota. 4. dub. 10. 13. 16. 17. 18. 19. & confessio. §. q. 17. & cõf-

Question. 187

470

ffor. 1. q. 17. notorium. q. 2. q. 4. Y quando el descomulgado entra en la yglesia estando diciendo Missa, o el officio diuino, como se han de auer con el, videntur Syluest. excommunication. §. notabi. 1. §. 2.

Question. 188.

Ques. 188

S I es pecado mortal quebrantar el voto, o juramento promissorio en poca cosa.

R Espondo, que aqui ay dos pũtos. El primero es, quando aquello poco q se quebranta es parte del todo, o de mucho que se voto, o juro. El segundo es, quando aquello poco es todo lo que se voto, o juro.

Quanto al primero punto, pongamos por exemplo, quando vno vota o jura de rezar cada dia vn rosario o vn Officio de muertos, y dexa cada dia vna o dos Aue Marias, o vno, o dos versos. O si vota de dar cada dia dos reales de limosna, y no da sino vn o, o dos maravedis menors. O si vota, o jura de no hurtar mas de tal huerpo vna, y hurta de alli vna mançana, o vn

Responsio.

Punto. 1.

Question. 187.

vn razimo de vuas. O si vota o jura de no-
jugar, y juega vn poco, o poca cosa. Dub-
dale, si pecca mortalmente quebrantando
assi en poca parte lo votado. ¶ En lo qual
todos concuerdan, diziendo que no, sino lo
lo venialmente Caictano, in. 2. 2. quæst. 89.
art. 4. & Florent. 2. part. tituli. 10. capit. 4. §.
1. & Syluester. iuramentum. 4. quæst. 1.
& Soto, de iustitia & iure. libr. 8. quæst. 2.
articulo. i. & Nauarro in summa. capitulo.
12. numero. 10. 11. 40. ¶ Y esto se prouea
por dos razones. La primera, porque el
voto y el juramento promissorio es vna ley
que el hombre de su voluntad se puso, y se
quiso obligar. Y assi no ha de obligar a
mas que si fuesse puesta por Dios, o por
la Yglesia sobre la misma materia. Por-
que no es mas obligatoria, ni de mayor
fuerça.

¶ Ni tampoco esta en mano del su perior,
ni del que vota o jura obligarse assi o a
otro, a guardarlo, lo peccado mortal o ve-
nial. Porque esto de la qualidad del pec-
cado pende de la cantidad de la materia
y necesidad del obieto, que es de lo que se

Question. 187

471

se manda, jura. o vota, y de otras causas o cir-
cunstancias: y no da la voluntad del que ju-
ra, o vota del perlado. ¶ Y pues segun to-
dos los doctores, la ley de Dios y de la ygle-
sia, aunque de si obligue lo peccado mortal,
como el no hurtar: empero quando es poco,
que es reputado por quasi nada, como vna
mançana, lo vn razimo de vuas de vna here-
dad, o de vna viña no es mortal.

¶ Siguese que tampoco lo sera en el
mismo caso, aunque se vote, o quan-
do se vote si jure, pues no es contra
la fee, o charidad aunque sea contra reli-
gion.

La segunda razon es: que assi como
dexa de ser mortal la transgression del pre-
cepto, y del voto, y juramento, por no
ser enteramente de liberada, segun todos
los Doctores: tambien por la misma ra-
zon no sera mortal, por no ser ente-
ramente, sino en muy poca cosa, o par-
te, que es reputada por nada, salvo el cum-
plimiento del precepto y del voto y jura-
mento promissorio, como es en el caso
presente.



Question. 188.

Punto 2. El segundo punto es, quando aquello por lo que se vota o jura no es parte, sino todo lo que se vota o jura. Como quando vno vota o jura de rezar cada dia vn Pater noster y Ave Maria y no lo reza O de dar vna manzana a vn niño porque no llore, y no se la da callando el niño. O jura de no hurtar ni vna manzana ni vn raziño de viñas de tal huerta, o de tal viña: ni vna aguja de tal parte, y lo hurta. O si jura de no jugar, o de no jugar a tal juego, o en tal casa, ni vn quarto, y lo juega. En estos y semejantes casos si pecca mortalmente el que enbreca o cumple el tal voto o juramento ay dos opiniones. La primera es de Soto y de supra, que dize que no, sino solo venialmente, por las mismas razones que se pusieron en el primero punto precedente. Y dize, que la misma razones quando es todo y quando es parte de lo que se vota o jura, si es poca cosa, que es reputada por nada. Y así por consiguiente dize Soto, que si vno prometio de dar por amor de Dios cada dia vn maravedí, si no los da dos o tres dias, no pecca mas de venialmente. En pero lo que no dio oy ni mañana, es obligado so peccado mortal.

Question. 188.

472

mortal a darlo despues quando se hiziere notable la suma de todo lo que no le a dado en los dias passados, como lo prometio: como arriba q. 70 se dize, del que hurtando poco a poco, viene a tener hurtada gran cantidad, que es obligado a restituirlo todo.

La segunda opinion es de Caetano y de Navarro, y de supra, que dizen, que quebrantar el tal voto o juramento, es peccado mortal. Por tres razones. La primera, porque quebrantar el voto y el mandamiento, en todo lo votado y mandado, por poca cosa que sea es quebrantarlo de todo, y notablemente: como Adán que quebranto el mandamiento de Dios comiendo vna manzana del arbol vedado. Lo qual es quando se quebranta en pequeña parte de lo votado, o mandado. Y por consiguiente quebrantar el voto, o juramento, en el mandamiento, del todo, o en todo es peccado mortal.

La segunda razón desta segunda opinion es. Porque mortalmente pecca el Resoluto que es propietario en poca cosa, si no es vn tarja, o su valor, temendola por perdida de su Perlado quando la busca y pi-

Question. 186.

y pide. Y el que es desobediente en poca cosa que le manda por obediencia so pena de descomunión ipso facto, como es traer vn jarro de agua, o que no tome, ni vna manzana de tal arbol. Y el mismo juyzio, y razon es del que lo voto o juro especialmente si no lo cumple, como lo dize esta segunda opinion.

¶ La tercera razon de esta segunda opinion es, por que si yo me puedo por voto q por juramento obligar de nuevo a lo q no era obligado, tambien me puedo hazer mas obligado que antes era a alguna cosa. Luego sigue, que si no era obligado a algo, o no sino so pecado venial, puedo por voto, o juramento obligarme de nuevo, so mayor pena, alo mismo, o so pecado mortal, y que esto esta en mimano. Pues la grauedad del pecado, allende de otras cosas, pende de la obligacion de la ley mayor, o menor, so pecado mortal, o venial, que vno tiene sobre si Angeli. in Morali cap. 6. in fine. & in cap. 10. in principio.

¶ Y assi se sigue, que aunque generalmente la ley diuina, natural, y humana el cu-

Question. 188

473

escusa de pecado mortal por razon de la poquedad de la materia, o de lo que le manda, puedo yo por voto, o juramento obligarme especialmente mucho mas a ello, so pecado mortal, como esta dicho, y que esto esta en mimano. Y con esto parece estar respondido alas razones de la primera opinion.

¶ Destas dos opiniones, esta segunda es mas segura, aunque la primera de Soto es bien probable, y su fundamento, conuiene saber, que no esta en mimano, ni de mi Perlado, o obligarme a algo so pecado mortal, si ello no es sino venial, ni so pecado venial si ello es mortal, por la quantidad de la materia, o por otra causa, o circunstancia.

Y aunque comer nuestro padre Adan la manzana, por razon de la poquedad de la materia no fuera pecado mortal, con o ni dezir vna palabra ociosa, o mentira iocosa, o o sictosa, empero fue mortal por otra razon, por la qual, o por razon del estado de la justicia original, el primero pecado de Adan no pudo ser sino mortal, segun la doctrina de sancto Thomas.

¶ Y assi finalmente digo, que aunque la

Question 187.

primera opinion de Soto en este segundo punto, es bien probable, mas la segunda es mas comun, y mas segura, especialmente donde entrentiene descomunion, porque facilmente se puede el hombre engañar, teniendo por poca cosa la que es mucha, o grande, y de mucha importancia, alórnenos por razón de alguna causa, o circunstancia, que no conuiene a todos saberla. Y en lo dudoso, lo mas seguro se ha de escoger, segun el capitulo iiii de los pontificalibus.

Question. 189.

Redro, y Maria, parientes en segundo grado, estan casados mas ha de diez años in facie ecclesie, con dispensacion del Papa, y tienen hijos, y estan con buena fe pensando que estan bien casados, y no lo estan, porque la dispensacion fue subrepticia, sin saberlo ellos, a lo menos ella. Y tu confessor sabelo de cierto por otra via. Dubdase, si los ha de auisar de esto, para que se aparten o procuren buena dispensacion. Y si los ha de absolver, aunque del aparta

Question. 188.

474

apartamento se tema grande escandalo. O si se puede dezir que estan con buena conciencia con su buena fe en sumatrimonio.

Respondo, que aqui ay muchas dudas mezcladas a las quales discurrirémente respondo por seys puntos siguientes.

El primero es, que estando con la tal buena fe, es ignorancia inuincible, o inculpable, como se dize en el dicho caso: agota sea ignorancia del hecho, agora sea del derecho de la ley divina o humana, y mientras asistieren, estan con buena conciencia en su vida marital, pues no son obligados a aver ni inquirir mas de lo que comunmente saben, y inquieren los de su qualidad, y conciencia en tal caso.

Y pues no tienen escrupulo si estan mal casados, ni se confiesan de ello, no es obligado, ni deue el confessor, ni cura alguno de desengañarlos, ni auisarlos a entrambos, ni al que desto tiene la dicha ignorancia de sumal casamiento, o mal estado: ni obligarles la absolucion por esto, pues no estando con mala conciencia temiendo la tal ignorancia inculpable y buena fe. Aunque apan de continuar su mal estado, contra derecho.

Question. 179.

cho diuino, y en perjuizio de tercero.
 Todo lo qual es uerdad solamente quan-
 do de auisarlos de la verdad a entrambos
 o al vno dellos que esta con la dicha bue-
 na fe, no se espera remedio, ni que se apar-
 taran de aquel mal estado ignorado. Por
 queo ellos tienen razon para no creerlo,
 ni lo creeran, o porque el vno o entran-
 bos no seran creydos, o no lo podran pro-
 bar, o porque aya grande escandalo o in-
 conuenientes de tal apartamiento, o resti-
 tucion de bienes, a cabo de tanto tienpo que
 tienen hijos, auidos con buena fe.

¶ A lo qual haze sant Augustin, de pœni-
 tancia. distincione. 7. capitu. si quis. don-
 de dize. Si supieſſe que no te auia de apro-
 uechar, no te amonestaria, ni te amedren-
 taria. &c. Y el cap. quia circa, de consan-
 guinitate & affinitate. Donde el papa, de-
 clara ser licito que el Obispo disimule el
 matrimonio inualido de los que estan con
 buena fe casados, quando de tal apartar-
 miento se teme graue escandalo. Aunque
 Ponorritan, y otros doctores Canoni-
 cas entienden este capitulo, diziendo que

el Pa

Question. 198.

A Papa es visto dispensar con ellos en tal
 caso. Mas cierto no consta desta dispen-
 sacion: ni bastan para que el tal fuesse ma-
 trimonio sin nuzuo consentimiento dellos,
 despues de dispensados. Y assi mejor es lo
 que esta dicho.

¶ Y si contra lo dicho alguno dixere, co-
 mo lo dize Adriano vbi infra de confes-
 sione quest. 5. que pues ay quien los desen-
 ña que es el confessor, a quien han de
 creer, ya no tienen ignorancia inculpable
 sino culpable sino le creen y se apartan.

A esto se responde, que estando con bue-
 na fe, no son obligados a buscar quien los
 desengañe, ni a creer al confessor, ni a otro
 alguno, quando tienen justa causa para e-
 star en su buena fe, como en el caso pre-
 sente, y en otros puede acontecer, como
 se ve en el quarto punto se contiene. Ni
 el confessor los ha de desengañar en el ca-
 so susodicho, estando ellos quietos, con
 buena consciencia en su ignorancia incul-
 pable y buena fe, en caso que del auiso no
 se espera fruto ni remedio, por las causas
 razonables, como esta dicho. Y aun pue-
 de y deue el confessor dezirles, que hagan

Ooo 3 su vi

Question. 189.

su vida marital. Como lo dize Medina, de confesione. folio. 76. de lo qual abaxo en el quinto punto se dira.

¶ El segundo punto es, que en el dicho caso que est in casados con buena fe, o con lata ignorancia inculpable, si de auisarlos el confessor o otro alguno que lo sabe se espera que se apartaran de aquel mal estado: o que restituyan como son obligados, y no passaran adelante en aquel mal estado: porque creeran el auiso, y no aura escandalo, ni otro inconueniente notable por el el apartamiento, o restitucion, entonces obligado es el confessor, o el que lo sabe, si puede buenamente, a desengañarlos, declarandoles la verdad.

¶ Y el confessor los ha de absolver antes o despues del tal auiso, como viere que conuiene para que aya efecto, o para que se haga el tal apartamiento o restitucion que se espera. ¶ Y assi digo, que si el confessor verisimilmente vee, que no absoluiendolos primero que los auise, aprouechara para salud de aquel mal estado, y que si los absuelve primero, no aprouechara, entonces no los ha de absolver antes que los

Question. 189

476

los auise. Y auisados, si prometen proponen que se apartaran, o satisfaran, ha los de absolver. Y si dizen que lo haran, informandolos primero de otros que sepan bien el negocio, tambien los ha de absolver. Y si ninguna destas cosas prometen, o proponen hazer, no los ha de absolver, ni la absolucion si se la diere vale nada. Porque ya su voluntad de apartarse no es verdadera: ni su ignorancia es inculpable, sino culpable, pues no quieren hazer ni obedecer al confessor, como son obligados.

Y si del auiso del confessor antes de despues de la absolucion no se espera fruto, engase como esta dicho en el primero punto, si todavia esta en su buena fe y ignorancia inculpable.

El tercero punto es, y sigue de lo dicho en los dos puntos passados: y es, que para el nonfessor si verisimilmente vee que el vno o los dos casados susodichos, que estan con buena fe, si los auisa de su mal estado, se han de alborotar y escandalizar.

Respondo, que si vee que este su escandalo no durara sino muy poco, de mane-



Question 189.

ra que por esso no dexaran de apartirle del mal estado, y de restituylr, como son obligados: entonces no ha de dexar de auisarlos, como esta dicho en el segundo punto. Aunque seria bien absoluerlos primero, y despues auisarlos. Porque por futura bicion no perdiesse el fruto de la absolucion como lo dize Medina vbi infra.

¶ Mas si de tal manera vee que se escandalizaran, que el auiso nunca aura fruto, ni el efecto que se pretende, que no se apartaran del mal estado, ni restituylan: entonces no los ha de auisar el confesor, sino absoluerlos, como esta dicho en el primero punto. Porque siempre se ha de tener ojo a lo que finalmente se espera y ha de durar: y conforme a este fin se ha de hazer todo.

¶ Y parecame ser esto verdad, quando el tal escandalo no es de malicia, por no que rehazer lo que son obligados, sino de flaqueza, por los inconuenientes que del tal apartamiento se tienen, y no esta en su mano evitarlos sin gran daño, &c. Y como en el primero punto se dixo. Y como nuestro señor Iesu Christo dixo a sus discipulos.

Question 189.

477

discipulos. Ioan. 16. Multa habeo vobis dicere sed non potestis portare modo. Et. 1. Corinth. 3. Ego, fratres mei, non potui, id est non debui vobis aliud loqui, ad huc enim carnaliter, id est infirmis, estis &c.

El quarto punto es, que hara el confesor que verisimilmente vee que si a los dichos les niega la absolucion, aprouechara para que salgan del mal estado, o para que restituayan, quando no se teme grande escandalo, o inconueniente dello. Y si no se la niega, no aprouechara el auiso, ni saldran de aquel mal estado, aunque ignorandó inculpablemente.

¶ Respondo, que si es su proprio cura que es obligado a ministrar los sacramentos a sus feligreses, entonces ha de auisarlos de la verdad si puede, con bastantes razones, o prouas. Y si hecho esto ellos no lo quisieren creer ni obedecer, no teniendo ellos tan bien bastantes razones o informaciones en contrario, no han de ser absueltos pues son indigros, no queriendo creer ni obedecer al confesor como son obligados. Y la absolucion si se la dieren no les vale nada en conciencia. Y aun peccan

Question. 189.

ca grauemete el que así se la da, y tambien ellos que así la piden y quieren recibir. ¶ Mas si el tal penitente dize que se quiere mas informar de letrados y de personas fide dignas, que mejor lo sepan, no apasionadas por amistad, ni atraídos por dones o intereses o miedos &c. sino que llana y verdaderamente digan la verdad, entonces no les ha de negar la absolucion el tal confessor, si es su cura, sino esta cierto que el penitente esta en el mal estado, y engañado: pues estando el penitente en su buena fe susodicha, no es obligado a creer lo contrario, si no se le muestra el tal confessor bastantemente.

¶ Empero si el penitente fuese hombre simple sin letras: que esta en semejante o otro engaño contra alguna ley natural, diuina, o humana, sin causa ni razon, ni por auerlo oydo a personas dignas de fe, sino porque a el, o a algunos otros pocos idiotas así les parece o antoja: ni oyo el contrario hasta entonces: esta tal obligado es a creer y obedecer a su confessor, que de cierto les dize que esta engañado, y le auisa dello. Y si no lo cree, ni obedece, ya no tiene que

estion. 189. 748

rancia inculpable, sino culpable, ni buena fe, y no ha de ser absuelto como indigno como arriba se dixo.

¶ Mas si el confessor no es su Cura, sino otro que no esta obligado a ministrarle los Sacramentos. Este tal, si esta cierto que el penitente esta engañado, aunque sin culpa suya, siguiendo alguna opinion probable, y por esto no le quiere creer para salir del mal estado, si es en perjuizio de tercero, entonces dize el clarissimo doctor Medina vbi infra de confesione folio. 75. 76. que puede y aun deue negarle la absolucion. Porque el que por medios licitos, y sin dafio suyo o ageno puede desengañar a su proximo para sacarle de mal estado en perjuizio del proximo, es obligado, a ello como es el confessor que no esta obligado a confessar al tal penitente. A lo qual haze sant Augustin 14. questione. 6. capitulo si res.

¶ Lo qual es verdad solamente donde ay perjuizio dafio de tercero dize lo Medina vbi supra. Porque en los otros casos regularmente, segun la comun opinion de los Doctores no ay diferencia entre el confessor



Question. 189.

essor que es su Cura y el que no lo es Por que absolutamente aunque no sea obligado a confesarle pero presupuesto que ya le confiesa no le puede negar la absolucion no siendo indigno della: como ni su cura se la puede negar como esta dicho.

¶ Así lo tiene Medina de confesione. folio. 75. 76. Aunque Contrado ponga otra diferencia entre el proprio Cura del penitente, y el que no lo es. Y Soto ninguna diferencia ponga entre los tales confesores. Videatur Contradus, de contractibus. que. 100. conclusiones. 2. & 3. in argument. 11. & Sylvestrina confessor. 3. quest. 7. questio. 11. & Navarro in summa. cap. 26. num. 4. & Victoria, in. 4. sententiarum de sacramentis. de confessione. q. 177. & Soto. in. 4. dist. 18. q. 2. in articulo. 4. & 5. fol. 825. 836. y otros mas doctores.

¶ Todo esto es verdad quando no se teme graue escandalo o inconueniente del tal apartamiento o restitucion. Porque si se teme no se han de ausar, ni negarles la absolucion, como se dixo en el punto primero.

¶ El quinto punto es. Que si el dicho pe-

ni

Question. 189. 474

nitente dubda o tiene escrupulo que esta en mal estado o mal casado, y así lo confiesa, y pregunta esto al confessor: dize Soto. in. 4. dist. 17. q. 2. ar. 4. fol. 825. & art. 5. fol. 836. que aunque el penitente este con su ignorancia inculpable, y en su buena fe, si se lo pregunta al confessor, no le ha de mentir. Y así si sabe de cierto que no esta bien casado: no le ha de responder que esta bien casado: o en buen estado. Porque esto es mentir: aunque por la ignorancia inculpable el penitente se escusa de peccado: y esta con buena consciencia en aquel mal estado como esta dicho. ¶ Y aun dize Soto, que si de callar y disimular el confessor preguntado en este caso, el penitente lo toma y entiende que es como decirle que esta en buen estado, y que no es obligado a apartarse, es tanto como si dijese que esta en buen estado, y que es equiuivalente a mentir. Y para escusar esta mentira, dize, que el confessor en este caso es obligado a desengañar el tal penitente, diciendole claramente la verdad, aunque de ello se siga escandalo, y aunque no lo crea ni se apartende su mal estado. Y que no los



Question. 189

los ha de absolver si no lo quiere hazer, pues ya estan auisados, y ya su ignorancia es culpable, y no esta en buena fe.

Mas a mi me parece duro esto que dice Soto, que el callar y disimular en este caso es equivalente a mentira. &c. Porque el tal callar o disimular, no es querer dezir que estan bien casados, o en buen estado sino que no estan con mala sino con buena conciencia, teniendo la buena fe susodicha aunque con algun escrúpulo liuiano.

Y esto es verdad, aunque ellos entiendan otra cosa; y aunque el confessor pecasse en no desengañarlos, esperando que aprovecharia, como esta dicho en el 2. y 3. punto.

Y tambien, porque el mismo Soto ibidem fol. 825. dize, que si la tal muger por otra causa, estando en su buena fe, aunque con algun escrúpulo o dubda, no quisiese pagar el debito al dicho marido, y le preguntasse al confessor si es obligado a ello o se confesasse dello: dize que aunque no lo puede responder que es obligado a ello, porque ignora tanto como si le dixesse que era su verdadero marido, en lo qual mentira: empero que bien le puede responder en general

Question. 189

480

tal, que las mugeres son obligadas a pagar el debito a sus maridos. Y esto es verdad, aunque ella lo entienda por si que es obligada. Esto dize Soto. ¶ Pues asin e parece en el caso precedente, que el callar o disimular otras pláticas, o dezir en general que los casados con buena fe no han de hazer caso de escrúpulos, sino tienen certidun hie o causa probable o razonable para ello, pues mientras estan en su buena fe, estan con buena conciencia. Facit cap. inquisitioni, de sententia excommunicationis.

¶ Y asin digo, que el confessor ha de hazer y dezir lo que esta dicho en los quatro puntos precedentes, como lo dize Medina, vbi supra fol. 76.

¶ El sexto punto es, que con todo lo susodicho concuerdan Adriano in 2. 4. de confessione, questio. 5. dubio. 7. & de baptismo, questio. 2. articulo. 1. in responsione ad quartum arguit entum. &c. in 2. quod libello articulo. 3. ad tertium arguit entum. & in 4. quod libello articulo. 2. Et Soto, vbi supra in 4. dist. 18. questiona articulo. 4. fol. 824. & in articulo. 5. fol. 836. Y mas distinta

Question. 189.

mente el clarissimo Medina, mi maestro, de confesione dimidiata iteranda. fol. 76. Y otros doctores vbi supra en fin del quarto punto. ¶ Y la decision de esta question en los puntos susodichos sirve para otros muchos casos y dudas semejantes que conforme a esta se han de dezir.

Como es quando antes del Concilio Tridentino vnos se casaron con buena fe dentro de quartogrado de afinidad, no lo sabiendo. Y los que despues del dicho Concilio se casaron dentro de segundo grado, contraydo por fornicacion: y con subuersione fe y ignorancia se estan asi pensando, que estan bien casados. Ca el confessor o otero que solo lo sabe, se ha de auer como esta dicho en los puntos precedentes. Mas agora despues del Concilio Tridentino, los que se casaren en tercero y quartogrado de afinidad, contrayda por via de fornicacion, no estan mal sino bien casados; ni han menester dispensacion. Concilio. Tridenti. Sessio. 24. cap. 4.

¶ Y por la dicha decision y sus puntos se ha de guiar el confessor en caso que Maria esta casada con Pedro, teniendo por

Question 189.

481

cierto que Juan suprimero marido era muerto, y el confessor sabe de cierto que es viuo, aunque este captiuo en tierra de Moros.

¶ Tambien por la dicha decision se ha de guiar el confessor que sabe de cierto que Pedro tiene vn mayorazgo o vna hacienda o heredad injustamente, atida por engaño que vno es heredario, o por mal pleito, por culpa de los testigos, o del juez, o por otra via injusta: y el Pedro piensa que la tiene justamente. Mas el confessor sabe de cierto que pertenece a Juan, y que a el se ha de restituyr. Digo que en estos y otros casos semejantes se ha de auer el confessor y el penitente conforme a los puntos de la dicha decision.

¶ Tan bien es cosa cierta, segun los dichos Doctores, que si vno peca con su parienta sin saber quien era, o si juuo falso pensando que era verdad, y por no saber estas circunstancias no las confiesa por ignorancia inculpable, sino se teme que torturara a ello, ni ay perjuicio de reterto, aun que lo sepa el confessor que por la dicha ignorancia no lo confiesa, no le ha de auer

Ppp far,



Question. 180.

far, ni dezir nada sino: bolverle de lo que
confessauet pecado. 3. pues la ignorancia
inculpable, le excusa, y no ay peligro de
pecar mas en aquello. Mas si dello se sigue
perjuizio de tercero, ha de auisar con for-
me a la dición fult dicha, para que resti-
tuya.

¶ Fin d'iente, quando en las yglesias se ha-
zen las publicaciones de vnos que se quieren
cazar, que quien sabe algun impedimento lo
declare al Curadigo que el, que que lo sa-
be, secretamente lo ha de dezir a su Cura, o
Perlado. Y el alla se lo aya, y nirelo que
ha de hazer segun derecho, para essoruar se-
cretamente el tal matrimonio, confoite a
lo fult dicho, si puede: y sino no cure dellos.
Syluester. confelsione. 3. q. 12.

Question. 190

SI los tales deshonestos libidinosos,
hechos en la yglesia, es circunstancia
mortal que se ha de explicar de necesi-
dad en la confesion

Respondo, que si, como mas prob. ble,
que lo contrario. La razon es, porque

Question. 190

482

presupuesto que los tales tales libidinosos
son pecado mortal, segun la comun y
verdadera doctrina de los doctores, como
lo prueba bien Caietano. in. 2. 2. q. 15. 4. arti-
culo. 4. contra Martino de Magistris. Y que
son de la misma especie de la qual es el pec-
cado carnal al qual ellos de su naturaleza
se ordenan, conueniene saber, de simple for-
nicacion, o de adulterio, o de otros vicios
&c. De aqui se sigue, que pues todo pecca-
do carnal mortal hecho en la Yglesia ha-
ze ser sacrilegio mortal, que necessaria-
mente se ha de confessar: y estos tales son
tales, hanse de explicar. ¶ Y lo mismo di-
ria yo de las platicas y scñas deshone-
stas mortales que la gente frega y huiama
haze en las Yglesias. y a sus puertas. ¶ A
lo dicho haze Aurea rosa. in. q. in pertin-
tibus. q. 63. & in Syluestrina sacrilegium. 3.
1. & immunitas 1. quest. 3. 2.

¶ Y si contra esto se dixere, que no todo
sacrilegio es mortal, sino quando es gran
de la irreuerencia que se haze a la Yglesia
qual no parece ser la de los tales.

¶ Respondo como lo dize el mismo Syl-
uest. immunitas 1. q. 3. 2. que esto es ver-
dad.

Question. 191.

dad solamente en las obras que no son mortales: si, como son juegos, y otros negocios vedados en la Yglesia por derecho eclesiastico. Mas los peccados mortales de si, como es fornicar, y los tactos mortales libidinosos que se reduzen a la especie de fornicacion o luxuria, hazen grande y notable injuria al lugar sagrado, y a Dios: y por esso allende del peccado de luxuria, es sacrilegio mortal, que se ha de confessar, como esta dicho.

Question 191.



Los Regidores y procuradores de los pueblos y ciudades peccan mortalmente, y son obligados a la restitution del

dicho, dando su voto y consentimiento para que se concedan a los señores de vasallos las imposiciones y servicios que piden. **R**espando por cinco puntos. El primero es, que se ha de presuponer, que aun que ay una opinion de algunos doctores que el Emperador en su Imperio y el Rey en su Reyno, es señor propietario de todos los bienes y haciendas de su Reyno, y

Question. 191.

483

de sus vasallos. Empero la mas comun, y verdadera, y practica opinion, o por mejor decir, sentencia en toda la Christiandad, es que no lo es, ni las puede tomar a cuyas son y las poseen, sino solamente quando, y quanto fueren menester, o necessario para la defension, y buena gouernacion de su Reyno, o republica. Como lo trata bien Soto de iusticia & iure lib. 4. q. 4. articulo. 1. & 2. & Turrecremata in Decreto. distinctione. 96. capite. duo sunt. & capite. ad verum, y el doctissimo Covarruias in variis resolutionibus lib. 3. capite. 6. & in regula Peccatum. parte. 2. §. 9. fol. 226. & Victoria in. 4. relectione, qua est prior de insularis §. 24. 25. 26. & Sylvestr. in. Papa. q. 12. q. 13.

El segundo punto es, que assi como los jueces peccan mortalmente haziendo injusticia, es cosa notable, y son obligados a la restitution, Como lo dize Sylvestrina iudex. 1. q. 7. quaestione. 12. & iudex. 2. quaestione. 5. quaest. 6. & Soto de iustitia & iure. libro. 3. quaest. 1. art. 1. & 2. & Nauarro in sum. cap. 25. numero. 12. & sequent. Assi tambien los señores de vasallos peccan mortalmente, y son obligados a la restitution, haziendo notables agravios

Question. 191

uios y injusticias, y poniendoles injustas imposiciones contra las personas y bienes dellos, y de sus pueblos. Como bien y breuemente lo trata Syluestrina. titu. dominum. q. 4. q. 5. & gubella. 3. q. 2. q. 3. q. 4. & gubella. 4. q. 2. q. 3. q. 4. q. 6. & Nauarro in sum. cap. 25. num. 3. 6. 7. 9. 10.

¶ Donde se apuntan muchos casos; en los quales se suelen hazer los tales agravios.

Y donde tambien los Reyes y señores en muchos casos pueden justamente salir de las reglas generales, y poner imposiciones y pedir seruiçios extraordinarios quando no es en sus rentas ordinarias. Allí se puede ver todo recogido, especialmente para los no letrados, o que no quieren ver las leyes y doctores que mas cumplidamente tratan desto.

¶ El tercero punto mas al proposito es, que los Regidores. Jurados, y Procuradores de los pueblos y ciudades, aunque por rizon de su oficio y del juramento que hazen ordinariamente son obligados a procurar el bien comun de sus pueblos, y a evitar el daño: e npero no peccan mortalmente ni son obligados a la restitution del

Question. 185 484

daño sino quando notablemente falta en esto que son obligados. Ni quando por alguna justa y razonable causa fuesen impedidos para no hazerlo como eran obligados.

¶ Como lo dize Syluestrina tit. culpa. q. 4. & administrator. q. 2. Y mas cumplidamente se trata supra. q. 55. & q. 188. ¶ Y conforme a lo dicho se ha de interpretar el juramento que hizieron quando recibieron los tales oficios. Como lo tiene Syluestrina in iuramentum. 3. q. 1. q. 3. & iuramentum. 4. q. 10. 14. q. 15. q. 16. q. 18.

¶ El. 4. punto es, que los regidores y procuradores y jurados, peccan mortalmente, y son obligados al daño, si dan su voto o consentimiento para las injustas imposiciones y agravios de sus pueblos, sabiendo o debiendo saber que son injustos, no auiendo causa justa y bastante para ello. ¶ Porque por razon de sus oficios y juramento que hizieron quando recibieron los tales oficios, son obligados a no votarlos, ni consentir en ellos. ¶ Mas si ouiese justa causa para las tales imposiciones, no peccarian, ni serian obligados al daño. Todo esto se sigue de lo que esta dicho en los puntos precedentes.



Question. 191.

cedentes: y de lo allí allegado. ¶ Y lo dicho en este quarto punto es verdad, aunque los tales Regidores, Procuradores, y Jurados, por ruego o mandado o miedo de sus superiores o amigos, den sus votos, o consientan en las dichas injustas vexaciones y agravios de sus pueblos.

Verdad es que algunos doctores tienen lo contrario, quando el rey lo mandasse. Mas lo que está dicho es más verdadero.

La razón desta es. Porque por ningún ruego ni miedo ni mandamiento de superior ninguno puede pecar mortalmente haciendo lo que de sí es malo contra ley divina o natural: como es matar mentir, fornicar, perjurar, y hazer o consentir y votar en injusto daño notable de tercero, mayormente de republica: como lo dize Syluestri. in. etus. q. 2. q. 7. & iudex. 1. q. 12. §. 7. & iuramentum. 1. q. 1. y todos los doctores allegados en los dos puntos precedentes. Y aunque en todos los prometiimientos y juramentos absolutamente hechos, se entienden for excepta la autoridad del superior, segun el cap. quemadmodum y el cap. venientes. de iureiuran. Mas esto se

Question. 191. 485

se entiende en lo que no es malo de sí, contra la ley divina o natural: y quando el tal superior no consintio ni dio licencia para hazer el tal juramento: y no quando la dio, como el rey y las leyes le dan ordinariamente para que los que reciben los tales officios, jurende a administrarlos, procurando el bien comun, y evitando el daño de sus pueblos. Como lo dize Syluestri. in. iuramentum. 3. q. 1. §. 2. ¶ Y si el negocio o justicia del facto estuviere en duda entonces los que despues de bien mirado todo, les pareciere que ay justa causa para las tales imposiciones, y que mas son justas que injustas, aunque a otros les parezca lo contrario, no peccarian mortalmente, ni serian obligados a restitucion les que diessen su voto, o induziessen a otros que lo diessen para las tales imposiciones, auiendo hecho la debida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera. Facit Syluest. tit. culpa. q. 4. tit. consilium. q. 7. restitutio. 3. q. 6. §. 2. iudex. 1. q. 12. & g. bella. 3. q. 3. De quo & Medina. de restitu. q. 7. in resp. ad. 2. optime agit de dāibus consilium, fol. 35.

¶ El quinto punto es, si los dichos regidores y jurados y procuradores peccan mor-

Question. 186

almente, y son obligados a la restitucion del dño, quando teniendo por in iustas las tales impositions, o teniendo grandubda, y recelo dello, votan y consenten en notable dño o perjuizio de algunos, o de la republica, viendo que los mas han ya votado, o han de votar, o consentir en ello, y que su voto en contrario no ha de aprovechar, y temen que les veniría notable dño por no aver votado, y consentido con los otros, que son los mas.

¶ A lo qual respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera absoluta y indistinctamente dize, que no peccan, ni son obligados a la restitucion. La qual tiene Caietano in summa restitutio prima cap. 1. agens de consensu, y Navarro in sum. cap. 17. num. 21. y Sylvestrina restitutio. 3. questione 6. m. 2. q. 5. dist. 2. & consilium. q. 7. parece sentir lo mismo aunque no tan claramente. y otros muchos. La segunda opinion es de Medina, de restitutione. 2. questione 7. ad 5. argumentum. fol. 35. El qual dize, que esta primera opinion suso dicha es verdadera solamente quando no se hiziesse caso destos votos, ni de sus firmas destos pocos, que votaron a la postrera, sino de los otros que votaron

Question. 189.

489

ron y firmaron primero. Porque entonces estos pocos no son causa de la tal imposicion agrauiada, sino solos los otros que primero votaron y firmaron. Mas si juntamente en nombre de todos y con autoridad de sus votos y firmas se llevan y hazen o executan las dichas imposiciones injustas, y agrauios notables, entonces todos peccan mortalmente, y son obligados a la restitucion. Porque aunque la resistencia, o el no votar de algunos pocos, no es de algun efecto para estoruar el dño, ni a la obra buena es obra de caridad, y sin los tales votos se harian los dichos agrauios en dño de la republica, o de tercero con los votos de los otros que son lo mas. Empero ya todos ellos votando desta manera, son causa del tal dño y agrauiado. Y assi estos pocos estense sin votar en pro ni en contra y escusarse han de peccado, y de restitucion.

¶ Y con esta distincion y limitation conuerda Soto. de iustitia & iure. libro. 4. q. 7. art. 3. & Covarruvias in regula Peccatum. parti. 2. §. Y aun parecen sentir lo mismo Caietano in. 2. q. 62. articulo. 7. y Florentino, y Sylvestrina, vbi supra, y otros doctores.

Question. 192.

dores. Y assi se conciertan las opiniones, que en este caso parecen ser diuersas, o contrarias.

Ques. 192.

Question. 192.

Pedro, y Maria estando ella virgen, por amores se conocieron, y viue on vn hijo: y por soldar la honra, se desposaron delante vn testigo, con juramento, y sedieron las manas, que adelante se casarian de presente: y antes que se casassen, ella fornicó con Iuan. Preguntase, si el Pedro que ya lo sabe, sera obligado a casarse con ella: y a que es obligado.

Responso

Respondo tres cosas. Lo primero, digo, que el Pedro no es obligado a casarse con ella. Porque por razon de la fornicacion, que ella despues de desposada con el cometio con Iuan, ya no le obliga el desposorio, y ni mucho pasado, que se entiende, estin lo las cosas en el mismo estado, y guardando ella fidelidad. Ni tampoco es obligado por auerle auido su virginidad, por lo mesmo, y aun por razor que luego en el segundo dicho siguiente sedica.

¶ Lo

Question. 192. 487

¶ Lo segundo digo, que pues sin ser la Maria engañada, ni muy inportunada, facilmente se dio al Pedro con quien perdio su flor tampoco queda el Pedro obligado a casarse con ella, ni aun a dotarla del todo. Aunque en el foro judicial le condenaran alguna pena: la qual no deue antes que así se condenen. Mas por la injuria de los padres de la Maria, y por el daño y delhonra que les hizo, me parece que en conciencia el Pedro sera obligado a dar a los padres de ella algo para ayuda a su casamiento o remedio: aunque judicialmente no sea condenado a ello.

¶ Lo tercero en resolucione de todo digo, que por euitar pleytos, y que la Maria no sea mas deshonrada si por sentençia del juez se desfaze el desposorio: y el Pedro se condena por auer quebrantado el sello virginal, como segun derecho se ha de hazer, propunndose lo vno y lo otro: me parece me, or que se concierten todos, de manera que delante del juez, o de dos o tres testigos, los desposados se fuesen el vno al otro o la palabra o juramento, y se den por libres del desposorio y obligacion del. Y

Question. 183.

que el Pedro en satisfacion de lo dicho, de a
sus padres de la Maria alguna cosa razona-
ble, a juyzio de vna o dos buenas y prudentes
personas, para remedio della. Y que Pe-
dro se encargue de su hijo, para criarle. &c.
Con lo dicho concuerdan Syluester. sponsa-
lia, q. 10. 7. & q. 11. & Nauarro. in sum-
ma. cap. 16. numero 16. 19. & cap. 22. n. 23. 27.
Y mas cumplidamente en nuestro primero
libro. questionario Theologico. q. 13. an. 6. di-
cto. fol. 133. se trata desto.

Question.
193.

Question. 193.

Los padres de Pedro teniendo su con-
sentimiento. trataron de casarle con
Maria. y trataronlo con los padres
della, sin estar ella presente, ni averlo trata-
do con ella. Hizieronse las publicaciones con-
forme al Concilio Tridentino. Y antes que
se desposassen, murio ella, despues que sus
padres lo tenian concertado con el Pedro.
Preguntase, si el Pedro se podra casar con
Catalina hermana de la dicha Maria.

Respon.

Respando, que si la Maria despues que
supo las publicaciones consintio en el
desposorio expresamente, diciendo q.
holga-

Question. 194.

483

holgava dello, o tacitamente, hablando, o tra-
tando con o desposada, llamandole su espo-
so, o recibiendo joyas del, o haziendo otras se-
ñales de desposado. Entonces es, y vale por
desposorio, y ay impedimento de publica ho-
nrra, y no se puede casar Pedro con la Ca-
talina, hermana de la Maria. Mas sino ay na-
da desto, entonces no ay el dicho im-
pedimento, y bien se pueden casar. Lo qual es ver-
dad, aunque la Maria lo viera sabido, y el
pello digo del desposorio secreto en el
de su corazon. sino mostro señales que consin-
tya holgava dello con o esta dicho. Confo-
rme Syluester. sponsalia questione. 14. 5. 8.
el concilio Tridentino. Sessione. 24. c. 1. p.
parece aprouarlo fuso dicho.

Question. 194.

Pedro, hombre muy rico, deuó a Juan de
zintos ducados. Los ciento de ciertas
cosas que le merco. Y los otros ciento
dele prometio para ayuda al casamiento
de su hijo. Hizole su conocimiento fir-
mado de su nombre, dello peltiero, sin de-

Question. 189.

zir de que se los dena porque les cumplia no declarar la causa. Murio el Pedro: y en su testamento mando que Martin su heredero pagasse luego sin pleyto todo lo que se hallaste firmado de su nombre que deuia. Agora el Iuan, que antes que muriese el dicho Pedro auia recebido de los cien ducados prometidos para el casamiento de su hija, queria cobrar del heredero los otros cien ducados de cosas que le vendio: y no tiene cedula dellos. Preguntase, si podra sin peccado mortal, y sin obligacion de restitucion, cobrarlos con la cedula o conocimiento que se le quedo de los cien ducados para el casamiento, que ya le estan pagados.

Respondo que si. Porque aunque sea peccado venial de mentir en decir que aquel conocimiento es de las cosas que le vendio: empero pues que en la verdad se le deuen, no le haze notable injusticia, ni dano injusto, con aquella cedula o conocimiento pidiendo lo que de verdad se le debe, y faciendo lo con el, puesto pue-

de

Question. 195. 489

de por otra via. Como lo pudiera hazer por via de reconpensa entregando secretamente en los bienes que dexo el Pedro a su heredero. Concuerta con lo dicho in capite. inter verba. 11. questione. 3. conclusiones. 5. in. 24. colola. num. 87.

Question. 195.

Ques. 195.



Nos Gitanos fueron sentenciados a las galeras, y agorados por vn hurto, y otro delicto, por indicios, que vno contra ellos aunque se dice de cierto que no fueren ellos sino otros los delinquentes. Y estando presos para llevarlos otro dia a las galeras, sus mugeres dieron hasta seys ducados en dineros, y en ropas a vn Clerigo, para que les diosse a quien los soltasse. Y el clérigo arrepintiendo de ello, diolo quasi todo a Pedro pariente del carcelero, para que se lo voluiesse a las Gitanas, y auisasse a su pariente el carcelero que los guardasse, que andauan por soltarlos. El Pedro yendo a la carcel para auisar lo dicho, no hallo alli al carcelero, sino dos hijos suyos de poca edad, que guadauan los presos. Y viendo

Q99

esla

Question. 195

esta ocasion, y mouido parte por piedad, y dar por cobdicia, entre tuuo en palabras en palacio a los moços que guardauan los presos para que entretanto huyessen quebradas las prisiones con o lo hizieron. Preguntase lo primero, si el dicho Pedro es obligado a pagar al Rey estos galeotes ya sentenciados.

¶ Lo segundo, si el Pedro con buena conciencia puede quedar con los dineros, y ropas susodichas, o si los ha de restituyr, y a quien: porque las Gitanas que lo dieron no se espera que pareçeran.

¶ Lo tercero, si el clérigo o otro alguno se queda con algo de lo que dieron las Gitanas para el que los soltasse, si sera obligado a restituyrlo, y a quien.

¶ Lo quarto, si al carcelero le han de dar algo de los dichos bienes.

¶ Lo quinto, si al carcelero le viene algun daño por auer se leido los presos, si el Pedro sera obligado a satisfacerlo.

Responfi.

R Espondo a lo primero, que el Pedro no es obligado a dar al Rey nada por los dichos galeotes, porque ellos con buena conciencia pudieron soltarse con ayuda

Question 195

481

da sin ayuda de otro, pues no tenían culpa y aunque la tuuieran. Aunque castigara la justicia si los tomara y supiera. Nauarro in summa, capite. 17. num. 101. 102. 103. aunque algunos doctores tengan lo contrario.

¶ A lo segundo respondo, que el Pedro se puede quedar con lo que tiene de las Gitanas: y no es obligado a restituyrlo, pues ellas libremente lo dieron para quien fuesse e auia que los presos se soltassen: y el Pedro no era obligado a guardarlos. Mas porque quasi todo o lo mas que tienen los Gitanos es hurta do, yo aconsejaria y seria mas seguro, que la mitad dello diessse el Pedro a pobres vergonzantes.

¶ A lo tercero digo, que quien tuuiesse algo de lo que las Gitanas dieron para quien soltasse los presos, es obligado a darlo al dicho Pedro, o boluerselo a las Gitanas, si parecen, o lo que mejor seria, darlo a pobres vergonzantes como esta dicho.

¶ A lo quarto respondo, que al carcelero no se han de dar nada, ni el lo puede recibir, pues el por su oficio esta obligado a guardar los presos. Nauarro vbi supra numero, 19. 20.

qqq. 1. A lo



Question. 189.

¶ A lo quinto respondo, que si al carcelero le viniese daño por auerlele soltado los presos, el dicho Pedro es obligado a satisfazerle Porque fue causa con engaño o dolo que estoruo que los muchachos que quedaron por guardas no los guardassen, y así se soltassen. Navarro vbi supra numero 101. & nu. 69. Mas los presos soltandose, no hiziendo violencia a las guardas, aunque quebraron las prisiones: no son obligados a satisfazer el daño al carcelero, ni al rey Navarro vbi supra, & numero 20. Aunque en esto algunos

Doctores tengan lo contrario: como arriba se dixo,

respondiendo a la
primera pre-
gunta deste
caso

¶ Sub correctione sanctæ matris Eccle-
siæ hæc omnia dicta sint.

TABLA.

Tabla de las cosas notables que en este tratado se contienen. Por la qual con pequeño trabaxo; podra el lector tomar resolucion para responder a otros casos, por la doctrina queda el autor respondiendo a los aqui contenidos.

Para inteligencia desta Tabla se deve notar que por. q. se entiende que no n por f. folio, por. a. la primera plana; por. b. la segunda.

A



bad, o Abadesa de vna orden proueyda en la Abadia de otra orden diferente, si deve professar de nuevo. q. 38. f. 87.

A

Abayar las tierras como sera licito y como no. q. 93. f. 249.

B

Absolucion de los que viuen en la ocasion que no se puede euitar: quando se deve negar y quando dilatar quando conceder se luego. q. 4. f. 221. A

Qqq 3

TABLA.

Abolucion quando se debe negar y quando conceder al que retiene lo ageno. qu. 4. fol. 26. B

Abolucion de heregia secreta si la podra cometer el obispo a otra persona despues del concilio de Trento questione. 8. folio. 36. A

Abolucion de la descomunion por virtud de la cruzada si se podra conceder fueradel sacramento de la penitencia y la misma razones de las de mas censuras q. 19. f. 56. A & questione. 187. folio. 468. A

Abolucion ad reincidentiam por virtud de la bulla o jubileo como se ha de entender questione. 20. f. 58. A

Abolucion de censuras en la bulla inclusa y en la irregularidad contrahida por delicto. q. 144. f. 387. A

Abolucion de peccados y censuras por la bulla vale para todo lo pasado. q. 149. f. 390. A

Ab

TABLA.

Abolucion de descomunion papal sin tener authoridad para ello fuera de que es nulla el que asi absuelve ipso facto esta descomulgado, questione. 187. folio. 466. b

Absolver de descomunion menor puede quien puede de los peccados. q. 179. fol. 442. a

Absuelto no puede ser el perseverante en el peccado. questione. 162. folio. 402. b

El absuelto de algun peccado reservado en el articulo de la muerte por el sacerdote simple, no esta obligado (si fassi), a presentarle al superior si el peccado no tiene anexa descomunion. q. 18. fol. 34. a

El absuelto por virtud de vn jubileo con intencion de hazer las diligencias paraganalle y despues no le gano, si queda absuelto, q. 21. f. 60. a

Abolucion de descomunion y peccados en el articulo de la muerte. q. 18. fol. 34. b

Q99 4

Ab

TABLA.

A

Abogado en vna causa no puede ser juez en ella. q. 159. fo. 388. B

Abuela es como madre para heredar. q. 138. fo. 151. B.

Acreedor que no puede cobrar lo que se le deue sin gran detrimento, de secreto se puede entregar en los bienes de su deudor, fol. 267. q. 99. A

En adulterio si coge vno a su muger por no matarla a ella y al adultero le sera licito recibir algun precio. q. 77. folio. 104. B
Por adulterio notorio de la muger puede el marido entrar en religion o ser clérigo mas no por el que es oculto. q. 138. f. 366. A

Ayuno para ser entero ha de tener tres partes yguales son. q. 167. f. 412. B

Ayunar quien esta obligado comiendo carne. q. 167. f. 410. A

Ayunar con huevos puede el que tiene

bulia

TABLA.

bulia de cruzada ibidem.

Albacea como ha de repartir los bienes del difunto auiedo fraude en el testamento. q. 128. f. 343. B

Alcaualas fissas y otros tributos del Rey no, y de particulares tierras. q. 95. fol. 225
A. vide etiam verbo, señor de Vassallos.

Alcauala no puede subir a mas de por diez vno. q. 115. f. 291. B

Alcahuetas o terceras estan obligadas a declarar en la confesion la circunstancia de las personas entre quien terciaron. q. 3 f. 13. B

A manebados publicos o secretos que moran juntos regularmente no deuen ser absueltos, y quando lo podran ser. q. 4. f. 19. B

Appelacion injusta en notable daño de partes es peccado mortal con obligacion a restitution. q. 69. f. 184. A

Aprecio de daños de caça como se ha de hazer y de quando a quando. q. 119. fol. 313 a

Q79 5 Artas

TIABLA.

Aras en que quantidad pueden mandarse. q. 128. f. 344. a

Aras quando pueden cobrarse por justici y quando por otra via vbidem b

Arrendamientos de tierras por pan do renta como se deve hazer y con que respectos q. 93. f. 248. b

Auecinado en una ciudad sino guardadas las ordenanças y estatutos que guardo es perjuro y viue en mal estado. q. 162. f. 400. b

Auecinado assi falsamente deve restituir al cura de su aldea todo aquello en que la defraudo que es la mitad de los diezmos ibidem.

Aueriguacion de algun defecto de naturaleza o algun defecto del proximo de si no es mortal si alguna circunstancia mortalmente alano lo hazo mortal q. 57. f. 246. a

Articulo de la muerte qual sea. q. 18. f. 55. a

Axuar que no se hizo inuentario no

es vis-

TABLA.

s visto entrar en parte de dote y assi no puede por el tal axuar la muger llevar nada. q. 128. f. 344. a

B

Beneficio auido sinonicamente, a que obliga al que le posee y y ha celebrado mucho tiempo. question. 20. folio 70 b

Beneficio auido en confianza que el beneficiado acudira con los frutos al que se le dio a que esta obligado en conciencia q. 32. f. 77. a

Ytem si el primer poseedor podra en conciencia llevar los dichos frutos. ibidem

Beneficio quando obliga a rezar vide verbo officio diuino.

Beneficio en confianza ni se puede dar ni tener ni pedir ni dar los frutos de los assi auidos lo graues censuras por vn proprio motu de Pio. 5. q. 186. f. 122. a

Bienes parafernales quales son y que puede hazer dellos la muger casada. q. 129. f. 345. b

Bientemporal el que le estorua a otro como impidiendo alguna manda de testamento a que sera obligado q. 100. f. 16 b

Bie-

TABLA.

Bienes ecclesiasticos como se pueden en-
ganar, vide verbo prelado & verbo dino-
ro q. 101. f. 64 A

Bulla de la cena quanto dura? q. 187. folio.
155 AC

Cacerano notado de muy methaphisico en
cosas morales. q. 167. f. 412. A

Casados con buena fe por vni dispensa-
cion inualida y que sin escandalo o nota-
ble daño no se pueden apartar no se les
deue auisar de la nullidad del matrimonio.
q. 45. f. 109 A

Casado con su hija creyendo que era hi-
ja de su amiga y de su marido que deue
hazer. q. 53. f. 123. B

Ytem que deue hazer la hija que fue casa-
da con su padre ibidem.

Casados in h. bil. s para la copula pueden
viuir juntamente como hermanos no
obstante la ocasion de peccar, aunque de-
uen euitarla quanto en si fuere. q. 4 fol.
19 A

Casados in facie ecclesie no siendo el ma-
trimonio-

TABLA.

trimonio valido por algun inconuenien-
te del qual aguardan dispensacion si de-
uen apartarse mientras viene aunque sea
con escandalo. q. 4. f. 14. A

Caça real qual sea. q. 119. f. 306. a

Caça encerrada por industria humana
qual se dize. q. eadem. f. 310.

Caçar palomas pueden todos vna legua
del palomar. q. eadem. f. 311. A

Caçar palomas como se puede hazer si
las caçadas se pueden comprar y vender

y todo lo que esto toca. q. 121 per totam,

Caça herida cayda en los cepos o tomada
de los perros, si es de quien la hirio o de

quien prurero la tomare. q. 119. f. 312. B

Censura verbo irregularitas & absolutio,
Censura ecclesiastica no se incurre sin re-
meridad. q. 142. f. 481. A

Censo puede cargarse sobre la persona. q.
132. f. 337. A

Censo si se podra llevar estando prometi-
do y no hecha escriptura q. 104. f. 266, b

Censo fingido donde le dan las razones
de poder llevar reditos no siendo verda-
dero el censo q. 105. f. 269 B

Cesion de bienes quien puede usar de e-
lla y

TABLA:

- lla y quien no q 668. f. 181. a & b.
 Cesion de bienes no escusa de restituyr al
 que eedio si viuiere a prospera fortuna
 ibidem ad finem questionis.
 Christiano captiuo que por fuerza rema en
 galeras de moros contra christianos si pe
 ca mortalmente. q 137 f. 363. b
 Circunstancias quales se deuen confesar qu.
 2. f. 10 b
 Circunstancia de la condicion de persona se
 ha de callar quando de lo contrario se si
 guiere daño notable en el alma o en el cu
 erpo. q 1. f. 9 b
 Circunstancia de la persona que sin notable
 daño se puede dezir y se calla, pecado
 mortal con obligacion de reysterar la con
 fession ibidem. f. 9.
 Circunstancia de la condicion de la persona
 quando del declararla no se sigue daño
 notable no ay obligacion abuscar confes
 sor que por la confesion no la conozca,
 aunque el hazerlo seria saludable conse
 jo ibidem. b
 Circunstancia de incesto con padre, o madre
 es necessario declararla y no basta dezir
 con parienta en primero grado. quest. 2. f.
 12. b

TABLA:

- 11 b
 Circunstancia de incesto con padre o madre
 es necesario declararla no basta dezir co
 pariente en primero grado. q. 2 f. 12. b
 Circunstancia de incesto con madre, y hija
 quando se puede declarar y quando no
 ibidem. f. 13. & 14. a
 Clerigo en causa de muerte la protestacion
 que deue hazer question. 137. folio
 360. a
 Clerigo que a preñada aconsejo tomasse al
 go para abortar la criatura animada aun
 que lo desaconseje despues si ella lo ha
 ze queda irregular. q 173 f. 452. a. b
 Clerigo no puede ser preso por otro que su
 perlado, o por quien tiene autoridad del
 Papa para ello. q. 187. f. 485. b
 Clerigo que elige este estado por tener de co
 mer como sin principal peca grauemente
 q. 31. f. 76. b
 Complices no puede pedir el juez al reo sino
 estando infamados o con indicios bastan
 tes o semiplena informacion, y ansi solo
 los puede declarar el reo. quest. 65. f. 166.
 Comerse pueden sin bulla huevos, y
 leche en dias de ayuno, vienes de
 ca

TABLA.

de entre año donde ay costumbre. q. 168. fol. 110. 416. A.

Comerse puede en la quaresma hueuos y pescado cesando escandalo y especial ley de lo contrario. q. 163. fol. 459. & 460. y la mesma razones del que come carne por necesidad ibidem.

Comer con hueuos o carne pescado en pequeña cantidad, y por necesidad de apetito no sería pecado, aunque vuisse. ley de lo contrario, ibidem.

Comer carne en dias prohibidos aunque sea en pequeña cantidad, pecado, ibidem.

Comer carne en vienes o sabado quando en los tales dias cae nauidad no pueden los que tienen hecho voto de ayunar los tales dias. q. 169. f. 417. A.

Comprar a menos de justo precio quando es licito. q. 79. f. 215. A.

El que compra lo hurtado quando no esta obligado a restituyrlo. q. 75. f. 203. b

Comprar trigo para reuender prohibido por ley del reyno. q. 83. f. 218. A

Comprar trigo para su casa, y vender lo de su cosecha no es contra la dicha ley, ibidem, & alia que pertinent ad eandem materiam.

TABLA

Compras de sebo, cueros, pellejas, y circunstancias que en las tales compras suelen caer, q. 88. 89.

Del que compra por esclauo al que sabe ser libre, q. 108. f. 173. a

Comutacion de votos por la bula solamente se entiende de los hechos antes de auer los recibidos, fino se expresse lo contrario, q. 149. f. 390. a

Commutacion de votos en cosa mejor, o mas agradable a Dios se puede hazer con propria autoridad ibidem. a

Commutacion de voto en cosa ygual requiere autoridad del superior ibidem.

Commutacion de voto en cosa menor que la votada requiere autoridad del superior, y causa razonable ibidem.

Comulgar vide verbo sacerdote.

Comulgar por pascua florida en la parrochia obliga a los legos pero no a los sacerdotes, q. 24. f. 62. b

Copula carnal entre parientes antes, o despues de dada la dispensacion quando impide el efecto della, q. 45. f. 100. b

Confesion no entera hecha con malicia ha de reytterar y como, questio. 158. f. 398. b

Rrr

Con

TABLA

Confessor quando deue no desengañar al penitente, q. 189. per totam.

Confessor que por negligencia se oluido de preguntar alguna cosa necesaria al penitente está obligado a preguntarlo despues cessando scandalo y otro inconueniente questio 7. fol. 35. a

Confessor que juzgo el peccado mortal por venial deue auisar al penitente sin scandalo quando el dicho está en peligro de reincidir por no juzgar la culpa pasada por mortal. questio. 9. f. 38. a

Confessor idoneo qual sea. questio. 10. f. 39. a

Confessor que tiene licencia del dioneseano para confesar sus subditos podra confesar la quaresma aun que contradiga el cura y lo mesmo si el penitente tiene bulla, q. 10. f. 40. a

Confessor que sabe en confesion que vno padece injustamente por testigos falsos que medio dara para saluarle. questio. 17. f. 46. a

Contrato humano no obliga, con peligro de la vida questio. 137. folio. 363. a. b

Con

TABLA.

Correction fraterna quando obliga so pena de peccado, y quando no. q. 56. per totam questionem.

Correction fraterna no obliga al que sabe que otro la hecho vastamente quest. 55 folio. 140. a. b

Corregidores y gouernadores si pueden llevar las assestorias, q. 110. f. 355. a

Consejo maldado si despues se desaconseja libre de culpa pero no de irregularidad, ni restitucion q. 173. f. 452. b

Costumbre vale por ley interpretadora de la ley. q. 160. f. 339. b

Costumbre immemorial iusta equiuale a priuilegio. q. 118. f. 304. b

Crudo si se puede entregar en los bieres de su señor quando no le dan bastante salario, q. 111. f. 274. a

Criminoso oculto incurre en la descomunion y censura ipso facto puestas questio. 142. f. 377. a

Criminoso oculto en que cassos no está obligado a guardar las censuras, ibidem.

Cura de vna parrochia no puede confesar sino a sus feligreses, saluo si el

Rer 2

pe

TABLA.

penitente tiene bula, o licencia de su dize
fano, o cura. q. 10. f. 39. a

Cura que por insuficiente le dan coadjutor
no es priuado ipso facto de la administra-
cion de los sacramentos, aunque pecara
graueamente en esto. q. 23. f. 62. b

D

Daños que se siguen de vender los oficios pú-
blicos. q. 117. f. 227. a b

Dar o tomar alguna cosa para no concebir
para impedir la generacion, o abortar pe-
cado mortal. q. 173. f. 452. a

El debito no podra pedir el que tiene dubda
razonable que su matrimonio no es vali-
do, aunque le podra pagar. question. 46.
f. 109. a

Debito conugal no deve pagarse con peligro
de la vida. q. 137. f. 363. a

Dezir que no se ofrece algun desastre ello a-
uia de ser así. Si es cosa licita. question.
62. f. 162. a

Desposorio por palabras de futuro no es ne-
cessario que se haga delante del cura y tes-
tigos. q. 52. f. 121. a

Desposorio de futuro quando no obliga. q.
192. f. 486. b

Despo-

TABLA.

Desposorio de futuro aunque sea jura-
do por el que antes tenia hecho voto de
castidad no deve ni puede cumplirse. q.
136. f. 290. A La misma razon es del que
hizo voto de ser clerigo de orden sacro y
despues se desposó de futuro ibidem.

Desposado de futuro que despues hizo
voto o juramento de ser religioso o casto
o clerigo de orden sacro, qual obligacion
de las dos debe cumplir. q. eadem

Desposado con Maria si muriendo ella
podra desposarse con otra hermana suya. q.
193. f. 487. b

Defraudar a los portazgueros y alcauale-
ros en los portazgos y alcaualas si sera lici-
to. q. 95. f. 256. a

Denunciador de algun crimen falso pe-
cador mortalmente con obligacion de resti-
tucion. q. 69. f. 183. a vide etiam testigo falso.

Descomunion de participantes general
mente puesta quando liga. q. 179. f. 441.

Descomunion papal del juez que pren-
de al clerigo como se entiende. q. 187. fol.
465. a

Carta de descomunion quien está des-
obligado de no responder a ella. q. 126. fol.

Rr 3

340

TABLA.

340.8r.q.181.f.445 b

Descomulgado nominatum deue ser euitado.q.176.f.445.b.y quien no le euita pecca y es descomulgado con descomunion meior,ibidem.

Descomulgado injusto o nullamente aun que sea publico puede celebrar sin incurrir ninguna censura.q.142.f.381.a.b

Descomulgado en que caso puede celebrar.q.142.f.380.a

Descomulgado que entra en la yglesia estando en los diuinos officios como se an de auer con el , questionz. 187 folio. 469.a

Descomulgado por deudas que no puede pagar o no del todo con que condiciones debe y puede ser absuelto.q.18.f.42. & q.132.f.342.a.b

Descomulgado por descomunion referida al papa legitimamente impedido de yr a Roma,quando el obispo le podra absolver y como y qual se llama legitimamente impedido questionz.18 a folio.51. vsque ad.53 b

Descomulgado como se ha de absolver in articulo mortis y qual se llama ar-

TABLA.

articulo de muerte.q.18.f.54. vsque in finem questionis.

Descomulgado por deudas si podra ser absuelto ad reincidentiam iudice in consulto con consentimiento de la parte por virtud de la cruzada.q.20.f.57.a

Deuda dotal preferida a qualquiera otra que el marido debe.q.164.f.405.

Deudas muchas ante de pagar por el orde del derecho y qual sea este.q.126.f.340.b

Deudor que de tiene la paga contra la voluntad del señor irregularmente hablando pecca mortalmente salvo en algunos casos.q.68.f.174.a

Dinero de la yglesia aunque sea en gratitud es reputado por bien mobible,q.183 fol 441.b

Diezmos, vide verbo succindado

Diocesano puede dispensar con el que hizo voto de castidad y despues se cassa para libremente poder pedir el debito question 136 f.355 b

Dispensacion de homicidio voluntario con vn caso muy notable.q.26 fol.63.a.b

Dispensacion dada por tal causa cesando la causa en parte y no en todo , no es

Rrr 4 del

TABLA.

Del todo inualida. q. 45. f. 103. a ibidem inuenies multa ad dispensationem perti-
nencia,

Dispensados en algun grado prohibido
que se conuen antes o despues de la da-
ta. q. 45. f. 150 b

Doctor en Theologia, o licenciado en
canones aunque suficiente en letras no
podea confesar y predicar sin licencia del
diocesano. q. 16. f. 461.

Donna propiedad, administracion,
vsofruto vso de derecho peculio y posesi-
on en que difieren. q. 54. f. 125. ab

Doningos de quaresmano se pueden sin
bulla comer hueuos y leche. q. 168. folio
415. a b

Donar que pueden los que no tienen do-
minio ni libre administracion como es
el esclauo y hijas familias q. 185. fol. 450. a

Donar si puede la muger sin licencia del
marido & contra. q. 126. per tot. fol. 340

Dote en que tanta quantidad se puede
dar a la hija. q. 124. per totam. f. 359. E

Engañar al infiel en registro pesso o me-
dida illicito con obligacion a restitucion, q.
96 f. 358. a

En

TABLA.

Entregarse en la hazienda agena por via
de recompensa como q. 111 f. 310.

Emprestido que no se podra llevar pre-
cio por el. q. 12. f. 325 a

Entredicho veda lo que es officio diui-
no y que se tiene por tal vso que pueden en
tal tiempo por priuilegio los religiosos men-
dicantes. q. 187. f. 467. a

b517.

Escrituano que añade de nuevo algo en la
scriptura como pecca y como no. q. 184
f. 452. b

F

Fidei commissio que obligacion induze
al que le recibio. q. 74. f. 201. a

Frayles vide verbo religiosos.

Frutos de la tierra justamente se com-
pran antes que se cojan, por menos de lo
que valen, al tiempo del cojer question. 85. f.
240. a. b

Frutos todos no se pueden llevar por pé-
sion. q. 187. f. 456 a. b. y si alguna vez se pue-
den llevar que no sera, ibidem.

Frutos de beneficio quales son. q. 186. fol.
461 a. b

Rrr

G

TABLA:

G

Grados diferentes de consanguinidad y afinidad quando se deuen declarar en la confesion y quando no questio. a. f. 10. a & f. 13. a

Guarda que juro de manifestar a los que halla en lo vedado, esta obligado a denunciarlos aunque la justicia le diga que no lo haga q. 66 f. 170. a b

Guarda no esta obligado a restituyr las penas del que dexo de denunciar si ei no las lleuo pero sera obligado al daño que hizo ibidem.

Guarda que se esconde porque no le vean los que querian entrar en lo vedado para prendillos despues pecca y quando sera mortalmente ibidem.

Guarda que recibe alguna cosa por dexar cegar &c. en lo vedado y no lo denuncia obligado a restitucion y a quien se deue hazer ibidem.

Guarda no deue denunciar al que halla cagando &c. constandole que tiene tal necesidad que le escusa de peccado de hurto, ibidem.

Guarda no deue denunciar al que veri-

TiABLA.

similmente presune que el señor tendra por bien cace, o pesque en lo vedado, ibidem.

H

Heredero a beneficio de inuentario solo esta obligado a lo que alcançare la herencia. q. 185 f. 455. b

Hermano rico si es obligado a sustentar a su hermano pobre conforme a la necesidad natural o conforme a la decencia de su estado, questio. 125. f. 336. a & folio 33. 7 b

Heretia secreta reservada al obispo. q. 8 f. 36. a

Heretia exterior se puede absolver por la bula de la cruzada no expresando lo contrario. q. 8. f. 37. a

Hijo natural quales y que le puede mandar su padre q. 123. f. 327. a. b

Hijo bastardo o ilegítimo si puede heredar a su padre, y que le puede mandar aun que sea por via de alimentos, ibidem.

Hijo de clérigo frayle o monja profesa no pueden heredar a sus padres. questio. 123. f. 328. a

Hijo que tiene padres pobres quando pecca



TABLA.

can mortalmente entrando en religion. q. 141
fol. 369. b

Hijo que ha votado religion no deve cumplir el voto hasta auer remediado la necesidad de sus padres, y no es necesario que sea extrema, basta que sea grande ibidem.

Hijo professio puede salir de la religion a remediar a sus padres, si es extrema su necesidad. eadem. q. f. 371 & 72.

Hijo professio contra su estado y obligaciones, no puede remediar las necesidades no extremos ni muy grandes de sus padres ibidem.

Hijo professio si deve faltar a la religion por remediar la muy gran necesidad de su padre ibidem.

Hijo no emancipado si puede donar. quest. 133. f. 350. a. b.

Hijo huérfano de padre solo la gouernacion de su madre puede testar de la tercera parte de la legitima paterna. ibidem. b.

Hijo huérfano de madre en poder de su padre no puede testar de la legitima de su madre. ibidem.

Hijo criado que hurta o murmura de su padre

TABLA.

su padre o señor no deve dezir esta circunstancia, sino es quando esto se huziesse con menos precio y irreuerencia notable. qu. 14. f. 44. a

Homicida que da algo a la preñada para que eche la criatura animada, y tambien irregular. questio. 173. f. 452. a. b

Si no esta animada peca mortalmente aunque no queda irregular ibidem.

Y en caso de duda si esta animada, o no informo conciencia se reputa por animada aunque no en el judicial ibidem.

Hurto de cosa notable qual sea. questio. 109 f. 274. a

Hurtar al clérigo con violencia aunque sea de sus bienes patrimoniales, sacrilegio. q. 13. f. 43. a

Hurtar las cosas dedicadas al culto diuino, aunque sea sin violencia es sacrilegio. ibidem.

Hurto venial si se haze mortal por razon del sacrilegio ibidem.

Hurtar fruta o otras cosas de peca quantia frequentado el hurto quando sera mortal. q. 70. f. 185. a

Hurtos de lña, madera, pesca, o caga de lo



TABLA.

de lo vedado q. 71 f. 191 b
El que le hurtaron doziens ducados que te
nia guardar a que estava obligado ques.
75. f. 203. b

I

I. le si quanto a sus bienes verbo bienes ecclē
siasticos.

Iglesia puede repetir judicialmente sus bie
nes aunque la donacion aya sido valida si
por ella fue damnificada. question 183. f.
450. a. b

Ignorancia no inuincible oprobable no escu
sa. quesu 162. f. 401. a. b

Incestos por consanguinidad affini- dad
todos son de vna especie segun la opinion mas
probable y como se deve acusar dellos el
penitente. q. 2. f. 10. b

Injurado deve no tener odio ni desear
daño ni procurarle por genero de vengança
a quien le injuriolo pena de peccado mortal q. 58. f. 146. b

Injurido puede por justicia buscar sa
tisfacion de su agrauo como no pazea de
disco de vengança ibidem.

Injurido deve perdonar pidiendole
perdon y ofreciendole bastante satisfacion
a juyzio de buen varon. ibidem.

injur-

TABLA.

Injurido si auiendo pedido perdon al
que in urio y auendolo ofrecido satisfacion
no fuere perdonado queda seguro en consi
ciencia con animo de estar a lo que el juez ar
bitrare ibidem.

Injurado no puede quitar la habla o
dar señales de enemistad al que le injurio
aunque no le aya pedido perdon ibidem.

Intencion tal, o no tal haze diferencia
en las culpas. q. 174 f. 478. b

Inducidora peccar a otro. deve de con
sejo y no de precepto inducille a penitencia
q. 172 f. 472. & 473. a

Immemorial no basta para hazer justo
lo que se da por miedo o fuerza. q. 113 fol.
187. a

Immemorial vale para el fuero exterior
aunque no siempre en el interior. eadem.
q. 280. a

Inquirir alguna falta notable de natura
leza, o de parte de su proximo de si no es
mortal si alguna circunstancia mortalmen
te mala no le haze mortal questione 57. f.
146 b

Irregularidad verbo clerigo y verbo ho
micidio.

Irregularidad es censura quando se contrae

TABLA.

por delicto. q. 144. f. 386a

Irregularidad censura puede ser dispensada por la bula de la cruzada. ibidem.

Irregularidad contrayda por celebrar el suspenso que se ordeno sin tiempo reservada al Papa por derecho comun. q. 144 f. 385. b

Irregularidad por homicidio casual como se contrahye y quien puede dispensar en ella. q. 34. f. 80. a

Irregularidad por homicidio voluntario quando priua ipso facto de los beneficios ecclesiasticos y quando no. q. 41. folio. 90 per totam questionem.

Irregular en que caso puede celebrar. q. 142. f. 381. a b

Luros si se podran comprar a. 16. del que le costaron del rey a veynte. q. 79. f. 111. a. b

Lustar, tornear, correr toros y otras semejantes fiestas en quaresma quando licito, y quando no. q. 42. f. 92. b

Lustar y tornear &c y otras fiestas de que se puede vsar bien, y mal hechas con tanta intencion no es peccado fuera de quaresma. q. 5. f. 34. a

Luez

TABLA.

Luez se llama el q. limpa la sentençia y no el q. la ordena o a su parecer & ella. q. 159. f. 399a

Luez q. en cosa notoria haze iniusticia peccata mortalmente y es obligado a restitucion. q. 190. f. 481. a b

Luez leglar q. prende clerigo y los r. istres q. en esto le ayda regularmente hablando del comulgados papalmente por la bula de la excom. q. 187. f. 455. a

Luez leglar en caso puede prender clerigo. ibidem. f. 467. a

Luez no puede hazer particulares pesquisas contra alguno, si primero no esta fundado del tal crimen, y si para esto bastan indicios. q. 64 f. 161. b

Luez que tolera en tiempo de necesidad vender a mas de la tasa no es culpado de peccado ni de restitucion. q. 78. f. 225. a

Lugar al fiado nay peccados sino se jura de pagar lo que se pierde no ay obligacion de pagarlo. q. 94. f. 206. a

Juramento echo con animo de jurar y de cūplir lo que se jura obliga. q. 157. f. 397. a

Juramento echo sin animo de jurar ni de prometer no obliga aunque en las palabras aya forma de juramento. ibidem.

Juramento de cosa pequeña como es peccado. S. do



TABLA.

do quebrantarlo. q. 188 f. 470. a

Juramento absoluto unete echo siépre excepta la autoridad del superior. q. 191. f. 484. a b

Juramento obliga estando las cosas en el mismo estado que estauan quando se juro. q. 192. f. 486 b

Juramento de la guarda que topa a vno casando &c. vasta para codenarle. q. 64. f. 161. a

Juramento obliga al preguntado de uaxo del ha dezir lo que fue sino es setimo caso ibi.

Juramento obliga al preguntando debaxo de la decir la verdad aunque se ven su agrauio auiendo contra el indicios vastantes o se mi plena probança. q. 65. f. 166. b

L

Laes como se deben comprar y vender y contratar por ser este contrato diferente de los demas. q. 85 f. 229. b

Letras apostolicas impedir su execucion quando licito y quando caso de la cena. q. 35. f. 81. b

Ley pura penal no obliga a culpa. q. 119. f. 310. a. b

Ley ninguna obliga a su guarda con peligro de vida honra o hacienda taluo si es ley natural absoluta. q. 142. f. 379. a

Ley del reyno q dispone sea el señor an para do

TABLA

do en la possession que de tiempo immemorial tiene para llenar los seruicios que llan a imposiciones, como se entiende. q. 112. f. 287. b

Ley que dispone que el padre desherede a la hija que sin justa causa se casa contra su voluntad si vale despues del concilio y si obliga in foro conscientie. q. 171 f. 419. a b

Licencia tacita del rey qual se dice. q. 117. f. 295. b

Limosna quando deue hacerse sopena de peccado mortal aunque sea con detrimento de bienes temporales y lo mismo de la limosna spiritual o correction fraterna. q. 56. fol. 143 b

Limosna que generalmente se dexa para pobres no ay necesidad de darla al mas pobre. q. 72. f. 200. a

Limosna lo que es pedir la no se puede arren dir. q. 98 f. 261. b

Lugares interiores de las cassas de religiosos el que fornicia en ellos si comete sacrilegios. q. 12 f. 42. b

M

Mandamientos diferentes quando se encuentra de manera que solo el vno se puede cumplir debese cumplir el mayor que es. 1. f. 2. b

ST x

Man



TABLA

Mandamiento del superior fopena de def-
comunion al testigo que diga la verdad en si-
te casos no obliga. q. 164 f. 162. b

Mandamientos de juro diuino positiuo quã
do obligan y quando no q. 137. f. 363. a. b

Manda pia que puede y deve cumplirse en
propria forma no se puede comutar en otro
vfo pio sino por el papa y de su licencia. que.
170. f. 411. a

Manda quien puede comutarse en otro vfo
por el diocesano quando ay causa legitima
cierta o dudosa de que no se debe emplear
en lo que mando el testador, ibidem.

Manda forçosa se ha de cumplir primero q
qualquier otro aunq sea pia. questione. 185.
f. 453 b

Mandase han de pagar vendiendo la pro-
priedad de los bienes quando no alcançan
los reditos dellos eadem questione. 185. fol.
456. a

Matar al justo inuasor como licito. q. 173. f.
449. a

Matar al inocente en la guerra como justo
ibidem. b

Matandose dos el que saliese a despartir-
los y defendiendo al mas si co matase al
mas

TABLA

mas fuerte quando peccaria y quando no. q.
59. f. 148. b

Madre que saue que tiene hijos quidos en
adulterio a que es obligada y a que el adulte-
ro. q. 102. f. 265. a

Marido tiene administracion y señorio de los
bienes dotales. q. 164 f. 405. b

Matrimonio clandestino por palabras de
presente aun no vale por matrimonio vale
por desposorio de futuro. questione. 52. fol.
124. a

Matrimonio por palabras de presente con-
dicionalmente echo si quisiere mi padre qui-
riendo el padre primero y despues no que
obligacion induce antes del concilio. q. 46 f.
111. a. b

Matrimonios dos de presente el vno con
vna menor de edad y no consumado y el o-
tro con quientena de edad legitima y consuma-
do quales valida. q. 43 f. 24. b

Matrimonio ha de ser libre. q. 171. f. 41. b
& de ineps.

Matrimonio quando le dirime miedo o fuer-
ça ibidem.

Matrimonio quien le estorua si es visto ha-
zer fuerza a que se casse con otra. q. 171. f. l.
422. a. b

Ma-

T A B L A.

Matrimonio contrahido por hijo o hija contra su voluntad de su padre sin justa causa peccado mortal. q. 171. f. 443. b

Yren si la hija que así contra e puede ser desheredada. verbo lex.

Matrimonio quando es consumado y quando no. q. 178. f. 439. & 44.

Matrimonio inualido viuitendo los casados con buena fe (ignorancia inculpable) en que casos deve disimularse por el cōfessor no negando la absolucion. ques. 189 folio. 523. & 534.

Matrimonio rato no consumado se dirime por solene professiō de religiō aunque sea de los cavalleros de san luā, y puede professarla el vno sin volūtad del otro. q. 178. f. 486. 440. 441.

Matrimonio consumado ninguno de los contrahientes puede entrar en religion ni receuir orden sacra sin expressa licencia del otro, y que debe de hazer el que queda en el siglo. q. 178. f. 440. a. b

Matrimonios condicionales y castos que a esto tocan questione. 87. vsque ad 50

Medico, licito le es hazer experiencia en enfermedades desesperadas o dificultosas. q. 172. f. 450. a. b

Me

T A B L A.

Medico que medicinas puede dar a la muger preñada. q. 173. f. 436. a

Menor obligado por natural obligacion de su libre contentimiento, debe en conciencia cūplir aquello a q se obligo. q. 155. f. 398 b & f. 426. a

Menor no podra repetir iudicialmente lo que así pago. ibidem.

Menor, obligado debe pagar primero si pueda despues sin inconuenientes ser restituído por la justicia por auer sido la obligacion en su daño, pero si esto no puede no debe pagar. q. 155. f. 396. a b

Mentir mortalmente en la confesion faciendases peccado mortal con obligacion a reytterar la confesion. q. 6 f. 34. a. b

Mercaderes caudalesos que venden a otros menores si podran llevar de ganacia por diez vno. q. 87. f. 243. a b, a

Miedo qual impide las donaciones y contratos. q. 180. f. 442. a b

Miedo o fuerza quando por ella se puede descubrir el secreto, o decir el peccado del proximo y quando no. q. 137. f. 360. per totam.

Miedo de muerte no basta para quebrantar ley natural absoluta. q. 137. f. 362. b

Sis 4

raio-



TABLA.

Miedo de muerte tormentos v azotes, el que le padece que podrá hazer licitamente. q. 137. f. 36. a. b.

Muñis recurrir por ellas pitueta o cosa equi ualiente por precio sino por estipendio no es simonia. q. 17. f. 67. a. b.

Muger que pecca con religioso sacerdote como se ha de acular vide peccar.

Muger casada por el seruicio que hizo a su marido el tiempo que viuido no puede llevar nada. q. 118. f. 344. a.

Muger como y quando puede esconder de los bienes del marido para conseruacion de su dote. q. 126. per totam. f. 348.

Muger quando no es obligada a responder a cartas de descomunion o juramentos para declarar los bienes del marido eadem questione. f. 341. b.

Muger puede dexar en su testamento sus bienes parafernales, y los comunes della y de su marido y los que ella gano de sus labores aun parte de lo suyo para criar sus hijos y de su marido. q. 129. f. 345. a.

Entiende quando ella no se obliga a pagar las deudas de su marido, o ser fiadora de ellos. ibidem.

Nauidad

TABLA.

Nauidad cayendo en sabado si se podra comer aquel dia carne. q. 169. f. 460. b.

Niño quando no es dolicapax aunque mate o sea causa de muerte no es irregular. q. 60. f. 16. a.

Niño quando no es dolicapax puede estar en misa el tiempo que el pueblo esta entredicho, mas no si lo está el lugar pero si muere no podra ser enterrado en sagrado. ibidem.

Niño antes de siete años y del uso de discrecion no está descomulgado ni pecca entrando en la claustra de las monjas, ni comiendo liuenos leche o carne en viernes o en quaresma. ibidem.

Y ten todo lo que toca a las confesiones comuniones y ayunos de los niños muemetur ibidem.

Nombramiento o election hecha por via de ley y estatuto o testamento deue hazerse gratis. q. 76. f. 436. a.

O

Obligacion ciuil y natural qual sea. q. 155. per totam. f. 395. b.

Ocasiones de peccar, quales se deuen euitar antes de la absolucion y quales no. q. 4. f. 16. a.

Sis 5

Occa



TABLA.

Ocasion de peccar y el peccado que differē
tes sean eadem q. f. 19. a

Ocasion que se da a otro de peccar quando
es peccado mortal q. 5. per totam. f. 27.

Ocasionado de peccar mortalmente no debe
ser absuelto sino es concurriendo quatro con
diciones. q. 4. f. 18. a

Officio de juez y prelado el que le procura
por qualquier deue culpa, o negligencia que
tenga de donde se siga daño es obligado al da
ño. q. 55. f. 143. a

Offizio diuino no es obligado a regarlo el
pensionario por sola la pensión quest. 186. f.
459. a

Officio diuino no es obligado regarle el que
tiene solo prestamo, questione. eadem folio.
463. a. b

Officio diuino es obligado a regarle el que
tiene beneficio en encomienda no auiendo
quien este mnt. llado en el. ibidem. folio.
473. b

Officio diuino obligado a regarle el que
tiene capellanía collatiua pero no sino lo es.
ibidem. & q. 23. f. 80. a.

Officio diuino debe regar el que tiene be
neficio aun que sea pobre ibidem.

Offi.

TABLA.

Officio diuino debe regar el que por su cul
pa no lleva los frutos, del beneficio ibi
dem.

Officio diuino debe regar el que lleva los
frutos del beneficio sin auer tomado del la
possession. ibidem.

Ofrecimiento simple no tiene fuerza de
promessa y así puede no cumplirse sin pec
cado. q. 156. f. 327. a

Oluidado del voto que haze cosa el por ol
uido quando pecca y quando no q. 40. f. 89. a

Opinion de dos o tres docto. es la uis pue
de seguirse quando la comun no es en con
tra f. luo en la particular o puesta se tiene
por mejor fundada. q. 95. f. 258. b

Ordende San Iuan propriamente religion
q. 148. f. 388. b

Orden sacro no deshaze el matrimonio
passado pero bien el que se sigue despues de
auerle recebido. q. 136. f. 364. a

Ordenarse podra sin beneficio el que
ha comengado ha hazer actos para graduar
fede Doctor, y la mesma razon es aunque
no tenga patrimonio questione. 36. folio
84. a. b

Ordenado con buena fe antes de tiempo
no in



TABLA.

no incurrir en censura alguna y que se diga buena fe. q. 244. f. 38. a

Ordenado con mala fe antes de tiempo ipso facto es suspensio y si asi celebra irregular ibide.

P

Padre obligado a alimentar a su hijo familias. q. 175. f. 434. a. b

Padre obligado a alimentar a su hijo bastardo. q. 125. f. 339.

Padre q. paga cierto dinero en q. condenaron a dos hijos suyos por hallarse en la muerte vn hombre, como les podra cargar en su legitima este dinero, y si el vno fue ocasion al otro si les podra cargar a ambos por yqual. q. 131. folio. 347. b

Palomares como se pueden tener. q. 121. fol. 321. b. per totam.

Palomas quales domesticas y quales comens. eadem questione.

Palomas caydas en los lagos quien las toma o que esta obligado eadem questione.

Participar con descomulgado como peccado y como no. q. 187. f. 454. a. b

Partidos entre los jugadores o hechos con ellos y los q. les dan el dinero para jugar con que condiciones valdran. q. 76. f. 204. a

Peccar con pensamiento en que se incurre descomunion

TABLA.

descomunion es nuevo peccado. q. 11. f. 42. b

Peccar en confianza de poder ser absuelto por bulla o jubileo al tal no les valen las dichas gracias. q. 22. f. 61. ba.

Peccar con sacerdote religioso basta declararlo vno en la confesion. q. 3. f. 13. a. b

Peligrosos quando se ofrecen el mayor y mas cierto se ha de evitar. q. 173. f. 451. a. b.

Pena no obliga antes de la condenacion judicial. q. 129. f. 310. a

Pena contra los q. caçaren en lo vedado qual deve ser eadem questione. f. 307. a. b.

Penitencia saludable que es. q. 187. f. 464

Penitente deve proponer de no peccar mas mortalmente, pero no es obligado a creer que no peccara mas. q. 4. f. 16. a. b

Penitente para ser absuelto no debe ser juzgado por lo que se presume que hizo adelante sino por la disposicion presente. q. 4. f. 23. a. b

Penitente quando deve ser creydo en lo que por si o contra si testifica y quando no. q. 4. f. 26. a. b

Penitente que por malicia dexa de confesar algun peccado mortal no cumple con el precepto de la yglesia y asi incurre en la descomunion sino dal. q. 15. f. 44. a. b

Penion si obliga a rezar, verbo officio diuino

TABLA.

uino.

Pension sin consentimiento o bullas del Papa ni puede llevarse ni pagarse. q. 165. fol. 406. a. b. & q. 166. f. 408. Dalcomulgados palmente los que hazen lo contrario.

Pension que se pierde por no auer traydo las bullas de pagarla el que prometio traerlas. eadem questione.

Pension llevada sin licencia del Papa deve restituyrse al beneficio de donde se lleuo. q. 165. f. 406. a. b.

Pension se puede llevar literis non expeditis seys meses despues del fiar, mas no si han pasado los seys meses sin auer sacado las dichas bullas. q. 166. f. 409. a. b.

En la pension y prouision de beneficios se deve estar a la partica de la curia Romana. eadem questione.

Plateros que añaden liga o otro metal quando paccan, y quando no. q. 80. f. 214. a.

Pleyto injusto el que le mueue pecca mortalmente con obligacion de restitucion. q. 69. f. 183. a.

Prestar no puede vno dineros a vn concesso para trigo faciendo por condicion que se fuya la ganancia pagandola costa. q. 107. fol. 172. a.

TABLA.

Preso quien le suelta de la carcel deve satisfacer al carcelero el daño que le viuiere. q. 195. f. 489.

Preso que se suelta sin violencia de las guardas aunque quebrante las prisiones no es obligado a satisfacer nada al Rey, ni al carcelero ibidem b.

Prescribir no se puede lo que le da por via de presete o liberalmente ni lo que se da por fuerza o miedo de la vexacion. q. 112. f. 287. a. b.

Prescription no ha lugar en los bienes que posseen los herederos de continuo sin auellos partido. q. 134. f. 325. a.

Prometimiento fingido aunque vu o peccado en hazerle no obliga. q. 50. f. 115. & c. q. 130. f. 347. a.

Promesa no obliga con peligro de la vida. q. 137. f. 362. b.

Profesion tacita que es q. 140. f. 368. a.

Profesion tacita bastante para dirimir el matrimonio celebrado por el tal professio. ibidem.

Profesion expressa hecha antes de cumplir el año del nouiciado haze el mál o effeto ibidem profesion tiene. & c.

Prelado que tiene limitada autoridad para



TABLA.

para dar si della excede no vale lo que da y es obligado a restitucion de lo mas que dio q. 183 f. 449. a

Prelado puede dar cosas mobibles si son de poco valor sin particular licencia de su capitulo y quales sean estas ibidem.

Prelado como puede enagenar bienes inmuebles preciosos y inmuebles no preciosos ibidem.

Procurador de cortes jura de mirar por el bien comun de su pueblo o ciudad q. 191. fol. 483. a. b. y como no pecca faltando en esto ibidem.

Procurador de cortes que da su voto para injustas imposiciones sin causa razonable pecca mortalmente si es obligado al daño, aunq. el rey lo mande ibidem.

Procurador de cortes queriene dubda de la justicia del facto que se trato como podra dar su voto en tal caso. eadem q. f. 483. a

Procurador de cortes que en negocio injusto vota sabiendo que la mayor parte viene en aquello y que su voto en contrario no le de aprovechar si pecca y es obligado a restitucion. ibidem.

Prouincial en las ordenes mendicantes tiene autoridad de episcopa quasi. q. 170. f. 484. a. b. pro-

TABLA.

Prouincial puede la manda hecha a un conuento aplicarla a otro cesando escandalo. eadem questione fol. 462. a. b.

Prouision de beneficio hecha por el Papa no vale si no se declara el verdadero valor de sus frutos. q. 166. f. 406. & 409.

Prouision de beneficio hecha por renunciacion o resignacion en fauor de otra vale aunq. no se expresse el valor de sus frutos ibide.

Publicaciones hechas en la yglesia quien sabe impedimento secreto deue manifestar le secretamente alcuna q. 189. f. 465. a

Pueblo obligado a reparar puentes y fortalezas quando no paga al señor tributo para esto. q. 113 f. 289. a

Pueblo que haze repartimiento de leña y cosas tales deue dar a su señor como a dos vecinos a quien mas dan. q. 118 f. 304.

R

Recoleta menor obseruante en que excedido de los del paño y en q. los excede. q. 139. f. 367. a

Recoletos y obseruantes obligados a lo mismo por regla y profersion. ibidem. Vnos se pasan o otros con licencia de sus prelados ibidem.

Rey no es señor de las haciendas de sus vasallos



TABLA.

sallos. q. 191. f. 483. a

Rey quando podra tomar las haciendas a sus vasallos ibidem.

Rey quando puede pedir seruicio extra-ordinarios ibidem.

Reyes y republicas puede disponer de los bienes de sus subditos como conuiene a la republica. q. 182. a. b

Regidor no debe seguir parcialidades ni mo-
nipodios aũ que le aya jurado. q. 177. f. 439 a

Regidor por nombramiento de procurador de cortes no puede llevar nada ibid. f. 439 a

Regidor licitamente pleytea pretendiẽdo la libertad de su ayuntamiento. ibidem. a

Regidor regularmente hablando pecca en no residir en su officio. q. 55. f. 139. a

Regidor enfermo ocupado en negocios de la republica si se le pōda mas salario del q̃ dispone la ley q̃ se da a los demas. q. 81. f. 815

Regidor si tiene authoridad de estoruarla entrada de pan y vino de fuera hasta q̃ se ven-
da lo que los naturales tienen. q. 82. f. 117. a

Regimientos pueden venderse con licen-
cia del Rey. q. 134. f. 351. a

Regimiento que transfiere el padre en su hijo mayor deve traerse a particion con los demas bienes y si tambien de los
mto.

TABLA.

intereses que del ha tenido sea la mesma ra-
con. q. 134. f. 352. b

Regidor verbo procurador de cortes.

Religioso vide in dictione profesho y profeso

Religioso profeso de la orden de san iuan
viue seguro en su esta particular si para ello
tiene secial licencia de su prelado. q. 148.
fo. 389. a. b

Religioso no puede ser quien tiene deudas
sin pagarlas primero. q. 182. f. 447. a. b

Religioso no pueden ser qui tiene infama-
da a alguna muger, o debe fama sin satisfac-
cer primero, pero si professare valdra la pro-
fession, ibidem.

Religioso particular mēte menor no pue-
de aceptar ni recebir legato sin licencia ex-
presa, o presun pta de su prouincial. q. 170. f.
418. b

Religioso o religiosa en que manera pue-
den tener peculio. q. 54. f. 125. b

Religioso o religiosa puede ser aluacea cō
licencia de su prelado salvo el de san Francis-
co. ibidem.

Religioso que hurta cosa notable a su mo-
nesterio para dar si es el obligado a la restitu-
cion del que lo recibe. q. 109. f. 274. b

Tu a

Re-

TABLA.

Religioso ordenado sin tiempo y si celebratorio irregular puede ser dispensado por su prouincial. q. 144. f. 385. b

Religioso medicante por virtud de sus preuilegios puede dispensar con el que se cae despues de auer votado castidad, para que libremente pueda pedir el debito. q. 136. fol. 354. a

Religiosos medicantes pueden hazer processiones y bendecir la messa solennemente en tiempo de entredicho por preuilegio, para que se entienda como y quando vease el preuilegio. q. 187. f. 468

Religiosos mendicantes presentados al dia cesano pueden confessar a todos aunque con tradigan los curas proprios. q. 10. f. 41. a

Religioso menor que y como puede donar. q. 183. f. 451. a

Reçar el officio diuino quien esta obligado. vide verbo officio diuino.

Rebaptizador a sabiendas o por ignorancia culpable absoluta o condicionalmente es irregular y la dispensación reservada al Papa. q. 37. f. 85. b. & c. 86. a

Relacion falsa, hecha a su sanctidad para ganar vna dispensacion no basta hazerla cierta antes que el obispo a quien le comitio haga la

TABLA.

galla auetigua cion para dispensar con ellos. q. 45. f. 107. b. Y del remedio que podran tener los que estan casados por vna dispensacion semejante. ibidem.

Relaxacion de juramento solo a lugar en el promisorio. q. 180. f. 445. a

Remission de la deuda se puede pedir con ruegos y persuasiones licitas sin presentar la paga. q. 119. f. 316. a. b

Restitucion de vn bien deue hazerse con peligro o perdida de otro tal o yqual aunque no de bien superior. q. 137. f. 362. a. b

Restituyrse deue lo dado no de voto, sino por miedo y exacion. q. 160. f. 339. a

Restituyrse deue lo que se recibe contra ley o estatuto eadem questione. f. 339. b

Restituyr se deue el turpe lucro. q. 176. f. 436. a. & c. 437. & q. 177. f. 439. a

Restituyr se deue lo que se lleuara por nõ brar o elegir siendo por ley statuto o testamento. ibidem.

Restituyr deue lo hurtado quien lo compro sabiendo ser hurtado. q. 121. f. 335. a

Restituyr deue quien hiere a otro y que tanto. q. 174. per totam. f. 452. b

Restituyr deue quien hiera a vno a otro que otro que fue castigado por el tal crimen

Tu s fin



TABLA.

sin auerle conetido. ibidem.

Restituyr in solidum quando estan obligados dos que le alcançaron con cierto dinero ageno y quando no p. 132. f. 349. a

Restituyr que deue quien sin engañar a una donzella ni importunarla mucho lleue su virginidad. q. 192. f. 337.

Restituyr se co no deue la cantidad en q

Pedro doto a Maria pensando que estaua virgen no estandolo. q. 135. f. 335. a. b

Restituyr se deue luego toda la cantidad y no bati pagarla poco a poco si comodamente puede el deudor sin caer de la decencia de su estado, como se puede detenerla restitucion. q. 68. f. 182. 173. a

Retraydo no escrímen darle de comer sin escandalo o violencia de las guardas. q. 187. f. 464. & 465.

Reçar el officio diuino verbo officio diuino

S

Sacerdote que empegada la missa se acuerda estar descomulgado, q deue hazer q. 142. f. 388b.

Sacerdote vide verbo religioso verbo cura, verbo el clérigo, verbo beneficiado.

Sacerdote que comulga a alguno por pascua florida fuera de su parroquia sin que te

ga

TABLA.

ga preuilegio para ello, o licencia de su cura, esta descomulgado aunque sea religioso. q. 24. f. 57 b

Satisfazerse tiene la parte primero que se absuelo el que debe. q. 87. f. 464. a. b

Señal los tanto los aborrece la yglesia que ninguna cosa quiere que se hagan de las que ordena siguiendose della scádalo. q. 51. f. 115. a

Scriptum quando podra encubrilas el que las tiene o ábe dellas, aunque se mande lo contrario sopena de descomunion. qui stione. 63. f. 168. a

Señores si estan obligados a suplir los salarios de sus criados quando no son bastantes para sustentare. q. 111. f. 279. a

Señor si pueda comprar de sus vassallos las cosas menof precio de lo que valen. quest 114. per totam. f. 100. a

Señores de España que tienen las alcavalas las tienen por del todo suyas como el Rey. q. 115. f. 192. a

Señores pueden subir y baxar sus alcavalas como el Rey, quando son del todo suyas pero no de otra manera ibidem f. 219. b

Señores pueden subir alcavalas aunque el rey baxe las suyas y aya gracia al reyno por cierto tiempo de q no se subā las alcavalas. ibidem.

Tit 4

Señor



TABLA.

Señor de vasallos pecca mortalmentey es obligado a restitucion haziendo notables agrauios a las personas o bienes de sus vasallos. q. 191. f. 433. a. b.

Señor de vasallos quando puede pedir seruicios extraordinarios. ibidem.

Señor de vasallos si puede llevar presentes de gallinas o otras cosas. question. 12. f. 286. per totam.

Señor de vasallos como puede llevar tributos para velar fortalezas. q. 113. f. 286. b. & 287. a.

Señor de vasallos tiene mayor obligacion que otro a dar limosna y a remediar las necesidades de sus subditos. q. 114. f. 291. a.

Señor de vasallos no deue querer las recreaciones y prouechos con agrauio de su pueblo. q. 116. f. 293. a.

Señor vasallos como puede franquear para su caza cierto numero de vasallos, y como no. ibidem.

Señor de vasallos si puede arrendar o vender officios publicos como son elcriuanias aguacilazgos. &c. q. 117. per totam.

Señor de vasallos si puede tomar para si las primeras instancias. q. 118. f. 303. b.

Señor de vasallos si puede apacentar sus ganados

TABLA.

nados en los cotos vedados de sus pueblos. ibidem. f. 33.

Señor de vasallos obligado a pagar los daños que hizieren sus ganados en las heredas de los particulares y porque no se los ofan pedir que debe hazer. ibidem.

Señor de vasallos si puede cortar leña en los montes vedados de sus pueblos, ibidem, f. 304. b.

Señor de vasallos con que condiciones puede vedar la caza. q. 119. per totam. f. 305. b.

Señor de vasallos puede forçarlos a vender su hacienda o trigo en tiempo de necesidad de la republica. q. 119. f. 309. a.

Señor de vasallos si puede hazer cala y carta en las casas de vasallos eadē. q. f. 309. b.

Señor de vasallos que caza haziendo daño en las tierras de sus vasallos y de otros q no lo son si lo puede hazer. q. 120. f. 319. a. b.

Secreto quando no obliga a su guarda. q. 137. f. 360. a.

Simoniacos contratos. q. 28. &c. q. 30. &c. q. 31. per totas.

Simonia en que casos se comete, y en que no. q. 27. f. 72.

T

Tafacion quando se debe passar por ella y
Ttt 5 quan-



TABLA

quando no q. 130. per totam.

Temor de la ley justa no quita la libertad.
q. 171. f. 443. b. & a.

Testamento que manda que tal hazienda
se de a vna deuda pobre del testador si se de
be entender a la mas pariente, y a la mas po-
bre y qual destas dos debe ser preferida. q.
73. f. 200 b.

Testigos falsos como deben satisfacer a la
parte ofendida. q. 17. f. 48. a. & q. 67. f. 173 b.

Testigo por decir la verdad no puede lle-
uar precio alguno, pero bien le puede llevar
si gratis le ofrece, o porque dize sin estar
obligado a hazerlo de. de iusticia. ibidem.

Testigo falso que por serlo recibio algun
precio deue restituyrlo a los pobres. q. 67. i-
bidem.

Testigo que falsamente testifico contra
quien esta en peligro de perder la vida por
su dicho deue reuocar su testimonio aunque
sea cō peligro de la vida. q. 147. f. 433 b. & a.

Testigo quando esta obligado a ofrecer-
se a dezir su dicho en causa agena y quando
no. q. 217. f. 361. b. & 362. a.

Testigo quellamado por el juez no quie-
re dezir su dicho y por ello pierde algo el pro-
xino, quando es peccado mortal con obliga-
cion

TABLA

cion de restitucion y quando no, questione
eadem. f. 368.

Tocamientos impudicos con parientes co-
mo se han de confessar. q. 2. f. 12. b.

Tocamientos deshonestos hechos en la y-
glesia es circūstancia mortal de sacrilegio que
deue confessarse, y la mesma razon es de las
platicas y señas mortales que en las yglesias
o en sus puertas se hazen. q. 190. f. 482. a.

Tributo por velar las fortalezas quando y
como se puede llevar. q. 113. f. 289. a. b.

Turpe lucro deue restituyrse. q. 176. folio.
435. b. & a.

Tutor deue saber las obligaciones del of-
ficio luego que le tomare y quales sean que.
163. f. 403 b.

Tutor deue emplear la hazienda de su me-
nor hallando seguramente en que con la dili-
gencia que la propria. ibidem.

Tutor que esto no haze deue pagar todo lo
q. rétarala dicha hazienda si se emplea ra ibi.
Tutor segundo deue pedir al primero por
justicia todo lo que deue a los menores y
todo lo que se perdiere por su culpa lo deue
el pagar. ibidem.

Tutor que por su culpa dexa de arren-
dar las tierras de sus menores por lo
mas



TABLA

mas que dan debe el pagar el arrendamiento
eadem. q. f. 404.2

Tutor que fio a otro la hacienda de sus me-
nores debe pagar los daños aunque despues
los puede el cobrar de aquel de quien se fio,
ibidem.

Tutor que suelta algo de las decimas por au-
er tratado mal la hazienda de su menor to-
do lo q suelta se le debe llevar de menos en
lo que fuere alcanzado, ibidem.

Tutor que haze esta suelta graciosamente
no se le debe descontar en el alcance que le
hicieren ibidem.

V

Vasallo verbo señor de vasallos.

Vasallo que obligacion tiene a su señor
q. 119 f. 309. b. & .a

Vasallo quando y como puede de su señor
ferechado de su tierra, ibidem.

Vasallos de castilla comunmente son libres
no solariegos ni renteros. ibidem,

Vender trigo arina o pan coçido a mas de
la tassa pecca mortal con obligacion de re-
stitucion. q. 78 f. 25. b. & .a

Vender al fiado por mas del justo precio
reguroso, que al contado se hallaria, no es lici-
to. q. 84. f. 119 b

Voto

TABLA.

Vender al q se presume que ha de vsar mal
he la la mercaderia si es licito. q. 90. f. 245. b

Vender vino aguado por puro, o algo da-
ñado, o defectuoso por bueno a que obliga.
q. 91. f. 246. a

Vida proprir deue auenturarse por saluar
la espiritual del hermano, quando no obra se
otro remedio. q. 137. f. 360. a

Vida propria se deue auenturar por el bien
comun. ibidem.

Vida corporal del proximo que injusta-
mente se la quieren quitar deue impedirse
con peligro de la honra y hazienda propria
ibidem.

Voto in dictione commutatio.

Voto hecho con animo de votar mas no
de cumplirle peccado mortal. question. 149
f. 387. a. b

Voto echo con animo de votar mas no de
cumplirle obliga su cumplimiento. ibidem.

Voto condicional obliga puesta la condi-
cion. q. 146. f. 387. b. & .417 f. 388. a

Voto ser condicional o penal mas de la in-
tencion del votante, quede las palabras del
voto. q. 151 f. 393.

Voto no obliga a su guarda con peligro de
la vida. q. 137. f. 362. a

Voto



TABLA.

Voto se ha de guardar conforme a la intencion del que le hizo. *questione. 168. folio. 419. a*

Voto de ayunar todos los dias de la vida si obliga *questione. 151. folio. 391. b. 42. ibidem.*

Voto total facilmente puede ser dispensado deue procurar dispensacion quien le hizo *ibidem.*

Voto de cosa pequena como es peccado q̄brantarle. *q. 188. f. 470. a*

Voto de no aceptar obispado obligatorio. *q. 154. f. 395. Aunque en algun caso se puede hazer lo contrario ibidem.*

Voto penal de religion puede ser conmutado por la bulla de la cruzada despues de auerle quebrantado y antes de quebrantarle por authoridad del diocesano. *q. 151. f. 391. a & ibidem.*

Voto de religion comunmente hecho conformal o virtual intencion de ser en religion de penitencia no se cumple con profesura la orden clerical de Sant Iuan. *q. 148 fol. 387 b. & a*

Voto de ser frayle absolutamente hecho bien se cumple profesando en el orden de

120

TABLA.

San Iuan, en los clerigos se entiende. *eadem questione.*

Voto de religion comunmente hecho no es visto ser de las militares *ibidem.*

Voto solemne de los clerigos de la orden de San Iuan dirime el matrimonio *ibidem.*

Voto simple de ser religioso de San Francisco queda annullado por solemne profesion de otra religion menos estrecha, aunque sea de San Iuan, aunque peccaria mortalmente el anti professo por no cumplir el voto que primero auia hecho *ibidem.*

Voto vni vez conmutado sin authoridad de la bulla en otra obra pia, si puede de nuevo conmutarse en otra cosa por virtud de la cruzada. *questione. 150. folio 390. b. & A*

Voto simple de castidad de religion, o or de sacro, no dirime el matrimonio hecho antes del tal voto ni el que despues del se hiziere, mas si es solemne, deshaze el matrimonio rató presente aunque no el pasado y consumado. *p. 136. f. 354. a*

Voto simple de castidad el que le hizo y despues se casa aunque sea con proposito de entrar luego en religion sin consu-

mar

TABLA.

sumar matrimonio peca mortalmente y mucho mas si le confuma, lo qual haziendo podra pagar y no pedir el bebito eadem questione.a.

Voto de castidad se puede guardar en el siglo.eadem questione. f.356.a.b

Voto simple de religion y orden sacro no obliga a la guarda de la castidad hasta a uer recebido el tal.q.136.f.355.b &c.a

Voto de ser frayle recoletus de san Francisco si se cumple tomando el habito en los obseruantes de la dicha orden. questione.139 f.396.b

Voto si es de mayor obligacion que el juramento.q.126.f.356.b

Votos de religiosos y de sacerdotes ambos solennes aunque de diferentes especies q.3.f.13.a

Toto de religion si Dios no ordenare otra cosa que obligacion induce. questione. 39.f.88.a.b

Fin de la Tabla.

Iuan Gallo de
Andrada.

de adpocum vno vtri. iue dntinct
ibi, si vero est factu contra legē. &c. Et
in prin. text. dicitur. l. quemadmodum,
ita scribitur, [Quemadmodum origi-
narios ab hys terra, ita rusticos cenli-
toss, vendi omnifariam non licet].
Sequitur post modum ibi, [& nihilo-
minus venditori ad repetendos ser-
uos cum eorum agnatione vendica-
tione concessa.] Quæ lex virget in re
proposita de qua agimus secundum
prædictam Barro. allegacionem: nam
loquitur, ubi actus est nullus in fauo-
rem publicum, prout etiam in eadem
linor. Ioan. de Pla. primo nota. Cum
etiam in terminis nostris de quibus
66 in præsentia agimus, potest dici, quod
ista alienatio fuerit nulla publici fa-
uoris prætexu: quia in istorum maio-
ratu in conseruatione, horum in qua
quæ ex dispositione primi stabilien-

Atten. indu-
tionem. l.
quemadmo-
dum.





tra propriam faciem & non est opus re
tum, possit quis venire, est opus re
xus in cap. si quis presbyterorum, de
rebus ecclesi. non aliena. & illum
citac glori. trahens ad notabilem ca
sum in princip. in illi. quibus alie. licet
vel non, ubi videndi sunt Ioan. Faber
Ang. & Ioan. de Pla. & not. Bald. in l.
prima, versu. Secundo casu. & versu.
deinde, C. de libe. causa. Si itaque alie
mans v. alienantes cum modi res pro
hibitas alienari, possunt contraveni
re. eorum vitis: ergo a fortiori & ip
sorum heredes post mortem, ut inquit
illa heredes, ff. de reg. iuris. recita
ta: dum dicit, [Heredes eius de iuris po
testatisq. esse, cuius fuit defunctus co
stit.]. Per quam legem, ut ibi refert De
c. tunc tenet Aug. cod. consil. 185. cui
initium, Brunellus notarius, cuius.
memini, q. factum heredis reputatur
factum

re non est dubium si factum est obli
re est quis venire contra factum suum
hac verba. Item non, quod non po
princip. prima lectu. ff. de adepto.
idem Bald. in dicta l. post mortem.
xru id notat Bald. & inquit notat
no pigno. da. manumiss. vbi ex illo
venire, per l. si creditoribus, C. de
res eius aduersus iustitiam factum
privato, potest ipsi, nec non ha
favore certarum personarum, & sic
cicndo quicquam per improbatum
67 alias dicitur: videlicet, quod quis
sed solo privato favore actum, id
ita consideratione favoris publici
nis. Nam etiam cum occupat. &
bant praxilla in
tea cam nonnulli
tionem, satis facit
recellat: & ibi r
tam dicitur in pre

